

MANJÓN

DERECHO

ECLESIAÍSTICO

TOMO II





DERECHO ECLESIAÍSTICO

100

DERECHO ECLESIAÍSTICO GENERAL Y ESPAÑOL

POR

DON ANDRÉS MANJÓN

Canónigo de la Insigne Iglesia Magistral del Sacro Monte
y Catedrático de esta asignatura en la Universidad de Granada.

TOMO II

PARTE ESPECIAL

SEGUNDA EDICIÓN, NOTABLEMENTE MODIFICADA



MADRID
TIPOGRAFÍA DE LOS HUÉRFANOS
Calle de Juan Bravo, núm. 5.
1891

LIBRO PRIMERO

DERECHO JERÁRQUICO

CAPÍTULO PRIMERO

Lo que se entiende por Derecho Jerárquico.

1001. ¹ NOCIÓN. — *Derecho Eclesiástico Jerárquico* llamamos al conjunto de leyes divinas y humanas que tratan especialmente de los ministros destinados al régimen y santificación del pueblo cristiano.

1002. ORIGEN — Damos por repetido aquí cuanto sobre las palabras *Derecho Eclesiástico*, su origen histórico, fundamental y alcance jurídico escribimos en los números 2 á 6, y lo consignado en los 167 á 178 acerca del origen etimológico, histórico y fundamental de la *Jerarquía*, palabra equivalente á *Derecho Eclesiástico Jerárquico*.

1003. NATURALEZA. — *Objeto*. — El objeto del presente libro es completar ampliando, siquiera elementalmente, las nociones expuestas en el *Derecho Eclesiástico Fundamental* acerca de la *Jerarquía* (179 y sig.)

1 Como en las citas no escribimos el tomo, adoptamos para empezar éste el número 1001, debiendo buscarse en el tomo primero cualquiera guarismo inferior á éste.

1004. PLAN. — Le dividiremos, para mayor claridad, en cuatro títulos: el 1.º tratará de los puntos comunes á los distintos grados jerárquicos (jerarquía en general); el 2.º de cada grado en especial; el 3.º de las jurisdicciones exentas; y el 4.º será como un apéndice de las relaciones jurídicas del pueblo cristiano con sus legítimos jefes.

Empezamos por la jerarquía de orden, porque, si no es la principal en Derecho, es condición previa para ejercer la de jurisdicción por título propio. En ella estudiamos el modo de ingresar y ascender por grados, con los requisitos necesarios por razón de las personas, lugar y tiempo, los efectos que produce y las obligaciones y derechos comunes á los ordenados. Esta parte forma la sección primera; la segunda trata los mismos puntos respecto de la jerarquía de jurisdicción.

1005. MÉTODO Y SISTEMA DE ENSEÑANZA. — Será el mismo observado en el tomo primero é indicado en el número 10, procurando escribir en forma clara y concisa, procediendo de lo general á lo particular y de lo mayor á lo menor, unas instituciones que estén en relación con el tiempo y la situación de los que en nueve regateados meses han de estudiarlas junto con otras asignaturas.

TÍTULO PRIMERO

DE LA JERARQUÍA EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Jerarquía de orden.

CAPÍTULO PRIMERO

De la consagración de los Obispos.

1006. PLAN. — Tratando aquí del modo de ingresar en el supremo grado de la jerarquía de orden, que es la consagración, y de los efectos que produce, expondremos sucintamente su noción, origen y naturaleza orgánica y facultativa (10).

1007. NOCIÓN Y ORIGEN. — *Se llama consagración el acto de ordenar á un presbítero de Obispo.* Es un rito divino que completa y termina el carácter sagrado que imprime la ordenación, y pide, por lo mismo, condiciones especiales en su colación (177-178 y 189).

1008. NATURALEZA ORGÁNICO-JURÍDICA. — Estudiamos aquí el ministro, sujeto, lugar, tiempo y modo de la consagración, y los efectos que produce.

1009. 1.º QUIÉN CONSAGRA. — Antiguamente lo hacía el Metropolitano ú Obispo más antiguo de la provincia eclesiástica; pero desde hace siglos está reservado este derecho al Papa, quien suele delegar en un Obispo que se halle en comunión con la Sede Apostólica, á elección del consagrando. Aunque sería válida

la consagración hecha por un solo Obispo, aun hallándose suspenso ó excomulgado, es práctica derivada de la antigua disciplina (que puede con justa causa dispensar el Papa) la presencia de tres; uno con el título de *consagrante*, y los otros dos con el de *asistentes*.

Si la consagración tuviera lugar en Roma, sería un Cardenal consagrado el ministro, y en su defecto, uno de los cuatro Patriarcas mayores que tienen residencia en Roma, etc. Elegido para Pontífice quien no sea Obispo, será consagrado por el Decano del Sacro Colegio.

Sabido quién es el Ministro consagrante, veamos quién es el sujeto consagrando.

1010. 2.º A QUIÉN. — Al Presbítero idóneo que presente las letras apostólicas para su consagración.

1011. 3.º DÓNDE. — La consagración ha de hacerse en la Iglesia para que ha sido nombrado, y si hubiere inconveniente, en cualquiera otra, á elección del consagrando.

1012. 4.º CUÁNDO. — Debe hacerse la consagración en domingo ó día de apóstol, á hora de tercia, y dentro de los tres meses siguientes á la noticia de la promoción ó confirmación, so pena de perderlos frutos percibidos, y si deja transcurrir otro trimestre, la iglesia de su título. (Trid., s. 23, cap. II, *ref.*)

1013. 5.º CÓMO. — Por medio de la imposición de manos del Obispo consagrante y de los asistentes, observando además las ceremonias del Pontificado Romano, previa lectura de las bulas de confirmación y consagración y el juramento canónico de obediencia y fidelidad al Papa. Los modernos regalistas han añadido el juramento civil, que no imponen á muchos de los funcionarios del Estado, como á los catedráticos.

1014. 6.º GRADACIÓN. — Precederá la ordenación de presbítero á la consagración, y deberán haber transcurrido seis meses desde la recepción del primer orden sagrado.

1015. 7.º EFECTOS. — *La consagración confiere en forma característica la plenitud del sacerdocio.* En su virtud puede el consagrado confirmar, ordenar, consagrar los Santos Oleos, y con ellos las iglesias, vasos sagrados, altares y demás válidamente; lo que no pueden hacer los meros presbíteros. Para la licitud de estos actos necesita además tener diócesis ó licencia del diocesano.

Cada iglesia conmemora anualmente el día de la consagración de su Obispo, considerada por los Cánones como la perfección del vínculo espiritual que entre ambos media, y toda la Iglesia honra con distinciones proporcionadas á quien por ella se halla en el culmen de la jerarquía de orden (196).

CAPÍTULO II

De la ordenación de presbíteros y ministros.

1016. PLAN. — Visto cómo se asciende al supremo grado del orden, que es el Episcopado, examinemos el modo de ingresar en el clericalo y subir por los grados intermedios hasta el sacerdocio, exponiendo compendiosamente la noción y naturaleza orgánico jurídica de la ordenación en la forma seguida para la consagración.

1017. NOCIÓN. — *Es la ordenación un acto de la potestad sagrada (ejercida por jerarca competente de la Iglesia sobre sujeto capaz y legítimo, en lugar, tiempo, modo y gradación debidos) por el cual se imprime al ordenando el carácter de ministro del altar.*

Este carácter da aptitud para administrar sacramentos y sacramentales, ó servir al que los administra, y para recibir por título propio oficios eclesiásticos.

1018. ORIGEN. — *Servatis servandis*, véase lo dicho en el Derecho Fundamental, números 188-190.

1019. NATURALEZA ORGÁNICO-JURÍDICA. — 1.º *Quién ordena*. — Hay en esto ministro *necesario*, *ordinario*, *extraordinario* y *legítimo*. El ministro *necesario* para conferir las órdenes de derecho divino y *ordinario* de las infradiaconales, es un Obispo.

Ministro *extraordinario* del subdiaconado y órdenes menores puede, con indulto apostólico, serlo un presbítero, como sucede á los Abades mitrados respecto de sus regulares profesos. Ministro *legítimo* es el Obispo propio del ordenado.

Por cuatro títulos puede considerarse un Obispo *proprio* para conferir órdenes: *ratione originis*, *beneficii*, *domicilii et familiaritatis*.

1020. *a)* El Obispo de la diócesis de la que es *oriundo* el ordenado, es el propio *titulo originis*.

De la que es *oriundo*, decimos, no el del *nacimiento*; por lo cual, si éste fuere accidental, se atenderá al del padre, siendo conocido, y si no lo es, al de la madre, como también cuando es ilegítimo. A los expósitos cuyos padres no son conocidos, puede ordenarlos el Obispo del lugar donde fueron expuestos, á los hijos adoptivos el de los padres adoptantes, y á los infieles conversos el de la diócesis en la que fueron bautizados.

1021. *b)* Es Obispo propio *ratione domicilii* el del domicilio del ordenado ó de su padre, y si tuvieren más de uno, el de cualquiera de ellos. Para este efecto, constituyen domicilio la residencia de diez años, ó menos, con intención manifiesta y jurada de permanecer.

1022. *c)* Es Obispo propio *ratione beneficii*, el de la diócesis en que el ordenando posee en paz un beneficio congruo.

Beneficio congruo, decimos, y por tanto, la pensión, capellanía no eclesiástica ó eclesiástica no vitalicia, encomienda y coadjutoría temporales, no equivalen á beneficio para dicho efecto.

1023. *d) Titulo familiaritatis.* Puede un Obispo propio ordenar al súbdito ajeno que haya vivido tres años completos en su casa y de su mesa, á condición de darle un beneficio congruo *intra mensem a primo ordine sacro suscepto.* (Trid., s. 23, cap. ix, *ref.*; Inocencio XII, bula *Speculatores.*)

1024. *e)* Respecto de los regulares, es Obispo propio el de la diócesis donde está la casa religiosa, y en defecto del ordinario (por vacante, enfermedad ó no querer ordenar), cualquiera otro á quien se presenten con licencia de sus superiores.

1025. *f)* Con dimisorias del Obispo propio, puede ordenar cualquiera otro á súbdito ajeno.

Dimisorias, en su acepción común, *son las letras jurisdiccionales del Obispo propio (ó ordinario que haga sus veces) autorizando á los súbditos para recibir órdenes de otro Obispo.*

Puede conceder las dimisorias el Obispo confirmado, y en Sede vacante el Cabildo ó Vicario capitular, con la limitación tridentina de no darlas éstos sino á los arctados, mientras no pase el año de viudedad de la Sede.

Arctados se dicen aquellos ordenados que pierden el beneficio que exige determinado orden, si no reciben éste en un plazo perentorio (Trid., s. 23, cap. x, *ref.*).

1026. Las dimisorias pueden ser generales, ó para cualquiera Obispo que el ordenando elija, y especiales, ó para el Obispo que en ellas se determine; para todas las órdenes ó algunas; por tiempo determinado ó indeterminado; todo lo cual se expresará en ellas, así como testimonio recomendable acerca del origen, edad, ciencia y moralidad del ordenando (Trid., s. 23, c. viii, *ref.*).

Quien ordena á súbdito ajeno sin dimisorias de su Obispo, incurre *ipso jure* en suspensión por un año, re-

servada al Papa, de la facultad de ordenar; y el sujeto que por dolo ó ignorancia gravemente culpable se ordena sin ellas, queda suspenso por el tiempo que su Ordinario le mande.

1027. *g) Ratione privilegii*, pueden los Cardenales, que son presbíteros, ordenar de menores á los súbditos en sus títulos, algunos Abades mitrados á los suyos, y cualquiera Obispo católico á los jesuitas, merced otorgada á éstos por Gregorio XIII, etc. Los ordenados por el Papa no pueden ser promovidos á otras órdenes sin su licencia.

1028. REGLAS COMUNES. — Debe advertirse: 1.º Que es derecho del ordenando optar para órdenes por el Obispo que más le convenga, cuando por diversos motivos tienen dos ó más propios.

2.º El Obispo ordenante, si lo hace *titulo originis*, necesita testimoniales del de domicilio, y del de cualquiera otra residencia en la que pueda racionalmente sospecharse que ha podido el ordenando contraer algún impedimento. Si es propio *ratione domicilii*, necesita testimoniales del Ordinario de la residencia y del de origen; si lo es *titulo beneficii*, esto mismo, y además de estar tonsurado, siendo aplicable al que ordena *titulo familiaritatis* lo de las testimoniales de origen y domicilio. El que ordena á un regular de ajena diócesis sin privilegio especial, exigirá testimonio del Ordinario de su procedencia en que se acredite, ó la vacante, ó la impotencia, ó la falta de voluntad de su Obispo para ordenar.

3.º En caso de duda, se suple *ad mejorem abundantiam* por quienes pueden, y se puede consultar á la S. C. del Concilio sobre cuál es el Obispo propio.

1029. 2.º *A quién se puede ordenar*. — A todo varón bautizado y confirmado, que, teniendo vocación y título, carezca de impedimento ó irregularidad. El sexo y bautismo pertenecen á la capacidad ó validez; los demás requisitos á la licitud ó legitimidad. Del título de ordenación se hablará en el capítulo siguiente, de los demás requisitos en irregularidades.

1030. 3.º *Dónde.* — La tonsura y órdenes menores pueden conferirse en cualquiera iglesia ó lugar decente; las órdenes mayores está mandado que se confieran en la iglesia catedral ó en la más digna del punto en que se celebren; pudiendo el Obispo designar su capilla ú otro oratorio ó iglesia, con justa causa (Trid., s. 23, c. VIII, *ref.*)

1031. 4.º *Cuándo.* — *a)* La tonsura se administra en cualquier día y hora; las órdenes menores en domingo ó día festivo, y privadamente (donde haya costumbre) en la víspera de los días en que se han de conferir las mayores. Las órdenes mayores se han de conferir (bajo pena de suspensión de ellas al que las recibe, é irregularidad además si las ejerce, y de ordenar al que las administra hasta que el Papa le absuelva) en seis sábados, que son los cuatro anteriores á las estaciones del año y los de Pasión y Semana Santa, tiempos de ayuno en que toda la Iglesia pide á Dios dignos ministros.

Las órdenes mayores se celebran con Misa, y sus tómporas ó días sólo puede dispensarlas el Papa; no sucediendo así con los *intersticios*, que puede dispensar el Obispo propio del ordenando.

1032. *b)* *Intersticios son los intervalos de tiempo que deben mediar desde la suscepción de un orden á otro.*

Son de institución antiquísima y uso constante; se fundan en la conveniencia de probar la vocación y aptitud; y preparan por grados para el elevadísimo y santo ministerio sacerdotal.

1033. Respecto á la duración del tiempo, no señala el Tridentino el que ha de mediar entre la tonsura y órdenes menores, dejándolo al juicio del Obispo propio, quien puede conferir tonsura y menores en un mismo día; pero desde el acolitado al subdiaconado, de éste al diaconado, y de éste al presbiterado, debe mediar un año íntegro, eclesiástico ó civil, que por causa de necesidad ó utilidad de la Iglesia podrá el

Obispo propio dispensar, reduciéndole á un día para el subdiaconado, y al que media de unas t mporas    rdenes   otras para los otros grados.

1034. 5.  *C mo*. — Presentados al Obispo en tiempo oportuno los ordenandos, examinados y aprobados por  l   el tribunal que nombre, y no resultando del expediente que al efecto se forma por la Secretar a episcopal defecto alguno can nico, se procede   conferir las  rdenes, empleando la materia y forma  ntegras, con las preces y ceremonias que el Pontifical Romano prescribe.

La prima tonsura se confiere por el corte de cabellos   imposici n del traje clerical; las  rdenes menores y el subdiaconado, por la entrega de instrumentos adecuados   su oficio; el diaconado por la imposici n de manos del Obispo y la entrega de los Evangelios, y el presbiterado por la imposici n de manos del Obispo y presbiteros presentes, la unci n con el Oleo Santo en las manos del ordenando y la entrega del c liz con vino y de la patena con hostia, hecho todo en la

1035. 6.  *Gradaci n debida*. — Consiste  sta en conferir las  rdenes de menor   mayor en este orden: tonsura, ostiariado, lectorado, exorcistado, acolitado, subdiaconado, diaconado y presbiterado. La colaci n de un orden omitiendo alguno de los que le preceden, se dice ordenaci n *per saltum*, incurriendo en suspensi n el as  ordenado, y en irregularidad adem s si ejerce el orden mal recibido, la cual no puede dispensar m s que el Papa.

1036. 7.  *Efectos*. — Los generales se reducen   tres: el orden imprime car cter, confiere potestad sagrada y da gracia sacramental.

Respecto   las especiales atribuciones de cada grado, recu rdese lo dicho en los n meros 195   200, donde se enumeran los principales de cada orden. De los derechos y deberes comunes   los cl rigos, hablaremos en cap tulos aparte.

CAPÍTULO III

Del título de ordenación.

1037. NOCIÓN. — Hoy entendemos por título de ordenación *la asignación canónica de medios económicos seguros y bastantes para la decorosa sustentación de un ordenado in sacris.*

PLAN. — Estudiamos los requisitos del sujeto ú ordenando, y en uno de estos, que es el título, su origen y naturaleza, y aquí las clases y efectos de la ordenación con título y sin él.

1038. ORIGEN. — 1.º El *nombre* viene de *tutulus* ó *titulus*, emblema de cosa ó persona, pertenencia ó destino de algún lugar; de aquí los *titulos* de propiedad, el llamar *titulos* á las iglesias, por llevar este ó el otro nombre, efigie ó signo del fundador, mártir, Redentor, etc. De esta significación se pasó á llamar *titulares* á los clérigos adscriptos, y más tarde los beneficios, rentas ó limosnas que se recibían por el cargo eclesiástico.

2.º *El origen histórico* se pierde en la obscuridad de los primeros siglos, reglamentándole los primeros Concilios (V. 1040 y sig.).

3.º *El fundamento* está en que es justo viva del altar quien sirve en él; es decoroso que los ministros sagrados tengan asegurada la subsistencia; y no es prudente ordenar más ministros de los que buenamente puedan alimentar las rentas de la Iglesia, evitando la vagancia y mendicidad por medio de la adscripción á determinada iglesia y la asignación canónica de medios suficientes.

1039. NATURALEZA ORGÁNICO-JURIDICA. — 1.º Debe todo título ser *una asignación de bienes hecha canónica-*

mente; entendiendo por *asignación* todos los modos antiguos y modernos de organizar los títulos, y por *canónica* la aprobación de la autoridad eclesiástica, que es el Romano Pontífice, para crear nuevos títulos, y los Obispos para aprobar aquellos que llenen las condiciones del derecho.

1040. CLASES DE TÍTULO. 1.º *Introducción histórica.* — Las formas del título de ordenación son varias, y antes de clasificar las actuales es necesario buscar en la historia el fundamento y vestigios de la moderna disciplina.

1041. a) Antiguamente todo ordenado era adscripto á la iglesia en que había de servir permanentemente; de aquí el llamarle *titular*, por el título de la iglesia; *canónigo*, por el canon ó matrícula; y *cardenal*, por la fijeza en el servicio. Surgía por la ordenación y consiguiente *adscripción* un doble vínculo, en virtud del cual el clérigo se obligaba á trabajar en el desempeño de su ministerio perpetuamente, y la Iglesia á mantenerle con sus bienes, que entonces se administraban en común y repartían en distribuciones semanales ó diarias, de dinero ó especies.

Esta especie de desposorio no podía romperse *ad libitum*; ni el adscripto podía abandonar su iglesia sin dimisorias del Obispo, ni éste podía remover del cargo al ordenado sin justa causa.

1042. b) Al acervo común y enfadosas distribuciones sucedió la forma de los *beneficios*, adjudicando cantidades ó bienes proporcionados á cada oficio ó cargo eclesiástico, y entregando su administración y disfrute al clérigo ordenado á título del mismo, que desde entonces se llamó *beneficiado*, nombre dado por la analogía que hay entre la milicia sacerdotal y la temporal, á la cual los señores pagaban en forma análoga

El beneficio, pues, fué como la adscripción en la antigüedad, el título único, según la mayoría de los tratadistas, y el ordinario, común y legal, según todos, para conferir las órdenes mayores y menores; disciplina que producía las ventajas de no ordenar más clérigos que rentas tenía la Iglesia, y la de no haber ministro sin beneficio ni viceversa.

1043. *c*) Fuera abandono, necesidad ó conveniencia, que de todo habría, no faltaron Obispos que se cuidaron más de ordenar que de atender al decoroso sostenimiento de los ordenados, más de tener muchos clérigos que de tenerlos provistos del correspondiente beneficio, viéndose los pobres dedicados á oficios menos dignos ó vagando á la ventura.

Para remediar estos males, decretó el Concilio III de Letrán, bajo Alejandro III, « que si el Obispo ordena á alguno de diácono ó presbítero sin título cierto del cual perciba lo necesario para la vida, esté obligado á suministrárselo, hasta tanto que le asigne el estipendio conveniente de la milicia clerical; á no ser que dicho ordenado tenga bienes propios ó patrimoniales con que poder atender á su subsistencia. » Esta sanción se extendió por Inocencio III al subdiaconado. De menores pudo ordenarse sin incurrir en la pena del Concilio.

El Concilio no especifica los títulos, sino que abarca en la generalidad de *título cierto* todo título canónico. Ahora bien: sabemos por el Conc. Calcedonense can. 6, que los títulos variaban según los templos á que fueran adscriptos; y es de suponer que al organizarse los beneficios dichas diferencias subsistirían.

1044. *d*) La vida religiosa con todas sus variedades, las costumbres regionales, necesidades y privilegios apostólicos, han introducido los títulos *paupertatis, mensae, mensae communis vel colegialis, missionis, dioeceseos, literaturae y sufficientiae*, que ahora clasificaremos y expondremos.

2.º *Clasificación.*— Los títulos de ordenación pueden clasificarse en *comunes y extraordinarios*; á los primeros pertenecen en la actualidad el *beneficio* para los ordenados seculares, y el título de *pobreza* ó profesión para los regulares profesos. Los *extraordinarios* ó *subsidiarios* pueden subdividirse en tres grupos: uno de los sancionados en el derecho común, como el *patrimonio* y la *pensión*, reconocidos por el Tridentino; otro de los introducidos por costumbre, como el título *administrationis* en Méjico, y el tercero de los otorgados por indulto ó privilegio pontificio, como los títulos *dioeceseos y sufficientiae*.

1045. 3.º *Explicación.* — *A) Titulos ordinarios.* —
a) Beneficio. — Este es hoy el título más general y común. El beneficio ha de ser verdadero ó canónicamente erigido, congruo y pacíficamente poseído.

Por consiguiente, ni los economas, vicarías de las curias episcopales, capellanías de la Real casa en España, y en general ningún cargo amovible ó no erigido por la Iglesia en oficio permanente con renta que llegue á la tasa sinodal y poseído sin contienda judicial, es título canónico de ordenación. (Tridentino ses. XXI, cap. II de *ref.*; Richter: *Declarationes et Resolutiones additae editioni Canonum et Decretorum Concilii Tridentini*; adiciones al cap. II, ses. XXI, de *ref.*)

1046. *b) Título de pobreza ó profesión religiosa.* — Existe este título para los religiosos verdaderamente profesos de instituto aprobado por la Iglesia, quedando excluidos los novicios y los que sólo hacen votos temporales, ó perpetuos, pero simples, á no ser que tengan privilegio apostólico, como luego veremos.

1047. *B) Titulos extraordinarios ó subsidiarios.* —
1.º *a) Patrimonio.* — Quien tiene bienes propios ó paternos, y reúne las condiciones que los Cánones exigen, puede solicitar del Obispo la espiritualización de dichos bienes en cantidad suficiente, formando patrimonio según derecho para recibir las órdenes sagradas á título del mismo.

El patrimonio, como título de ordenación, es antiguo; le reconoció el Concilio Lateranense, legalizaron las Decretales, y conservó el Tridentino como título subsidiario, después de haber discutido y aprobado su conveniencia y establecido reglas moderadoras en su uso.

Cap. II, IV, XVI, XX, de *Proeb. et Dignit.*, y cap. XXXVII del mismo tit. in Sexto.

Palavicini. *Hist. del Tridentino*, lib. XVII, cap. IX.

En efecto, donde escasean los beneficios, son éstos incongruos ó no pueden por la calamidad de los tiempos conferirse

en la forma debida, y existen por otra parte necesidades espirituales que deben ser atendidas, nada más justo que el Obispo ordene á los que, sintiéndose llamados al estado eclesiástico, ofrezcan mantenerse con sus propios bienes.

Pero como no hay bien del que no pueda abusarse, y algunos Obispos, mirando por el aumento del clero, pero olvidándose del decoro sacerdotal, ordenaban sin reparo á cuantos á título de patrimonio lo solicitaban, sin pensar si eran necesarios, ni examinar si los bienes que ofrecían eran reales, suficientes, estables, fecundos y libres, la Iglesia en Trento, y por sus Pontífices posteriormente, decretó algunas reglas limitadoras.

1048. 1.^a *Que el patrimonio no se considere como título ordinario, sino extraordinario ó subsidiario.* Por consiguiente, no admitirán los Obispos dicho título sino cuando no basten los beneficios, que son los títulos ordinarios, y además lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia, debiendo adscribir á los ordenados á la iglesia ó lugar piadoso por cuya necesidad ó utilidad fueron ordenados.

Trid., s. XXI, cap. II *de ref*; V.^o además las Letras encíclicas dadas por Inocencio XI por medio de la S. O. C. en 13 de Mayo de 1679.

Es doctrina aplicable á todos los ordenados. Trid., l. 23, cap. XVI *de ref*.

Luego, si fueron ordenados por utilidad de la Iglesia en general, como para dar misiones, servir en las oficinas episcopales, ó para que se dediquen al estudio de las ciencias, no habrá necesidad de que sean adscriptos á determinado lugar, sino á lo más mientras permanezcan en él. Para lograr este fin y el que sigue, ha de preceder expediente canónico, en el cual conste la necesidad ó utilidad de la iglesia.

1049. 2.^o *Que la creación del patrimonio sea canónica;* es decir: (a) que consista en bienes estables, como raíces, censos (en España se admiten títulos de la ren-

ta perpetua), que no puedan enajenarse, gravarse ni permutarse, y por consiguiente, deben ser propios ó donados para este fin, libres, no gravados con hipotecas ni sujetos á legítima forzosa: (b) *productivos*, hasta llenar la tasa legal ó sinodal, que en España es de 275 pesetas; (c) *poseídos pacíficamente*, no litigiosos; (d) *aprobados* como suficientes por el Ordinario en virtud del decreto de erección y espiritualización.

Trid., ses. xxi, cap. ii *de ref.*

Según la S. C. del Conc. en 17 de Marzo y 18 de Noviembre de 1769, no bastan los bienes semovientes, muebles, industria ó trabajo.

Si se constituye en censos, debe prometer el constituyente que sostendrá á sus expensas al clérigo patrimonialista en caso de redención de aquéllos, hasta sustituir nuevos bienes ó derechos.

V.º sobre disciplina española art. 43 y 45 del Concordato de 1851, R. Decreto concordado de 30 de Abril de 1852, y antes el art. 5.º del Concordato de 1737.

1050. b) *La pensión*. — Es título cuando á lo menos dura mientras el ordenado no adquiriera otro beneficio ó medio de subsistencia, y además es congrua y está aprobada por la Iglesia, ya esté la pensión constituida sobre bienes eclesiásticos ó laicales, de comunidad ó particulares, y sea concedida por razón de coadjutoría, enfermedad, resigna, estudio, donación ó cualquier otro motivo.

La pensión es, como el patrimonio, título subsidiario, y los Obispos sólo ordenarán á título de ella á falta de beneficios congruos y por causa de necesidad ó utilidad de la Iglesia. (Trid., s. xxi, cap. ii, *ref.*)

1051. c) *Títulos extraordinarios introducidos por costumbres regionales*. — En Alemania, por derecho consuetudinario, podían los Obispos ordenar bajo la palabra formal y escrita de los Príncipes, Condes y otros nobles, y hasta de comunidades, de sustentar á un clérigo pobre que careciera de beneficio y patrimonio; y es peculiar de la disciplina mejicana el poder ordenar á título de las limosnas y obvenciones que de sus feligreses han de percibir los párrocos y vicarios. Al primer

título se le conoce con la denominación *mensae*, y al segundo con el de *administrationis*.

1052. *D) Titulos extraordinarios por privilegio apostólico.* — *a)* Los miembros de congregaciones é institutos religiosos que, ó tardan mucho, ó no hacen votos solemnes, pueden ordenarse sin beneficio, patrimonio ni pensión, mediando privilegio apostólico. Por tenerle, pueden ser ordenados título *mensae communis* los jesuítas ¹, escolapios ², hermanos de la Doctrina cristiana en Francia ³, los de la Misión ⁴, redentoristas ⁵ y otros ⁶.

1053. *b)* Por idéntico privilegio pueden ordenarse á título de la mesa del colegio ó seminario, los alumnos pobres del Seminario de Padua, clérigos Oblatos instituidos por San Carlos en Milán; así como, bajo ciertas condiciones, pueden ser ordenados *título missionis* los alumnos del colegio de Propaganda Fide, los de los Seminarios de Praga y Fulda y los de los que tienen los ingleses, alemanes, griegos y otras naciones en Roma.

1054. *c)* Las calamidades de los tiempos han multiplicado las herejías y fomentado las incauciones introduciendo grandes perturbaciones en la subsistencia de los beneficiados; por lo cual se conceden indultos apostólicos para ordenar á determinado número ó á personas especiales, bajo los títulos: *diocesanos*, ó servicio de la diócesis; *sufficientiae*, ó esperanza de que no le ha de faltar lo suficiente para la vida, atendido su talento; *literaturae*, ó á sujetos de notables conocimientos en ciencias y letras, como los profesores. Una garantía moral, que descansa en el juicio del Diocesano, unido al indulto apostólico, es en tales casos el título de ordenación.

1055. 4.º *Efectos de la ordenación á título.* — El tí-

1 Bula *Ascendente*, 25 de Mayo 1584, Gregorio XIII; y *Ecclesiae Catholicae*, 28 de Junio de 1591, Gregorio XIV.

2 Bula *Sacrosancti*, 26 de Septiembre de 1659, Alejandro VII.

3 Const. de Clement. X.

4 Const. *Aequa Apostolicae*, Abril 1744, Benedicto XIV.

5 Const. *Inter*, 11 de Marzo de 1828, León XII.

6 Bula *Bonus ille*, 4 de Octubre de 1726, Benedicto XIII.

tulo es la *garantía permanente de la sustentación del ordenado*. Luego no puede éste renunciarle, enajenarle, disminuirle, sustituirle ni gravarle, mientras no adquiera otros medios suficientes, á juicio del Obispo y en forma canónica. Esto exige descendamos á examinar en la historia y en la práctica los efectos de cada título, pues son en detalle muy varios.

1056. *Títulos ordinarios*. — a) En la primitiva *adscripción*, el ordenado adscripto percibía las distribuciones diarias ó semanales del acervo común en cantidades proporcionadas á los fondos de la Iglesia y á sus necesidades, durando tales emolumentos lo que la adscripción, esto es, para siempre.

1057. b) Creados los *beneficios* con rentas administradas por el beneficiado, los ordenados á título de los mismos usufructuaban dichos bienes, ya consistieran en inmuebles, como casas y predios, ya en muebles, como diezmos, primicias, obla-ciones, ó en ambas cosas á la vez. La pensión se iguala en este punto al beneficio.

1058. c) Ordenados á título de *pobreza* los monjes y frailes, la comunidad contrae la obligación de sostenerlos dentro y fuera del convento, cuando salgan de él con justa causa; pero si apostatan ó son justamente excluidos de la comunidad, ésta cesa en dicha obligación, y el secularizado ó excluido en su derecho, prohibiendo la Iglesia que ejerza el orden recibido, hasta que forme patrimonio ú obtenga beneficio ó medio seguro y decoroso de subsistencia, á juicio del Obispo. Iguales efectos que á la exclusión canónica dieron los Cánones al *dimittimus* de los institutos en que no se hace profesión solemne.

Suspensionem perpetuam ab exercitio ordinum ipso jure incur-runt religiosi ejecti, extra Religionem degentes. Susps. lat. sent. res. al R. P. caso 5 de la Const. *Apostolicae Sedis*.

1059. d) El *patrimonio* dura lo que el ordenando, mientras no adquiera canónicamente otro medio. Consecuencia de esto es que no se puedan renunciar, enajenar, gravar ni permutar sus bienes, ni sustituir unos por otros, mientras el Ordinario

no dé un decreto contrario al de erección y espiritualización (1049).

Los ordenados á título de la *mesa colegial ó del seminario*, como son los clérigos Oblatos de San Carlos en Milán y los seminaristas pobres de Padua, y los alumnos ordenados á título de misión, deberán ser sostenidos por los colegios ó seminarios hasta que se les dé otro medio de sustentación.

Los que reciben las órdenes á título del *servicio de la diócesis, suficiencia, etc.*, deberán ser ocupados por el Obispo en los oficios y cargos para que sean necesarios, proveyendo á su mantenimiento. Las ordenaciones sin título, ó á título de ciencia, letras, etcétera, se fundan en la garantía moral de que á tales ordenados no han de faltar medios.

1060. 5.º *Efectos de la ordenación sin título.* — El ordenante tendrá obligación de mantener á sus expensas al ordenado, é incurrirá *ipso jure* en suspensión trienal, reservada al Papa, de la facultad de ordenar, si ha mediado pacto de no pedir alimentos; habiendo quedado abolidas las censuras *latae sententiae* contra los ordenados, en el mero hecho de no mencionarlas la Constitución *Apostolicae Sedis*.

La ordenación de un clérigo de las Congregaciones que no tienen profesión solemne ni privilegio apostólico, se castiga con suspensión anual de la facultad de ordenar *latae sententiae*, reservada al Papa. (Suspensiones *latae reservatae*, casos 2 y 4 de la Const. *Apost. Sedis*.)

CAPÍTULO IV

De las irregularidades.

1061. NOCIÓN Y PLAN. — Se entiende por irregularidades en Derecho eclesiástico: *Los impedimentos canónicos que obstan á la legítima recepción y ejercicio de las órdenes.*

Estudiaremos su origen y naturaleza, y aquí clasificación, exposición, efectos y término.

1062. ORIGEN ETIMOLÓGICO. — Irregularidad (*irregularitas*) es nombre abstracto derivado de *irregular* (*irregularis*), esto es, el que tiene defecto ó falta de alguna condición que exige la *regla* ó canon para ingresar en la milicia sacerdotal y ejercer en ella.

Es inexacto que el *irregularis* de hoy equivalga á las palabras de la antigüedad *alienus a regula vel canone*, como afirman Golmayo y otros que le copian.

1063. ORIGEN HISTÓRICO. — Siendo muchas, no todas se han establecido á un tiempo; podemos, no obstante, decir que la Iglesia, en las reglas dictadas, ha seguido el ejemplo del Antiguo y Nuevo Testamento, según las cuales los ministros sagrados deben ser elegidos entre los mejores en los conceptos de moralidad, reputación, salud, libertad y ciencia sagrada. Así vemos á San Pablo dar instrucciones á sus discípulos Timoteo ¹ y Tito ² para que no obren de ligero, imponiendo sólo las manos á los *irreprensibles y exentos de crimen*, que sean monógamos, sobrios, prudentes é instruídos, etc.; no á los iracundos, percursores, litigantes, neófitos, bebedores, logreros é infamados.

1064. ORIGEN FUNDAMENTAL. — Las irregularidades tienden á lograr que las cosas santas sean tratadas santa y provechosamente por los sacerdotes más dignos.

Cierto que no hay persona digna en absoluto del santo ministerio; pero supuesta la imperfección humana, debe procurarse elegir lo mejor entre lo bueno ó menos indigno; así lo demandan la santidad y veneración de los Sacramentos, la utilidad espiritual del pueblo, el decoro sacerdotal, y el mejor servicio de la Iglesia. Esta es la razón de que Dios eligiera para ministros suyos entre todos los hombres á sus discípulos, y de éstos á los varones más instruídos en su doctrina y devotos de sus instrucciones. La Iglesia no ha hecho otra cosa en el transcurso de los siglos que seguir los pasos del Salvador y

1 Ep. I, cap. III, v. 1 y sig.

2 Ep. II, cap. I, v. 7.

las instrucciones de los Apóstoles, y puede asegurarse que sus leyes, bien intepretadas y aplicadas, únicamente dejarían aproximarse al altar á la flor de la humanidad representada por los cristianos más dignos.

1065. **NATURALEZA.** — Toda irregularidad nace de un defecto ó falta de una condición necesaria, está consignada en la ley ó regla canónica, se extiende á toda la Iglesia, salvos los privilegios y excepciones, nace *ipso jure* del defecto, inhabilita para recibir ó ejercer órdenes, y termina por dispensa ó *ipso facto*. Las irregularidades son, pues, *impedimentos canónicos universales que inhabilitan para recibir ó ejercer lícitamente el orden fundados en defectos de los ordenandos ú ordenados, y terminan por disposición del derecho ó dispensa del legislador.*

1066. *Corolarios de la anterior regla.*—1.º No debe confundirse la irregularidad con la pena, ni aun en el caso de que provenga aquélla de un delito; porque la irregularidad atiende al defecto más que á la culpa, sigue á los culpables como á los inocentes, existe antes del castigo, sin él y después de él, no exige conocimiento de la ley ni sentencia del juez para incurrir en ella; no se da apelación de ella; y cesa *ipso jure* ó por dispensa, en vez de la absolución y satisfacción, que son los modos de terminar las penas.

2.º La irregularidad inhabilita, aunque indirecta y secundariamente, para recibir y retener beneficios, ó cargos ó dignidades eclesiásticas que exigen orden.

1067. **CLASIFICACIÓN.** — Hay irregularidades *perpetuas*, como las de ilegitimidad y apostasía; y *temporales*, como la edad y ciencia; *totales* y *parciales*, según que inhabilitan para todas ó algunas de las órdenes ó su ejercicio. Suelen los tratadistas admitir irregularidades *ex defectu* y *ex delictu*, según sea culpable ó no la causa que la ha originado; pero esta división sólo es admisible á condición de entender que toda irregu-

laridad procede de defecto, y es por lo menos impropia, pues carece de exclusivismo y oposición en los términos.

Esto advertido, he aquí el fundamento y cuadro de la clasificación que hacemos.

Toda irregularidad es un defecto subjetivo que la Iglesia eleva á impedimento; luego la irregularidad se funda en el defecto del ordenado ú ordenando, y en la voluntad de la Iglesia que ha hecho de tal defecto un impedimento. Por consiguiente, clasificar los defectos atendiendo al sujeto, y añadir á continuación las determinaciones de la voluntad de la Iglesia, es hacer una división fundada en naturaleza y ley.

Ahora bien: el hombre tiene alma y cuerpo, y viviendo en sociedad, es mejor ó peor apreciado de sus conciudadanos. Habrá, por consiguiente, irregularidades fundadas en defecto espiritual, corporal y social, como aparece á la vista en el cuadro siguiente.

1068. 1.º *Irregularidades fundadas en defectos del alma.*

	<i>Defecto de</i> =	Por disciplina antigua, todo delito ó pecado digno de pena eterna cometido después del bautismo, producía irregularidad.
Voluntad.	Bondad.	Por la moderna sólo producen irregularidad los delitos expresados por el Derecho y los que producen infamia <i>juris aut facti</i> . Están en dichos casos la temeraria reiteración y á veces indigna suscepción del bautismo, la mala recepción del orden y su indebido ejercicio, el homicidio y mutilación culpables, la herejía, apostasía, simonía, adulterio, sodomía, raptó, usura, dolo, fraude, perjurio en juicio, y en general cuantos se llaman infamantes por las penas ó se declaran tales por derecho.
	Libertad.	El esclavo, sin licencia del dueño. Antiguos curiales, sin licencia imperial, y Hoy los obligados por ley á cargos incompatibles con el sacerdocio. Los casados, sin licencia en forma de su consorte, fuera de los casos en que no la necesitan por derecho. Los religiosos, sin dimisorias del superior. Los obligados á rendir cuentas de la administración de bienes profanos, antes de la aprobación de éstas ó fianza prestada.

Inteligencia.	Razón.	{ Los infantes, amantes, lunáticos y energúmenos.
	Edad.	{ Los menores de 8 años incoados para tonsura y menores, 22 para subdiácono, 23 para diácono, 25 para presbítero, y 30 cumplidos para Obispo.
	Ciencia.	{ Los que carecen de la prescripta para cada orden.
	Fe Confirmada.	{ Los neófitos ó recién convertidos á la fe y bautizados. Los clínicos que esperan á bautizarse en la que reputan su última enfermedad. Los no confirmados.
Delicadeza de sentimiento.	Pureza, constancia ó fidelidad.	{ Los bigamos, sea la bigamia simultánea, sucesiva, interpretativa ó similitudinaria, consumada la unión carnal en todo caso.
	Lenidad ó suavidad y dulzura.	{ Médicos y cirujanos operadores. Militares que han estado en batalla de guerra no defensiva. Jueces que pronuncian sentencia de muerte, y los delatores, acusadores, escribanos y abogados que la piden, testigos voluntarios, ejecutor y sus ayudantes. Los matadores ó mutiladores voluntarios é inculpables de sí ú otros.

1069. 2.º *Irregularidades fundadas en defecto corporal.*

Regla general. { Produce irregularidad todo defecto corporal que impida ejercer el orden digna, decorosa y provechosamente para el pueblo. En caso de duda decide el Obispo ordenante.

Ley. { Por ley escrita ó consuetudinaria se reputan irregulares:
Los ciegos ó semiciegos, los tuertos del ojo izquierdo, que es el del canon, sordos, balbucientes, mudos, paralíticos, epilépticos y leprosos, los mancos, aunque sólo les falten los dedos índice y pulgar, trémulos, cojos que no pueden andar sin muleta, enanos, jibosos, gigantes, negros, y los que son abstemios hasta el punto de no poder probar el vino.

1070. 3.º *Irregularidades fundadas en defecto de buena fama popular.*

Además de la infamia jurídica y legal provenientes de sentencia ó ley, existe la popular, que proviene de la falta de estimación de los hombres, y procede de:

Ilegitimidad. { Los ilegítimos son irregulares, ya sean hijos de sacrilegio, adulterio, amancebamiento, prostitución, casamiento civil, ó matrimonio nulo conocido por los padres ó celebrado sin las formalidades debidas, y según algunos, los expósitos, por presunción de ilegitimidad. Este impedimento, desconocido hasta el siglo XI, se dispensa con facilidad, cuando el candidato es de buenas costumbres y la fama popular no se ceba en su desgracia.

Profesiones menos decorosas. { Variarán según los países y tiempos, pudiendo citar nosotros al juglar, clown, torero, cómico, verdugo y otros oficios, que, aunque sean honrados, no son honrosos en su país y tiempo, ó tienden á embotar la sensibilidad, ó á disminuir la respetabilidad y prestigio de que conviene rodear al clérigo.

1071. *Explicación.*— Diremos algo de las fundadas en defecto de bondad, por ser más complicadas, omitiendo exponer las demás, por ser más sencillas y claras.

Defecto de bondad.— *Sancta sancte sunt tractanda.* Entre todas las faltas, la más grande es la de bondad;

por lo cual San Pablo encarga que los ordenados *carezcan de crimen*. ¿Pero quién es *criminal* con relación á este punto? Distingamos de la actual *la disciplina antigua*. Según ésta, el cristiano que cometía delitos públicos ú ocultos dignos de castigo eterno, se siguiera ó no penitencia pública, era irregular.

Cuando el delito era anterior al bautismo, se limpiaba en él; si era posterior, se borraba el pecado por la penitencia; pero permanecía la irregularidad fundada en el defecto de bondad como virtud constante, en la herida abierta en la estimación, si se había hecho público, y en la cicatriz misma que dejaba en el alma. La conciencia individual en un caso, la autoridad eclesiástica en otro, eran las encargadas de hacer cumplir esta ley.

Pero se observó que la penitencia pública impuesta por pecados ocultos lastimaba, no sólo la reputación del pecador, sino la de la clase sacerdotal; lo cual fué causa de prohibirla á los clérigos; más tarde fué haciéndose rara para los legos, y esto, unido á la frecuencia de ciertos delitos, obligó mal de su grado á la Iglesia á aflojar la severidad de los Cánones, disminuyendo los casos de exclusión é inhabilitación para el clerico.

1072. *Disciplina moderna*.—Hoy está prohibido, como antiguamente, ordenar á los manchados con crimen ó pecado grave; pero borrada la culpa por la penitencia, quita *ipso facto* la Iglesia la antigua irregularidad, menos en los delitos expresa y taxativamente exceptuados por el Derecho y los que producen infamia *juris aut facti*. Están en el primer caso:

1073. *El Rebautismo*.—Los donatistas rebautizaban; algunos Obispos de Africa hacían lo mismo con los bautizados por los herejes; la Iglesia católica por sus Pontífices condenó tal práctica, y de aquí la irregularidad que contraen los que á sabiendas se rebautizan, rebautizan á otros ó ministran al rebautizante, aunque el bautismo se haga *sub conditione*, siendo ésta en fraude de la ley.

Es opinión de Benedicto XIV, *Inst.* 84, n. 15; y Pontifical Rom., p. 2, n. 57.

Los autores agregan la suscepción innecesaria del bautismo de manos de herejes, y Phillis, citando á Navarro, aplica á la reiteración del orden y la confirmación la doctrina expuesta acerca del rebautismo, no por ley escrita, sino por costumbre.

Du Droit Ecclesiastiq., t. 1, § 55, p. 416. La misma opinión estampa *De Angelis, Praelectiones.* t. 1, part. 1, tít. xvi: *De Sacramentis non iterandis.*

1074. *Mala recepción del orden.*—Produce irregularidad la ordenación *furtiva* del no aprobado ó no admitido por el Obispo; la conferida por Obispo excomulgado y denunciado, entredicho, suspenso, depuesto, hereje, cismático, y del que ha renunciado á su dignidad en cuanto á la jurisdicción y ejercicio del orden, y finalmente, la recibida en excomunión mayor.

Indebido ejercicio del orden.—Produce irregularidad ejercer solemnemente *orden sacro* en excomunión mayor, suspensión, entredicho personal ó local, ó si se recibieron dos en un día, ó uno con simonía, *per saltum*, ó sin título, y si temerariamente se ejerce el no recibido.

1075. *Recepción y ejercicio.*—Hacen irregulares para recibir y ejercer orden los delitos infamantes, en sí ó por razón de la pena, como los castigados con penitencia pública, degradación, privación de acusar ó ser testigo, en el orden eclesiástico y en el civil; los que al tiempo de publicarse las Decretales producían infamia, ó los que hoy les hayan sustituido. La infamia puede ser *juris aut facti*. Ejemplos: el convicto y confeso en juicio de delito infamante, y el bandido y asesino.

Nos detendremos, por las singularidades que ofrecen, á decir algo de la herejía y sus afines, del homicidio y la mutilación.

1076. *Herejía.*—La herejía produce irregularidad, no sólo para los que en ella incurrieron, aunque estén arrepentidos, sino para los fautores, defensores y receptores ¹, y hasta los hijos de los que *murieron* herejes, y los nietos en la línea paterna. Deben, no obstante, tenerse en cuenta las costumbres lo-

1 Cap. 11. *De haeret. in 6.*

cales ¹. El *cisma* necesita estar unido á la herejía para producir irregularidad, y la *apostasía* es la herejía más completa. Los hijos de los infieles no deben igualarse en este punto con los de herejes ², á menos que el Papa lo haya establecido para determinada localidad, como hicieron Sixto V (15 de Enero de 1588) y Clemente VIII (18 de Diciembre de 1600) en Portugal.

1077. *Homicidio y mutilación*.—Todo homicidio ó mutilación producía irregularidad, según los Cánones antiguos, no admitiendo más excepción que la de ser totalmente inculpables, además de legítimos, los hechos. El homicida destruye la imagen viviente de Dios, y debe quedar inhabilitado para ser su sacerdote. Clemente V eximió de irregularidad al que mutila ó mata por necesidad, y al loco, niño ó dormido, y se pregunta, quién es hoy homicida ó mutilador con relación á la irregularidad.

Cap. *Si furiosus*; *De homic. in Clem. V.*, 4.

«Homicida ó mutilador es el que quita la vida ó miembro importante para las funciones del cuerpo á sí ó á otros, por sí ó por otros, con hechos ó consejos, mandato, auxilio ó compañía, sea en público ó en secreto, sin otra excepción que la necesidad de la propia defensa ó la mera casualidad, obrando siempre con la debida moderación, atención y prudencia.»

Será irregular el que procura el aborto, mata envenenando, acompaña á los asesinos, se bate en guerra injusta, se castra, encoja á otro en juegos temerarios, ó le mata por falta de prudencia, como sucede al padre que sofoca durmiendo al niño que imprudentemente acuesta en su mismo lecho. Y no lo será el que mata en propia defensa, ó divirtiéndose en cazar, ó ejerciendo la medicina con la diligencia y cuidado debidos. Esto necesita alguna explicación.

La defensa ha de ser de la propia vida, sugerida por la inminencia del peligro y necesaria, y la mutilación ó muerte casual deben seguirse sin culpa, no porque el acto sea lícito en sí ó ilícito, sino por haber puesto todo el cuidado y pruden-

¹ *Prolect. S. Sulp.*, part. 4.^a, sect. 7.^a, art. 3.^o, § 3.^o, núm. 825.

² S. C. C. 13 Enero 1685.

cia que humanamente podía exigirse al realizarle. Faltando cualquiera de las condiciones citadas, brota la irregularidad.

Llevar otros opuesta opinión, nacida de equivocaciones acerca de la naturaleza de la irregularidad muy acreditadas en las escuelas; y distinguen entre obra lícita é ilícita, homicidio justo é injusto, voluntario y accidental; reservando la irregularidad para el voluntario injusto ó el accidental ocurrido con motivo de obra ilícita, aunque sin culpa, ó de lícita, pero no empleando la atención y prudencia debidas. (V. Phillipis. (*Du Droit Ecclesiastique dans ses principes*. Tít. I, § 56.)

La muerte del Rector de una iglesia realizada por el patrono de la misma, no sólo hace irregular á éste, sino á los descendientes que en adelante nazcan hasta la cuarta generación inclusive.

1078. *Extinción de las irregularidades*.—Se verifica *ipso facto* ó por voluntad del legislador; terminando del primer modo las nacidas de defecto temporal, como edad, ciencia y legitimidad, la cual puede cesar por subsiguiente matrimonio, rescripto pontificio y profesión religiosa; y del segundo todas las en que haya términos hábiles, mediando razones de utilidad ó necesidad.

Apenas se concibe, por ejemplo, la dispensa de edad en los infantes, la de ciencia, de libertad en los casados, de fe en los no confirmados, y son algo difíciles las de homicidio y bigamia; mientras se otorgan *bona gratia* las de legitimidad, lenidad, ceguera á los ya ordenados y otras.

1079. *Quién puede dispensar*.—Solamente el Papa y á quien el Papa ó el derecho autoricen, por ser leyes de observancia común.

Hoy pueden los Obispos ú Ordinarios, y hasta los Prelados regulares con jurisdicción cuasi episcopal, dispensar todas las irregularidades nacientes de delito oculto, que no haya sido

llevado al fuero contencioso, y una nacida de defecto, que es la ilegitimidad, aunque ésta sólo para recibir tonsura ó menores y beneficio simple *ad annum*. El homicidio, aunque sea oculto, no puede dispensarle el Obispo. En caso de duda ó de urgente y gravísima causa, podrá dispensar el Obispo en los casos reservados al Papa, con obligación de acudir á éste el dispensado cuanto antes. La dispensa en todo caso es *strictae interpretationis*.

Trid., ses. 24, cap. VII, *De ref.*

CAPÍTULO V

Deberes comunes á los clérigos **Deberes positivos.**

1080. FUNDAMENTO Y CLASIFICACIÓN. — Los Cánones aspiran á que la milicia eclesiástica, después de escogida entre lo mejor del pueblo, sea modelo viviente de perfección cristiana, para que moviendo á piedad por el ejemplo de su superioridad (intelectual, moral y social, al menos en cuanto diga relación al fin religioso) llene con la posible dignidad su sagrada misión, siendo respetada y respetable, venerable y venerada.

De este pensamiento han brotado en la sucesión de los siglos infinitos consejos y multitud de leyes, que vamos á reseñar, bajo los epígrafes de *deberes positivos* y *negativos*, en dos capítulos.

1081. DEBERES POSITIVOS. — *Su clasificación y enumeración.* — Exige la Iglesia á sus escogidos un conjunto de condiciones y virtudes, que no son obligatorias, ó no impone con tanta extensión ni demanda con igual rigor á los demás fieles. Tales son: la *cultura intelectual religiosa*, á que obedecen los estudios de la lengua latina y ciencias sagradas, los repetidos exá-

menes, concursos, conferencias, licencias limitadas y lectura religiosa, que se recomiendan ó mandan; y la *cultura moral*, que promueve por las virtudes que dicen relación á Dios, á la Iglesia, á los mismos clérigos y á los demás hombres. De aquí la oración y rezo, ejercicios espirituales, frecuencia de Sacramentos, asiduidad en el culto, obediencia y fidelidad á los jefes superiores, adscripción permanente, traje talar y corona, el ejercicio especial de las virtudes teologales y cardinales, y la castidad, que aproxima los hombres á los ángeles.

1082. 1.º CULTURA INTELECTUAL DE LOS ECLESIASTICOS. — Su inteligencia, que debe estar suficientemente preparada para recibir las órdenes, siempre negadas á los iliteratos, no debe enmohecerse como espada arinconada, una vez ordenados, sino ser cultivada principalmente con la lectura y estudio de los Libros Sagrados y demás ciencias eclesiásticas, y por relación con éstas, siempre con la mira religiosa, de las profanas.

El campo es inmenso y no puede cultivarle un solo obrero; pero á todos incumbe trabajar, ocupando el lugar que les señalen la Iglesia y sus aptitudes, según la gracia recibida.

En general, necesitan los clérigos ser *latinos*, para el rezo, culto y consulta de las fuentes eclesiásticas; *catequistas*, ó instructores del pueblo en la doctrina cristiana; *moralistas*, para dirigir las conciencias; *predicadores*, para instruir, argüir y reprender; *instruidos en mística*, para la oración, predicación y dirección de las almas privilegiadas, y para preservarse de la tibieza y hastío, muerte del celo fervoroso que da vida á las buenas obras; *teólogos dogmáticos y filósofos*, para saber exponer las verdades reveladas y sostener las controversias, etcétera.

Convendrá que haya historiadores, orientalistas, hablistas, anticuarios, geólogos, astrónomos, naturalistas, abogados etc., en cuanto lo exijan y consientan las circunstancias de los

tiempos; y de aquí la necesidad de crear seminarios y colegios especiales ó centrales, donde puedan estudiar dichas ciencias.

Hija de la verdad y maestra de los hombres, la Iglesia cuida tanto como puede de que sus clérigos sean luz del mundo, rechazando á los ignorantes, examinando á los ordenandos, educándolos en los seminarios, proveyendo las parroquias y otros beneficios en concurso, fomentando la lectura de libros ascéticos y religiosos, estimulando al estudio por medio de conferencias de moral ó reuniones científicas del clero rural y civitatense, otorgando á veces licencias de uno á dos años para obligarlos á estudiar más, autorizando para predicar fuera de su parroquia á los sacerdotes más ilustrados, y dejando siempre en manos del Obispo el derecho de llamar á sínodo al descuidado y recoger las licencias de celebrar y demás al que se abandona. (Trid., ses. 23, cap. VII, VIII y XVIII. *ref.*; ses. 24, cap. I, IV, XII, XVIII.)

1083. 2.º CULTURA MORAL. — La ciencia hincha, si no la acompaña la oración, que ensalza humillando por el propio conocimiento, y un conjunto de virtudes teologales y sociales que dignifican el sacerdocio cristiano colocándole á mayor altura que alcanzó jamás institución alguna, y clasificaremos en dos grupos.

1084. A) *Virtudes que se refieren inmediatamente á Dios y su Iglesia.* — a) *Oración, etc.* — El eclesiástico sin oración es como el soldado sin armas; en ella y por ella, en la soledad del celibato y amarguras de la vida, halla un amor más puro y un bálsamo más suave que todos los afectos y consuelos humanos. Por eso se le enseña y manda orar y meditar, frecuentar los Sacramentos y el culto, principalmente la Misa, hacer de vez en cuando ejercicios espirituales, á lo cual puede obligar el Obispo á su clero, previa monición; rezar oral, distintiva y devotamente el oficio divino, según está en el *Breviario Romano*.

Este es un compendio de lo más selecto que contienen la Sagrada Escritura, historia eclesiástica, liturgia y santos pa-

dres, formado, según unos, por San Gregorio VII, y adoptado por Gregorio IX en el Sacro Palacio (Vecchiotti: *Inst.*, volumen I, § 110), y según Du Cange, por los Benedictinos de Monte Casino. Está dividido en estaciones, días y horas canónicas, llamadas Maitines y Laudes, Horas (Prima, Tercia, Sexta, Nona), Vísperas y Completas, división que recuerda los primeros tiempos y las costumbres monacales.

Están obligados á rezarle todos los ordenados *in sacris* y beneficiados bajo pecado mortal, y en los beneficiados además pérdida *ante judicis sententiam* de los frutos á favor de la fábrica ó los pobres, y la del mismo beneficio, en pasando de seis meses. El rezo obliga aun á los depuestos y degradados, pero mediando enfermedad ú otra justa causa, puede omitirse ó dispensarse. Puede recitarse con otros ó á solas, á excepción de las corporaciones que tengan coro obligatorio conforme á estatutos.

(Salmo VIII, v. 64. — Act. II, v. 42. — Ad Ephes., v, 19. — Const. Apostólicas, lib. VIII, cap. XXX. — Decret., lib. III, tit. 41, c. I. — Const., *Supernae* de León X, y *Ex proximo* de Pío V. — Trid., ses. 25, c. XII, ref.)

1085. *b) Obediencia, fidelidad y adscripción, traje y corona.*— Aunque todos debemos reverente obediencia á los superiores eclesiásticos, desde el párroco al Pontífice, están los clérigos, como milicia especial, más constreñidos á este deber; porque la jerarquía está ordenada de menor á mayor, y la disciplina sin obediencia es ordenanza sin vida y ley sin sanción; existen además muchos casos imprevistos ó dudosos, en los que la sumisión suple á los códigos robusteciendo el principio de autoridad.

De aquí la promesa de obediencia que hacen los ordenandos al Obispo ordenante y á sus legítimos sucesores, además del juramento que prestan cuantos obtienen cargo con cura de almas, dignidad ó canonicato; la adscripción perpetua al servicio de la Iglesia en el lugar y cargo conferido por el superior legítimo, ante quien responderá de su desempeño y de quien recibirá dimisorias ó licencia para dejarle y ausentarse. Aunque sea un mero economato, no puede el clérigo abandonarle

sin licencia del Diocesano. (S. C. C. 14 Agosto de 1880). La obediencia, así entendida, es cadena eslabonada de los más importantes deberes y derechos de la jerarquía, y aquí no pueden todos detallarse. Sólo diremos que la Iglesia ha procurado, según lo han consentido las circunstancias, distinguir y uniformar su milicia, obligando hoy á llevar cara rasurada, pelo corto, corona abierta y traje talar negro y modesto.

1086. Al siglo vi lo menos se eleva el uso de tonsura y toga ó sotana como distintivo clerical, estando mandado con repetición y penas graves llevar corona proporcionada al orden recibido, y traje talar (de *talhos*) ni largo ni corto, con los detalles que autoricen justas costumbres ó constituciones sinodales prescriban. Lo mismo en el vestido que en el rostro, paso, habla y en todo, desea el Tridentino haya gravedad, moderación y religión (ses. 22, cap. 1, *ref.*), huyendo de toda afectación y afeminamiento. (Clem. II, *De vita et honest.*; Const. *Sacrosanctam* de Sixto V, 9 de Enero de 1589; Benedicto XIV, *De Syn.* lib. II, cap. VIII, é *Inst.* 71; Decretal. lib. III, t. I, capítulo IV y sig.)

1087. 3.^o *Virtudes que dicen relación inmediata á sí ó á los demás hombres.* — Hijos predilectos de la fe llamados á ingertarla y fomentarla en los pueblos, deben los clérigos, en ejemplos y palabras, ser modelo y guía de los legos en materias religiosas, en especial en tiempos de confusión y con las clases más ignorantes, sean ilustradas ó incultas. Ellos tienen en este punto no sólo la verdad, sino la autoridad; y así como les está reservado el púlpito, el seminario y la liturgia, cualquiera aberración suya será reprimida con mano más vigorosa que si se tratara de un lego. Todo lo cual redundará en bien del pueblo á quien por boca de los sacerdotes habla la Iglesia.

1088. Y no solamente deben cultivar la fe, sino alentar en sí y en otros la esperanza, y fomentar la caridad en las mil formas que la necesidad lo sugiera ó reclame. Los Cánones les prescriben, en cuanto puedan, la beneficencia y hospitalidad.

La historia nos dice que el clero secular y regular fundó millones de institutos benéficos, compartiendo allí su pan y consolando á los desgraciados y pobres; y en cada convento hallaban los necesitados y transeuntes una hospedería para albergue y una

comida frugal y modesta, pero hermana de la de los frailes, y á veces mejor. Hoy, expropiados con un mismo golpe la Iglesia y los pobres, vive el clero de una asignación tan mezquina que, por regla general, necesita hacer milagros de economía para poder vivir con cierto decoro. ¡Y aún hay quien le tilda de avaro, porque, cobrando honorarios, no funda hospitales!

1089. No sólo está ordenado el clero por las reglas eclesiásticas de modo que, seguro en la fe y con la vista en el cielo, pase, como Jesús por el mundo, haciendo bien, sino que le enseñan en todo la *prudencia* unida al candor; la *justicia* igual, huyendo hasta de la sombra del soborno, complacencia y favoritismo (Trid., s. 25, cap. i y 17, *ref.*); la *fortaleza*, tan apartada de la contemporalización y bajezas, como de la falta de compasiva misericordia; la *templanza*, que excluye la repugnante y severamente prohibida crápula; y para que con mayor dignidad, desinterés é independencia desempeñe su ministerio y adquiera mayor vigor, elevación y energía su espíritu, se le prescribe la ley de la continencia por medio del celibato, del que son consecuencias la prohibición del matrimonio, y hasta la excesiva familiaridad y compañía de mujeres que puedan infundir fundadas sospechas.

(Trid., s. 25, cap. xiv, *ref.*; Can. 17 dist. 32; Cap. i y sig., t. II, l. III Decret.)

1090. *Del celibato eclesiástico. — Noción.* — Así llamamos al estado de continencia ó castidad perfecta exigida por la ley de la Iglesia al ordenado IN SACRIS. En tal sentido, es bueno y superior en sí el matrimonio, que también es santo (Trid., s. 24, can. 10), es incompatible con la vida marital, y anula todo vínculo conyugal que intente celebrar el ordenado de mayores, al menos en la Iglesia de Occidente.

1091. *Origen.* — a) Como hecho bastante general, se eleva el celibato eclesiástico á los tiempos apostólicos, y se prescribió luego como ley. El Concilio II de Cartago en 398 dice: *Estos tres grados* (Obispos, presbíteros y levitas) *llevan aneja por la consagración la castidad*, afirmando que así lo enseñaron los Apóstoles

y observó toda la antigüedad (can. 2). El Concilio I de Toledo (año 400) dice: *Los diáconos serán vírgenes ó castos y de vida continente* (can. 1). Los Concilios I y II de Letrán y Tridentino declaran nulo el matrimonio del ordenado *in sacris*, permitiendo casarse al ordenado de menores.

b) *Fundamento*. — Además del ejemplo de Cristo y su doctrina, de la práctica que viene de los tiempos apostólicos, y del juicio de la Iglesia que aprobándole le justifica, hay consideraciones humanas que pueden servir de fundamento á tal institución. El corazón del sacerdote cristiano debe ser uno, y no estar dividido; fuerte, no afeminado; elevado, no carnal y terreno; valeroso ó dispuesto á la abnegación y el sacrificio por la salud de las almas, no reservado y egoísta para sí y su familia; debe orar, sacrificar, estudiar, enseñar, confesar, instituir, moralizar, socorrer, influir con su doctrina y ejemplo, censurar con independencia, asistir á los enfermos, aunque sean apestados, y no ser juguete de mujeres livianas é hijos calaveras; necesita, en suma, no ser casado, para ser buen sacerdote.

El Sacerdote casado no sirve, es menos que sacerdote; porque ante todo es marido de su mujer y padre de sus hijos, á quienes dedica su vida y toda su atención, tiempo y dinero, privando de ellos á la Iglesia y los fieles. El clero ruso y protestante, que está casado, se dedica á los negocios, vive retirado del altar, sepultado en la ignorancia y rebajado ante la conciencia social y el Estado, cuyas imposiciones ó invasiones no sabe resistir, entre otras razones, *por no hacer desgraciada á su familia*.

1092. *Objeciones*. — 1.^a — *El celibato eclesiástico se opone á la naturaleza*.

Resp. 1.^a Siendo voluntario entrar en el sacerdocio, el que se reconozca incapaz de él, que no se ordene; libre es para casarse, hágalo, nadie se lo estorba; pero hay personas para quienes el matrimonio sería inso-

portable carga, ¿vais á imponer á éstas el matrimonio?

2.^a No sabe lo que es firmeza de voluntad, educación ni vocación probada, el que hace tal objeción, y ha de ser por fuerza hombre sin vigor moral y de conducta muy carnal, cuando ignora ó no quiere entender que hay muchos seres que saben contener las tendencias contrarias á virtud teniendo la carne á las órdenes del espíritu.

3.^a El Cristianismo con su ejemplo demuestra lo contrario de lo que la objeción supone.

4.^a La objeción se dirige contra todo celibato, y deseamos saber desde cuándo es obligatorio el casarse, ó si ha quedado abolido el sexto mandamiento de la ley de Dios por el descubrimiento de algún filósofo carnal; porque si todo celibato casto es opuesto á naturaleza, todos estarán por ley natural obligados á casarse ó dispensados de ser castos.

1093. *Objeción 2.^a — Se opone al aumento de población.*

Resp. El vicioso, pase; el virtuoso, de ningún modo; luego debe combatirse el celibato del vicio y no el de la virtud.

No conozco á ningún enemigo del celibato eclesiástico que no tenga algo que corregir en su conducta; por lo menos es hombre de ninguna delicadeza ni elevación de sentimientos en punto á castidad, y lo común es que viva en inmundo *celibatonismo*. Reformadores sociales, empezad por ahí.

1094. *Objeción 3.^a — ¿Y si se arrepiente el ordenado, por qué no ha de poderse casar?*

Resp. Por razón análoga á la de no poder descasarse el casado arrepentido.

No hay una moral para los varones fuertes y constantes y otra para los débiles é inconstantes; si el hacerse pesadas las obligaciones fuera motivo para quedar desobligado el que las contrae, ¿qué contrato no podría disolverse á capricho del arrepentido, aunque dicho contrato fundara un estado permanente de la vida?

La moral evangélica y los cánones que la sancionan, no son ni pueden servir de almohada para seres cuya ley es la carne con todos sus apetitos y voluptuosidades; antes ponen por cima de la concupiscencia carnal la soberanía de una razón y voluntad, que, auxiliadas por la gracia, la sujetan y dominan teniéndola á ley.

1095. *Objeción 4.^a — Hay algunos sacerdotes incontinentes; luego debe abolirse el celibato.*

Resp. Hay algunos casados infieles ó adúlteros, hay algunos parricidas, algunos desleales y perjuros; luego debe abolirse el matrimonio, la reverencia debida á los padres, la patria y la fidelidad á toda palabra empeñada, aunque se haya puesto á Dios por testigo.

CAPÍTULO VI

Deberes negativos comunes á los clérigos.

1096. *PLAN.* — Bajo las palabras *deberes negativos* comprendemos las *prohibiciones* del comercio, servicios profanos en cargos públicos ó privados, la abogacía, medicina, milicia, oficios menos decorosos, y las diversiones expuestas ó inmorales, como la caza clamorosa, juegos de azar, espectáculos profanos, bailes y festines inconvenientes, tabernas, y en general cuanto sea indigno de un hombre grave y cristianamente educado obligado á edificar á los demás con su ejemplo.

1097. *El fundamento* de estas prohibiciones queda dicho al principio del capítulo anterior, tiende al cumplimiento de los deberes positivos, y se justifica además por la incompatibilidad de las citadas profesiones, oficios ó distracciones con el ministerio ó el decoro sacerdotal (1.080).

1098. 1.º *Comercio.* — Está prohibido á clérigos y religiosos comerciar, esto es, comprar, arrendar y permutar para lucrar vendiendo, subarrendando, etc., ya lo hagan por sí ó por otros, individualmente ó á nombre de corporaciones religiosas.

Las penas de excomunión contra los infractores y cesión del lucro á favor de la Iglesia ó los pobres, no se extienden en modo alguno á las rentas y productos de fincas ó capital propios, ni á los del beneficio é iglesia, y menos á los contratos por los que se proporcionan lo necesario para la vida. (*Decret.*, lib. III, tít. I, caps. XV y XVI, y tít. L, caps. I y VI.)

Nuestro Código de comercio del 30 prohibía á los ordenados *in sacris* y á las corporaciones religiosas la profesión mercantil (art. 8.º); pero el actual no los menciona.

1099. 2.º *Servicio de seglares.* — No pueden los siervos de Dios y de la Iglesia, sin desdoro y alejamiento del sagrado ministerio, entrar al servicio de seglares como criados, mayordomos, apoderados, secretarios ó procuradores, y así les está prohibido por los Cánones confirmados por nuestras leyes recopiladas; pero podrán servir de capellanes, ayos, maestros y en otros oficios á este tenor. (*Decret.*, lib. III, tít. L, capítulos I y sig.)

1100. 3.º *Cargos públicos.* — Por las mismas razones no pueden ser nombrados por príncipe laico jueces, gobernadores, alcaldes, notarios ni procuradores. Respecto á diputados y senadores, se estará á lo que dispongan las leyes del país, dado que la Iglesia no lo ha prohibido. Los cargos de beneficencia é instrucción, como muy apropiados á la misión eclesiástica, les están recomendados. (*Decret.*, lib. III, tít. L, caps. I y sig.)

Respecto á tutelas y curatelas, sólo pueden en España solicitar del juez la de sus parientes dentro de los cuatro meses siguientes al fallecimiento del causante, y aun ésta se halla prohibida por las leyes de Partida y Recopiladas á los Obispos y religiosos.

(Part. 3.^a, tít. v, ley 5.^a; *Nov. Recop.*, lib. 1, tít. xxvii, ley 2.^a)

1101. 4.^o *La Abogacia*, aunque noble y distinguida profesión, ata al despacho, engolfa en los negocios y es propensa á crear un carácter enredador y litigante; por lo cual se prohíbe á los eclesiásticos y regulares, aunque no en absoluto.

Así pueden, además de estudiar las leyes, abogar en negocios y ante tribunales eclesiásticos, y ante tribunales civiles, siendo en causa propia, de su iglesia, parientes necesitados y de los desvalidos ó pobres, y con dispensa en la generalidad de los asuntos. La dispensa en España es doble: una pontificia, que, otorgada por el Nuncio, cuesta 88 reales, y otra real, por la que se han de pagar 3.300, para que el abuso sea más notorio.

R. O. 19 de Abril de 1888; con antecedentes en la *Nov. Recop.*, lib. 1, tít. ix, ley 5.^a; lib. v, tít. xxii, ley 5.^a; lib. ii, tít. iv, ley 2.^a)

Siendo la prohibición canónica, la dispensa corresponde á la Iglesia, no al Estado. Luego obtenida dispensa pontificia, no procede la prohibición real, y menos la cuantiosa exacción que se impone por dispensar una ley que es accesoria de otra canónica, ya dispensada. Proceder de otro modo es convertir la protección en protectorado.

1102. 5.^o *La medicina y cirugía* están prohibidas á los clérigos y religiosos, por el peligro que correría su decoro, la exposición de irregularidad y miramientos de delicadeza. Incurren en irregularidad, si cortan ó queman operando y se sigue la muerte.

La dispensa sólo se otorga *ad cautelam*, según los que opinan que no está prohibido sino cortar ó quemar, á los que tengan título, en caso de necesidad, y para asistir á los menesterosos por caridad, y con la debida cautela respecto de males ó enfermedades que ofendan al pudor.

Decretal, lib. iii, tít. l, caps. iii, ix y x. — Benedicto XIV: *De Synodo*, lib. xiii, cap. v. — Vecchiotti: *Instít.*, vol. 1, § 109. — Gómez Salazar: *Inst.*, t. 1, pág. 584.

1103. 6.^o *La milicia* es incompatible con las órde-

nes sagradas, y sólo en guerra defensiva y en caso extremo podrán empuñar los clérigos las armas, y aun mandar, á falta de legos.

Aunque asimilados á tropa para ciertos efectos, no están dentro de la prohibición de capellanes castrenses, sacerdotes destinados á la asistencia espiritual de los militares. (Dist. 51, cap. II, I y IV.—Giraldi: *Expositio Jur. Pont.*, part. 1.^a, sect. 311.)

1104. 7.^o *Armas*.—Si bien se prohibió en circunstancias bien distintas de las actuales á clérigos y monjes llevar armas, pueden hoy comportarlas ó tenerlas en sus casas para defenderse. Tal es la costumbre, sin que se siga escándalo, estando por desgracia harto justificada. (Decret., lib. III, tít. I, cap. II.—Bened. XIV: *De Synodo*, lib. X, cap. II, núm. 3.)

1105. 8.^o *Profesiones menos decorosas*, como las de cómico, perfumista, guantero, peluquero, cochero, curtidor, carnicero y otras que, aunque en sí buenas, harían desmerecer en la opinión pública, no deben ejercerse por el sacerdote. (Clement., lib. I, *De vita et honest.*—Sexto, cap. únic. *De vita.*)

1106. 9.^o *Esparcimientos y diversiones vedadas*.—*La caza mayor*, llamada *clamorosa*, por el ruido, aparato, dispendios, y aun peligros á que expone, está prohibida á los clérigos; pero no así, según opinión común y costumbre corriente, la *menor ó tranquila*, que sin tales inconvenientes produce con saludable ejercicio honesto holgar al ánimo, á menos que de recreo pase á vicio ú ocupación y absorba tiempo y dinero debidos á más sagradas atenciones.

(Can. 16. Lateranense IV.—Decr. lib. V, tít. XXIV, cap. I y II.—Graciano: Dist. 86., canon *Esau.*—S. C. C. 16 Diciembre 1854.—Benedicto XIV: *Inst.* 11, cap. X, núm. 8.—Trid., ses. 24, cap. XII, ref: *Ab illicitis venationibus abstineant.*)

1107. 10.^o Los *juegos inmorales*, como son los de

azar en que se cruzan sumas de consideración, y en general de las diversiones que por las personas, tiempo, lugar y demás circunstancias puedan producir escándalo, desprestigio ó irreverencia, están vedadas al clérigo. (Decret. caps. III y XV, lib. III, tít. I. — Santo Tomás 2. 2. quaest. 168, art. 2.)

1108. 11.º *Los espectáculos teatrales, taurinos ó ecuestres*, en los que se representan composiciones impías, inmorales ó ridículas, ó se expone la vida, multiplica el escándalo, embota el sentimiento, rebaja la dignidad ó el decoro sacerdotal, están vedados por la ley moral.

El decidir, en casos particulares queda á la discreción del Obispo ó al uso, si ya no está taxativamente prohibido por la ley general ó diocesana. (Partida 1.ª, tít. VI, ley 34. — Decret., lib. III, tít. I, cap. XII y XV.)

1109. 12.º *Los banquetes públicos*, los privados en que falte la sobriedad ó pureza, como sucede con frecuencia en las bodas, los celebrados á horas avanzadas de la noche, el asistir á las tabernas, los bailes, pantomimas obscenas, cantos amatorios, pompa y lujo en el vestido, el tren ó mobiliario, y los afeites en la persona están prohibidos, como también usar peluca sin dispensa.

(Decret. lib. III, tít. I, cap. XIV y XV. — Id. tít. I, cap. I. — Trid., s. 22., cap. I ref; y s. 25., cap. I ref. — Benedicto XIV: *De Syn.* lib. XI, cap. IX.)

CAPITULO VII

Derechos comunes á los Clérigos.

1110. FUNDAMENTO Y ENUMERACIÓN. — Se fundan, aparte de la necesidad, en el antes citado principio de la veneración y el buen ejemplo. Para garantía de las

personas dedicadas á Dios, han establecido las leyes una especie de inviolabilidad en el titulado *privilegio del canon*; para no obligar á los eclesiásticos á comparecer en los tribunales seculares con menoscabo del respeto y veneración que les son debidos, se instituyó el *fuero ó inmunidad personal*; para no defraudar el título de ordenación ni convertir á los eclesiásticos en mendigos, se ha introducido el *beneficio de competencia*; para dejar en libertad de servir á la Iglesia y no menguar el respeto debido al estado sacerdotal, se los ha *eximido del servicio militar y de ciertos cargos públicos*, como el de alcaldes, y *cargas*, como el servicio personal para el arreglo de caminos, rondas, etc.; para que las cosas santas sean tratadas santamente, están *reservados los ministerios sagrados* á las personas sagradas; y para que la disciplina exprese el orden que brota de las ideas, hay *honores y distinciones*, que no son comunes á los legos, como las vestiduras, el coro, presbiterio y la precedencia.

1111. 1.º PRIVILEGIO DEL CANON.—*Noción*.—Así llamamos al derecho consignado en el canon 15 del Concilio Lateranense III, celebrado bajo Inocencio II el año 1116, que dice: «*Cualquiera que sacrilego imponga manos sobre un clérigo ó monje, queda excomulgado IPSO JURE, hasta que se presente y sea absuelto por el Papa.*» Esta excomunión ha sido conservada en la *Const. Apostolicae Sedis*, con las excepciones, en cuanto á la reserva, respecto de personas y casos en los que por derecho ó privilegio pueden absolver los Obispos.

1112. *Naturaleza ó explicación del canon*.—*Gozan de este derecho los clérigos y monjes.*

Por *clérigos* se entienden todos, incluso los casados una vez y con virgen, si llevan traje y tonsura clerical. No gozan de este derecho los bigamos sucesivos ó interpretativos; ni los que dejado el hábito y tonsura se dedican á negocios seculares después de haber sido amonestados tres veces por el Obis-

po; ni los degragados y depuestos de hecho; ni los facinerosos que han ejecutado tres ó más delitos enormes, como robos, muertes ó incendios, sin necesidad de monición previa en este caso.

Por *monjes* ha entendido la interpretación á los hombres y mujeres profesos, á los conversos y novicios de institutos que tienen votos solemnes, y de los que no los tienen, con tal que hagan votos perpetuos y vida célibe con el consentimiento del Obispo.

1113. *Incurrer en excomuni3n* todos los que con ánimo deliberado, y sin causa eximente, les causan ofensa grave contumeliosa ó externa.

Y no sólo los que hieren ó maltratan, sino los que los persiguen encarcelan, escupen su rostro ó ejercen actos análogos. Por el contrario, no incurren en censura los que tienen una causa eximente, como la ignorancia, falta de intención, ser la ofensa leve, justa la defensa, ú obrar en virtud del primer ímpetu inevitable. (Interpretación de los pragmáticos, apoyada en el cap. *Nuper*, *De sent. excommunicat.*)

Los que matan, mutilan, aprisionan, encarcelan, detienen ó persiguen á los que son Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados y Nuncios, y los que les expulsan de sus diócesis, territorios, tierras ó dominos, y los que lo mandan, ó aprueban, ó prestan auxilio, consejo ó favor, incurren en la misma censura reservada especialmente al Papa. (Const. *Apost. Sedis*, grupo 1, caso 5.)

1114. 2.º DEL FUERO ECLESIAÍSTICO PERSONAL. — *No-ci3n*. — *Es el derecho que tienen las personas dedicadas al servicio de Dios por la ordenaci3n ó profesi3n religiosa á ser juzgadas por tribunales eclesiásticos en los casos no exceptuados, llamados de desafuero.*

1115. *Origen hist3rico fundamental*. — Se trata de un derecho practicado en todos los siglos, y reconocido y sancionado por las leyes civiles de los estados cristianos desde que se dió la paz á la Iglesia, cuyo fundamentos son estos:

1.º La existencia de dos poderes soberanos en un mismo territorio pide leyes de garantía especiales para las personas que ejercen el poder; no sea que á *pretexto de perseguir á delincuentes se invadan los derechos orgánicos de la soberanía ajena.*

2.º La consideración de personas sagradas debe eximir á éstas de los tribunales profanos en la generalidad de los casos; y así lo hicieron legisladores sabios, considerando que se disminuye la veneración é invierte el orden, arrastrando por mano de alguacil seglar al banquillo de los acusados á los sacerdotes, que son jueces de sus jueces en el tribunal de la penitencia.

3.º Si los levitas de la religión judáica, los sacerdotes de los cultos paganos, y los católicos desde la paz dada á la Iglesia, han estado, por regla general, exentos de la jurisdicción ordinaria, ¿por qué han de ser hoy menos que paganos, menos que judíos y menos que los sacerdotes católicos de los pasados tiempos? ¿Pueden los Estados actuales quitar á la Iglesia un derecho más antiguo que todos ellos? ¿Podrían privar á otro Estado de los derechos otorgados perpetuamente por ellos mismos? Luego, sea el fuero de derecho divino ó humano, concesión del Estado antiguo ó moderno, ó simple reconocimiento de un derecho anterior á él, no puede sin injusticia privarse de él á la Iglesia.

4.º Y esto aparece más claro, si se considera: 1.º Que el fuero eclesiástico no es injusto. 2.º Que es por lo menos tan conveniente como el fuero militar y el de los diputados ó representantes en Cortes. 3.º Que la Iglesia ha declarado muchas veces que el fuero se funda en los Cánones y en el orden querido por Dios, y no ha sido una mera concesión de las leyes civiles, ni puede en ningún caso ser abolido por éstas sin consultar con la Santa Sede. Así es que el derecho novísimo sanciona con la más grave de las penas, que es la excomunión *lata* reservada al R. Pontífice, el fuero eclesiástico personal. (Concilio V de Letran, s. 9, y Tridentino, s. 25,

capítulo xx; prop. 30 y 31 *Syllabus*; Const. *Apostolicae Sedis*, grupo I, c. 7.)

Cuestión. — ¿Es el fuero eclesiástico de derecho divino? Respecto de los asuntos espirituales, es divino; en los demás, opinamos que es eclesiástico ó de la Iglesia, fundado por ésta desde los primeros tiempos sobre la doctrina del Antiguo y Nuevo Testamento, en conformidad con lo que indica el derecho natural y el carácter sagrado de sus ministros. Opinamos, por consiguiente, que no es una mera concesión de las leyes civiles ni puede ser abolido por la Santa Sede en toda su extensión, porque sería negar el principio. Dice el Tridentino que se estableció: *Dei ordinatione et canonicis sanctionibus*; por las dos cosas, no por una, por Dios en principio y por la Iglesia en su determinación; y por lo mismo, la Iglesia no puede abolirle, pero sí extenderle ó restringirle, expresa ó implícitamente, por ley general ó particular, de todo lo cual hay ejemplos.

Que no es de institución inmediatamente divina, se prueba por su dispensa, derogación, ampliación y restricción. ¿Quién se atreverá á sostener que los clérigos de menores, novicios, y aun los criados de los monasterios son exentos por derecho divino?

Que no es de derecho meramente eclesiástico, lo entenderá quien observe que están contextes los Doctores en afirmar que no puede ser abolido totalmente por la Iglesia; quien no niegue toda significación á la *ordenación de Dios*, en la que fundan el fuero los Concilios; quien dé alguna importancia á la práctica constante y universal, que movió á Suárez á afirmar que era esta verdad de tradición divina; y quien no desconozca enteramente la consagración sacerdotal, que hace á las personas enteramente sagradas, más aún que los vasos y templos.

Luego hay algo que es indudablemente de institución meramente eclesiástica, algo de derecho divino, y algo que fundándose en éste como principio, se determina en el modo, la extensión y las personas por la Iglesia, y es mixto; pudiendo variar en este todo lo que es accidental, pero salvando el principio, que debe ser invariable.

1116. *Naturaleza.* — No consiste el fuero en la impunidad, sino en garantir la libertad de la Iglesia y mirar por el respeto y veneración del sacerdocio, en lo cual se funda la definición que aquí exponemos.

Llamamos *derecho* al fuero, porque se funda en la equidad por lo menos, y está sancionado en multitud de leyes eclesiásticas y civiles; *de las personas*, por eso se llama fuero personal, que es distinto del real y local, *dedicadas al servicio de Dios*, como son: 1.º los clérigos dedicados al servicio de Dios, por ser beneficiados ó por servir en alguna Iglesia según man-

dato del Obispo, ó por estudiar en seminario, llevando además tonsura y hábito clerical; 2.º los *religiosos profesos*, y por participación los novicios y sirvientes que viven dentro del monasterio; á ser juzgados por tribunales eclesiásticos, y por consiguiente á no ser juzgados ni obligados á declarar ante tribunales civiles; siendo irrenunciable este derecho por la persona, por pertenecer á la clase, más bien que al individuo. De aquí la necesidad de contar con la licencia oral ó escrita del Ordinario, cuando un clérigo se vea precisado á demandar á otro clérigo ó seglar ante el tribunal civil, aunque ambos se convengan en aceptar el fuero civil. El demandado no está obligado á impetrar la venia, al menos bajo la pena de excomunión impuesta por el Concilio de Agde, cap. VIII, y Calcedonia, can. 9. La exención se extiende á los negocios eclesiásticos y comunes, derecho fundado en las razones que luego se dirán.

Ep. de San Pablo á Timot. cap. v; Ep. 68 de San Cipriano, Concilio de Nicea I, cap. XVIII; Elvira, cap. LXXIV; Cartago III, capítulo IX; Milevi, cap. X; Vannes, cap. VII; Calcedonia, cap. IX; Agatense, cap. VIII; III de Toledo, cap. XIII; Lateranense III, IV y V, y Trid., s. 25., cap. XX *ref.*; *Ap. Sedis*, grupo 1.º, núm. 7, V.º además *Decretales*, tít. II. *De foro competentí.*

Ley 12 de Constancio; 41 de *Episc. et cleric.* en el Código Teodosiano, dada por Honorio; leyes 46 y 47 del mismo título, dadas por Teodosio y Valentiniano; Novela 141 de Justiniano.

No en todos los asuntos civiles y criminales gozaban los Clérigos de fuero, pues son numerosos, por derecho canónico general y particular, los casos de desafuero.

1117. *Casos de desafuero.* — Están exceptuados por derecho general eclesiástico:

1.º Los asuntos en que el clérigo demanda á un lego sobre cosa que éste dice es suya. (Cap. V, tít. II, l. 2. Decret.)

2.º En cuestiones feudales, y por tanto, en títulos de nobleza, mayorazgo, nobiliarios, etc., etc. (Cap. siguiente.)

3.º En los casos de apostasía clerical. (Cap. I, tít. IX, l. 5.) Cuando los clérigos no usan hábito y tonsura, ó carecen de adscripción á iglesia, beneficio ó residencia. (Trid., s. 23, capítulo VI.)

Por leyes de Partida, Recopiladas y Novísimas eran tantos los casos de desafuero, que bien podemos decir habian preparado el camino para el Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que abolió el fuero eclesiástico en todo, menos en las *causas sacramentales, beneficiales, delitos eclesiásticos, divorcio y nulidad del matrimonio*.

Sería curioso y útil estudio señalar cuáles de esas leyes civiles pueden considerarse nomocánones y cuáles no. Porque es indudable que el Decreto citado es anticanónico; ¿pero lo son igualmente las leyes de Partida, Fuero Real y Recopiladas? ¿De nada ha servido el transcurso del tiempo, la recta intención, la práctica constante y el silencio libre de la Iglesia?

El problema se puede plantear sobre la excomunión *lata* reservada especialmente al Papa, en la que incurren, según la constitución *Apostolicae Sedis*: Los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á llevar ante su tribunal á las personas eclesiásticas contra las disposiciones canónicas; y los que dan leyes ó decretos contra la libertad y derecho de la Iglesia. (Grupo 1.º, caso 7.º)

1118. 3.º BENEFICIO DE COMPETENCIA. — Tienen los eclesiásticos derecho á vivir del altar, puesto que están dedicados á él; á percibir la renta del beneficio por el desempeño del oficio; á ser, en defecto de rentas eclesiásticas, mantenidos por el pueblo á quien sirven. De aquí proceden los derechos de estola y pie de altar, los títulos de ordenación, y el *beneficio de competencia*, que es *el derecho otorgado por los Cánones á los beneficiados y ordenados in sacris, para que se les deje la congrua sustentación cuando sean demandados por deudas inculpables*.

1119. *Se funda* este privilegio en la misma razón que el título de ordenación, y en las consideraciones que tiene toda administración para no permitir retener por deudas toda la paga á sus funcionarios. (1037-1060.)

1120. Solamente gozan de este beneficio los *beneficiados* y *ordenados de mayores*; quedando privados de él los culpables de haber contraído deuda por delito, cuasi delito ó mala fe, ó haber venido á pobreza por las mismas causas, ó haber negado en juicio la deuda. Tampoco puede invocarse el beneficio de competencia contra una acción reivindicatoria, porque entonces no se pide lo ajeno, sino lo propio. (Vecchiotti, *Instituciones*, vol. 1, § 111.)

1121. Abolido de hecho entre nosotros el fuero eclesiástico, sería en balde reclamar el beneficio de competencia mirado desde el punto de vista canónico; pero como en sí es justo, y hasta se halla adoptado por las leyes civiles para los funcionarios que perciben su haber de fondos públicos, pudiera invocarse con éxito por los beneficiados que se hallen en tal caso.

1122. 4.º EXENCIONES DE CARGOS Y CARGAS CIVILES. — Están exentos los clérigos del servicio militar, de guardias, patrullas, obreros para conducir encargos de la autoridad local, arreglo de caminos vecinales, cargos municipales, provinciales y curiales, y hasta de tutelas y curatelas.

No todas estas exenciones, fundadas algunas en verdadera necesidad, y todas en razones de conveniencia ó decoro, son igualmente respetadas por las leyes civiles, donde el Estado olvida que el ministerio eclesiástico es para utilidad y servicio del pueblo, y que todo gobernante ha de tener en cuenta la ley de las compensaciones y el mayor bien social, sin lo cual la igualdad es el manto de la injusticia ó un acreditado pretexto para faltar á la equidad.

1123. 5.º DERECHOS Á LAS FUNCIONES Y CARGOS ECLESIÁSTICOS Y SUS DISTINCIONES. — El ordenado tiene aptitud para obtener por título propio beneficios eclesiásticos (200), los cuales no pueden conferirse á legos.

Cada Orden confiere aptitudes especiales referentes al Augusto Sacramento del Altar y demás sacramentos y sacramentales (195-199), y por la misión ó nombramiento, reciben

los ordenados jurisdicción para administrar el cuerpo místico de Cristo, que es su Iglesia.

En el tratamiento, vestiduras, lugar, ceremonias litúrgicas y demás, procura la disciplina obtener el orden jerárquico por medio de bien meditados honores y distinciones. Y así concede tratamiento especial á sus principales jerarcas, vestido distinto para las diferentes órdenes, honores litúrgicos proporcionados á cada ministerio, lugar aparte y distinguido en el presbiterio, coro, procesiones y demás reuniones eclesiásticas, en las que debe observarse la ley de la precedencia, que para ejemplo extractamos á continuación.

1124. *Prelación de los eclesiásticos, atendidos orden y jurisdicción.*—No es orgullo, sino orden, respeto y honor debido, lo que funda la precedencia, cuyas bases son el orden y la jurisdicción, pudiendo presentarse tres casos: 1.^o Orden con orden; 2.^o Jurisdicción con jurisdicción; 3.^o Jurisdicción con orden.

Caso 1.^o—Orden con orden:

Reglas.—1.^a Ordenes desiguales, vence el mayor.

2.^a Ordenes iguales, vence el más antiguo en ordenación.

Excepciones: El Obispo ordenado por el Papa es preferido.

El que lleve vestidura sagrada, lo mismo.

Caso 2.^o—Jurisdicción con jurisdicción:

Reglas.—1.^a Jurisdicciones desiguales, vence la mayor.

2.^a Jurisdicciones iguales, vence la más antigua.

3.^a Jurisdicciones de diferente género, la de fuero externo vence á la de interno, la ordinaria á la mandada.

Excepción de las tres reglas.—Quien tenga insignias de autoridad mayor, debe ser preferido á los que en esto no le igualen.

Caso 3.º—Orden con jurisdicción:

- Reglas.—1.^a Orden igual y jurisdicción mayor, vence ésta.
2.^a Jurisdicción igual y orden mayor, vence éste.
3.^a Jurisdicción y orden superiores, vencen *à fortiori* á los inferiores.
4.^a Jurisdicción sin orden es preferida á orden sin jurisdicción.

Reglas prácticas y comunes á todos los casos:

1.^a En caso de duda, estése á la costumbre, á no ser evidentemente una corruptela.

2.^a Para evitar desórdenes, se protesta en público, y queda á salvo el derecho, que decidirá el juez.

El Obispo compondrá de plano cuantas divergencias ocurran entre seculares ó regulares, tanto en procesiones públicas como en entierros. (V.^o *Berardi, Dissert. proem.*, cap. v.)

SECCIÓN SEGUNDA

De la jerarquía de jurisdicción.

CAPÍTULO PRIMERO

De la misión ó mandato en general.

1125. PLAN.—Como la *ordenación* es el modo único de ingresar en la jerarquía de orden, la *misión* es el modo general de ingresar en la jerarquía de jurisdic-

ción; por lo cual, estudiada aquélla, procede digamos algo de ésta, examinando el modo general de entrar, estar y salir de los cargos eclesiásticos.

1126. NOCIÓN.—A diferencia de la ordenación, que es un acto sacramental que imprime carácter, la *misión es un mandato legítimo del superior jerárquico señalando territorio, personas ó asuntos, para que en ellos ejerza el enviado la autoridad que la ley ó voluntad determinen.*

1127. ORIGEN.—*Misión ó mandato* equivale á nombramiento canónico, y significa la continuación del ministerio sagrado comunicado por Cristo á sus Apóstoles por las palabras: *Sicut MISSIT me Pater, et ego MITTO vos.* Este mandato ó nombramiento recibe distintos nombres, según la manera de hacerle.

1128. *Históricamente* es tan antigua la *misión* como los ministros eclesiásticos.

Y aun puede decirse que la Iglesia se fundó y organizó en virtud de la *misión*, siendo la ordenación y consiguiente adscripción del ordenado á determinada iglesia una de sus primeras formas, como lo es hoy la colación de un beneficio.

Pendiendo la jurisdicción en gran parte de la voluntad de los hombres, han variado no poco los modos de organizarla y conferirla, pero en el fondo siempre se ha conservado la misma, reputándose como ladrones é intrusos los que han ocupado puestos eclesiásticos sin mandato de la autoridad canónica competente.

1129. *El fundamento* es la voluntad de Dios que instituyó una sociedad completa para que se extendiera por todo el orbe y durara por todos los siglos, dándole jefes necesarios (217-265), con poder para crear otros organismos que completaran el que él estableció, y participándoles cuanta jurisdicción transmisibile estimaran conveniente, en relación con las exigencias del ministerio sagrado y el bien general de la Iglesia.

De aquí la clasificación de la jerarquía de jurisdicción en divina y humana, subdividiéndose la divina en suprema, que es la del Papa, y subordinada, que es la de los Obispos; y la humana en supra-episcopal, compuesta de todos los jefes que ejercen jurisdicción superior á la de los Obispos, é infra-episcopal (185-186 y 204-208).

No hay, pues, oficio eclesiástico legítimo, del Papa abajo, que no se reciba mediante la misión, ni existe cargo eclesiástico que no haya recibido su sér jurídico de aquellos á quienes Dios dijo: *Sicut missit me Pater, et ego mitto vos. Euntes, ergo...*

1130. NATURALEZA.—La misión es un mandato del superior jerárquico que comprende dos cosas: la organización de los oficios ó cargos eclesiásticos, y el nombramiento de las personas que han de desempeñarlos. Estudiémoslas por partes.

De los oficios eclesiásticos.—La norma de los oficios eclesiásticos está hoy en los beneficios; tratar, pues, de éstos, es estudiar la forma general de aquéllos.

CAPÍTULO II

Beneficios eclesiásticos: su naturaleza y clasificación.

1131. NOCIÓN Y PLAN.—Tomando en sentido estricto la palabra beneficio eclesiástico, podemos definirle: *Un oficio espiritual y perpetuo creado por la Iglesia para utilidad común y con renta propia.*

Estudiemos aquí su origen y naturaleza, y en ésta sus condiciones necesarias y las principales clasificaciones.

1132. ORIGEN.—Este nombre, usado en el sentido de la definición por los Concilios de Francfort y Macón en el siglo VIII, fué probablemente tomado de las tie-

rras ó beneficios que por estipendio se daban á los militares en pago de sus servicios, equiparando el lenguaje en el estipendio á las dos milicias, sagrada y profana. La misma institución se ha designado con las palabras *título, oficio, cargo, ministerio*, y aludiendo á la renta, *ración, porción, distribución, prebenda* y otras.

1133. *Datan* los beneficios, en su esencia, de la fecha en que fueron organizados los cargos eclesiásticos, esto es, desde los Apóstoles, que al recorrer las ciudades anunciando el Evangelio, ponían en ellas Obispos y otros ministros para asegurar y continuar su propagación.

Ya sean limosnas de los fieles administradas en acervo común, predios asignados á cada oficio, derechos de estola ó asignaciones del presepuerto los medios de sustentación del clero, no alteran estos accidentes económicos el fondo sustancial de los cargos, como la multiplicación de los beneficios no varía la identidad de su naturaleza primitiva.

1134. *Fundamento*.—Para evitar la confusión de atribuciones, la colisión de derechos, el abandono en unos puntos y la aglomeración en otros de los ministros sagrados, así como la vagancia, miseria y precaria situación de éstos; para lograr, en suma, el orden, sin el cual ninguna sociedad puede subsistir, ningún Estado sirve para el bien de los asociados, ha sido menester individualizar ó concretar las atribuciones y deberes de los jerarcas; lo cual ha hecho la Iglesia mediante: 1.º La demarcación ó circunscripción, que limita la esfera de acción al territorio; 2.º La creación de oficios, que señalan los ministerios; 3.º La asignación de rentas, que unidas perpetuamente á los oficios y de por vida al que los obtiene, atienden á las necesidades de aquéllos y éstos. De la reunión de estas condiciones resultan los beneficios propiamente dichos; y de la ausencia de algunas, los oficios manuales y beneficios impropios.

Antes de saber cómo se confieren, aprendamos lo que son unos y otros, y cómo se erigen y suprimen, trasladan, unen y dividen.

1135. NATURALEZA JURÍDICA. — Cinco condiciones son menester para constituir el beneficio eclesiástico: oficio espiritual, perpetuidad, utilidad común, asignación ó renta y aprobación eclesiástica.

1.º *El oficio espiritual* es la condición *más fundamental*.

Pueden existir tantos oficios cuantos se inferen de la clasificación que de ellos se hace en el número 1136.

2.º *La perpetuidad* es condición *natural* del beneficio, respecto al cargo, por ser permanente ó para llenar necesidades ó conveniencias estables; y en cuanto al beneficiado, porque no puede ser removido sin justa causa, si le ha adquirido sin propiedad; asemejándose en esto á la antigua adscripción para servicio de iglesia determinada, que también era perpetua. Siendo esta una *condición natural* del beneficio, puede variarse por la voluntad de la Iglesia, extinguiéndole, uniéndole á otro, convirtiéndole en cargo nutual.

3.º *La utilidad común* es consecuencia de todo oficio espiritual y público, el cual debe redundar en manifiesta utilidad de la Iglesia ó de los fieles, cuya mira ha de tener presente la autoridad competente al tiempo de la creación y variación de los beneficios.

4.º *La renta* es condición *formal* del beneficio y consecuencia de aquel axioma bíblico: «Quien sirve al Altar, tiene derecho á vivir de él.» Tiene, pues, el beneficiado derecho á percibir los frutos de los bienes eclesiásticos asignados á su cargo, ya consista en fincas, censos, rentas, estipendio, emolumentos de estola y pie de altar, asignaciones pactadas en sustitución de los bienes incautados ó cualesquiera otros.

5.º *Aprobación eclesiástica* es otra de las condiciones *indispensables*; porque los oficios públicos se crean y varían por los jerarcas legítimos, y la espiritualización de los bienes asignados exige una aceptación canónica en forma de decreto. Sobre

quiénes son los llamados á prestar dicho consentimiento, se dirá en naturaleza orgánica.

Corolario.—No son beneficios, propiamente hablando, las fundaciones piadosas á las que falta alguna ó algunas de las citadas condiciones, sino *beneficios improprios*, en cuanto imitan en más ó menos á los propios.

1136. CLASIFICACIÓN.—Pueden los beneficios eclesiásticos clasificarse: por el oficio, la persona que confiere, aquella á quien se confieren, y por el modo de conferirlos.

1.º *Atendiendo al oficio espiritual*, hay beneficios *mayores*, llamados también *consistoriales*, por conferirse en Consistorio por el Papa, y son los unidos á los principales grados de la jerarquía con jurisdicción externa y cura de almas; como los de Cardenal, Patriarca, Primado, Metropolitano, Obispo y Abad con jurisdicción cuasi episcopal, sin hablar del Pontificado, que es el primer beneficio; y *menores*, que son todos los demás. Ordinariamente á éstos nos referimos cuando hablamos de beneficios; no aplicándose en derecho la palabra beneficio á los primeros, sino en lo favorable.

Hay beneficios *parroquiales* y *no parroquiales*, *curados* y *no curados*, según lleven ó no aneja la cura de almas con título parroquial ó sin él; *dobles*, si tienen unida residencia, administración, jurisdicción ó cura de almas; y *simples*, si no tienen nada de esto; pudiendo estos ser *residenciales* y *no residenciales*, que son los que no exigen residencia ó levantamiento de cargas en determinada iglesia ó lugar. Se llaman *colegiados* los que forman colegio ó corporación ó están unidos á ella, como los canonicatos ó beneficios de catedral y colegiata; *no colegiados*, si al contrario. *Uniformes* son dos beneficios que tienen igual título y oficio, y *disformes* los que le tienen diverso.

2.º *Atendiendo á la persona que confiere*, hay be-

neficios *no reservados*, si corresponde de la colación al Ordinario; y *reservados*, si corresponde al Papa.

3.º *Mirando la persona á quien se confieren*, son los beneficios *seculares y regulares*, según deban proveerse en clérigos seculares ó regulares; *patrimoniales*, si han de conferirse con privilegio de exclusiva á patrimonialistas ú oriundos de los pueblos en que radican los beneficios, y de libre *concurso*, si se proveen sin distinción de pueblo ni diócesis; son *compatibles* los que pueden conferirse á una misma persona, é *incompatibles* al contrario.

4.º *Por el modo se dividen los beneficios*: en *titulares*, si se confieren á perpetuidad, y *manuales*, si se dan en economato ó administración, siendo los nombrados ó poseedores amovibles *ad nutum collatoris*. Son *electivos* los que se confieren por elección legítima y confirmación superior; *colativos* los que se adquieren por la libre voluntad del Prelado ú otro conferidor, y de *patronato* los que se adquieren por la *presentación* del patrono y la subsiguiente *institución* del Prelado. Cuando se duda si un beneficio es electivo, colativo ó de patronato, se reputa colativo ó de libre provisión, por la presunción de derecho favorable á la mayor libertad de la Iglesia en la colación de los beneficios.

CAPÍTULO III

Creación é innovación de los beneficios eclesiásticos.

1137. PLAN.—Tratamos aquí de la naturaleza orgánica, ó de los modos de erigir, suprimir, trasladar, unir y dividir los beneficios eclesiásticos, indicando en cada modo la noción, fundamento y autoridad á quien corresponde autorizarle.

En cuanto á la autoridad competente, la regla es: *Illius est tollere, cujus est condere.*

Sabido quién erige un beneficio, se sabe quién le puede suprimir ó modificar canónicamente; de aquí el empezar por la creación. Dada la regla para los beneficios propios, se aplica después á los beneficios improprios, equiparables en cuanto á cargos eclesiásticos; y así viene á entenderse el organismo de todos los oficios ó ministerios de la Iglesia.

El Estado, prescindiendo de la concesión ó privilegio, consideraciones de equidad ó conveniencia, no puede alegar otro derecho en estos asuntos, que el que pudiera invocar la Iglesia para pedir una nueva creación ó arreglo de municipios y provincias, de juzgados civiles ó zonas militares; porque no es menos respetable la soberanía de la Iglesia que la del Estado (801).

1138. 1.º ERECCIÓN DE BENEFICIOS.—Así llamamos á la *creación canónica de un beneficio eclesiástico*. Exige: una mesa ó altar, que sirva de título y centro; un ministerio ú oficio, que exprese las atribuciones y deberes impuestos por ley ó fundación; y la aprobación de la autoridad eclesiástica.

1139. *Quién erige.*—Corresponde al Papa la creación de beneficios mayores ó consistoriales, á los que se agregan los cabildos catedrales y colegiales, y hasta las dignidades nuevas ó desconocidas en éstos. La creación de parroquias y demás beneficios corresponde al Obispo por derecho ordinario.

1140. *Dónde.*—Está mandado que las catedrales no se erijan en pueblos pequeños, para que la dignidad episcopal no se envilezca; se ha de procurar que éstas y las colegiales tengan iglesia suntuosa, por la misma razón y para la magnificencia del culto; y quiere el Tridentino que las parroquias se difundan por todas las poblaciones donde no las haya. Para los demás beneficios se adoptará el lugar que esté más en relación con el motivo de necesidad, utilidad ó piedad que les dé origen.

1141. *Cómo.*—Cuando se crean Obispados, parroquias ú otros beneficios en país recién conquistado ó reconquistado á infieles ó herejes por los soldados de Cristo, que son sus misioneros, no hay otra regla que el número considerable de fieles, la estabilidad de la conquista y la suficiencia de medios, junto con la utilidad de la Iglesia. Cuando la erección de un beneficio consistorial se hace por Concordato, como las diócesis de Madrid y Vitoria, erigidas por el de 1851 en España, no se necesitan otras formalidades. Pero cuando se trata de erigir beneficios episcopales, parroquiales ó conventuales en país católico y por los medios ordinarios, se necesitan: 1.º Solicitud del clero, pueblo ó autoridades; 2.º Expediente canónico, en el que se harán constar las razones de necesidad ó utilidad de la Iglesia, y las declaraciones de los interesados ó perjudicados, como los Obispos colindantes tratándose de Obispados, los cabildos si de canonicatos, y los párrocos próximos ó patronos si se trata de parroquias ó beneficios de patronato.

1142. 2.º SUPRESIÓN DE BENEFICIOS *es la extinción de los mismos*, mediante un hecho de fuerza, como la destrucción de la Iglesia y sus rentas por invasión de infieles, herejes, cismáticos ó incautadores, ó por un hecho legítimo de la autoridad eclesiástica, como la celebración de un Concordato ó un auto canónico.

1143. Por fundamento para ésta han de existir causas graves y opuestas á las de su erección, como son la falta de pueblo ó de rentas.

1144. Corresponde decretar la supresión canónica á quienes incumbe la erección; *quia illus est tollere, cujus est condere*. Procede, si es de patronato, impetrar el consentimiento del patrono; y si es del cabildo, el de éste; y antes de llegar á la supresión, considerada como odiosa, se deben intentar otros medios, como la innovación.

1145. 3.º INNOVACIÓN DE BENEFICIOS. — *Es la mutación de su estado anterior en virtud de traslación, unión, separación, división ó desmembración de los mismos*, que son los modos de verificarse.

1146. Como los beneficios son instituciones perpetuas erigidas por la Iglesia para satisfacer necesidades ó conveniencias permanentes, es regla en materia benéfical el *nihil innovetur*, á no ser por necesidad justificada ó utilidad evidente. Deberá además oirse á los interesados, procurando apartarse lo menos posible de la fundación primera, y hacerlo todo con acuerdo de la autoridad competente, que es aquella á quien correspondería la creación, si en vez de innovar un beneficio existente, se tratara de erigirle de nuevo.

1147. a) TRASLACIÓN DE UN BENEFICIO. — *Es la mutación de lugar subsistiendo el mismo beneficio en todo lo demás.*

De ejemplo sirva lo convenido en el artículo 5.º de nuestro Concordato: La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

1148. b) UNIÓN DE BENEFICIOS. — *Es la reunión (anexión ó refundición) de dos ó más beneficios ó iglesias en una hecha mediante justa causa y por autoridad competente en la forma debida.*

1149. El fundamento ha de ser la necesidad ó utilidad de la Iglesia apreciada por ella misma, con presencia de las circunstancias religiosas, morales, económicas, topográficas, históricas y políticas.

Vervi gracia, si ha desaparecido la fe de un punto, ó han quedado pocos fieles, ó no hay las rentas necesarias para el sostenimiento del culto; si se ha arruinado la iglesia y no puede repararse, hallándose próxima otra más cómoda; si han variado los centros de población, etc. etc. Para unir parroquias, es menester más grave causa que para beneficios simples, y mucho mayor para unir diócesis. De éstas se unieron en España por el Concordato de 1851 las de Albarracín á Te-

ruel, Barbastro á Huesca, Ceuta á Cádiz, Ciudad-Rodrigo á Salamanca, Ibiza á Mallorca, Solsona á Vich, Tenerife á Canarias y Tudela á Pamplona (artículo 8.º).

1150. *Quién une y dónde.* — La regla es: *Quien erige une.*

Esto es, el Pontífice en todo el mundo, el Obispo ó quien haga sus veces en la diócesis, y el Prelado inferior con jurisdicción cuasi-episcopal en su cuasi-diócesis.

1151. *Cómo.* — Aquí trataremos: 1.º De las solemnidades; 2.º De las formas de hacer la unión.

1.º *Solemnidades.* — El Obispo, al unir beneficios de patronato, necesita el consentimiento del patrono; el del colacionador ó administrador, si corresponde á algún prelado inferior, oyendo además á los interesados, como son: el rector del beneficio, el defensor de él ó el fiscal, y el pueblo fiel ó principales de él; sin que la oposición de éstos ni la del poseedor puedan invalidar la unión. *Auditis quibus interest*, se decreta la unión, *sine prejuditio possessoris, et cum assensu vel consensu capituli*, que en esto discrepan los autores.

2.º *Clases de unión.* — Prohibidas las uniones *temporales* ó por vida del beneficiado, por ser en fraude de la unidad, fomentando la pluralidad de beneficios para un solo beneficiado, todas han de ser *reales ó perpetuas*, y pueden verificarse en una de estas tres formas:

1.º *Por equiparación (aeque principaliter)*, cuando sin depender una iglesia ó beneficio de otro, y salvos los títulos y derechos de ambos, son gobernados por un solo ministro. Tal sucede con las dos catedrales de La Seo y Pilar de Zaragoza.

2.ª *Por confusión* se unen, cuando de la unión resulta un solo título ó beneficio en el cual se refunden los derechos y deberes de los preexistentes.

3.ª *Por sujeción ó accesión*, cuando una iglesia ó beneficio se une á otra ú otro, quedando sujeto con el

nombre de *anejo*, *filial*, *ayuda de parroquia*, ú otro que exprese su dependencia respecto á la iglesia *matriz* ó principal. Las dos pueden estar servidas por un solo párroco si se trata de curatos, ó el párroco y un vicario, teniente ó coadjutor encargado del anejo.

1152. *Beneficios cuya unión se halla prohibida.*—Mirando por la integridad y libertad de los beneficios, su importancia relativa, y la imparcialidad y competencia de los que verifican su unión, está prohibido:

1.º Unir, sin grave y justificado motivo, cualesquiera beneficios.

2.º Unir los de libre colación á los de patronato, los seculares á los regulares, los curados á los no curados, ó á monasterios, cabildos, hospitales, colegios, dignidades, lugares pios ó á cualquiera otra corporación.

3.º Unir dos beneficios de distintas diócesis ó reinos.

4.º Unir cualquier beneficio á la mesa episcopal ó capitular.

5.º Unir por regla general beneficios á no beneficios, y los reservados perpetuamente al Papa á otros beneficios. Pero esta regla tiene sus excepciones, pudiendo en caso de necesidad unir beneficios simples á los seminarios, hospitales y otros lugares de misericordia, aunque estén aquéllos reservados al Papa.

El Papa puede hacer las uniones que están prohibidas á los Prelados.

1153. *c) SEPARACIÓN DE BENEFICIOS UNIDOS.*—*Es su desunión, ó lo opuesto á la unión.* Debe fundarse en razones contrarias, y produce el efecto de volver ambos beneficios al estado que tenían antes de ser unidos.

1154. *d) DIVISIÓN DE BENEFICIOS.*—*Consiste en hacer de uno dos ó más; v. gr.: de una parroquia dos parroquias, de una diócesis dos diócesis.*

1155. Ha de haber, para hacerla, algún fundamento, máxime existiendo la regla: *Ne beneficia sine diminutione conferantur.* La excesiva distancia de la parroquia, la dificultad en las

comunicaciones, el aumento muy considerable de población, y tratándose de beneficios no curados, el aumento del culto y otras causas menores justificarán la división.

1156. Corresponde la división á quien pueda hacer la unión, precediendo análogas solemnidades, y decretándose en una de las tres formas: *per aequiparationem, confusionem aut subjectio-nem*, cuidando en todo caso de no dejar incongruo ningún beneficio, y de señalar los ministerios y rentas que en adelante han de corresponder á cada uno de los en que se divide.

CAPÍTULO IV

De la provisión de beneficios.

1157. PLAN. — Estudiamos aquí la provisión de los beneficios eclesiásticos en general, su noción, origen y naturaleza, y en ésta, las condiciones ó requisitos, por parte del beneficio que se ha de proveer, del que le confiere, del que le recibe, del tiempo y el modo común á todas las provisiones, y modos especiales de la elección, postulación, nominación é institución en los de patronato, cuya naturaleza, clases y derechos se indican.

Después de ver en los capítulos anteriores lo que son los beneficios y cargos eclesiásticos y quién los crea y modifica, procede tratar de la provisión y pérdida de los mismos.

1158. NOCIÓN. — *Provisión de beneficios es la concepción de los que se hallan vacantes hecha por los jefes legítimos en sujetos idóneos en tiempo y forma debidos.*

La provisión comprende tres actos: designación de la persona, colación del título canónico, é institución corporal ó posesión del beneficio.

1159. ORIGEN. — La *provisión* se llamó en los primeros siglos *ordenación y adscripción, intitulación é*

incardinación; y creados los beneficios en la forma que hoy tienen, *elección, concesión, nominación, institución, confirmación y colocación canónica*, según la clase de beneficio y el modo de conferirle. Todos estos significados parciales caben dentro del general de la palabra *proveer* ó llenar un puesto vacante en virtud de la misión ó mandato jerárquico correspondiente.

1160. *Históricamente* han variado los modos de proveer los cargos eclesiásticos y las personas encargadas de este importante y penoso deber, correspondiendo en los doce primeros siglos, por regla general, á los Obispos que administraban la ordenación, y separada después la ordenación de la jurisdicción, á los que tuvieron ésta, por ser atribución de gobierno, más bien que de sacerdocio.

1161. El *fundamento* fluye de la inestabilidad de los hombres y la estabilidad de las instituciones; pues la provisión viene á ser el medio necesario para llenar los huecos que en los cargos eclesiásticos abren la muerte, renuncia, remoción, deposición ó traslación de los que los desempeñan.

1162. **NATURALEZA.** — La provisión exige condiciones por parte del beneficio, del que le confiere, de quien le recibe, y del tiempo y forma en que debe hacerse; todo lo cual se indica en la noción (1158).

1163. 1.º *Por parte del beneficio.* — Ha de estar vacante, por haber prohibido el Tridentino las *gracias espectativas*, ó concesión de un beneficio para cuando vaque, siendo nula hasta la promesa del que ha de vacar, sin otra excepción que las coadjutorías con derecho de futura sucesión que, por urgente necesidad ó utilidad evidente, puede el Pontífice conceder para iglesias catedrales y monasterios. (Trid., s. 25, capítulo VII, *ref.*)

1164. 2.º *Por parte del que confiere.* — El conferidor ó colacionador (*collator*) de un beneficio necesita jurisdicción ó competencia para ello, observar además

las prescripciones respecto á vacantes, tiempo, forma y sujeto debidos, y cuidar de no incurrir en la aceptación de personas, porque ni dispone de cosa suya ni los beneficios son para los individuos, sino éstos para aquéllos.

1165. *Competencia.* — Aunque por título especial, como son el privilegio pontificio otorgado á los Cardenales en sus iglesias titulares y el derecho adquirido por prescripción inmemorial, puede haber otros conferidores legítimos, *jure ordinario sólo el Papa en todo el orbe, y los Obispos confirmados en sus diócesis* (ó quien les sustituya ó se les equipare, como el vicario capitular en Sede vacante y los Prelados *vere nullius* en sus cuasi-diócesis), *pueden conferir los beneficios eclesiásticos.*

Sería largo y fatigoso hablar aquí del derecho vigente en las diferentes naciones y de cuantas vicisitudes ha sufrido la colación de beneficios; para no dejar, pues, lo necesario por lo curioso, digamos siquiera lo imprescindible respecto al derecho actual en España.

1166. *Colacion pontificia en España.* — Ya en virtud del derecho divino, por el cual es el Pontífice Obispo de todos los Obispos y Pastor inmediato de todas las iglesias, ya en virtud de vicisitudes y controversias terminadas por Concordatos, provee el Papa los siguientes beneficios en España:

a) *Todos los beneficios consistoriales*, precediendo la nominación real en cuanto á los Obispados y Arzobispados (Concordato de 1753), y la suplicación respecto de los Obispos auxiliares.

b) *La dignidad de Chantre* en las nueve metropolitanas y veintidos sufragáneas que se mencionan en el art. 18 del Concordato, y en las demás sufragáneas una canongía de gracia.

A esto han quedado reducidas las reservas pontificias en

España. Los nombrados por el Papa no reciben colación canónica del Obispo, por ser éste inferior.

c) *Jure devolutivo*, puede el Papa conferir los demás beneficios, cuando los inferiores á quienes correspondía proveerlos han dejado transcurrir el plazo perentorio de su provisión, ó han elegido á persona indigna, ó han faltado á la forma canónica prescripta. El ejercicio de este derecho es hoy muy raro en España.

1167. *Colacion por el Ordinario.* — *Corresponde jure ordinario al Obispo confirmado la provisión de los beneficios menores de su diócesis*; confiriéndolos libremente, cuando por ley ó privilegio no esté mandada otra cosa, lo cual sucede con la mayor parte de los de España, que se proveerán (art. 18 del Concordato):

a) *La dignidad de Deán*, que es la primera silla *post pontificalem*, siempre por S. M.

b) *Las canongías de oficio*, por los Prelados y Cabildos, previa oposición.

c) Cuantas dignidades, canongías y beneficios resulten vacantes (exceptuando los de oficio y los reservados á Su Santidad) por resigna ó promoción del poseedor á otro beneficio, así como los que vaquen *sede vacante*, ó haya dejado sin proveer el Prelado á quien correspondían, así como los de las catedrales erigidas de nuevo, *corresponderán todos á S. M.* En Sede plena, y ocurriendo las vacantes por otras causas que las indicadas, turnará el Obispo con S. M. en la provisión de canonicatos y dignidades, y con S. M. y el Cabildo en el nombramiento de beneficiados.

d) Todos los curatos se proveerán en concurso abierto, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre uno de los propuestos (Art. 26).

e) Los curatos de patronato eclesiástico, se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo dicho formen los Prelados; y los de patronato

laical, nombrando el patrono entre los que hayan sido aprobados en concurso abierto de la diócesis.

f) Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

Los nombrados para cualquiera beneficio por otro que no sea el Prelado, *recibirán de éste la institución y canónica colación.*

1168. 3.º *Por parte del que recibe el beneficio.*—Ha de ser varón cristiano, célibe y clérigo exento de toda censura é irregularidad, y por leyes patrias deberá ser español.

Respecto á la edad, ha de tener treinta años cumplidos para ser Obispo (en España cuarenta), veinticinco incoados para Deán, Arcediano, párroco, y en general para cualquier beneneficio curado; hallándose en igual caso las dignidades, canonicatos y beneficios de catedrales y colegiatas en España.

En otros países sólo se necesita la edad que baste para recibir dentro de un año el orden anejo á la prebenda, y donde no tenga ningún orden unido, catorce años, edad suficiente para poder obtener beneficios simples.

El Tridentino, que fijó esta edad, no derogó las fundaciones particulares que requieren menos tiempo, como sucede con muchas capellanías de sangre.

Además, ha de tener aptitud para recibir *intra annum*, contado desde la posesión, el *orden correspondiente* á la naturaleza del beneficio, como el presbiterado para parroquias. A los beneficiados que tienen así limitado el tiempo para las órdenes, se les dice *arctados ó coarctados.*

1169. 4.º *Por el tiempo.*—Deben proveerse los beneficios dentro del plazo máximo de seis meses, siendo de libre colación; otorgando el derecho seis ó cuatro meses para la presentación, según sean de patronato eclesiástico ó laical.

Aunque para el concurso á curatos señaló el Tridentino un

plazo de diez días, no prohibió su prorrogación por justas causas, y en España es práctica dejar pasar dos ó más años de un concurso á otro, cuidando de enviar ecónomos, que hacen de curas interinos, á las parroquias vacantes.

1170. 5.º *Por el modo.*—Debemos estudiar lo que es común á todas las provisiones aparte de lo que es privativo de algunas.

A) Cosas comunes.— *Toda provisión ha de ser libre, absoluta, pública, gratuita y escrita.*

Está prohibida toda exacción, pacto, reserva de frutos y simonía, bajo pena de nulidad de la colación, y dar posesión á ninguno nombrado por el Papa, sin previa presentación de las letras apostólicas; lo cual, por ley ó costumbre, se observa también con los nombrados por el Diocesano ó Prelado, pues sin la colación escrita no se les da la institución corporal ó posesión. Dar ésta corresponde á la autoridad eclesiástica; se puede tomar por apoderado, y consiste en ciertos actos y formalidades, que varían según los beneficios é iglesias. El posesionado entra en el disfrute del beneficio, y la posesión trienal de buena fe se equipara á justo título.

1171. *B) Modos especiales.*—Daremos nociones de la elección, postulación, nominación, colación é institución tomadas en sentido estricto.

a) Elección es el llamamiento canónico hecho por sufragios. En esta forma se nombra hoy el Papa y elegían en otro tiempo los Obispos. Si la elección no exige otro acto, el beneficio es *electivo-colativo*; y si necesita la aprobación de un superior, es *electivo-confirmativo*.

b) Postulación es la designación de un sujeto que tiene un impedimento dispensable, impetrando del superior le conceda el beneficio, previa dispensa del impedimento.

Se diferencia de la elección: por el sujeto, que en ésta no tiene impedimento y en aquélla sí; por el número de los elec-

tores , que en ésta basta sean la mitad mas uno y para aquélla son necesarios las dos terceras partes; por el efecto, pues el electo adquiere aceptando derecho á ser confirmado, mientras el postulado no puede aceptar, no siendo *sub hac conditione* , si el superior dispensa.

c) *Nominación* llamamos á la designación de Obispos que hacen los reyes en virtud de los Concordatos. Emplean otros la palabra *presentación*, como si tal derecho equivaliera al proveniente de rigoroso patronato.

d) *Colación*, en sentido restricto, es la concesión libre del beneficio vacante.

Se diferencia de la *elección*, en que ésta supone votación; de la *nominación* y *presentación*, en que éstas piden *confirmación* ó *institución* del superior, por lo cual se refieren á la colación. Porque, en sentido lato, colación es la concesión del beneficio vacante hecha por autoridad competente; y así entendida, es de dos clases: *libre*, que es la definida en primer término, y *necesaria*, que es aquella que por necesidad del derecho se hace en determinado sujeto, sea elegido, presentado, designado por mandato del superior ó el permutante de un beneficio con otro.

e) *Institución*, respecto de los presentados por el patrono; para lo cual es preciso entender lo que es institución canónica y patronato.

1172. *Institución canónica*. — Esta palabra, ó se toma en sentido lato, y equivale á la concesión de cualquier beneficio hecha en cualquier forma canónica por el superior legítimo; ó se toma en sentido estricto, y es la *concesión de una iglesia ó beneficio hecha por el superior eclesiástico al presentado por el patrono*.

La institución entendida en el primer sentido, es necesaria en todas las provisiones, *quia beneficium eclesiasticum non potest SINE CANÓNICA INSTITUTIONE possideri* (*De regulis juris*, in 6.^o); entendida en el segundo, es propia de los beneficios de patronato, y necesaria para completar el nombramiento del presentado.

Ambas se diferencian de la *institución autorizable*, ó autoridad concedida por el Diocesano á los provistos con cura de almas, únicos que la necesitan, y de la *institución corporal*, ó toma de posesión, común á toda provisión.

1173. *Patronato*. — *Nocion*. — *Quien funda o dota iglesia ó beneficio, adquiere por derecho el de presentar á un sujeto idóneo para que el Prelado le confiera dicho beneficio ó iglesia vacante*. Este derecho se puede adquirir además por sucesión, compra de la cosa temporal á que se halla unido, permuta, donación, prescripción y privilegio pontificio.

1174. *Clases*. — El patronato puede ser: *activo*, si consiste en el derecho de presentar; y *pasivo*, si en el de ser presentado; *real*, cuando va unido á una cosa ó derecho real, del cual se considera como accidente; y *personal*, cuando compete independientemente de la cosa; *eclesiástico*, si corresponde á persona eclesiástica individual ó jurídica, por razón de dignidad, beneficio, iglesia ú oficio eclesiástico; *laical*, si corresponde á legos ó á eclesiásticos por título de fundación ú otro que no sea de los antes dichos; y *mixto*, si compete por ambos títulos; *hereditario*, si pasa á toda clase de herederos como la herencia; *familiar ó gentilicio*, si á solos los parientes del fundador ó de la persona designada por él; y *descendental*, si sólo se transmite á los descendientes, etc.

Omitiendo los demás derechos para otra parte, digamos lo indispensable sobre el de presentación.

1175. *Quién y á quién presenta y quién instituye*. — Los patronos tienen derecho de presentar, y pueden ser uno ó varios, y éstos hacer la presentación corporativa ó individualmente; si la hacen corporativamente, procederán de común acuerdo y previa convocación de los presenteros, decidiendo la mayoría; si lo hacen individualmente, el Prelado sumará los votos ó presentaciones individuales, aceptando el candidato que reuna

mayor número, y optando en caso de empate por quien él quiera.

Si los patronos son legos, pueden presentar *successive* á varios sujetos, no perdiendo el derecho, aunque lo hagan á favor de un indigno; pero el patrono eclesiástico no puede variar la presentación primera, y si nombra á un indigno, pierde por aquella vez el derecho. Sea el patronato lego ó eclesiástico, se puede presentar simultáneamente á dos ó más sujetos para un mismo beneficio, y entonces elige el Prelado al que más le place.

Hecha la presentación de sujeto idóneo en la forma y tiempos debidos, adquiere el presentado derecho á la institución por parte del superior legítimo, el cual se la dará, después de examinar si reúne la presentación todas las condiciones de derecho y las especiales de la fundación.

CAPÍTULO V

Modos de perder los beneficios.

1176. PLAN.—Vistos los modos de adquirir, examinemos los modos de perder los beneficios; para lo cual hay que saber que la perpetuidad del beneficio para el beneficiado termina con la muerte de éste, ya que no es permitida la sucesión hereditaria, y puede además cesar *ipso jure*, por sentencia judicial, y por un hecho voluntario del beneficiado.

1177. 1.º *Ipsa jure* se pierde el beneficio por ciertos delitos enormes, cuando así lo ordenan la ley general ó estatutos sinodales.

Como en la apostasía, herejía, simonía, asesinato ejecutado por medio de otro ú orden de otro, homicidio ó mutilación de

un clérigo de la iglesia en que tiene el beneficio, la procuración del aborto efectivo, el duelo, la retención de los bienes de una iglesia ó lugar pío, la excomunión insordesciente, si el excomulgado no se arrepiente dentro del año ó incurre en irregularidad ejerciendo en excomunión las funciones de su ministerio, la falsificación de letras apostólicas, etc.

2.º *Por sentencia judicial* pierden su beneficio los que cometen delitos graves, aunque no tan enormes.

Como los concubenarios, los dados á la embriaguez, á juegos prohibidos, á la usura, á la negociación, los reincidentes en delitos de que ya han sido corregidos, como los que no quieren usar traje talar, los que faltan á la residencia, los que no reciben dentro del año el orden anejo al beneficio y otros muchos.

Se necesita siempre sentencia judicial para declarar vacante el beneficio; pero en el caso de perderle *ipso jure*, la sentencia es *declaratoria*, y se retrotrae á la fecha del hecho que la motivó; en otro caso, es *condenatoria*, y surte efecto desde que pasa en autoridad de cosa juzgada.

3.º La traslación, renuncia, permuta y jubilación son modos voluntarios de perder los beneficios.

1178. *A) Traslación es el paso de un beneficio á otro mediante justa causa y autorización debida.*

Hay justa causa cuando existe necesidad ó utilidad de la iglesia, siquiera indirecta; cuya apreciación corresponde al superior que la autoriza.

La traslación de un Obispo la autoriza el Papa, y la de los demás beneficiados el Obispo, y en *Sede vacante* el Vicario capitular, siendo necesario en todo caso el consentimiento del trasladado, á no ser que el superior, exigiéndolo el público y por muy poderosas razones, le obligue á trasladarse.

1179. *B) Renuncia es la dimisión espontánea del propio beneficio mediante justa causa y autorización legítima.*

El vínculo perpetuo que existe entre el beneficio y el beneficiado, no debe romperse al arbitrio de éste; y de aquí la designación de justas causas, que suelen comprenderse en estos versos, cuando se trata de obispados y otros beneficios consistoriales:

*Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,
Quem mala plebs odit, dans scandala cedere possit.*

Debilis.—La debilidad corporal proveniente de enfermedad ó ancianidad, si inhabilita para desempeñar el oficio pastoral, es causa suficiente para poder renunciar, pero no para obligar á ello al beneficiado.

Ignarus.—Si el Obispo ignora lo necesario para regir como debe su diócesis, debe renunciarla.

Male conscius.—Los delitos que causan infamia, aun después del arrepentimiento y la penitencia, é impiden desempeñar útilmente el cargo espiritual, son justa causa de renuncia.

Irregularis.—Quien tiene irregularidad personal de las que no suele disponer el Papa, como las provenientes de bigamia y homicidio voluntario y público, puede fundar en ella la renuncia del beneficio.

Quem mala plebs odit.—Si está desprestigiado y, aunque sin causa, es aborrecido ó despreciado por los fieles de tal modo, que basta lo mande el Obispo para que no se haga, puede renunciar.

Dans scandala.—Si el pueblo se escandaliza de los defectos ó gestos del Obispo.

Estas causas y otras parecidas, y aun menores, sirven para fundar la renuncia de beneficios no consistoriales.

1180. *Clases.*—La renuncia puede ser *tácita*, si no se hace con palabras, sino con hechos, como son, celebrar matrimonio, profesar en religión, sentar plaza ó recibir otro beneficio incompatible; y *expresa*, si se hace con palabras expresas y terminantes. Esta puede ser *pura* ó *simple*, *condicional* y *modal*. Es *pura* la dimisión

sin pacto ni condición alguna; es *condicional* la renuncia hecha bajo condición ó pacto, v. gr., á condición de permutar con otro que dimite igualmente su beneficio; y *modal*, si el renunciante se reserva autorizadamente una pensión sobre el beneficio, ó renuncia en favor de determinada persona, lo cual se llama *resignación*.

1181. *Efectos*.—La renuncia pura y simple aceptada, priva de todo derecho; la condicional no priva del título ni posesión al renunciante hasta que la condición se cumpla; la modal lleva aneja la obligación pactada en la fórmula de la renuncia.

1182. *Qué beneficios*.—Con justa causa apreciada por el superior, todos los beneficios pueden renunciarse, y más fácilmente los simples que los curados, las parroquias que las abadías, y éstas que las diócesis.

El beneficio que sirvió de título de ordenación no puede renunciarse sin sustituir otro beneficio ó título suficiente; los obtenidos por intrusión y los perdidos *jure aut sententia* no son renunciables, porque no puede renunciarse lo que no se tiene en derecho.

1183. *Quiénes*.—Cuantos beneficiados están en el pleno uso de sus derechos y no tienen prohibición especial, pueden renunciar sus beneficios.

Los dementes, por carecer de razón; los impúberos, sin la autoridad del tutor; los novicios, hasta dos meses antes de su profesión y á condición de que ésta se realice; y los enfermos que no sobreviven veinte días á la fecha de la aceptación por el superior, ó no pueden hacer renuncia, ó la que hagan no surtirá efecto.

1184. *Ante quién*.—Los Obispos y demás Prelados renuncian ante el Papa; los párrocos y demás beneficiados no exentos ante el Obispo, siempre que la renuncia sea pura y simple; pues si es *in favorem*, ó con reserva de pensión, deberá autorizarla el Papa.

1185. *Cómo*.—La renuncia ha de ser libre ó exenta

de miedo grave y dolo, pura, absoluta, clara y por escrito, previa consulta con el patrono, si es de patronato, y admitida por el superior.

La fuerza, miedo grave, dolo, pacto simoniaco, reservas ó condiciones no aprobadas por el superior legítimo la vician ó la anulan.

1186. *C) Permuta es la mutua renuncia condicional de dos ó más beneficios*, siendo la condición dar á cada renunciante el beneficio del otro, todo mediante justa causa y aprobación legítima.

1187. Fundamento de ella pueden ser multitud de causas, que no debemos enumerar aquí; baste dar una regla general: Toda permuta debe fundarse en la necesidad ó mayor utilidad, siquiera indirecta, de la Iglesia, apreciada por la autoridad legítima de ésta.

1188. *Qué beneficios.* — Todos los beneficios son permutables, aunque debe haber entre ellos alguna analogía.

De aquí el no admitir la permuta de los residenciales con los no residenciales, la de los pingües ó congruos con los de muy cortos ó casi nulos rendimientos. Los litigiosos y aquellos que aún no se poseen tampoco pueden permutarse.

1189. *Quién y ante quién.* — Pueden permutar cuantos pueden renunciar. Entienden en las permutas y las otorgan las autoridades á quienes correspondería la colación ó aceptación de la renuncia en su caso, esto es, el Papa la de beneficios consistoriales, el Obispo la de los diocesanos, etc.; y si los beneficios son de dos diócesis, los Obispos de ambas.

1190. *Cómo.* — Lo mismo que la renuncia condicional.

Por consiguiente, ha de ser libre, sin pactos privados; aunque podrán tratar entre sí los interesados de hacerla legalmente, estará formulada por escrito y en términos claros, con

la intervención del patrono, si existe, y autorización del Papa para hacer permutas de beneficios exentos, permutas triangulares ó cuadrangulares, y la de beneficios desiguales en rendimientos, cuando se otorga una compensación al perjudicado.

1191. *D) Jubilación es la dimisión del beneficio por ancianidad ó enfermedad grave é incurable, dejando al beneficiado parte de la renta para su sostenimiento.*

1192. — Las causas se indican en la noción; pueden obtenerla los beneficiados en propiedad que por ancianos ó enfermos no puedan levantar por sí las cargas; tramita el expediente para justificar las causas el provisor; declara la jubilación el Prelado, señalando la porción de renta para la subsistencia del jubilado; y habiéndose de pagar ésta en España por el Estado, pasará el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Véase la obra de Procedimientos eclesiásticos de los Sres. Salazar y La Fuente, tomo iv, pág. 253 y sig.

Son muy raros los expedientes de este género que no duermen indefinidamente en dicho Ministerio. No hay clase que menos jubilados cuente, con relación al número, que la de párrocos, etc.

¡Oh Santa Madre de la libertad honrada, quién te devolverá siquiera la de poder atender por tí misma á tus ministros ancianos ó imposibilitados!

CAPÍTULO VI

Beneficios impropios.

1193. *NOCIÓN.* — *Son instituciones piadosas que imitan á los beneficios sin reunir todas sus condiciones; por lo cual deben tratarse á continuación de éstos.*

1194. *ORIGEN.* — Les viene el nombre de su semejanza con los beneficios propios; son posteriores á éstos, y se fundan en la libertad individual cristiana,

respetada y garantida religiosamente por los Cánones bajo todas las formas de piedad y caridad que es capaz de revestir, no siendo opuestas al espíritu de la Iglesia.

1195. *NATURALEZA.* — Se asemejan á los beneficios, aproximándose ó apartándose de ellos más ó menos según su variedad, que es muy grande, y la voluntad del fundador, que es libérrima dentro de las líneas generales tiradas por el derecho. Demos alguna noción de ellos por sus clases.

1196. *CLASES.* — 1.º *Beneficios manuales.* — Así se llaman *los que están in manu alterius*, de tal modo que puede éste á su voluntad privar de ellos al poseedor.

1197. 2.º *Patrimonios clericales.* — *Son asignaciones canónicas de medios económicos propios, seguros y bastantes para la decorosa substentación de un clérigo, á quien sirven de título de ordenación.*

1198. 3.º *Pensiones eclesiásticas.* — *Son desmembraciones de parte de los frutos de un beneficio hechas con justa causa y por autoridad debida á favor de un clérigo.* Pueden por excepción otorgarse á legos. Las pensiones pueden ser temporales, v. gr., para seguir estudios, y se llaman *prestimonia*, vitalicias y perpetuas, según que duren lo que el pensionado ó le sobrevivan.

1199. 4.º *Legados pios.* — Son una porción de rentas ó bienes asignados por el testador para una obra de piedad ó beneficencia. Con este nombre y el de legados de misas, aniversarios, patronatos de legos, etc., se suelen confundir las *capellanías laicales cumplideras.*

1200. 5.º *Capellanías.* — *Son derechos á percibir ciertos frutos de determinados bienes con la obligación de levantar ciertas cargas espirituales.*

1201. *Origen.* — El nombre les viene de la capilla en que suelen tener el altar para la celebración de misas y otros actos del culto, siendo su fundamento el indicado en el número 1194.

1202. *Clases.* — Son *eclesiásticas y laicales*, subdividiéndose aquéllas en *colativas y electivo-colativas; fa-*

miliares y de libre colación; de patronato activo y pasivo; residenciales y no residenciales.

Las eclesiásticas sólo en el nombre se distinguen de los beneficios simples; porque son título eclesiástico erigido por legítima autoridad del Obispo, de quien el capellán recibe la colación é institución canónica. Lo contrario sucede con las llamadas *laicales*; pues ni en su creación ni en la colación interviene el Obispo como tal, dependiendo todo de la voluntad del fundador; suelen parecerse á los fideicomisos vinculares, y pueden poseerse por legos, mujeres y niños, aunque las cargas espirituales se levantarán por clérigos.

Las eclesiásticas se llaman colativas, cuando las confiere libremente el Prelado; electivo-colativas, cuando á la colación ó institución precede la presentación del patrono; familiares, si se han de dar á persona de determinada familia; residenciales, si exigen, y no no residenciales, si no exigen residencia personal en determinado lugar.

El patronato de las capellanías puede ser *activo*, si consiste en presentar, y *pasivo*, si en ser presentado.

1203. Ninguna división tiene mayor importancia que la de capellanías eclesiásticas y laicales; porque las primeras se equiparan en su erección, innovación, provisión, obligaciones y demás á los beneficios simples; mientras en las segundas está reducida la intervención de la autoridad eclesiástica á hacer que se cumplan ó levanten las cargas espirituales ó piadosas, rigiéndose en todo lo demás por la ley del fundador y pasando los bienes de unos á otros poseedores según su voluntad y la del legislador civil. Digamos algo sobre el modo de distinguirlas.

1204. El medio de concederlas es el decreto de erección y la colación é institución canónica, notas características de las capellanías eclesiásticas. Cuando éstas no aparezcan, ó se cuestione sobre ellas, servirán las reglas siguientes :

1.^a Ante todo, véase la escritura de fundación.

2.^a En su defecto ó el de claridad en ella, mirese el estado actual: si por cuarenta años se ha conferido canónicamente, se reputa eclesiástica; si por igual tiempo se ha provisto por los patronos sin la intervención del Ordinario, se tiene por laical.

3.^a Capellanía concedida á iglesia, cargo, dignidad ó corporación eclesiástica, se considera eclesiástica; concedida á corporación ó institución de legos, laical.

4.^o En caso de duda, la capellanía se reputa eclesiástica, por ser lo más favorable; así es que, cuando la erección fué canónica y la institución ó colación no lo es, por haberlo prohibido el fundador, se reputa eclesiástica la capellanía en virtud de esta regla.

1205. CAPELLANÍAS EN ESPAÑA. —Dejando para derecho económico lo referente á la desamortización de los inmuebles ó derechos reales que formaban la dotación de las capellanías y otras fundaciones piadosas, diremos algo sobre dotación, creación, innovación y provisión, conforme al decreto-ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción del mismo mes y año, que son las disposiciones vigentes y concordadas.

1206. La dotación de las capellanías adquiere en virtud de la ley de 1867 nueva forma, consistiendo en inscripciones intransferibles de la deuda, cuya renta no bajará de 2.000 reales para cada una; uniéndose por los Obispos las que no lleguen á esta cantidad, para que no haya ninguna incóngrua.

Se ha de procurar conservarlas ó erigirlas en las iglesias de su primitiva fundación; y si éstas no existieran ó fueran más necesarias en otros puntos para auxilio de la parroquia y mejor servicio de los fieles, se erigirán donde el Obispo lo estime conveniente.

1207. Para esto y para señalar los cargos que en adelante irán unidos á dichas capellanías, están investidos los Obispos por la Santa Sede con el carácter de delegados apostólicos,

en cuanto lo hayan menester, y procurarán, si no se erigen de nuevo, que sean las nuevas obligaciones compatibles con las de la fundación primitiva.

El auto episcopal de erección de dichas capellanías se considerará como la escritura de fundación de las nuevamente erigidas, y el de unión ó innovación de las antiguas como parte de la fundación; por lo cual se conservará el expediente archivado en la curia episcopal, y se insertará copia de él en el libro parroquial del lugar donde radique la capellanía, para que conste en todo tiempo y sepa el capellán las relaciones de dependencia que tiene respecto del párroco, ya que, según los decretos concordados, es una especie de auxiliar ó coadjutor de la parroquia en cuya demarcación tiene el beneficio ó capellanía.

Por donde se ve que las capellanías en España son beneficios residenciales y congruos, muy semejantes á las coadjutorías ó tenencias de parroquias, cuando no equivalentes.

1208. La provisión de estas capellanías, si son libres, se hará libremente por el Obispo; si son de patronato activo, elegirá el patrono uno de la terna que el Obispo le presente entre los aprobados en examen habido al efecto; si son de patronato pasivo, nombrará el Obispo á quien guste, si el aspirante no tiene las condiciones exigidas por la fundación y por el auto adicional antes dicho (1207). En todo caso, el término para la provisión será el canónico; el provisto deberá tener por lo menos catorce años y seguir además estudios eclesiásticos; recibir las órdenes necesarias en cumpliendo el tiempo; levantar por otro las cargas, mientras no pueda por sí; y cumplir después las obligaciones de capellán, y las que el Diocesano le señale como auxiliar ó coadjutor del párroco.

CAPÍTULO VII

Deberes y derechos de los beneficiados en general.

1209. **NOCIÓN Y PLAN.**—Bajo este epígrafe comprendemos el conjunto de los deberes y derechos comunes á los beneficiados como tales, á la manera que en los números 1080 á 1124 se trató de los comunes á los clérigos como clérigos.

Hablaremos, aunque sucintamente, de la profesión de fe y juramento de fidelidad, recitación del oficio divino, residencia, levantamiento de cargas, percepción de los frutos del beneficio, y de la incompatibilidad y perpetuidad de éstos en cuanto al beneficiado.

1210. **1.º PROFESIÓN DE FE.**— Los Obispos, dignidades y canónigos de iglesia catedral, los párrocos, y cuantos tengan en propiedad cura de almas, hacen por sí mismos profesión de fe católica según la fórmula de Pío IV adicionada por Pío IX.

Esta profesión han de hacerla: los Obispos antes de ser confirmados, en acta suscripta por testigos y unida al expediente de provisión; los canónigos y dignidades ante el Ordinario y el cabildo; y los curas ante el Diocesano ó su Vicario, notario y testigos; bajo pena de no hacer suyos los frutos de la prebenda ó curato, si dejan transcurrir dos meses desde la toma de posesión.

1211. **2.º JURAMENTO DE OBEDIENCIA Y FIDELIDAD.**— Le prestan los Obispos al Papa en manos del ministro consagrante, que es su delegado al efecto; los canónigos y curas, al hacer la profesión de fe y bajo las mismas penas. (Trid., s. 24., cap. XII. *de ref.*) Los beneficiados en general prometen y juran obediencia á su Obispo antes de tomar posesión del beneficio.

1212. 3.º RECITACIÓN DEL OFICIO DIVINO.— A ello están obligados todos los beneficiados posesionados, aunque no sean subdiáconos, bajo pena de pecado y pérdida de los frutos *ante iudicis sententiam*, cuyos frutos serán para la fábrica ó los pobres. Si la omisión del rezo pasa de seis meses, puede ser privado del beneficio, previa monición legítima, porque el beneficio se da por el oficio, del cual es una parte principal el rezo. (Lateranense V, cap. *Statuimus*.)

Los clérigos pensionarios están obligados á rezar el oficio parvo de la Virgen.

1213. 4.º RESIDENCIA.— *Es la permanencia laboriosa y continua del beneficiado en el lugar del beneficio.*

1214. *Origen.*— Es tan antigua como la división territorial de la Iglesia, la determinación de oficios eclesiásticos y la adscripción de los ordenados á determinada iglesia de cuantos se ordenaban á título de ella. De aquí el llamarlos antiguamente *titulares* y *cardenales*, por estar fijos y como inmóviles en la demarcación de dichas iglesias.

Siendo razón que todo el que sirve al altar viva junto al altar al cual sirve, lo es mucho más con relación á los beneficiados que tienen cura de almas.

Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, el conocer á sus ovejas, ofrecer por ellas el sacrificio, apacentarlas con la predicación, sacramentos y todo ejemplo de buenas obras, cuidar de los pobres y demás necesitados, y dedicarse á todos los ministerios del pastorado, se sigue de ahí la necesidad de la residencia diligente y continuada para todos los pastores de almas, como son los Obispos y párrocos.

1215. *Naturaleza.*— La residencia ha de ser *personal* y *local*, *continua* y *laboriosa*.

No por apoderado ni fuera del territorio que abarque la jurisdicción del beneficio, como es la diócesis para el Obispo, ni

interrumpida á cada paso, ni meramente corporal ó material, sino activa y formal.

1216. *Quiénes*.—Están obligados á la residencia todos los que no tengan exclusivamente beneficios simples ó no residenciales, y de modo especial los Obispos, canónigos y párrocos, de los cuales hablaremos aparte.

1217. *a) Obispos*.—Posesionado un Obispo de su diócesis (y deberá hacerlo, residiendo en España, dentro del cuatrimestre siguiente á la promoción), no podrá ausentarse de aquélla por más de un trimestre cada año, sin licencia escrita de la Sede Apostólica, que se fundará en *exigirlo la caridad cristiana, la necesidad urgente, la obediencia debida ó la evidente utilidad de la Iglesia ó del Estado*.

La pena consiste en perder *ipso facto* la cuarta parte de su renta anual si la ausencia dura seis meses continuos, y la mitad si doce, no hace suyos los frutos percibidos durante la ausencia, se inhabilita para testar y adquirir otras dignidades, y pierde por último el beneficio.

Cuidarán además los Obispos que su ausencia legal no ocurra en tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurrección del Señor ni en los días de Pentecostés ó Corpus Christi.

En virtud de las causas arriba indicadas, no necesitan licencia para ausentarse: los Obispos que son Cardenales para asistir á Cónclave; los Obispos de la provincia eclesiástica para asistir al Concilio provincial, ni los de una nación para concurrir á las asambleas á que deban asistir en virtud del cargo espiritual.

Los Cabildos, los metropolitanos, y los sufragáneos más antiguos respecto de éstos, son los inspectores natos de la observancia de esta ley, y el Sumo Pontífice el juez llamado á interpretarla y hacerla cumplir.

1218. *b) Canónigos*.—Se hallan éstos obligados á la residencia personal y activa en el lugar donde tengan el coro. Por tres meses, continuos ó discontinuos

(menos lo que limitaren este plazo las constituciones capitulares), pueden ausentarse, impetrando la venia del Obispo para salir de la diócesis, y cuidarán haya siempre los suficientes para las atenciones del culto. A este trimestre se llama tiempo de *recre* ó recreación.

1219. Las penas contra los no residentes son, 1.^a la pérdida de las distribuciones, 2.^a el primer año que excedan en su ausencia de los tres meses, pierden la mitad íntegra de la renta del beneficio; el segundo año íntegros los frutos de todo el beneficio; de modo que necesita residir nueve meses en cada año para no incurrir en la pena del Tridentino, pena cuya aplicación pende del Obispo. (S. C. C. 22 Agosto de 1885.) Y al tercero pierde el beneficio mismo, previa citación conminatoria con señalamiento de plazo para la comparecencia. (Trid., s. 24, cap. XII, *ref*; Bouix. *De Capitulis*.)

No incurrén en la pena del número 2.^o los canónigos ausentes nombrados Auditores de la Rota romana ó española, y los seis que puede haber de capellanes en la Capilla Real de Madrid, excepción fundada en el servicio de la Iglesia y en el honor debido al Rey.

1220. *c) Párrocos*.—Están los párrocos, y cuantos de hecho tienen cura de almas, obligados tan estrechamente como los Obispos á residir con residencia activa y vigilante (no desidiosa ni meramente directiva) en las parroquias que les están encomendadas. Nacen de este sagrado deber leyes que regulan el lugar, tiempo, autoridad, causas y penas contra los infractores. (Trid., s. 23, c. 1 *ref*. relacionado con s. 6, c. 1.)

1221. *Lugar* de la residencia es la rectoral, y si no la hay, otra casa dentro de los confines parroquiales, á ser posible cerca de la iglesia y de fácil acceso por el día y la noche. Necesitan licencia y justa causa para vivir fuera, aunque sólo disten mil pasos.

1222. *Superior y tiempo*.—Los fijan el Tridentino, las Constituciones sinodales y la jurisprudencia de la S. C. del Concilio.

Por tres ó cuatro días es común opinión que no se necesita licencia; para ocho días suele otorgarla oral el Arcipreste; para más tiempo se necesita licencia escrita del Obispo con causa racional, y si pasa de dos meses está prohibido á éste concederla sin grave motivo. Contra su negativa se da apelación al superior. Son graves causas generales y comunes para poder otorgar licencia á todo pastor de almas, las dichas para los Obispos, *caridad cristiana*, etc. (1217.)

Como tales palabras, por ser generales, encierran multitud de casos, citaremos algunos resueltos que den la medida de los demás. No son causa legítima de ausencia la peste, aunque se deje un encargado, ni la invasión de enemigos, la ancianidad, el número exiguo de feligreses, aunque sólo sean tres, el seguir estudios, ni el enseñar gramática.

Para ausencia perpetua es necesario acudir á la S. C. del Concilio, la cual tampoco suele otorgarla sino por medio año, que después prorroga. En todo caso, la licencia ó dispensa será escrita y fundada, y no se otorgará sino dejando encargada la parroquia á un eclesiástico, á satisfacción del Prelado.

1223. *Pena*. — *Ipsa jure* pierde, en pasando dos meses ausente sin causa, los frutos correspondientes, que serán para la iglesia ó los pobres. El Obispo procede contra el ausente por medio de censuras ó sustracción de frutos en la progresión establecida para los Obispos (Trid., s. 6, cap. 1), ó la privación del beneficio, á su elección; bastando para lo último citarle una sola vez, aunque sea por edictos, y no admitiendo en ningún caso apelación más que en un solo efecto.

1224. *d) Residencia de los demás beneficiados*. — Aunque puede haber beneficios *no residenciales*, según se desprende de las Decretales y del mismo Concilio de Trento (s. 24, cap. XVIII, *refor.*), y vemos en ciertas *capellanías colativas* cuyas cargas se reducen á decir algunas Misas en cualquier iglesia y por cualquier sacerdote, la regla es que todos los beneficios exigen residencia personal de los beneficiados en determinado lugar, deber sancionado con las penas de pérdida de frutos, suspensión, excomunión, y la privación del

beneficio, si citados dejan transcurrir seis meses sin presentarse, privación que no exige un juicio ordinario, aunque á ninguno se le puede privar de su beneficio sin oírle, para saber si es ó no canónica la causa de su ausencia. Si no se sabe dónde para el ausente, la citación se hace por medio de tres edictos sucesivos fijados en las puertas de la iglesia, señalándole tiempo para su presentación y conminándole con los perjuicios á que le expone su pertinacia. (Decretal *De clericis non residentibus*, cap. II; Trident., s. 23, cap. I, *ref.*)

1225. 5.º LEVANTAMIENTO DE CARGAS. — Como cada beneficio tiene las suyas y son tan varias, no se pueden detallar sino en la parte especial de este libro; baste consignar aquí:

a) Que el beneficio ó renta se da por el oficio á determinado sujeto, y por regla general, deberá desempeñarle personalmente.

b) Que no hay oficio sin cargas.

c) Que éstas se determinan por la naturaleza del mismo en relación con las leyes de la fundación y prácticas vigentes, sin que puedan aumentarse al tiempo de dar la institución.

d) Que todos los oficios eclesiásticos giran sobre tres centros coordinados y subordinados entre sí, el pontificado, el episcopado y la parroquia.

e) Que se pueden considerar los demás oficios como fuerzas auxiliares organizadas á su semejanza, y destinadas por medio de la oración, culto, enseñanza, predicación, caridad y otros ministerios santos, á ayudar á la jerarquía ordinaria en la difícil y noble misión de guiar y santificar á los hombres.

1226. 6.º PERCEPCIÓN DE FRUTOS. — Puesto que todo trabajo honesto y provechoso es digno de recompensa, y quien sirve al altar tiene derecho á vivir del altar, justo es que los beneficiados perciban los frutos de los bienes eclesiásticos y los inviertan en los objetos de su destino, uno de los cuales es su congrua sustentación.

1227. Se entiende por congrua sustentación todo cuanto es necesario para el decoroso sostenimiento del beneficiado, atendidos lugares, tiempos, personas y demás circunstancias económicas y sociales.

En el fuero externo, considera la actual disciplina al beneficiado como dueño de los frutos ganados, de los cuales puede disponer *inter vivos* y por causa de muerte, si le sobran, no teniendo otra responsabilidad que la moral. Según ésta, los sobrantes de dicha congrua deben invertirse en objetos de piedad ó beneficencia, á favor de las personas ó lugares que el beneficiado designe.

1228. 7.º UNIDAD É INCOMPATIBILIDAD DE BENEFICIOS.
— *Noción.* — La unidad del beneficio consiste *en que se dé un solo beneficio á un solo clérigo*; de donde nacen dos reglas:

1.ª *Ut beneficia integra conferantur:*

2.ª *Ut plura eidem non dentur.* Esto es: (a) *la integridad del beneficio mandada*; y (b) *la pluralidad de beneficios prohibida*. Hablemos de ésta, puesto que de aquélla se trató en otra parte.

1229. *Pluralidad de beneficios.* — *Consiste en poseer á la vez dos ó más beneficios un mismo sujeto.*

No pudo ser esto frecuente con la adscripción primitiva, ni con el acervo y vida común; mas con la asignación de rentas propias para cada oficio, lograron la ambición y avaricia acumular rentas por medio de la acumulación de cargos, singularmente en los siglos nueve al doce, llegando á ser el mal tan común y grave, que no producía escándalo y desconfiaba Alejandro III de poder remediarle.

La doctrina racional de que disminuidas las rentas de los beneficios y escaseando los eclesiásticos, era conveniente la acumulación para atender del modo posible al servicio del pueblo y sostenimiento del clero, fué bastardeada por otra más ancha y peligrosa. Pueden, decían, desempeñarse los beneficios por sustitutos, señalando á éstos un tanto y reser-

vándose el resto; puede la diligencia, que multiplica las horas de trabajo, atender á dos ó más cargos.

Mas se halla prohibida la pluralidad de beneficios en un mismo sujeto, porque se disminuye el culto reduciendo el número de ministros; se da ocasión de andar vagando de un lugar á otro, cuando los beneficios no están en el mismo sitio; se da á entender que un beneficio eclesiástico no tiene campo suficiente para la actividad de un hombre diligente, ó que para éste no hay trabajo en la viña del Señor sino en forma de acumulación de beneficios; y finalmente se prohíbe, para huir de toda apariencia de ambición y torpe lucro. Mas esta prohibición no es absoluta, puesto que hay beneficios incompatibles y compatibles.

Son incompatibles al efecto, dos Obispados, Abadías, dignidades, canonicatos, beneficios curados, y en general todos aquellos cuyo desempeño sea imposible para una misma persona, ya por ser uniformes *sub eodem tecto*, como dos capellanías en un mismo coro, ya por existir en diferentes localidades y exigir ambos residencia personal ó por otras causas. También manda el Concilio de Trento que en adelante solamente se confiera un beneficio eclesiástico á cada clérigo; pero si este no basta para la decorosa sustentación, pueda dársele otro *simple*, con tal que ambos no exijan residencia personal. (Trid., s. 24, cap. xvii, *ref.*)

1230. La disciplina española está conforme con la general en este particular.

Artículo 19 del Concordato de 1851: No se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que, por razón de cualquier otro cargo ó comisión, estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada, ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó be-

neficios, los cuales se declaran por consecuencia *de todo punto incompatibles*.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península.

1231. Cuando se obtiene un segundo beneficio incompatible, queda vacante el primero al tomar posesión pacífica del segundo; con lo cual se evita la pluralidad, en cuanto lo exige la incompatibilidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS JERARCAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

Del Romano Pontífice: sus derechos.

1232. NOCIÓN Y PLAN. — Por derechos del Pontífice entendemos *cuantas atribuciones de poder y honor le corresponden*.

Estudiaremos su origen, clasificación y una breve reseña de ellos.

1233. ORIGEN. — Nada decimos del *nombre*, inexplicable por sencillo y claro. Respecto del *fundamento*, véase la naturaleza de la autoridad pontificia en *Derecho fundamental*; así como el *origen histórico*, que en germen viene de Jesucristo.

Por ser muchas y muy diferentes las circunstancias que han motivado su ejercicio, pueden distinguirse en cuanto á éste, cuatro épocas de límites inciertos: comprende la primera los tiempos apostólicos; la segunda la primera mitad de la Edad

Media, la tercera la segunda mitad, y la cuarta hasta nuestros días.

Estudiando estas épocas, se ve que, siendo igual en todas la autoridad pontificia, ha ido en aumento su ejercicio y está hoy en uso de un cúmulo de derechos tan grande cual quizás nunca tuvo en asuntos eclesiásticos, lo cual es lógico, providencial y provechoso.

Lógico, porque á mayor distancia de los Apóstoles, debe brillar *más* la autoridad apostólica en los sucesores de San Pedro, que la recibió plena y perpetua, y *menos* en los sucesores de los Apóstoles, que la recibieron plena, mas personal; *providencial*, porque á la difusión de la Iglesia por nuevos continentes, corresponde mayor concentración de poder en la cabeza, para evitar el cisma; *provechoso*, por contrarrestar las tendencias disolventes de la unidad expresadas en el nacionalismo exagerado y la anarquía racionalista.

1234. NATURALEZA. — *Clasificación*. — No se trata de repetir lo dicho acerca de este punto en *Fundamentos* (226-246), sino de exponer los derechos que de tal potestad se derivan, atendiendo á los conceptos de magisterio, sacerdocio, ley, gobierno, inspección, administración, juicio, soberanía temporal y dignidad.

Expondremos los derechos pontificios bajo esta enumeración ó clasificación, por ser útil para la más fácil inteligencia, y porque son inadmisibles las que se hacen en derechos pontificios *esenciales* y *accidentales*, *esenciales* y *reservados*.

Es inadmisibile la división de los derechos pontificios en *esenciales* y *accidentales*, por ser febroniana, de origen y tendencias cismáticas, inconciliable con el dogma de la plenitud de la autoridad pontificia, arbitraria en su fundamento é inútil y antididáctica, además de estar expresamente condenada por Alejandro VIII (7 de Diciembre de 1690, prop. 29). Desechamos igualmente la que otros hacen en derechos *esenciales* y *reservados*, por faltar á la lógica del lenguaje sin sanar los defectos de la anterior.

1235. 1.º *Como Maestro.* — Define la verdad religiosa con magisterio infalible, ya se formule aquélla en proposiciones ó en hechos dogmáticos, afirmando dogmas ó proscribiendo errores (236).

Enseña con magisterio indiscutible (por medio de encíclicas, breves, alocuciones, etc.) cuantas verdades referentes á fe, costumbres y disciplina interese aclarar, anotando los errores opuestos (237).

En tal caso se encuentran la encíclica *Quanta cura* y el adjunto *Syllabus ó Índice de errores modernos*, los cuales ningún maestro puede defender sin herir, ya que no el dogma, en las proposiciones que no lo sean, la verdad católica, mucho más amplia que la dogmática. (Vatic., ses. 48, § *Quoniam.*)

1236. 2.º *Como Sumo Sacerdote.* — Hace y administra válida y legítimamente todos los sacramentos y sacramentales, reservándose la absolución de los pecados más graves en el foro interno y externo, otorgando licencia para ejercer la potestad de orden á los Obispos. El es el único que puede desde Roma bendecir *Urbi et Orbi* y conceder indulgencias plenarias y jubileos, instituir y suprimir fiestas, ordenar abstinencias, ayunos y rogativas en toda la Iglesia, beatificar y canonizar á los santos y ordenar la liturgia.

En la *liturgia* tiene el Papa derechos tan grandes, que casi pudieran decirse omnímodos; porque le está reservado, y no sin motivo, legislar é interpretar en Oriente y Occidente sobre todo lo referente al culto, y por tanto, la revisión de los libros litúrgicos. En Occidente se rigen todas las iglesias por la liturgia romana, salvo contadas excepciones, como la muzárabe de la capilla de este nombre en Toledo y la ambrosiana en Milán.

En Oriente conservan sus rituales, pero no pueden alterarlos sin contar con el Papa. (V.º Congregación de Ritos.)

1237. 3.º *Como Legislador.* — El Romano Pontífice ejerce poder supremo en todas y cada una de las igle-

sias (235), y dicta leyes generales ó particulares, *según ley, fuera de ley y contra ley anterior*, escrita ó no escrita, antigua ó moderna, pontifical ó conciliar, que puede derogar ó abrogar, sin más límites que los indicados en *Fundamentos* (241-246). Al mismo corresponde la confirmación de los Concilios generales, la interpretación auténtica de las leyes divinas y eclesiásticas, y la dispensa con causa de las últimas.

Por fin, el Papa determina el modo de ejercer el poder legislativo y ejecutor y organiza éstos, reservándose las causas mayores. Sus leyes son obligatorias antes del consentimiento de los Obispos, pueblos y príncipes (286-287).

Al concepto de legislador puede agregarse el derecho de hacer, confirmar é interpretar los Concordatos, que son ley de relaciones entre la Iglesia y el Estado y arreglo general de la disciplina en cada nación.

1238. 4.º *Como Gobernador*. — Custodia y hace cumplir las leyes, dictando las instrucciones ó reglamentos, por ser el poder supremo ejecutivo de la Iglesia (235).

Convoca, preside, dirige, suspende, traslada, termina, confirma y publica los Concilios generales; nombra los Cardenales y determina la forma y hasta el lugar de la elección de Papa, pero no puede darse sucesor, por ser electiva la Monarquía eclesiástica *jure divino*. No obstante, en caso de extrema persecución, cuando humanamente se prevea que ha de ser imposible la elección de Pontífice, opinan teólogos y canonistas de la talla de Suárez, que podrá designar un sucesor.

Conoce gubernativa y judicialmente (V.º Juez) de las llamadas por su importancia ó trascendencia *causas mayores*.

Como son, la aprobación, reforma, extinción y reinstalación de los institutos religiosos; la creación, circunscripción, unión, división, exención y supresión de diócesis, archidiócesis, pri-

mados y patriarcados, así como la declaración de basílicas é iglesias insignes; la institución canónica ó confirmación, y el juramento, consagración, traslación, renuncia y deposición de los Obispos ordinarios, así como de los Obispos Titulares, Coadjutores, Auxiliares, Administradores, Vicarios y Prefectos Apostólicos; la provisión de los beneficios que según los tiempos se reserva, etc.

1239. 5.º *Como Inspector.* — Envía Legados á todas partes (334), exige á los Obispos en épocas fijas la visita *ad limina Apostolorum*, con relación del estado de sus diócesis y de todo asunto grave que ocurra en ellas; revisa las actas de los concilios provinciales; y suple en todo los defectos ó corrige los excesos de los inferiores por sí ó por medio de otros (204-207).

1240. 6.º *Como Juez.* — Conoce judicialmente de las tituladas *causas mayores*; avoca á sí las demás, si lo estima conveniente por el mayor bien de la Iglesia; conoce en primera instancia de las causas de nulidad del matrimonio de los príncipes y otras muchas reservadas, y en última ó definitiva, de todas las contendas judiciales, que falla por medio de tribunales ó congregaciones (235).

1241. 7.º *Como Administrador de los bienes materiales ó temporales.* — En tal concepto, da licencia para *enajenar* inmuebles, ó muebles preciosos de importancia que puedan conservarse; advirtiendo que tiene la palabra *enajenar* un significado lato, pues comprende la enfiteusis, hipoteca, etc. Nadie, sin su permiso, puede en la actual disciplina gravar con tributos los bienes eclesiásticos, concordar las asignaciones de culto y clero ni retener los bienes *incautados* y vendidos por el Estado, aunque los adquiera de los primeros compradores (S. C. Inquisición, 23 de Abril de 1873).

Puede el Papa imponer ó autorizar pensiones sobre beneficios; cobrar subsidios caritativos, como el antiguo *denarius S. Petri*, los censos, expolios, vacantes,

anatas, tasas, servicios que cobran los curiales por el despacho de los asuntos, etc. Todo en virtud del principio de justicia que quienes velan y sirven á todos, sean sostenidos por todos; quienes atienden al bien general de la Iglesia, sean ayudados con los bienes de toda ella; con tanto más motivo, cuanto es el Padre común, si no dueño, administrador supremo de dichos bienes, y se los reserva ó puede reservar ó pedirlos para sus necesidades, las de sus numerosos auxiliares y las de cristianos necesitados de otras partes.

1242. 8.^a *Como dignatario*.— Tan dogmática como la de jurisdicción, de la que es una consecuencia, es la supremacía de honor debida al Pontífice.

De aquí los nombres que se le dan, oraciones públicas que por él se hacen, veneración que se le rinde, obsequios que se le tributan, la tiara orlada de tres coronas que ciñe su frente, la sotana de blanco lino con la estola que penden siempre de sus hombros, el palio, del que usa en los divinos oficios donde quiera que esté, el báculo recto terminado en cruz y tres coronas, símbolo de su *magisterio, sacerdocio é imperio*, la cruz de seis brazos, que lleva ó puede llevar en todas partes alzada, sin que otra alguna se levante en su presencia, los Obispos que le asisten de pontifical, y el Santísimo que le acompaña en largos viajes, son, entre otros muchos, honores tributados á la más alta dignidad de la tierra.

De los derechos del R. Pontífice como Obispo de Roma, Metropolitano de la provincia romana, Primado de Italia y Patriarca de Occidente, no hay necesidad de tratar aparte.

LOS DERECHOS PONTIFICIOS EJERCIDOS EN ESPAÑA. — Reseñaremos la disciplina española en la forma seguida para los derechos pontificios en general.

1243. 1.^o *Como Maestro*, no puede el Papa ceder en nada de sus derechos; pero puede y debe un Estado de nación que tiene

por verdadera la Religión católica, respetar y garantizar una enseñanza católica, poniendo escuelas públicas y privadas bajo la alta inspección doctrinal de los Obispos y el Papa, maestros de la verdad moral y religiosa, á la cual debe ordenarse toda ciencia como medio al fin, y fomentar la creación de centros donde se formen los que han ser luz en las tinieblas y sal preservadora de la corrupción. Así se acordó (art. 2.º y 28, Concordato de 1851), acuerdo que era el reconocimiento de un derecho antiguo; mas todos sabemos cómo se cumplió y observa lo pactado.

1244. 2.º *Bajo el punto de vista del Sacerdocio*, el Papa ha otorgado á los sacerdotes españoles por la Bula de la Santa Cruzada potestad de absolver de varios pecados reservados, y no consagra ni manda consagrar á Obispos diocesanos, no siendo presentados por el Rey; ha concordado la conservación del rito muzárabe en la Capilla de este nombre en Toledo, disminuído fiestas, trasladado ayunos, y modificado la ley de la abstinencia. (Decreto de la S. C. C. 2 de Mayo de 1867; Bulas de la Cruzada, Carne y Lacticinios.)

1245. 3.º *Como Legislador*, ha fijado el R. Pontífice, de acuerdo con el Gobierno español, el modo de ser general y la organización jerárquica de la Iglesia española (Concordato de 1851), admitiendo á la interpretación y resolución concorde de las dificultades que acerca del Concordato se originen á dicho Gobierno (art. 45); prorroga exenciones como la castrense, etc. (Art. 11).

1246. 4.º *Gobierno*. — El Estado español dicta Reales Decretos y Órdenes con reglamentos é instrucciones para la ejecución de ciertas leyes eclesiásticas, en tanto legítimos, en cuanto se den de acuerdo con el Nuncio ó sean aprobados por el Papa; puede asistir por embajadores á los Concilios generales; ha interpuesto el *veto* de un Cardenal en la elección de Papa; pretende (y desde hace un siglo impone) dar licencia para el restablecimiento de conventos, interviene, por razón del presupuesto y del titulado patronato real universal, en la creación, circunscripción, unión, división y supresión de diócesis y provincias eclesiásticas, iglesias, catedrales, colegia-

tas y hasta parroquias; presenta para todos los Obispos y presta su conformidad para el nombramiento de Obispos auxiliares; por último, han pasado al Rey las reservas pontificias sobre provisión de beneficios, sin más excepción que la de cincuenta y dos, entre chantrías y canonicatos, que se designan en el Concordato (Véase el de 1753 y los arts. 5.º y siguientes y 44 del de 1851).

Hace no muchos años pretendió que en Ultramar se encargaran del gobierno de las Diócesis vacantes como Vicarios capitulares los Obispos presentados y no confirmados; y suscitó cavilosas dificultades al libre nombramiento de Prefecto Apostólico en Marruecos hecho á favor del P. Lerchundi.

1247. 5.º *Inspección*.— El Papa consulta con el Gobierno la persona que quiere mandar de Nuncio á Madrid, y éste presenta en el Ministerio de Estado las letras de su nombramiento y ejerce la inspección con las limitaciones de los Cánones, costumbres y concordias (V. Concordia Facheneti y Legados).

La visita *ad limina* de los Obispos españoles debe hacerse cada cuatro, cinco ó diez años, según sean de la Península, islas del Atlántico ó del Pacífico. (V.º Const. *Romanus Pontifex* de Sixto V y *Quod sancta* de Benedicto XIV en 1740.)

1248. 6.º *Juicio*.— El Papa nos ha otorgado un tribunal supremo eclesiástico, la Rota Española. (1330-1332, Breve de Clemente XIV en 1771), que no puede fallar *omisso medio*. (Leyes 6.ª y 7.ª; tít. 4.º, lib. II, Nov. Recop.)

1249. 7.º *Como Administrador de los bienes temporales*, ha subsanado canónicamente las ventas de bienes eclesiásticos anteriores á 1860 (Concordato del 51, artículo 42, y Convenio de 4 de Abril de 1860); ha otorgado en diferentes tiempos por cuenta de los bienes eclesiásticos mercedes y subsidios que juntos sumaban tanto ó más que las contribuciones cobradas de los laicales. Recuérdense en prueba los novales, tercias reales, casa mayor diezmera, bienes adquiridos desde Felipe V, subsidio y gracia de millones, además de la enseñanza y caridad costeadas en gran parte por la Iglesia, y las atenciones de clerecía y culto, que hoy pesan como carga de justicia y ne-

cesidad social sobre el presupuesto. (Art. 7.º y 8.º del Concordato de 1737 y Concord. de 1851).

Acerca de pensiones prometió el Romano Pontífice no imponerlas á beneficios parroquiales (art. 14 y 15, Concordato de 1737) y ha pactado acerca de la exacción, administración é inversión de expolios eclesiásticos (Conc. de 1753), vacantes y anatas (reducidas hoy á mesadas), que han recibido nueva forma y destino (art. 37 del Concordato); acerca de los fondos de Cruzada é Indulto cuadragesimal, destinándolos para culto y caridad; y para terminar, omitiendo otros muchos, acerca de los servicios por el despacho de multitud de asuntos en la Nunciatura española y Curia romana (1332-1334 y 1350).

1250. 8.º *Como Señor*. — El Romano Pontífice, sin ceder en la verdad, que siempre proclama (*Syll.* p. 23, 24, 27, 30, 31, 32, 39, 42, y otras), respeta los convenios sobre tributación de los bienes eclesiásticos y derecho de asilo (Concordato de 1737) y casos de desafuero de antigua práctica, dando reglas de moderación respecto de las modernas invasiones.

Respecto al derecho de deponer á los príncipes ninguno proyecta ejercerle, y menos que nadie el Papa (744-748).

1251. 9.º *Dignidad*. — El Nuncio preside y lleva la voz del cuerpo diplomático acreditado cerca de la corte de España, y nuestros monarcas y pueblo se glorían de llevar el sobrenombre de *católicos*.

CAPÍTULO II

Elección del Pontífice.

1252. **NOCIÓN Y PLAN.** — Elección del Pontífice es la *designación canónica del varón cristiano que ha de regir la Iglesia católica.*

Hoy se hace en Cónclave de Cardenales, y suele, recaer en uno de estos; por consiguiente, expondremos muy compendiosamente el origen y vicisitudes históricas, terminando con la disciplina vigente, que trata del Cónclave, su noción, origen, electores y elegibles, tiempo, lugar, modo y efectos de la elección.

1253. **ORIGEN.** — La Iglesia está regida por monarcas electivos: siempre ha sido así y siempre será; porque es artículo fundamental de la constitución divina esta forma de gobierno. Con razón, pues, se llama elección á dicho nombramiento.

1254. *Vicisitudes históricas.* — Pueden compendiarse en tres períodos: 1.º Hasta el siglo v, fué elegido el Romano Pontífice por el Clero, á presencia del pueblo fiel, que informaba de su conducta, y con el juicio de los Obispos presentes, los cuales ratificaban la designación. 2.º Desde fines del siglo v á la segunda mitad por lo menos del vii, exigieron los jefes de los Hérulos, Ostrogodos y Orientales su asentimiento, y los últimos hasta un tributo por reconocer al Papa electo, tributo vejatorio que la Iglesia romana pagaba como una esclava el precio de su rescate. 3.º En tercer período recobra y goza la Iglesia de su antigua libertad, y para garantir ésta y dificultar los cismas, se adoptó el sistema de la elección en Cónclave, y es la disciplina vigente.

1255. *NATURALEZA*. — *Noción del Cónclave*. — Así se llama el local cerrado donde se reúnen y moran los Cardenales para elegir Pontífice.

1256. *Origen*. — El nombre le tiene de la clausura ó incomunicación con el exterior y de las tres llaves con que se cierra la única puerta practicable; su principio histórico data del año 1273, por una feliz ocurrencia de San Buenaventura; y el fundamento es hacer más rápida y libremente la elección de la primera dignidad de la tierra.

1257. *Electores* del Papa son todos los Cardenales que acuden al Cónclave, aunque carezcan de insignias ó se hallen incursos en censuras; todo con objeto de disminuir los pretextos de cismas.

1258. *Elegibles* son todos los varones cristianos que no tengan incapacidad por derecho divino, mas desde hace seis siglos recae la elección en un Cardenal; lo cual es conveniente, por ser más conocido de los electores, estar ya versado en el gobierno de la Iglesia, y haber sido honrado y distinguido con la púrpura por Papas anteriores en vista de su mérito.

1259. *Tiempo*. — A los diez días de muerto el Papa empieza el Cónclave; deben entrar en él todos los Cardenales presentes que no tengan causa legítima que les excuse, admitiendo á los ausentes que lleguen después de ese día y antes de completada la elección. Esta deberá intentarse todos los días dos veces, hasta que resulte uno que obtenga las dos terceras partes de los votos de los Cardenales presentes.

1260. *El lugar* es el sitio donde murió el Papa último, si él no dispuso otra cosa, como suele suceder cuando no fallece en Roma. En dicho sitio se habilita un local incomunicado con el exterior y corrido en el interior, llamado Cónclave, donde se hace la votación.

1261. *Los modos de elegir* pueden ser tres: por aclamación de todos, por compromisarios elegidos unánimemente (modos raros), y por escrutinio, que es el co-

mún. Las papeletas para este escrutinio están formadas de modo que no puedan falsificarse, y dobladas de forma que no se lea el nombre del votante, si no es preciso, como sucede en la votación de *acceso*. Cuando ningún candidato reúne las dos terceras partes necesarias, pero hay quien tiene mayoría, pueden los que no le han votado adherirse, y á esto se llama votar por *acceso ó accesión*.

1262. *Efectos*. — Desde que el elegido acepta es Papa, y á continuación es reconocido como tal por los Cardenales presentes, se anuncia al pueblo con el nuevo nombre que guste adoptar; toma posesión, es consagrado de Obispo por el Decano del Sacro colegio, si no lo es ya, y coronado como príncipe.

El Papa puede renunciar libremente la tiara pontificia, bastando para ello participarlo al Sacro Colegio.

1263. *Veto ó exclusiva de un Cardenal para que no pueda ser elegido*, es un derecho que pretenden tener España, Francia, Austria, y más recientemente Portugal, y no sé por qué no le han de pretender hoy otras muchas naciones.

No se sabe el origen de esta pretensión; tampoco con certeza el fundamento. Consiste en que cada una de dichas naciones pueda excluir de ser elegido á un Cardenal; para lo cual los Ministros dan instrucciones á los Cardenales de su nación, á fin de que interpongan el *Veto* en caso necesario, esto es, si ven que va á ser elegido el que su Gobierno piensa excluir.

Así entendido, es inadmisibile, por ser opuesto á la soberanía de la Iglesia, y denigrante, perjudicial y nocivo para elegibles y electores, quienes juran nombrar al más digno, juramento al cual no deben faltar por complacer á un Gobierno. En otro sentido, es sencillamente un derecho de excluir, contra el cual se da el derecho de votar, como sucedió con Paulo IV y Ale-

jandro VII. Hoy por hoy es la única nubecilla que empaña el cielo de la libertad eclesiástica en el importantísimo acto del nombramiento de Papa.

CAPÍTULO III

Concilios generales.

1264. NOCIÓN Y PLAN. — *Concilio general ó universal es la reunión legítima y numerosa de los Prelados de la Iglesia, en representación moral de ésta, convocada, presidida y confirmada por el Pontífice, para tratar de fe, moral ó disciplina.*

Esta definición cuadra á los *ecuménicos ó perfectos*, que son los aprobados por el Papa. Los *imperfectos*, reunidos en casos muy excepcionales y extremos de cisma, por haber dos ó más Pontífices inciertos ó ilegítimos, deben concretarse á dotar á la Iglesia de Pastor legítimo y cierto, y nada más.

Estudiaremos el triple origen y naturaleza de los Concilios *ecuménicos*, y por incidencia diremos lo necesario acerca de los *imperfectos*.

1265. ORIGEN. — La palabra *concilio* quedó explicada en Fundamentos; exponamos las de *general*, *universal* y *ecuménico*, que se suelen tomar como sinónimas. La *generalidad* no se refiere á la extensión de sus cánones, que pueden obligar á sola una nación, sino á la *convocación*, que ha de ser *estrictamente universal* ó extenderse á cuantos tengan derecho á asistir, y á la *reunión*, que debe ser numerosa, *como representación moral de la Iglesia*. Pero ni puede fijarse ni debe atenderse exclusivamente al número, sino á todas las circunstancias de tiempo, lugar, asuntos, significación moral de los asistentes, y principalmente

á la convocación y término, que pone el sello de la ecumenicidad.

1266. *El origen histórico* de los Concilios generales, *al menos de derecho*, puede hallarse en los tres apostólicos celebrados en Jerusalén; pero lo común es señalar el I de Nicea, celebrado en 325, como el primer ecuménico, habiéndose después reunido hasta diez y nueve.

En los tres Concilios de Jerusalén se halló representada moralmente la Iglesia bajo la presidencia y dirección de su jefe, para tratar de asuntos importantes; y decimos *al menos de derecho*, porque es frecuente señalar el de Nicea como el primero de los *ecuménicos*, lo cual no contradice la opinión primera, si se añade *de hecho*. Porque así como la Iglesia fué católica *de derecho* antes de extenderse á todo el mundo, por ser tal su misión, también sus primeros Concilios pueden llamarse ecuménicos ó universales *de derecho*, aunque no asistieran á ellos Obispos de todo el orbe, por lo mismo que no los había en todas partes.

1267. *Origen fundamental*. — Son una institución extraordinaria legada por Dios á su Iglesia, y no obra meramente humana.

Esto se ve meditando en su antigüedad, que es la de la Iglesia; en sus resultados maravillosos; en la reverencia que han merecido á par de la Santa Escritura; en el espíritu de prudencia, madurez, suavidad y concordia, prendas de esta sociedad divina ilustrada por el Espíritu Paráclito; en su necesidad moral, no sólo en las circunstancias más críticas del mundo, como vienen á confesar Paulo III y Pío IX al convocar los de Trento y Vaticano, sino para terminar en situaciones angustiosas un cisma, como el de Occidente en el siglo xv; y reflexionando, en fin, sobre las palabras: *Visum est S. Sancto et nobis* (Act. xv, 28), y aquellas con que suscriben los padres: *Ego N. judicans subscripsi*, omitiendo otras.

Aunque los Concilios generales son cosa extraordinaria, podrían hacerse periódicos, como propusieron algunos padres en

el Vaticano, si así conviniera. (V. Martín, *Omnium Concilii Vaticani quae ad doctrinam et disciplinam pertinent documentorum collectio*, 1873.)

1268. NATURALEZA.—*A) Orgánica.*—Aquí estudiamos la convocatoria, celebración y término de dichos Concilios.

1.º *Convocacion.*—Esta comprende tres puntos: (*a*) quién convoca; (*b*) quiénes son convocados; y (*c*) en qué forma.

1269. (*a*) *Quién le convoca.*—En Sede cierta, legítima y plena, únicamente puede convocarle el Papa, puesto que nadie más que él tiene autoridad sobre todos los Prelados para congregarlos, y á él incumbe por otra parte juzgar de la necesidad ó conveniencia.

Y así, se ha tenido por usurpación audaz toda convocatoria hecha sin asentimiento del Papa, como se declaró en Calcedonia contra Dióscoro de Alejandría, autor del *Latrocinio de Efeso*.

Ni vale objetar la convocación de los ocho primeros Concilios generales por los Emperadores de Oriente; porque está probado por la crítica que lo hicieron por encargo ó de acuerdo con los Pontífices. Ni podía ser de otro modo, ya por las razones dichas, ya por la incompetencia del poder civil en asuntos eclesiásticos, ya por la extensión de la Iglesia, mayor que la de cualquier imperio civil, ya porque la presidencia efectiva, dirección y confirmación de dichos Concilios no se hubiera reservado al Papa, si tales asambleas hubieran sido congregadas por la sola voluntad y derecho imperial.

1270. En Sede vacante, ó tan ilegítima é inciertamente ocupada que equivalga á vacante, corresponde proveer de Pastor cierto y único al Colegio Cardenalicio; y si de tal modo se halla éste dividido ó desorganizado que no queda más que el remedio extremo de convocar un Concilio general, podrá la iniciativa partir de los Cardenales, de los Obispos, y hasta de Príncipes

cristianos, quienes excitarán á concurrir á los Prelados, ya que coactivamente no pueden mandarlos.

Tal Concilio sería *imperfecto*, y nada podría constituir de nuevo eficazmente, fuera de un Papa legítimo y cierto.

En Sede impedida por cautiverio, ausencia ú otra causa, será preferible esperar á que cese el impedimento. Respecto al caso meramente hipotético de herejía ó apostasía del Obispo de Roma, V.º *Fundamentos*, y séanos lícito no emplear más tiempo en resolver casos que no han ocurrido ni ocurrirán (236 y nota.)

1271. (b) *Quiénes son convocados*.—Deben serlo, *jure proprio divino*, los Obispos con diócesis, aunque no estén consagrados, sin más excepción que los cismáticos y *nominatim* excomulgados; *jure saltem ordinario*, los Obispos titulares y dimisionarios; y *por privilegio*, los Cardenales que no sean Obispos, los Generales de las órdenes religiosas y Abades exentos *vere nullius*. Los Obispos que no puedan asistir, deben excusarse y suelen mandar procuradores.

Son invitados, aunque no hay ley que lo mande, los teólogos y canonistas más notables, para que con sus luces ilustren las cuestiones; historiadores, notarios y otros oficiales, para que refieran los hechos, escriban las actas y desempeñen otros oficios. Es antigua costumbre oír á los herejes, si se presentan, é invitar, *ratione honoris*, á los Príncipes cristianos; pero Pío IX prescindió de esto último, prometiendo, no obstante, conceder lugar honroso á los que asistieran.

1272. (c) *Forma de convocar*.—El R. Pontífice envía Encíclicas á los Metropolitanos, para que las circulen entre cuantos residiendo en la provincia, tengan derecho de asistir, y en ellas se fija sitio y fecha, y suelen apuntarse las causas de la convocación.

1273. 2.º *Celebración*; donde estudiaremos: (a) la constitución; (b) modo de preparar y (c) tomar los acuerdos conciliares.

(a) *Constitución.*—Reunidos los Padres en el día y lugar designados, previos ayunos, oraciones públicas é invocación del Espíritu Santo, se constituye el Concilio leyendo las Bulas de convocación y nombramiento de presidentes, si el Pontífice no asiste en persona, y se divide en congregaciones, para el mejor y más pronto estudio y preparación de los decretos que se han de ver y acordar en sesión pública.

1274. La presidencia corresponde al Papa, pues lo mismo es cabeza de la Iglesia reunida que diseminada; por lo cual no serán conciliares los acuerdos que se tomen en ausencia de los Legados presidentes, mientras aquél con su aprobación no los subsane.

En el caso raro de un Concilio general imperfecto, designará él su presidente.

Al Pontífice, por sí ó sus Legados, corresponde dirigir, moderar, proponer los asuntos que se han de tratar con preferencia (Act. XV, 15), sin perjuicio del derecho que tienen todos los Padres para discutirlos y aun proponer cuanto para el bien de la Iglesia consideren oportuno.

1275. (b) *Modo de preparar los acuerdos conciliares.*—Estudiadas detenidamente en las Congregaciones, donde toman parte teólogos, canonistas y cuantos se consideran con luces especiales en la materia, se llevan sazoados los decretos á la sesión pública, abriéndose tan amplia discusión cual no existe en ningún congreso, y no tomando acuerdos, especialmente en asuntos de fe, hasta que las voluntades se hallan en concordia tal que equivalga á unanimidad moral, aunque en rigor basta cualquiera mayoría.

1276. (c) *Cómo se toman los acuerdos.*—Por mayoría de los que tienen voto *decisivo*. Por regla general, cuantos tienen derecho de asistir, le tienen de votar, pero unos votan *decidiendo*, como jueces en tribunal y legisladores en sus pueblos, y otros *asintiendo*; la fórmula de los primeros es: *Ego N. JUDICANS subscripsi*;

y la de los segundos: *Ego N. CONSENTIENS subscripsi.*

En el primer caso se encuentran todos los Obispos, Cardenales, Generales de las Ordenes religiosas y los Prelados exentos *vere nullius*; y en el segundo todos los demás, como teólogos, canonistas, príncipes ó sus embajadores y los procuradores de Obispos ausentes, si el Papa no acuerda dejarles sin voto, como ha sucedido en el Vaticanense.

Al examen diligente y votación decisiva, añaden algunos tratadistas otras dos condiciones: 1.^a, claridad en la proposición; y 2.^a, libertad en los votos; citando al efecto los ejemplos de Rimini, donde los arrianos engañaron á los Padres poniendo la palabra *semejante* en vez de *consustancial*, que en griego se diferencian por una letra, y el *Latrocinio Efesino* ó Concilio II de Efeso, en el que Dióscoro cohibió con amenazas y castigos la libertad de los Obispos. Pero si es cierto que tales defectos quitan á una asamblea el carácter conciliar cuando son evidentes, como sucedió por la confesión de los asistentes al de Rimini, que exclamaron: *Decepit nos bona de malis existimatio*, no deberán alegarse en otro caso, ni podrán invocarse contra la ley, cuando la aprobación pontificia haya llenado con su plenitud todo defecto y subsanado con la confirmación toda deficiencia jurídica.

1277. 3.^o *Terminación.*—Votados los acuerdos, extendidas y firmadas las actas, se remiten, después de cada sesión ó juntas al final de todas, al R. Pontífice, si no asiste en persona, para que las confirme, publique, y como supremo gobernante, las haga cumplir.

1278. *Confirmación* es la aprobación hecha por autoridad del Papa de los acuerdos conciliares. Tan necesaria es, que sin ella no son leyes, sino meros proyectos votados y no sancionados; lo cual se prueba por la práctica constante, el sentir de todos los siglos, el concepto de ecumenicidad, textos como el *Confirma á tus hermanos*, del evangelista San Lucas (XXII, 32), y la Instrucción oficial de Eugenio IV á los armenios: «Admite esta santa Iglesia romana todos los sínodos universales legítimamente congregados, celebrados y confirmados por autoridad del R. Pontífice.»

Por autoridad del Pontífice, escribe Eugenio IV, porque siendo, la confirmación una, y por tanto de idéntica naturaleza en todos los casos, varían los *modos*, pudiendo ser expresa ó implícita, por sí ó por medio de los Legados presidentes, que obran conforme á las instrucciones y poderes pontificios. Sería confirmación implícita alabar y recibir los decretos conciliares propuestos antes por él, asistir ó votar en persona, ó asentir en cualquiera otra forma que excluyera toda duda acerca de su ánimo de confirmar.

El Estado puede agregar su confirmación civil.

1279. *B) Natural. facultativa.* — Cuanto puede la Iglesia, lo puede el Concilio ecuménico ó los Obispos juntamente con el Papa.

El Concilio imperfecto ya hemos dicho que sólo puede proveer de Papa cierto á la Iglesia.

1280. Aquí suele tratarse una cuestión que deja de serlo, sabiendo presentarla: *El Concilio general, ¿es superior ó inferior al Papa?* No habiendo Concilio general perfecto sin Papa al frente, no cabe inferior ni superior, puesto que forman una unidad, cuya ruptura producirá el conciliábulo y el cisma, pero no el Concilio general y el Papa.

El Concilio general legítimo es superior, no sólo al antipapa ó ilegítimo pontífice, sino al incierto ó dudoso; porque en dichos casos es como si no hubiera Papa. La cuestión, pues, de superioridad ha de presentarse entre un Papa cierto y un Concilio legítimo en desacuerdo con él. Entonces, ó el Concilio está presidido y dirigido por el Pontífice, y éste no puede ser inferior ni superior á sí mismo, ó no lo está, por haberse retirado los Legados, etc., en cuyo caso no hay Concilio católico, sino conciliábulo.

Si fingimos que la mayoría de un Concilio vota contra los Legados pontificios, representantes de la voluntad del Papa, como dicha votación necesita la aprobación de éste para ser obligatoria, la cuestión está resuelta al hablar de la confirmación (1278).

1281. *C) Natural. procesal.* — Aunque pueden proceder en forma de juicio, y de éllo hay ejemplos en los antiguos Conci-

lios, en los tiempos modernos proceden como legisladores y gubernativamente.

CAPÍTULO IV

Cardenales.

1282. NOCIÓN Y PLAN. — Podemos hoy definirlos: *Los más altos dignatarios de la Iglesia nombrados por el Papa, sus senadores (ó consejeros y coadjutores natos é inmediatos) en Sede plena, y conservadores de los derechos pontificios y electores de nuevo Pontífice en Sede vacante.*

Veamos el triple origen y naturaleza de esta institución.

1283. ORIGEN. (a) *Etimológico.* — Cardenal (*cardinalis, e*) tanto vale como lo que es principal ó fijo, como el quicio (*cardo, inis*) sobre que gira y descansa la puerta. Se dió en los primeros siglos tal nombre al clérigo *titular*, por la adscripción perpetua al servicio de determinada iglesia, restringiéndose en el octavo á los miembros del cabildo catedral y desde el xvi por lo menos, á los senadores de la Sede Romana, piedra en que descansa y eje sobre el cual gira todo el régimen eclesiástico.

1284. b) *Histórico.* — Es práctica derivada de tiempos apostólicos que los Obispos tengan un consejo, llamado antes presbiterio y hoy cabildo. Del antiguo presbiterio, más importante en Roma que en otras sedes, nació el Colegio Cardenalicio; pues fué paulatinamente segregándose lo más selecto del clero, y llegó á concentrar en sí, como el cabildo en las catedrales, la misión del antiguo presbiterio. ¿Cuándo? Consta

que en el siglo XII ya estaba organizado aparte con grande honor y suma autoridad; pero venía desarrollándose desde mucho antes.

1285. *c) Fundamental.* — Conviene que una autoridad unipersonal, como la del Papa, suprema, universal y plena, tenga adjuntos siempre consejeros caracterizados, que la ilustren, asesoren y ayuden en el gobierno de la Iglesia, dando honor á Dios, esplendor á la Santa Sede, madurez, acierto y rapidez á la administración y régimen eclesiásticos; de aquí el Colegio Cardenalicio y su importancia, que guarda proporción con la concentración del poder pontificio.

Sin los Cardenales no sería hoy posible el régimen de la Iglesia, pues son auxiliares ilustrados y de experiencia, tomados de todo el mundo, asíduos en el consejo y competentes en la resolución de las dificultades y asuntos importantísimos, que en número indecible van á Roma de todas partes.

1286. *NATURALEZA.* — *A) Orgánica.* — Estudiaremos: el número y clases ú órdenes, el nombramiento y la organización.

1.º *Clases y número.* — Hay tres órdenes de Cardenales, y el número de cada orden es fijo desde Sixto V, aunque rara vez están provistos todos los títulos, y son: seis Obispos, cincuenta Presbíteros y catorce Diáconos, resultando setenta, número igual al de los ancianos del consejo de Moisés. Reseñaremos el origen de los tres órdenes.

1287. *a) Cardenales Obispos.* — Aunque en dignidad son los primeros, no así en antigüedad, pues es probable que hasta mediados del siglo VIII no fueron creados ó agregados para servir perpetuamente en Roma. Componen este orden los seis Obispos suburbicarios, que son: el de Ostia, Porto, Túsculo, Sabina, Palestrina y Albano. El de Santa Rufina fué unido por Calixto II á Porto.

Dichas ciudades, importantes cuando Roma era centro político

del mundo, llegaron á menos en los siglos medios, y mirando á un tiempo por la dignidad episcopal y apostólica, fueron sus Obispos adscriptos á la iglesia de Letrán.

1288. *b) Cardenales Presbíteros.* — Los Presbíteros formaron desde San Pedro, en Roma como en todas las Sedes, la parte principal del senado del Obispo. Creados en el siglo v los títulos parroquiales, fueron colocados al frente de dichas iglesias los más caracterizados de aquéllos, sin dejar de ser consejeros del Papa; hasta que se hizo con ellos lo que con los Obispos suburbicarios: conservarles sus títulos, y agregarlos á las otras basílicas mayores de San Pedro, San Pablo, Santa María la Mayor y San Lorenzo.

El número de este orden ha variado más que el de los otros. Hasta el siglo xii, y quizás desde el vi, fué de 28; Juan xx le elevó á 31; Paulo iv á 40, y el gran organizador de las Congregaciones de Cardenales, Sixto v, le fijó en 50.

1289. *c) Cardenales Diáconos.* — A imitación de los siete ordenados por los Apóstoles en Jerusalén, tuvo Roma siete diáconos encargados de los pobres, huérfanos, enfermos y hospitales, cuando pudo poseerlos. Este número fué duplicado después, para que cada uno cuidara de una de las catorce regiones en que se dividía la ciudad; de aquí les vino el nombre de *regionarios*, que más tarde se trocó en el de los oratorios enclavados en sus cuarteles ó regiones, como San Adrián, San Teodoro, etc.; Gregorio iii añadió cuatro *palatinos* para servir en la Basílica de Letrán, y Sixto v los redujo á catorce.

1290. 2.º *Nombramiento*, donde se estudia: (*a*) quién; (*b*) á quién, y (*c*) en qué forma se hace.

a) Quién nombra. — Única y exclusivamente el Papa, á quien está reservado igualmente juzgarlos, excomulgarlos, suspenderlos, restituirlos á la dignidad y condecorarlos con las insignias del cargo.

1291. *b) Quiénes son nombrados.* — En vida, costumbres, doctrina y prudencia, han de reunir las cualidades exigidas á los Obispos; en cuanto al origen, han de ser legítimos desde la cuna y tomados de todas las naciones, en cuanto buenamente su pueda (Tri-

duo, s. 24, cap. 1, *ref.*); en edad, basta la necesaria para recibir el orden del título, esto es, 22, 25 y 30 años respectivamente. (Const. *Postquam*, de Sixto V, aclaratoria del Tridentino.)

Respecto á orden, es raro que haya alguno que no sea Diácono; mas si le hubiere, deberá hacer un año que se ordenó de menores, y aun así carecerá de derecho para entrar en Cónclave, sin autorización especial del Papa difunto.

1292. *c) Forma.*—El nombramiento se hace ordinariamente en Consistorio, proclamando el nombre del agraciado ó reservándole *in pectore*. Tienen los Cardenales derecho á optar por antigüedad dentro de cada orden, y el más antiguo del inferior al título del más moderno superior, siendo preferido el Diácono con diez años á los Presbíteros nombrados después que él. Por la optación viene á ser el Obispo de Ostia el Decano. Algunos soberanos católicos, entre los que se encuentra el de España, tienen el privilegio de suplicar el nombramiento de uno ó más Cardenales de sus naciones.

Al nombramiento se sigue la investura con las ceremonias del *aperitio* y *clusio oris*, imposición del birrete, capelo y anillo, mandando las insignias por un ablegado, si el nombrado no se encuentra en Roma. La investidura no es de esencia; pues bastan el nombramiento y aceptación.

1293. 3.º *Organización.*—Los Cardenales forman una corporación, el *Sacro Colegio*, cuyo Decano es el Obispo de Ostia y Administrador el Cardenal Camarlingo. La corporación tiene derechos algo semejantes al de los cabildos de las catedrales, *servata distantia*, y presididos por el Papa, forman el Consistorio, de que luego hablaremos.

Del Sacro Colegio se toman los primeros oficiales de la Curia Romana, como el Cardenal Vicario, que tiene jurisdicción en la ciudad y diócesis romana; el Camar-

lengo, que administra los bienes y cuida de la elección pontificia; el Penitenciario mayor, que absuelve de los casos reservados; el Prodatario y Procancelarario, puestos al frente de la Cancelaría y Dataría; los Presidentes ó Prefectos de las Congregaciones; y á ellos encomiendan las legaciones de mayor trascendencia ó brillo, como la presidencia de un Concilio general, negociación de un Concordato, etc.

1294. *B) Natur. facultativa*, donde estudiaremos los deberes, derechos y honores.

1.º *Deberes*.—Los Cardenales que sean Obispos diocesanos, exceptuados los seis Suburbicarios, deben residir en sus diócesis, y todos los demás en la Curia Romana, para ayudar al Pontífice; no pudiendo ausentarse sin su licencia, ni aun los diocesanos cuando van á Roma. Están todos obligados al secreto y reserva de cuantas cosas la requieran, á asistir á los Consistorios, despachar los asuntos que se les encomienden en legaciones, comisiones y Congregaciones, y decir sin ambages ni reticencias la verdad siempre que fueren consultados; á usar las insignias cardenalicias, y visitar, dentro del año de haberlas recibido ausentes, el sepulcro de los Apóstoles. Muerto el Pontífice, tienen el deber de acudir al Cónclave y elegir al más digno; si mientras dura la vacante fallecieren el Vicario de Roma, Camarlengo ó Penitenciario mayor, elegirán otros; y si amenazare invasión de enemigos, adoptarán las medidas de defensa. (*De election in 6.º*)

1295. 2.º *Derechos*.—Son recíprocos de los deberes; por lo que, dándolos por repetidos y dejando pormenores para otros capítulos, diremos algo del Consistorio.

1296. *La reunión senatorial de los Cardenales convocada y presidida por el Papa en su propio palacio se llama Consistorio*. El nombre viene de *consistere*; la institución es de tiempos antiquísimos, pues acostumbraron siempre los Papas asesorarse para la resolución de asuntos graves de los sínodos romanos, é incorporados

los Obispos suburbicarios al Colegio de éste; por lo cual eran tan frecuentes los Consistorios, que en tiempo de Inocencio III se celebraban tres por semana; hoy á lo más se reunen dos veces al mes. *La razón ó fundamento* del Consistorio es la prudencia, gravedad y conveniencia de que asuntos que interesan á toda la Iglesia, sean tratados ante una corporación ilustre en el saber, práctica en el gobierno y compuesta de miembros de las distintas iglesias particulares.

Los asuntos que en él se tratan hoy son: la creación de Cardenales, provisión, traslación y resigna de beneficios mayores, que por esto se llaman consistoriales; creación, unión ó división de dichos beneficios y otros asuntos importantes, á juicio del Papa, quien además suele pronunciar alocuciones, dando cuenta del estado de la Iglesia y de las maquinaciones que contra ella se dirigen, para que sepa el mundo en forma oficial cuáles son el pensamiento, las aspiraciones y necesidades de dicha sociedad.

1297. Los Consistorios son *más ó menos solemnes*; á los primeros llaman *públicos*, y son actos ceremoniales y de pompa, como para recibir á un Rey ó entregar el sombrero á los Cardenales nombrados; los segundos se llaman también *secretos y ordinarios*; añadiendo algunos los *semipúblicos*, en los que se trata de la canonización de algún santo, y pueden asistir á ellos cuantos Obispos se hallen en la ciudad.

1298. La *forma* de todos es senatorial ó majestuosa, semejante á las recepciones que tienen los Reyes en sus Cortes; procediendo siempre gubernativamente en el despacho de los negocios, que antes han preparado y discutido las Congregaciones.

1299. 3.º *Derechos honoríficos*.—Ningún cargo hay, después del Papa, de mayor importancia; puesto que ejercen por comisión de él jurisdicción universal en Sede plena, y son los electores y candidatos más indicados en Sede vacante. Esta es la razón de que sea la

dignidad más alta, del tratamiento de Eminencia Reverendísima, el considerarse iguales á los Príncipes temporales, á quienes tratan de hermanos, siendo delito de lesa majestad atentar contra sus personas, y estándoles prohibido otro título que el de Cardenales, otra corona que el birrete, otro escudo que el coronado por el sombrero, ni otro vestido que el purpurado; exceptuando los regulares, que pueden preferir el de sus hábitos. Por esto se considera honrosa distinción el cardenalato para un Patriarca; ocupan lugar preferente en los Concilios; gozan en las iglesias de sus títulos cardenalicios, mientras están en ellas, de jurisdicción *cuasi-episcopal* (Vecchiotti, Instit., vol. I, l. II, § 89); siendo Presbíteros, pueden ordenar en ellas á sus propios súbditos de menores; sus casas gozan de inmunidad, teniendo oratorio; las Reglas de Cancelaría no les obligan en lo odioso, si no los mencionan; debe creérseles por su sola palabra; pueden testar como los militares, usar altar portátil y otros privilegios episcopales; en suma, podemos decir hoy mejor que en la Roma antigua: *Cada Senador es un Príncipe, cada Cardenal es un Rey*; lo cual, respondiendo á una verdad fundamental, trae ventajas en el orden diplomático ó de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

1300. C) *Natur. procesal.*—Como senadores, proceden consultivamente, quedando siempre á salvo el derecho del Papa para resolver por sí; considerados como Coadjutores, ó en las Congregaciones, Tribunales y Oficialatos de la curia romana, concocen en unos casos contenciosa y en otros gubernativamente, resolviendo por sí ó preparando los asuntos para que el Papa los resuelva.

CAPÍTULO V

Congregaciones de Cardenales.

1301. NOCIÓN Y PLAN. — Las Congregaciones, de que vamos á tratar, pueden definirse: *Reuniones ó corporaciones pontificias ordinarias y generales de Cardenales, algunos Prelados y otros auxiliares, unas veces para examinar y preparar, otras para resolver y despachar en definitiva los asuntos eclesiásticos que el Papa les encomienda.*

No estudiamos las Congregaciones *extraordinarias*, que pueden variar hasta lo infinito, ni las *particulares* de la Diócesis de Roma, ni las *políticas* ó para los negocios temporales de los Estados pontificios; sino las *permanentes* y *universales*, investigando el origen y naturaleza de todas en general y de cada una en particular.

1302. DE LAS CONGREGACIONES EN GENERAL. — ORIGEN. — *Etimológico.* — *Congregaciones* son lo mismo que *reuniones* (de *congrego*, por lo que empieza la definición con dicha palabra); se llaman *pontificias*, porque auxilian al Papa, quien las nombra y cuya autoridad representan; *cardenalicias*, por la parte principal que en ellas tienen los Cardenales, pues si hay alguna meramente prelatia, es para auxiliar á las cardenalicias; y se dicen *romanas*, por su residencia y destino.

1303. *Origen histórico.* — Aunque varía el de cada una, tratando de la institución en general y como permanente, puede decirse que data del siglo XVI, y alguien dice que de Sixto V (años 1585 á 1590), principal organizador de las Congregaciones. La razón de esto se halla en la concentración del ejercicio del po-

der apostólico, mayor en la edad moderna que en alguna otra (1533).

1304. *Origen fundamental*. — Esta institución descansa en poderosas razones de gobierno, como son: el régimen universal de la Iglesia, imposible de desempeñar personalmente por el hombre más capaz y activo del mundo; las garantías de justificación y acierto, por ser los que las componen personas probadas, de ilustración y práctica, que cuentan además con las luces de notables teólogos y canonistas, los cuales sirven de asesores; y, omitiendo otras, la facilidad y economía de tiempo y dinero en el despacho de cuantas dudas, cuestiones y asuntos eclesiásticos van á Roma, tantos en número que ni formar idea pueden los extraños.

1305. *NATURALEZA. — Orgánica*. — Las Congregaciones constan de un número de Cardenales mayor ó menor, según su importancia y la voluntad del Papa; un *Prefecto*, que preside y dirige los asuntos; un *Secretario*, que suele ser Prelado, el cual consigna las resoluciones, de las que da cuenta al Papa y expide los decretos; un *Sustituto* y *Oficiales*, que auxilian al Secretario; *Consultores* vitalicios nombrados por el Papa, y otros auxiliares llamados *Asesores*, *Comisarios*, *Calificadores*, *Fiscales* ó *Promotores*, *Maestros de ceremonias* ó con otros nombres, según las Congregaciones. El mismo Papa es el Prefecto de la Inquisición, mientras hay alguna que se compone de solos Prelados, como la instituida por Benedicto XIV para ayudar á la del Concilio en el examen de las relaciones que de sus diócesis hacen los Obispos.

1306. *Nat. facultativa*. — Las Congregaciones, cuando ilustran y preparan los asuntos que ha de resolver en definitiva autoridad más alta, como el Papa en Consistorio, revisten carácter *consultivo*, teniendo á lo más jurisdicción asesoria y de instrucción; cuando resuelven ó fallan por sí, que es lo común, tienen autoridad

propia ú *ordinaria*, no meramente delegada, porque no se apela de ellas al Papa; *suprema* por ser la misma autoridad pontificia, aunque no omnímota; é *inapelable*, no siendo ante ellas mismas, cuando otorgan nueva audiencia.

Por consiguiente, son de inmensa importancia jurídica las resoluciones que dictan.

En cuanto á la esfera de cada una, no está de tal modo determinada que no haya varios asuntos que puedan ser tratados y resueltos á prevención en una ú otra Congregación, pero no en dos á la vez.

1307. *Nat. procesal*. — El modo de proceder, según se infiere de lo dicho, será á veces judicial, en otras gubernativo, voluntario ó contencioso, en rigor de derecho ó breve y sumariamente, es decir, atendiendo más á la verdad y equidad, que á los ápices jurídicos. Su forma de proceder común es la gubernativa y económica.

Los casos obvios y sencillos se resuelven por el Secretario de acuerdo con el Prefecto; los de mayor entidad, por la mayoría de los Cardenales asistentes; debiendo haber tres votos conformes para que la resolución sea válida.

1308. DE LAS CONGREGACIONES EN PARTICULAR. — Sólo daremos ligera noticia de las ordinarias, indicando su origen y objeto, y empezando por las que preparan los negocios que se han de resolver en Consistorio.

1309. 1.º *La Consistorial*, así dicha por examinar y sazonar asuntos que se resuelven en Consistorio, fué fundada por Sixto V (año 1588) para instruir y asesorar al Papa y Sacro Colegio en la provisión de beneficios consistoriales (1296-1298).

Consta de ocho ó diez Cardenales y comúnmente la preside el Papa. Su autoridad es de instrucción y hoy procede gubernativamente.

Cesó la fundada por Benedicto XIV (año 1740) dentro de la Consistorial, para asesorarle en el nombramiento de Obispos.

(Phillips, *Compendium Juris Ecclesiastici*, edic. Vering, 1875, página 213.)

Para examinar á los Obispos electos ó nombrados, fundó Clemente VIII una Congregación, que sólo es de algún interés en Italia.

1310. 2.º *Congregación de Negocios eclesiásticos extraordinarios*.— Así se llama la fundada por Pío VII en 1814, con motivo de las invasiones y trastornos de la revolución y su cesarismo en asuntos eclesiásticos. Consta de diez Cardenales, conoce de los asuntos político-religiosos anormales y graves que el Papa le encomienda, Concordatos, etc., y suele presidirla el mismo Pontífice, y, en su defecto, el Secretario de Estado.

Hasta aquí las *consistoriales*; pasemos á las que alquien llama Congregaciones *sui juris*.

1311. 3.º *Congregación del Santo Oficio ó de la Inquisición*.— Le viene el nombre de *inquirere*, pesquisar ó averiguar, para perseguir y castigar los delitos más graves contra la fe, como la herejía y sus conexos; lo cual ha sido, es y será en la Iglesia *oficio* y deber sagrado.

Podemos considerarla fundada en 1542 con motivo del protestantismo, plaga de herejías y germen de males sin cuento; privilegiáronla, confirmándola y determinando sus atribuciones, Pío IV, V y Sixto V (Const. Immensa).

El mismo Papa es su Prefecto; doce Cardenales forman el Tribunal supremo en causas de fe; consta además de muchos oficiales, entre los que sobresale el Comisario del Santo Oficio, dominico lombardo que hace de juez ordinario hasta definitiva; le sigue el Asesor, Promotor fiscal y muchos Consultores y Calificadores, que son doctos teólogos y canonistas que, bajo juramento de secreto, dan su censura sobre las proposiciones ó libros cuyo examen se les encomienda.

Procede judicial ó gubernativamente, dependiendo de ella todos los Obispos y los Inquisidores especiales, donde existan.

1312. 4.º *Congregación del Índice*.— Tiene por objeto examinar y censurar los libros que tratan de reli-

gión ó moral, acordando la corrección, prohibición ó condenación, no sólo de los malos en sí, sino de los nocivos, poniéndolos en el *Índice expurgatorio* ó *prohibitorio*, de donde le viene el nombre.

La fundó San Pío V en 1571 y aumentó sus atribuciones Sixto V; siendo el motivo la multiplicación de libros heterodoxos é inmorales por las mil sectas protestantes y sus derivadas, que utilizaron, para dividir las conciencias y perturbar la unidad cristiana, los adelantos de la imprenta.

Consta de varios Cardenales nombrados por el Papa, un Asistente perpetuo, que es el Maestro del Sacro Palacio, un Secretario dominico y muchos Consultores.

Sus atribuciones, indicadas en la noción, pertenecen acumulativamente á la Inquisición, y aprobados por el Pontífice sus decretos, como sucede siempre, y promulgados en Roma, obligan en todas partes.

Procede gubernativa y á veces judicialmente, conforme á la Constit. *Sollicita* de Benedicto XIV, donde se dan reglas de exquisita prudencia.

La licencia para leer y retener libros prohibidos corresponde otorgarla á esta Congregación y al Papa, el cual puede autorizar á otros para concederla. Las censuras contra los que infringen la prohibición, véanse en la Bula *Apostolicae* de 1869, grup. 1.º c. 3, y Tridentino, s. 4, c. 2.

Varios Padres anunciaron en el Concilio del Vaticano la conveniencia de revisar las reglas del Índice y el modo de proceder, por demostrar la experiencia que son ineficaces ó insuficientes las medidas adoptadas en otros siglos.

1313. 5.º *La Sagrada Congregación del Concilio*, instituida por Pío IV en 1563, tiene facultad de interpretar á nombre del Papa los cánones disciplinares del Tridentino, establecer conforme á ellos lo que estime conducente á la reforma de la disciplina, y juzgar las contiendas que sobre ello se originen.

Pertenece á ella dos Subcongregaciones, una de Prelados para *examinar las relaciones de los Obispos acerca del estado de*

sus diócesis, instituída por Benedicto XIV en 1740, y otra para la *revisión de los concilios provinciales*, fundada por Pío IX en 1839.

1314. 6.º La de *Propaganda fide*, fundada por Gregorio XV en 1622, está encargada de proveer á todos los asuntos eclesiásticos en los países de misiones y en los que se rigen *more missionum*, sin otra limitación que la de consultar previamente al Papa los negocios más graves.

Dentro de ella, y con el mismo Prefecto, creó Pío IX en 1862 otra del *Rito oriental* para los pueblos de esta liturgia.

Es legislativa, gubernativa y judicial la autoridad que tienen ambas, y muy extensa. Proceden como la siguiente.

1315. 7.º La *Congregación de Obispos y Regulares*, formada de la de *Obispos* de Gregorio XIII y *Regulares* de Sixto V, puede decirse que es competente para conocer de cuantos negocios no sean privativos de otra Congregación, por lo cual se le da el nombre de *ocupatissima*.

Su autoridad es contenciosa y gubernativa, procediendo *muy sumariamente* en asuntos leves; *servato juris ordine*, si son contenciosos y exigen detenido examen; y *sumaria* y *extrajudicialmente* en los demás, aunque sean contenciosos.

1316. 8.º La *S. C. de Ritos*, de Sixto V en 1587, entiende y resuelve, en juntas *ordinarias*, las cuestiones referentes al culto, como ritos, fiestas, precedencias, arreglo del Misal, Breviario y Ritual; y en las *extraordinarias* prepara y discute las causas de beatificación y canonización, que decreta el Papa en Consistorio de Cardenales con asistencia de los Obispos residentes en Roma.

1317. 9.º La *Congregación de Indulgencias y Sagradas Reliquias*, de Clemente IX en 1669, fué creada para resolver gubernativamente toda duda ó difi-

cultad no dogmática sobre dichas materias, consultando al Papa los casos más graves y difíciles.

1318. 10.º *La Congregación sobre residencia episcopal*, de Urbano VIII, es para procurar la observancia de la ley en este punto.

1319. 11.º *La de Inmunidad eclesiástica*, del mismo, para proteger la jurisdicción é inmunidad eclesiásticas contra invasiones de las autoridades civiles, tiene hoy poca importancia, por resolver la Secretaría de Estado cuanto sobre este punto suele ocurrir.

1320. 12.º *La Congregación sobre el estado de las órdenes de regulares*, fué instituída en 1846 por Pío IX para ilustrarle acerca de los medios más conducentes para la prosperidad y pureza de los institutos de regulares en relación con la utilidad de los pueblos.

1321. 13.º No ha quedado con ella suprimida la de *Disciplina regular*, de Inocencio XII, aunque ha mermado sus atribuciones.

CAPÍTULO VI

Curia Romana en sentido restricto

1322. NOCIÓN Y PLAN. — Llámanse *Curia Romana*, en sentido restringido, al conjunto de dependencias y tribunales que, además del Consistorio y Congregaciones, tiene junto á sí el Papa para el despacho de los asuntos eclesiásticos que de todo el orbe van á Roma.

Formaremos dos secciones: Curia de Gracia y Curia de Justicia, colocando en la primera la *Cancelaria*, *Dataria* y *Secretaría*, y en la segunda la *Penitenciaría*, *Signaturas* y *Rota*, omitiendo la *Cámara Apostólica*, que, bajo la presidencia del Camarlengo, cuida de los intereses temporales del Papa.

Y advertimos: 1.º Que autores respetables llaman á todas *tribunales*, sin duda porque todas tienen alguna jurisdicción contenciosa. 2.º Que la *Penitenciaria* puede sin violencia colocarse en Gracia ó Justicia. 3.º Que en todas se expone sumariamente su origen y naturaleza.

1323. CURIA DE GRACIA. 1.º *Cancelaria*. — Es la oficina donde se expiden las Bulas y letras Apostólicas que llevan sello de plomo, como los nombramientos que se hacen de Obispos y otros beneficios consistoriales.

Se llama así de *cancel*, y existía en tiempo de Inocencio III. La preside un Cardenal, llamado *Vicecancelario* y *Sumista*; éste hace de Notario del Consistorio y decide las cuestiones de autenticidad y ejecución de las Bulas, cuyos originales conserva la Cancelaría, así como el registro de las copias que, selladas, leídas y corregidas, se mandan á su destino.

1324. 2.º *Dataria*. — Es otra de las dependencias pontificias, así dicha por la data ó fecha que pone el *Datario* (llamado *Prodatario*, si es Cardenal) en las bulas y otros documentos que contienen gracias pontificias.

Es muy antigua y debió formar parte de la *Cancelaria*. En ella se paga la limosna ó componenda cuando procede, aunque otorgue la gracia otro Tribunal; le corresponde conceder beneficios, pensiones, dispensas matrimoniales, de irregularidades y otras que pueden verse en la bula *Gravissimum* dada en 1745 por Benedicto XIV, que distribuye los negocios entre la *Dataria* y la *Secretaría de Breves*, habiendo algunos comunes y otros privativos de cada una.

1325. 3.º *Secretaría Apostólica*. — Se divide en *Secretaría de Breves*, llamada así porque escribe cuantos asuntos se expiden en forma de breve; *Secretaría de Estado*, órgano de relación con los Gobiernos; *Secretario de cartas á Principes*, y *Secretario de cartas latinas á particulares*.

Al frente de la *Secretaría de Breves* hay un Cardenal, que lleva el nombre de dicha dependencia. Ésta *concede por sí* crecido número de gracias de menor importancia, como licencia de oratorio privado, y de celebrar, comulgar y reservar el Santísimo en él; de promiscuar, conmutar últimas voluntades, bendecir cruces, medallas y rosarios; de tener tribuna, puerta ó ventana en iglesia pública, dispensar la edad para órdenes y otras, que pueden verse en la bula *Gravissimum* antes citada; y *expide* muchas otras, cuando llevan la forma de breves, aunque se reciban y otorguen por la *Dataría*.

1326. CURIA DE JUSTICIA. 1.º *La Sagrada Penitenciaría*. — Es un Tribunal pontificio para *absolver* en el fuero interno de todos los pecados y censuras reservadas, sean ocultos ó públicos, y *dispensar* votos, impedimentos ocultos del matrimonio, irregularidades ocultas á los seculares y públicas á los regulares, *condonar* á los pobres y *componer* frutos mal percibidos á los ricos, siempre que la obligación de restituir sea oculta. También responde á cuantas dudas de moral se le dirijan. De todo lo cual resulta que, si es *tribunal* cuando *juzga*, se parece á *congregación* cuando *responde*, y á *ministerio* de gracia cuando *dispensa*.

Es antiquísima, y se funda en la potestad de las llaves, que reside plena en el Papa, en virtud de la cual éste se reserva la absolución ó dispensa en gravísimos casos, delegando para el fuero interno en la *Penitenciaría*.

Se halla al frente de ella el *Penitenciario Mayor*, que es un Cardenal presbítero nombrado al efecto por el Papa, con quien aquél consulta cuando la gravedad lo exige ó su jurisdicción ordinaria no alcanza. Hay obligación de creer por su palabra al Penitenciario Mayor, si asegura que la resolución se da habida respuesta oral de Su Santidad. La enumeración de sus atribuciones y organización puede verse en las constituciones de Benedicto XIV *Romanus Pontifex é In Apostolicae*, de 1744, *Quamvis jam*, de 1747, y *Pastoralis*, de 1748.

El modo de consultarla es facilísimo; puede hacerlo cualquiera, sin decir el nombre de los oradores ni del lugar, escribiendo en latín, italiano ó francés (opino se obtendría respuesta igualmente consultando en español, aunque no sea lengua oficial para ello), y cuidando de poner muy clara la dirección para la respuesta.

1327. 2.º *Signaturas*. — Hay dos, una dicha de *Gracia*, porque se concede por merced pontificia la resolución de un asunto conforme á equidad, cuando no procede en rigor de derecho.

La preside el Papa, consta de muchos Cardenales, Prelados, teólogos y canonistas, se reúne dos veces al año y coloca la equidad natural sobre todas las leyes y fallos de los hombres.

La *Signatura de Justicia*, muy importante en otro tiempo por sus atribuciones judiciales, de donde le vino el nombre, consta hoy de un Cardenal y seis Prelados, y conoce sólo de causas que no tienen Congregación ó tribunal especial, tan sólo para fallar si procede la apelación y cuál es el juez competente, no en otro concepto.

1328. 3.º *De la Rota Romana*. — Era un Tribunal supremo pontificio y colegiado que conocía en rigurosa forma judicial de los asuntos que el Papa le encomendaba, no sólo de Italia, sino de todo el mundo. Hoy no funciona, y van á las Congregaciones dichos asuntos.

El nombre viene del turno ó rueda en el reparto de los negocios; está su origen en los Capellanes que el Papa tuvo, dada la paz á la Iglesia, de *auditores* (porque *olan* las peticiones), nombre conservado después que, multiplicados los negocios, fueron autorizados para resolverlos en definitiva.

Sixto IV fijó el número de *Auditores* en doce; dos españoles, uno francés, otro alemán y ocho italianos, nombrados por el Papa, á presentación de los soberanos respecto á seis de ellos, y presididos todos por el más anciano, llamado Decano, siguiéndole de derecha á izquierda los demás por rigurosa antigüedad.

Su autoridad, atendiendo á los asuntos, debe considerarse *delegada*, puesto que necesita una comisión especial del Papa en cada caso; y para que sus fallos terminen el asunto, ha de haber tres sentencias conformes.

Hoy los Auditores no ejercen sino el cargo de Capellanes y Subdiáconos Apostólicos, y de entre ellos elige el Papa para legaciones y otros cargos de importancia en las Congregaciones y oficinas eclesiásticas.

CAPÍTULO VII

Instituciones relacionadas en España con la Curia Romana.

1329. PLAN. — Comprendemos bajo este epigrafe la Nunciatura con la Rota española (instituciones canónicas), los diferentes Ministerios y algunas corporaciones que de ellos dependen, como el Consejo de Estado y Agencia de Preces (instituciones civiles); estudiándolas todas bajo el aspecto de curia en asuntos eclesiásticos, que se tramitan y resuelven aquí, en vez de ir á Roma, ó se tratan por acuerdo de ambas curias.

Omitimos las gracias que puede conceder el Primado á título de Comisario general de Cruzada, ó quien haga sus veces, por hallarse en manos de cuantos tengan los sumarios el consultarlas, y las que por concesión de la Santa Sede tengan éste ó cualquier otro Prelado, por ser excepciones que penden de la voluntad del concedente.

1330. A) INSTITUCIONES ECLESIASTICAS. — NUNCIATURA DE MADRID. — Se estudia el origen y naturaleza de esta institución en Legados; aquí sólo diremos que tiene grande importancia como Curia de Gracia y de Justicia en España; lo cual trae ventajas para cuantos necesitan acudir á ella, pues ganan en celeridad y

economía, y con menor sacrificio están á la vista de los asuntos que exigen larga tramitación y algún celo.

La parte de Gracia está á cargo del Abreviador, y puede el Nuncio conceder una porción de dispensas, que, en otro caso, deberían impetrarse de Roma por la Dataría, Secretaría de Breves ó Penitenciaria; y respecto á Justicia, delega, como el Papa en la Romana, en la Rota española, llamada por esto *Rota de la Nunciatura*.

1331. 2.^o ROTA DE LA NUNCIATURA DE MADRID.—*Nocion.*—*Es la Rota un Tribunal colegiado y pontificio con jurisdicción delegada para conocer en definitiva de todos los negocios judiciales no reservados al Papa.*

Respecto de los que tengan otros jueces inferiores en primera y segunda instancia, será la Rota estrictamente un Tribunal Supremo de apelación; mas respecto á los exentos y á los que, estando sometidos á la jurisdicción ordinaria, no tengan otro juez de apelación, será además Tribunal de primera ó segunda instancia.

Origen.—Se llama *Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid*, por ser parecida á la Rota romana y recibir la jurisdicción del Nuncio en dicha Corte.

El *origen histórico* de la Rota estrictamente entendida, es un Breve de Clemente XIV expedido en 1771, y un Real Decreto de 26 de Octubre de 1773, por el que se planteó la gracia obtenida.

Pero ha de saberse que desde su principio tuvieron los Nuncios potestad judicial en España, aunque inestable y muy limitada, hasta que, á petición de Carlos V, se la otorgó Clemente VII más amplia y con tribunal fijo, compuesto de seis Protonotarios con carácter de *Jueces in curia*. Estaban éstos presididos por el Auditor, y delegaba el Nuncio en uno de ellos para que procediera y fallara hasta definitiva. Á esta organización sucedió la actual Rota.

Se *funda* la institución en el fin de hacer más fácil

y rápida, menos expuesta y costosa la administración de justicia, sin menoscabo de los derechos pontificios.

1332. *Naturaleza orgánica y facultativa.*—Consta de seis Auditores numerarios y dos supernumerarios, éstos sin sueldo, pero con opción á las vacantes de numerarios, todos presentados por el Rey y confirmados por el Papa; el Asesor del Nuncio y el Fiscal son nombrados por el Papa, á condición de ser españoles y del agrado del Rey. Preside la corporación el Decano; se divide en turnos de á tres (un ponente, que necesita delegación especial del Nuncio en cada caso, y dos corresponsales), no siendo el fallo ejecutivo hasta haber tres sentencias conformes, pues se halla cortada por el patrón de la Rota Romana.

Auditores se llaman los jueces en una y otra, sólo que en vez de doce, son seis y dos supernumerarios, y en vez de ser de diferentes naciones, son de distintas provincias ó antiguos Estados: uno de Castilla la Vieja ó León, otro de la Nueva, Extremadura ó Murcia, otro de Galicia, Asturias, Vascongadas ó Navarra, otro de Andalucía ó Canarias, otro de Aragón, Cataluña, Valencia ó Baleares, y otro sin atender á su origen; como los extranjeros solían ser presentados por los soberanos, se concedió al Rey de España la presentación; y á la manera que aquéllos eran presididos por el Decano, se sentaban por antigüedad, turnaban de derecha á izquierda, y era delegada su jurisdicción, no pudiendo conocer sin comisión escrita de la Signatura ó el Papa, así éstos tienen su Decano, se sientan por antigüedad y reciben comisión jurisdiccional; y opino que deben compararse las sentencias de ambos Tribunales al efecto de producir jurisprudencia. Una diferencia resalta á favor de nuestra Rota; tiene hoy mayor importancia judicial que la Romana, pues que ésta no funciona.

(Véanse sobre Nunciatura y Rota las leyes 1.^a y 2.^a del tit. iv, 1.^a y 4.^a del tit. v, y 6.^a del tit. xiv, lib. II, Nov. Recop.; y Procedimientos Eclesiásticos de D. V. La Fuente y D. F. Gómez Salazar. T. II, págs. 129 á 138.)

1333. B) INSTITUCIONES CIVILES.—Los Ministerios y otras corporaciones consultivas, judiciales y administrativas, que de ellos dependen, como el Consejo de Estado, las Audiencias, el Tribunal Supremo y la Agencia de Preces, conocen de muchos asuntos eclesiásticos en España.

Prestaría grande servicio á la verdad y justicia quien em-

pleara su dinero, tiempo y trabajo en publicar compiladas cuantas disposiciones y resoluciones han emanado de la Corona y dichos centros sobre materias canónicas. Porque son tantas y tan opuestas y contradictorias, legítimas unas é invasoras otras, que cualquiera Ministro ó profesor puede acudir á esa *congeries* de leyes, reglamentos, decretos, órdenes y sentencias, seguro de hallar antecedentes para cuanto se le antoje probar.

1334. 1.º *Ministerios*. — ¿Qué Ministerio hay en España que bajo uno ú otro respecto no conozca de asuntos eclesiásticos ó con ellos íntimamente relacionados? *Guerra y Marina* en la jurisdicción eclesiástica castrense; *Hacienda* en la dotación del culto y clero, construcción y reparación de iglesias, creación de beneficios y otros muchos, bajo su aspecto económico; *Gobernación* en cementerios, procesiones y cuantos quieren relacionarse con policía, salubridad y orden público; *Fomento* en la enseñanza religiosa ó irreligiosa y en los objetos del culto notables por su mérito, antigüedad é historia; *Gracia y Justicia* en la presentación para beneficios mayores y menores, con todo lo demás que la ley, costumbre ó corruptela colocan bajo los nombres de *Real Patronato* y *Regalías de la Corona*; *Ultramar* de todo lo dicho y mucho más en las iglesias de allende los mares; *Estado* en lo referente á la Comisaría de los Santos Lugares, Órdenes religioso militares y relaciones diplomáticas con la Santa Sede; y de aquí el estar á su cuidado las relaciones con el Nuncio y su Rota y la Agencia de preces á Roma, de que luego hablaremos.

1335. 2.º *CONSEJO DE ESTADO*. — No es para esta asignatura el estudio del origen y organización del primer cuerpo consultivo de la Nación, sino tan sólo decir que es consultado en asuntos eclesiásticos de gravedad por los Ministros, principalmente la sección de Estado y Gracia y Justicia, v. gr., para la celebración de un Concordato, en los desacuerdos con la Santa Sede, ó los Obispos, para el *exequatur* de bulas y breves, conservación del Real Patronato, interpretacio-

nes difíciles y trascendentales y publicación de reglamentos, esto último bajo pena de nulidad.

1336. 3.º AGENCIA GENERAL DE PRECES Á ROMA. — Así se llama *la oficina central obligatoria de la que se habían de valer cuantos impetraran ú obtuvieran de Roma algo por el fuero externo.*

Se llama *Agencia general*, porque el Estado se convertía en agente retribuido y monopolizador de *todas* la preces y gracias impetradas ú obtenidas de Roma.

Fué instituída por Carlos III en 1778 para evitar á sus queridos súbditos fraudes, molestias, dispendios excesivos, lesión de los derechos episcopales por parte de Roma, disminución de sus adoradas regalías, y sobre todo, para redondear el pensamiento de la Pragmática sanción de 1768 sobre el *Pase regio*. ¿Qué cosa más puesta en razón que, después de exigir el *Pase regio* para que pueda el Papa gobernar á los fieles españoles, imponer á éstos la traba de no dirigirse á Roma ni ejecutar disposición pontificia sin el Real permiso?

Como Agencia voluntaria, pase; pero como obligatoria y forzosa, á lo Carlos III, es cara, injusta y contraria al derecho y la libertad cristiana, y hoy anacrónica y se halla en desuso.

Porque hay en contra evidentes razones jurídicas, teológicas, morales y económicas, citando como ejemplo de las primeras el ser el *Real Método* ley anticuada, abusiva en su origen, taimada en la forma, pues se introdujo como interina, *entre tanto que el Consejo evacuaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo Método de dirigir las solicitudes á Roma*; contraria hoy á la doctrina del *Syllabus* (prop. 49) y del Concilio Vaticano (ses. 4); irritante, por quitar á los católicos la libertad de comunicarse libremente con el centro de su religión, mientras á los anglicanos, judíos, disidentes, etc., se deja en plena libertad para entenderse con sus jefes; antiliberal, por ser opuesta al criterio de las opiniones que esta escuela proclama; y anacrónica, después de inventado el telégrafo, utili-

zado muchas veces con dicho objeto por los Obispos, después de haber roto la unidad católica, que con tanto afán y tesón establecieron los siglos, y haber sido olvidadas ó abrogadas tantas leyes protectoras del Catolicismo contenidas en esa misma Colección donde se halla el *Real Método*, que es en realidad un *mal método*.

Disculpen otros las piadosas intenciones de Carlos III, y hasta de sus consejeros (lo cual es un poco difícil), yo juzgo los hechos; ponderen los covachuelistas interesados y rutinarios las ventajas, yo prefiero la libertad, unida aquí á la justicia y economía. Porque es de saber, que no me estorba la Agencia como *libre*, sino como *forzosa* y explotadora aduana. Los gastos de dicha Agencia ascendían en tiempo del Sr. Beltrán, oficial de ella (véase su *Tratado de Preces ó Roma*) á 70.000 reales, montando los ingresos 5.000.000; razones *de peso* que movieron á D. Augusto Ulloa á sostenerla ante las Cortes en 28 de Enero de 1870.

No impondría yo otra corrección á los defensores de la Agencia *forzosa*, que la de obligarlos á entenderse con el Gobierno por conducto de los Obispos, haciéndoles pagar esta diligencia y condenándolos además á confiscación y destierro, si se valían de otro conducto; y si les parecía duro, diría: lo que no quieras para tí, no lo impongas á otro.

Cada Obispo se vale hoy del medio que quiere para impetrar las dispensas; y aunque se ha formado un expediente, á consecuencia de Reales Cédulas de ruego y encargo de 25 de Marzo de 1872 y 19 del mismo en 1877, y en 10 de Julio de 1882 se dirigió Carta circular por el Ministro de Gracia y Justicia á los Reverendos Obispos, indicando *la conveniencia de restablecer el Real Método*, ni se ha hecho, ni debe, ni puede en razón ni conciencia hacerse.

CAPÍTULO VIII

Legados pontificios.

1337. NOCIÓN Y PLAN.—Se entiende por *Legado pontificio* el representante de la Sede Apostólica en las provincias ó naciones para ejercer la misión y autoridad que aquélla le encomiende.

Estudiaremos el origen, naturaleza y clases, de las que se derivarán sus derechos, terminando con la disciplina española.

1338. ORIGEN.—*Legados* se llaman de *legare*, legar ó mandar, por ser mandatarios del Príncipe espiritual para que representen ó ejerzan en las provincias parte de su autoridad central.

Los demás nombres con que son conocidos se verán en la clasificación. El delegado del Obispo debe tomar el nombre de *Comisionado* ú otro.

1339. *Origen histórico.*—Desde muy antiguo ha habido Legados en la Iglesia, ya bajo el nombre de *Vicarios Apostólicos*, ya con el de *Legados natos, missi, Delegados* ú otros.

Podemos con Pío VI (*Super Nunciaturis Apostolicis*, obra dirigida á los Arzobispos de Maguncia, Tréveris, Colonia y Salzburgo, que, inficionados por el jansenismo del siglo pasado, habían puesto en duda el derecho del Papa á enviar legados), dividir sus *Vicisitudes históricas* en tres periodos: 1.º, hasta el siglo IX; 2.º, hasta el Tridentino; 3.º, hasta hoy. Ejemplos del primer período son los enviados á presidir los Concilios de Arlés en 314, Nicea en 325, y otros, los Arzobispos de Tesalónica en Iliria, Arlés en Francia, Cantorberi en Inglaterra, Salzburgo en Alemania y Pisa en Italia, que eran

Legados *natos*, y los *Aprocrisarios* ó *Responsales* residentes cerca de los Emperadores en Constantinopla.

Como en el segundo período fueron deficientes los *natos* para reprimir la simonía é incontinencia, se emplearon con mayor frecuencia los llamados *missi*, en especial del Colegio cardenalicio ó *à latere*, con dignidad y jurisdicción más amplia, para corregir los vicios de la época y proveer á lo que antiguamente se resolvía por los metropolitanos ó en concilios provinciales.

Normalizadas las cosas, decretó en el tercer período el Tridentino que se abstuvieran los Legados de ejercer la jurisdicción episcopal en concurrencia con los diocesanos, quienes conocerán en primera instancia de todas las causas beneficiales (s. 24, cap. xx, *ref.*, etc.) Y en este sentido se han celebrado Concordias con algunas naciones.

1340. *Orig. fundamental.* — Es un dogma que el R. Pontífice tiene potestad plena, universal é *inmediata sobre todos y cada uno de los Pastores y fieles*. Se deriva de aquí el deber y derecho de mandar representantes á todas partes, para ejercer la autoridad que él personalmente no puede.

Por consiguiente, se opone á una de las más claras consecuencias dogmáticas quien resiste ó dificulta el cumplimiento de este deber y derecho divino. Por eso consideramos reprobada y condenada la doctrina opuesta en el Concilio del Vaticano (s. 4, cap. III), comprendida también en el *Syllabus* de errores modernos (prop. 19, 20 y 49) y en la respuesta de Pío VI á los metropolitanos de Maguncia, Tréveris y Colonia; penada por Juan XXII en 1318 (Extrav., cap. únic. *De consuetudine*) y por Pío IX en la Bula *Apostolicae Sedis*, con excomunión *latae sententiae* reservada especialmente al R. Pontífice (grupo 1.º, núm. 5).

La Iglesia no tiene más fronteras que las del orbe, abarca en su seno todas las naciones; y como sería ridículo y absurdo que el gobernador de una provincia prohibiera al Soberano del reino mandar comisionados para inspeccionar su adminis-

tración y gobierno, lo sería la pretensión de los Obispos ó Reyes de impedir al Papa enviar Legados.

1341. NATURALEZA. — Recordando las palabras de la noción, hallaremos que únicamente la Sede Apostólica puede enviar Legados propiamente dichos á las naciones ó provincias, confiriéndoles la autoridad que estime oportuna en relación con el objeto de la misión que les encomiende. Veamos su naturaleza, examinándolos por clases.

Muerto el Papa, continúa la legacia, y puede revocarla el Sacro Colegio y conferirla en casos extraordinarios; por lo cual se dicen enviados de la Sede, en vez del Pontífice.

Los enviados del Papa á sus propios Estados reciben el nombre de *Ablegados*, no el de Legados, y los de los Obispos el de *Delegados* ú otros.

1342. *Clasificación*. — A tres conceptos se atiende en la siguiente sinopsis:

a) Por el lugar. = $\left\{ \begin{array}{l} \textit{Missi} \text{ (Enviados)} \left\{ \begin{array}{l} \textit{\grave{a} latere} \text{ (Cardenales.)} \\ \textit{non de latere} \text{ (no Cardenales.)} \end{array} \right. \\ \textit{Non missi} \text{ (No enviados)} \left\{ \begin{array}{l} \textit{Nati} \text{ (natos).} \\ \textit{Non nati} \text{ (personales).} \end{array} \right. \end{array} \right.$

(b) Por la autoridad y costumbre... = $\left\{ \begin{array}{l} \text{Ordinarios y comunes.} \\ \text{Extraordinarios y excepcionales.} \end{array} \right.$

c) Por la categoría. = $\left\{ \begin{array}{l} \textit{A latere} \text{ ó Legados Cardenales, que se envían en casos extraordinarios.} \\ \text{Nuncios ó representantes de 1.ª, con potestad de Legados } \textit{\grave{a} latere} \text{ ó sin ella.} \\ \text{Internuncios ó representantes de 2.ª} \\ \text{Vicegerentes ó representantes de 3.ª, Vicarios Apostólicos, etc.} \end{array} \right.$

1343. *Exposición.* — 1.º Son *Missi* los enviados al lugar de la legacia; *à latere*, si son del Colegio Cardenalicio; y *non de latere*, si son otros Prelados ó dignatarios. *No enviados* son los que reciben legación en el lugar donde están, en virtud del cargo eclesiástico que tienen y al cual va unida; y se llaman *natos*, como fueron los primados de algunas naciones, y *personales*, los que lo son por gracia especial. 2.º *Ordinarios*, si su autoridad es la consignada en el derecho ó acostumbrada (Decretal. y Sexto, *De officio legatorum*); y *extraordinarios* si se mandan en casos ó con poderes excepcionales. 3.º *Legados à latere* son los de mayor categoría y autoridad. Los *Nuncios* (que toman el nombre de Pro-Nuncios, si son elevados al cardenalato) datan del siglo xv, como enviados permanentes cerca de los Gobiernos, desempeñan el oficio de los antiguos *Apocrisarios* ó *Responsales*, sirven para fomentar la concordia de Iglesia y Estado, y gozan de la autoridad de *jueces é inspectores* con potestad ordinaria en la provincia de su legación, que ejercerán conforme á las Letras de su misión y concordias celebradas. Los Legados de Madrid, Lisboa, París y Viena son *Nuncios*, é *Internuncios* los representantes de menor categoría, llamando hoy *Vicarios*, *Prefectos* y *Administradores Apostólicos* á los Legados que hay en países de misiones ó para el gobierno y administración de diócesis determinadas. De éstos se hablará más tarde. *Nuncios con potestad de Legados à latere* no significa que tengan la autoridad de éstos, si expresamente no se les otorga.

1344. Tienen los Legados grande importancia, por la de su cargo y la de quien los envía; los *à latere* usan insignias pontificias; los Patriarcas no pueden en su presencia alzar cruz, y callan en la provincia desde su llegada los Legados inferiores. Los *Nuncios*, aunque inferiores en categoría y derechos, son *Ordinarios* como aquéllos, pueden dar estatutos que les sobrevivan, oír á cuantos se les acerquen en queja ó demanda, etc.;

pero no hay regla más fija que la del título, concordias y costumbres legítimas en cada caso.

1345. *Cesan.* — Los Legados cesan por expirar el tiempo, terminar el asunto, avocar éste á sí el Papa ó encomendarle á otro, por muerte, revocación notificada, renuncia aceptada y abandono ó dejación voluntaria del territorio (no la impuesta por la fuerza de un poder extraño, en cuyo caso conservará toda su jurisdicción). Si sale de la provincia para volver, sólo cesa en lo contencioso. Los Legados *á latere*, semejantes á los antiguos procónsules, empiezan su oficio al salir de Roma, y no cesan en él hasta penetrar de regreso por sus puertas.

1346. B) LEGADOS EN ESPAÑA. — *Nuncios* llamamos desde hace cuatro siglos á *los representantes enviados por la Sede Apostólica á España.*

Veamos su origen, vicisitudes históricas y actual estado.

1347. ORIGEN. — El nombre es latino, y significa el que lleva una embajada ó respuesta; de aquí el llamarlos *Responsales* ó *Apocrisarios* en la corte bizantina.

1348. *Vicisitudes históricas.* — El origen histórico es antiquísimo.

Zenón y San Leandro, Arzobispos de Sevilla, fueron Vicarios Apostólicos de los Papas San Simplicio y Pelagio II respectivamente; Juan de Tarragona lo fué de Hormisdas, y en siglos posteriores abundan ejemplos de Legados extraordinarios ú ordinarios mandados de Roma; no sintiéndose tanto aquí como en otras partes el gran poder de los Legados *á latere*, por no haber cundido los vicios de la época en tan grande escala.

Desde el siglo xv las legaciones pontificias se hicieron permanentes con el nombre de Nunciaturas; pero no teniendo en su principio jurisdicción contenciosa estable, ni por consiguiente tribunal fijo, se otorgó uno y otro á petición de Carlos V por Clemente VII.

1349. *NATURALEZA. — Orgánica.* — Se dividió entonces la Nunciatura en dos secciones: la de *gracia*, á cargo del Abreviador, y la de *justicia*, presidida por el Auditor y compuesta de seis Protonotarios Apostólicos ó jueces *in curia*, en uno de los cuales subdelegaba el Nuncio, para que procediera y fallara hasta definitiva.

1350. *Reforma.* — El prodigar gracias indebidas, avocar á sí á pretexto de gravedad los asuntos en primera instancia, ó en segunda *omisso medio*, así como los derechos por el despacho de los asuntos al parecer excesivos, motivaron quejas que llegaron al Concilio de Trento y resonaron en las Cortes españolas (Madrid, año 1593), decretando el primero (s. 24, capítulo xx, *ref.*) que conozcan los Obispos de todas las causas en primera instancia, y no osen los Legados, aunque sean *à latere*, privarles ni turbarlos en su derecho ni proceder contra personas eclesiásticas, á menos que requerido el Obispo se muestre negligente. En España se celebró (9 Octubre de 1640) la Concordia Facheneti, así dicha del Nuncio que la firmó á nombre de Urbano VIII, en la que, insistiendo en la reforma tridentina, se limitan además las atribuciones de gracia y tasan los derechos, creándose la *Rota de la Nunciatura* por breve de Clemente XIV. (Ley 2.^a, título iv, l. II, Nov. Rec.) Y llegamos al estado actual.

1351. *Nat. facultativa según la disciplina actual.* — En realidad no pueden taxativamente escribirse aquí las atribuciones de la Nunciatura, por ser muchas, variar en los nombramientos y tener algunas reservadas. Pero precisados á dar alguna noción, podemos clasificarlas bajo los conceptos de legislador y gobernador, inspector, juez y diplomático.

1.º *Como Legislador y Gobernador*, puede dar estatutos más duraderos que su legación, confirmar ó derogar los de otros, interpretar solo ó de acuerdo con el Gobierno los Concordatos, y conceder dispensas de ley

en numerosos casos, como á clérigos, para ejercer la abogacía, ordenarse extratémpera, siendo arctados, conmutar el rezo por un año, ó para siempre, si el orador ha cumplido setenta, para bendecir ornamentos, obtener beneficios los regulares y otras.

Nov. Recop., l. 2, tit. iv, ley 2.^a y 4.^a

Allí mismo pueden verse las limitaciones, como las de no conmutar últimas voluntades, no conceder instituciones, permutas ó acumulaciones de beneficios incompatibles, fuera de la forma prescrita por el Tridentino, ni admitir resinas *in favorem*, ni dispensar la residencia á los beneficiados que la tienen, ni indultar litis ni delitos, etc.

Véase Ley 2.^a, tit. iv, lib. 2.^o Nov. Rec.; todo según promesa del Nuncio M. G. Facheneti y sus sucesores, autorizados al efecto.

2.^o *Como Inspector*, aunque tiene la suprema vigilancia de la disciplina, la ejerce con las limitaciones de los cánones y costumbres, y hasta las súplicas de las leyes. Así se abstiene de hacer la visita de las diócesis y de otros asuntos de regulares y seculares.

3.^o *Como Juez*, sus atribuciones se reducen á delegar en cada caso en la Rota y organizar los turnos, cuidando se administre justicia.

4.^o *Como Diplomático*, es el representante, no sólo del Papa, sino del Soberano temporal de Roma, y preside á todo el cuerpo diplomático, lo mismo que en Portugal, Francia, Austria y otras naciones lo hacen sus Nuncios.

CAPÍTULO IX

Patriarcas.

1352. NOCIÓN Y PLAN.—El Patriarcado es una dignidad episcopal y estable superior á la de Exarca y Primado, que confiere el Papa.

La jurisdicción efectiva, en los que la tienen por el cargo, depende hoy de la investidura del palio. Estudiaremos el origen, naturaleza orgánico-jurídica (aquí el palio) y el Patriarcado de Indias, como disciplina española.

1353. *Clases*. — Ante todo conviene saber que hay Patriarcas *reales* ó que tienen patriarcado real, como los antiguos de Roma, Alejandría y Antioquía, Jerusalén y Constanstinopla y los modernos de los Sirios, Coptos y Armenios; y *nominales*, subdiviéndose éstos en *titulares* y *meramente nominales*, como el de Indias. Véase el cuadro siguiente:

Reales.	}	Antiguos ó mayores.	{	Apostólicos. — Roma, Antioquía y Alejandría.
				No apostólicos. — Jerusalén y Constantinopla.
		Modernos ó menores.	{	Los de los Sirios, Coptos y Armenios.
				Titulares, ó que fueron reales.
Nominales .	}	Meramente nominales, ó que nunca tuvieron jurisdicción, sino mero nombre.		

1354. ORIGEN.—El *nombre* significa *príncipe de los padres*, y es oficial en la Iglesia en el sentido actual desde el siglo v.

(a) El *origen histórico* varía según los distintos patriarcados; el de Roma es apostólico, y probablemente los de Alejandría y Antioquía; el de Jerusalén es del siglo v; el de Constantinopla posterior á esta fecha y anterior al siglo ix; los titulares existen desde el siglo xiii; los meramente nominales desde el xvi, y los menores, resucitados de las ruinas de los antiguos, son de este siglo.

Vicisitudes. — Alejandría, Antioquía y Jerusalén cayeron en poder de mahometanos en el siglo vii; Constantinopla se hizo

cismática desde el ix; los Cruzados restablecieron en el siglo xiii dichos patriarcados, pero tuvieron que retirarse por la invasión de los Turcos, conservando la Iglesia latina los títulos. Hoy el de Jerusalén reside en dicha ciudad, y hay varios patriarcados menores formados de las ruinas del Antioqueno.

(b) El origen *fundamental* está en la mira de constituir centros subordinados de gobierno en las ciudades que por su importancia histórica ó actual sean llamadas á ejercer mayor influencia en vastos territorios.

1355. NATURALEZA. — *Orgánica*. — Son nombrados como los demás Obispos, sin otra diferencia que la investidura del palio (si son reales, que los nominales no le necesitan).

«Es el palio una insignia sacerdotal de gran distinción que confiere y representa (no siendo de mero honor) jurisdicción apostólica supra-episcopal, y es intransferible de persona á persona y de lugar á lugar.»

1356. *Natur. facultativa*. — Véase *clasificación* en el número 1353.

Son *dignidades episcopales*, y en tal concepto, gozan en sus diócesis de los mismos derechos que los Obispos; tienen además autoridad pontificia sobre los Obispos del patriarcado, contenida en los derechos que expresa ó implícitamente les ha otorgado la Sede Apostólica (Decretal., c. 9. tit. xxxi, lib. i.), derechos que fijan costumbres legítimas, á falta de leyes y bulas de nombramiento.

Los Patriarcas mayores ó antiguos podían eximir algunos conventos de la jurisdicción ordinaria, lo que parece atribución *legislativa*; absolver de pecados enormes, que se reservaban, y consagrar á los Metropolitanos, y el de Alejandría á los Obispos de su patriarcado; esto como *sacerdotes*. Como *gobernadores*, circulaban las leyes de la Iglesia enviándolas á los demás Obispos; convocaban y presidían los concilios patriarcales, siempre que el Papa no lo prohibiera, en cuyos concilios

lios se resolvían los asuntos eclesiásticos de mayor importancia; examinaban y confirmaban la elección de los Metropolitanos y Exarcas, á quienes concedían el palio después de recibir la profesión de fe y el juramento de obediencia al Sumo Pontífice. Como *inspectores*, vigilaban por la observancia de las leyes en todo el patriarcado. Como *jueces*, conocían en primera instancia de las causas contra los Exarcas y Metropolitanos, si éstos no tenían otro superior, y en apelación de los fallos de ellos, y otros asuntos, que pueden leerse en Thomasino, *Vetus et Nov. Eccl. discipl.*, parte 1.^a lib. I, c. IX, y lib. XI, cap. LVIII.

Los nuevos Patriarcas de Oriente tienen casi los mismos derechos que los antiguos, menos en la extensión de territorios y en la confirmación de Obispos, que en los patriarcados de los Armenios y Caldeos ha sido reservada al Papa. (Letras Apostólicas *Reversurus*, Abril de 1867, y Const. *Ecclesiasticae*, de 1869.)

Como elevados *dignatarios* de la Iglesia, tienen el derecho de ocupar lugar preferente á los Exarcas y Primados, guardando entre sí los antiguos este orden: Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén. Los reales pueden llevar ante sí cruz patriarcal alzada, y en las funciones religiosas que el Pontifical prescribía, usar el palio.

1357. PATRIARCAS DE INDIAS.—Á petición de Carlos V fué creado en 1824 el patriarcado español de mero honor titulado de las *Indias occidentales*, sin iglesia, clero, sede, pueblo ni jurisdicción alguna; estándole, bajo pena de excomunión, prohibido ir á los países de donde se titula Patriarca, y careciendo hasta de renta fija, pues la Bula de concesión deja esto á voluntad de la munificencia real.

El *nombre* le viene, como al de Lisboa ó Indias orientales, de la opinión que consideró la América como una prolongación del Asia, y del meridiano que trazara Alejandro VI, juez árbitro de la contienda que sobre descubrimientos y conquis-

tas medió entre españoles y portugueses. Su *fundamento* fué el honor, y la razón de las limitaciones, el temor al cisma para el porvenir.

Dicho Patriarca es hoy Vicario general castrense, con jurisdicción y haberes pactados en el Concordato. (Art. 11 y 31.)

CAPITULO X

Primados y Concilios nacionales.

1358. NOCIÓN Y PLAN.—Son los *Primados dignidades episcopales estables superiores á los Metropolitanos é inferiores á los Patriarcas, instituidos para que desde Metrópoli insigne ejercieran alguna jurisdicción sobre los Obispos de una comarca antigua ó nación.*

Carecen hoy de jurisdicción primacial, y para ejercer la que tienen como metropolitanos, necesitan impetrar y recibir del Pontífice el palio.

Estudiaremos el origen y naturaleza de los Primados y Concilios nacionales en general y por disciplina española.

1359. A) PRIMADOS EN GENERAL.—ORIGEN. a) *Primado* tanto quiere decir como el Obispo primero (de *primas, atis, primatus*) ó principal de una comarca, y recibió en Oriente los nombres de *Evarca, Católico, Eparca y Patriarca menor*, y el de *Arzobispo* en Occidente.

b) *El principio histórico y fundamental* no hay que buscarle en las palabras, sino en los hechos; advirtiéndose que ni fueron creados por disposición legislativa, ni nacieron todos á un tiempo, ni tuvieron derechos iguales y constantes, dependiendo en parte de la importancia política de ciertas ciudades, y en parte

de las tradiciones religiosas, además de la voluntad de los Pontífices.

Recuérdense los Exarcas de Éfeso, Heráclea y Cesarea, capitales de las diócesis políticas de Asia, Tracia y el Ponto, Tesalónica en Iliria, Creta en Candía, Cartago en África, y más tarde, en la Edad Media, Toledo en España, Braga en Portugal, Arlés y Lyon en Francia, Pisa en Italia, Armagh en Irlanda, Cantorberi en Inglaterra, Maguncia, Salzburgo y Viena en Alemania, y Strigonia en Hungría, único que hoy tiene el derecho de recibir las apelaciones de las sentencias de los Metropolitanos.

c) El *fundamento* véase en el número 1354, b.

1360. NATURALEZA ORGÁNICO-JURÍDICA. a) En cuanto al *nombramiento*, recuérdese, *mutatis mutandis*, lo dicho en Patriarcas (1355). Los nombra el Papa, como á los Obispos, necesitan el palio, y va su dignidad unida á título de Iglesia Metropolitana.

b) Respecto á *facultades*, se dijo en la noción: «para que desde Metrópoli insigne ejercieran *alguna* jurisdicción sobre los Obispos de una comarca ó nación.» Exploquemos esto.

Los Exarcas de Oriente, en su apogeo, convocaban Concilios diocesanos mayores, consagraban á los Metropolitanos y recibían apelaciones de los tribunales de éstos; los Primados de Occidente no solían tener tantos derechos. Hoy les está prohibido convocar Concilio nacional sin licencia del Papa, á quien está reservada la consagración y confirmación de Metropolitanos y la última apelación ó instancia, siendo en Oriente y Occidente *meras dignidades*, sin más derechos que los honoríficos de precedencia, cruz alzada, palio y alguna representación mayor moral y social. Los cambios políticos que han variado las *ciudades regias* ó capitales de los Estados, la resistencia de los Metropolitanos más antiguos y distinguidos, la organización más amplia y estable de los Legados *missi*, y ciertas tendencias de exagerado nacionalismo, han producido su decadencia.

1361. B) CONCILIOS PRIMACIALES. — NOCIÓN. — Así llamamos á *las reuniones legítimas de los Prelados de una comarca*, como la diócesis política del Imperio romano y la nación de nuestros tiempos, *presididos por el Exarca, Primado, Arzobispo más caracterizado ó un Legado pontificio, para tratar de asuntos eclesiásticos referentes á la misma.*

1362. ORIGEN. — Precedieron á los *nacionales* los Concilios *diocesanos mayores*, así llamados de la división política del Imperio. Los convocaba y presidía el Exarca ú Obispo más caracterizado; se reunían sin época fija, y desaparecieron con la división que les diera nombre.

Sucedió la denominación de *nacionales* á la de diocesanos, por haberse fundado sobre las ruinas del Imperio diferentes naciones; y como lo más atrae y eclipsa á lo menos, y el espíritu de nacionalidad busca sus raíces en la antigüedad y conserva sus recuerdos aun después de haber perdido la independencia, llamamos nacionales á cuantos Concilios algo generales se celebraron, v. gr., en nuestra Península antes de ser independiente, como hacen los irlandeses con los habidos después de ser absorbidos y con fuerte coyunda atados al carro de la dura Inglaterra.

1363. NATURALEZA. — Eran convocados y presididos por el Primado ó Metropolitano más autorizado ó algún Legado, y también por el Rey, cuando habían de tratar asuntos políticos. No tenían época fija para reunirse, conocían de fe y disciplina, aunque incompetentes para definir con juicio irreformable en el primer caso, y para crear en el segundo ley contraria á la general ó superior al poder del Papa (*Syllabus*, prop. 36), error nacionalista y pretensión cismática que ha sido una de las causas que han labrado en los últimos siglos su descrédito.

Hoy, aunque no prohibidos, son raros, y según carta de Pío IX dirigida en 1849 al Arzobispo de París, no pueden reunirse sin la venia del Papa, quien designa el presidente y revisa las actas. En Estados indiferentes para la Iglesia católica, como los Estados Uni-

dos, se han celebrado algunos en nuestros tiempos.

1364. C) DEL PRIMADO EN ESPAÑA.— ORIGEN.— «Primado (dice la Partida 1.^a, tít. v, ley 9.^a) tanto quiere decir como primero después del Papa, é esa mesma dignidad tiene que Patriarca, como que los nomes fuesen departidos.»

Esto es admisible en el sentido de no depender sino del Papa, como los Patriarcas; pero no en la dignidad, que siempre ha diferenciado el derecho, aunque lo hayan confundido los escritores.

b) *Origen histórico y vicisitudes.*—En la segunda mitad del siglo VII se ve funcionar al Arzobispo de Toledo como Primado de la España visigoda; pero ¿cuándo empezó y por qué? Algunos Obispos de Tarragona, la ciudad más importante bajo los Romanos, y de Sevilla, Metrópoli de la Bética y capital de los Godos desde Alarico á Leovigildo, tuvieron el cargo de Vicarios Apostólicos; pero ni esto fué permanente, ni su autoridad excedía los límites de una inspección, ni trasladada la corte á Toledo, convertido Recaredo (año 589) y adquiriendo de día en día mayor importancia religiosa la *Ciudad Regia*, hubo en adelante otros Vicarios Apostólicos que sus Obispos, los cuales desde el X (año 656) presiden los Concilios nacionales y en el XII (año 681) son autorizados para constituir á los Obispos que el Rey de acuerdo con ellos elija, *salvo privilegio uniuscujusque provinciae*; hechos que prueban su Primado. Rota la unidad patria (año 711), desapareció de hecho; si no la sucesión episcopal, sí el Primado. Alfonso VI, reconquistador de Toledo (año 1085), impetra de Urbano II la restauración, este Papa y otros varios así lo acuerdan; pero en vano, porque la idea de Primado envolvía la de nación, y ¡faltaba tanto para volver á la unidad perdida! Militaban además en su contra las razones que hemos dicho acerca de los Primados en general (1360).

1365. NATURALEZA. — Por las razones dichas, quedó el Primado de Toledo reducido á un mero nombre y dignidad, recuerdo glorioso de lo que fué. Como tal, goza los derechos honoríficos que los demás Primados, y por leyes patrias lleva título de Canciller mayor, recibe honores de Capitán general y percibe asignación superior á los demás Arzobispos.

Quando es Comisario general de Cruzada (art. 40 del Concordato), tiene en este asunto potestad económica y judicial en toda España superior á la de los Prelados diocesanos, que son administradores y jueces en primera instancia.

Para ver la jurisdicción graciosa que puede tener, si es Comisario general de Cruzada, léanse los sumarios ó bulas.

1366. D) CONCILIOS NACIONALES EN ESPAÑA. — ORIGEN Y VICISITUDES. — Cuentan algunos como el primero el celebrado en León el año 250, todos el de Ilíberis, hacia el año 300, el de Zaragoza en 380, los renombrados de Toledo, desde el I, tenido en 400, al XVIII, habido en 701 (aunque el II, V, XI y XIV fueron, como Concilios, sólo provinciales) y varios celebrados durante la Reconquista, como los de León (en 1020), Coyanza (1050), Jaca (1060), Salamanca (1113), Burgos (1136) y Valladolid (1227 y 1322.) En los últimos siglos no se ha reunido ninguno.

1367. NATURALEZA. — *¿Fueron verdaderos Concilios los llamados Toledanos?* Es indudable, porque se reunían los Obispos y trataban por derecho propio en forma debida de asuntos eclesiásticos.

¿Se hicieron asambleas mixtas? Antes del año 589, en que abjuró el rey ante el Concilio III los errores de Arrio, no asistió aquél; hasta el VIII Concilio, habido en 656, no firman los próceres; y después del siglo XII no firman ni asisten reyes ni próceres ó nobles.

Queda reducida la cuestión al período intermedio, en el cual, ya por los asuntos, ya por las personas asistentes, ya por la forma de su celebración y obligación de sus acuerdos, pueden llamarse asambleas religioso-políticas ó *mixtas*, con la observación de que

los de Toledo tienen más de Concilios que de Cortes, y los de la Reconquista más de Cortes que de Concilios.

Si los Obispos trataban solos y á puerta cerrada los asuntos eclesiásticos; si después entraban Rey y nobles y proponía aquél por el *Tomo regio* leyes políticas y civiles, retirándose para dejar en mayor libertad á la Asamblea, ¿por qué hemos de confundir lo que los Padres distinguen y diferencian? (Concilio 4.º, can. 4.º). Además, los toledanos 5.º, 9.º, 11.º y 14.º fueron, como Concilios, *provinciales*, y tomaron no obstante acuerdos civiles obligatorios para *todo el reino*; lo cual no hubiera sucedido en el caso de ser meros Concilios. La Tingitana no mandaba sus Obispos á Toledo, y la obligaban sin embargo sus leyes.

CAPÍTULO XI

Metropolitanos.

1368. NOCIÓN Y PLAN. — *Son dignidades episcopales estables superiores á los Obispos é inferiores á los Primados, que desde Iglesia metropolitana ejercen jurisdicción sobre los Obispos de una provincia eclesiástica.*

Para ello necesitan obtener el palio pontificio.

Estudiemos el origen y naturaleza de los Metropolitanos y Concilios provinciales en general, y después la disciplina española.

1369. A) DE LOS METROPOLITANOS EN GENERAL. — ORIGEN. a) *Metropolitano* viene de *metrópoli*, capital de provincia romana, palabra que con razón ha prevalecido sobre las de *Primado*, *Obispo primero*, *principal* ó *senior* y otras denominaciones que en la anti-

güedad se le dieron. Hoy se llaman comunmente *Arzobispos*.

Esta palabra es menos didáctica, porque hay Arzobispos titulares y otros sin provincia, como el de Ferrara, ó sometidos á Metropolitano, como el de Gaeta lo está al de Capua y el de Catania al de Siracusa en Sicilia.

b) *Históricamente* podemos afirmar que nació la institución en tiempos apostólicos ó de semillas sembradas por los Apóstoles.

Así aparece de la lectura de los *Hechos Apostólicos*, y especialmente de las *Cartas* de San Pablo dirigidas á las metrópolis de Corinto, Éfeso, Tesalónica, á la provincia de Galacia, á Tito, puesto al frente de la isla de Creta, y á Timoteo, del Asia menor. Concilios tan antiguos como el de Nicea (can. 4, 6 y 7) y Antioquía (can. 9), regulan la institución como de mucho antes establecida; y la historia eclesiástica nos presenta á los sucesores de Obispos apostólicos en ciudades principales ejerciendo cierta jurisdicción sobre las iglesias de ciudades secundarias y filiales, como Policrates en el Asia, Filipo en Creta é Ireneo en la Galia. (Eusebio, *Historia Eccl.*; Devoti, *Instit.*, libro I, tít. III.)

Las vicisitudes de los Metropolitanos guardan relación con la extensión mayor ó menor del ejercicio de los derechos del Papa (1233).

c) El *fundamento* general se expuso en Patriarcas (1354).

Recordemos además que la predicación y conquista del mundo para Cristo se realizó del centro á la circunferencia, de las ciudades principales á las menos importantes, llamadas respecto de aquéllas filiales; que la unidad del mundo romano preparó el camino para la propagación del Cristianismo, sirviendo unas mismas vías á los soldados de César y de Cristo, y estableciendo la Iglesia un Metropolitano donde el Imperio tenía un Procónsul, pues la Iglesia aceptó en general la división administrativa de los Romanos por conveniencia y acomodamiento, más bien que por disposición legislativa ó necesidad absoluta.

1370. NATURALEZA ORGÁNICO JURÍDICA. a) En cuanto al *organismo*, ó sea quién, á quién, en qué forma y qué efectos produce el nombramiento, véase igual punto en *Obispos*; y en lo tocante al palio, *Patriarcas* (1355).

1371. b) Respecto á *facultades*, repetiremos la regla más general que puede darse: *Sólo tiene como Metropolitano cuantos derechos expresa ó implícitamente le otorgue la Santa Sede Apostólica.*

1.º Como *Sacerdote*, consagraba antiguamente á los sufragáneos, asunto después reservado, lo mismo que la confirmación y juramento de obediencia, al Romano Pontífice; puede hoy conceder ochenta días de indulgencia.

2.º Como *Gobernador*, circula entre los sufragáneos las leyes é instrucciones que el Papa le envía, convoca y dirige los Concilios provinciales, reforma ó confirma las disposiciones gubernativas de los inferiores en recurso de alzada, y puede proveer los cargos vacantes de las sufragáneas siempre que el derecho fija un término taxativo, pasado el cual se *devuelve* la facultad á los Metropolitanos como representantes del Papa, v. gr., si transcurren ocho días sin nombrar Vicario capitular después de hallarse la Sede vacante.

3.º Como *Inspector*, puede visitar las diócesis sufragáneas, cuando así lo acuerde el Concilio provincial; aunque no deberá proceder con el sufragáneo, ni aun por causas menores, á no estar autorizado por dicho Concilio; ni absolver á un excomulgado por aquél, á no ser en apelación; ni conferir órdenes, confirmar, degradar, dar dimisorias ó ejercer otros actos de jurisdicción. En la visita tendrá derecho á las procuraciones. Vigila además sobre la conducta de los sufragáneos, de cuyas ausencias inmotivadas dará parte á la Santa Sede.

4.º Como *Juez*, conoce en segunda instancia, cuando las partes apelan ó recurren en queja, de las sentencias ó providencias del Diocesano.

En Concilio provincial conocía, juntamente con los sufragáneos, de las causas criminales mayores; mas hoy solamente conoce de las menores ó leves. (Trid., ses. 24., cap. v. *de ref.*)

5.º Como *dignatario*, ocupa lugar preferente á los Obispos, lleva cruz patriarcal alzada en la provincia y viste el palio en ciertas solemnidades que el Pontifical señala. Por disciplina española tiene tratamiento de excelencia, cobra asignación superior á la de Obispo, considerándose el cargo en la práctica como un ascenso, dado que suelen nombrar Metropolitanos á Obispos experimentados, y acostumbran llevar la voz y representación de la provincia de acuerdo con ésta.

1372. Algunos de estos derechos, como el de reunir concilios y nombrar vicarios capitulares en su caso, pasan, en defecto de Metropolitano, al Obispo de más antigua consagración de la provincia, quien pondrá además en conocimiento de la Santa Sede las faltas de residencia de su Metropolitano.

1373. B) CONCILIOS PROVINCIALES.—NOCIÓN Y PLAN.—Así llamamos á *las reuniones legítimas de los Prelados de una provincia eclesiástica convocados y presididos por el Metropolitano, ó sufragáneo más antiguo en su defecto, para tratar de asuntos eclesiásticos referentes á la misma.*

Estudiaremos su origen y naturaleza.

1374. ORIGEN a) El *nombre* les viene de la comarca política que llevaba el de *provincia*.

b) El origen *histórico* es anterior al Concilio de Nicea (año 325), que prescribe su celebración dos veces al año (can. 5.º), repitiéndose en Calcedonia la misma disposición, que el Constantinopolitano II y Niceno II hicieron anual, y el Lateranense V y Tridentino trienal.

c) El *fundamento* es el espíritu de consejo, prudencia, moderación y unidad de que se habló en concilios generales (1267), y el de su frecuencia la forma de go-

bierno, administración y juicio en los primeros siglos, cuyos vestigios quedan.

1375. NATURALEZA. — *Orgánica*. 1.º *Quién*. — Corresponde la *convocacion y presidencia* al Metropolitano, por ser jefe nato de la provincia; mas si no existe ó está legítimamente impedido, pasarán ambos derechos al sufragáneo de más antigua consagración, y no al vicario, por exigirlo así el decoro episcopal y una muy antigua ley y costumbre.

2.º *A quiénes*. — Deben ser convocados los Sufragáneos, los vicarios capitulares Sede vacante, los Obispos exentos que hayan elegido provincia á este efecto (Trid., s. II, cap. II *ref.*) ó tengan territorio en ella, como los Prelados y Abades mitrados *vere nullius*; y asistirán por sí, debiendo los sufragáneos impedidos enviar procuradores que los representen, aunque sin voto decisivo. Los demás tienen voto decisivo, y los que siguen consultivo.

Son incitados, no obligados, los Obispos titulares, los de ajena provincia que residan en el lugar del Concilio, los cabildos catedrales (estos asisten por una comisión) y los superiores de monasterios y conventos, admitiéndose á teólogos y canonistas como consultores, algunos clérigos como oficiales, y aun legos recomendables, pero excluyendo á los jefes ó representantes del Estado, según acertadamente dispuso San Pío V, para favorecer la libertad eclesiástica.

3.º *Cómo*. — En la convocación, constitución, preparación de los decretos en congregaciones particulares, discusión y votación en las generales, hay procedimiento análogo (salva la distancia) al descrito en Concilios generales (1268-1278); y en la terminación, si bien no se necesita la confirmación pontificia, sí la *revisión de las actas* antes de ser promulgadas, para si tienen algo opuesto á la disciplina general, corregirlo. (Const. *Immensa* de Sixto V. — Véase Congreg. del Concilio y la auxiliar creada por Pío IX con este objeto.)

Proceden *ex aequo et bono*, más bien que según el rigor de derecho, y propenden hoy á simplificar abreviando.

1376. *Nat. facultativa.* — Aunque menores que en la antigüedad, son todavía muy importantes sus atribuciones; pues, según el Tridentino, pueden acordar lo más conveniente sobre reforma de costumbres, corrección de abusos, arreglo de contiendas y otras cosas no vedadas por los cánones (s. 24, cap. II *ref.*)

El Tridentino les encargó que conocieran de la creación de seminarios (s. 23, cap. XVIII *ref.*), causas criminales menores y de residencia de los Obispos (s. 24, cap. V *ref.*), motivos para que el Metropolitano pueda visitar las diócesis sufragáneas (s. 24, cap. III *ref.*) y otras. Los acuerdos del Concilio, visados por la Congregación de su nombre, son obligatorios en la provincia.

1377. METROPOLITANOS EN ESPAÑA. — Siendo en lo demás nuestra disciplina igual á la general, solamente trataremos del número y vicisitudes de las metrópolis.

Conforme á la división administrativa de Augusto, se hallaba España dividida en tres provincias, al tiempo de predicarse en ella el Evangelio: la Tarraconense, Bética y Lusitania, y tres fueron igualmente las provincias eclesiásticas. La metrópoli de la Tarraconense era Tarragona, con 38 sufragáneas; la de la Bética Sevilla, con 22, y la de Lusitania Mérida, con 10; formando con las metropolitanas 73 diócesis. Habiendo Constantino subdividido la Tarraconense y formado, de ella y algo que segregó de las otras, dos provincias más, la Iglesia acomodó su división á la del Imperio, y elevó á metrópolis, en la Cartaginense á Cartagena y en la Galeciana á Braga. La Transfretana, separada de la Bética hacia el año 331, nunca dependió de ésta en lo eclesiástico, asistiendo sus Obispos á los concilios africanos.

En la época visigótica se conservó la división romana, pero agregando la Narbonense, su capital Narbona, y preponderando Sevilla y Toledo, capitales sucesivamente de los Godos. El número de las diócesis llegó entonces á 80.

1378. Con la invasión mahometana sufrió todo graves trastornos: Tarragona, Mérida y Braga fueron destruidas ó reducidas á la impotencia; Toledo y Sevilla apenas pudieron conservar la serie de sus Obispos; Santiago obtuvo en el siglo XII la jurisdicción de la antigua Mérida; Braga y Narbona se hicieron independientes; los diferentes Estados que más tarde habían de formar la Nación, tuvieron sus capitales; y en vista de los hechos y recuerdos político-religiosos, se fijó por el Concordato de 1851 la división siguiente:

FECHAS.	METROPOLITANAS.	SUFRAGÁNEAS QUE HAN DE COMPRENDER.
Resucitadas y subsistentes desde la época romana.	Toledo, antes	{ Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Cartagena. }
	Sevilla.....	Badajoz, Cádiz, Canarias y Córdoba.
	Tarragona...	{ Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.
1120.	Santiago....	{ Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.
1292.	Valencia....	{ Mallorca, Menorca, Orihuela ó <i>Alicante</i> , Segorbe ó <i>Castellón de la Plana</i> .
1318.	Zaragoza....	{ Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.
1492.	Granada.....	{ Almería, Cartagena ó <i>Murcia</i> , Guadix, Jaén y Málaga.
1574.	Burgos.....	{ Calahorra ó <i>Logroño</i> , León, Osma, Pálenca, Santander y Vitoria.
1851.	Valladolid...	{ Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora.

Total: metropolitanas 9, sufragáneas 46.

Hay además una metrópoli en Manila con 4 sufragáneas, y otra en Santiago de Cuba, de la que dependen los Obispos de la Habana y San Juan de Puerto Rico.

1379. CONCILIOS PROVINCIALES EN ESPAÑA. — Sólo vamos á tocar un punto que, si bien es de disciplina general, nos afecta de modo especial, y es el referente á la causa *de no celebrarse con la frecuencia que el Tridentino mandó*. — Debe haber causas, porque no se explica un hecho general, ni por casualidad, ni por incuria ó abandono, pues en estos siglos no han faltado Obispos celosos y promovedores de la observancia de las leyes disciplinares.

Es indudable que la administración eclesiástica ha recibido forma distinta de la que tenía cuando los Concilios provinciales se celebraban una ó dos veces al año; lo es igualmente que antes de las Falsas Decretales, testafarro común de canonistas ligeros, no se congregaban, y que en vano el Lateranense IV renovó la antigua disposición, que los de Basilea, Letrán V y Tridentino hicieron trienal; ¿cuál es la causa? Ninguno de estos Concilios varió el modo general de gobernar, juzgar y administrar, que tanto dista del antiguo; y esta es la causa primera de la intermisión, pues á distinta organización es lógico corresponda distinto *funcionalismo*.

Las concausas que han contribuído á su pretermisión en algunas regiones han sido: el Jansenismo, pues sabido es que Febronio aconsejaba, para combatir á la Santa Sede, fomentar la conspiración de los Concilios provinciales; el *Regalismo* y *Absolutismo*, que hacían cuestión de Estado su intervención en estas asambleas, mandando sus comisarios (recuérdese la cuestión del Marqués de Velada), á pesar de prohibirlo la Iglesia; ó exigiendo, como Luis XIV, que le dijeran de qué iban á tratar; ó encargando, como la Ley 1.^a, tít. VIII, lib. 1.^o de nuestra Recopilación de Indias, que *sobresean cuando no los consideren precisos, y den cuenta al Rey cuando se resuelvan á tenerlos* (es de advertir que, por Breve de Paulo V en 7 de Diciembre de 1610, estaban autorizados los Obispos de Indias para celebrarlos de doce en doce años), é imponiendo además la *vigilante intervención de los fiscales de las Audiencias é inspección superior del Consejo, para que no perjudicasen á las regalías*; todo según inspiración del regalista Campones, Consejero del ilustrado despotismo de Carlos III. (10 de Junio de 1768 y 15 de

Enero de 1784.) Desde entonces (año 1784) no se volvieron á reunir en España, é hicieron bien. (Véase *Heterodoxos Españoles* por Menéndez, t. III, pág. 169.)

Es de advertir que los Concilios provinciales, como tribunales, no son la mejor forma de administrar pronta justicia, y como medio de unión y concordia, estaban en los últimos siglos en visible descrédito, por suscitarse en ellos mil cuestiones sobre asistencia, precedencias, exenciones y competencias, que en vez de terminar en el Concilio, pasaban á Roma, y lo que era más triste, á corporaciones civiles, como el Consejo de Castilla.

Algún sabor y habilidad regalista se paladea todavía y trasluce en el siguiente artículo del Convenio adicional (año 1859) al Concordato de 1851: Asimismo declara que sobre la *celebración de sínodos provinciales* y sobre otros puntos arduos é importantes se *propone ponerse de acuerdo* con la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Las circunstancias han variado algo en este punto; Pío IX en 1853 exhortó á los metropolitanos á tener Concilios provinciales, y se han celebrado algunos fuera y dentro de España; siendo proyecto del Vaticanense hacerlos quinquenales, en vez de trienales.

CAPÍTULO XII.

Derechos y deberes de los Obispos.

1380. NOCIÓN Y PLAN. — La definición de Obispos se dió en el número 247; trataremos aquí de sus atribuciones y deberes, considerados con relación á la diócesis, al centro de todas, que es el Papa, y al país en que residen.

Los clasificaremos y expondremos en forma análoga á la seguida en derechos pontificios, como lo hicimos con la natu-

raleza de su autoridad (251-265), con lo cual se recordarán mejor y entenderán primero (1236-1251).

ORIGEN.—Recuérdese lo dicho en los números 247 á 250.

1381. *A)* CON RELACIÓN Á LA DIÓCESIS. 1.º *Como Maestro.*—Incumbe al Obispo inmensa responsabilidad é indiscutible derecho de *propagar y conservar* en su diócesis pura é íntegra la verdad religiosa, que es el fundamento de toda la vida cristiana.

Se valdrá al efecto de la *catequesis* ó instrucción en la doctrina cristiana; ya por sí, ya por los párrocos, misioneros, padres y maestros; además de la educación científico-religiosa que hará dar en los seminarios, teniendo derecho á prescribir en éstos los reglamentos, plan y textos, y á nombrar profesores; también utilizará los colegios, preceptorías, conferencias y otros medios, según lo consientan los tiempos.

Vigilará celosamente para que la verdad enseñada no se adultere, *previniendo* por la censura eclesiástica, *prohibiendo* los impresos nocivos, sean libros, folletos, revistas, periódicos, cuadros, dibujos ó representaciones teatrales, y *denunciando* las sociedades y reuniones hostiles á la Iglesia; *castigará* á los infractores y perversores de la doctrina, costumbres ó disciplina con la privación de los bienes espirituales y eclesiásticos, siendo en esto juez legítimo, aunque no inapelable, y predicará.

1382. *La predicación* oral ó escrita, por sermones ó pastorales, por sí ó por otros, es una hermosa obligación y derecho episcopal *instituido* por el mismo Cristo con aquellas palabras: *Praedicate Evangelium; preferida* á la administración por los Apóstoles: *Non est aequum nos derelinquere verbum Dei et ministrare mensis* (Act. Apost., cap. vi, v. III), é *impuesta* como cargo principal, personal y diocesano á la vez, á los Obispos por derecho divino y eclesiástico. (Trid., ses. 24, cap. iv *ref.*)

Y es de advertir que, ampliándose cada día el ministerio de

la palabra, no disminuye la responsabilidad del Obispo; y así nadie predica en su presencia sin pedirle la venia, ni en la diócesis sin estar autorizado por él ó el derecho.

¿Están obligados los Obispos á la predicación personal? Sí (Trid., s. 5, cap. 11; 23, cap. 1; 24, cap. 14 *De ref.*) Pero multiplicados los predicadores y suplido en parte el deber por las pastorales, que son predicaciones escritas, no parece que hay necesidad de que sea la oral tan frecuente. (Véase Lateranense 4.º, cap. x.) Por lo demás, conocidas son las palabras de San Jerónimo: *Sacerdotis inocens, sed absque sermone conversatio, quantum exemplo prodest, tantum silentio nocet.* (Epíst. 83.)

1383. 2.º *Como Sumo Sacerdote.* — *Hace y administra* todos los sacramentos y sacramentales, menos en los casos reservados al Papa; *puede* extraordinariamente autorizar á los diáconos para administrar el bautismo y comunión; *suele* delegar en los presbíteros la bendición de los ornamentos y objetos del culto, incluso las iglesias; pero no la consagración del ara, cáliz y patena, ni menos la confección del crisma y santo óleo, pues serían nulas.

En *liturgia* están sus facultades, meramente reglamentarias y de ejecución, reducidas á determinar el lugar, tiempo y modo en lo que no esté prescripto por ley superior; ordenando la epacta por medio del maestro de ceremonias, y cuidando que se observen las leyes litúrgicas; á prescribir preces públicas, presidir el culto y ofrecer como sacerdote propio el sacrificio por el pueblo, conceder indulgencias de 40 días á sus diocesanos y un año en la dedicación de la iglesia.

1384. 3.º *Como Legislador.* — Es el Obispo *príncipe* de su pueblo con poder divino, aunque limitado, de atar y desligar; de donde le viene el poder legislativo que ejerce, en Concilio ecuménico para toda la Iglesia, con los coepiscopos para la nación ó provincia, y sólo ó con su clero ó cabildo para su diócesis.

Puede, por consiguiente, derogar ó abrogar costumbres lo-

cales, sus leyes y las de sus antecesores, aunque se dieran en Concilio diocesano, y dispensar unas y otras; pero no las generales ni superiores á él, á no ser en virtud de delegación *expresa*, para lo cual debe consultarse la concesión, ó *presunta*, cuando urge obrar y no se puede recurrir al superior, ó por otorgamiento del derecho escrito ó consuetudinario, como la dispensa de algunos impedimentos no dirimentes, la de ayunos y la de labores en días festivos.

1385. 4.º *Como Gobernador*. — A semejanza del Papa y bajo su ley y gobierno, custodia y hace cumplir las leyes generales y particulares, dictando al efecto instrucciones y reglamentos; convoca, preside, dirige, termina y publica los Concilios diocesanos; reúne el Cabildo cuando sea necesario ó conveniente y le preside; autoriza el establecimiento en su diócesis de casas de religiosos; provee los beneficios eclesiásticos (unos libremente y otros en los elegidos ó presentados, á quienes da con discreción la institución canónica); recibe, como responsable que es de la fe y buen gobierno, el juramento y profesión de fe á los canónigos, párrocos y profesores del Seminario; otorga licencias de confesar, celebrar y predicar; organiza el gobierno y administración diocesana; erige, une, dismembra y suprime iglesias, cementerios, parroquias, cofradías y otras asociaciones, con sujeción á las reglas canónicas; admite renunciaciones, permutas y traslaciones de beneficiados, y procede gubernativamente en otros muchos asuntos que sería prolijo enumerar, bastando decir que puede cuanto no está reservado al superior.

1386. 5.º *Como Inspector*. — Los párrocos ejercen el cargo pastoral bajo la inspección de su Obispo, y todos (beneficiados y simples clérigos, legos y religiosos no exentos, personas y asuntos) están sometidos á la vigilancia del diocesano, el cual la ejerce, no sólo por sí, sino por los arciprestes.

De aquí el deber de la *residencia* ó permanencia constante y laboriosa del Pastor en su redil (1217), y la *visita de la diócesis*, que hará por sí ó por otros cada dos años, para enterarse del estado moral del clero y pueblo y del estado material de las iglesias y sus accesorios y dependencias.

1387. *Visita de la diócesis*.—*Deben* hacerla cuantos Prelados tengan jurisdicción ordinaria, como los diocesanos, aunque sólo sean vicarios capitulares *sede vacante*.

Pueden hacerla los arcedianos, cabildos y otros inferiores que estén en el ejercicio de tal derecho (caso hoy muy raro por las sabias restricciones del Tridentino, ses. 24, c. 3 *refor*).

Versará sobre la fe ó doctrina, costumbre y disciplina, enterándose personalmente de la instrucción del clero y el pueblo, costumbres públicas y privadas de legos y eclesiásticos, y del cumplimiento de éstos en su ministerio; inspeccionará las cosas eclesiásticas no exentas, como iglesias, cementerios, objetos de culto, bienes, rentas, libros parroquiales y cuentas, *procediendo ex aequo et bono*, á no ser que la gravedad exija formación de causa, que mandará al vicario ó tribunal de visita, si le tuviere.

El tiempo para hacer la visita es de uno á dos años (en el Concilio del Vaticano se proyectaba alargarle de tres á cinco), pudiendo valerse del vicario ú otros, si personalmente no puede. Incurrer, á mi parecer, en excomuni6n *lata* los que la impidan directa ó indirectamente. (Véase Bula *Apostol. Sedis*, grupo 1.º, caso 6.º)

De las penas y acuerdos que gubernativamente imponga visitando, sólo puede apelarse en sentido devolutivo, y son muy pocas las exenciones de la visita; porque en cuanto á *las personas*, están sujetos hasta los regulares que dependen *inmediatamente* de la Santa Sede; y los que pertenecen á capítulo ó congregaci6n exenta lo están también si tienen habitaci6n fuera del convento, si viajan sin licencia escrita, si apostatan ó son expulsados, ó si viviendo dentro del claustro delinquen fuera con escándalo y no son castigados por el superior en el plazo

señalado por el Obispo. Respecto á la clausura, no hay monjas exentas de la visita episcopal.

De *las iglesias*, están sujetas á visita aun las exentas seculares, las regulares curadas en todo lo pertinente á la cura de almas, exceptuando la en que resida el general de la orden, los oratorios públicos (los privados no deberá visitarlos después de la primera vez, á no tener noticia de algún abuso), y los hospitales, no siendo los inmediatamente sometidos á los Príncipes. (Trid., s. 22, c. VIII *ref.*)

1388. 6.º *Como Juez.*—*Juzga* en primera instancia todos los asuntos eclesiásticos no reservados ó eximidos de la jurisdicción ordinaria, y tiene para ello organizado su tribunal.

1389. 7.º *Como Administrador.*—Trataremos tan sólo de los bienes temporales ó económicos. El Obispo tiene respecto de los bienes eclesiásticos de su diócesis la administración inmediata ó superior, limitativa y vigilante de los administradores inferiores y limitada á su vez por la suprema del Pontífice.

Cuidará, por tanto, de la mejor y más segura conservación, pronta reparación é inversión más justa de todos los bienes, sean muebles ó inmuebles, provengan de obras pías, censos, legados, capellanías, asignaciones, donaciones, limosnas, rentas, intereses, derechos de fábrica ú otras fuentes en la forma prescrita por los cánones. Para enajenar, gravar ó hipotecar inmuebles, ó muebles de gran precio que puedan conservarse, necesita licencia pontificia.

Aunque históricos algunos, mencionaremos bajo su aspecto económico los derechos episcopales de *procuración* ó debida sustentación y hospedaje á que tiene derecho en la visita de la diócesis; el *catedrático* ó *sinodático*, tributo que pagaban anualmente en sínodo las demás iglesias á la cátedra del Obispo; la *cuarta canónica episcopal*, que se le daba de los legados por bien del alma; el *subsidio caritativo* ó contribución extraordinaria que imponía á sus clérigos por grave causa, como la de socorrer á los pobres en hambre pública; el *jus sigilli*, llamado hoy *tasa de cancelaría*, por el despacho de algunos asuntos en la curia episcopal; el *seminaristicum* ó tributo destinado al sostenimiento de alumnos pobres del Seminario. (G. Salazar, *Instib.*, t. I, p. 497; y Craisson, *Manuale*, n.º 1072 y 1073.)

1390. 8.º *Como Dignatario.*—A su cargo de Príncipe espiritual son debidos honor, distinción y reverencia en relación con la importancia de su divino ministerio.

De aquí los nombres y respetos que se le tributan, las vestiduras y ornamentos que le distinguen, como el traje, la mitra, pectoral, anillo y báculo; el recitar su nombre en las paces, y recordar todos los años el día de su elección y consagración; el trono y dosel, que, según rito, le son debidos en funciones sagradas; el ocupar lugar y silla preferentes en cualquiera reunión del clero ó actos religiosos, precediendo en esto á los mismos Arzobispos y Obispos más antiguos de ajena diócesis, pero no á su Metropolitano; la asistencia de los canónigos, entre los que se ha de contar la primera dignidad, cuando celebra de pontifical; y los privilegios otorgados por leyes canónicas y civiles, como el de usar altar portátil, tener oratorio privado, estar exento de censuras *latae sententiae*, si no le mencionan expresamente, y el jurar por su carácter sacerdotal.

1391. *B) COMO OBISPO DE LA IGLESIA CATÓLICA.*—Debe el Diocesano estar con perseverancia inquebrantable unido á su centro, que es la Sede Romana; porque el episcopado es uno, aunque los Obispos sean muchos. De aquí la dependencia y limitación de sus atribuciones como Maestro, Sacerdote, Legislador, Gobernador, Inspector, Juez, Administrador y Dignatario, bajo los nombres de apelaciones, recursos, reservas, exenciones, precedencias y otros.

Esta disciplina se manifiesta además en el nombramiento y consagración de Obispos, á que han de preceder la profesión de fe y el juramento de fidelidad al Papa, y en la visita *ad limina Apostolorum*, que han de hacer en períodos fijos y proporcionados á las distancias, por sí ó por otros, acompañando relación del estado de sus iglesias para dar cuenta al Jefe de todas. Tienen además obligación y derecho de asistir á los

Concilios generales y provinciales, y son órgano de comunicación entre el pueblo, el clero y el Papa.

1392. C) EJERCICIO DE LOS DERECHOS EPISCOPALES EN ESPAÑA —1.º *Como Maestro*.—Tiene el derecho de inspección y vigilancia sobre todos los establecimientos de enseñanza, según los artículos 2 y 3 del Concordato.

1393. 2.º *Como Sacerdote*.—Es ley y costumbre antigua dirigir á los Obispos Real Cédula de ruego y encargo, cuando por algún grave acontecimiento que interese á la Nación se hayan de dirigir preces ó gracias al Altísimo, y Obispos y clérigos están obligados á recitar en la Misa el nombre del Rey, orando por él, el pueblo y ejército.

El Estado español, por ser católica la nación, está obligado en derecho á auxiliar á la autoridad episcopal en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

1394. 3.º *Como Legislador*. — Pueden mencionarse aquí dos abusos, que hoy no suelen invocarse: el de prohibir la publicación de las leyes eclesiásticas en las diócesis sin obtener antes el *pase regio*, y la revisión, corrección ó permisión de las sinodales por el Consejo de Estado antes de su publicación.

1395. 4.º *Como Gobernador*. — En virtud del llamado Real patronato, deberá el Obispo dar la institución canónica á los clérigos presentados por el Rey, á no ser indignos; y por la misma causa y la del presupuesto, necesitará contar con él para crear, unir, desmembrar y suprimir beneficios ó fábricas que penden de los fondos del Estado. Por razones de higiene y adjudicación de terrenos, contará con él y el municipio para crear y ensanchar los cementerios, y á pretexto de leyes regalistas (que sobreviven cuando las protectoras se consideran anticuadas), se ha exigido licencia real para el establecimiento de comunidades religiosas y aun cofradías. (Véase sobre cofradías Nov. Recop., lib. I, tít. II, ley 6.ª; lib. XII, tít. XII, ley 12; Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1841 y 17 de Abril de 1854, y Real decreto de 15 de Febrero de 1867.)

1396. 5.º *Como Inspector.* — Es frecuente en España que los Obispos hagan la visita en su diócesis por medio de visitadores, como los arciprestes rurales, por ser, aparte de la ancianidad, demasiado extensas aquéllas y muchos los asuntos que sobre ellos pesan. En cuanto á procuraciones, están fijadas por las sinodales, y para gastos extraordinarios hay una cantidad concordada en el de 1851 (Art. 34).

1397. 6.º *Como Juez.* — Sabido es que los jueces civiles se consideran competentes en toda clase de interdictos posesorios, aunque se trate de lugares, personas y cosas eclesiásticas y sagradas, v. gr., una imagen, sepultura, relicario ó templo; invasión que data del año 1835 (art. 44 del Reglamento provisional) y ha pasado á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sabemos que por Decreto de 6 de Diciembre de 1868, legalizado más tarde, fué abolido el fuero eclesiástico en todo menos en las causas sacramentales y beneficiales; que se dan recursos de fuerza en conocer contra el Vicario ante las Audiencias; y que los Obispos, Arzobispos y Cardenales son juzgados en lo criminal por el Tribunal Supremo; todo lo cual será legal, pero no canónico. (Véase Const. *Apostolicæ Sedis.*)

1398. 7.º *Como Administrador.* — La dotación de los Obispos españoles está consignada en el art. 31 del Concordato de 1851, según el cual conservarán además sus palacios, jardines, huertas y casas destinadas para su uso y recreo en cualquiera parte de la diócesis; y podrán testar según su conciencia, á excepción de los ornamentos y pontificales, que son para la mitra.

Para gastos de administración y extraordinarios de visita señala una cantidad el art. 34; y del importe de las rentas que devenguen las vacantes, así como de la mesada que abonarán el primer año los nuevos beneficiados, se forma un fondo de reserva á disposición del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero y á las necesidades graves y urgentes de la diócesis (Art. 37). También administrarán los Prelados los fondos de Cruzada é In-

dulto cuadragésimo (Art. 40), los bienes de ciertas capellanías, obras pías, etc. (V.º Curia Episcopal.)

1399. 8.º *En concepto de Dignatarios*, tienen los Obispos españoles el tratamiento de Reverencia, los Arzobispos el de Excelencia, y se les considera en actos públicos como dignatarios del Estado, con opción á ser Senadores, Consejeros de Estado y de Instrucción y Beneficencia, prestan declaración *in verbo sacerdotis* en su propio palacio, y no pueden ser juzgados más que por el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO XIII

Concilios diocesanos.

1400. NOCIÓN Y PLAN.—*Son reuniones del clero de una diócesis convocado y presidido por el diocesano para tratar de asuntos eclesiásticos referentes á la misma.*

Estudiaremos su origen, naturaleza y las causas de su intermisión.

1401. ORIGEN.—Estos Concilios suelen llamarse *diocesanos menores*, para distinguirlos de los mayores antiguos (1362).

Son, por lo menos, tan antiguos como los provinciales, y como éstos, se celebraban dos veces al año (can. 36 de los llamados *Apostólicos*), hasta que decretó el Lateranense IV que fueran anuales; disposición renovada por el Tridentino (s. 24. c. II *ref.*), pero sin sanción. Se propuso en el Vaticanense hacerlos trienales.

Para hallar el fundamento, recuérdense los Concilios en general, y téngase en cuenta que su primer origen histórico debe buscarse en las frecuentes reuniones del primitivo presbiterio

con su Obispo; lo que explica la frecuencia de dichos Concilios al establecerse iglesias extraurbanas.

1402. *NATURALEZA. — Orgánica.* — *Le convoca* y preside el Diocesano, sea Obispo confirmado ó Vicario capitular (éste en pasando un año desde la muerte del Obispo). *Deben ser convocados* los Cabildos de catedral y colegiata, los párrocos y abades seculares y regulares, aunque sean exentos, si no están sujetos al capítulo general de su orden; *debiendo asistir* las dignidades de los cabildos, comisiones de canónigos, si el Concilio se reúne en otro lugar, los encargados de la cura de almas, vicarios generales y foráneos, si son invitados, y en general todo beneficiado ó clérigo diocesano llamado por el Obispo.

En la convocación, constitución, organización, preparación de los decretos y terminación, imitan á los Concilios provinciales, como éstos á los generales. Así, es el Diocesano quien los preside, dirige, propone, traslada, suspende y termina, como hace el Papa con los generales; advirtiéndole que su voto es el que decide, por ser el único legislativo.

No necesitan confirmación, como los generales, ni revisión, como los provinciales; proceden hoy gubernativa más bien que judicialmente.

1403. *Nat. facultativa.* — Sus atribuciones son análogas á las de los provinciales, y así (respetando siempre lo dispuesto ó reservado á más alta jerarquía), pueden acordar sobre reforma de costumbres, corrección de abusos, arreglo de contiendas, fomento de piedad, enseñanza, beneficencia, administración eclesiástica y otras cosas lo que juzguen más conveniente.

Todo lo más importante y estable será escrito en las *Constituciones sinodales*, código diocesano preparado por el Obispo, consultado con el Cabildo y aprobado en el Concilio, redactado con claridad, sencillez y precisión, para que por todos pueda ser entendido y practicado en lo que á cada uno toque.

¿Puede el Obispo formar *Constituciones diocesanas ó sinodales* fuera del Sínodo, ó en él sin su aprobación? Es indudable, por ser el voto episcopal siempre decisivo y los demás de mero consejo. Así lo ha declarado la Congregación del Concilio, *exigiendo, sin embargo, el consejo del Cabildo*, y está condenado el fundamento de la opinión opuesta en la Bula *Auctorem fidei* de Pío VI contra el pseudo sínodo de Pistoya (prop. 9, 10 y 11). No place á algunos la denominación de *sinodales* en tal caso, que sustituyen por la de *diocesanas*. (Véase La Fuente, Lcción XIX, núm. 3.)

1404. *Causas de la intermisión de estos Sínodos*. — Recuérdese cuanto se dijo en idéntica pregunta de Concilios provinciales, y no olvidando que los diocesanos los han imitado, se hallará la explicación: en la nueva forma de regir y administrar la Iglesia; en el Jansenismo, de que es buena prueba el falso Sínodo de Pistoya; en el Regalismo municipal y central, pretendiendo Ayuntamientos, Gobernadores y Consejos, como el de Castilla, intervenir en sus deliberaciones, *mandando* este último en 1876 que no se publicasen sinodales sin su permiso y aprobación, y el llevar las cuestiones con frecuencia del Concilio al Rey ó al Consejo. Agréguese á esto los gastos, pompa, etiquetas, disgustos y tardanzas de siglos vanidosos hinchados de exenciones y pretensiones, y se hallará natural y lógico que se abstuvieran los Obispos de reunirlos, por no ver humillada su dignidad, rebajada la Iglesia y comprometido el orden. El Tridentino, al decir *quotannis celebrentur*, no establece sanción; el Romano Pontífice sabe oficialmente que no se cumple, por las relaciones que le hacen los Obispos, y calla pudiendo hablar, ó dispensa en vez de castigar.

Hoy, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, gracias le sean dadas por reconocer la justicia que antes desconoció, declara el Gobierno de S. M. C. «que no pondrá óbice á la celebración de los Concilios diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.» (Convenio adicional de 4 de Abril de 1860, art. 19.) Y aunque por las otras consideraciones citadas, falta de hábito, ú otras razones que no se nos alcanzan, se celebran en España muy pocos, abri-

gamos la esperanza de ver que á continuación de los ejercicios espirituales, que con frecuencia tienen los Obispos celosos con su clero, se celebran Sínodos diocesanos, pues de todo se necesita.

CAPÍTULO XIV

Del nombramiento ó elección de Obispos.

1405. NOCIÓN Y PLAN. — « Comprendemos en el nombramiento de Obispos la designación Canónica, ratificación ó confirmación, consagración en su caso é institución corporal de clérigo idóneo en Obispado vacante. »

Tomando la parte para designar el todo, llaman otros *elección* á dicho nombramiento.

Estudiaremos la elección ó designación, confirmación, y por referencia la consagración y posesión, actos que unidos completan el nombramiento. El nombramiento de Obispos es como un desposorio, que se inicia por la elección, perfecciona por la confirmación, y bendice y completa por la consagración y posesión.

1406. A) DE LA ELECCIÓN DE OBISPOS EN SENTIDO RESTRINGIDO. — NOCIÓN Y PLAN. — *Es la designación ó llamamiento canónico de clérigo idóneo para Obispado vacante.*

1407. ORIGEN. — a) *Etimológico.* — En sentido objetivo ó atendiendo á los llamados, siempre hay *elección* ó *designación* del que entre los idóneos es considerado más digno por los que se presentan, eligen, postulan ó nombran.

b) *Histórico.* — Es la elección tan antigua como el episcopado, pues vemos que Jesucristo eligió á los Após-

toles y éstos á los Obispos, y así hasta nosotros, aunque hayan variado las formas.

1408. *Vicisitudes*.—Dividiremos este punto en seis épocas, advirtiendo que ninguna forma ha sido *exclusiva ni universal* en su tiempo.

1.^a *Elección por el clero*.—En los primeros siglos solía elegir el clero, confirmar los Obispos comprovinciales, especialmente el Metropolitano, é intervenir con su presencia y testimonio el pueblo fiel.

En Alejandria y algunas otras provincias de Africa no intervenía el pueblo, prohibiéndose en las demás ó desusándose dicha intervención á medida que crecieron los abusos. (Concilios de Laodicea, Niceno II, Constantinopolitano IV; Graciano, dist. 63, cap. XIII; Novelas 123 y 127 de Justiniano.)

Antes de llegar á tal medida, se emplearon los medios de nombrar Obispos interventores para dirigir la elección, hacer ésta en vida del Obispo, declarar que los Obispos no estaban obligados á seguir el parecer de la plebe, y sobre todo, el dar más importancia á la calidad que al número, teniendo los optímatas, magistrados y emperadores en tal concepto alguna intervención.

2.^a *Las investiduras*.—Fraccionado el Imperio romano entre los pueblos bárbaros, pretendieron sus jefes intervenir en la designación de Obispos, siquiera como los magnates vencidos, y organizado en forma feudal el territorio, llegaron muchos Obispos á ser feudatarios de otros señores; de donde vinieron, entre otros males, las pretensiones de éstos para conferir á un tiempo feudo y mitra, metiendo en la Iglesia á favoritos, simoniacos y segundones, más dados á caza y guerra que al servicio del altar y santificación del pueblo. No pudiendo los Papas tolerar tan graves abusos, condenaron las investiduras en varios Concilios, y tras medio siglo de lucha del Imperio contra el Sacerdocio, rescataron para la Iglesia, por la concordia de Worms (año 1123), ratificada en el Concilio I de Letrán (año 1123), la libertad de nombrar sus Obispos (820).

3.^a *Elección por los cabildos*.—El pueblo había dejado de concurrir; los señores hubieron de renunciar á conferir otra investidura que la del feudo; el clero de

la diócesis nunca fué consultado; el de las ciudades había dejado de ser parte del senado del Obispo, ejerciendo dicho cargo solamente el de la Catedral; de aquí el elegir éste á los Obispos, consignándose así en las Decretales.

4.^a *Reservas pontificias*.—Quebrantado el feudalismo, quedaron aún fuerzas á muchos señores para hacerse temer de los Cabildos, y unas veces por súplicas y peticiones que equivalen á amenazas, otras por imposición de fuerza ó miedo, se repetían más de lo que á la Iglesia convenía elecciones á favor de parientes ó protegidos de los señores. Los Reyes, por otra parte, iban construyendo sus Estados, y aunque débiles para oponerse al Papa, eran poderosos para dominar á los cabildos. Agréguese largas vacantes de las sedes, pleitos ruidosos, protestas, divisiones y disputas frecuentes entre los capitulares y con los elegidos, y se comprenderá la conveniencia de reservar al Papa el libre nombramiento de los Obispos. Dichas reservas empezaron en tiempo de Clemente IV, á fines del siglo XIII, y se hicieron generales en el de Clemente V y los Papas de Aviñón, durante todo el siglo XIV.

5.^a *Presentación de los Principes*.—Tras setenta años de residencia de los Papas en Aviñón, pesando sobre ellos una influencia excesiva de la corte de Francia, que menguaba el respeto de las demás, vino el cisma de treinta y siete años, que tanto rebajó la disciplina y menguó la veneración al Solio Pontificio; los Concilios de Pisa, Constanza y Basilea propendieron á declarar al Episcopado reunido superior al Pontífice; los Reyes favorecieron estas tendencias, y suplicando unas veces, resistiendo otras, y haciendo constantemente alarde de su creciente poder, obtuvieron por bien de la paz, en Bulas y Concordatos, el privilegio de *presentar* al Papa para Obispos á los clérigos que estimaran dignos.

6.^a *Es la actual*, en la que el Papa *elige libremente*

en algunas partes, como sucede en sus Estados (aunque el que le privó del trono intenta despojarle de esta libertad); en otras elige á los que los Obispos le recomiendan, como en los Estados Unidos, ó uno de los que el Concilio patriarcal de los Caldeos ó Armenios ó el Cabildo en Inglaterra le proponen, teniendo los Cabildos de Bélgica y Prusia facultad de elegir; en España, Portugal, Francia, Baviera y otros pueblos, en virtud de privilegios pontificios, presentan los Gobiernos.

1408. *Disciplina española.* — En la primera época está nuestra disciplina conforme con la general.

En la segunda, á contar desde el siglo VII, se ve intervenir á los Reyes, decretando el canon VI del Concilio XII de Toledo (681): « Que sean constituidos Prelados los que la potestad real *eligiere* y el juicio del Pontífice Toledano *aprobare* como dignos, *salvos los privilegios de cada provincia.* » (1363.)

En la tercera época, contada del siglo VIII al XIII, se hicieron elecciones en tierras de mahometanos por el clero solo ó por el clero y el pueblo, como antes de la invasión, y en las de cristianos además por los Reyes, y principalmente por los Cabildos, cuando éstos adquirieron grande importancia, pasando á las Partidas esta disciplina, que es la consignada en las Decretales.

La cuarta época de las reservas y la quinta de las presentaciones de los Reyes coinciden con la disciplina general.

Recordaremos aquí dos fechas: la de 1523, en que Adriano VI concedió á su discípulo Carlos V el derecho de presentar para los Obispados vacantes, y la de 1753, en que Benedicto XIV ratificó esta concesión en el Concordato celebrado con Fernando VI. Esta es la disciplina vigente ó de la época sexta en España.

1409. *c) Origen fundamental.* — La razón de la *eleccion* está en la naturaleza de los cargos eclesiásticos, que son *electivos*, no hereditarios, y la de las *formas*, en las circunstancias de las personas y los tiem-

pos que han aconsejado moderar la disciplina ó conllevar ciertas demandas por bien de la paz, salvos los principios.

Porque es de advertir que la Iglesia no ha reconocido ni admite hoy que poder alguno, llámese rey ó pueblo, magnates ó plebeyos, tenga *en sí y por sí*, y no por *concesión* del poder eclesiástico, derecho á presentar ó nombrar Obispos. (*Syllabus*, p. 50 y 51.)

1410. NATURALEZA. — Según la definición, la forman tres cosas: 1.^a, elección canónica; 2.^a, de clérigo idóneo; 3.^a, para obispado vacante.

1.^a *Elección canónica* es la que se hace conforme á ley eclesiástica por las personas y en la forma y tiempo debidos.

Para no dejar lo necesario por lo curioso, omito hablar de las diferentes formas de elección antes enumeradas, remitiendo á los lectores á *Elección de Pontífice*, con la que guardan relación y analogía; y paso á decir algo de la presentación, que es la vigente entre nosotros, según apariencias, para mucho tiempo.

1411. *La presentación regia* para Obispos se debe hacer en España de una lista de eclesiásticos dignos, que (R. Decreto de 11 de Septiembre de 1868, fundado en precedentes de larga fecha y notoria importancia) formará el Ministro de Gracia y Justicia en el mes de Enero de cada año sobre las que le remitirán en Diciembre por vía reservada los Metropolitanos, oyendo á sus respectivos sufragáneos. Respecto á las personas que los Obispos consideren más indicadas, «tomará, dice el Decreto, mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes.»

Acordada la designación, la pone el Ministro en conocimiento del elegido, quien debe contestar en término de un mes. Si acepta, se eleva la propuesta al Papa, quien manda al Nuncio, al Ordinario ó á otro Obispo formar dos expedientes, uno *De vita et moribus*

y otro *De statu ecclesiae*, en los que declararán por lo menos tres testigos prudentes, piadosos, graves y doctos, no presentados, sino de oficio, é informará el Prelado que los forma, uniendo la profesión de fe y demás. Remitida copia de dichos expedientes á Roma, los estudia el Cardenal relator asociado de otros tres, saca un extracto que reparte al Sacro Colegio, afirmando además *sub periculo salutis aeternae et adhibita accurata diligentia*, que el sujeto es digno del episcopado.

1412. 2.^a *Clérigo idóneo* será el que, careciendo de irregularidad, reúna las condiciones positivas de madurez en la edad (30 años por disciplina general, 40 en España), gravedad de costumbres, notoria ciencia, indicada por grado mayor en Teología ó Derecho canónico ó título de Maestro en instituto religioso, y orden sagrado recibido seis meses antes de la elección.

Si falta alguna condición dispensable, se puede hacer la elección en forma de *postulación* ó súplica al superior, para que dispense y *admita* al que tiene impedimento.

1413. 3.^o *Obispado vacante* llamamos á cualquier título episcopal, pero de modo especial el de una diócesis, al que se refiere el informe *De statu ecclesiae*, ó situación material y moral de la diócesis y su sede.

1414. B) CONFIRMACIÓN DE OBISPOS. — NOCIÓN Y PLAN. — Confirmación de Obispos es el decreto de autoridad canónica competente aprobando la elección y constituyendo al electo en Pastor de la Iglesia.

Estudiaremos su origen y naturaleza.

1415. ORIGEN. — El *nombre* es claro, significa *rati-ficación, firmeza mayor*, por dar á la elección, especie de esponsales, indisolubilidad parecida á la del matrimonio. *Históricamente* es tan antigua como la elección de Obispos (1407, primera época). *Ni puede ser de otro modo*, no sólo porque toda sociedad completa tiene derecho á instituir á sus magistrados, sino porque es dogma que *deben ser tenidos, no por ministros de la*

Iglesia, sino por ladrones y salteadores, que no entraron por la puerta, los que ocupan cargos eclesiásticos por solo el llamamiento ó institución del pueblo ó de la potestad secular, lo mismo que los que los toman por sí mismos (Trid. s. 23, cap. iv). Es potísimo deber del cargo pontificio emplear todo el cuidado en poner al frente de las iglesias Pastores idóneos, dice el mismo Concilio (s. 24, cap. i, *ref.*); y mal cumpliría este deber si otros pudieran nombrar Obispos sin él confirmarlos por sí ó por otros.

1416. NATURALLEZA. — Según la noción, consiste la confirmación en un decreto de la autoridad canónica competente, que hoy es el Papa, aprobando la elección y constituyendo al electo en Pastor de la Iglesia.

Al decreto precede diligente examen acerca de las condiciones del electo y de la iglesia para que se le nombra; para lo cual se forman y comprueban los expedientes *De vita et moribus* y *De statu ecclesiae* antes citados. (V.º Const. *Onus Apostolicum*, 13 de Mayo de 1591, de Gregorio XIV, é Instr. de Urbano VIII en 1627). Terminados éstos y estudiados, se da cuenta en Consistorio por el Cardenal ponente, llamado Relator (esta es la *preconización*); á continuación, si el Papa no lo difiere para otro Consistorio, se hace la *proposición*, ó juicio del Sacro Colegio, sobre si es idóneo el presentado; y viene por último el solemne decreto de confirmación pontificia, extendiéndose después al confirmado las bulas.

El efecto más importante de la confirmación es hacerle *Pastor de la Iglesia*; no pudiendo por su voluntad romper el vínculo espiritual, y adquiriendo plena administración y jurisdicción en su iglesia, que podrá ejercer desde el momento que tome posesión, *previa presentación de las Bulas pontificias al Cabildo; sin lo que de ninguna manera y bajo ningún título ni pretexto podrá éste entregarte el gobierno, administración y car-*

go de la iglesia, bajo pena de suspensión lata, especialmente reservada al Papa.

V.º Bula *Injunctae* de Bonifacio VIII; *In supremo* de Clemente XI, en 24 de Agosto de 1702, sobre un caso de Avila; Breves de Pío VII en 5 de Noviembre de 1810, sobre un caso de París, y en 2 de Diciembre, sobre otro de Florencia, citando el Papa Constituciones de Alejandro V, Julio II, Clemente VII y Julio III; la excomunión lanzada por Pío IX contra Llorente, presentado en 1873 para Santiago de Cuba; Concilio II de Lyon, can. *Avaritiae caecitas*; Tridentino, s. 22, cap. iv.; y finalmente la Bula *Apostolicae Sedis*, de 12 de Octubre de 1869, grupo 5.º, caso 1.º

Es decir, que ni á título de Vicarios capitulares, economos, gobernadores, administradores, bajo pretexto de patronato, economía, presentación ni de la misma confirmación pontificia, pueden ser admitidos los Obispos y Prelados provistos en *cualquiera forma por la Santa Sede, mientras no exhiban las Letras Apostólicas de su promoción*. Lo cual está conforme con los principios sentados, y es justo y conveniente. ¿Qué sería de la Iglesia, si Ministros que pueden ser racionalistas ó masones, fueran dueños de meter en el gobierno de las diócesis á sus favoritos, indignos á veces de ser sacerdotes y hasta cristianos? ¿No sería esto un nuevo feudalismo agravado por la impiedad y sin razón alguna ni pretexto? (Sobre Confirmación de Obispos, V.º Inguanzo y Laménais.)

C) CONSAGRACIÓN DE OBISPOS.—V.º n. 1006 á 1015.

1417. D) POSESIÓN DE LOS OBISPOS.—*Noción*.—Es la institución corporal ó hecho en virtud del cual el Obispo confirmado entra en el ejercicio de su autoridad.

En España da la posesión el Cabildo ante notario, que extiende acta y copia, para mandar ésta al Ministerio de Gracia y dejar aquella archivada. A diferencia de otros cargos, pueden los Obispos tomar posesión del suyo por apoderado.

1418. COROLARIOS SOBRE TRASLACIÓN, RENUNCIA Y DEPOSICIÓN DE OBISPOS.—1.º Sólo el Papa puede romper el vínculo del Obispo con su iglesia, mediando justa causa.

2.º Para la traslación, por consiguiente, no basta la voluntad del interesado; se necesitan autoridad pontificia y causa canónica.

3.º Lo mismo para la *renuncia*, y más si es *in favorem*.

4.º Para ser *depuesto* el Obispo, es preciso haya delito que implique esta pena; la deposición es causa mayor reservada al Papa (1176-1182.)

CAPÍTULO XV

Auxiliares del orden episcopal que suelen servir al Obispo propio.

1419. PLAN.— Estudiaremos en la forma acostumbrada la noción, origen y naturaleza de los Obispos meramente titulares, auxiliares, coadjutores, administradores apostólicos, antiguos interventores, corepiscopos y actuales Vicarios apostólicos.

1.º OBISPOS TITULARES ó ANULARES.— *Noción*— *Son los consagrados á título de iglesia que tuvo catedral, clero y pueblo, careciendo hoy de ellos por haber caído en poder de enemigos, sean éstos herejes cismáticos ó infieles.*

a) *Origen.*— El nombre les viene del título y anillo que llevan, título *sine re* y desposorio con esposa cautiva. Por disposición reciente, no deben llamarse Obispos *in partibus infidelium*. Como origen, señalan los canonistas el siglo XIII, en el que cayeron en poder de los turcos muchas iglesias que se habían conservado, restablecido ó creado merced á los esfuerzos de los cruzados; y para conservar el recuerdo de dichas iglesias, teatro de las glorias del Cristianismo, invocar el título como reivindicación ó derecho de reconquista, unir por el lazo de la disciplina el pasado con el porvenir, y sobre todo, atender á las nuevas necesidades de la Iglesia, fueron consagrados Obispos bajo aquellos títulos.

Siendo regla general no consagrar sino para iglesia determinada, y necesitándose para curiales en Roma, Legados en

provincias, Vicarios Apostólicos en las misiones, Coadjutores ó Auxiliares de Obispos ancianos ó impedidos, Capellanes de los Reyes y otros cargos de alto honor ó singular importancia Obispos no diocesanos ó libres, fué acertado pensamiento ordenarlos á título de iglesias antiguas, disponiendo de ellos para satisfacer necesidades nuevas.

b) *Naturaleza orgánico jurídica.* — Los nombra libremente el Papa, no tienen de hecho atribución alguna que puedan ejercer por sí legítimamente en concepto de titulares; tienen aptitud para poder ser invitados como jueces á Concilio general y encomendarles la potestad episcopal como Auxiliares ó Coadjutores de los Diocesanos, Vicarios Apostólicos, etc.

Sus derechos se reducen á prerrogativas de mero honor, como el usar vestiduras y anillo episcopales, ocupar el lugar correspondiente á la antigüedad de su consagración entre los titulares de su orden, y el de no incurrir en suspensión ni entredicho personal, á no mencionarlos expresamente.

2.º OBISPOS AUXILIARES. — *Noción.* — *Son Obispos titulares nombrados por el Papa á ruego de los Obispos diocesanos para ayudar á éstos bajo su dirección y autoridad.*

a) *Origen.* — Se llaman *auxiliares*, porque ayudan al Obispo propio que no puede atender solo á las necesidades espirituales de su diócesis.

Son tan antiguos que pueden, como los Coadjutores, elevarse á los tiempos apostólicos. Los Pontífices acostumbraron desde los primeros tiempos ordenar algunos Obispos, para mandarlos en tiempo oportuno á los países que procuraban conquistar para Jesucristo, ó retenerlos á su lado para que les ayudaran en el ministerio, como se dice hizo San Pedro con San Lino y San Clemente.

En diócesis muy extensas, aunque el Obispo propio goce de salud y sea celoso, no puede atender debidamente á necesidades tan apremiantes como la visita, predicación y confirmación: si á esto se agrega que suelen ser iglesias metropolitanas con culto más suntuoso y de administración y gobierno

más difíciles, y que están regidas por Arzobispos ancianos, condecorados frecuentemente con la púrpura cardenalicia, conviene, para bien de la diócesis, ayuda del Arzobispo, suntuosidad del culto y honor de las iglesias, darles Obispos auxiliares.

Por concurrir todas las circunstancias mencionadas, suelen tener Auxiliares los Arzobispos de Toledo, Sevilla, Zaragoza y Santiago, y según el Concordato, debe haberlos en Ceuta y Tenerife; consignándose además que se proveerán en la forma canónica acostumbrada en los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar. (Art. 5.º)

Hay, por tanto, auxiliares perpetuos y accidentales.

b) Naturaleza orgánico-jurídica. — Los nombra el Papa, á ruego del diocesano que los necesita, debiendo los suplicados reunir las condiciones exigidas para propietarios, y contar en España con el apoyo de la Corona, no la presentación.

Sus atribuciones son de auxilio, bajo la autoridad del diocesano, de cuya voluntad depende la extensión de su autoridad y la forma en que ha de ejercerla. La práctica ordinaria es encomendar á los Obispos auxiliares la potestad de orden, principalmente la confirmación, y la visita y evangelización por medio de la palabra. En lo jurisdiccional dependen del Vicario, y en lo económico reciben el haber de la dignidad que suelen tener en la iglesia catedral, mas las rentas que se les agregan por cuenta de la mitra ó del Estado. En España los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife tienen 40.000 reales, según el artículo 31 del Concordato de 1851. Los Obispos auxiliares pertenecen á la disciplina española; la general sólo habla de Coadjutores. (La Fuente, Lecciones de Disciplina eclesiástica, lec. XVIII.)

3.º OBISPOS COADJUTORES. — *Noción.* — *Son sacerdotes, ordinariamente Obispos anulares, nombrados por el Papa para suplir ó ayudar á los diocesanos que por enfermedad ú otra causa no atienden como es debido á sí ni á su grey.*

a) *Origen.*— Los llamados Obispos *coadjutores*, por ayudar á los propietarios, son antiquísimos, como se ve en los ejemplos de San Agustín, que lo fué de Valerio de Hipona, y Alejandro, del anciano Narciso de Jerusalén en el siglo II, opinando muchos que San Lino lo fué de San Pedro, y San Clemente de San Lino, aunque no se les diera este nombre.

A su favor hay razones de necesidad y utilidad para la Iglesia, unidas á otras de humanidad y respeto para con el Obispo que contrajo con ella desposorio perpetuo é indisoluble y, por ancianidad, demencia, enfermedad ó falta que no lleve consigo la privación del Obispado, no puede servirla como es debido.

b) *Naturaleza orgánico-jurídica.*— Aunque en los primeros siglos fueron nombrados dichos *coadjutores* por los Obispos que los necesitaban (Epíst. 213 de San Agustín), é Inocencio III decía en el siglo XIII al Arzobispo de Arlés que nombrase coadjutor para un Obispo imposibilitado (Decretal, lib. III, tít. VI, cap. V), es hoy caso reservado al Papa (Sexto, lib. III, tít. V, cap. único, que es de Bonifacio VIII), y deberían en España ser presentados, si alguna vez se nombraran con derecho de sucesión.

Puede el Papa nombrar coadjutor para un Obispo propio, aunque éste se oponga, si lo reclama el bien de la Iglesia.

Depende su autoridad de las facultades consignadas en el nombramiento, que se amoldan á la clase de impedimento del propietario. Si está totalmente impedido, como el demente, lo hará todo el coadjutor; si puede tomar parte en el gobierno, deberá éste secundarle en cuanto aquél le ordene, pues ha sido llamado para ayudar, no para anular al Obispo propio. Por eso no podrá el coadjutor, sin autorización especial de la Santa Sede, conceder indulgencias de cuarenta días, dirigir cartas pastorales, ni ostentar el báculo pastoral en otros actos que los meramente necesarios según el Pontifical. Para entender mejor las atribuciones, es conveniente ver sus clases.

c) *Clases.*— Bajo tres conceptos podemos clasificarlos: 1.º Por el orden, en *presbíteros*, muy raros, y *Obispos*, según se indica en la definición.

2.º Por los asuntos para los que se hace el nombramiento *in spiritualibus, in temporalibus et in spiritualibus et temporalibus* á la vez, lo cual depende de la causa motiva del nombramiento.

3.º Por la duración, son *temporales y perpetuos*, ó hasta la muerte del propietario; pudiendo en este caso ser nombrados con derecho de sucesión, lo cual está prohibido fuera del caso de urgente necesidad ó evidente utilidad. (Trid., s. 25, cap. VII, *ref.*)

4.º ADMINISTRADORES APOSTÓLICOS.—*Noción.*—Son Obispos titulares ó propietarios, á quienes encarga el Pontífice el gobierno y administración de una diócesis que por largo tiempo no podrá ser regida por Obispo propio, sea cualquiera la causa.

De ejemplo sirvan los tristes de principes imberbes nombrados á empeño de los Reyes para sedes pingües, el caso de un cisma episcopal ó diocesano, y la situación en que se encuentran las diócesis suprimidas por el Concordato de 1851, que por no haberse hecho el arreglo de diócesis, son gobernadas *titulo administrationis* por los Obispos más próximos á cuyas diócesis han de ser incorporadas.

5.º OBISPOS INTERVENTORES.—*Noción.*—Eran com-provinciales nombrados por el Metropolitano para regir una diócesis vacante y moderar, interviniendo en ella, la elección de nuevo Obispo.

6.º COREPÍSCOPOS.—*Noción.*—Los Corepiscopos (Obispos rurales ó de distrito) eran presbíteros, y alguna vez Obispos, á quienes el Diocesano encomendaba una parte de su territorio para que la inspeccionaran y rigieran en su nombre, y aun ejercieran algunos actos pontificales, como la confirmación.

7.º VICARIOS APOSTÓLICOS.—*Noción.*—Son los Prelados nombrados por el Papa para países de misiones ó regidos *more missionum*. De los Vicarios apostólicos como legados pontificios, se habló en su lugar.

CAPITULO XVI

Canónigos y Cabildos: naturaleza orgánica.

1420. NOCIÓN Y PLAN.—Canónigos *son los clérigos distinguidos que forman el Cabildo de las iglesias catedrales y colegiatas.*

Los de catedral son senadores y coadjutores natos del Obispo en régimen y culto, y en Sede vacante ó cuasi, suplentes además, con derecho á elegir nuevo Prelado, donde están vigentes las Decretales.

Seguiremos el plan trazado en cardenales, á los que se asemejan, estudiando el origen y naturaleza de los Capitulares y Cabildos de catedral, y por acesión, de los de colegiata, beneficiados y demás auxiliares.

1421. ORIGEN.—*Canónigo*, etimológicamente, equivale á *regular* (de *canon*, regla, por la que debían observar los clérigos que vivían en comunidad con su Obispo, cuando en los siglos cuarto, octavo y undécimo se estableció en muchas diócesis la vida común. Otro fué el significado de la palabra en los tres primeros siglos, pues se llamó *canónigos* á todos los clérigos adscriptos á una iglesia é inscriptos en su *canon* ó *matricula*. No significa lo mismo *prebendado* ni *dignidad* que *canónigo*.

Cabildo se formó de *capitulo*, derivado de *caput-itis*, sea por la costumbre de leer en sus reuniones alguno de la regla ó Santa Escritura, ó por formar con el Obispo la cabeza y centro del régimen diocesano, lo cual se adapta bien al significado jurídico que aquí exponemos.

1422. *Histórico*. — Canónigos y Cabildos tienen su

origen primero en el antiguo presbiterio y ministerio de las ciudades episcopales.

Había en éstas un solo pastor, el Obispo, rodeado de sus consejeros y auxiliares, los presbiteros y ministros, por medio de los cuales gobernaba y administraba la diócesis, mandándolos á donde eran necesarios ó reteniéndolos junto á sí. Esta forma ofrecía inconvenientes después de muy difundido el Cristianismo y organizadas iglesias en el campo; por lo cual se puso al frente de éstas á clérigos fijos; y más tarde, multiplicados los fieles y lugares sagrados en las ciudades, se hizo lo mismo en éstas, desprendiéndose del centro todos estos clérigos, que teniendo administración propia, dejaron de pertenecer al consejo del Obispo. Y en la forma dicha al hablar del Colegio Cardenalicio, se llegó del antiguo presbiterio á los actuales Cabildos (1284).

1423. *Vicisitudes*.—Además de las dichas, conviene mencionar las de la *vida común* (en la que tienen su origen ó explicación el traje, rezos, claustro, ciertas palabras, dignidades y cargos, y la división en seculares y regulares), y *las relaciones con los Obispos*, causa y efecto de las exenciones y del mayor ó menor influjo en la disciplina.

La vida común se intentó en tres épocas. La primera en el siglo cuarto, iniciada por San Eusebio en Vercelli, San Agustín en Hipona, etc.; y debió terminar por la invasión de los bárbaros. La segunda se verificó en el siglo octavo, siendo muy notables San Crodogando de Metz, por la regla que dió á su clero, y Carlomagno, que la fomentó en sus vastos Estados; terminó por la barbarie y corrupción del siglo x. Mas fué renovada en algunas iglesias en forma igual á la de los monjes en el siglo xi, por San Pedro Damián en Italia, Ibón de Chartres en Francia y Erverto de Yorke en Inglaterra; y es la tercera y última época, cuya observancia fué decayendo hasta quedar sólo vestigios al poco tiempo.

1424. En España se observó, por lo menos en la primera y tercera época, disciplina análoga (Concilios Toledanos 3.º y 4.º y el Compostelano habido en 1056, can. 1); pero en tiempo

del Cardenal Cisneros sólo quedaban en Toledo recuerdos. Paulo III secularizó en 1536 el Cabildo de Osma, á petición de su Obispo D. Pedro González Manso.

Es de advertir que la vida común de los Canónigos no fué obra de los Papas, sino de los Obispos, y para hacer vida de claustro se necesita vocación religiosa; siendo esta la causa probable de que no haya sido subsistente la vida común, como con menor esfuerzo se ha conseguido entre los religiosos.

1425. Las vicisitudes *con relación al Obispo* han variado igualmente. Desde que eran mero senado del Obispo, sin más autoridad que la que éste les encomendaba ni otro poder que el de consejeros, hasta constituirse en corporaciones exentas con privilegios que los hacían casi independientes ó indiferentes respecto del Obispo, con intereses distintos y aun opuestos al mismo, hay una distancia inmensa. De las causas de esto, que fueron varias, mencionaremos aquí: 1.º La separación de la *mesa capitular y episcopal*, principalmente al disolverse la vida común; que dió por resultado la administración por el Cabildo de sus bienes, de donde se derivaba el derecho á fijar el número y admitir á los partícipes. 2.º Las vacantes y prolongadas ausencias de los Obispos, unido al carácter del Cabildo, que como corporación nunca muere, como colegio electoral nombraba sucesor, y como consejo nato é inmediato gobernaba la Diócesis en Sede vacante é impedida. 3.º Los privilegios y exenciones nacidas de costumbres, rutinas, tradiciones, pleitos, concordias y transacciones motivadas, justo es decirlo, en más de un caso por incuria ó abuso de Obispos negligentes ó violentos, y reconocidas en las mismas Decretales. 4.º La naturaleza heterogénea de estas corporaciones, en las que, hasta hace no mucho, entraban muchachos de catorce años y clérigos sin letras ni otro mérito que el favor, etc.

El Tridentino primero, y los Pontífices después, insistiendo en los principios de aquél, han ido paulatinamente poniendo coto á los excesos de las exenciones capitulares, valiéndose principalmente de los Concordatos y aprovechando las circunstancias de los tiem-

pos, que no son de privilegios. Aun el más grave defecto orgánico, que es el modo de ingresar en el Cabildo por gracia y favor, en vez de oposición, concurso ú otro menos expuesto á abusos, se ha corregido en parte por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, mandando proveer por oposición la mitad de las Canonjías y beneficios, y uniendo á ellos los cargos de enseñanza ú oficios de administración que el Obispo y Cabildo estimen más convenientes.

1426. *Origen fundamental.*—Todo principado necesita un senado; toda autoridad unipersonal de importancia, un consejo; todo gobierno muy complejo ha menester de coadjutores ó auxiliares ilustrados; toda sociedad que no muere, una corporación inmortal como ella que la gobierne y provea de rector en la orfandad; y toda Iglesia principal y madre conviene tenga en local magnífico suntuoso culto, para que Dios sea honrado de modo especial donde tiene su cátedra el Sumo Sacerdote, que representa la verdad, poder y santidad orgánicas de la Iglesia (1285).

1427. *NATURALEZA ORGÁNICA.*—Trataremos primero de los miembros, y después de la corporación; en cuanto á lo primero, examinaremos quiénes son miembros del Cabildo, su número y clases, nombramiento y cualidades; y respecto á lo segundo, cuál es la organización del gremio de la Iglesia, principalmente del Cabildo; todo con especial aplicación á España.

1428. *Quiénes son canónigos.*—Estrictamente las personas de que consta el Cabildo ó senado de la Iglesia.

Ni el Obispo, ni su vicario, ni las dignidades y canónigos honorarios, ni los racioneros ó beneficiados son capitulares en virtud de su cargo; aunque el vicario puede ser canónigo, las dignidades están por regla general unidas á canonicatos, los titulados canónigos honorarios pueden sentarse con traje en coro, los beneficiados forman parte del gremio de la catedral,

el Obispo puede con dispensa apostólica unir á la mitra una prebenda y es en todo caso la cabeza del Cabildo.

1429. *Número.* — No le hay fijo por disciplina general; pero en España (art. 17 del Concordato) habrá en cada catedral (según la importancia de la Sede y ciudad) de 12 á 28 canónigos y de 10 á 24 beneficiados, y en las colegiatas 11 canónigos y 6 beneficiados (art. 22).

La Colegiata del Sacro-Monte, que vive de rentas propias, tiene 15 canónigos, los cuales entran todos por oposición, y además del culto, se dedican á misiones y enseñanza.

1430. *Clases.* — Los canónigos pueden ser: 1.º Del *orden presbiteral, diaconal y subdiaconal*, donde para el servicio del culto se conserve esta distribución, aun en el caso de que todos hayan de ser presbíteros, como sucede en España. (Art. 16 del Concordato.) También puede haber Prelados-canónigos, como el Obispo auxiliar, aunque será la excepción. 2.º *Dignidades, personados, oficios y simples canónigos.*

Algunos subdividen los canónigos en *activos* ó en ejercicio, *jubilados, coadyuvados y coadjutores*, ó suplentes del impedido, con derecho de sucesión ó sin ella, *supernumerarios* ó excedentes del número, que pueden ser de tres clases, con derecho á la primera prebenda que vaque, y está prohibido por el Tridentino, por fundación de nueva prebenda, y por honor, con derecho al traje, nombre y coro, pero sin prebenda ni capítulo. En España no hay canónigos honorarios, ni supernumerarios, ni coadjutores, ni coadyuvados; mas sí puede haber jubilados. (R. Cédula de 31 de Julio de 1852.)

Según los tratadistas, los cargos que tienen unidos honor y jurisdicción externa, se llaman *dignidades*; los que sólo honor, *personados*; los que llevan administración sin honor ni jurisdicción, *oficios*; y serán *meros canonicatos* los que estén sin honor especial, jurisdicción ni administración.

En España, según el Concordato (art. 16), sólo hay *dignidades y canónigos*, los cuales son *de oficio y de gracia*; pero ni las dignidades en rigor tienen jurisdicción, sino precedencia y honor, ni todos los canónigos de oficio administración, pues carecen de ella los de

oposición, á quienes por antonomasia damos en España aquel nombre, para distinguirlos de los demás.

1431. *Nombramiento.* — *Quiénes nombran.* — Sobre la provisión de canonjías en España, véanse los números 1166-*b*, y 1167-*a*, *b* y *c*.

Las canonjías de oposición se anuncian por edictos, en los cuales se expresan las condiciones que han de reunir los aspirantes, las del cargo y las del concurso, fijando fecha y lugar para presentación de documentos y práctica de ejercicios. El Cabildo resuelve sobre la admisión ó exclusión, presencia los ejercicios y vota con el Obispo, el cual «tiene, como en toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte,» pasando una comisión á recibirlos, si no asiste á Cabildo.

Para las nuevas canonjías de oposición, según Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, hay un tribunal especial, el cual juzga del mérito y propone á quien corresponda el nombramiento los candidatos aprobados.

1432. — *Quiénes son nombrados.* — Deben ser *legítimos* en cuanto al origen; de *25 años de edad* por disciplina española, puesto que han de ser *presbíteros* dentro del año, si no lo son al tomar posesión (artículo 15 del Concordato); de *buena vida y costumbres, pericia en el canto llano y ciencia competente* para ser Consejeros, *deseando* el Tridentino que todas las dignidades y por lo menos la mitad de los canónigos de catedrales y colegiatas insignes sean doctores ó licenciados en Teología ó Cánones, (s. 24, cap. xii, *ref.*), lo cual por ley es obligatorio en España. Estas condiciones exigen las leyes, fundándose en la ejemplaridad, importancia y fines del Cabildo, además de otros méritos que enumera un Real decreto de 11 de Septiembre de 1868, que ojalá se observara.

El nombramiento de los beneficiados corresponde en turno al Rey, Obispo y Cabildo, debiendo entrar por

oposición algunos de oficio, como el Maestro de Capilla, y tener las mismas condiciones que los canónigos, exceptuada la ciencia y méritos contraídos. (Véase el Real decreto antes citado.)

1433. *Organización del Cabildo.* — Conocidas las partes, veamos el todo. Sólo el Papa puede hoy crear Cabildos de catedral y colegiata.

El Cabildo ya erigido, tiene una cabeza de su seno, en cuanto se considera como corporación distinta; pero en cuanto hace de senado ó consejo del Obispo, corresponde á éste la presidencia.

Los Cabildos de nuestras sufragáneas constan de cinco dignidades: el Deán, á quien corresponde la primera silla *post pontificalem*, Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela, habiendo la de Tesorero en las metropolitanas y la de Capellán Mayor de Reyes y Muzárabes en Toledo, de San Fernando en Sevilla, de Reyes Católicos en Granada y Abad de Covadonga en Oviedo. Hay cuatro canónigos llamados de oficio, que son: el Lectoral y Penitenciario por disciplina general, y el Magistral y Doctoral por de la España. Los demás son canónigos de gracia ó de oposición. (Real decreto de 6 de Diciembre de 1888. Concordato, art. 13.)

Pueden todos ser elegidos para los oficios de Sacristán, aunque este cargo suele darse á un beneficiado, de Secretario del Cabildo, que hasta puede ser un extraño, *Punctater* ó apuntador de las faltas á coro, etc.

1434. El Cabildo de las colegiatas se compone de un Abad presidente, que tiene aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos canónigos de oficio, con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Tiene además seis beneficiados ó capellanes asistentes (art. 22, Concord.). La Colegiata del Sacro-Monte de Granada, que tiene título de insigne y magistral, se rige por constituciones pontificias propias.

CAPÍTULO XVII

Cabildos: sus atribuciones en Sede plena.

1435. PLAN. — Se trata aquí de la naturaleza *facultativa*, y considerando á los canónigos como senadores, consejeros y coadjutores natos é inmediatos del Obispo en régimen y culto, podemos estudiar sus deberes y derechos en relación con los aspectos de la autoridad episcopal (1380 y sig.).

1436. 1.º Respecto á la *doctrina* y su *magisterio*, incumbe á los canónigos contribuir á conservarla *pura*, por donde es justo hagan profesión de fe; cultivar la *suficiente* para juzgar las oposiciones, ser examinadores sinodales ó pro-sinodales, y servir de consultores y censores de las doctrinas y obras en que el Prelado les pida su parecer; y ojalá todo canonicato llevara aneja una cátedra del seminario ganada por oposición: Es deber del Prelado tomar *consejo*, en todo lo referente á doctrina y dirección espiritual de los seminarios, de una comisión compuesta de dos canónigos que él elige entre los más respetables, no tanto por la edad, cuanto por la prudencia, experiencia, probidad y ciencia. (Trid., s. 23, cap. xviii, *ref.*)

Suelen además los canónigos de oficio tener encomendada una cátedra (véase Real cédula de ruego y encargo de 31 de Julio de 1852), y necesitan acreditar en el concurso ú oposición sus condiciones para enseñar ó dirigir á otros, según aparecerá de su breve descripción.

Tiēnen la obligación de levantar las cargas particulares impuestas en los edictos. S. U. C. 22 de Abril de 1882, á consulta del Lectoral de Salamanca, Torres, que enfermo y todo, se le

declaró obligado á predicar los sermones de tabla por sustituto á sus expensas, por ser una de las cargas del edicto.

1437. *Lectoral*, así dicho, porque ha de leer ó explicar la Sagrada Escritura, fué un mero oficio instituido por Inocencio III en el Concilio IV de Letrán, que el Tridentino (s. 5, cap. 1, *ref.*) mandó unir al primer canonicato vacante, por cuyo hecho llegó á ser Canónigo. Ha de ser licenciado ó doctor en Sagrada Teología, entra por oposición, según nuestra disciplina, y explica la Biblia en la catedral ó seminario, conforme disponga el Prelado, considerándole presente en coro, no sólo mientras dé sus lecturas, sino *pro tota die qua legit*, ganando las distribuciones ordinarias y aun las extraordinarias, *nisi obstet voluntas testatoris vel dantis*. (S. C. C. 20 de Septiembre de 1879, tomada del *Acta Sancta Sedis*, vol. XIII, pág. 90.) También añade respecto al último punto: *O se opongan los Estatutos del Cabildo*.

Pero el Lectoral Lara, de Pamplona, consultó sobre lo mismo, y se le respondió por dicha S. C. C. en 16 de Diciembre de 1882: *Choro abesse ac distributiones lucrari posse pro iis tantum dei horis, quibus legit in seminario.* Parece contradicción, mas se fundará en la Real cédula de 31 de Julio de 1852, que con asentimiento del Nuncio, impuso á los canónigos de oficio el desempeñar cátedras.

1438. *El Penitenciario*, ó confesor de la diócesis, tiene igual origen (Trid., s. 25, cap. VIII, *ref.*), debe ser maestro, doctor ó licenciado en Teología ó Cánones, entrar por oposición, al menos en España, y haber cumplido cuarenta años; aunque podrá elegirse á quien pase de treinta, sobresaliendo en mérito. Suele el Obispo encomendarle su jurisdicción respecto á reservados, sirve á los demás confesores de consultor, y suele explicar moral en el seminario, considerándole presente ne coro mientras confiesa.

1439. *Magistral* ó *maestro*, porque ha de serlo, ó doctor ó licenciado en Teología, es el predicador oficial de nuestras catedrales, pues tanto éste como el Doctoral son especialidades honrosas de nuestra disciplina, que datan del siglo VI. (Bula *Creditam nobis*, de 1.º de Diciembre de 1474.) Entra por oposi-

ción, predica los sermones de tabla, y cuando el Obispo se lo manda con justa causa; teniendo ordinariamente, en virtud de las condiciones del edicto del concurso, obligación de explicar en el seminario una cátedra de Teología ú Oratoria sagrada.

1440. *El Doctoral es el abogado y consultor nato del Cabildo y Obispo en cuestiones jurídicas*; por lo que ha de ser doctor ó licenciado en Derecho Canónico ó Civil, demostrar su competencia en pública oposición, dar dictamen y dirigir como abogado los pleitos en que se halle interesada la iglesia ó la mitra, debiendo, si cuestionan Cabildo y Obispo, ser el defensor de aquél. Suele el Prelado agregarle la cátedra de Cánones en el seminario.

1441. 2.º Respecto á *Sacerdocio*, tienen los canónigos deber personal de recitar en corporación el oficio divino y celebrar Misa solemne en la catedral, cantando las preces distinta, coral y devotamente en las horas, días y modos señalados por los libros litúrgicos.

Respecto del Sumo Sacerdote ú Obispo, deben los canónigos recibirle y despedirle solemnemente, acompañándole cuando va á la catedral á celebrar los oficios divinos; asistiéndole, si celebra ó ejerce otros actos pontificales, y siempre que el Ceremonial de Obispos ó Pontifical Romano lo prescriban. Así, confiriendo órdenes en la catedral, manda el Tridentino (s. 23, cap. VIII, *ref.*) que estén presentes los canónigos; cuando se celebran en otro sitio, asiste el Arcediano y otro capitular en comisión; y si se trata de publicar indulgencias ú otras gracias espirituales, lo hará el Ordinario con dos capitulares adjuntos. (Trid., s. 24, cap. XII, *ref.*)

1442. 3.º Respecto á *ley*, deben los Cabildos formar y pueden reformar sus *Estadutos capitulares*, con la aprobación del Obispo, que no será necesaria en cosa de poca monta, no tratándose del bien general; y está obligado el Obispo, no sólo á llamarlos á concilio, sino á consultarles las Constituciones sinodales, sin cuyo

requisito serían nulas, aunque se promulgaran en sínodo. (Benedicto XIV, *De Synodo*, l. 13, c. 1, IV y XVI.)

1443. 4.º *En gobierno* incumbe al Cabildo organizar y distribuir los cargos y funciones de la corporación ó catedral, siendo respecto del Obispo senado que da su consejo ó asenso, según los casos.

El Obispo deberá tomar *consejo* para erigir monasterio, señalar, suspender y marcar la ruta de las procesiones, unir los canonicatos á determinado orden, y completar el número de jueces sinodales, cuando de los nombrados en el concilio no hay suficientes para el concurso, y tendrá al menos obligación moral de consultarle en todos los más arduos y graves negocios de la diócesis.

1444. *Consentimiento capitular* necesita el Obispo para suprimir ó crear canonicatos y beneficios de la catedral, erigir parroquia en territorio de otra, unir una iglesia á otra, ó á dignidad ó prebenda, ó beneficios simples á catedral ó colegiata, conferir beneficios cuya colación corresponda juntamente al Obispo ó cabildo, erigir cofradías en la catedral y en otros casos.

Tiene además derecho el Obispo á tomar para el gobierno de la diócesis dos capitulares.

La función más importante de gobierno es el nombramiento de Vicario capitular en Sede vacante.

1445. 5.º *En inspección* puede, donde haya costumbre, el Cabildo ó determinado capitular, como el Arcediano, visitar la diócesis (1386), y con mayor motivo podrá el Obispo encomendárselo á uno ó dos canónigos. Si el diocesano faltare á la residencia, ó fuere notoria y gravemente negligente, ó atentare evidentemente contra la fe ó derechos de la Iglesia, el Cabildo deberá amonestarle con sinceridad reverente, poniéndolo en conocimiento de la Santa Sede, si el caso lo requiere.

1446. 6.º Respecto á *juicio*, deberá el Ordinario, proce- diendo fuera de visita contra canónigos exentos, asociarse dos capitulares elegidos por el Cabildo hasta la conclusión de la causa. (Trid., s. 25, cap. VI, *ref.*) Según antiguos cánones

(can. 6, causa 15, q. 7; y Decretal., lib. v, tít. xxxi, can 1.), para inquirir, corregir y penar los delitos y excesos de los clérigos por medio de censuras y otras penas, era necesario el consejo ó asenso del Cabildo; hoy no. Por último, el Vicario, que es el juez del Obispo, si no es capitular, va para ello.

1447. 7.º *En administración* corresponde al Cabildo en unión del Obispo la de los bienes de la catedral, por ser comunes; y necesita éste del *consentimiento* de aquél para enajenar inmuebles ó muebles de valor y actos equivalentes (como permuta, donación, hipotecas, préstamos en que responda la Iglesia), así como para imponer nuevos tributos; y en otros casos en que pueda sufrir perjuicios la Iglesia, el sucesor ó el cabildo.

En la administración de los demás bienes usará del *consejo*, cuando tal sea la práctica, prescribiendo el derecho que tome el de dos capitulares, al convertir las rentas de los hospitales é institutos benéficos en otros usos análogos y más útiles (Trid., s. 25, cap. VIII, *ref.*), y en la parte económica de los seminarios, como su dotación y rendición de cuentas anuales. (Trid., s. 23, cap. XVIII, *ref.*)

1448. En España los canónigos y beneficiados de catedral y colegiata cobrarán de dotación las cantidades que señala el art. 32 del Concordato, de las que se detraerá lo menos un tercio para invertirlo en *distribuciones ó presencias cotidianas*.

«Distribución es la merced ó estipendio personal debido á los real ó cuasi presentes en los oficios divinos del coro, Misa, procesiones, y en algunas partes, en las reuniones capitulares.»

El *nombre* les viene del reparto en horas por días, perdiéndolas los ausentes y acreciendo á los presentes. Su *origen histórico* es del siglo xi, introducidas por Ibón de Chartres, sancionadas en las Decretales y confirmadas en Trento (s. 21, cap. III, *ref.*; s. 22, cap. III, *ref.*; s. 24, cap. XII y XV, *ref.*) *Es*

su fundamento recompensar el trabajo y fomentar la diligencia, penando la pereza ó abandono, y merece tal medida ser elogiada.

Y aun copiada en universidades, institutos, escuelas normales y otras casas de conversación oficial.

Para llevarla á la práctica, se han dado muchas declaraciones y estatutos, siendo los más importantes el prohibir todo convenio ó remisión, y no admitir más excepciones que la enfermedad grave, á juicio de médico de ciencia y conciencia, y la evidente utilidad de la Iglesia ó del cabildo en los casos tasados por el derecho ó la costumbre.

Están *cuasi presentes* para ganar distribuciones, el Penitenciario mientras confiesa, y el Lectoral el día que explica; pero no otros canónigos que confiesen ó expliquen ni los que estén al servicio del Obispo para gobernar la diócesis, ni, según muchos, el mismo Vicario capitular y cuantos cobren merced por sus servicios. Para saber quién y cuándo falta ó asiste, hay uno ó dos *punctatores* ó jurados nombrados por el Cabildo.

El premio y pena debe ser proporcionado á la asignación de cada uno, y es el Obispo quien resuelve las cuestiones.

1449. 8.º *En dignidad* podemos decir que, así como los Cardenales son los más altos dignatarios, por ser colaterales del Papa, los canónigos son en las diócesis los primeros y más distinguidos miembros del clero.

Por eso la precedencia, coro de distinción y traje coral distinto; asisten al Obispo, son asistidos por los beneficiados, les delega el Papa el conocimiento de causas como si fueran dignidades, y considerados en corporación, preceden á los meros Prelados, teniendo tratamiento de ilustrísima.

Si se atiende á la precedencia relativa, son primero las dignidades, en el orden que las dejamos citadas; siguen después, si las prebendas están distribuídas, los del orden presbiteral, diaconal y subdiaconal, atendiendo á la antigüedad dentro de cada orden en cada Iglesia, regla que sirve para el caso de ser todas presbiterales. Las dignidades celebran en los días más solemnes, supliendo al Obispo, le asisten con preferencia, como jefes más allegados, presiden el coro y Cabildo, y en Toledo, Sevilla y Santiago usan mitra por privilegio en ciertos días solemnes.

1450. Terminaremos con dos advertencias comunes:

1.^a Para conocer la naturaleza jurídica de un Cabildo, es necesario estudiar sus estatutos y las costumbres que los amplían, restringen, modifican ó cambian, sin perjuicio de ciertas leyes y bases generales. Merece leerse en esta materia la Real Cédula de 31 de Julio de 1852.

2.^a Los Cabildos en corporación proceden deliberando y en forma gubernativa, y para la validez de un acuerdo capitular, se necesita:

1.^o *Convocación legítima.* La hará el presidente en la forma acostumbrada, señalando lugar, día y hora, menos cuando el Cabildo sea ordinario. Deben ser citados cuantos canónigos tengan voto, ateniéndose, respecto á los ausentes, á la costumbre.

2.^o *Reunión capitular.* En ella será oído el parecer de todos; siendo ilícitas las interrupciones, clamores y disputas, y el hablar á extraños de lo tratado en Cabildo.

3.^o *Votación ó acuerdo de la mayoría de los presentes.* Menos en lo que interese á todos como individuos (*singulatim*), que en este caso se necesita el acuerdo de todos, como para nombrar compromisarios, pagar un tributo, etc.

De los presentes se dice, porque tal es la regla; pero puede un capitular ausente con causa justa é impedido para personarse (lo cual jurará, si fuere necesario, por el apoderado) encomendar á otro capitular su voto, que el Cabildo deberá aceptar, á condición de ir conforme el apoderado con el que dé *jure proprio*, si el poderdante no ha expresado el sentido en que ha de votar. Si el capitular ausente apodera á quien no sea del Cabildo, puede éste admitirle ó deshechar su voto.

Los votos pueden darse en voz ó signo, de palabra ó en cédula, directamente ó por compromisarios, según la costumbre y voluntad; sólo es necesario que sean libres, sin pactos, puros, ciertos y absolutos, no cohibidos, condicionales, inciertos, alternativos ni inútiles, como los dados á quienes son incapaces por derecho de ser elegidos. El voto del presidente no decide el empate.

4.^o *Presencia, según algunos, de las dos terceras partes de los capitulares.*

Esto necesita dos advertencias: 1.^a Si el Cabildo se congrega de orden del presidente, los que no asisten, renuncian á su derecho; en otro caso, se estará á las costumbres y constituciones: 2.^a Para sumar se atiende á quienes, debiendo acudir á votar, pueden y quieren; pues los que no tienen voz, como los no ordenados *in sacris*, los excomulgados denunciados y entredichos, electores de indignos y los privados de sufragio, así como los enfermos, ausentes, rebeldes ó los que se retiran de la sala antes de la votación, aunque sea en són de protesta, no pueden contarse; porque, ó no tienen voto, ó le pierden por sus hechos.

CAPITULO XVIII

Cabildos en Sede vacante vel cuasi: Vicarios capitulares.

1451. NOCIÓN Y PLAN.—Los Cabildos en Sede vacante vel cuasi son *suplentes, y donde están vigentes las Decretales, electores de nuevo Pastor*, según la noción que de ellos dimos (1420).

Procede estudiar aquí lo que se entiende por Sede vacante é impedida, atribuciones del Cabildo en ambos casos, lo que es el Vicario capitular, y por referencia, la elección de Obispos por el Cabildo.

1452. 1.º SEDE VACANTE *es la que carece de Obispo propio*, sea por muerte, renuncia, traslación, deposición ó herejía notoria del que la ocupaba.

Cuando está cautivo de paganos ó cismáticos é incommunicado con su grey ó enfermo de amencia, la Sede está *cuasi vacante*, porque pasa la jurisdicción al Cabildo, considerándose en lo demás impedida.

Cuando algún otro hecho jurídico ó de fuerza impide al Pastor propio regir su grey, v. gr., la excomunión, suspensión, destierro ó encarcelamiento por la autoridad civil, enfermedad perpetua que le inutilice ú otras causas, se dice *Sede impedida*.

1453. 2.º ATRIBUCIONES DEL CABILDO.—En *Sede vacante vel cuasi*, pasa al Cabildo la jurisdicción ordinaria del Obispo, sin más limitaciones que las que se dirán del Vicario capitular.

Es disciplina antiquísima que, en defecto de Obispo, pasa el gobierno al Cabildo; porque nadie conoce mejor los asuntos y personas, ni está más en el centro,

ni tiene la representación y voz de la diócesis, como su senado. En los demás casos de *Sede impedida*, el Obispo, ó gobierna por su Vicario, ó si esto le está prohibido, como al suspenso y excomulgado, cumple al Cabildo notificar la situación al Papa y velar entre tanto por la diócesis.

1454. 3.º DEL VICARIO CAPITULAR.—*Noción.*—*Es el Clérigo* (en España ordenado *in sacris*) *que en Sede vacante vel cuasi debe nombrar el Cabildo para ejercer en su lugar la jurisdicción ordinaria episcopal mientras dure la orfandad.*

1455. *Origen.*—*Vicario capitular* se dice del Cabildo que le elige, y suele llamársele entre nosotros *Vicario Sede vacante*. *Data*, como institución voluntaria, de antiquísimos tiempos; habiéndola hecho el Tridentino obligatoria y unipersonal; porque para gobernar convienen unidad, prontitud y responsabilidad, condiciones de que carece un Cabildo compuesto de veinte ó más individuos.

1456. *Naturaleza orgánica*, donde veremos quién, á quién, en qué tiempo y forma se nombra y cuándo cesa.

1457. *Quién le nombra.*—El Cabildo, convocado *ad hoc* por el presidente.

En su defecto, le nombra *jure devoluto*, el Metropolitano para las diócesis sufragáneas, el Sufragáneo más antiguo para las metropolitanas, y el Obispo más próximo para las exentas. (1166, c.)

1458. *Quién puede ser nombrado.*—Todo clérigo (ordenado *in sacris* en España), legítimo en su origen. de veinticinco años de edad, idóneo por su ciencia, y á ser posible, doctor ó licenciado en Cánones, sea ó no canónigo.

No puede ser excluído el idóneo, ni elegido el inhábil ó incapacitado (en cuyo caso está el presentado para Obispo), ni

debe nombrarse á quien tenga cargo incompatible, ni puede el Cabildo revocar la elección ó remover al elegido.

1459. *Cuándo.* — Debe elegirse el Vicario capitularmente dentro de los ocho días siguientes á la noticia cierta de la vacante vel cuasi de la diócesis.

Si el Obispo muere en la ciudad, se cuentan los ocho días desde la fecha de su muerte; si renuncia ó se traslada, desde que el Obispo notifique al Cabildo que ha disuelto el Papa su vínculo con aquella iglesia, cesando el Obispo antes de recibir las Letras apostólicas; si es depuesto ó declarado hereje, desde que se notifique la sentencia al Cabildo; si cae en amencia ó en poder de infieles ó cismáticos, se necesita tener noticia cierta de estos hechos.

Transcurridos los ocho días, expira el derecho, y sólo convalidará la elección el consentimiento de la autoridad á quien pasó aquél por devolucíon.

1460. *Cómo.* — No necesita el elegido más que aceptar para proceder como Ordinario diocesano con jurisdicción voluntaria y contenciosa, gubernativa y judicial, igual á la que tenía el Cabildo antes de elegirle.

«En Sede vacante, el Cabildo nombrará *un solo Vicario capitular*, en cuya persona se refundirá *toda* la potestad ordinaria del Cabildo, sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y *sin que pueda revocar* el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los Sagrados Cánones» (Art. 20 del Concordato). El Vicario, pues, será único, con toda la autoridad del Cabildo conferida en forma irrevocable; pero ¿cuál es la autoridad del Cabildo Sede vacante? *La ordinaria del Obispo.* (Véase Const. *Romanus Pontifex*, de 5 de Septiembre de 1873.)

1461. *Cesa.* — Por muerte, renuncia expresa ó tácita, destitución, que por justa causa podrá imponer la Santa Sede, no el Cabildo, y provisión de la Sede; dando cuentas de su gobierno al nuevo Prelado.

1462. *Naturaleza facult.* — Daremos una regla: La

autoridad del Vicario capitular es *interina, de tutela y defensa, ordinaria y jurisdiccional*. De aquí el axioma: *Sede vacante nihil innovetur*; el estar mandado respetar el año de luto y los derechos del Obispo sucesor, y no ejercer la potestad de orden, ni la de jurisdicción que el Obispo tuviera por título extraordinario (al menos especial) de privilegio, comisión ó delegación apostólica. Tampoco se iguala en dignidad con el Cabildo. Aplicaciones de estas reglas son las siguientes limitaciones:

1463. 1.º Respecto á *Magisterio*, no parece estar obligado á la predicación oral como el Obispo.

2.º Como *Sacerdote*, no tiene el deber de celebrar Misa por el pueblo, ni debe ordenar dentro del año de luto, aunque sea Obispo, ni autorizar á otro para que ordene á sus diocesanos fuera ni dentro de la diócesis, no siendo á los arctados; tampoco puede conceder indulgencias.

3.º Como *Legislador*, cuidará no innovar ni perjudicar con sus disposiciones los derechos de la Sede, ni podrá dispensar los intersticios en el año de luto, no siendo á los arctados.

4.º Como *Gobernador*, se abstendrá de convocar sínodo diocesano, si no ha transcurrido un año desde el último, y aunque haya transcurrido, si está próxima á proveerse la Sede. No preside, aunque le convoque para asuntos eclesiásticos, al Cabildo, ni confiere los beneficios de libre colación del Obispo, ó de éste y el Cabildo; pero sí instituirá á los de presentación ó elección de otro, y en España, previo concurso, podrá proveer las parroquias. No podrá nombrar jueces sinodales, á no ser en sínodo, y se abstendrá de erigir cofradías, aprobar sus estatutos y agregar unas á otras.

5.º Como *Inspector*, no hará la visita de la diócesis, si no ha transcurrido un año desde la última, y aunque haya transcurrido, si está próximo el nombramiento de Obispo, y no recibirá en ella más de la mitad en concepto de procuración, debiéndose abstener de visitar las abadías exentas que dependen inmediatamente de la Santa Sede.

6.º Como *Administrador*, se abstendrá de vender, enajenar, gravar, etc., los bienes inmuebles ó muebles de valor que puedan conservarse, aunque preste para ello su consentimiento el Cabildo.

Es de advertir que la renta de la vacante y demás bienes, como espolios, palacios y fincas de la mitra, están al cuidado del Ecónomo que en la elección de Vicario deparará el Cabildo, aunque ambos nombramientos pueden recaer en una misma persona. (Art. 37 del Concordato de 1851.) Tampoco deberá incoar pleitos, mientras pueda evitarlos, sobre derechos y bienes de la iglesia ó la mitra, ni percibirá la asignación del Obispo, sino la que le señale el Cabildo.

7.º Como *Juez*, podrá excomulgar, pero no con anatema; degradar, pero no real y solemnemente; ni podrá excomulgar, suspender ó poner entredicho á todo el Cabildo.

8.º Como *Dignidad*, aunque se le debe honor, no pasa á él la dignidad del Obispo, ni siquiera el honor y tratamiento del Cabildo; y así es que no usa pontificales, ni traje especial, ni su nombre se recita en las preces, ni tiene dosel y trono, ni siquiera ocupa el primer lugar en coro, sino el que le corresponde como canónigo, y si asiste sin traje coral, el primero á la izquierda del que preside, sucediendo lo mismo en procesiones y reuniones capitulares. No tiene derecho á ser asistido por los canónigos cuando celebra, ni á que le preparen los ornamentos ante el altar, ni á celebrar siquiera los días más solemnes, porque es atribución de las primeras dignidades, ni á usar otro sello que el del Cabildo; no tiene privilegio de usar altar portátil ú oratorio privado, ni el de ser juzgado en España por el Tribunal Supremo, sino por la Audiencia, ni á jurar en la forma que el Obispo, exigir su tratamiento, optar á senadurías ú otros honores y distinciones propias de éste.

Cuando se teme sea larga la orfandad, turbulenta la elección, incurable la enfermedad del Obispo, ó es éste negligente y culpable hasta merecer suspensión perpetua, y en otros casos, nombra la Congregación de Obispos y Regulares un *Vicario Apostólico*, cuyas atribuciones se fijan en las letras del nombramiento; equiparándose en prerrogativas á los Vicarios capitulares, aun-

que por deferencia á la Sede Apostólica ocupará el lugar más digno *post pontificalem*, si asiste á coro como Vicario y no como canónigo.

1464. 4.º ELECCIÓN DE OBISPO POR EL CABILDO.— Donde están vigentes las Decretales, como el Colegio de Cardenales elige Papas, el Cabildo de canónigos nombra Obispos. No es este nuestro derecho; por lo cual y por haber hablado de ello en *nombramiento de Obispos*, y de la forma de hacerla en acuerdos capitulares (1450), sólo tocamos esta cuestión por referencia (1252 y sig.).

CAPÍTULO XIX

De la Curia diocesana en sentido restringido: Curia de Gracia.

1465. NOCIÓN Y PLAN.—Llamamos *Curia episcopal* en sentido restringido, *al conjunto de dependencias y tribunales que, además del Cabildo y comisiones de capitulares y mixtas, tiene el Obispo para el despacho de los asuntos de toda la diócesis.*

Formaremos dos secciones, una de Gracia y otra de Justicia, con las advertencias hechas en *Curia Romana*, á la que imitan (132 y sig.)

CURIA ROMANA.	CURIA DIOCESANA.
Concilio general.....	Concilio diocesano.
Consistorio de Cardenales.....	Cabildo de Canónigos.
Congregaciones de Cardenales y mixtas.....	{ Comisiones de Capitulares y mixtas.
Cancelaría pontificia.....	{ Cancelaría episcopal, ó Secre- taria y Provisorato con sus dependencias.
Dataría y Secretaría.....	{ Penitenciario de la Catedral.
Penitenciaria Romana.....	{ Vicarios y Tribunales espe- ciales.
Signaturas y Rota.....	Mayordomía, etc., etc.
Camarlengo, etc., etc.....	

1466. CURIA DE GRACIA. — *Noción y plan: Los funcionarios y oficinas que ejercen en la diócesis jurisdicción graciosa ó la auxilian forman la Curia diocesana de gracia.*

Son las dependencias varias, pero todas giran sobre tres principales: Provisorato, Secretaría de Cámara y Administración diocesana.

He aquí los nombres cuyos oficios, aunque someramente, estudiaremos: Gobernador eclesiástico, Provisor, Secretario de Cámara, Examinadores sinodales, pro-sinodales y para licencias y órdenes, Testigos sinodales, Arciprestes rurales, Administrador-Habilitado, Administrador de Cruzada, de Capellanías vacantes, Delegación de Capellanías, Colecturía de Misas, Comisión de cuentas de fábrica, Colectores de ex-polios y vacantes, Ecónomo y Agente de preces.

1467. 1.º *Gobernador eclesiástico es un sacerdote (ordinariamente el Provisor ó Vicario ó un canónigo) á quien en ausencias y enfermedades confiere el Obispo comunmente toda su autoridad transmisible, para que mientras dure el impedimento, gobierne la diócesis, de donde le viene el nombre.*

1468. 2.º *Provisor, así dicho por las providencias que dicta, es en España el Vicario, en cuanto ejerce jurisdicción graciosa.*

Puede el Obispo separar el provisorato del vicariato, encomendando al primero lo voluntario y al segundo lo contencioso. (V.º Vicario en Curia de Justicia.)

1469. 3.º *Secretario de Cámara es el clérigo docto, activo y de suma confianza para el Diocesano, que le nombra á fin de que firme la correspondencia oficial y refrende todos los documentos públicos y solemnes, que dejará registrados.*

Se dice *Secretario de secreto*, en latín *minister a secretis*, y se añade *de Cámara*, por ser el principal. Es tan antiguo en el fondo como la organización del gobierno Diocesano; pues no

es posible que pueda por sí un Prelado llevar la documentación ni resolver mil asuntos gubernativos, sin que alguien se los prepare.

El nombramiento se hace constar en acta notarial ante testigos, y cesa, como el vicesecretario y oficiales que le auxilian, por voluntad propia ó del diocesano, por ser todos nuntiales.

Las atribuciones que tiene bajo el doble aspecto de *secretario* y *cancelario*, se indican en la noción.

1470. 4.º *Examinadores sinodales*, en rigor son los varones probos, prudentes, doctos y ordinariamente eclesiásticos, que en número de seis lo menos, debe todos los años proponer el Prelado y aprobar el Sínodo diocesano, para de entre ellos elegir tres ó más jurados que han de juzgar acerca de las condiciones de moralidad, ciencia y prudencia de los opositores á curatos y proponerlos al Obispo. (Trid., s. 24, cap. xviii, *reform.*)

Los *Examinadores* que el Obispo nombra para que juzguen la ciencia y demás condiciones de los aspirantes á órdenes y á licencias de confesar, celebrar y predicar, puesto que puede nombrarlos sin contar con el sínodo, no son en rigor *sinodales*.

Tampoco debe este nombre darse á los *Examinadores* que para suplir á los *sinodales* propone el Diocesano, *cum consensu capituli*, á la aprobación de la Congregación del Concilio cuando abre concurso, sino el de *Pro-sinodales*. Ni finalmente, deben confundirse con los *Jueces sinodales*, de que se hablará en Curia de Justicia, nombrados para causas que el Papa les delega.

Su origen *histórico* se halla en el Tridentino, y el *fundamental* en la mira de dar la cura de almas á los más aptos y dignos de entre los concursantes.

Si en el espacio de un año que media de un Concilio á otro falta alguno, podrá el Obispo, con dictamen del Cabildo, nombrar y completar el número de seis, que es el *minimum*; si el

Cabildo se opone, podrá suplir su consentimiento la S. C. del Concilio, como suple el del Concilio diocesano, cuando éste no se celebra.

Es cargo anual, gratuito y obligatorio, han de jurar desempeñarle fielmente, y les está prohibido recibir nada con ocasión del concurso, bajo pena de simonía, pérdida del beneficio é inhabilitación, para examinadores y examinados, de obtener otros.

1471. 5.^o *Testigos sinodales* fueron en otro tiempo los varones idóneos, probos, juramentados y observadores nombrados por el Obispo en sínodo para que observaran el resultado de las disposiciones conciliares en toda la diócesis y denunciarán al Obispo y al Sínodo siguiente lo que estimaran digno de corrección.

El pensamiento era bueno; pero la intermisión de los Sínodos, lo arduo del cargo, y los abusos por parte de algunos que carecían de condiciones para tan difícil oficio, desacreditaron la institución. (Benedicte XIV, *De Synodo*, lib. 4.^o, cap. III.)

Hoy los suplen en parte los Visitadores, Vicarios foráneos, donde existen, y los Arciprestes.

1472. 6.^o *Arciprestes rurales* son los presbíteros con beneficio fuera de la Sede episcopal, nombrados por el Ordinario (comunmente de entre los párrocos) para que presidan al clero é inspeccionen el distrito ó arciprestazgo, sean órgano de comunicación y ejerzan alguna jurisdicción externa, donde las costumbres ó el Prelado les autoricen.

1473. El nombre les viene de ser los *principales* ó *primeros* entre los presbíteros, y el calificativo de su residencia en el campo y para distinguirlos de los urbanos. Se les ha llamado también *decani*, *plebani*, y entre nosotros, *vicarios*, y datan lo menos del siglo x.

En *La Cruz* de 19 de Febrero de 1889 se inserta una notable Circular del Obispo de Cartagena, en la que se expone el origen de los Arciprestes rurales y se compendian en diez artículos sus atribuciones y deberes. (*Boletín Eclesiástico de Cartagena*, 10 Noviembre de 1888.)

En 1851 se dió un R. D., “después de haber conferenciado con el M. R. Nuncio, disponiendo se dirigiera á los diocesanos cédula de ruego y encargo, para que nombraran desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, excepto el de la capital de la diócesis.” Los rogados crearon muchos más arciprestazgos que partidos judiciales; porque esto se aproxima á las antiguas *decanías* ó círculos de diez parroquias, es más útil, menos gravoso para los Arciprestes, que son funcionarios gratuitos, y más adaptable á las condiciones geográficas de las diócesis, que frecuentemente no guardan relación con la provincia ni con los partidos judiciales. El cargo es nutual, gratuito y renunciabile; las atribuciones se indican en la noción.

Añadiremos dos cosas: 1.^a Según R. D. de 23 de Marzo de 1852, tienen derecho á visitar las escuelas de instrucción primaria. 2.^a Por regla general, no ejercen funciones de vicarios foráneos, no obstante el R. D. de 1851.

1474. 7.^o Por R. O. de 23 de Junio de 1890, y á consecuencia de las economías introducidas en la ley de presupuestos, quedaron suprimidos los antiguos Administradores diocesanos y Habilitados del clero, creándose en su lugar los *Administradores-Habilitados*, que serán elegidos por los partícipes y reunirán las funciones y deberes de ambos cargos. Diremos lo que eran los Administradores y Habilitados.

Administrador económico diocesano era un eclesiástico ó lego, inteligente en cuentas y de confianza, nombrado por el Ordinario de acuerdo con el Cabildo para llevar la cuenta general de la diócesis. (Real Decreto de 5 de Octubre de 1855.)

Es uno, y data en esta forma de 1855, siendo la causa la incautación á la galicana; pues privada la Iglesia de sus bienes, bastó un solo hombre para entenderse con las oficinas del Estado, verdadero administrador de los bienes eclesiásticos ya *transformados*. Así depende, no sólo del Ordinario, sino directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos, y será responsable con su fianza de cualquiera transgresión de las órdenes que por conducto de la misma se le comuniquen. (Art. 10.) A la Ordenación rendirá cuenta trimestral documentada.

1475. 8.^o *Habilitado del clero* era el funcionario apto y pro-

bo que en cada provincia elegían trienalmente de su cuenta y riesgo los comisionados de todos los partícipes del presupuesto de culto y clero, congregados en la capital bajo la presidencia de un delegado del Obispo y otro del Gobernador, para que los representara en las oficinas de Hacienda, formando mensualmente las nóminas, con el V.º B.º y datos que le proporcionaba el administrador diocesano, cobrando y distribuyendo por recibo su importe. (Véase R. D. de 5 de Octubre y R. O. del 20 de 1855; Circulares de 8 y 23 y R. O. de 14 de Noviembre del mismo año, y R. D. de 30 de Enero de 1866.

Hoy los deberes de Administrador y Habilitado están en una misma persona, que desempeña ambos cargos y lleva ambos nombres.

1476. 9.º *La Administración de Cruzada é Indulto* corresponde al Diocesano, quien nombra persona que se entienda con la Comisaría general y rinda cuentas del Indulto á la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia. (R. D. de 9 Julio de 1876).

La *Expendición de Bulas* puede unirse á la anterior, é incumbe al encargado recibir y distribuir los ejemplares, entendiéndose con la Comisaría general de Cruzada y los Buleros ó repartidores que van por las parroquias, é ingresando los fondos en la Administración antes citada.

1477. 10.º *Administración general de capellanías vacantes*, así dicha porque cuida de la recaudación de rentas y levantamiento de cargas de las capellanías que carecen de capellán, y cuyos bienes no han sido adjudicados, ó por no haberlo pedido los interesados, ó por estar pendiente del fallo de los tribunales. Puede estar á cargo del Administrador diocesano ó de otra persona.

1478. 11.º No debe confundirse con el anterior el *Delegado de capellanías*, funcionario del orden gubernativo nombrado por el Obispo para la ejecución del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre conmutación de rentas de capellanías colativas familiares y redención de cargas eclesiásticas. Aunque puede ser el mis-

mo Administrador de capellanías, tiene oficina aparte, llamada *Delegación*, y sus auxiliares. Los fondos de la Delegación van al acervo pío convertidos en láminas, para crear nuevas capellanías en sustitución de las suprimidas.

1479. 12.º *Colector de Misas* puede ser el Secretario de Cámara ó cualquiera á quien el Obispo encargue en depósito las limosnas destinadas á celebrarlas, ya sea el motivo la escasez de sacerdotes, la voluntad del testador, un litigio pendiente sobre cumplimiento de cargas ó cualquiera otro. Para la cuenta llevará dos libros, en los que anotará al día las limosnas recibidas y las Misas celebradas.

1480. 13.º *Comisión de cuentas de fábrica*.—Hay en Granada una permanente y mixta, compuesta de tres canónigos y tres párrocos, para examinar todas las cuentas de las iglesias ó fábricas que rindan los mayordomos ó fabriqueros.

1481. 14.º *Colector general de espolios y vacantes* era en los últimos tiempos un administrador que el Rey nombraba, para cuidar de lo relicto á su muerte por los Obispos y de los frutos de las vacantes.

Pero facultados los Obispos para testar según su conciencia, ó transmitir *ab intestato* á sus herederos lo que tuvieren con la misma obligación (art. 31 del Concordato), y dada nueva forma á la administración de los bienes eclesiásticos por la enajenación que de ellos hizo el Estado, se hizo inútil dicha Colecturía y fué suprimida (art. 12 del Concordato).

En sustitución se creó un *Ecónomo de la mitra*, que diputará el Cabildo en el acto de elegir Vicario capitular, para que cobre la renta de la vacante y, deducidos sus emolumentos y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, entregue el saldo al nuevo Prelado con destino, la mitad para el seminario, y el resto para las obras que al Obispo sugiera su piedad (art. 37 del Concordato).

1482. 15.º *Agencia diocesana de preces* es la oficina encargada de servir á los fieles diocesanos que necesi-

tén acudir por dispensas ú otros favores á Roma, para lo cual tiene su agente autorizado en dicha ciudad, quien gestiona y devuelve despachadas las preces por el conducto que se le encargue.

En esta forma podemos decir que es de nuestros días; pues antes era forzoso valerse de la *Agencia general de preces á Roma*, que Carlos III estableció en Madrid (1335). Impugnando la *agencia* de Carlos III, se dan á *contrario* las razones que abonan las diocesanas, más baratas, tan seguras, más activas y conformes con la libertad de la Iglesia. Donde por rutina ó flojedad é indolencia se tienen en poco estas ventajas y en nada el sacrificio que se impone á los feligreses, ni la libertad ó su rescate, que vale por todo el oro del mundo, hay también un *Agente expedicionero*, para entenderse con Madrid, en vez de Roma.

1483. 16.º *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, es una compuesta del Prelado ó Vicario capitular, presidente, el deán, un capitular elegido por el Cabildo, un párroco designado por el Prelado, el promotor fiscal, el síndico del ayuntamiento y un individuo nombrado por la comisión de monumentos, para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia y para velar por su buena ejecución. (R. Decreto de 13 de Agosto de 1876.)

CAPÍTULO XX

Curia diocesana de justicia.

1484. PLAN. — Trataremos aquí de los Vicarios generales, Tenientes, Vicarios de partido y foráneos, Fiscales, Defensores de matrimonios y votos, Notarios y otros auxiliares de la Curia diocesana.

1485. A) DEL VICARIO GENERAL. — *Noción.* — *Es el clérigo (en nuestra disciplina de mayores) instituido por el Diocesano para que en su nombre y lugar ejerza jurisdicción general en la diócesis.*

1486. *Origen.* — *Se llama Vicario*, porque hace las veces del diocesano en la jurisdicción que éste le confiere; *general*, por la extensión de la autoridad en sí y en el territorio, y en contraposición á los foráneos; esta generalidad no es la universalidad, porque de otro modo, holgaría la jurisdicción del Obispo. Otros nombres se dan á los Vicarios, como el de *Oficiales* en Italia, palabra que consignó el Tridentino, y el de *Provisores* en España.

1487. *Origen y vicisitudes históricas.* — La institución de los Vicarios, considerada en su esencia y caracteres generales, tiene su origen en los Arcedianos, antiquísimos presidentes del cuerpo diaconal á quienes los Obispos encomendaban las funciones más importantes de la administración económica y de justicia. Los Arcedianos fueron sustituidos desde el siglo XIII por los actuales Vicarios.

Paulatina y perseverantemente fueron los Arcedianos acrecentando su autoridad hasta hacerla propia y casi omnimoda é independiente, y se tornó entonces gravosa y arrogante para los Obispos y vejatoria para los fieles, aquella jurisdicción creada para auxiliar á unos y servir á otros. De aquí la sustitución por

Vicarios generales desde el siglo XIII, la reducción de las atribuciones de los Arcedianos (Trento, s. 24., cap. III, v y xx., *ref.*; s. 25. cap. xiv., *ref.*), exigiéndoles, no obstante, título de doctor ó licenciado en Cánones ó Teología (s. 24., cap. XII), y no dejándoles nuestro Concordato sino una mera dignidad, como recuerdo de lo que fueron (Art. 13).

Comparando los Arcedianos con los Vicarios, resulta identidad atendiendo al tiempo de la institución de aquéllos; mas en su apogeo, hay las siguientes diferencias: aquéllos ejercían por título propio, ó en nombre suyo y con tribunal aparte, jurisdicción perpetua y distinta de la del Obispo, á quien se apelaba; mientras los Vicarios ejercen la jurisdicción en nombre y lugar del Obispo, eclipsándose su jurisdicción con la de éste, y sin que se dé apelación á él.

1488. *Origen fundamental.*—La multitud de asuntos que pesan sobre el Obispo, en especial donde son demasiado extensas la diócesis, como sucede en España; lo difícil, gravosa, pausada, complicada y comprometida que es la administración de justicia; cierta odiosidad, y en más de un caso desdoro, que en sí lleva dicha administración, por la revocación, corrección, imposición de costas, etc., que pueden imponer el Juez metropolitano y la Rota, sin hablar de los bochorrosos y abusivos *recursos de fuerza*, son motivos bastantes para fundar la práctica general de nombrar Vicarios que ayuden y libren en parte á los Obispos de los inconvenientes del poder.

1489. *Naturaleza orgánica;* donde veremos *quién, á quién y en qué modo se nombran y cesan* los Vicarios.

Quién los nombra.—El Diocesano, sea Obispo ó Vicario capitular.

Cuando los Arcedianos tenían como propia la autoridad que justa y acertadamente se devolvió á los Obispos, también institulan Vicarios en sus arcedianatos, como ha sucedido hasta hace poco con el de Briviesca (Burgos).

1490. *A quién.*—Ha de ser clérigo, en España de mayores (Bula *Decet* de Clemente VIII, que obliga y se cumple, á pesar de haberla negado el páse), legítimo en su origen, de veinticinco años, célibe, Doctor ó Licenciado en Cánones, que no tenga cargo ó vida

incompatibles, como el regular y penitenciario, ni sea próximo pariente del Obispo (Ferraris, c. *Vicarius generalis*) ni de la Diócesis, según opinión de muchos, á menos que la necesidad ó utilidad aconsejen impetrar dispensa. Según la Novísima Recopilación (tit. XIII y XIV, lib. I), ha de ser español.

En uno de los *Schemas* del Vaticano se proyectaba exigir que el Vicario fuera sacerdote, de treinta años, Doctor en Cánones, práctico en los negocios, probo, sin cura de almas y ni hermano ni sobrino del Obispo.

No es necesaria la Real auxiliatoria, merced al tan justo en esto, como invasor en lo del fuero eclesiástico, Decreto de 6 de Diciembre de 1868, titulado de *unificación de fueros*.

1491. *En qué modo se nombran.* — El nombramiento se da por escrito, en el cual se fijan las atribuciones.

El Obispo es libre para nombrar Vicario (aunque puede obligarle á ello el Papa, si lo exige el gobierno de la diócesis), y lo es para tener uno ó más, distribuyendo entre ellos el territorio ó los asuntos, y mandando que en algunos, como dar licencias de confesar y celebrar, extiendan su jurisdicción á toda la diócesis. Lo común es tener uno general, dando á los demás el nombre de *tenientes* y *vicarios de partido*, y hasta en el caso de que haya dos llamados generales, la Curia Romana se dirige al del lugar de la Sede, como si fuera el único general.

1492. *Cómo cesan.* — No es cargo obligatorio, inamovible ni por título propio, sino renunciabile, nual y no más duradero que la autoridad del Diocesano.

Puede, por consiguiente: 1.º, renunciarle expresa ó tácitamente, siempre que no se siga grave perjuicio; 2.º, ser removido por el Obispo, con tal que no sufra el buen nombre del Vicario, á no haber justa causa, que no necesitará aquél expresar sino ante la Congregación de Obispos, si el destituido se queja; 3.º, se eclipsa ó desaparece con la del Diocesano su autoridad, cuando vaca *vel cuasi* la Sede ó cesa la autoridad del Vicario capitular que le nombró, siendo comparable en

esto á los planetas, que careciendo de luz propia, no brillan sino cuando reflejan la que reciben del sol.

1493. *Naturaliza facultativa.*—Debe sostenerse que la jurisdicción de los *Vicarios generales* (y cualesquiera otros *episcopales* cuyo tribunal sea el del Obispo, ante el cual, por lo mismo, no puede apelarse) es en los efectos *ordinaria*, puesto que se identifica con la de éste; pero mirando al título y persona del Vicario, puede cuestionarse, por pender más de la voluntad que de la ley, lo mismo en la extensión de autoridad que en la duración del cargo, tan insubsistente en sí mismo, que expira con el del que le nombró.

1494. Las atribuciones pueden compendiarse en esta regla: *Puede lo que dentro del derecho se le otorga en el nombramiento*, el cual, si está concebido en términos generales, se interpretará según costumbre local.

Supletorias de la anterior son las siguientes:

1.^a No puede el Vicario ejercer ningún acto de ordenación, aunque sea Obispo, ni conceder dimisorias sin mandato del Diocesano; porque sólo es ministro de éste en la jurisdicción, no en el orden.

2.^a La jurisdicción que tiene el Obispo como delegado de la Santa Sede, sea general, como la contenida en varios capítulos del Tridentino, sea especial, no pasa al Vicario ni puede subdelegarse, al menos la especial, sin autorización expresa del delegante.

3.^a El Vicario extiende su jurisdicción á los asuntos comunes y ordinarios, no á los que exceden el orden común. Considera extraordinarios el derecho, para este efecto, los negocios que exigen: 1.^o, poder legislativo; 2.^o, penal; 3.^o, facultad de enajenar; conceptos y agrupaciones de analogías útiles para recordar tales restricciones. En el primer concepto, no podrá el Vicario dar leyes, pastorales ni celebrar Concilios; en el segundo, no podrá conocer en causas criminales; ni en el tercero, enajenar los bienes estables de la Iglesia, como inmuebles y alhajas; igualándose á enajenación en este caso la colación, privación, resigna, unión, división y supresión

de beneficios, por los bienes ó rentas que á ellos van unidos.

Suele el Obispo autorizar á su Vicario para la mayor parte de los casos comprendidos en los dos grupos últimos, observación que nos vuelve á la regla práctica general. Puede cuanto en el nombramiento se le concede.

1495. De otros funcionarios relacionados con la *Vicaría ó Tribunal del Obispo*. — 1.º *Teniente vicario* llamamos en España al que canonistas extraños denominan *vicegerente*, y es un funcionario que nombra el Obispo, exigiéndole condiciones y otorgándole facultades iguales á las del Vicario, puesto que conoce *aeque et principaliter*, y no por comisión de éste, en los asuntos que le corresponden, según la organización interior de la Vicaría.

1496. 2.º *Lugarteniente* dicen los tratadistas al juez delegado por el Vicario para una ó más causas determinadas. Nosotros le damos comunmente el nombre de *Juez comisionado ó delegado*.

1497. 3.º *Vicarios de partido* son provisores ó vicarios episcopales, que aunque residen fuera de la Sede y ejercen autoridad limitada por el territorio, son ordinarios, no delegados, gobernando y juzgando en nombre del Diocesano, ante quien no cabe apelación en lo contencioso. Esta es la razón por que se dicen *vicarios y jueces ordinarios de su partido*.

No pueden llamarse *generales*, porque no lo son, ni *foráneos*, porque su autoridad es ordinaria en los efectos, ni *cuasi generales*, por faltarles para ser generales lo que al cuadrado para ser círculo.

1498. 4.º *Vicarios foráneos* son delegados estables del Obispo para ejercer jurisdicción fuera del lugar de la Sede en determinado distrito y asuntos de menor importancia.

El nombre les viene de *foras*; su origen puede verse en los antiguos *corepiscopos* y *decani*, y el fundamento en la considerable extensión y dificultad de comunicaciones de algunas dió-

cesis, y en la conveniencia de vigilar de cerca y corregir pronto las faltas de los clérigos rurales.

Las atribuciones se fijan por los Obispos y las sinodales, y entre nosotros, á no dar este nombre á los *Arciprestes ó Vicarios rurales*, cuyas mermadas atribuciones no suelen ser contenciosas, apenas son conocidos.

1499. 5.º *Jueces ó tribunales especiales*. — Cuando el Vicario se inhibe con legal causa y en otros casos, nombra el Obispo un Juez especial para conocer de aquel asunto. También son especiales los siguientes.

1500. 6.º El *Tribunal eclesiástico de obras pías*. — Fué instituído para hacer cumplir las últimas disposiciones en lo relativo á piedad y beneficencia, como limosnas á pobres vergonzantes, dotes para doncellas, pensiones á estudiantes, legados á hospitales, etc.

Su razón es la caridad de la Iglesia, quien, como Esposa de Cristo, cela por su honra y el bien de los desvalidos.

Secularizada la beneficencia y confiscados, de plano ó con rodeos, los bienes de obras pías, es hoy obra de ingenio, como bajo los Césares perseguidores, arbitrar un medio de seguridad relativa contra la idiosincrasia incautadora del Fisco; lo cual descorazona, mengua la libertad y casi extingue los piadosos arranques del desprendimiento. Por eso conoce hoy el Provisor de los pocos asuntos que de dicha clase van á la Curia diocesana.

1501. 7.º *Jueces de visita*. — Puede haber, por razón de los muchos asuntos (algunos difíciles y complicados para resolverlos de plano), tribunales especiales de visita, á los cuales el Obispo encomienda el examen y resolución de los que estima convenientes.

1502. 8.º *Jueces sinodales* llamamos aquí á las dignidades que, según el Tridentino, deben ser propuestas por el Obispo y aprobadas en el Concilio diocesano ó provincial, para las causas que la Santa Sede estime conducentes delegarles en las respectivas diócesis y provincias. En España, en parte por lo infrecuente de los Sínodos, y principalmente por existir el Tribunal de la Rota, no suelen existir dichos Jueces.

1503. 9.º *Fiscal eclesiástico* es un clérigo (en España ordenado *in sacris*), y á ser posible letrado, nombrado por el Ordinario para velar, promover y defender los derechos y leyes de la Iglesia. Viene el nombre de *fisco* (tesoro y derechos del Estado), cuya voz é intereses lleva y procura, por lo cual se le llama también *Promotor* y *Procurador fiscal*; la razón de existir desde muy antiguo en la Iglesia, es el ser ésta un Estado perfecto con derechos é intereses que promover y garantizar.

Le nombran el Obispo, el Vicario capitular en Sede vacante, y hasta el Vicario general en ausencia del Obispo y para un caso de precisa y urgente necesidad. Ha de ser de buena conducta é integridad de carácter, y cesa en el cargo como el Vicario, por ser nual (1492).

Sus atribuciones y deberes se fijan en el nombramiento interpretado por las costumbres locales, dentro siempre de los fines indicados en la noción.

Debe, por regla general, intervenir en lo contencioso: 1.º, en delitos públicos; 2.º, en asuntos civiles, cuando el interés particular se halla en oposición con la observancia de la ley, como en demandas de nulidad de matrimonio ó profesión religiosa, ó con los intereses de la Iglesia, v. gr., en pleito contra ésta; 3.º, en negocios de jurisdicción voluntaria, cuando lo exija ley ó costumbre fundada en el bien público, como en expedientes para creación, unión y división de parroquias, tenencias perpetuas y otros de igual ó mayor importancia.

1504. 10.º *El Teniente fiscal* es respecto del Fiscal lo que el Teniente vicario respecto del Vicario; puesto que le nombra la misma autoridad, se le exigen iguales condiciones, expira de igual modo su cargo, y ordinariamente conoce *aeque et principaliter*, no recibiendo su autoridad del Fiscal ni estando obligado á seguir su criterio.

1505. 11.º *Abogado-fiscal* es un letrado, que conviene sea clérigo, nombrado por el Fiscal para que, bajo su dirección y

responsabilidad, actúe en los tribunales y le auxilie en el despacho.

Hay, pues, diferencias entre Asesor, Abogado fiscal y Teniente fiscal; porque los dos primeros los nombra el Fiscal, y el tercero el Diocesano; aquéllos pueden ser legos, éste no; el Asesor suscribe todas las providencias y sentencias en que es precisa su intervención, como sucede siempre que el Juez ó Fiscal no son letrados; el Abogado trabaja bajo el criterio del Fiscal, y el Teniente tiene criterio y autoridad propios.

1506. 12.º *Asesores* son letrados que por nombramiento del Prelado ó sus Justicias dan su parecer en los asuntos judiciales, firmando, si aquéllas carecen de título, junto con ellas los autos ó acuerdos. Puede el Prelado en algún caso de notoria incompetencia de su Vicario obligarle á seguir el dictamen del Asesor; pero no en todos, porque equivaldría á la anulación del Juez.

1507. 13.º *Defensor de matrimonios* es un letrado perito (si fuere posible clérigo y de probidad notoria) nombrado por el Ordinario para intervenir siempre en las demandas de nulidad del matrimonio y sostener constantemente la validez.

Por esto se llama *Defensor* y debe ser distinto del Fiscal. Fué creado por Benedicto XIV (Bula *Dei miseratione*, 29 de Noviembre de 1741), para garantir más y más la indisolubilidad del matrimonio, precisamente cuando leyes imbuídas de protestantismo propendían á sancionar el divorcio vincular, que deshonra hoy los Códigos de varios pueblos cristianos.

Deben jurar en cada caso, y al recibir el nombramiento, intervenir, bajo pena de nulidad, en todas las pruebas y actos judiciales; abogar siempre por la validez, y apelar de toda sentencia anulatoria, por lo menos hasta que haya dos conformes, uniendo su apelación á la de las partes, para que por desistimiento de éstas no quede aquélla desierta.

1508. 14.º *Defensor de votos* es institución análoga de la anterior en su origen, organismo, atribuciones y

deberes. Fué creado por Benedicto XIV (Bula *Si datam*, 16 de Marzo de 1748), para garantir la perpetuidad del estado religioso; siendo su misión intervenir en las demandas de nulidad de profesión religiosa, sosteniendo siempre la validez y apelando de las sentencias opuestas á ella.

1509. 15.º *Abogados* llamamos á los *licenciados en Derecho* que (por suponerse peritos en las leyes) aconsejan, dirigen y defienden á quienes con razón y justicia acuden á ellos.

Les viene el nombre de *advocatos*, y se les llama también *defensores*, y antiguamente en Roma *patronos*, en Oriente *escolásticos* y en España «*voceros*, porque con voces ó con palabras usan de su oficio.» (Partida 3.ª, tít. vi, ley 1.ª)

Admitió la Iglesia en sus costumbres y tribunales dicha institución, porque en sí es bueno enseñar al que no sabe, dirigir al que lo ha menester y patrocinar al desgraciado; pero al ver cómo se multiplicaban los buitres togados, que convertían la justicia en negocio y el foro en lugar de inmoralidad y escándalo, prohibió á sus monjes, calonjes y clérigos (*aun los constituidos en menores, si percibían estipendio eclesiástico*) *abogar ante juez seglar en negocios seculares, no siendo en causa propia, de su iglesia ó de personas desvalidas* (Decretales, lib. 1, tít. xxxvii, cap. 1), ya que de mucho antes habia conminado con degradar á los que ejercieran la abogacía por codicia, llevando intereses, en vez de hacerlo por caridad. (Con. Tarrac. 1, cap. x.)

Las Partidas no consignan más excepción que *en defensa de los monasterios é iglesias do facen mayor moranza, ó por los otros lugares que pertenezcan á éstos.* (Ley 2.ª, tít. vi, Part. 3.ª) Si algún clérigo quisiera hoy ejercer la abogacía, necesitaría para ello dos dispensas, una canónica y otra civil (1101).

1510 16.º *Notarios eclesiásticos* son funcionarios auxiliares que nombran los Prelados para que consig-

nen por escrito y den fe de los hechos que ante ellos se realicen.

Se deriva el nombre de *nota* ó *notare*, porque anotan, consignan, advierten y dan á conocer los hechos; habiéndolos llamado *tabelliones* la antigüedad, por las tablas en que escribían, y en tiempos más próximos *secretarios*, *escribanos* y *actuarios*; debiendo advertir que no hay en lo eclesiástico, como sucede en lo civil, funcionarios distintos para las actuaciones judiciales, sino que se da el nombre de *actuario* al Notario que actúa en determinado expediente.

Prueban la antigüedad de estos funcionarios en la Iglesia (que en un principio fueron diáconos y lectores) los siete que San Clemente Papa nombró en Roma para consignar con esmerada diligencia las actas de los mártires, así como las *letras formadas* que daban los Obispos, las actas de los Concilios y mil otros testimonios de todos los siglos.

Ni podía ser de otro modo, dada la importancia de los hechos y la formalidad, cultura y previsión de la Iglesia, mentora y guía en esto con frecuencia de poderosos seculares, á quienes dió por caridad sus clérigos para auxiliarlos con sus luces en dicho ministerio, organizando ella los archivos y registros antes que el Estado supiera hacerlo.

Los que nombra el Papa reciben el nombre de *apostólicos*, y son de varias clases: *Proto-notarios*, con ejercicio y de mero honor, y meros *Notarios*. No trataremos de ellos, por ser casi desconocidos entre nosotros, aun como títulos de honor. (Carlos III prohibió que se les diera el *exequatur* ni expidieran por la Nunciatura, y La Fuente dice que los hubo en tiempo de Fernando VII en sus *Procedimientos eclesiásticos*, t. 2.º, p. 82).

Los que nombra el Obispo se llaman *episcopales*, y son *mayores* ó de número, *menores* ó de visita, y *supernumerarios* ó meros oficiales. Deben ser seculares en general, legítimos en su origen, católicos, de apti-

tud, que demostrarán en examen ante el Obispo, aunque tengan título expedido por Rey ó Papa. (Trid., s. 22, c. 10, *ref.*), morales y amovibles con causa.

Decimos *seculares en general*, porque tal es la doctrina y práctica de las curias eclesiásticas en España; pero en causas contra clérigos, las de beatificación, celebración de Concilios, visitas y otras está mandado severamente que sean *clérigos*

No hablamos de otras condiciones que quisieron imponerse por Carlos III en la Pragmática de 18 de Enero de 1770, porque fué modificada en 6 de Setiembre de 1777 y preferida en la práctica. Pero sí clamaremos contra la prohibición irracional y gravosa de que puedan los párrocos autorizar la petición del consentimiento ó consejo paternos para celebrar matrimonio cristiano, y la impuesta á los Obispos de no revestirlos de carácter notarial para este hecho. (Ley de 20 de Junio de 1862, art. 15, interpretada por Real orden de 17 de Noviembre de 1864, á petición y gusto de los Notarios civiles). Así, el párroco puede casar, pero no hacer de notario para el consentimiento, que es mucho menos; en esto es vencido por cualquier juez municipal, aunque no sepa escribir, y por cualquier notario (*civil*, se entiende), aunque el acto diga relación á un sacramento y el tal notario sea un hereje. Las partes interesadas, que paguen con dinero y molestias estas y otras delectaciones del quisquilloso y enrevesado regalismo curial.

1511. 17.º *Procuradores son los que cuidan de los negocios de otros por su encargo*, llamándolos también «*personeros*, porque parecen ó están, en juicio ó fuera dél, en lugar de la persona de otri.» (Part. 3.ª, tit. v, ley 1.ª)

Pueden serlo ante los tribunales eclesiásticos de España los que no tienen prohibición de serlo ante los civiles; pero no los excomulgados, infames, ni los clérigos y regulares, aunque los admitieran las leyes. El Prelado puede fijar el número y cualidades.

Las atribuciones se contienen en el poder, que puede ser general ó especial, necesitando éste, ó por lo menos cláusula especial, para transigir un negocio, celebrar acto de conciliación, contraer matrimonio (en este caso se necesita poder especial), etc. (Sexto de las Decret., lib. 1, t. XIX, cap. IV y si-

guiente. Véanse *Procedimientos eclesiásticos*, de Salazar y La Fuente, tomo II, pág. 158 á 170.)

1512. *Fiscales de vara ó alguaciles, ministros, porteros y aun carceleros*, son auxiliares inferiores necesarios en los tribunales eclesiásticos, como en cualquiera otro, para notificar, embargar, prender, custodiar, y en una palabra, ejecutar las órdenes de sus jueces, quienes los nombran y remueven, atendiendo á la fidelidad y honradez y al mejor servicio de la justicia.

CAPÍTULO XXI

Párrocos.

1513. **NOCIÓN Y PLAN.** — *Son los clérigos* (dentro del año sacerdotes) *instituidos por autoridad del Prelado pastores* (ó curas de almas propios y perpetuos, al menos en España) *en iglesia y pueblo determinados de la diócesis ó su equivalente.*

Estudiaremos su origen y naturaleza orgánica en este capítulo, y en el siguiente sus atribuciones, no olvidando que la parroquia imita á la diócesis, como ésta al Pontificado.

1514. **ORIGEN.** — *Etimológico.* — *Párroco*, palabra que viene del griego *παρέχω*, expresa el cargo de *cultivar, distribuir ó suministrar*, significación apropiada al pastor de almas. Se le ha llamado también *Presbítero* y *Sacerdote diocesano, parroquial, parroquiano, plebano ó de la plebe* y *Arcipreste*, y se apellida hoy *Rector, Abad, Vicario*, y más comunmente entre nosotros *Cura de almas*, ó sencillamente *Cura*, denominación feliz y gráfica, de la que se forma *curato*, esto es, parroquia y feligresía con pastor propio que *cuida* de su grey.

1515. *Histórico.* — No deben confundirse las palabras con la institución, ni los Párrocos con los presbíteros; de lo contrario, pararíamos en el error histórico-dogmático de suponer á aquéllos de origen divino, como hicieron Guillermo de Santo Amor en la mitad del siglo XIII, Gerson en el XV y Richer en el XVII.

En los tres primeros siglos no hubo más párrocos que los Obispos; en el cuarto ya existen en el campo; en el quinto tienen Roma y Alejandría otras parroquias además de la Sede; lo cual no sucedió por regla general en las demás ciudades hasta el siglo X, rigiendo el Obispo á su pueblo por medio de sacerdotes amovibles ó encargados.

1516. *Fundamento.* — Como los Apóstoles y sucesores de éstos dividieron el mundo en diócesis, convenía que los Obispos subdividieran éstas en parroquias, que son *circunscripciones ó demarcaciones intradiocesanas vel cuasi, con iglesia* (parroquia), *pueblo fiel* (feligresía) y *pastor propio* (Párroco). Viviendo éste siempre con su grey, como padre entre sus hijos, le será más fácil conocerlos, instruirlos, santificarlos, dirigirlos, guardarlos, vigilarlos, amonestarlos y edificarlos con la palabra y el ejemplo. Por eso en todo país de misiones, una vez asegurada la conquista evangélica, surge la parroquia, como forma normal del cuidado pastoral, institución que solamente han conocido los pueblos cristianos.

Admira y enamora la organización parroquial, extendiéndose desde Roma al más escondido rincón de la tierra para el fin más noble de cuantos la razón alcanza: cuidar de todos los hombres como hijos de un solo Padre y Señor de cielos y tierra.

1517. *NATURALEZA ORGÁNICA.* — Aquí estudiaremos quién, á quién, en qué forma se nombran y cómo cesan los Párrocos.

1.º *Quién.* — Aunque pueden ser elegidos ó presentados por otros, corresponde siempre la institución canónica ó colación (que es el real y verdadero nombra-

miento) al Prelado, llámase Diocesano, Prior del Coto Redondo, Vicario General del ejército, ó Capellán Mayor de Palacio y sitios reales (1167, *d, e*).

1518. 2.º *A quién.* — Necesita el nombrado las condiciones dichas en provisión de beneficios (1158).

1519. 3.º *En qué forma.* — En España los curatos son de presentación Real y se proveen en concurso abierto. (Art. 26 del Concordato, inspirado en el Trident., s. 24, cap. XVIII, *ref.*)

Véase sobre concursos Const. *In conferendis* de Pío V; Decreto de la S. C. C. aprobado por Clemente XI en 10 de Enero de 1721, y Benedicto XIV, Const. *Cum illud*, 1742).

El concurso le abre el Diocesano, le firman cuantos quieren y son admitidos los que presentan pruebas de aptitud; los ejercicios son hoy escritos, y consisten en un punto de latín, preguntas y casos de Teología y una plática sobre un texto del Evangelio, juzgando de la ciencia y demás condiciones lo menos tres examinadores sinodales presididos por el Vicario. De la lista que los sinodales presentan, forma el Diocesano ternas para cada curato vacante, y el Rey suele proponer á los primeros lugares; sacando los propuestos la Real Cédula de presentación, con la cual se presentan á recibir del Prelado la institución canónica, expidiéndoles éste el título para que tomen posesión del curato dentro de los dos meses del nombramiento, ante notario eclesiástico ó civil y testigos, debiendo prestar juramento y hacer profesión de fe en manos del Ordinario dentro de los dos meses siguientes á la toma de posesión.

Contra el juicio de los examinadores y nombramiento del Diocesano, puede apelarse ante el Metropolitano ó la Santa Sede, y ante ésta ó el Obispo más antiguo, si el primer juicio fué ante el Metropolitano; admitiéndose en un solo efecto, y esto si se interpone por escrito en el término perentorio de diez días, contados desde la colación. En este caso, se remiten íntegras las actas ó copia auténtica de los ejercicios al superior, que fallará por ellas, sin admitir otras pruebas, fuera de los informes de motivos reservados que el inferior puede revelar al juez de apelación.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho for-

men los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre los que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva; señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada ó en concurso particular que el Prelado convocará á este efecto, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente. (Art. 26, § 2.º del Concordato, y RR. OO. de 21 de Junio de 1852 y 23 de Mayo de 1864.) Si el patronato es mixto, se reputará para este efecto como laical, por ser lo más favorable; pero si es alternativo, es decir, corresponde la presentación una vez á legos y otra vez á personas eclesiásticas por razón del cargo, se proveerá como eclesiástico ó laical según los casos. La institución, posesión y demás son iguales.

Los ecónomos, ó Curas interinos de parroquia vacante ó cuasi, serán nombrados siempre por el Obispo, sin necesidad de concurso ni presentación, y son nuntiales.

1520. 4.º *Cómo cesan.* — Como los demás beneficiados (1176-1192). La parroquia queda vacante por muerte del párroco, privación de aquélla *jure aut sententia*, por traslación, renuncia, permuta y jubilación; y está cuasi vacante ó impedida, por suspensión, enfermedad incurable, cautiverio y otras causas.

En los modos de perder los beneficios en general se dijo lo suficiente acerca de cada uno; aquí advertimos: 1.º Que la privación de la parroquia puede ser simple ó deposición, la cual, además de privar de ella, inhabilita para obtener otros beneficios. 2.º Que para renunciar la parroquia por causa de profesión religiosa no es necesario permiso del Diocesano, como tampoco para renunciar beneficio litigioso, ó aquel de que no se haya tomado posesión. 3.º Que los Párrocos pueden ser suspensos de oficio y beneficio, hasta por delitos ocultos y procedimiento *ex informata conscientia*; pero si apela el suspendido, tiene el Obispo obligación de exponer las causas ante la S. C. del

Concilio; con lo cual se concilian el interés público y los derechos de propiedad.

Sobre si la suspensión impuesta en dicha forma puede ser perpetua, no hay unanimidad de pareceres. En tal caso, como en el de enfermedad y otros, nombra el Diocesano un coadjutor ó Vicario que supla y haga las veces de Párroco.

La creación, unión, división y demarcación de parroquias corresponde al Diocesano, así como la clasificación, que entre nosotros es: en urbanas de término, 1.º y 2.º ascensos, y entrada y rurales de 1.ª y 2.ª

Se estipuló en el Concordato (art. 24) un nuevo arreglo y demarcación parroquial, que habían de hacer los Obispos oyendo á los Cabildos catedrales, fiscales eclesiásticos y arciprestes, y ponerse en ejecución *previo el acuerdo del Gobierno*; pero son muchas las diócesis en que aún no se ha ejecutado.

Porque, dijeron los Prelados, ¿cómo dividiremos con acierto, si no sabemos lo que nos va á tocar en la nueva división y circunscripción de diócesis pactada en los arts. 5, 6 y 7 del Concordato?

Al ver que, si bien se disminuían unas 300 parroquias urbanas, aumentaban unas 3.000 rurales, «el Gobierno orilló el voluminoso expediente del arreglo parroquial.» (*lecciones de Salazar y La Fuente*, lec. xxv.)

CAPÍTULO XXII

Deberes y derechos de los Párrocos.

1521. NOCIÓN Y PLAN. — Vamos á estudiar los deberes y derechos de los Párrocos en forma parecida á la de los Obispos, pues los imitan, *servata distantia*. (1379 y sig.)

LA AUTORIDAD DEL OBISPO ES	LA AUTORIDAD DEL PÁRROCO ES
Divina en su origen.....	{ Humana ó de origen eclesiástico.
Necesaria por voluntad de Dios.	{ Conveniente y ordenada por la Iglesia.
Propia por el título.....	Propia por el título.
Ordinaria en lo no reservado por ley á otro jerarca.....	{ Ordinaria en lo no reservado por ley general ó diocesana.
Inmediata y superior en la diócesis.....	{ Inmediata y superior en la parroquia.
Interna y externa.....	Interna, paternal y económica.
Reformable y justiciable ante el Papa y el Concilio provincial.....	{ Reformable y justiciable por el Obispo y su Vicario.
Maestra autorizada y respetable en toda la diócesis.	{ Maestra autorizada en su parroquia.
Sacerdotal, con catedral y Cabildo.....	{ Sacerdotal, con parroquia y auxiliares.
Legisladora, gubernativa, inspectora, judicial, administradora y dignidad de príncipe.	{ Gobierna, vigila, administra y preside al clero y pueblo de la feligresía.
Da cuenta al Papa, de quien depende y recibe misión....	{ Responde al Obispo, de quien depende y recibe misión.
Circunscripta por la diócesis..	Parroquial é intradiocesana.
Es auxiliada por la curia.....	{ Tiene auxiliares y dependientes.
Vicarial por excepción.....	Vicarial por excepción.
Monárquica, á semejanza de la pontificia.....	{ Unipersonal, como la monárquica.

1522. 1.º *Doctrina*. — Tienen cuantos ejercen cura de almas, el deber de *propagar* y *conservar* en su parroquia íntegra y pura la verdad cristiana, valiéndose de la *catequesis*, *predicación* y *vigilancia*.

1523. a) *Catequesis* es la enseñanza del Catecismo, que contiene los rudimentos de la fe y deberes principales del hombre cristiano.

Es un deber de conciencia, que ha de llenar el Párroco por sí ó por otros con diligente cuidado, instruyendo, al menos los domingos y otros días festivos, á los niños, especialmente

donde no haya escuela cristiana, cuyo establecimiento procurará con más celo que los mismos padres. (Cap. *Ut quisque*, 2, *De vita et honest. cleric.*) Este deber antiguo está sancionado por el Tridentino (s. 24, cap. iv, *ref.*) con censuras que podrá imponer el Obispo, no obstante cualquier privilegio ó costumbre en contrario.

1524. *b) Predicación.*—Todo el que tiene cura de almas, si no está impedido, debe predicar por sí todos los días festivos, y en Cuaresma y Adviento lo menos tres veces por semana, si lo considera oportuno el Obispo.

Versará la predicación sobre la ley de Dios y Santa Escritura en lo más conducente para la vida eterna; y será breve y sencilla, acomodada á la capacidad de los más ignorantes, y dirigida especialmente contra los vicios reinantes: que no es el púlpito cátedra de adulación, sino de censura, ni escuela para ricos y sabios, sino para todos, y especialmente para los ignorantes y pobres.

El cura que amonestado por el Prelado pasa tres meses sin predicar, puede ser castigado con censuras y otros medios, y uno muy apropiado sería obligarle á pagar á los predicadores que el Obispo mande á suplir su falta. (Trid., s. 24, cap. iv, *ref.*)

1525. *c) Vigilancia.*—Es responsable ante Dios y el Obispo de las enseñanzas religiosas que otros den en su parroquia.

De aquí el prohibir catequizar ó predicar á cualquiera, aunque sea Obispo, si no tiene licencia del Ordinario; el deber y derecho de visitar las escuelas católicas, sean de niños ó de adultos; el de recoger las publicaciones prohibidas por heterodoxas ó inmorales, y en general, el de ser inspector y censor nato de la doctrina, bajo la autoridad del Obispo, á quien dará cuenta de lo que él no alcance á remediar.

1526. 2.º *Sacerdocio.*—Tiene obligación todo el que ejerce la cura de almas de ofrecer por su pueblo el santo sacrificio cuantos días sean de precepto.

(En España, además, en las fiestas suprimidas por breve de Pío IX en 2 de Mayo de 1867.) Esta obligación nace del oficio pastoral (Tríd., s. 23, cap. 1, *ref.*) y es de justicia, no puede encomendarse sin causa legítima á otro, y debe cumplirse en la parroquia con la solemnidad acostumbrada, por lo cual se llama *misa mayor, parroquial y pro populo*.

El párroco además tiene derecho exclusivo en su parroquia á decir la Misa solemne el Jueves Santo y llevar la llave del monumento ó sagrario, el de conferir el bautismo solemne, la comunión pascual, el viático y extremaunción á los enfermos, autorizar y bendecir el matrimonio de sus feligreses, y á la par es un deber de justicia administrarles, siempre que los pidan racionalmente, dichos sacramentos y el de la penitencia.

También le están encomendados algunos sacramentales, como la bendición y aspersion del Domingo al comenzar la misa parroquial, la pila bautismal en Pentecostés y Sábado Santo, la bendición (aunque no es derecho exclusivo) de la mujer al presentarse en el templo con la dignidad de madre, la sepultura cristiana de sus parroquianos en general y los funerales, la presidencia y dirección del culto; estándole subordinados en lo tocante á él los demás eclesiásticos, y los santuarios, oratorios, capillas é iglesias no parroquiales existentes dentro de su demarcación. (Concordato, art. 25.)

Por último, incluiremos aquí las fiestas, ayunos é indulgencias, que tiene deber especial de anunciar los Domingos al pueblo infiel.

1527. 3.^o *Ley*.—Aunque no es legislador, tiene derecho á ser convocado á Sinodo diocesano en el que se legisla, á declarar en algunos casos que no obliga la ley, á dispensar algunas veces á feligreses particulares, v. gr., del ayuno, la Misa ó el descanso; pero no á todo un pueblo, sin estar para ello autorizado, como sucede en tiempo de recolección para el trabajo.

1528. 4.º *Gobierno*. — Cumple y promueve el cumplimiento de las leyes; es superior del clero que hay en la parroquia, y aun del que está adscripto á otras iglesias no exentas existentes en su demarcación; organiza el servicio parroquial y responde de su buen gobierno.

Él nombra los dependientes de la parroquia, y los vicarios temporales cuando se ausenta; tramita los expedientes de bodas, informa las dispensas, preside las cofradías no exentas, autoriza las procesiones por su territorio, lleva y custodia los libros del registro eclesiástico, consigna en ellos las partidas de bautismo, confirmación, matrimonio y defunción, la matrícula ó censo anual con nota de los que cumplen con la Iglesia, las cuentas de fábrica, censos, Misas, cofradías, etc., y con relación á ellos expide cláusulas y certificados, que hacen fe en las oficinas y tribunales eclesiásticos, y en los civiles, á falta de las del registro civil.

1529. 5.º *Inspección*. — Cosas y personas, doctrina y disciplina, todo lo no reservado ó exento se halla sujeto á la inspección ó vigilancia del Párroco, quien se atenderá en ello á las costumbres legítimas.

1530. 6.º *Juicio*. — El cura carece de autoridad judicial, pero tiene la representación de su parroquia para litigar en defensa de sus derechos.

1531. 7.º *Administración*. — Cuida de la iglesia parroquial y de cualesquiera otros edificios que de ella dependan, atendiendo á su decoro y conservación, así como de los objetos destinados al culto y de cuantos forman el haber de la parroquia.

Para llenar su cometido, recibe por inventario todos los bienes, y lleva cuenta en el libro de fábrica de los ingresos y gastos.

Son sus derechos *útiles* percibir la renta del beneficio ó la consignada en el presupuesto; disfrutar las casas rectorales con sus huertos ó tierras, donde las hubiere, y los derechos

de estola y pie de altar, que le correspondan por arancel ó costumbre legítima. (Art. 33 del Concordato de 1851.)

Las cuatro quintas partes de los Párrocos de España necesitan hacer milagros de economía para no gravarse con deudas; tal es la mezquindad de sus retribuciones, que fluctúan entre 5 y 8 reales diarios.

Las parroquias tienen también sus derechos consignados en el presupuesto para su conservación y reparación, y en los aranceles diocesanos. (Art. 34 y 36 del Concordato.)

La cuarta parroquial, ó cuarta debida á la parroquia de los legados para bien del alma dejados por los feligreses á otra iglesia, está reducida, respecto á cantidad y exacción, á lo que fijen transacciones ó costumbres locales.

1532. 8.º *Dignidad*. — El Párroco es el primero de los presbíteros en su parroquia, presidiéndolos á todos y á los extraños, aunque tengan mayor dignidad, exceptuando al Arcipreste y con mayor razón al Vicario.

En Concilio ocupará lugar después de los Canónigos y antes que los beneficiados. Indican honor las funciones parroquiales que desempeña con estola, los funerales con cruz alzada y única dentro de la parroquia, la llave del monumento el día de Jueves Santo, etc.

1533. DEBERES DEL PÁRROCO RESPECTO AL OBISPO.— Así como el Obispo depende del Pontífice en el ejercicio de su autoridad (1390), está el Párroco sujeto á su Prelado bajo todos los aspectos de la que tiene.

1.º Responderá ante él de la doctrina que en la parroquia se vierta.

2.º Orará públicamente por su Obispo en la Misa; tendrá en cuenta los reservados episcopales al absolver, y se le exigirá estrechísima responsabilidad, si abusa de los Sacramentos.

3.º Comunicará al pueblo las disposiciones legislativas que le ordene el Prelado.

4.º Acudirá á él en asuntos gubernativos difíciles ó

graves, y en aquellos á que no alcance su autoridad, como para corregir, suplir ó entablar partidas de bautismo, y aun de matrimonio y defunción, y para autorizar el matrimonio de personas que han vivido después de la edad nubil fuera de su parroquia.

5.º Además de la visita episcopal, en la que inspeccionará el Diocesano todo lo referente á la parroquia, deberá el Párroco comunicarle cuanto en ella ocurra digno de especial atención ó vigilancia.

6.º En contiendas judiciales no deberá entrar el Párroco sin haber antes tomado consejo de su Prelado, para no comprometer por ligereza los derechos de la parroquia.

7.º Le rendirá cuentas anuales de su administración; impetrará licencia para invertir cantidades algo respetables, enajenar inmuebles ó muebles preciosos, y para emprender obras de consideración en fincas de la parroquia.

8.º Se abstendrá de bendecir al pueblo en presencia del Obispo, orará por él en la Misa, y le reverenciará en todo como á Sumo Sacerdoté y Pastor inmediato suyo y de su grey.

1534. EJERCICIO DE LOS DERECHOS PARROQUIALES RESPECTO DEL ESTADO DE ESPAÑA.—Recordemos, *servata distantia*, lo expuesto en los números 1391 á 1398 respecto á los Obispos, y digamos en orden análogo:

1.º Que el Párroco en su predicación debe gozar de una inviolabilidad igual, por lo menos, á la de los diputados en sus deliberaciones; juzgándole, si se excede, su propio Prelado, no el juez ni alcalde, incompetentes para ser sus censores, y mucho más para llevarle del púlpito á la cárcel *cuando, á su parecer, no ha interpretado fielmente el Evangelio*.

2.º No deben pretender los alcaldes ni jueces municipales coartar la plena libertad del Párroco en la administración de sacramentos y sacramentales, y son intolerables abusos pretender que la Misa se adelante ó retrase á su voluntad, imponer

padrinos que no sean aceptables en la administración del bautismo, exigir que se dé sepultura en camposanto de la parroquia á quien no ha muerto en el seno de la Iglesia, y hasta el *conceder licencia al encargado del cementerio* católico (siendo el párroco) *para que pueda dar sepultura en él*, y en general cuanto sepa á laicismo y usurpación de derechos eclesiásticos.

3.º Si del cumplimiento de las leyes eclesiásticas se sigue algún inconveniente, no se castigue al Párroco por observarlas, sino acúdase al legislador con objeto de moderarlas.

4.º No puede la autoridad civil mandar tocar las campanas, ni tiene derecho para prohibir las procesiones fuera del templo, ó exigir en todo caso su *licencia* (sino á lo más el de pedir se ponga en su conocimiento para las cuestiones de orden público), ni á pedir certificaciones ó compulsas referentes al registro eclesiástico en la forma que lo hace el superior al inferior subordinado. Está declarado que las partidas parroquiales no se hallan sujetas al uso del papel sellado, y prohibido que los libros parroquiales salgan del archivo.

5.º No puede el Estado inspeccionar los libros parroquiales, ni inventariar los objetos eclesiásticos, pues no son suyos. Procurarán los Párrocos que sean miembros de las juntas de enseñanza y beneficencia, hacer cuanto puedan porque no sufran quebranto los niños y pobres, hijos predilectos de la Iglesia.

6.º Rehusarán cuanto puedan acudir á los tribunales laicos, y procurarán salvar el respeto al fuero eclesiástico, impetrando licencia del Prelado, cuando se vean precisados á ser demandantes (1116).

7.º La dotación de los Párrocos, coadjutores y ecónomos se fija en el art. 33 del Concordato, y la de las parroquias en el 34, exigiendo el Gobierno su aprobación respecto de aranceles parroquiales.

8.º Los Párrocos son la autoridad eclesiástica más caracterizada dentro de cada feligresía, y merecen consideraciones proporcionadas á su cargo en sus relaciones con la autoridad civil.

CAPÍTULO XXIII

Auxiliares, suplentes y dependientes de los Párrocos.

1535. **NOCIÓN Y PLAN.**—Bajo este epígrafe comprendemos al *conjunto de personas eclesiásticas y legas, individuales ó morales, que ayudan, sustituyen, suplen ó secundan al Párroco en asuntos de la parroquia.*

Consideremos la parroquia: 1.º ocupada: 2.º vacante ó impedida: y 3.º lo que es común á ambas situaciones.

1536. **1.º PARROQUIA OCUPADA.**—Siendo crecida ó diseminada, se dan al Párroco Coadjutores ó Vicarios. Son estos: Sacerdotes nombrados ó aprobados por el Diocesano para ayudar, suplir ó sustituir al Párroco que (por el crecido número de feligreses, ausencia, enfermedad, ancianidad, defecto de ciencia, moralidad ú otras causas) no atiende como la Iglesia desea al bien de las almas.

1537. Nuestro Concordato los llama indistintamente *Coadjutores*; pero reciben otros nombres, como el de *Vicarios*, *Tenientes curas*, etc. Son tan antiguos como los Párrocos, y se fundan en los fines indicados en la definición.

1538. *Naturaleza orgánica.*—Los nutuales y temporales puede nombrarlos el Párroco, cuando se ausenta, tiene feligresía muy dilatada ó media otra causa honesta, debiendo ser aprobados por el Obispo, quien, fuera de dichos casos, los nombra por sí libremente con justa causa.

Los nombrados necesitan las condiciones que los Párrocos, sufren examen sinodal en vez de concurso, se les extiende el nombramiento por escrito, y puede removerlos el que los nombró, cuando no son perpetuos.

1539. *Naturaleza facultativa.*—Las atribuciones se fijan en

las letras del nombramiento, interpretadas por la costumbre de las parroquias y el fin á que se destinan. Por ejemplo, en ausencia del Párroco sustituyen á éste en todo, lo mismo que en enfermedad que los inhabilite; en los demás casos obrarán bajo su dirección y como auxiliares suyos.

Entre nosotros, los capellanes y beneficiados, aunque se hayan instituído únicamente para el culto y sean además de patronato laical, un Real decreto de 15 de Febrero de 1867 los considera como coadjutores del Párroco,

La asignación de nuestros coadjutores no puede ser más mezquina: 500 menguadas pesetas anuales. (Art. 33 del Concordato.)

1540. 2.º PARROQUIA VACANTE.—Nombra el Diocesano un cura interino, que llamamos en España Ecónomo y en otros países Administrador; este nombramiento suele recaer, si hay coadjutores, en el primero de éstos, y si se trata de parroquias pequeñas, en el cura más próximo. El nombrado cuida de la feligresía como cura interino y rinde cuentas al sucesor.

1541. 3.º LO QUE ES COMÚN Á AMBAS SITUACIONES.—Auxiliares son, no sólo los coadjutores y beneficiados, sino, en cierto sentido, los capellanes de hospitales, cárceles, conventos y colegios, á quienes el Diocesano suele conferir jurisdicción cuasi parroquial sobre las personas que les están encomendadas.

Hay además en la parroquia oficios de curia, como la secretaria, registro, archivo y administración, y otros mecánicos, como los de sacristán, organista, cantores, sepultureros, etc., que en parroquias pequeñas desempeñan dos personas, pero en las de gran feligresía hay necesidad de organizar y encomendar á varias. Su nombramiento corresponde al Párroco.

1542. *Cofradías ó hermandades.*—Las asociaciones piadosas y benéficas aprobadas por el Obispo, tan múltiples como los objetos de piedad y beneficencia, y tan diferentes en sus componentes y fines que no puede aquí descenderse á más detalles, son en cierto sentido auxiliares del Párroco.

TÍTULO TERCERO

DE LAS JURISDICCIONES EXENTAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las Exenciones en general y de la Capilla Real en particular.

1543. A) DE LAS EXENCIONES EN GENERAL.—NOCIÓN Y PLAN.—Entendemos por exenciones *las excepciones que hay, por razón de los lugares, cosas ó personas, de la jurisdicción ordinaria diocesana, en virtud de la voluntad tácita, expresa ó presunta del legislador.*

Para no omitir lo necesario por lo curioso, nos concretaremos á las existentes en España, conforme al artículo 11 del Concordato, que dice: «Cesarán todas las jurisdicciones privilegiadas y *exentas*, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7.º, *salvo las exenciones siguientes:*

- 1.ª La del Pro-Capellán Mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el artículo 9.º
- 4.ª La de los Prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones Apostólicas.

Habiendo dicho en otra parte (1364, 1397 y 1476) lo más necesario acerca de la Comisaría de Cruzada y no existiendo hoy la Iglesia de Italianos, trataremos de las cuatro exenciones restantes.

1544. *B) DE LA CAPILLA REAL EN ESPAÑA.—NOCIÓN Y PLAN.—Tal nombre aquí damos, no sólo al lugar, sino á los jefes que ejercen el santo ministerio en la Capilla del Palacio Real y sus dependencias.*

Estudiaremos muy sucintamente su origen y naturaleza.

1545. ORIGEN.—Cuentan varios tratadistas que *Capilla* viene de *capella* (capa pequeña), aludiendo á la media de San Martín, que los Reyes francos custodiaban como preciosa reliquia en regia custodia. Sea así ó diminutivo derivado de *caput*, es lo cierto que significa una iglesia de segundo orden. Se dice *Real española*, para distinguirla de otras, y porque los jefes del Estado español, para cuya comodidad y piedad sirve, son Reyes.

1546. *En su origen histórico* no debe confundirse la Capilla con la exención; aquélla es antigua, ésta relativamente moderna. Parece que los Reyes visigodos y los primeros de la Reconquista no tenían otra capilla que la catedral, iglesia ó monasterio donde residían; pero no transcurrió mucho tiempo sin tenerla especial ó propia, como lo prueban las de Alquezar, Loharre y Montearagón de los Reyes de Aragón y Navarra.

A fines del siglo XV pertenece la exención parcial, otorgada por Sixto IV á petición de D. Fernando y Doña Isabel, aunque con grandes restricciones; en tiempo de Felipe III fué elevada á parroquia.

Y le fué otorgado al poco tiempo un coto redondo, que partiendo de la Armería, baja por el Puente de Segovia, compren-

de la Casa de Campo y Moncloa, y por la titulada Montaña del Príncipe Pío vuelve á Palacio.

1547. *Fundamento.*—El de la *Capilla Real* es obvio. Como los ricos y nobles (hoy lo son todos), los enfermos é imposibilitados, las cárceles, hospitales y colegios pueden tener oratorio público ó privado dotándole de Capellanes, previa licencia del Obispo ó del Papa; así los Reyes, ocupadísimos, rodeados de numerosos servidores, y personificación augusta del derecho divino como jefes del Estado, tienen, según el espíritu de rectitud y justicia que en la Iglesia preside, fundados motivos para impetrar dicha gracia de capilla, siquiera con el derecho que no se niega á un colegio de educandas, hospicio de niños ó seminario de pobres.

En cuanto á la *Exención total de la jurisdicción ordinaria*, debe fundarse en razones de tiempo y personas; que no gobierna solamente la Iglesia en tiempos de igualitarismo rasante, sino á los hombres tal como son en cada siglo. Así entiendo que, no sólo por comodidad de los reyes y para resguardo de sus personas, ni tanto por evitar conflictos, cuanto por honor, les fué concedido tal privilegio.

1548. *NATURALEZA.*—El derecho antiguo ha sido modificado por Breve de 21 de Abril de 1885, dado por Su Santidad León XIII, á petición de S. M. Alfonso XII, y en virtud del cual:

1.º Se suprime el cargo de Pro-Capellán Mayor del Rey Católico.

2.º Se conserva al Arzobispo de Santiago el cargo de Capellán Mayor, y se concede el mismo privilegio al Arzobispo de Toledo, dando á los dos unidamente jurisdicción *habitual* en la Real Capilla, pero no podrán ejercerla sino separadamente *in actu*.

3.º El Rey designará expresamente á uno de los dos para ejercer dicha *jurisdicción actual*, quien no por esto se considerará dispensado de la obligación de residir en su diócesis, pero tendrá poder de nombrar un

varón digno é idóneo, que *como delegado ó Vicario*, en su ausencia, represente su persona en la Real Capilla, y por tanto *le conferirá* las facultades oportunas y necesarias.

4.º El Arzobispo de Toledo es condecorado, por concesión especial del Sumo Pontífice, con el título de Patriarca de las Indias Occidentales y el cargo y oficio de Vicario general Castrense hoy y en lo futuro.

1549. La *Capilla Real es una especie de Colegiata exenta*, cuyo jefe es el Capellán Mayor, con jurisdicción cuasi episcopal.

Los capellanes reales hacen de canónigos, y son nombrados y removidos libremente por el Rey. Tiene la capilla su tribunal, sus rectores de almas y otros cargos, como los de Receptor, Sumiller, Grefier y otros, cuyos nombres recuerdan la traslación que de Gante, donde nació, hizo Carlos V á Madrid de su capilla borgoñona. Entre los capellanes puede haber, según el Concordato, seis canónigos de catedral.

A falta de Capellán Mayor, pasa la jurisdicción al Juez ó Vicario de la Capilla. Las apelaciones judiciales van en segunda instancia á la Nunciatura. Sólo están bajo el Capellán Mayor, hoy de todas las Capillas reales, las de los Sitios reales habitados y las de algunos colegios y hospitales, como Santa Isabel, Loreto y Buen Suceso, quedando las demás sujetas al Ordinario. (Art. 21 del Concordato.)

CAPÍTULO II

Vicariato general castrense.

1550. NOCIÓN Y PLAN—*Vicario general castrense es el delegado del Papa que por sí ó por otro ejerce toda la jurisdicción eclesiástica sobre las cosas y personas su-*

jetas á la autoridad militar por razón del fuero, servicio, lugar ú oficio.

Estudiaremos su origen y naturaleza orgánico-jurídica.

1551. ORIGEN — Se llama *Vicario*, porque hace las veces del Papa, de quien es delegado; *general*, por la extensión en personas y cosas; y *castrense*, por referirse al servicio de guerra.

Data en su forma actual del reinado de Felipe V. (Breve de 4 de Febrero de 1736, expedido por Clemente XII.)

En tiempo de Felipe IV, con ocasión de las guerras con Portugal, otorgó Inocencio X un Breve (26 de Septiembre de 1644) concediendo á los Capellanes mayores que el Rey nombrara autoridad para la administración de sacramentos y despacho de asuntos jurisdiccionales, pero sin estrépito forzoso.

El fundamento es la conveniencia espiritual del ejército, que siendo por naturaleza móvil, se ha juzgado conveniente esté regido y servido en lo espiritual por una jurisdicción eclesiástica análoga.

1552. NATURALEZA ORGÁNICA. — Al frente de todos se halla el *Vicario general*, nombrado por el Papa *delegado suyo* de siete en siete años, que se van prorrogando. Este nombramiento recaerá en el Patriarca de las Indias. Tiene junto á sí un Auditor general, un Tribunal, Secretaría y Archivo; y en provincias, *Tenientes Vicarios*, según la última reforma, llamados antes Subdelegados castrenses, con sus fiscales y notarios, para ejercer jurisdicción contenciosa y gubernativa, á imitación de los Vicarios de los Obispos. De los Tenientes Vicarios se apela en lo contencioso á la Nunciatura, á la que remiten aquéllos los autos. En caso de guerra, hay Tenientes móviles.

La cura de almas se ejerce por los Capellanes castrenses, que entran por oposición, ascienden por anti-

güedad y tienen su especie de parroquia en el batallón, buque, hospital, castillo ó colegio donde sirven, ejerciendo en ellos análogos derechos á los párrocos.

En Ultramar son Subdelegados natos ó Tenientes los Ordinarios, y bien pudieran serlo en la Península los Provisores, para evitar competencias de jurisdicción y hacer sentir á los Capellanes algo más el rigor de la disciplina eclesiástica. En tiempos de mayores alientos guerreros y cristianos solían ser frailes los que compartían las penalidades de la guerra con los soldados, para prestarles los auxilios espirituales.

1553. *Natur. facultativa*.—Estudiemos la extensión de la jurisdicción espiritual castrense y sus atribuciones.

a) ¿Quiénes están sometidos á la jurisdicción castrense? Según el Breve de 11 de Septiembre de 1883, *Quae catholico nomini*, están sometidos á la jurisdicción castrense:

1.º *Ratione militiae*, los que pertenecen á la milicia activa, según la ley militar, y sus familias (esto es, sus mujeres legítimas, hijos no emancipados y servidores domésticos).

2.º *Ratione servicii*, los que siguen al ejército y le sirven con autorización del jefe, como los vivanderos y cantineros, y también los prisioneros.

3.º *Ratione loci*, los que viven en lugares sujetos á jurisdicción castrense, como en los castillos, campamentos estables, hospitales, arsenales, fábricas y colegios militares, buques de guerra ó mercantes flotados para servicio militar.

Los residentes en la plaza de Ceuta y presidios menores de Africa, están sujetos á la jurisdicción ordinaria, si por otro concepto, que no sea el de lugar, no pertenecen á la castrense.

4.º *Ratione officii*, los eclesiásticos que desempeñan en propiedad cargo ú oficio dependiente del Viea-

riato, si no tienen otro oficio por el que se hallen dependientes del Ordinario.

Regla práctica.— En caso de duda, pertenece al Rey declarar quiénes gozan ó no del fuero eclesiástico de guerra. (Art. 23 del Breve de 1862.)

1554. *b) Atribuciones.*— El Delegado viene á tener en el orden gubernativo las atribuciones de los Ordinarios en sus diócesis. Los Subdelegados, hoy Tenientes, se equiparan á los Vicarios de los Obispos; por lo cual no se puede apelar en lo contencioso ante el Vicario general, por ser un mismo tribunal, y conocerá en segunda instancia la Rota de la Nunciatura. Los Capellanes son como los párrocos del batallón, castillo, buque, etc., que les está encomendado. Si contrae matrimonio un aforado de guerra con mujer de la jurisdicción ordinaria, le autorizarán con su presencia el Capellán castrense y el Párroco. (Breve *Quoniam in exercitibus* y *Cum exercitibus*, de Clemente XIII.)

CAPITULO III.

Órdenes militares españolas.

1555. NOCIÓN Y PLAN.— *Eran* institutos religiosos y militares á la vez, con la organización propia de una vida de peligros, devoción y caridad, que justificó sus exenciones y ha hecho llegar hasta nosotros su glorioso recuerdo.

Las estudiaremos aquí bajo el aspecto de exención, en su origen y naturaleza.

1556. ORIGEN.— *Ordenes* se llaman, por ser una rama gloriosa de las muchas que ha producido la fecunda vida religiosa; *militares*, por unir á la profesión de fraile la de guerreros contra moros y malhechores; y

españolas, por concretar nuestro estudio á las de España.

1557. *Históricamente* son obra, las de Calatrava, Santiago y Alcántara, de la segunda mitad del siglo xii, y la de Montesa del xiv; habiendo sufrido tales vicisitudes, que no las conocerían hoy sus fundadores, si resucitaran.

Vicisitudes.—Expulsados del suelo patrio ó sometidos los infieles, garantizado el orden y celosos los Reyes Católicos del gran poderío de las Órdenes militares, impetraron y obtuvieron de los Papas el Maestrazgo vitalicio de las tres de Castilla (convertido en perpetuo en tiempo de Carlos V), aun en el caso de que la Corona recayera en hembras. Lo mismo se hizo con la de Montesa en 1587. Así pasó al Rey, á título de Gran Maestre, la jurisdicción exenta que antes ejercieran los Maestres de las Ordenes, creándose un Consejo de éstas, al que se apelaba de los Vicarios y Priors, que tenían autoridad gubernativa y contenciosa. Los pueblos estaban regidos por párrocos exentos.

En 1836 se dió nueva forma al Consejo, llamándole Tribunal, que en 1868 fué revolucionariamente suprimido. En 1873 declaró el Gobierno disueltas las Ordenes militares, y Pío IX en 14 de Julio del mismo año (reservándose arreglar lo del Priorato y Coto Redondo estipulados en el Concordato) suprimió por la Bula *Quo gravius* la jurisdicción exenta, agregando los territorios á las diócesis en que estaban enclavados, ó á la catedral más próxima, si lindaban con varias. El llamado *Poder Ejecutivo* restableció (porque sí) en 1874 las Ordenes canónicamente extinguidas, y la dinastía restaurada impetró del Papa y obtuvo en 18 de Noviembre de 1875 la Bula *Ad Apostolicam*, publicada por el Arzobispo de Toledo en 4 de Junio de 1876 en Ciudad Real, restableciendo el Maestrazgo y organizando el Coto Redondo en la forma convenida en el artículo 9.º del Concordato. Este es el derecho vigente.

1558. *Fundamento*.—*Fundábase* esta exención en la especialidad de la vida religiosa, en las necesidades de la vida militar y el espíritu de la época.

Si hay razón para eximir á los regulares y militares de la jurisdicción ordinaria, y los Reyes además les otorgaban los pueblos y castillos que reconquistaban ó defendían, natural era que surgiera la exención eclesiástica. De tales tradiciones queda sólo un recuerdo y las prerogativas de los Reyes de España.

1559. NATUR. ORGÁNICO-JURÍDICA.—Es Gran Maestre el Rey; Obispo Prior del Coto Redondo (que es la provincia de Ciudad Real, constituida en cuasi diócesis *vere nullius*), el Obispo titular de Dora, que tiene su cabildo y clero parroquial.

El prior tendrá siempre un vicario general, quien gobernará en su defecto. Si vacante el priorato, falta el vicario, nombra otro el Maestre, á quien corresponde también nombrar libremente para todos los cargos eclesiásticos vacantes, y elegir de las ternas que para curatos y canonjías de oficio le hará, previa oposición, el prior.

La Vicaría prioral conoce de los asuntos en primera instancia; en segunda el Tribunal de las Ordenes, compuesto de un decano, dos ministros de número (*uno de los tres ha de ser eclesiástico*), dos suplentes y un fiscal, todos letrados. En tercera instancia conoce la Rota.

Para informar y preparar los expedientes y expedir por su cancelería las Reales cédulas de hábito y beneficios eclesiásticos existe un Consejo, cuyo Presidente es el Decano del Tribunal, vocales los dos Ministros de número y cuatro Consejeros más, éstos sin retribución. Los Consejeros, Canónigos y Prior deberán pertenecer ó ingresar en una de dichas Ordenes.

CAPÍTULO IV

Prelados inferiores.

1560. NOCIÓN Y PLAN. — *Son clérigos que tienen jurisdicción externa episcopal ó cuasi episcopal por título propio, sin ser Obispos.*

Expondremos sus clases en general, para que se entiendan los nombres, y diremos algo en particular de los regulares, únicos que quedan en España, según el art. 11 del Concordato.

1561. A) PRELADOS INFERIORES EN GENERAL. — *Clasificación.* — Atendiendo á las personas, se clasifican en *regulares*, ó de los religiosos, y *seculares*; por la categoría de su autoridad, en *ínfimos* (sobre el clero de una casa ó iglesia, sin pueblo ni territorio), *medios* (con clero y pueblo dentro de la diócesis), y *supremos* (con clero y pueblo de territorio *nullius dioecesis*), *mitrados* y *no mitrados*.

Su jurisdicción pudo en algún raro caso ser por el origen *nativa* ó nunca dependiente de la ordinaria; *dativa*, ú otorgada por privilegio pontificio, y *prescriptiva*, si nació por prescripción, que deberá ser de tiempo inmemorial, siendo *suprema*, y de 40 años con título colorado, si es *media* ó *ínfima*.

1562. *Atribuciones.* — *Regla.* — *Tienen la jurisdicción episcopal sin la de orden.*

Esta regla debe modificarse según la exención; si ésta es *ínfima* ó *media*, no pueden conocer de las causas matrimoniales ni criminales, á no haber privilegio apostólico ó prescripción inmemorial; siendo *suprema*, sí pueden, y también dispensar las proclamas del matrimonio, pero ni unos ni otros pueden ordenar ni conceder dimisorias para órdenes. Siendo Prelados *bendecidos* ó teniendo indulto apostólico, podrán conferir órdenes menores. En España no existen.

1563. *B) PRELADOS REGULARES. — Noción. — Son religiosos con autoridad sobre los regulares de una casa, provincia ó de toda la orden.*

1564. *Origen. — El nombre comprende á las Preladas de monjas ó Abadesas y Superiores, é indica dignidad y autoridad, por lo menos intra claustra, á que llaman dominativa.*

1565. *Histórico. — La llamada autoridad dominativa, semejante á la que tiene un padre y señor en las personas y cosas de su casa, podemos decir que es tan antigua como la organización de la vida monástica, por ser necesaria para el régimen de toda sociedad claustral. La exención de la autoridad episcopal en cuanto á los actos de estricta jurisdicción externa, se ignora cuándo empezó, aunque sabemos es antiquísima, y debió introducirse paulatinamente y con grandes diferencias en los diferentes países, haciéndose completa en la Edad Media y propendiendo el Tridentino y disciplina posterior á restringirla ó limitarla.*

1566. *Fundamento. — La vida especial de los regulares, la unidad de espíritu y conducta que debe existir entre los conventos de una misma orden, la fuerza moral que estas milicias espirituales ponen á las inmediatas órdenes del Papa para bien de la sociedad y la Iglesia, la virtud en unos casos, el espíritu de autonomía en otros, la influencia, abusos y tendencias de las épocas, han sido, entre otras, las causas de esta exención, que si no conviene exagerar, tampoco en absoluto abolir.*

1567. *NATURALEZA. — Se estudia en los capítulos siguientes la referente á los Prelados regulares.*

CAPÍTULO V

Estado religioso: su naturaleza esencial.

1568. NOCIÓN Y PLAN.—*Estado religioso es el conjunto de cristianos, clérigos ó legos, que aspiran en instituto aprobado por la Iglesia á la perfección evangélica mediante la profesión religiosa.*

Esta es la emisión de votos perpetuos de castidad, obediencia y pobreza ante superior legítimo de dicho instituto.

Estudiaremos en este capítulo el triple origen y naturaleza esencial del estado religioso en sí, y de las personas que le profesan.

1569. ORIGEN.—*Etimológico.*—Se dice *estado*, porque es un modo permanente de vida aprobado por la Iglesia, del cual fluyen porción de deberes y derechos regulados por los cánones; *religioso*, por ser propio de las personas consagradas á Dios por la profesión en religión ó instituto religioso; y *vida regular*; por la regla ó ley fundamental de la orden; y á los que la profesan llamamos *religiosos, regulares, frailes*, por la fraternidad en que viven, *monjes*, por la soledad, y antiguamente *cenobitas*, de cenobio ó monasterio, y *ascetas*, por la vida de perfección á que están consagrados.

1570. A) *Histórico.*—Considerada la vida ascética en su esencia, es de hecho tan antigua como el Cristianismo, puesto que no es otra cosa que la profesión práctica de la perfección evangélica conforme á estas palabras de Cristo: «Si quieres ser perfecto, vete, vende cuanto tienes, dáselo á los pobres... y sígueme.»

(Mateo, XIX.) En las vidas de Jesucristo, la Virgen María y los Apóstoles; en la de los ascetas y vírgenes sagradas de los primeros siglos; en los muchos cristianos de Jerusalén que ponían el precio de cuanto tenían á los pies de los Apóstoles (Act. II, IV y V); en los esenios y terapeutas de Egipto y anacoretas de la Tebaida, que San Pacomio organizó en cenobios ó monasterios y San Basilio perfeccionó con su regla, extendida después por casi todo el Oriente, hay, omitiendo otras, pruebas elocuentes de la antigüedad de la vida religiosa.

Las vidas de los Santos Jerónimo, Agustín, Benito, Odón, Romualdo, Juan Gualberto, Bruno, Francisco de Asís, Domingo de Guzmán, Juan de Mata, Pedro Nolasco, Ignacio de Loyola, Teresa de Jesús, Juan de la Cruz, Pedro Alcántara, Juan de Dios, Vicente de Paúl, José de Calasanz y otros muchos fundadores ó reformadores de institutos religiosos, prueban la no interrumpida sucesión de la vida religiosa en la Iglesia de Cristo. No se extinguen en ella esos hombres de noble raza, prez de la Iglesia y honra de la humanidad, que organizan los ejércitos de la abnegación y del bien siguiendo los impulsos de su viva fe y su caridad ardiente.

Vicisitudes.—Aunque lo esencial de la vida religiosa consiste en la educación del alma en la escuela de Cristo, practicando además de la ley común algunos consejos del Evangelio, y esto siempre trasciende al orden social, podemos distinguir en ella dos grandes periodos: 1.º hasta el siglo XI, prevalece el aspecto solitario del monje; 2.º desde esta época, el más directamente social del fraile, acentuándose cada vez más esta tendencia, como lo estamos hoy viendo.

1571. c) *Fundamento.* 1.º La vida religiosa es una de las manifestaciones de la vida cristiana, y por lo mismo, tan razonable y legítima como ésta (800-807).

2.º La aprobación de los institutos religiosos por la Iglesia pone el sello de la legitimidad al estado religioso.

Sigue criterio damnable y condenado por anticristiano, quien reprueba lo que la Iglesia aprueba, maldice lo que la Iglesia bendice ó destruye lo que ella funda; pues al poner en los altares á los fundadores y más distinguidos observantes de las reglas monásticas, consagra la santidad de las mismas reglas é institutos religiosos.

3.º Las órdenes religiosas son el testimonio práctico de la santidad de la Iglesia, puesto que en ellas se profesa solemnemente la perfección del Evangelio; ahora bien, ¿cabe una manifestación más legítima?

Dice Pío VI: Combatir las órdenes religiosas es condenar la profesión pública de los consejos evangélicos; es vituperar un género de vida aprobado siempre en la Iglesia como muy conforme con la doctrina de los Apóstoles; es insultar á los santos fundadores de esas órdenes, á quienes la Religión ha levantado altares, y que han fundado tales sociedades por inspiración divina. (Breve *Quo aliquantulum*, 10 de Marzo de 1791, contra la Asamblea nacional de Francia.) Si Cristo quiso tener seguidores en la perfección, ¿cómo podrá la Iglesia no fomentarlos? ¿cómo podrá el cristiano zaherirlos?

4.º Basta ser de honrado y sincero carácter, para respetar el derecho á existir que tienen las órdenes religiosas; porque el derecho de asociación es una eterna necesidad del alma, y contrariar la tendencia de las almas profundamente cristianas á organizar la abnegación para labrar su dicha y la del prójimo no es honrado, porque es violar el derecho natural, oprimir la conciencia, secar el corazón y pretender constreñir la sociedad cristiana en los moldes del estrecho y frío paganismo.

5.º Es utilísima además; porque ¿qué institución ha influido en la sociedad más provechosamente que la de la vida religiosa? Educar el alma en la imitación de Cristo; santificar y hacer á todos respetar y adorar la humildad, castidad y pobreza; hacer germinar en el

pueblo las virtudes de la fe, resignación y paciencia; instruir á los hijos del pueblo y aliviar sus padecimientos espirituales y corporales; intentar poner bálsamo en todas las heridas, coto á todas las pasiones y remedio á todas las llagas sociales; sacrificarse por amor de Dios y de los hombres; propagar con el Evangelio la civilización; educar con la enseñanza á la juventud; presentar ante el mundo de las flaquezas, vacilaciones y apostasías un ejemplo y doctrina veraces, severos é intachables; ensanchar el horizonte de las inteligencias enseñando teórica y prácticamente que más allá de esta vida de tinieblas y dolores, hay una luz y bien eternos é infinitos, que no son patrimonio de ricos, sabios ni poderosos, sino de los sencillos y humildes de corazón; infundir en las venas de la sociedad la sangre y vida de la caridad cristiana como remedio para la aridez del corazón y contraveneno de todos los egoísmos que le devoran, *es seguramente obra de bien y aspiración honrada.*

1572. NATURALEZA JURÍDICA. — *Condiciones esenciales.* — En el estado religioso hay un fin, que es la perfección evangélica; justos medios para aspirar al fin, que son, esenciales unos, como los votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia, y accidentales otros, como las obras de misericordia peculiares de cada instituto; y una regla ó instituto aprobado por la Iglesia, en cuya regla se contienen el modo de practicar los votos y dichos bienes particulares.

Los tres votos de obediencia, castidad y pobreza son esenciales, y comprenden el holocausto completo de cuanto el hombre tiene; pero ni el propósito de la perfección, ni la práctica de la misma constituyen al religioso, ni tampoco la emisión de los tres votos por cierto tiempo ó por siempre, sin la aceptación solemne de la Iglesia. Para que haya verdadero estado religioso, es necesario hacer *profesión de vida perfecta con votos solemnes y perpetuos en instituto aprobado por la Iglesia.*

¿Y qué son votos solemnes? Voto es la promesa hecha á Dios de un bien mejor que su opuesto.

Se puede hacer privada ó públicamente, y el voto público constituir al que le hace en estado distinto ó no, lo cual pende de la voluntad de la Iglesia, á quien corresponde regular los estados de la vida cristiana.

La solemnidad en este caso consiste, no sólo en las formalidades externas, sino en los efectos que por derecho produce. Si los votos inhabilitan para actos contrarios á los mismos, son rigurosamente solemnes; si impiden, pero no incapacitan para dichos actos, son menos solemnes ó simples.

Los votos simples de los Jesuitas hacen verdaderos religiosos á los que los emiten, mientras permanezcan en la Compañía, en virtud de una disposición especial del legislador. (Bulas *Quo fructuosius* y *Ascendente* de Gregorio XIII.)

1573. La aprobación de las verdaderas órdenes religiosas está, como causa mayor, reservada al Papa, quien puede otorgarla en cualquiera forma.

(Concilios IV de Letrán y II de Lión, ó cap. ix, tít. 36, lib. III, *Decretal*; y cap. único, tít. 17, lib. III, *Sexto*.)

Es doctrina teológica de Suárez y otros muchos, que el Papa es infalible en cuanto á la bondad y medios de perfección del instituto que aprueba, por ser asunto de moral evangélica, cuyo error traería gravísimos males.

Las *Congregaciones religiosas*, que imitan á las Ordenes, pero carecen de alguna de sus condiciones esenciales, deben ser aprobadas en cada diócesis por el Ordinario, á no contar con la aprobación del Papa, la cual suelen impetrar, cuando se difunden por distintos países.

1574. b) *Clasificación*. — La pluralidad de institutos religiosos se funda en la diversidad de caracteres, estados, sexo, aptitudes é inclinaciones de los que aspiran á la vida perfecta, y en las varias necesidades religiosas, morales y sociales del pueblo. Dentro de la unidad del fin común, que es la caridad

evangélica, se contienen diferentes órdenes, familias y congregaciones, que se distinguen por el fin especial ó los medios que ponen en práctica para conseguir éste. De aquí la siguiente clasificación.

1.^a *Por razón del estado*, hay *Religiones* propiamente tales, como las de los Basilios, Benedictinos, Dominicos y Franciscanos; y *Cuasi-Religiones ó Congregaciones*, como los Hermanos de la Doctrina cristiana, Siervas de María y cien otras.

La diferencia está en que los institutos reúnan ó no las condiciones esenciales del estado religioso en su plenitud ó totalidad.

2.^o *Por la ocupación habitual* son *contemplativas*, si principalmente se consagran á la meditación y oración; *activas*, si se dedican especialmente á las obras de misericordia, y *mixtas* si participan de ambas cosas.

Están en el primer caso los antiguos anacoretas y cenobitas, los Basilios, Benedictinos, Cartujos, Premostratenses y Jerónimos; en el segundo, las órdenes Hospitalarias y Militares; en el tercero, las de los Dominicos, Franciscanos, Agustinos, Carmelitas, Servitas, Jesuítas, Paules y otras muchas de hombres y mujeres.

3.^o *Por razón del orden ó coro*, son de *clérigos* las que ordenan, y de *legos ó conversos* las que no ordenan á sus individuos; pudiendo llamar *mixtas* á las que se componen de clérigos y legos. Las de *clérigos* pueden pertenecer al clero secular ó al regular.

4.^o *Por el sexo*, en institutos de *hombres* y de *mujeres*; entre éstas las hay con clausura y sin ella, monjas de coro ó *velo negro*, y *legas ó conversas*.

5.^o *Por la reforma*, se clasifican en institutos *reformados* y *no reformados*, según que la regla primitiva haya sufrido ó no modificaciones.

1575. c) *Derechos y deberes comunes. — Regla. —*

El religioso profeso adquiere todos los derechos, obligaciones y privilegios propios del estado religioso y de la Orden en que ha profesado. Consecuencia de este derecho y obligación es la ruptura de cuantos vinculos se opongan á su cumplimiento ó estén en oposición con su nuevo estado.

Dejará, por tanto, de estar el hijo sujeto á la patria potestad, el esposo á la voluntad de la esposa, el casado á la de su cónyuge, y el clérigo á la de su Obispo; dejarán de obligarle los votos anteriores; si era ilegítimo, se hará legítimo al efecto de ordenarse (no para obtener prelacías); si tenía beneficio antes de la profesión, queda vacante, y si ha hecho solamente los votos simples, deberá renunciarle en un plazo que fijará el Obispo.

1576. Está el religioso obligado: 1.º A observar la regla que ha abrazado por toda la vida, sin faltar á los deberes del rezo, clausura, obediencia, castidad ni pobreza.

2.º A hacer por el voto de obediencia pronta y fielmente lo que, no siendo lícito, le ordene el superior, á cuyas correcciones estará sometido y cuya licencia ha de impetrar para poderse obligar.

3.º Por el voto de castidad, serán para el religioso los pecados deshonestos sacrilegios, y no podrá contraer válidamente matrimonio ni usar del contraído en los casos en que es permitido profesar á los casados.

4.º Por el voto de pobreza, no puede el religioso conservar los bienes que tenga ni adquirir para sí otros.

Como por leyes patrias el religioso tiene los derechos de familia y de propiedad, y por consiguiente, de contratación y sucesión, los bienes que por cualquier concepto adquiriera serán para el convento.

Y aquí surge uno de los mil conflictos del cesarismo, que niega á las comunidades religiosas el derecho de adquirir.

Con tal rigor se prohíbe la propiedad individual á los monjes, que se priva en vida á los infractores de la comunión del altar y de voz activa y pasiva por dos años, además de las penas que prescriben las reglas y constituciones, y en muerte, de sepultura eclesiástica. (Decretal. *De statu Monachorum*, cap. II y VI; Trid., s. 25, *De regular.* cap. II.)

CAPÍTULO VI.

De los Religiosos: modos de ingresar y salir de la Orden ó el claustro.

1577. PLAN.—Trataremos aquí del origen y naturaleza del noviciado y la profesión religiosa, y de la nulidad de la profesión, fuga del convento, apostasía monacal, dispensa de votos, expulsión, extinción y exclaustración, que son los modos de salir del claustro ó la orden.

1578. A) NOVICIADO.—*Noción.* — *Es la experiencia ó prueba práctica que hacen, el aspirante de la Religión, y ésta de la disposición y condiciones del aspirante, para ver si convienen uno para otro.*

1579. *Origen.*—Es obvio el significado y antiquísima institución, siendo su fundamento lo arduo de la empresa, la irrevocabilidad de los votos, el bien de los candidatos y el interés del instituto y de la misma Iglesia, que ha reglamentado con esmero creciente esta materia.

(Const. *Cum de omnibus*, de Sixto V en 1587; Decret. *Sanctissimus in Christo Pater*, de Inocencio XII en 18 de Julio de 1695; Decreto de la Sagrada Congregación *Super statu Regularium*, dado por autoridad de Pío IX en 25 de Enero de 1848, que empieza *Romani Pontifices*, y otros muchos.) De aquí la antepueba y las leyes del Noviciado.

1580. *Anteprueba*.—Antes de conferir el hábito de novicio, debe preceder diligente examen acerca de las condiciones externas é internas del candidato, á saber: su origen (sus padres y pueblo), edad, salud, condición, libertad, estado, profesión, cargo, responsabilidad civil y criminal, fama, educación, índole, talento, vocación, y si está ó no incurso en censura ó tiene irregularidad.

Pues los que sean único sostén de sus padres ó hijos y hermanos necesitados, los impúberes, valetudinarios, deformes, esclavos, casados, si han consumado el matrimonio, prelados confirmados por el Papa, empleados con cargo obligatorio, histriones, infames, los obligados á rendir cuentas públicas ó privadas, si hay racional sospecha de que se ha de mover pleito, los deudores insolventes que no dan fianza, los que están sujetos á responsabilidad criminal grave, los de educación abandonada, carácter indómito, inteligencia obtusa ó desproporcionada con el fin de la orden y clase á que aspiran, los que no dan pruebas de vocación ó están en censura ó irregularidad, todos éstos, ó no pueden, ó no deben ser admitidos al noviciado.

Los medios de prueba serán: examen personal, testimoniales del Ordinario de origen y del lugar donde haya vivido más de un año después de cumplir los quince, documentos que el candidato presente, informe de dos ó más testigos probos y dignos de fe, y otros medios que el instituto ó el superior religioso determinen.

1581. *Prueba*.—Admitido el candidato al noviciado, vestirá el hábito y vivirá en el convento de la orden á que desea pertenecer un año completo, continuo é irrenunciable, siendo en otra forma nula la profesión.

Iguales condiciones deberá tener el noviciado en las órdenes religiosas que exigen dos años, como la de los Jesuitas, ó tres, como la de los Cartujos. Las Congregaciones que no tienen votos solemnes ó equivalentes, no están sujetas á estas condiciones.

Durante el noviciado observará el aspirante la regla y constituciones y se ejercitará en las prácticas de la vida religiosa bajo la dirección del Maestro de novicios, quien, conocedor de los hombres y el claustro, procurará someterle á verdaderas pruebas, para que se acrisole la vocación ó se desvanezcan sus ilusiones y vuelva al siglo.

1582. Para dejar el claustro, tiene el novicio plena libertad garantida por los cánones.

De aquí la exploración que ha de hacer el Ordinario acerca de la voluntad de las novicias; la prohibición, bajo anatema, á donantes y receptores, de que los parientes ó curadores del novicio den nada al convento, fuera de lo que importen el alimento y vestidos; la nulidad de toda renuncia ó donación que por cualquier título, en cualquiera forma y de cualesquiera bienes, haga el novicio en el período de prueba, á no concurrir tres requisitos: 1.º, transcurso de diez meses; 2.º, licencia del Ordinario; 3.º, que la profesión se efectúe. (Trid., s. 25, capítulo xvi, *de Regul.*) Los novicios pueden confesar con cualquiera sacerdote de los aprobados.

El novicio goza de los derechos del canon y el fuero, y en general de los de la Orden.

1583. *B) PROFESIÓN.*—*Noción.*—*Es la emisión de votos solemnes por sujeto idóneo ante superior legítimo de religión aprobada.* La emisión de votos simples también suele llamarse profesión, aunque en sentido lato.

1584. *Origen.*—Expresa ó tácita, ha existido siempre, y se funda en la gravedad y trascendencia de los deberes y derechos que nacen del nuevo estado.

1585. *Naturaleza.*—Reviste el doble aspecto de voto y contrato, ambos sagrados, perpetuos, solemnes, obligatorios y comprensivos de toda la vida religiosa en regla determinada. De aquí sus condiciones orgánico-jurídicas.

1586. *Quién admite.*—Admite los novicios á la profesión el Superior general, previo examen y votación

favorable del Provincial y tres examinadores de los nombrados por el capítulo ó congregación provincial.

El Provincial deberá oír al Maestro de novicios, al capítulo del convento y á los mismos novicios; teniendo todos obligación de manifestar cualquier impedimento ó defecto grave del candidato. (Decreto de la Congreg. *Super statu regularium*, 25 de Enero de 1848.)

1587. *Quiénes son ó no admitidos*.—Deben ser admitidos cuantos no tengan impedimento general ó especial y sean dignos, y excluidos los que se hallen en alguno de los casos enumerados en la antepueba (1580).

Son inhábiles para profesar: los Obispos ó Prelados confirmados por el Papa, sin licencia de éste; los casados en matrimonio completo, fuera de los casos de adulterio, herejía ó licencia del cónyuge; los que no han cumplido diez y seis años, los que carecen de libertad, sea por fraude ó por miedo grave é injusto, idiotismo, etc.; los que no han hecho el noviciado completo, y todos cuantos carezcan de las condiciones especiales que para la validez exigen las diferentes órdenes.

1588. *Moto*.—Podía la profesión ser antes expresa ó tácita, pero hoy es oral y se hace ante el superior religioso, consignándola en acta, que firman testigos, para que conste en todo tiempo. Es de advertir que, después del noviciado, hacen hoy los varones tan sólo votos simples; y trascurridos tres años más, los solemnes.

1589. *Noviciado y profesión de monjas*.—Explora su voluntad el Ordinario al entrar en el convento y antes de profesar, para lo cual saldrán fuera de rejas, si aquél lo estima conveniente; no pueden tomar el hábito hasta que cumplan los quince años, y harán la profesión terminado el año del noviciado. En lo demás se igualan á los religiosos.

1590. *Efectos*.—La profesión produce los derechos y deberes enumerados en los números 1575 y 1576.

1591. C) MODOS DE SALIR DEL CLAUSTRO Y DE LA ORDEN.—El religioso puede dejar el claustro, y á veces el instituto en que profesó, de varios modos, unos legítimos, otros ilegítimos, en unos casos por su voluntad, en otros por la del superior legítimo, y en alguno por la fuerza del Estado. Hablaremos aquí de la nulidad de la profesión, fuga, apostasia, dispensa, expulsión, extinción y exclaustración.

1.º *Nulidad*.—La profesión hecha con impedimento que inhabilite es nula; y si bien puede el interesado ratificarla libremente en desapareciendo la inhabilidad, puede igualmente pedir la declaración de nulidad. Para esto tiene un quinquenio, pasado el cual, le queda el recurso de impetrar del Papa la *restitución al quinquenio*, beneficio otorgado por Benedicto XIV, quien creó un defensor de votos semejante al defensor de matrimonios, y prescribió el procedimiento. La demanda se interpondrá ante el Ordinario y el Superior religioso sin abandonar el claustro. (Trid., s. 25 de *Regul.*, cap. XIX; Bula *Si datam* de Benedicto XIV.)

2.º *Fuga y apostasia*.—*Apostasia monacal* se llama el abandono de la vida regular, y *fuga* la salida del convento sin licencia expresa ni presunta, mas con ánimo de volver.

En ambos casos, si abandonan el hábito, incurren en excomunión lata, suspensión de las órdenes recibidas, irregularidad si las ejercen, privación de los privilegios de su religión, y en otras penas de las reglas y constituciones de cada instituto.

3.º *Dispensa*.—Por graves causas, puede el Papa dispensar los votos religiosos. Los votos simples puede dispensarlos el superior religioso.

4.º *Traslación*.—De un convento á otro de la misma orden ú observancia, pueden trasladarse los varones con licencia del superior (las mujeres necesitan permiso de la Santa Sede); á orden más estrecha pue-

den pasar, pidiendo licencia al superior, aunque éste la niegue; á religión más laxa no pueden ir sin grave causa é indulto pontificio.

Se reputan más rígidas, para este efecto, las que tengan mayor pobreza, austeridad y sacrificio. En todo caso deberá existir motivo justo, voluntad de recibirle en el nuevo convento, preceder noviciado del que se traslada á orden distinta, y que no haya prohibición, como sucede á los mendicantes, que no pueden pasar á otro instituto monacal, no siendo al de los Cartujos, considerado para el efecto de la traslación como el más rígido.

5.º *Expulsión.* — Los religiosos incorregibles pueden ser expulsados por el Provincial, con asentimiento del General y de seis padres graves elegidos en Capítulo general ó provincial. De la sentencia pueden apelar á Su Santidad.

Los expulsados quedan suspensos del orden, y están obligados á observar los votos, en cuanto sean compatibles con su nueva situación. Así, podrán adquirir, poseer y vender bienes, pero á su muerte, pertenecerán éstos á la Cámara Apostólica; deberán observar el voto de castidad, obedecer al Ordinario, y corregirse para hacerse dignos de volver á la orden, la cual estará obligada á recibirlos.

6.º *Dimisión.* — En institutos de votos simples puede el Superior dar el *dimittimus* á sus miembros; y haciéndolo con justa causa, quedan los dimitidos libres de los votos y de las obligaciones contraídas *intuitu religionis*.

7.º *Extinción.* — Puede realizarse exclusivamente por el Sumo Pontífice, como él solo puede confirmar un instituto religioso. La extinción suprime el instituto.

Por consiguiente, se extingue toda autoridad del mismo orden, quedando los regulares extinguidos sujetos en todo al

Ordinario. Respecto á castidad y pobreza, se estará á lo que el Papa ordene. Ejemplos de extinción tenemos en los Templarios, abolidos por Clemente V en el Concilio de Vienne, y los Jesuítas por Clemente XIV, agobiado por la imposición de los Ministros de Francia, Italia, España y Portugal, conjurados en su contra.

8.º *Exclaustración.*—Es la expulsión violenta de los religiosos y clausura de los conventos por el Estado, seguida ordinariamente de la *incautación* de todos sus bienes.

1592. *Juicio de la exclaustración.* — Debe estudiarse ante el derecho eclesiástico, el civil y el divino natural y revelado.

1.º *Como disposición no eclesiástica*, ningún efecto canónico produce. Por tanto, estarán los religiosos obligados al cumplimiento de los votos, obedeciendo á los superiores, si existen, ó á los Ordinarios subrogados en su lugar por la Santa Sede; observarán perpetua castidad; no adquieren para sí más que el uso de lo necesario; pero podrán contratar, adquirir, retener y administrar bienes, dejándolos á su muerte al convento, si se ha restablecido, ó á otro religioso ó persona de conciencia, para dicha inversión ó lo que disponga el Superior de acuerdo con la Santa Sede. Consecuencia del principio sentado es la obligación de volver al convento cuando las circunstancias civiles lo consientan, sin necesidad de licencia del Ordinario ni autorización del Papa.

1593. 2.º *Ante el derecho civil* (si es lícito llamar derecho á la injusticia), recordaremos el Decreto firmado por D.^a María Cristina en 1834, mandando no admitir novicios y crear una *Junta de REFORMA del clero secular y regular*. Aunque bastaba este Decreto cismático y maligno para concluir con la vida religiosa, no tuvieron paciencia los conjurados (á quienes la historia reserva el no envidiable título de incendiarios y asesinos organizados) é invadieron los conventos, asesinan-

do á sus indefensos moradores á ciencia y presencia de las autoridades, tan impotentes para castigar á los malvados como para defender á los inocentes. Un Decreto de 8 de Marzo de 1836, seguido de la ley de 29 de Julio de 1837, *suprimió todas* las órdenes religiosas de varones, exceptuadas las de Misioneros para Ultramar, Escolapios y Hospitalarios, declarando *nacionales* sus bienes, y *otorgando* á los exclaustros los mismos derechos civiles que á los demás clérigos. En el Concordato de 1851 (art. 29) se afirma, no ya el derecho, sino el deber de mejorar los colegios de misiones para Ultramar, y «tomar las disposiciones convenientes para que se establezcan, donde sea necesario, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede. »

Por Decreto concordado de 25 de Julio de 1868, se prohibió á las religiosas, individualmente consideradas, ser propietarias; pero otro revolucionario de 15 de Octubre derogó el anterior, y en 18 del mismo mes se ordenó la extinción de todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos fundados desde 29 de Julio de 1837 (art. 1.º); *confiscando* todos sus bienes (art. 2.º); reduciendo á la mitad en cada provincia los subsistentes por la mezquina ley cesarista del 37; prohibiendo admitir novicios ni profesar á los existentes; ordenando á los gobernadores acuerden por sí la exclaustrosación de cuantas religiosas lo soliciten, y disponiendo queden todos los exclaustrosados sujetos á los respectivos Ordinarios.

No de otro modo se procede con un cuerpo de guardia rural, ni para más servía la libertad de asociación proclamada para *todos los fines de la vida humana* por sus infelices autores.

Cuando escribo estas líneas, existen diferentes comunidades religiosas, que dentro del Concordato, de la Constitución y de las ideas dominantes caben muy bien. Las comunidades, como tales, carecen de personalidad jurídica para ejercer actos de dominio; los

religiosos, individualmente considerados, gozan de dicha capacidad civil. En esto se dan como vigentes el Decreto-ley de 15 de Octubre de 1868 y la ley de 29 de Julio de 1837.

1594. *Ante el derecho divino*, la exclaustación está en oposición con el Evangelio, tal como le interpreta la autoridad infalible de la Iglesia; con la historia eclesiástica de todos los siglos; con el fin superior á todos los fines de la vida humana, que es cumplir el deber según la vocación de cada uno; con la moralidad, que tanto se sostiene por medio de los institutos religiosos; con los fundamentos en que descansa y las leyes que sancionan la libertad de la Iglesia; con los derechos de asociación, propiedad y propaganda; y hasta con el orden social, que se conserva mejor y más humanamente por religiosos que con solos soldados, mejor respetando la propiedad que apoderándose de lo ajeno.

Se observa que los conventos de los frailes están hoy ocupados por soldados, más en número, de mucho mayor coste, de menor utilidad social, menos trabajadores, infinitamente más inmorales, y que han traído todos los desórdenes políticos en nuestra raza. Bajo el punto de vista económico, léanse los datos siguientes citados por Mr. Richard en Junio de 1880 en la Cámara de los Comunes: En 15 años (1859 á 1874) ha habido en Europa un aumento de 2.000.000 de hombres armados; el coste de los armamentos equivale á 2.500.000 pesos por año, y sube con rapidez el presupuesto. Las deudas se han aumentado en igual período, de 13.130 millones, á 21.620 de pesos. Las campañas del último cuarto de siglo han costado 2.000.000 de hombres y 15.000.000 de pesos. Y este mal asciende en progresión geométrica.

CAPÍTULO VII

De los Religiosos: su jerarquía.

1595. NOCIÓN Y PLAN. — *Jerarquía de los religiosos es el conjunto de personas religiosas que ejercen jurisdicción sobre los regulares como tales.*

Daremos alguna noción acerca del origen y naturaleza orgánico-jurídica de los Prelados regulares, Abadesas, Oficiales y Capítulos de las órdenes, observando desde luego que esta jerarquía imita á la ordinaria.

1596. PRELADOS REGULARES. — Son religiosos que tienen autoridad sobre los regulares de una casa, provincia ó toda la orden.

1597. El nombre indica dignidad y autoridad; la institución es tan antigua como los cenobios, y su fundamento está en la misma naturaleza social de los institutos religiosos.

Llámase *Abad, Prior, Guardián, Rector*, y con otros nombres el que preside un convento; *Provincial*, el que preside una provincia; y *General, Superior general*, etc., el que está al frente de toda la orden.

1598. Son nombrados, algunos por el Papa, otros por los Superiores del instituto religioso; pero lo común es que el Prelado de un convento sea elegido por el Capítulo del mismo convento, y el Provincial y General por los capítulos respectivos de la provincia ó de la orden.

Es *elegible* el profeso de la misma orden, con tal que sea clérigo, mayor de veinticinco años, y no tenga irregularidad ni censura.

Son *electores* los profesos, no irregulares ni incur-

sos en censura ó privación de voto, que estén ordenados *in sacris*, á no tratarse de institutos de legos.

Se hará la elección capitularmente por mayoría de votos, necesitando confirmación expresa ó tácita del Superior, según las constituciones y prácticas de cada orden, las cuales determinan la duración del cargo. Suelen ser trienales los Prelados no perpetuos.

1599. **ABADESAS.** — Pueden ser elegidas Superiores ó *Abadesas* de monjas las que hayan cumplido cuarenta años, tengan ocho de profesas y sean del mismo monasterio (habiendo quien reuna las cualidades). No puede serlo la viuda, ciega, sorda, ilegítima, irregular, incurso en censura, ni la penitenciada públicamente, la que tenga otras dos hermanas profesas en el mismo convento, ó haga menos de tres años que ejerció autoridad. La elección se verifica en el convento, ante el Diocesano ó el Superior regular (si son exentas y sometidas á Prelados regulares), los cuales confirmarán la elección de la que obtenga mayoría.

Electoras, no lo son las *conversas*, según las constituciones de varias religiones, sino las *profesas* del convento que no tengan irregularidad ni censura.

1600. *Cesan los Prelados* por muerte, deposición, terminar el cargo de los que son temporales, y la renuncia con causa é intervención de la autoridad que los instituyó.

1601. **OFICIALES.** — Bajo los Prelados, y para ayudarlos é ilustrarlos, hay en los institutos religiosos una porción de *Ministros*, llamados así, ó *Vicarios*, *Procuradores*, *Asistentes*, *Consultores*, *Definidores*, *Visitadores* y con otros nombres que, por variar según las Órdenes, no podemos enumerar aquí.

1602. **CAPÍTULOS.** — Como la Iglesia tiene autoridades unipersonales y concilios y cabildos, así las órdenes tienen Prelados y Congregaciones ó Capítulos. Estos pueden ser conventuales, ó de los frailes de un convento; provinciales ó nacionales, es decir, de los Prelados de la provincia ó nación; y

universales, ó de los Superiores de toda la orden; imitando los primeros á los cabildos de la catedral, y los otros á los Concilios provinciales y generales.

1603. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PRELADOS.— En virtud de la profesión, les están sometidos los religiosos del convento, provincia ú orden, conforme á lo que determina la regla y constituciones de cada instituto.

Llaman á esto potestad *dominativa*, por asemejarse á la que tienen el señor y padre en su casa y familia, y también jurisdicción *intra claustra ó económica*, por referirse á la vida interior y bienes de la comunidad. Esta jurisdicción es necesaria.

Suelen además gozar de jurisdicción exterior más ó menos exenta, según los institutos y privilegios, debiendo en cada caso tener éstos presentes, sin olvidar las limitaciones impuestas por el Derecho. (Trident., ses. 25, cap. III y sig. *de reform. regul.*; Breves de 12 de Abril de 1851 y 7 de Mayo de 1861, sujetando á la jurisdicción ordinaria todas las casas religiosas fundadas desde la primera fecha á 1866, etc.) Los Abades solemnemente bendecidos pueden conferir la tonsura y órdenes menores á sus regulares.

Los Prelados deberán ser cautos en el régimen, discretos, humildes, castos, sobrios, misericordiosos, instruídos en la regla, celosos y residentes en el lugar de su cargo. (Causa 18, q. 22, can. *Si quis Abbas.*)

TÍTULO CUARTO.

APÉNDICE SOBRE LOS LEGOS.

CAPÍTULO I.

De los legos en sus relaciones con los jefes.

1604. NOCIÓN Y PLAN.—*Legos* llamamos á *cuantos cristianos no están ordenados ni son profesos*, pues de éstos ya hemos tratado.

En los números 170 á 174 se expuso la definición, haciendo notar las diferencias que existen entre clérigos, religiosos y legos, y cómo forman los tres estados un solo cuerpo organizado, cuyos miembros tienen funciones peculiares, resultando de la unión de todos una sola persona moral con vida propia y solidaridad colectiva. De donde se infiere:

1.º Que tan enemigo es del Catolicismo el que combate al clero, como el que daña al pueblo fiel (174 y 508 nota), ya que *los dos forman un todo inseparable*, la Iglesia.

2.º Que siendo la jerarquía para utilidad de los fieles, está el clero íntimamente relacionado con el pueblo, del cual salen todos sus miembros, y á cuyo régimen y santificación se hallan ordenados los ministros eclesiásticos.

3.º Cuanto, pues, en un sentido va dicho de los que rigen, entiéndase en otro de los regidos; y así en los demás libros y tratados.

Por vía de ejemplo, citemos algunos deberes y derechos de los legos, siguiendo el conocido plan de doctrina, sacerdocio, ley, etc.

1605. DERECHOS Y DEBERES DE LOS LEGOS. 1.^o *Respecto de la verdad y su magisterio.*—Están obligados á profesar la fe católica, no sólo en secreto, sino en público, y á veces aunque cueste la vida; pueden instruirse en las ciencias eclesiásticas, y contribuir con la pluma y enseñanza á su defensa y propagación; deben los jefes de familia educar cristianamente á ésta, y los que lo sean del Estado, facilitar medios para que todos sus subordinados gocen del inestimable beneficio de una instrucción cristiana, prestando apoyo á los padres y maestros autorizados por la Iglesia, fomentando las misiones é impidiendo, según las circunstancias, el contagio del error en la sociedad cristiana. Está prohibido á los legos la predicación y el disputar con los herejes sobre los dogmas de nuestra religión, á no ser con licencia del Obispo, la cual se presume en caso de necesidad urgente ó evidente utilidad.

2.^o *Respecto al sacerdocio.*—Tienen derecho, y en su caso deber, de recibir cristianamente los sacramentos y sacramentales de la santa madre Iglesia propios de los legos, como el bautismo, confirmación, penitencia, comunión, matrimonio y extremaunción, el orden, si quisieren ingresar en el estado eclesiástico, y á profesar en instituto religioso, teniendo vocación; participan de todos los bienes espirituales comunes á los cristianos, y toman individual y colectivamente parte en las funciones del culto y piedad, habiendo actos que les están prescriptos, como la comunión pascual y la asistencia á Misa en días festivos, y otros prohibidos, como el trabajo servil en los días del Señor, la comunión bajo las dos especies sacramentales, desempeñar funciones sacerdotales, administrar sacramentos, fuera del bautismo privado en caso de necesidad y el matrimonio propio.

3.^o *Respecto á ley.*—Están garantidos sus derechos por las leyes eclesiásticas, á las cuales deben acatamiento y obediencia lo mismo los meros fieles que los magistrados y príncipes. A este deber se oponen las protestas y rebeliones de todo género,

y los pretextos tras de los cuales se parapetaban ayer los defensores del pase regio, y se escudan hoy los defensores de nuevos abusos, como el de negarse á prestar el auxilio del brazo secular, cuando necesitándole le reclama la Iglesia para que su derecho no quede ineficaz (718).

4.º y 5.º *Gobierno é inspección.*—Deben los legos respeto y obediencia á los mandatos eclesiásticos de sus jefes legítimos en todo cuanto se refiera á deberes comunes ó peculiares de su estado; no pueden obtener en propiedad cargos eclesiásticos, pero sí intervenir en el nombramiento de los beneficiados y en la creación é innovación de los beneficios, cuando por ley ó privilegio se les conceda por la Iglesia, como sucede á los patronos (183, 1141, 1146 y 1173).

6.º *En juicio.*—Tienen los legos derecho á ser amparados ante los tribunales eclesiásticos en toda justa demanda, y deberán procurar aquéllos no llevar asuntos canónicos ante tribunales laicos ni obligar á comparecer ante ellos á los clérigos, á no verse obligados, contando entonces con la venia del diocesano; todo por respeto á la jerarquía, sus atribuciones y su fuero.

7.º *Administración.*—Pueden ser administradores de los bienes temporales de la Iglesia á nombre de ésta, y están obligados á atender á las necesidades económicas de ella, según sus facultades, participando en caso de necesidad de sus limosnas y acreditando alguna vez derecho á alimentos, como el patrono que sin culpa ha venido á pobreza, quien tiene derecho á ser alimentado por la Iglesia que fundó ó dotó, con las rentas sobrantes de ella.

8.º *Dignidad.*—El cristiano es el hombre de cristo; regenerado por las aguas del bautismo y elevado por su gracia á la eminente dignidad de hijo adoptivo de Dios y hermano según la carne del Verbo humanado, es todo un hombre y casi un Dios, por la grandeza de su destino y la elevación de los medios de santificación que en proporción se le han dado. Tenemos, pues, por ser hombres cristianos, derechos y deberes individuales y sociales en el orden natural y sobrenatural, que deben ser reconocidos, respetados y garantidos por todo poder

que ame á Dios y á los hombres tal cual Dios los quiere. *Omnia enim vestra sunt, sive Paulus, sive Apolo, sive Cephas, vos autem Christi*, diremos á los fieles con San Pablo (1.^a á los Corintios, III, 22): «Todo es vuestro, á condición de que vosotros seáis de Cristo.»

LIBRO SEGUNDO

DERECHO SACRAMENTAL

TÍTULO PRIMERO

SACRAMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Sacramentos en general.

1606. PLAN. — Después de la Jerarquía, estudiada en el libro precedente, pasamos á los sacramentos y sacramentales, que son los objetos sobre los cuales actúa la jerarquía de orden. Para seguir algún orden, dividiremos este tratado en dos títulos, uno que versa acerca de los sacramentos, y otro acerca de los sacramentales; en el primero examinaremos los sacramentos en general y cada uno en particular, y en el segundo los sacramentales en general y algunos en particular, todo bajo el conocido plan de origen y naturaleza y el método y sistema adoptados en estas instituciones.

1607. NOCIÓN DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.— Los sacramentos en general pueden definirse: *Signos sensibles instituidos por Jesucristo Nuestro Señor para significar y producir gracia en quien los recibe dignamente.* O como dice San Agustín: *Invisibilis gratiae visibilis forma.*

Estudiaremos su triple origen y naturaleza.

1608. ORIGEN. a) *Sacramento* significa tanto como *cosa sagrada* (de *sacrare*), por ser ritos *sagrados* que *santifican* y *consagran* el hombre á Dios. Los griegos emplean la palabra *misterios*, porque los sacramentos son símbolos misteriosos que *recuerdan* la Pasión, *significan* la gracia y *pronostican* la gloria (causa *eficiente*, *ejemplar* y *final*) para cuantos unidos con Cristo sean por adopción hijos de Dios y herederos del cielo.

b) Los sacramentos son signos prácticos de la gracia que producen *ex opere operato*, esto es, no por los méritos de quien los administra ó recibe, sino *en virtud del mismo rito sagrado* instituido por Jesucristo, de quien son obra y por los que se nos aplica el precio infinito de su redención. Antes de Jesucristo había un elemento en la naturaleza y una sombra en la ley antigua, pero no verdaderos sacramentos.

c) *Convenía* que el hombre pudiera adorar á Dios de un modo conforme á su naturaleza; convenía que Dios se inclinara hacia el hombre y le elevara hacia sí, le llamara por lo exterior á lo interior y por lo natural y sensible le mostrara lo sobrenatural y suprasensible; de aquí la institución de los sacramentos, signos sensibles que expresan la participación que Dios hace de sus dones á las criaturas lanzándolas en las corrientes de una vida sobrenatural, expresada, conservada y fomentada por cosas tomadas de la misma naturaleza. El Mediador Cristo, Dios y Hombre á la vez, *debía* ser el autor adecuado de estos signos, que expresan su doble naturaleza y sirven de fundamento al cuerpo místico de su Iglesia, en cuyo seno nace, se desenvuelve y perfecciona la vida del hombre cristiano.

1609. NATURALEZA — Aquí estudiaremos el número y divisiones que suelen hacerse de los sacramentos, la materia y forma que los constituye, el ministro que los hace, el sujeto que los recibe y los efectos que en él producen.

1610. *Número y clases.* — Si alguno dijere que los sacramentos de la nueva ley no han sido todos instituidos por Jesucristo Nuestro Señor, ó que son más ó menos de siete, á saber, Bautismo, Confirmación, Eucaristia, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio, ó que alguno de estos siete no es verdadero y propio Sacramento, sea anatema. (Canon 1 de la ses. 7 del Concilio de Trento, contra los protestantes.) Es, pues, verdad dogmática la institución divina de los siete sacramentos.

Como en la vida del cuerpo nace el hombre, se fortalece, se medicina si enferma, se alimenta, vive apercebido para la defensa y dispuesto al mutuo auxilio bajo la dirección de las autoridades, y se une con persona de diferente sexo para la perpetuación de la especie; así en la vida espiritual de la gracia se nace por el bautismo, fortalece por la confirmación, cura por la penitencia, convalece por la comunión, libra la última batalla dando esfuerzo al alma por la extremaunción, vive bajo legítimos pastores consagrados por la ordenación, y perpetúa los hijos de Dios por medio del sacramento del matrimonio.

1611. *División.* — Pueden clasificarse los sacramentos *por la necesidad* de recibirlos y *por los efectos* que producen. En el primer concepto, unos son *necesarios*, porque es menester recibirlos; y otros *convenientes ó no necesarios*, por la razón contraria. Los necesarios pueden serlo *para cada individuo*, como el bautismo, ó *para la comunidad*, como el orden y matrimonio; *con necesidad de medio*, si no puede obtenerse la salvación por otro medio, sea en absoluto, sea en determinadas circunstancias (*necesidad absoluta é hipotética*); y *con necesidad de precepto*, que son los que obligan porque están mandados. El bautismo y la penitencia son necesarios *necesitate medii* para los que se hallan en pecado; la confirmación y extremaunción, *necesitate praecepti*.

Por los efectos hay unos que se dicen sacramentos *de muertos*, porque resucitan á la vida de la gracia á los que estaban muertos por el pecado; y otros *de vivos*, porque suponen la vida sobrenatural en quien los recibe y sirven para conservarla y aumentarla; *reiterables*, porque se pueden recibir muchas veces, como la Eucaristía y penitencia; y *no reiterables*, que son los que imprimen carácter (bautismo, confirmación y orden) y siendo éste indeleble, no pueden repetirse.

La extremaunción y el matrimonio se pueden reiterar, cambiado el estado y condición en que se recibieron, pero no subsistiendo los mismos.

1612. *Materia y forma.* — En todo sacramento hay cosa, palabra y acción, ó materia, forma y ministro.

Materia es la cosa, ordinariamente sensible, *que se emplea en los sacramentos*. Puede ser *remota*, como el agua para el bautismo, y *próxima*, como la ablución bautismal; *esencial* y *accidental*, según que sea necesaria ó no para la validez; *cierta* ó *dudosa*, según consten ó no su existencia y validez.

Debe emplearse siempre materia próxima, esencial y moralmente cierta; pero en caso de duda y apremiante necesidad, puede emplearse la probable y dudosa, á falta de cierta.

Forma son las palabras que determinan la materia para hacer sacramento. Es, como la materia, *próxima* y *remota*, *esencial* y *accidental*, *cierta* é *incierta*, y además *pura* y *condicional*, *indicativa*, *imperativa* y *supplicativa*, según el modo como se formulen dichas palabras. Debe emplearse siempre forma suficientemente próxima respecto de la materia, esencial, cierta y pura, en modo indicativo, imperativo ó subjuntivo, según los rituales de la Iglesia; pero si se duda prudentemente de la validez de un sacramento necesario, especialmente de los que no pueden reiterarse, debe emplearse una

forma condicional, para conciliar el respeto al sacramento con la necesidad espiritual del sujeto,

Materia y forma deben usarse tal cual Jesucristo las instituyó, y en lo que no conste ser de institución divina positiva é inmediata, deberá seguirse con todo cuidado el precepto de la Iglesia, maestra autorizada, juez competente y fiel custodio de los medios de santificación.

1613. *Ministro de los sacramentos.* — Es el que los hace ó administra, y debe ser hombre viador, ordinariamente sacerdote, con intención actual ó virtual de hacer lo que la Iglesia.

1.º Se dice *hombre mortal*, porque en el orden común de la Providencia, á los hombres que habitan la tierra ha sido encomendada la distribución de los dones del cielo.

Ordinariamente sacerdote, porque á excepción del bautismo de socorro, que en caso de necesidad puede administrar cualquiera hombre ó mujer, y del matrimonio, en el que la naturaleza del contrato exige que sean ministros los contrayentes, en todos los demás casos y sacramentos son ministros los sacerdotes, y en la confirmación y orden los sumos sacerdotes ú Obispos.

2.º *Con intención actual ó virtual*, por ser un acto humano y no meramente maquinal. *Intención es el acto de la voluntad que tiende al fin por los medios*: puede ser *actual*, cuando intenta lo que está ejecutando; y *virtual*, cuando obra en virtud de una intención que precedió y persevera en sus efectos, aunque actualmente no se atiende, y es causa de la celebración ó administración del sacramento, aunque en el acto no piense en él. Un sacerdote intenta consagrar en el momento de hacerlo; he aquí la intención actual: otro forma intención en casa, va á la iglesia, empieza la Misa, consagra, y en aquel instante se halla distraído; he ahí la intención virtual: la primera es la más recomendable, mas la segunda es suficiente para que el acto sea humano. No basta la intención que llaman *habitual*, que es una intención que se tuvo y no ha sido retractada, aunque

al presente no persevera en la voluntad indirecta ni refleja-mente; y menos basta la llamada *interpretativa*, que no es intención presente ni pasada, sino *presunta*, fundada en la suposición de que cada uno quiere aquello que es conveniente y desea hacer las cosas con el mejor acierto posible.

3.º *De hacer lo que la Iglesia*, esto es, aunque se desconozcan la naturaleza y efectos del sacramento que se administra, y aunque se haga la protesta de no querer celebrarle como la Iglesia Romana; basta que intente hacer lo que hace la Iglesia de Cristo, para que sea válido el sacramento.

La falta de atención, gracia, fe ó caridad del ministro no invalida el sacramento, aunque sí hace ilícita su administración: la falta de jurisdicción en el sacerdote que absuelve, invalida la absolución, por revestir la penitencia carácter de juicio.

Sabido quiénes pueden, veamos quiénes deben administrar los sacramentos. *Cum sacramenta sint propter homines*, y la salvación de éstos sea imposible ó difícil sin su recepción, tienen derecho los fieles á que se les administren siempre que los pidan con justa causa y en las condiciones debidas. A este derecho corresponde un deber en los ministros, que será de caridad, menos en los que por virtud de oficio ó cargo especial le tienen de justicia, como los Obispos, párrocos y cuantos desempeñan cargo pastoral.

Los indignos no tienen derecho á que se les administren los sacramentos, cuando su indignidad es conocida y pública, aunque los pidan públicamente y sufran por ello en su fama; pero si la indignidad es oculta y los piden públicamente, puede y debe el ministro concedérselos para no infamarlos.

1614. *Sujeto de los sacramentos*.—Es el que los recibe ó puede recibir, ó sea, todo hombre viador, bautizado (si trata de recibir los demás sacramentos), con la intención necesaria, si tiene uso de razón, y las demás condiciones de licitud propias de cada sacramento; para hacerlo dignamente.

La *intención necesaria* puede variar, desde la *virtual*, necesaria en el matrimonio y penitencia, hasta la *habitual é interpretativa*, suficientes en el bautismo, confirmación, Eucaristía, extremaunción y orden, respecto de los niños, dementes y moribundos. De modo que no sería válido el sacramento administrado *contra* la intención del sujeto; pero sí lo puede ser *sin* su intención, como el bautismo administrado á los niños, que recibido por un adulto, exigiría por lo menos intención habitual.

Respecto á las *condiciones de licitud*, debe recordarse que el bautismo y la penitencia son para quitar los pecados, y los demás sacramentos aumentan la gracia que suponen en quienes los reciben.

1615. *Efectos*. — Todos los sacramentos producen gracia por obra de Jesucristo no habiendo óbice en quien los recibe, por lo cual se dicen *signos prácticos de la gracia*, pues la producen *ex opere operato* y no *ex opere operantis* (Tridentino, s. 7, can. 8).

La gracia recibe el nombre de *primera*, si libra al alma del pecado, como en el bautismo y la penitencia; y *segunda*, si aumenta la gracia existente, como sucede en los demás sacramentos; llamando *sacramental* á la gracia especial que da derechos y aptitudes para los fines de cada sacramento, para distinguirla de la *habitual* ó general.

Hay tres sacramentos que además imprimen carácter, y son, el bautismo, la confirmación y el orden, y no pueden por lo mismo reiterarse. Carácter sacramental es un signo espiritual indeleble, que nos hace miembros de la Iglesia por el bautismo, soldados de Cristo por la confirmación, y ministros suyos por la ordenación. De los efectos peculiares de cada sacramento se hablará en su lugar respectivo.

CAPÍTULO II

Bautismo.

1616. NOCIÓN. — El Catecismo Romano le define: *Baptismus est sacramentum regenerationis per aquam in verbo.* Ó es: *Un sacramento instituido por Jesucristo, en el cual, mediante la ablución con agua empleando la forma prescripta, se regenera el hombre espiritualmente.*

1617. ORIGEN. — La palabra *bautismo* procede de otra griega, que significa en español *lavar, limpiar, sumergir*, para expresar el signo sensible y el efecto invisible, los cuales compendia San Pablo en esta definición: *Lavacrum aquae in verbo vitae.*

Data el bautismo del mismo Jesucristo, que le instituyó antes de su Pasión (probablemente al ser bautizado en el Jordán) y le promulgó é hizo obligatorio después de su Resurrección con aquellas palabras: *Id, enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.*

Es por voluntad de Dios un sacramento necesario, como medio para la salvación, que solamente pueden suplir, respecto de los niños, el bautismo de sangre ó martirio sufrido in odium fidei, y respecto de los adultos, este mismo y el bautismo de deseo ó contrición perfecta: Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei (S. Juan, III, 5). *Qui autem perdiderit animam suam propter me, et Evangelium, salvam faciet eam* (S. Marcos, VIII, 35).

1618. NATURALEZA. *Materia.* — *Materia remota* es toda y cualquiera agua natural, que en el bautismo solemne deberá estar consagrada, pudiendo en el de socorro emplearse la bendita, si se tiene á mano.

Materia próxima es la aplicación del agua al bautizando por medio de la ablución, que puede hacerse válidamente de tres modos: por infusión, inmersión y aspersion; debiendo emplearse en cada Iglesia el que esté en uso, que es la triple infusión en la Iglesia latina y la triple inmersión en la griega y en Milán.

1619. *Forma.* — La forma necesaria del bautismo en la Iglesia latina es esta (dicha en cualquiera lengua, para los efectos de la validez): «Yo te bautizo en nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.» Los griegos emplean una forma asertoria.

1620. *Ministro.* — Ministro *válido* es cualquier hombre ó mujer que emplee la materia y forma esenciales sobre sujeto capaz con ánimo de bautizar. Ministro *ordinario* del bautismo público son el Obispo y el párroco respecto de los habitantes de su diócesis ó parroquia; y con licencia expresa ó presunta, cualquier sacerdote, y aun diácono, si en caso necesario se le encomendara.

Aun en el bautismo de necesidad ó socorro debe observarse en la elección de ministro el orden señalado por el Ritual Romano, y ser preferido el sacerdote al diácono, éste al subdiácono, el clérigo al lego y el varón á la hembra, á no ser que razones de pudor ó mayor pericia aconsejen lo contrario. El párroco debe ser preferido al simple sacerdote, el católico al que no lo es, y el que se halla en la comunión al excomulgado.

1621 *Sujeto.* — Es sujeto capaz del bautismo todo hombre viador no bautizado que tenga voluntad suficiente (no siendo infante ó perpetuo amente, los cuales no la necesitan). Es deber de los padres cristianos hacer bautizar cuanto antes á sus hijos, pudiendo leyes sinodales fijarles el plazo máximo de ocho días, contando desde el de su nacimiento.

1622. Digamos algo sobre la difícil materia del bautismo de los hijos de no católicos.

1.º Puede y debe ser bautizado el hijo que, habiendo

llegado al perfecto uso de la razón, quiere recibir el bautismo; porque así como puede condenarse por sus actos, es dueño de salvarse recibiendo los sacramentos, pese á quien pese. Su derecho está por encima de todo otro derecho humano.

Si no ha llegado al perfecto uso de la razón, debe esperarse á que llegue, á no ser que se halle en peligro de muerte inminente.

2.º Puede, y generalmente debe, ser bautizado el hijo de padres no católicos, si éstos, ó uno al menos, prestan su consentimiento, con tal de que haya racional esperanza de poderle educar cristianamente.

3.º No es lícito bautizar al hijo infante de padres infieles, oponiéndose éstos, á no ser que haya desaparecido su autoridad sobre el hijo, ó esté para desaparecer por un hecho natural ó accidental, como si está el hijo moribundo, es esclavo, prisionero y separado para siempre de sus padres ó se ignora el paradero de éstos.

4.º Aunque hay derecho para substraer al peligro de la seducción de los padres infieles á los hijos válida y lícitamente bautizados, y alguna vez podrá ser este derecho un deber, en la práctica se han de tener en cuenta las relaciones de Iglesia y Estado y los inconvenientes que de la medida extrema de la separación se pueden seguir, no sólo para los hijos, sino para el orden público y los cristianos en general, pues no siempre lo que es justo es conveniente.

5.º Sobre si la autoridad pública puede bautizar á los hijos resistiéndolo sus padres, y substraer á los así bautizados al cuidado de éstos para ponerles á salvo de los errores paternos, hay encontradas opiniones. Desde luego la Iglesia no tiene potestad directa sobre los infieles, y ha prohibido expresamente bautizar á los hijos de los judíos, *invitis parentibus*, fuera de los casos indicados en el número 3.º (Const. de Julio III y resp. de la Sagrada Congregación del Concilio en 16 de Julio de 1639.) Opino que, por regla general, convendrá

que el Estado se abstenga de ejercer presión obligándolos directamente á recibir el bautismo, ya por tratarse de un derecho muy cuestionable, ya por los inconvenientes que de ello se seguirían.

1623. *Padrinos*. — Son las personas católicas que presentan, tienen y responden por los bautizados en el acto del bautismo, y en defecto de sus padres se obligan á instruirlos en la doctrina cristiana, por lo cual reciben el nombre de *padrinos ó padres espirituales, com-padres*, y en latín *fideijussores, sponsores y susceptores*. Son antiquísimos, y traen la ventaja de ser un nuevo amparo y defensa de la vida espiritual de los apadrinados.

Pueden serlo cuantos gozando de pleno uso de razón estén confirmados y en el goce de los derechos de la comunión católica, no siendo pecadores públicos ni infames. No pueden serlo los religiosos, por incompatibilidad de estado, ni los padres del bautizando, porque además de ser inútil, contraerían un parentesco que les impediría usar del matrimonio, á no ser que lo fueran en caso de verdadera necesidad. Los padrinos deben ser uno, ó á lo más dos, y en este caso varón y hembra, designados por los padres, y en su defecto por el párroco; puede desempeñarse el oficio por apoderado.

Los efectos del apadrinamiento son: la obligación de educar en la Religión católica á los bautizados, á falta de los padres, y el parentesco espiritual, de que se hablará en impedimentos del matrimonio.

1624. *Efectos*. — A cuatro pueden reducirse los efectos del bautismo: borra el pecado original y cualquiera otro que haya en el que se bautiza, y toda pena que de él provenga; confiere gracia sacramental, la cual da derecho á las gracias actuales necesarias para conservar la vida espiritual; imprime carácter, adscribiendo perpetuamente el bautizado á la Iglesia de Jesucristo con todos los derechos y deberes del que es miembro

de este cuerpo moral de Cristo; y produce parentesco espiritual entre el ministro, el bautizado y sus padres por una parte, y entre los padrinos, el apadrinado y sus padres por otra.

CAPÍTULO III.

Confirmación.

1625. NOCIÓN. — *La Confirmación es un sacramento de la nueva ley por el cual, mediante la unción del crisma y la imposición de manos con la forma prescripta, se confiere al ya bautizado la plenitud del Espíritu Santo, especialmente para robustecer y profesar la fe recibida en el bautismo.*

1626. ORIGEN. — Además de confirmación, se llama unción, imposición de manos, crisma, consumación, perfección, sacramento de la plenitud de la gracia, sello espiritual y con otros nombres, que expresan su materia y efectos espirituales.

Constan su existencia y administración en tiempo de los Apóstoles (Act., caps. VIII y XIX), y es uno de los siete sacramentos cuya administración describen todos los rituales antiguos; habiéndole Jesucristo establecido para perfeccionar y completar los efectos del bautismo, robusteciendo y fortificando en la fe á los párvulos en ella.

1627. NATURALEZA. — *Materia.* — Para que la materia remota sea indubitable, es menester emplear crisma hecho de aceite de olivas y bálsamo y consagrado especialmente por el Obispo; y para que sea cierta la materia próxima, debe ungiarse con el crisma bendito en forma de cruz hecha por mano del Obispo en la frente del confirmando.

1628. *Forma.* — La usada en la iglesia latina es esta: *Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.*

1629. *Ministro.* — Es ministro *ordinario* el Obispo consagrado, quien para hacerlo legitimamente deberá tener jurisdicción en la diócesis ó licencia del Diocesano. Por delegación puede ser ministro *extraordinario* el presbítero, cuya delegación corresponde actualmente al Papa; y puede ser general y tácita, como sucede en la Iglesia griega, ó expresa y especial, como se exige en la latina; siendo nula la confirmación administrada por el simple sacerdote sin delegación, ó fuera de los términos de la concesión, lo cual no sucede con la administrada por el Obispo ilegítimo.

1630. *Sujeto.* — Lo es todo cristiano bautizado y no confirmado, con voluntad siquiera interpretativa de recibirle. Entre nosotros se administra indiferentemente á niños y adultos; aunque en Occidente es práctica común recibirle después de llegar al uso de la razón, en cuyo caso deberá el confirmando ponerse en gracia por la penitencia ó contrición, y pecará si no le recibe por menosprecio ó con escándalo.

1631. *Padrino.* — Hay uno, que ha de ser mujer para las mujeres y varón para los varones, quien tiene al confirmando en el acto de la administración y contrae parentesco espiritual con él y sus padres, lo mismo que sucede en el bautismo, al cual imita la confirmación.

1632. *Efectos.* — Confiere un aumento especial de gracia santificante, con cierto derecho peculiar á los auxilios necesarios para crecer y afirmarse en la fe y confesarla públicamente, como soldado de Cristo resellado con un signo característico é indeleble; y produce parentesco espiritual entre el ministro, el confirmando y sus padres, de una parte, el padrino, el apadrinado y sus padres por otra.

CAPITULO IV

Penitencia.

1633. NOCIÓN. — *Es un sacramento instituido por Cristo para perdonar los pecados cometidos después del bautismo mediante la contrición, confesión y satisfacción del penitente y la absolución jurisdiccional del sacerdote, que es el ministro.*

1634. ORIGEN. — Llábase *penitencia* de *paenitet*, por ser la virtud del dolor y arrepentimiento elevada por Dios á sacramento; *confesión, reconciliación, absolución, imposición de manos reconciliatoria*, y en griego, *exomologesis*, porque en ella se manifiestan los pecados al confesor, quien reconcilia al pecador con Dios mediante la absolución judicial, que da levantando las manos hacia el penitente.

Fué instituido por Jesucristo después de su resurrección, con estas palabras dirigidas á los Apóstoles: «Recibid el Espíritu Santo: serán perdonados los pecados de aquellos á quienes vosotros los perdonareis; y serán retenidos los de aquellos á quienes los retuvieris.» *Quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in coelo...* (S. Juan, xx, 22, y S. Mateo, xviii, 18), verdad dogmática probada por la tradición constante y definida por los concilios ecuménicos. (Tridentino, s. 14.)

Es, pues, la penitencia un sacramento tan necesario para los que han pecado gravemente después del bautismo, como éste lo es para los no bautizados.

Por lo cual le llaman los santos padres *secunda post naufragium tabula*, *bautismo de lágrimas* y con otros nombres adecuados; y de tal modo es necesaria su recepción, que sin él ó un

acto de perfecta contrición, unido al propósito de recibirle, no se borran los pecados mortales cometidos después del bautismo.

La penitencia es el medio en que se concilian la justicia y la misericordia de Dios, devolviendo al pecador arrepentido la pureza del alma por medio de la absolución, y con ella la esperanza de la vida bienaventurada.

1635. **NATURALEZA.** *Materia* — La hay remota y próxima; *materia remota, acerca de la que versa este sacramento*, son *todos* los pecados no remitidos por el bautismo, sean graves ó leves, estén ó no confesados. Si son graves y no han sido perdonados directamete en virtud de la potestad de las llaves, forman la *materia necesaria*; en otro caso, serán *materia libre*, útil, provechosa y suficiente para ser objeto de absolución; pero no necesaria.

Los *actos* del penitente acerca de dichos pecados, ó sea, la contrición, confesión y satisfacción sacramental, forman la *materia próxima*, ó como dice el Tridentino, *la cuasi materia del sacramento de la penitencia*. (S. 14, can. 4.)

Las condiciones que han de tener dichos actos para ser disposición y materia apta del sacramento, se estudian en Teología, á la cual corresponde igualmente tratar, como parte que son de la satisfacción, de las indulgencias ó remisiones de la pena temporal debida por los pecados, y de los jubileos, que son indulgencias plenarias con facultades muy amplias para absolver de reservados, etc.

1636. *Forma*. — La empleada por la Iglesia latina se contiene, en su parte esencial, en estas palabras: *Ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris et Filii et Spiritui Sancti*.

1637. *Ministro*. — Sólo pueden administrarle los Sacerdotes que tengan jurisdicción bastante al efecto.

Revistiendo la penitencia forma de juicio y ejerciéndose

éste sobre propios súbditos, ha de haber en el ministro jurisdicción ordinaria ó delegada para que la absolución sea válida. El Papa en el orbe, el Obispo y Vicario general en la diócesis, los Prelados regulares sobre sus subordinados y los párrocos en sus parroquias, son ordinarios, y pueden absolver *ubique locorum* á sus súbditos; los demás confesores tienen jurisdicción delegada de sus Prelados, que hoy se les confiere por medio de la aprobación, y no pueden ejercerla sino dentro de la diócesis, aunque se trate de penitentes diocesanos.

En el carácter jurisdiccional de este sacramento se funda la reserva de los pecados más enormes, cuya absolución pueden limitar el Papa y los Obispos á los confesores inferiores, como un medio de someter las causas mas graves á los jueces más peritos, y hacer formar juicio á los fieles sobre la enormidad de las culpas para cuya absolución no basta la jurisdicción común; supliendo la Iglesia en caso de muerte ó error moralmente invencible y común, si se funda en un título colorado ó exteriormente legítimo, y probablemente hasta en el caso de un título supuesto (*existimatus*).

1638. *Sujeto.* — Pueden recibir la penitencia los cristianos que han llegado al uso de la razón; *deben* recibirla los que han incurrido en pecado mortal después del bautismo; *manda* el Tridentino en general que por lo menos se confiese una vez en el año. (S. 14, capítulo v).

Habrán de hacerlo con más frecuencia cuantos hayan de administrar ó recibir sacramento que exija estado de gracia, ó le consideren como medio necesario para conservarse en ella, ó tengan por voto, religión ó precepto esta obligación.

1639. *Efectos.* — Por este sacramento bien recibido se reconcilia el pecador con Dios mediante la infusión de la gracia santificante, y se le remite la pena eterna y toda ó parte de la pena temporal debida por los pecados, según fueren la caridad ó contrición del penitente, el mérito de la satisfacción y el resto de la culpa.

CAPÍTULO V

Eucaristía.

1640. NOCIÓN Y PLAN. — *La Eucaristía es el sacramento del Cuerpo y Sangre de Cristo bajo las especies de pan y vino para refección espiritual de las almas.* O un sacramento de la nueva ley instituido por Nuestro Señor Jesucristo en la última Cena con sus discípulos, por el cual, mediante las palabras que pronuncia el Sacerdote sobre la materia de pan y vino, se convierte ésta en la substancia del Cuerpo y Sangre de Jesucristo, y recibéndole dignamente, sirve de alimento espiritual.

Estudiaremos su origen y naturaleza, considerándole en este capítulo como sacramento, y en el siguiente como sacrificio de la nueva ley.

1641. ORIGEN. — Llábase *Eucaristía* ó acción de gracias, porque fué instituido dando gracias á Dios y sirve para que nosotros se las demos por todos los beneficios; *comunión*, porque por él comunicamos con Jesucristo, nuestra cabeza, y con los demás fieles, sus miembros; *pan*, por la materia de que se hace; *sinaxis* ó congregación, porque se recibe en comunidad y sirve para conservar la unión de los fieles; *viático*, por ser auxilio para la peregrinación de esta vida; *eulogia* ó bendición, *cena*, *liturgia* ó sagrado misterio y con otros nombres, por el tiempo ó la forma de su celebración y la milagrosa transubstanciación del pan y vino en Cuerpo y Sangre de Aquel que quiso dejarnos la memoria de su pasión y el testamento de su infinito amor en este sacramento, el más grande y excelente de todos.

Fué instituído por Jesucristo en la última Cena habida con sus discípulos, para perpetua memoria de su pasión y muerte, perenne testimonio de su amor, tesoro inagotable de sus gracias, y como el corazón y centro de todo su culto y la prenda de su gloria.

1642. *Materia y forma.*—La materia de que se hace este sacramento es el pan de trigo y el vino de vid, que por las palabras de la consagración: *Hoc est corpus meum: Hic est calix sanguinis mei*, se convierten en cuerpo y sangre de Jesucristo, á cuya conversión llamamos *transubstanciación*. El pan que usa la Iglesia latina es ázimo, á imitación del consagrado por Cristo, y el de la Iglesia griega fermentado. En el cáliz se mezclan con el vino unas gotas de agua por tradición apostólica.

1643. *Ministro.*—Sola y exclusivamente el sacerdote es el que en nombre de Cristo puede hacer este Sacramento (Trid., s. 22, cap. 1, *De sacrificio Missae*). En cuanto á su administración, es ministro *ordinario* el presbítero; *extraordinario*, ó por delegación y necesidad, el diácono; *necesario*, siempre que lo pidan racionalmente los feligreses, ó en forma de viático, ó para cumplimiento pascual, el Párroco.

1644. *Sujeto.*—Según la actual disciplina, el cristiano que ha llegado al uso completo de la razón es sujeto apto para comulgar, *debiendo* hacerlo por lo menos una vez al año en Pascua de Resurrección, y siempre que haya peligro de muerte, ó cuando fuere menester para no caer en pecado.

Es disposición necesaria, por parte del alma, estar en gracia ó no tener conciencia de pecado mortal no confesado, y por parte del cuerpo, hallarse en ayunas desde las doce de la noche anterior, á no ser que la comunión sea por viático ó en caso de extrema necesidad, como el de un sentenciado á muerte. La comunión pascual debe recibirse en la propia parroquia, á menos que la costumbre ó licencia del Párroco

autoricen para comulgar en otra parte, y el viático debe recibirse de las manos de éste ó de otro sacerdote con su licencia.

1645. *Efectos.*—La Eucaristía puede considerarse en sí ó en quien la recibe; en el primer concepto, una vez hecha la consagración, está allí todo Cristo verdadera, real y substancialmente presente, bajo una y otra especie y en cualquiera parte de ellas, á la manera que nuestra alma está en todo el cuerpo y en cada parte del mismo.

Derívase de aquí el *culto de latría*, que se tributa al Santísimo en nuestros altares, su exposición, reserva y custodia en los tabernáculos de nuestras catedrales, parroquias, conventos y otras iglesias, para poderle adorar y administrar; la lámpara ardiente, que revela nuestra fe en su presencia y la caridad de su amor, y tantas otras cosas cuya noticia corresponde á la liturgia.

Considerada la Eucaristía en el sujeto que la recibe dignamente, es su alimento espiritual (*qui manducat me, et ipse vivet propter me*), alimento que aumenta la vida sobrenatural del alma uniéndola estrechísimamente con vínculo de caridad á Cristo, y á todos los hombres por El; evita ó disminuye los pecados, dando fuerzas para resistir á las tentaciones; quita las culpas leves; remite la pena temporal debida por los pecados perdonados; y alguna vez perdona el mortal, aunque es sacramento de vivos y presupone la gracia; tal sucede con el que habiéndose confesado sin dolor suficiente, y teniéndose no obstante por bien contrito, se acerca reverente á la comunión y consigue por ella la gracia de la caridad que perfecciona la contrición y libra del pecado. Finalmente, es prenda de la gloria y de nuestra resurrección: *Qui manducat meam carnem, et bibit meum sanguinem, in me manet... et ego resuscitabo eum in novissimo die.*

CAPÍTULO VI

La Eucaristía como Sacrificio ó Misa.

1646. NOCIÓN Y PLAN.—Llámase *Misa el acto en el que se ofrece á Dios por el sacerdote en nombre de la Iglesia el sacrificio de la nueva ley, que es el ofrecido por Jesucristo en la cruz, aunque en distinta forma.*

Estudiaremos el origen y naturaleza, y en ésta lo que es la Misa, quién y por quiénes puede celebrarse, y el modo, lugar, tiempo y efectos ó fruto que produce.

1647. ORIGEN.—Se llama Misa de *mittere*, porque es su fin *enviar* á Dios las oraciones de la Iglesia, unidas al ofrecimiento de la sangre de Cristo, ó porque al final se despide al pueblo fiel con las palabras: *Ite, missa est.*

Data de la última Cena, en la que Jesucristo celebró la primera Misa y encargó á sus discípulos que la celebraran en memoria suya: *Hoc facite in meam commemorationem.*

No existiendo verdadera religión sin sacrificio, y siendo este la parte más noble y grande del culto, procedía que nuestro Redentor Jesucristo instituyera en la Iglesia un sacrificio perpetuo digno de El, que comprendiera el mérito y significación de todos los antiguos y superara á todos en eficacia y grandeza; y tal es la Misa, institución que en su parte esencial es de derecho divino.

1648. NATURALEZA. *Lo que es la Misa.*—Es el Sacrificio del Cuerpo y Sangre de Nuestro Señor Jesucristo.

El *sacrificio* es un acto externo y público legítimamente ins-

tituido, por el cual, mediante la inmutación de la hostia ú ofrenda, reconocemos á Dios como autor de la vida y la muerte ó supremo dueño de todo, y afirmamos respecto de Él nuestra dependencia absoluta.

Que la Misa es *verdadero sacrificio*, está definido por el Concilio de Trento: Si alguno afirmare que no se *ofrece en la Misa verdadero y propio sacrificio*, sea anatema. (S. 22, can. 1, de *sacrificio de Missae*.) La Eucaristía, pues, considerada en el copón y administrada á los que comulgan, es sacramento; y mirada como oblación hecha á Dios por ministro legítimo de la Iglesia, es verdadero sacrificio; porque hay en ella destrucción en forma representativa, instituída por Cristo, hecha por ministro legítimo y ofrecida en testimonio de la suprema excelencia de Dios, y para acción de gracias, expiación de los pecados é impetración de beneficios.

1649. *Clases*.—La Misa puede ser pública ó privada, cantada ó rezada, por los vivos ó los muertos, según la solemnidad y el motivo de su celebración, por el cual podrían hacerse otras tantas divisiones como fines pueden proponerse la Iglesia y el celebrante.

1650. *Ministro*.—El *principal* ministro oferente de la Misa es Jesucristo; el *segundo* es su representante, que es el sacerdote legítimamente ordenado, quien representa además como ministro público á toda la Iglesia, la cual ofrece por su órgano oficial dicho sacrificio. Son ministros también, en cierto sentido, los que asisten, en cuanto ofrecen con el sacerdote en colectividad, y especialmente los que encargan la celebración.

Todo sacerdote está obligado, por serlo, á celebrar Misa algunas veces al año; porque no en vano ha recibido tan augusto ministerio, y las palabras *hoc facite in meam commemorationem* tienen la forma de precepto; los que tienen oficio pastoral, como los Obispos y párrocos, están obligados *en justicia* á ofrecer el sacrificio de la Misa por su pueblo todos los domingos y días festivos, aun los suprimidos.

1651. *Sujetos á quienes se puede aplicar su fruto.*— Por todos cuantos, no siendo *incapaces* de percibir sus frutos, no estén positivamente *excluidos* por la Iglesia de su participación. Son *incapaces* los condenados y los que se hallan en el Limbo; están *excluidos* por la Iglesia en absoluto los excomulgados vitandos, y ha prohibido además aplicar *públicamente* la Misa por cuantos hayan muerto separados de su comunión externa.

No á todos serán igualmente aplicables los frutos de la Misa, pues de un modo aprovechará al vivo y de otro al muerto; á unos servirá para impetrar la gracia de la conversión y á otros para expiar y satisfacer á la justicia divina por sus pecados.

También debe advertirse que, aunque el valor objetivo de la Misa es infinito en sí, en su aplicación al sujeto por quien se ofrece es finito, pendiendo de la voluntad de Dios y de las disposiciones de quien percibe el fruto.

En virtud de un cuasi contrato, estarán obligados los sacerdotes que hayan recibido estipendio para Misas, á celebrarlas en el tiempo, lugar y modo convenientes.

Dicho estipendio no es el precio de la Misa, esto sería simonía, sino una limosna que se da *ratione sustentationis et laboris extrinseci*, en vez de los frutos en especies y distribuciones usadas en los primeros tiempos de la Iglesia. Para evitar abusos, está determinada en cada diócesis la cantidad mínima, y prohibida toda sombra de comercio y de pacto simoniaco.

1652. *Del modo, lugar y tiempo de celebrar la Misa.*
a) *Del modo: liturgia.*—El orden de las preces, ritos y ceremonias, la forma de los vestidos y todo lo referente al ornato y servicio del altar, se halla prescripto por la liturgia, rigiéndose en la actualidad el Occidente por la romana, salvo contadas excepciones, como la ambrosiana en Milán y la muzárabe en una capilla de Toledo.

Consecuencia de esto es el uso de la lengua latina para los oficios sagrados; estando reservado á la Santa Sede el derecho de otorgar á pueblos recién convertidos el uso de la lengua vulgar, al modo que los Apóstoles celebraban los divinos misterios en las distintas lenguas de los pueblos á quienes misionaban.

b) *Lugar*.— Debe celebrarse en iglesias consagradas ó benditas, y, con indulto apostólico, puede hacerse hasta en oratorios privados y domésticos decentemente preparados. En caso de necesidad, puede celebrarse en cualquier lugar decente, al aire libre, en las grutas, casas particulares y cárceles, como lo hacían los primeros cristianos.

c) *Tiempo*.— Todos los días (exceptuados el Viernes Santo, en que no hay consagración, y el Sábado Santo, en el que sólo celebran los que hacen los oficios), y á todas horas, desde la aurora al medio día, pueden celebrar Misa los sacerdotes latinos.

Los párrocos y demás que tengan cura de almas, deben decir la los domingos y días festivos á la hora conveniente para que puedan oirla los fieles.

Los orientales se abstienen de celebrar durante los días de Cuaresma, exceptuados los domingos, sábados y el día de la Anunciación. No todos los días se celebraba Misa en los primeros siglos, variando en esto las costumbres de las distintas iglesias, así como ha cambiado la hora, que al principio era de noche y hoy es de día, exceptuando la noche de Navidad y algún indulto especial para anticiparse algo á la aurora.

1653. *Efectos*.— La Misa es un sacrificio *latreútico*, mirado respecto de Dios, y considerado respecto al hombre, es *impetratorio*, *propiciatorio*, *satisfactorio* y *meritorio*.

Es *latreútico*, en cuanto da gloria á Dios como autor, señor y dueño de todo, con alabanza y acción de gracias: es *impetratorio*, porque hace caer sobre la tierra la lluvia bienhechora

de los beneficios del cielo; es *propiciatorio*, en cuanto repara en el pecador la pérdida de la caridad divina; es *satisfactorio*, porque sirve para pagar á la justicia divina la pena temporal de que por los pecados somos deudores; y *meritorio*, en cuanto acción buena y excelente, porque nos da derecho al aumento de gracia y de gloria.

CAPÍTULO VII

Extremaunción.

1654. NOCIÓN.—*La Extremaunción es un sacramento instituido por Nuestro Señor Jesucristo y promulgado por Santiago Apóstol, por el cual, mediante la unción con óleo bendito y la oración del sacerdote en la forma debida, se da al cristiano bien dispuesto que está enfermo de peligro la sanidad del alma, y en algún caso la salud del cuerpo, si conviene al alma.*

1655. ORIGEN.—Se llama *Extremaunción*, porque es la última de todas las unciones sagradas que Jesucristo encomendó á su Iglesia (Catecismo Romano), *óleo de los enfermos, santo óleo, oración del óleo, etc.*, por razón de la materia, forma y sujeto.

Sobre su *origen divino*, véase el canon siguiente: «Si alguno dijere que la Extremaunción no es verdadera y propiamente un sacramento instituido por Cristo Nuestro Señor, y promulgado por el Apóstol Santiago..... sea anatema.» (Trid., s. 14., can. 1.)

Convenía que hubiera un sacramento para ayudar al hombre en el último trance, del cual depende la vida eterna; convenía que cuando las fuerzas humanas van á menos, hubiera un auxilio especial de la gracia para esforzar al alma y sostenerla en la última batalla preparándola para entrar sana y salva en la gloria, y tal es el sacramento de la *Extremaunción*.

1656. *NATURALEZA.*—*Materia.*—La materia remota es el aceite de olivas bendecido especialmente por el Obispo ó por un sacerdote autorizado por el Papa, y la próxima es la unción con dicho aceite en los cinco sentidos.

1657. *Forma.*—La esencial se contiene en estas palabras: «Por esta santa unción y su piadosísima misericordia, te perdone el Señor cuanto pecaste por la vista..... Amén.» Deben además observarse todas las ceremonias y recitar las oraciones contenidas en el Ritual Romano.

1658. *Ministro.*—Ministro *válido* es cualquier sacerdote; ministro *legítimo*, fuera del caso de extrema necesidad, es solamente el párroco, quien puede delegar en otro presbítero.

Los regulares que se propasan á administrar este sacramento sin licencia del párroco ó del Obispo, incurren en excomunicación lata reservada al Papa. (Const. *Apost. Sedis*, n. 14); el párroco que no administra por negligencia este sacramento á sus feligreses en caso de necesidad, peca gravemente.

1659. *Sujeto.*—Es todo cristiano capaz de pecado (esto es, llegado al uso de la razón, aunque al presente carezca de ella) con tal que esté en peligro de muerte por enfermedad grave, tenga siquiera intención interpretativa ó presunta de recibir este sacramento, la cual existe cuando no consta que quiere morir en pecado.

Para recibirle dignamente ha de procurarse: 1.º, no esperar á que el peligro del enfermo se haga inminente, sino que le reciba cuando aún goce del uso de sus sentidos y pueda prepararse mejor y obtener mayores frutos; 2.º, que precedan la penitencia y Eucaristía, siempre que sea posible, porque es sacramento de vivos que supone al alma en gracia y aumenta ésta; 3.º, que en todo caso se absuelva, aunque sea *sub conditione*, si el enfermo no puede dar muestras de arrepentimiento;

4.º, que en la misma enfermedad no se reitere, á no ser que, habiendo desaparecido el peligro, se presente de nuevo después de haber transcurrido algún tiempo, como un mes; 5.º, que nunca se deje de recibir por menosprecio.

1660. *Efectos.* — Produce, en quien le recibe dignamente, una convalecencia ó mejoramiento espiritual, y á veces también corporal, cuando según las miras de Dios así conviene para el alma.

Consiste la convalecencia espiritual en santificar más y más al que está en gracia; en borrar los pecados veniales, y aun mortales, si el oleado ha hecho de ellos un acto siquiera de atrición; en limpiar las reliquias del pecado, aligerando la pena temporal, rompiendo las ligaduras con que tiran de ella las malas ó viciadas inclinaciones y conturban las sugerencias del espíritu, bajo cuya esclavitud ha vivido el alma mientras ha pecado; dota, en fin, al alma de un caudal de fuerzas sobrenaturales, que infundiéndole ánimo y valor, disipan el temor excesivo y le reemplazan por una santa confianza en la misericordia de Dios.

CAPÍTULO VIII

Orden.

1661. *NOCIÓN Y PLAN.* — *Es un sacramento en el cual, por medio de la imposición de manos del ministro competente de la Iglesia en la forma debida, se imprime en sujeto idóneo el carácter sacerdotal ó ministerial.*

Trataremos aquí de este sacramento para que resulte completo el cuadro de los siete instituidos por Jesucristo en su Iglesia; pero como ya en Fundamentos y Jerarquía hubo necesidad de tratar casi todos sus puntos, nos concretamos á indicar éstos y los números de su referencia.

1662. ORIGEN. — Respecto al nombre, recuérdese lo dicho en el número 189, y el fundamento en el 190.

1663. NATURALEZA. *Grados*. — Este sacramento se diferencia de otros en constar de distintos grados (186), que pueden clasificarse en divinos y humanos, mayores y menores (193).

Materia. — La imposición de manos del Obispo es la materia usada en la Iglesia desde sus principios para consagrar á Obispos y ordenar á presbíteros y diáconos, y la tradición de instrumentos simbólicos es la materia de las demás órdenes, tradición simbólica que desde hace nueve siglos se añade también á la imposición de manos en los primeros.

Forma. — Es deprecativa al imponer las manos, é imperativa ó indicativa al entregar los instrumentos, como esta, usada en el presbiterado: «Recibe la potestad de ofrecer el Sacrificio á Dios, y de celebrar Misas por los vivos y los muertos, en nombre del Señor. Amén.»

1664. *Ministro*. — Distingamos lo válido de lo legítimo, y la consagración de Obispos de la ordenación de presbíteros y diáconos, y ésta de la de otros ministros.

Es ministro *válido* cualquier Obispo que consagra ú ordena á sujeto capaz, empleando la materia y forma debidas (1019).

Es ministro *legítimo* de la consagración, según la actual disciplina, aquel Obispo á quien el Papa autoriza para ello, y deberá hacerla en el lugar, tiempo, modo y gradación indicados en los números 1006 á 1015.

Es ministro *legítimo* del presbiterado y ministerio el Obispo propio *ratione originis, beneficii, domicilii aut familiaritatis*; observando respecto á lugar, tiempo, modo y grados lo dicho en los números 1016 á 1036.

Puede ser ministro *extraordinario* del subdiaconado y órdenes menores un simple presbítero con indulto apostólico (1019).

1665. *Sujeto.* — Es sujeto *válido ó capaz* de este sacramento el varón cristiano que no opone voluntad contraria á su recepción. Para ser *legítimo*, deberá además tener vocación, título de ordenación en su caso, edad y ciencia suficientes y carecer de todo impedimento ó irregularidad; de todo lo cual se trató en Jerarquía (1010, 1029, 1037 á 1079).

1666. *Efectos.* — Son tres: carácter, potestad y gracia, que en la noción redujimos al primero, por ser la raíz y como fuente de los otros dos.

El carácter hace sacerdotes ó ministros sagrados y perpetuos, obligados al servicio permanente de la Iglesia, aptos para recibir los oficios eclesiásticos y para el ejercicio de la autoridad jurisdiccional interna y externa; no puede, por consiguiente, borrarse este sacramento ni aun por la degradación, ni puede reiterarse. San Pablo escribe á Timoteo diciéndole: «Resucita la gracia que hay en tí por la imposición de mis manos» (Ep. II, c. 1, v. 6). Sobre los efectos de la consagración de un Obispo, véase el número 1015; sobre los de la ordenación en general, el 1036; y acerca de las atribuciones propias de cada grado, veánse los números 195 á 260.

CAPÍTULO IX

Matrimonio.

1667. *NOCIÓN Y PLAN.* — *Es un sacramento por el cual se constituye el estado conyugal*, que es una sociedad de institución divina una é indisoluble de varón y mujer hábiles con el fin de auxiliarse, procrear y educar la prole. *Ó es un sacramento de la nueva ley para casar y dar gracia á los casados, con la cual cum-*

plan santamente con los fines del mutuo auxilio, procreación y educación de la prole.

Habiendo estudiado en el Derecho Intersocial (557 y siguientes) su origen etimológico, el histórico con sus vicisitudes y el fundamental; habiendo examinado su naturaleza, considerándolo, ya como *sociedad* de institución divina desigual, una é indisoluble, contraria á la poligamia simultánea y al divorcio vincular, ya como *acto* por el cual se constituye dicha sociedad, lo mismo por los infieles que por los cristianos, para quienes es siempre un sacramento; habiendo visto las clasificaciones que del mismo pueden hacerse, atendiendo al derecho divino, modo y forma de contraer y á los efectos que ante las leyes produce; toca indicar aquí su materia, forma, ministro, sujeto y efectos, para completar el cuadro.

1668. *Materia y forma.*—Las personas de los que han de contraer son la materia remota, hecha próxima en el acto de celebrarse, mediante la recíproca aceptación y libre consentimiento de las mismas; siendo la forma cualesquiera palabras ó signos equivalentes con que se exprese dicho consentimiento.

1669. *Ministro.*—Son los mismos contrayentes capaces de celebrar matrimonio ó libres de impedimento. Porque *hacen* el sacramento los mismos que *celebran el contrato*, esto es, los *contrayentes*, lo uno por ser inseparable el contrato del sacramento, lo otro porque son verdaderos sacramentos los matrimonios de cristianos celebrados por éstos ante párroco sorprendido ó violentado, así como los no presenciados por el párroco donde la ley canónica no exige su presencia bajo pena de nulidad.

1670. *Sujeto.*—Son sujeto válido el varón y la mujer que, no teniendo impedimento invalidante, consienten verdadera, actual, mutua, deliberada, voluntaria y externamente en el matrimonio.

— Para serlo lícitamente, deberán carecer de culpa mortal y

de todo óbice ó impedimento no dirimente. De los impedimentos trataremos en capítulo aparte.

1671. *Efectos*.—Además de la gracia propia de este sacramento, se sigue de su celebración una sociedad tan estrecha, exclusiva y duradera, que están obligados los casados: á amarse y fomentar este amor constantemente, á guardarse fidelidad, auxiliarse en las necesidades, hacer vida común y á no intentar romper la unidad conyugal con la poligamia ó la polivivria, ni la indisolubilidad vincular con el divorcio.

De esta sociedad es jefe por derecho divino el marido, á quien está sujeta la mujer en las cosas tocantes al gobierno de la casa y buena administración (*potestad marital*, 567); y si hay hijos, le corresponde el régimen y dirección de los mismos, con las obligaciones correlativas de atender á su mantenimiento, guarda, educación, colocación y defensa, derechos y deberes que en defecto de padre pasan á la madre, á los que llamamos *patria potestad* (644-652).

CAPÍTULO X

Del consentimiento y consejo paterno.

1672. *NOCIÓN*.— Así llamamos á la *licencia ó venia que por ley están obligados á pedir los que tratan de contraer matrimonio á sus padres ó quienes tengan lugar de ellos al efecto*.

1673. *ORIGEN*.— Las palabras son obvias; el *origen histórico* es de larga fecha, pues las leyes romanas invalidaban los esponsales y matrimonios celebrados sin el consentimiento paterno, y aunque la Iglesia no fué tan allá en la sanción, detestó tales uniones, pues mira con buenos ojos las prohibiciones de las leyes civi-

les, siempre que no se excedan en la forma ó toquen al vínculo, el cual se halla por cima del poder de los padres y del Estado.

El fundamento es la obediencia, respeto, veneración y honor debidos á los padres, y el bien de los mismos hijos.

Porque la gravedad y trascendencia del acto que crea un estado permanente de vida pide que no sea efecto de la seducción, sorpresa, obcecación ó engaño; en el acto que une miembros extraños á la familia y produce herederos de su sangre y derechos, se ha de reconocer la intervención del jefe de ella. Como la veneración dura en el hijo más que la obediencia, deberá pedir consejo, cuando por razón de edad no esté obligado á impetrar el consentimiento.

1674. NATURALEZA. — Aquí veremos quiénes le necesitan y le otorgan, cuál es su forma y efectos.

Quiénes necesitan el consentimiento ó licencia. — El menor de edad que no haya obtenido la *licencia*, el mayor que no haya solicitado el *consejo* de las personas á quienes corresponde otorgarle, no se pueden casar. (Art. 45 del Código civil.)

Quiénes la otorgan. — La licencia debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida;

el de los abuelos maternos en el mismo caso, y , á falta de unos y de otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas. (Art. 46.)

Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre , y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable , no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición. (Art. 47.)

1675. MODO DE ACREDITARLE.—La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un notario civil ó eclesiático, ó el juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo. (Art. 48.)

Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno. (Art. 49.)

1676. EFECTOS CIVILES.—Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes incurrirán en las penas del Código penal y civil.

El Código penal en su art. 489, dice: «El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto tengan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

» El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.»

El Código civil dice en su art. 50: «El matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sujetos á las siguientes reglas:

»1.^a Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes....

»2.^a Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.»

La Iglesia considera estas disposiciones civiles fundadas en altas consideraciones morales, y las aprueba como regla general. Pero hay veces en que deberes ineludibles de conciencia obligan á los hijos á contraer matrimonio aun contra la voluntad de sus padres; ¿tendrán los Párrocos que los autoricen responsabilidad ante el Código penal? Opino que no, porque no los menciona el art. 489 antes citado, ni está penado en ninguna otra ley especial. (Véase Sentencia del Tribunal Supremo en 12 de Mayo de 1884, *La Cruz*, mes de Marzo de 1887, pág. 369.)

CAPÍTULO XI

De las proclamas matrimoniales.

1677. *Noción.* — Así se llaman *las tres publicaciones del matrimonio que se intenta celebrar hechas por el párroco correspondiente, para que si existe algún impedimento pueda descubrirse más fácilmente.*

1678. *Origen.* — Las *proclamas* (en latín *banna*, voz germánica que significa *edictos*) se llaman también *moniciones, amonestaciones y publicaciones*, por ser actos oficiales en que la Iglesia da noticia al pueblo del matrimonio proyectado, amonestando á los fieles para que manifiesten algún impedimento si le conocen.

Es antiquísima la costumbre de publicar los matrimonios convenidos entre cristianos; pero la forma actual dice Benedicto XIV (Const. *Paucis annis*) que empezó á usarse á principios del siglo XIII por Odón, Obispo de París, uso que el Concilio IV de Letrán ex-

tendió á toda la Iglesia y el Tridentino reglamentó en la sesión 24, cap. 1, *de reformatione matr.*

Sus motivos son: facilitar el descubrimiento de los impedimentos, evitar la celebración de matrimonios ilícitos é inválidos, y dar ocasión á que, si hay algún perjudicado, pueda reclamar en tiempo oportuno.

1679. **NATURALEZA.** — Aquí se estudia quién, dónde, cuándo y cómo se han de leer las proclamas, efectos y dispensa de las mismas.

Quién ha de leer las proclamas. — El párroco de los contrayentes, y siendo de distintas feligresías, el de ambas, pudiendo hacerlo por sí ó por otros. Es párroco propio para este efecto el que puede autorizar el matrimonio por razón de domicilio ó cuasi domicilio.

1680. *Dónde.* — Deben leerse en la iglesia ó iglesias parroquiales donde se hallen establecidos los contrayentes y sus padres, si aquéllos son menores, y si hace poco que vinieron de otras parroquias donde estuvieron domiciliados y pudieron contraer impedimento, deberán leerse en ellas, ateniéndose en esto á los estatutos sinodales y costumbres legítimas. No pasarán los párrocos á leer amonestaciones de los procedentes de ajena diócesis ni de vagabundos, fuera del caso de necesidad, sin que se les presente testimonio de soltería visado por el Ordinario.

1681. *Cuándo.* — Por regla general antes de celebrarse el matrimonio, en tres días festivos continuos y al tiempo de celebrarse la Misa *pro populo*.

Decimos *por regla general*, porque puede el Obispo por graves causas autorizar la lectura después de celebrado y antes de consumado el matrimonio, consentir que se lean fuera de la Misa parroquial y aun fuera de la iglesia, como en tiempo de peste, en que podría ordenar que se publicaran en edictos. Los días festivos suprimidos en cuanto á la obligación de oír Misa, pero no en cuanto á la de celebrarla por el pueblo, son hábiles para dicha lectura, siempre que asista á la iglesia bastante concurso de gentes.

1682. *Cómo.*—Deben las proclamas redactarse como prescriban las constituciones sinodales ó costumbres legítimas. Por regla general, se han de expresar los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y estado de los contrayentes, nombres de sus padres, el del cónyuge premuerto, si alguno es viudo, amonestación al pueblo para que diga los impedimentos que supiere, y advertencia de ser 1.^a, 2.^a ó 3.^a admonición.

1683. *Efectos.*—La no lectura culpable produce, para el párroco, suspensión *ferendae sententiae* del oficio por un trienio; para los contrayentes, pecado grave, ilegitimidad de los hijos, si resulta impedimento dirimente, y la pena canónica que el Obispo podrá imponerles.

Por el contrario, la lectura produce, para el párroco, el cumplimiento de una ley en materia grave, para los contrayentes el reputarse de buena fe su matrimonio y como legítimos los hijos que de él nazcan, si existe impedimento dirimente ignorado, y para los fieles en general, la obligación de revelar al párroco el impedimento que sepan, á no ser que tenga grave y justa causa que los excuse, como si lo han aprendido en el ejercicio de un cargo público que pide sigilo, como el sacerdote en la confesión y el médico y abogado en sus consultas.

1684. *Dispensa de las proclamas.*—El Ordinario, sea Obispo, provisor ó Vicario capitular, puede dispensar una ó todas las proclamas, mediando justa causa, que el Tridentino deja á su buen juicio.

El ser en determinados casos inútiles, por existir otros medios de publicidad y averiguación, el obtener un bien ó evitar un mal, sea de alma ó cuerpo, de honra ó fortuna, son en la práctica motivos suficientes para dispensar.

CAPITULO XII

Esponsales.

1685. NOCIÓN Y PLAN. — Pueden definirse: *Mutua promesa de futuro matrimonio entre varón y mujer hábiles.*

Estudiaremos su origen y naturaleza, y en esta su esencia, forma, quién, y entre quiénes pueden celebrarse y efectos que producen.

1686. ORIGEN. — La palabra *esponsales* viene de *spondere*, prometer ó estipular; porque acostumbraron los romanos estipular ó prometer solemnemente las futuras cónyuges, costumbre aceptada por la Iglesia, ya por no haber en ella nada malo, ya por ser como una preparación para el sacramento y un título honesto para que se pudieran tratar y conocer mejor los que una vez unidos en matrimonio no podrán separarse.

Distando mucho nuestras costumbres de las antiguas, tampoco tienen para nosotros los esponsales la importancia que tuvieron en otros tiempos; pero se conservan como institución general, que todavía en algún caso puede ser útil y provechosa.

1687. NATURALEZA. — *La esencia* de los esponsales está en el consentimiento, que debe ser cierto, serio, mutuo, libre, exteriorizado ó manifiesto, entre varón y mujer determinados, y para un fin concreto, que es la celebración del futuro matrimonio.

1688. *Forma.* — No hay forma especial por derecho común, mas por disciplina española se habrán de celebrar, bajo pena de nulidad, por escritura pública

ante notario civil ó eclesiástico (art. 43 del Código civil), y aun siendo así, no producirán efectos civiles. Pero el que se niegue á celebrar el matrimonio prometido ó proclamado, sin justa causa, « estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido). Esta acción dura un año.

(Ley 18, tít. II, lib. X, Nov. Recop., que es de Carlos IV en 1803, y art. 44 del Código civil.) Por lo demás, los modos especiales de celebrarlos pueden ser: entre presentes ó ausentes, por apoderado, carta y como cualquier otro contrato, pura, condicionalmente y á plazo, secreta y públicamente, añadiendo cláusulas penales (aunque no tales que priven de libertad para desistir) ó sin ellas, ratificándolos con juramento, solemnizándolos con la tradición del anillo, darse las manos ó recibir la bendición sacerdotal, como antes sucedía, ó sin tales ritos ni solemnidades, como hoy se hace.

1689. *Quiénes pueden celebrar esponsales.* — Cuantos pudiendo consentir carezcan de impedimento dirimente ó no dirimente perpetuo.

Por consiguiente, serán nulos los celebrados por los padres á nombre de sus hijos, si éstos no consienten, y serán válidos los de los hijos mayores de siete años, con tal que los padres no disientan, y á condición de poderse apartar de lo estipulado en llegando á la pubertad: y no antes, para evitarles el ser juguete de las personas que los rodean.

1690. *Ante quién se han de celebrar y por quién se han de resolver las cuestiones que de ellos resulten.* — En España han de celebrarse ante notario público civil ó eclesiástico y testigos, por haber interpretado la S. C. del Concilio en 31 de Enero de 1880, sobre un caso de Plasencia, que la disciplina española se ha acomodado á esta antigua exigencia. Es de advertir, que no podrá establecerse en las constituciones diocesanas como

necesaria en la celebración de los esponsales la presencia del párroco y testigos.

El juez competente para resolver las cuestiones de esponsales es el Obispo, por sí ó su Vicario, no sólo por ser asunto canónico, sino porque tratándose de España, el poder civil se desentiende de tales actos, no dándoles efectos civiles, fuera del caso expresado en el número 1688.

1691. *Efectos.* — Los esponsales producen tres impedimentos y una obligación, que es celebrar el matrimonio prometido. Los impedimentos son: 1.º Uno dirimente de pública honestidad, que invalida el matrimonio que intente celebrar un esposo con el sanguíneo del otro en el primer grado de cualquiera línea. 2.º Otro dirimente de los esponsales que intenten celebrarse con cualquiera otra persona mientras no se hayan disuelto los primeros. 3.º Un impedimento no dirimente para celebrar matrimonio con persona distinta de la desposada mientras ésta no pierda ó ceda de su derecho.

El efecto positivo consiste en la obligación jurídica de celebrar el matrimonio estipulado en el tiempo y demás condiciones convenidas, *rebus ita stantibus et nisi melior status eligatur.*

Cualquier mudanza notable, de alma, cuerpo, fama, bienes y hasta relaciones de familia, puede ser justa causa de aplazamiento ó extinción de la obligación esponsalicia por la condición implícita del *rebus ita stantibus*. Si el esposo quiere ordenarse ó la esposa entrar en religión, también desaparece la obligación, para quien se queda en el siglo, desde que el otro tomó la sotana ó el hábito, y para el otro, desde que profesó ó se ordenó *in sacris*.

Como es un contrato nacido del libre consentimiento, se desvanece por el libre disenso, y el juez propende á favorecer la libertad, por acreditar la experiencia los funestos resultados de los matrimonios por fuerza.

CAPÍTULO XIII

Impedimentos en general.

1692. NOCIÓN Y PLAN. — Llamamos en general *impedimentos del matrimonio á los obstáculos que hay para celebrarle, provenientes de faltar las condiciones exigidas por el derecho.*

Estudiaremos aquí su origen en general y su clasificación, quién los establece, á quién obligan y cómo cesan.

1693. ORIGEN. — *Etimológicamente, impedimento matrimonial* significa lo mismo que *obstáculo para el matrimonio* ó prohibición legítima de celebrarle.

Históricamente, los impedimentos son tan antiguos como el derecho natural unos, como la revelación otros, y como la Iglesia algunos de los eclesiásticos, notándose en éstos alguna variedad.

La *edad*, por ejemplo, el parentesco en ciertos grados, y hasta la *condición servil ignorada*, como leyes civiles canonizadas, pueden considerarse en el orden canónico coetáneas de la misma Iglesia; el raptó, voto solemne, orden sagrado, parentesco en los últimos grados, crimen y clandestinidad son de tiempos posteriores, alguno del siglo v al vi, otros del xii y el último del xvi, según luego veremos.

Fundamento. — Los que nacen del derecho divino tienen su fundamento en la voluntad de Dios, siempre justa; los establecidos por la Iglesia suelen ser determinaciones del derecho divino, y se fundan en la potestad sagrada recibida de Dios y en consideraciones de moralidad y justicia.

Unas veces servirán los impedimentos para garantizar la li-

bertad de los contrayentes, como los del miedo y raptó; otras para evitar incompatibilidad de estados, como el voto solemne y el orden sagrado; en otros habrá razones de moralidad y reverencia, como el parentesco, crimen é impotencia; otras será por utilidad pública ó privada, como el de clandestinidad. Así como los contratos en general se hallan sujetos á la legislación civil, que puede exigir en los contrayentes ciertas condiciones bajo pena de nulidad ú otra sanción, así la Iglesia puede establecer ciertas condiciones para la válida y lícita celebración del contrato sacramental, que llamamos matrimonio.

1694. NATURALEZA. — *Clasificación.* — Las condiciones exigidas pueden ser bajo pena de nulidad ú otra; en el primer caso se llaman *dirimentes*, en el segundo *impedientes*.

Palabras más usadas que propias; puesto que ni puede *dirimirse* lo que no empezó á ser, ni *impedientes* significa más que *impedimentos*; ni los *impedientes* son tan impositivos como los *dirimentes*, que impiden bajo pena de nulidad.

Unos y otros pueden ser *públicos* ú *ocultos*, según sean ó no conocidos, y *temporales* ó *perpetuos*, mirando á su duración.

Si del efecto que producen pasamos *al origen* de donde nacen, son los *dirimentes*, unos *de derecho divino* natural ó revelado, y otros *de derecho eclesiástico*, en cuya categoría se encuentran todos los no *dirimentes*.

Si atendemos á *las personas* con quienes tratan de casarse, pueden las condiciones ó *impedimentos* dividirse en *absolutos* ó con toda clase de personas, y *relativos* ó con determinadas personas.

Enumeraremos los *impedimentos dirimentes* con arreglo á esta división, poniendo á continuación los fundamentos de cada uno y advirtiéndole que los llamados de *derecho eclesiástico* lo son por su determinación, no por su fundamento, que es á veces el *derecho divino*.

DERECHO.	IMPEDIMENTOS.	FUNDAMENTOS.
Son dirimen- tes por derecho divino natural ó positivo.	Falta de razón..... Error substancial..... Condición contraria á la substancia del matri- monio..... Fuerza..... Miedo grave.....	Por faltar el con- sentimiento ne- cesario.
	Impotencia..... Edad.....	Falta de aptitud.
	Consanguinidad en toda la línea recta y el pri- mer grado de la cola- teral.....	Por moralidad, de- coro y respeto natural.
	Ligamen.....	Por bien de la uni- dad.
	Disparidad absoluta de cultos.....	Por la religión.
Son dirimen- tos por derecho eclesiástico.	Condición servil igno- rada.....	La igualdad.
	Rapto.....	Falta de libertad legal.
	Voto solemne..... Orden sagrado.....	Incompatibilidad de estado.
	Consanguinidad en 2.º y ulteriores grados de la línea colateral..... Afinidad y cuasi afinidad Parentesco espiritual y legal.....	Por decoro, moral doméstica y con- sideraciones re- ligiosas.
	Crimen.....	Moralidad.
	Clandestinidad.....	Utilidad pública y privada.

Suelen los tratadistas, para ayudar la memoria, hacer un mal recuento de los impedimentos dirimientes en estos versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Aetas, affinis, si clandestinus, et impos,
Raptave sit mulier nec loco reddita tuto:
Haec socianda vetant connubia, facta retractant.*

Los mismos suelen compendiar los no dirimientes en este verso, que tampoco es feliz:

Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia, votum,

1695. *Quién los establece.* — «Si alguno dijere que la Iglesia no ha podido constituir impedimentos que dirimen el matrimonio, ó que al constituirlos ha errado, sea anatema.» (Trid. s. 24, can. 4, *de sacram. matrim.*) La Iglesia es competente por derecho divino para regular las condiciones del matrimonio, que es un sacramento, y á ningún otro poder que al suyo deben estar sometidas las causas referentes al vínculo.

Respecto de los *no dirimientes*, en cuanto sean canónicos ó estén canonizados por la Iglesia (y no tratamos aquí de otros), corresponde á ésta constituirlos ó aceptarlos; sin desconocer el derecho que tiene el Estado á establecer prohibiciones civiles (que no vayan contra el derecho divino y eclesiástico) respecto de los efectos externos y accidentales.

La autoridad eclesiástica á la cual corresponde hoy establecerlos es el Papa, por sí ó en Concilio general, quien puede constituir impedimentos dirimientes *en forma de ley y precepto*; derecho acertadamente reservado á la Santa Sede, para obtener la posible uniformidad en esta importantísima materia.

La misma regla se da respecto de los impedimentos no dirimientes establecidos *en forma de ley*; pero no está impedido á los Obispos establecerlos en casos particulares *en forma de precepto*. (Benedicto XIV, *De synodo*, l. 12, cap. v, n. 2.)

1696. *A quiénes obligan.* — Los de derecho divino obligan á todos los hombres; los de derecho eclesiástico obligan á todos los cristianos, incluso los herejes.

A no ser que pueda probarse que no ha sido el ánimo del legislador obligarlos, ó que los ha dispensado expresa ó tácitamente. La razón es que los herejes, aunque insurrectos, son súbditos de aquella autoridad que ni crearon ni pueden anular.

1697. *Cómo cesan.* — Los impedimentos no perpetuos cesan con el transcurso del tiempo ó desaparición del accidente que los produce; los que penden de la voluntad propia ó de un tercero, pueden cesar por un acto de la misma voluntad que ratifica ó consiente lo que antes no quiso ó no pudo consentir; y respecto á todos en general, siendo de derecho humano, cabe la dispensa, que por justas causas conceden los jerarcas legítimos de la Iglesia, según se verá más adelante.

CAPÍTULO XIV

De los impedimentos no dirimentes.

1698. *NOCIÓN Y PLAN.* — *Son defectos de las condiciones exigidas por el derecho para que el matrimonio sea lícito ó legítimo en su celebración.*

Los dirimentes invalidan el matrimonio, los impeditivos le prohíben, pero no bajo pena de nulidad. Digamos algo sobre el origen de éstos en general y expliquemos cada uno en particular.

1699. *ORIGEN.* — Obvia es la significación etimológica, y tan antigua su existencia como el matrimonio. Como estos impedimentos pueden constituirse por la

Iglesia y por el Estado, encontramos en todos los siglos disposiciones canónicas y civiles, y también nomocánones sobre este particular.

Antiguamente fué grande el número de estos impedimentos canónicos, pues además del que mediaba entre el catequista y la catequizada, existían la disparidad de religión, el orden y la profesión religiosa, la comisión de los delitos más graves y la penitencia pública.

El fundamento general es la utilidad social, religiosa y civil, familiar é individual, y la reverencia y santidad del sacramento; cabiendo en esta regla todas las razones que abonan en particular los distintos impedimentos.

1700. NATURALEZA DE CADA UNO DE LOS HOY VIGENTES. — Los tratadistas los comprenden en las siguientes palabras: *Ecclesiae vetitum*, *tempus*, *sponsalia*, *votum*, que sirven para recordar los más importantes, no para expresarlos todos ni para determinarlos.

En efecto, *prohibición de la Iglesia* son todos los impedimentos dirimentes y no dirimentes, y quieren dichos autores que se entiendan tan sólo las prohibiciones por *vía de precepto*, que en un caso dado imponen el Pontífice, el Ordinario, ó el mismo párroco extrajudicialmente, cuando hay sospecha de parentesco ó excomunión, esponsales ó temor de algún grave mal y escándalo; y las generales ó en forma de ley que á ellos place, como la omisión de las proclamas, falta de consentimiento paterno, ignorancia de la doctrina cristiana y la disparidad relativa de cultos, ó sea, entre hereje y católico.

1701. *Tempus clausum*. — *Tiempo cerrado ó feriado* es el que media desde las primeras vísperas del Domingo de Adviento hasta la Epifanía inclusive, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la Octava de Pascua inclusive también. (Trid., s. 24, cap. x, *de ref. matrim.*)

Antiguamente era *tiempo cerrado*, además, desde la feria

segunda de las Rogaciones hasta Pentecostés y dos ó tres semanas antes de San Juan, y se prohibía, no solamente la celebración, sino el uso del matrimonio celebrado, en consideración á las oraciones, ayunos y penitencias á que en dicho tiempo se consagraban especialmente los cristianos. (Cap. iv, *De Feriis*; y causa 33, q. 4, cap. i y sig.)

El Tridentino sólo prohíbe las *solemnidades de las nupcias*, no la celebración, ni menos las proclamas del matrimonio; pero por ley particular y costumbre bastante generalizada está prohibido al párroco autorizarlas con su presencia.

Por solemnidades se entiende la Misa *pro sponso et sponsa*, la bendición solemne en la Misa, el llevar con solemnidad la novia de la casa de los padres á la del esposo, celebrar banquetes y grandes bailes, y cualesquiera actos opuestos á la religiosa compostura y cristiana mortificación propias del tiempo sagrado.

1702. *Sponsalia*. — Los esponsales celebrados con distinta persona de la que va á unirse en matrimonio son impedimento, mientras no se disuelvan por mutuo disenso ó sentencia del juez. Cuando ocurra un impedimento de este género que el párroco no pueda obviar por sí, acudirá al Obispo (1691).

1703. *Votum*. — El voto simple de castidad, de ingreso en religión, de no casarse ú ordenarse de mayores, es impedimento no dirimente para el matrimonio. Llámase voto *solemne* el que se hace en religión aprobada ó al recibir orden sacro, el cual no sólo impide, sino que anula el matrimonio.

1704. *Impedimentos civiles ó mixtos*. — La falta del consentimiento ó consejo paterno respecto de los hijos de familia; la prohibición impuesta á las mujeres de no pasar á segundas nupcias antes de los trescientos un días desde que se disolvió el anterior matrimonio; la pena impuesta á los tutores y curadores que se casen, ó presten su consentimiento para que lo hagan sus hijos, con las personas huérfanas bajo su custodia, an-

tes de la aprobación legal de las cuentas; la falta de real ó superior licencia respecto de los militares y los empleados que gocen de monte pío; la falta de la edad exigida por algunos códigos, son, entre otros varios, impedimentos que la Iglesia no reprueba, mientras no se opongan á las leyes divinas ó eclesiásticas.

Sobre quién establece estos impedimentos, á quién obligan y cómo cesan, véanse impedimentos en general.

CAPITULO XV.

Impedimentos dirimentes por derecho divino.

1705. **NOCIÓN Y PLAN.** — Así llamamos á los que viniendo del derecho divino, natural ó positivo, pueden ser interpretados ó reglamentados por la Iglesia, pero no derogados ni dispensados, mas que en aquello que pertenezca á su potestad reglamentaria y de interpretación.

Es este grupo colocamos la falta de consentimiento, (sea por ausencia de razón, haber un error substancial, estipular una condición contraria á la naturaleza del matrimonio, existir fuerza ó miedo,) así como la impotencia, impubertad ó falta de edad, la consanguinidad en línea recta y en el primer grado de la oblícua y el vínculo matrimonial.

1706. *Defecto del consentimiento necesario.* — Son nulos los matrimonios en los que, ó *realmente* no existe, ó es *como si no existiera* ante el derecho. *No existe realmente*, cuando median *ausencia de uso de razón, error substancial en la persona, fuerza ó condición contraria á la naturaleza del matrimonio*; en el primer caso

porque no se puede consentir, y en los demás porque de hecho no se consiente.

Es como si no existiera, en el caso de *miedo grave* con las condiciones que después expondremos; porque el derecho ha considerado insuficiente dicho consentimiento para favorecer la libertad de los contrayentes.

El consentimiento necesario consiste en una manifestación cierta, seria y mutua de varón y mujer determinados y aptos en aquel momento para el matrimonio que celebran.

El consentimiento es necesario, porque el matrimonio, sobre ser contrato, es una aceptación libre y recíproca de un estado permanente marital. Así que no se concibe pueda empezar el matrimonio sin el consentimiento personal, aunque sí puede continuar y de hecho continúa sin él por lo que tiene de estado divino.

Este consentimiento ha de ser manifestado al exterior, cierto, no dudoso, serio, no jocoso, mutuo ó bilateral, con determinadas personas, ya se distingan por los nombres ó en otra forma, con tal que no pueda quedar duda ni sobre el sujeto, ni acerca de su intención en relación con él; y estas personas han de tener aptitud para celebrar entre sí matrimonio de presente, es decir, en el momento de consentir, no en lo porvenir. El consentimiento se supone serio, cuando con seriedad y formalidad se ha manifestado, lo cual se determina, no sólo por las palabras, sino por las circunstancias antecedentes y concomitantes.

1707. *Carencia de uso de razón*.—Nada puede querer la voluntad que no haya sido primero conocido por el entendimiento; y nada importa que haya habido razón, y aun voluntad, si falta en el momento de contraer, porque ha de ser *actual*.

1708. *Error*.—No basta tener razón actual, es necesario no incurrir en error acerca de la persona con quien se contrae; porque de otro modo, sea cualquiera la causa del error, el matrimonio es nulo. La razón es,

que falta el consentimiento cierto y mutuo *con persona determinada*.

Pero ni la ignorancia acerca de los antecedentes, ni la equivocación sobre las cualidades, ni el error sobre los bienes, posición y otros accidentes invalidan por sí el consentimiento.

Decimos *por sí*, porque cuando la cualidad se fija en el contrato como *conditio sine qua non*, ó cuando por ella se determina la persona distinguiéndola de otra, puede invalidar el matrimonio.

La razón de la regla es, que lo accidental no vicia el contrato, y el derecho no debe atender á los accidentes que pueden decidir la voluntad de algunos, sin que éstos deban quejarse de injusticia, dado que pueden tomarse el tiempo necesario para pensarlo, y sería raro el matrimonio que no pudiera anularse por error, si se siguiera la doctrina contraria. La razón de las salvedades está en la falta de consentimiento que, ó se hace depender de la cualidad como de condición, ó redundando en la persona y sirve para determinarla.

1709. *Condición contraria*.—Tampoco consiente el que al contraer pone una condición contraria á la naturaleza ó substancia del matrimonio; porque quien disiente acerca de la substancia de una cosa, no consiente en ésta.

Dichas condiciones, aunque pueden diversificarse, se reducen á las que son opuestas á las bases ó fines del matrimonio, como la poligamia, el divorcio completo, la no procreación, la perversión de la prole, el ningún auxilio de los cónyuges.

1710. *Fuerza*. — Esta, violentando á los contrayentes para que pronuncien ó suscriban un contrato, invalida éste, y con mayor razón tratándose del matrimonio, por la mayor libertad que exige su naturaleza.

La fuerza puede ser absoluta ó alternativa; en el primer caso, se obliga en absoluto al matrimonio; en el segundo, se da lugar á elegir entre el matrimonio y un mal grave que se impo-

ne con violencia. En este caso, la fuerza comparte el terreno con el miedo, del cual pasamos á tratar.

1711. *Miedo*. — El miedo grave, extrínseco é injusto, impuesto para obligar á celebrar determinado matrimonio, invalida éste.

Decimos que el miedo ha de ser *grave*, no tanto por razón del objeto, cuanto por razón de la persona paciente; por lo cual habrá de tenerse en cuenta, además del mal, su probabilidad, mayor ó menor inminencia, la edad, sexo, complexión, educación y demás condiciones personales del contrayente amedrentado, para resolver acertadamente en concreto.

Ha de ser *extrínseco*, esto es, proveniente de una voluntad libre distinta de la del contrayente, no de Dios, la naturaleza en general ó la nuestra propia. De modo que quien se casa por temor del infierno, para salvarse de un naufragio ó salir de una enfermedad, lo hace válidamente; y no así haciéndolo para evitar una muerte con que le amenaza una mano criminal.

El miedo además ha de ser *injusto*, en el fondo ó la forma. Llevado ante los tribunales el estuprador, se casa por temor al código, y el matrimonio es válido; amenazado de muerte por el padre ó hermano de la seducida, contrae bajo la presión del miedo, y es nulo.

Finalmente, el mal con que se amenaza ha de ser *para obligar* á celebrar el matrimonio; porque si se impone por otro motivo, y el amenazado elige libremente el matrimonio como medio de evitar el mal inminente, éste es válido.

El matrimonio nulo por causa de miedo se revalida por el libre consentimiento de las partes renovado expresa ó tácitamente, una vez que haya desaparecido la causa motivo y el injuriado tenga noticia de la nulidad de su matrimonio.

1712. *Impotencia*. — Como impedimento dirimente, puede definirse: *Incapacitas perpetua et anterior matrimonio perficiendi carnalem copulam*. Sea absoluta ó relativa, natural ó voluntaria en la causa, si es perpe-

tua y anterior al matrimonio, le invalida por derecho natural.

La dificultad está en la prueba, advirtiendo que la impotencia no pasa nunca en autoridad de cosa juzgada, de tal modo que los hechos contrarios reanudan el matrimonio disuelto.

a) Si la impotencia es pública y la unión produce pecado y escándalo, la Iglesia puede proceder á declarar nulos tales matrimonios, separando á los así unidos.

b) Si los signos son ciertos, previa inspección de médicos y matronas, se declarará desde luego disuelto el matrimonio por el Diocesano.

c) Si hay duda, y versa acerca de si la impotencia es anterior ó no al matrimonio, se presume posterior, á no ser que provenga de vicio connatural é intrínseco, y esta presunción adquiere tanta más fuerza cuanto más tiempo haya transcurrido desde la celebración del matrimonio; advirtiendo que la impotencia no pasa nunca en autoridad de cosa juzgada, de tal modo que los hechos contrarios reanudan el matrimonio disuelto.

d) Si no resulta más que *verosímil* la impotencia, puede declararse la nulidad, previo juramento que de no haber podido consumarle prestarán los interesados, sobre cuya veracidad jurarán siete parientes ó dos vecinos honrados.

e) Si la impotencia es *dudosa*, se concede un trienio á los cónyuges para que prueben si pueden consumir el matrimonio, y si transcurrido éste permanece la duda, se reitera la inspección, y no resultando nada cierto, la Iglesia ofrece los siguientes medios de resolver tal conflicto: 1.º Aconseja á los impotentes la vida claustral ó sacerdotal. 2.º Disuelve el matrimonio, cuando hay pruebas de no haberse consumado, lo mismo que el caso de no saberse si la impotencia será perpetua. 3.º Tolera que vivan como hermanos, cuando no quieren ser objeto de odiosas inquisiciones y se consideran con virtud suficiente para observar la continencia.

1713. *Edad*.—Los varones que no hayan cumplido catorce años y las mujeres que no tengan doce, son

inhábiles para contraer matrimonio, á no ser que la malicia supla á la edad ó el R. Pontífice dispense por muy graves y poderosas causas.

La Iglesia, custodia del pudor, no podía autorizar la inspección como medio de averiguar la pubertad; como legisladora del mundo, debía señalar una edad mínima para los países de clima ardiente y naturaleza precoz; y como intérprete del derecho natural, no debía negar el matrimonio á los que han demostrado con hechos que son capaces de él, ni dejar de dispensar la edad donde las mujeres son núbiles á los diez años, y en casos especiales, aunque no haya este desarrollo físico, con tal que los contrayentes comprendan todo el alcance de los fines matrimoniales, se eviten por su unión graves males, y se tomen precauciones para que no consumen el matrimonio antes de llegar á la pubertad.

Esta dispensa sólo puede otorgarla el Papa; el caso del *si malitia supleat aetatem* cae bajo la jurisdicción del Ordinario y no exige dispensa, por ser una excepción consignada en el derecho.

1714. *La consanguinidad en línea recta y primer grado de la oblicua* invalida el matrimonio que intente celebrarse por los que están unidos con tan estrecho vínculo natural. Al hablar de la consanguinidad en general, se darán más amplias explicaciones.

1715. *Ligamen*.—El vínculo de un matrimonio anterior no disuelto, sea rato ó consumado, invalida por derecho divino cualquiera otro que intente contraerse. El que ya estuvo casado, deberá probar que el primer matrimonio ha quedado disuelto.

Cuando por documentos indubitables ú otras pruebas fehacientes conste la muerte de uno de los cónyuges, puede el otro contraer libremente; pero si no consta mas que por rumores, fama, presunción más ó menos fundada, no cierta ni legal, deberá el párroco atenerse á lo que resuelva el Obispo, quien en caso de duda oirá el parecer de teólogos ó jurisconsultos ó consultará á la Santa Sede y esperará su respuesta.

CAPÍTULO XVI

Impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico.

1716. **NOCIÓN Y PLAN.**—Así llamamos á los introducidos ó sancionados por la Iglesia, que son por lo mismo dispensables por ella.

Colocamos en este grupo la disparidad absoluta de cultos, condición servil ignorada, el rapto, voto solemne, orden sacro, la consanguinidad desde el segundo grado en la línea oblicua, la afinidad y cuasi afinidad, el parentesco espiritual y legal, el crimen y la clandestinidad, cuya exposición breve y práctica pasamos á hacer.

1717. *Disparidad absoluta de cultos.*—Este impedimento, que tiene su fundamento en el derecho natural, por el peligro de perversión del cónyuge fiel y la mala educación que es de temer para los hijos, se elevó á dirimente por costumbre equivalente á ley. En virtud de él, *el cristiano* que sin dispensa pretenda contraer matrimonio con *persona no bautizada*, no hace matrimonio.

La dispensa corresponde al Papa, y la otorga por graves causas y con ciertas precauciones, como la de respetar la religión del cónyuge católico, educar cristianamente á los hijos y procurar atraer á la verdad al cónyuge infiel.

La *disparidad relativa*, que existe entre católicos y herejes ó cismáticos bien bautizados, es impedimento impediante.

1718. *Condición servil ignorada.*—Quien siendo libre se casa con persona esclava conociendo su condición, lo hace válidamente; pero quien ha sido engañado

en punto de tanta importancia, puede, según derecho, pedir la nulidad de su matrimonio. Como la esclavitud es rara entre nosotros, no entramos en más detalles acerca de un caso que en sí ya es raro.

1719. *Rapto*.—Quien por fuerza ó fraude se apodera de una mujer sacándola de casa de sus padres con intención de casarse con ella, y teniéndola bajo su poder contrae con ella, hace matrimonio nulo, aunque ella consienta. Cesa dicho impedimento desde que, puesta en lugar seguro, puede consentir libre y legalmente; pues el fundamento de la prohibición es una presunción *juris et de jure* de que la robada carece de libertad mientras se halle en poder del raptor (Trid., s. 24, capítulo vi, *de ref. matr.*)

Cuando la mujer abandone la casa paterna y huya con el novio, aunque sea con la mira de casarse, ó el rapto sea para robar ú otros fines, habrá rapto para los fines penales, pero no impedimento dirimente; y, por tanto, si el matrimonio se celebra entre el secuestrador y la secuestrada, éste será válido, siempre que se pruebe que no hubo rapto, ó que no se verificó con ánimo de casarse.

1720. *Voto solemne*.—Dirime el matrimonio el voto solemne de castidad, que *es el emitido en cualquiera de las órdenes religiosas aprobadas por la Iglesia*, en las cuales hay perpetua obediencia, castidad y pobreza, ó estado contrario al conyugal.

No están en dicho caso las congregaciones que, ó no tienen votos perpetuos, ó son éstos menos solemnes, de tal modo que basta el *dimitimus* del superior para interrumpir la vida religiosa (salvo las excepciones), ó no tienen la aprobación de la Santa Sede, ni mucho menos el voto privado. La razón de la diferencia está en el estado jurídico que por disposición de la Iglesia produce uno y otro. Como de derecho eclesiástico, puede dispensar este impedimento la autoridad eclesiástica, de lo cual hay ejemplos.

Orden sacro.—El ordenado de mayores está incapacitado por derecho para contraer matrimonio válido en la Iglesia latina. En la griega se casan antes de recibir el diaconado, por considerarse el subdiaconado como orden menor para este efecto.

1721. *Consanguinidad.*—Definida como impedimento dirimente, es: *El vínculo entre personas que descenden unas de otras por generación todas de un ascendiente no muy lejano.*

El ascendiente común se llama *estirpe* ó *tronco común*; la serie ordenada de los parientes en relación con la estirpe y entre sí, *línea*; la distancia de un pariente á otro, *grado*; el método para contar los grados, *computación*; y el conjunto gráfico y ordenado de los parientes para ver mejor los grados, *árbol*.

La *línea* puede ser *recta* y *transversal* ú *oblicua*, llamada también *colateral*. La *recta* se compone de personas que engendran ó son engendradas unas por otras, y se llama *ascendente* y *descendente*.

La *línea oblicua* se forma con las personas que no son ascendientes ni descendientes, pero recibieron el sér por generación de un ascendiente común más ó menos inmediato. Esta línea es *igual*, cuando las personas de que se trata distan las mismas generaciones de la *estirpe*; en otro caso, es *desigual*. Los parientes de línea oblicua se llaman entre sí *colaterales*.

Los grados se *computan* por las generaciones ó por las personas; en el primer caso se da esta regla: *Tantos son los grados cuantas las generaciones*; y en el segundo ésta: *Tantos son los grados cuantas las personas menos una*. El resultado de ambas es el mismo.

Aunque Iglesia y Estado computan del mismo modo en línea *recta*, no así en la *oblicua*, pues la Iglesia cuenta las generaciones desde ambos colaterales hasta la estirpe y no las suma, aunque sí las compara; y el Estado cuenta las generaciones desde uno de los colaterales hasta la estirpe y desde

ésta al otro colateral, sumándolas. Por esto resultan en la computación civil doble número de grados en línea igual, y doble menos uno en línea desigual, que en la computación canónica. Las causas de estas diferencias, su antigüedad y ventaja relativa, se prestarían á un trabajo histórico-crítico curioso.

Prohibición canónica. Hoy es impedimento dirimente la consanguinidad en línea colateral *hasta el cuarto grado inclusive*, según la computación eclesiástica. En la línea recta se extiende la prohibición *hasta el infinito*.

No importa, en uno y otro caso, que el parentesco provenga de uniones legítimas ó ilegítimas, de padre, de madre ó de ambos, y que se hallen en línea igual ó desigual; porque aunque todo esto deberá expresarse en la petición de dispensa, el matrimonio que se celebre sin élla será nulo.

1722. *Afinidad.*—Así dicha, porque sin ser consanguinidad toca á sus confines, es un impedimento que la Iglesia aceptó del Imperio, y se funda en razones de moralidad y en la consideración del *fiunt duo una caro*.

Puede definirse: *El impedimento que media entre cada uno de los que han tenido cópula carnal completa y los consanguíneos próximos del otro.*

La afinidad puede ser *lícita*, que es la nacida del matrimonio consumado, é *ilícita*, que es la proveniente *ex fornicatione*. Una y otra puede ser anterior al matrimonio ó esponsales, y posterior; en el primer caso se llama *antecedente*, en el segundo *consiguiente*.

En la computación imita á la consanguinidad; haciendo de *estirpe* los *coeuntes*; llamándose *línea recta* la serie de ascendientes y descendientes de cada uno con relación al otro; *línea oblicua* la serie de consanguíneos laterales del uno respecto del otro; y si no hay grados propiamente dichos, porque no hay generaciones, hay cuasi grados, como se ve en la siguiente

regla de computación: *En el grado que uno es consanguíneo del marido ó varón es afín de la mujer por él conocida, y viceversa.*

Prohibición canónica. 1.º Según la actual disciplina, *en línea recta la prohibición es in infinitum; en la oblicua hasta el cuarto grado, si procede ex matrimonio, y hasta el segundo solamente, naciendo ex fornicatione.*

2.º Dentro de dichos grados, la afinidad *antecedente* invalida los esponsales y el matrimonio que intente celebrarse; mas si es *consiguiente*, disuelve los esponsales, no el matrimonio, que es indisoluble, perdiendo el cónyuge culpable el derecho á pedir el débito conyugal.

Se dice afinidad proveniente *ex matrimonio* la nacida de matrimonio celebrado según la *forma necesaria establecida por la Iglesia*, aunque después resulte nulo por impedimento dirimente ignorado de buena fé, siquiera por uno de los contrayentes; en cuyo caso no están los casados civilmente, aunque opine lo contrario De Angelis (*Praetel., Jur. Can., tom. 3, parte 1.ª, tít. XIII, n. 5*).

1723. *Honestas ó cuasi afinidad.*—*Procede este impedimento dirimente del matrimonio rato no consumado y de los esponsales, y se extiende, el proveniente del matrimonio hasta el cuarto grado en línea oblicua y á todos en la recta; mientras el nacido de los esponsales no va más allá del primer grado en ambas líneas. El cónyuge ó esposo sobreviviente no podrá contraer con los consanguíneos del muerto dentro de dichos grados; y lo mismo sucede aunque el matrimonio se haya disuelto por otra causa que no sea la muerte.*

1724. *Cognación espiritual.*—*Es el parentesco nacido de la administración, suscepción y apadrinamiento en el bautismo y confirmación entre los ministros, los bautizados ó confirmados y sus padres, por una parte, y entre los padrinos, los apadrinados y sus padres, por otra. (Trid., s. 24, cap. II, de ref. matr.)*

El *ministro* es el que administra realmente el sacramento, aunque lo haga por encargo del párroco ú otro, no el que suple las ceremonias; el *padrino* es quien con ánimo de [serlo tiene al apadrinado en el acto de recibir el sacramento ó comisiona á otro, estando él designado por los padres ó el párroco, en caso de ofrecerse varios. Está prohibido admitir más de una persona, varón para los varones y mujer para las mujeres, en el sacramento de la confirmación, y á lo más dos, varón y mujer, en el bautismo.

Este impedimento, que es antiquísimo, se funda en el dogma de la regeneración espiritual y en consideraciones de respeto y moralidad; dispensándose con facilidad la compaternidad ó parentesco que media entre los padres naturales y los padrinos.

1725. *Cognación legal*. — *Es la proximidad ó parentesco legal que proviene de la adopción legítima*. Se introdujo por las leyes civiles, y fué adoptada y elevada á dirimente por la Iglesia, la prohibición de celebrar matrimonio entre las personas siguientes:

- 1.º Entre el padre adoptado y el hijo adoptivo.
- 2.º Entre la mujer del adoptante y el hijo adoptivo, y entre la mujer de éste y el padre adoptante. En ambos casos el impedimento es perpetuo.
- 3.º Entre los hijos legítimos del adoptante y los legales ó adoptivos del mismo, mientras dure el vínculo de la adopción.

No hay, pues, impedimento entre los hijos legítimos y los adoptivos, una vez emancipados, ni probablemente entre los hijos naturales ó no legítimos del adoptante y los adoptivos, aunque éstos no se hayan emancipado, por no hallarse todos bajo una misma patria potestad.

1726. *Crimen*. — Es el impedimento proveniente del homicidio ó adulterio en los cuatro casos siguientes.

- 1.º *Homicidio*. — El homicida del cónyuge de otro, si hubo con éste conspiración para la muerte con in-

tención manifestada de casarse, no puede contraer válidamente con él.

2.º *Adulterio*. — Los adúlteros que antes ó después de consumado el crimen se prometen seria y recíprocamente matrimonio, se incapacitan para celebrarle cuando hayan quedado en libertad.

3.º *Homicidio y adulterio*. — Cuando previo adulterio, quita uno de los adúlteros la vida al cónyuge inocente con intención de casarse con el cómplice, no puede hacerlo válidamente, aunque no haya mediado pacto.

4.º *Bigamia*. — Quienes á sabiendas contraen estando casados ó con quienes lo están, y consuman esta unión, se incapacitan para contraer cuando queden libres. Si uno dolosamente se finge soltero y el otro ignora si está casado, el primero se incapacita ó no, á voluntad del engañado.

1727. *Clandestinidad*. — Son inhábiles por derecho eclesiástico para celebrar matrimonio los cristianos que viven donde está vigente el decreto tridentino sobre clandestinidad, como no le celebren á presencia del propio párroco de los contrayentes y dos ó tres testigos. En la celebración del matrimonio se detallará más este impedimento, que sólo es impediendo donde no se halle vigente dicho decreto.

CAPÍTULO XVII

Dispensas matrimoniales.

1728. NOCIÓN Y PLAN. — *Llamamos dispensas matrimoniales á las autorizaciones que por justa causa otorgan los jefes legítimos de la Iglesia á los fieles que*

intentan contraer matrimonio, levantándoles el impedimento para que puedan casarse lícita y válidamente.

Estudiaremos el origen y naturaleza, y en ésta cuáles son los impedimentos dispensables, justas causas para dispensar, quién, á quién y cómo se impetran, otorgan y ejecutan las dispensas y efectos que producen.

1729. ORIGEN. — La palabra dispensa significa aquí lo mismo que excepción de la observancia de la ley que ha ordenado las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse el matrimonio.

Antes del siglo XII hubo pocas, y las más se referían á matrimonios ya celebrados; desde esa fecha hasta nuestros días han ido en aumento, siendo su fundamento general la doctrina indicada en el número 296.

Una legislación tan compleja y antigua por un lado, y por otro de constante aplicación, como es la de los impedimentos canónicos, ó debería ser derogada en cada caso, lo cual destruiría su utilidad general, ó ha de ser dispensada siempre que medie justa causa, para conciliar el respeto á la ley con el bien de los particulares.

1730. NATURALEZA. — *Impedimentos dispensables.* — Lo son todos menos los de derecho divino natural ó positivo.

Respecto de éstos cabe declarar su sentido é interpretar si tal ó cual caso se halla contenido en ellos, pero no la derogación ni la dispensa propiamente dichas; *quia illius est legem tollere, cujus est condere.*

Cabe, pues, dispensar la disparidad de cultos, el voto solemne, y hasta el orden sacro, la consanguinidad en la línea transversal desde el segundo grado y la clandestinidad; pero no la falta de razón, impotencia, consanguinidad en línea recta ni el impedimento de ligamen.

1731. *Justas causas.* — Si se trata de matrimonio celebrado é impedimento oculto, son justas causas para

dispensar la ignorancia ó buena fe siquiera de uno de los contrayentes, y el temor de que resulte algún mal grave ó escándalo, temor que rara vez falta.

Si se trata de matrimonio no contraído, podemos señalar esta causa general, en la cual se contienen todas las que suelen alegarse: *el temor de un mal ó la obtención de un bien de alguna consideración*. De la cantidad y calidad del mal ó bien juzga en cada caso el legislador.

El peligro de herejía, cisma, concubinato civil, infamia, escándalo, el peligro de no hallar la doncella pobre, ó la que ya está en los 25 años, otra colocación, por falta de dote ó sobra de edad, el difícil estado de la viuda joven y con hijos, la angustia ó estrechez del lugar, y otras causas, son justos motivos para impetrar dispensas *por evitar un mal*. El poner término á odios, pleitos, guerras y discordias intestinas de las familias y los pueblos; el mirar por el bien de la prole, premiar ó atender á méritos distinguidos, á la conservación de familias ilustres ó de las que pueden prestar grandes servicios á la Iglesia y al Estado, y otras semejantes, son justas causas fundadas en la *obtención de un bien*.

Estas causas suelen alegarse con palabras latinas, que ya tienen su significado en la práctica, como *ob periculum fidei, ob copulam, ob infamiam, ob incompetentiam dotis, ob aetatem, ob angustiam loci, ob bonum pacis, ob periculum vitae, ob bonum proliis, ob conservationem illustris familiae*, etc. Cuando se dice *ex certis rationabilibus causis*, existen dichas causas ó algunas otras, y para evitar escrúpulos, se emplea esta fórmula general y se aumenta la tasa ó limosna.

El legislador puede en absoluto dispensar válidamente la ley sin causa, pero no lícitamente, y de ningún modo el inferior, por carecer de tanta autoridad. Los vicios de obrepción ó subrepción en las causas motivos de las dispensas, anulan éstas (297).

1732. *Quién puede dispensar*. — Respecto de los impedimentos *no invalidantes*, hay algunos cuya dispen-

sa se halla reservada al Papa (como los esponsales, la disparidad relativa de cultos, el voto perpetuo de castidad y el *tempus clausum* para velaciones); los demás puede dispensarlos el Diocesano. Respecto de los *dirimientes*, la Santa Sede está en uso de dispensarlos desde que se introdujo la disciplina de las dispensas, ya por tratarse de leyes generales que no pueden ser derogadas sino por el legislador universal, ya por ser causas mayores y convenir que haya unidad en las causas referentes al vínculo matrimonial.

Por excepción podrán los Obispos dispensar algunos impedimentos dirimientes, para los que se hallen especialmente autorizados por el R. Pontífice, como sucede al Comisario de Cruzada, que está autorizado para dispensar el impedimento oculto de afinidad ilícita, una vez celebrado el matrimonio, á condición de que haya existido buena fe en uno siquiera de los contrayentes, y para pedir el débito á los que contrajeran este impedimento después de efectuado el matrimonio, facultad delegada que también suelen tener los Obispos.

Están autorizados los prelados por el derecho para dispensar *en el fuero interno* de los impedimentos ocultos en matrimonios celebrados de buena fe; pero han de ser impedimentos que suelen dispensarse, ignorados al contraer, y difícil el recurso á la Santa Sede. Con estas condiciones y en caso de urgentísima necesidad, como si amenaza muerte próxima, infamia ó grave escándalo, podrá el Obispo dispensar impedimentos públicos antes de celebrarse el matrimonio cuando no pueda éste diferirse.

1733. *A quién.* — Sólo puede dispensarse á quienes sean súbditos del que dispensa; por consiguiente, el Papa á todos los cristianos, el Obispo á sus propios diocesanos.

Autorizado un Obispo para dispensar el impedimento que media entre uno que es su feligrés y otro que es de ajena diócesis, se extiende su jurisdicción á éste, pues de otro modo

quedaría anulada su facultad dispensadora; además, que removido el impedimento relativo para una parte, no puede subsistir para la otra.

1734. *Modo de impetrarlas y ejecutarlas.* — El modo de impetrar dispensas de *impedimentos ocultos*, es dirigirse el interesado, su confesor, el párroco ú otro por la vía secreta (ocultando los nombres de los peticionarios y cualquiera circunstancia que pueda perjudicar al secreto) á la Sagrada Penitenciaría, ó al Obispo, si él puede dispensar, exponiendo el caso con todas sus circunstancias esenciales, alegando la causa, impetrando la dispensa, y fijando bien la dirección para recibir la respuesta.

En dispensas de *impedimentos públicos*, el interesado se dirigirá por escrito á su Ordinario exponiendo el proyectado matrimonio, impedimento ó impedimentos que obstan, con toda claridad, especificación y verdad, la causa que media para dispensar, y estado de fortuna del orador, para los efectos de la tasa ó limosna. El Ordinario proveerá, se examinarán los testigos presentados por las partes, informará el párroco, y con atestado que expedirá el provisor, se dirigirá el solicitante por el conducto que estime más conveniente á la Dataría, la cual otorga la dispensa nombrando ejecutor al mismo provisor, para que, *si preces veritate nitantur*, dispense el impedimento de que se trata. Si se trata de *grados menores*, esto es, de tercero en adelante, no será necesario presentar atestado previo del Ordinario para justificar las causas.

La facilidad con que hoy se otorgan las dispensas está aconsejada por las nuevas necesidades del Cristianismo, y es más conveniente que el rigor antiguo en las actuales circunstancias; porque, de no derogar las leyes restrictivas sobre impedimentos, no hay otro camino que el de facilitar las dispensas para multiplicar los matrimonios y disminuir los amancebamientos.

Respecto á la facilidad en la obtención de las dispensas, que hace tres siglos no eran frecuentes, y hace unos siete eran muy raras, ha variado mucho la disciplina. El modo de ser económico y social de la familia, que tanto dista de los siglos primeros; la gran facilidad de comunicaciones, que tanto aproxi-

ma unos pueblos á otros y á todos los hombres entre sí; la ruptura de la unidad de la fe en los pueblos cristianos, y la consiguiente corrupción de costumbres que brota espontáneamente de las herejías, como los hongos nacen de los árboles tronchados y carcomidos; la supresión de la mayor parte de los impedimentos por las mil sectas de la pseudo reforma; y las legislaciones que, impregnadas de su espíritu, se han hecho reos de lesa familia estableciendo el matrimonio civil y el divorcio; la difusión del espíritu de igualdad, que propende á convertir los privilegios otorgados á príncipes en ley general, y otras causas, han sido motivo para que cambie la disciplina en este punto. Porque la moral de la familia está garantizada en su modo de vivir autónomo; la difusión de la caridad y fraternidad se obtiene por otros mil medios; es mejor hacer casados con dispensa que herejes, concubinarios ó amancebados legales ó incestuosos, etc., etc.

¿Y el dinero que se cobra por las dispensas? dirá alguno. Pues es bien sencillo: el dinero es una limosna que entra en el monte pío pontificio y se destina á obras de caridad; con él nada lucra el dispensante; á los pobres nada se exige, y á los que van á Roma á casarse, casi nada. Quedan las agencias, corrects, etc., encargados de responder del dinero que por el despacho y remisión perciban; la Iglesia no ha de ser responsable de los millones, por ejemplo, que la Agencia forzosa de preces á Roma establecida en Madrid lucraba por medio del monopolio y los crecidos derechos que cobraba (1835).

Espero que al reanudar sus sesiones el Concilio Vaticano reducirá ó modificará los impedimentos, especialmente el de los parentescos, pues hace falta. Tres veces se han limitado ya éstos por la Iglesia: la primera desde el indefinido al 7.º grado; la segunda del 7.º al 4.º, en Letrán; y la tercera del 4.º de afinidad proveniente de cópula ilícita al 2.º, en Trento. El poder que tal hizo no se ha acertado, especialmente existiendo razones análogas y tan graves como en siglos pasados.

¿Por qué, dirá alguno, no lo hace el Papa? Porque no es conveniente. Está muy conforme con la tradición legisladora de la Iglesia y con el respeto á la institución invariable del ma-

trimonio, que las leyes dadas ó ratificadas en Concilios ecuménicos sean respetadas en lo posible por todos, hasta que otro Concilio las modifique ó derogue.

1735. *Efectos.* — El efecto de la *dispensa válida* es remover el impedimento que obstaba á la celebración del matrimonio y hacer éste lícito y válido; el efecto de la *dispensa nula* por vicios de subrepción ú obrepción es nulo, á no ser que el legislador la otorgue á sabiendas sin causa (297). Mediando impedimento dirimente del que no se haya impetrado dispensa, aunque sea por ignorancia, el matrimonio es nulo y debe convalidarse. Sobre la manera de hacer esto, véase nulidad y convalidación del matrimonio en el capítulo XIX.

CAPÍTULO XVIII

Celebración del matrimonio.

1736. *NOCIÓN Y PLAN.* — Al hablar de la celebración del matrimonio, intentamos reducir cuanto digamos á la exposición del decreto del Concilio Tridentino sobre clandestinidad, cuya parte más substancial dice así: *Qui aliter, quam praesente parochi, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos praesenti decreto irritos facit et annullat.* (Ses. 24, cap. 1 de ref. matr.)

El Concilio inhabilita á los que intenten contraer matrimonio para hacerlo de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del párro-

co ó del Ordinario, y dos ó tres testigos. Expongamos el origen y contenido de este decreto.

1737. ORIGEN.—Se llama *decreto de clandestinidad*, por versar sobre los matrimonios clandestinos, cuyos inconvenientes tiende á evitar. Fué antiquísima costumbre celebrar las bodas ante el sacerdote y en la forma prescripta por la Iglesia, como lo prueban los libros sacramentales más antiguos; con los cuales se demuestra que el matrimonio era tenido por sacramento y la forma en que éste se celebraba. La Iglesia siempre detestó los matrimonios clandestinos, dice el Concilio de Trento; pero fueron válidos hasta que él no los anuló.

El Tridentino elevó el impedimento de clandestinidad, antes meramente impediendo, á dirimente, para poder distinguir en todo caso el matrimonio del concubinato y garantizar los derechos de los hijos y cónyuges, evitando uniones adulterinas y mirando á la par por el respeto y veneración debidos al sacramento.

1738. NATURALEZA.—Aquí veremos ante quién se ha de celebrar el matrimonio, según dicho decreto, quiénes están obligados, observancia y efectos que produce, haciendo aplicación de todo á España, donde está publicado y vigente.

1739. *Ante quién.* — El matrimonio se ha de celebrar ante el propio párroco, ó el Ordinario, ó un sacerdote autorizado por el párroco ó el Ordinario, y dos ó tres testigos que puedan dar testimonio de lo que ante ellos se hace.

Las condiciones exigidas en el párroco son: que esté presente, entienda de lo que se trata, y sea cura de los contrayentes ó de uno de ellos.

Es párroco para este efecto, el clérigo *posesionado* del beneficio parroquial, aunque no sea todavía presbítero, ó esté suspenso y entredicho, con tal que no sea hereje ó cismático *públicamente* declarado, ni esté *realmente* depuesto del curato; y

es *proprio de los contrayentes* el del domicilio ó cuasi domicilio de éstos.

Respecto á las condiciones exigidas en el párroco, son:

1.^a Es necesaria la *presencia actual* del párroco, esto es, en el acto de celebrarse el matrimonio, no antes ni después, porque así lo prescribe el Concilio.

2.^a Dicha presencia ha de ser, no tan sólo *física, sino de atención*, de modo que oiga y entienda aquello que ante él se hace, aunque no consienta en ello; porque se requiere la atención, no la intención. Son, pues, válidos los matrimonios celebrados ante párroco sorprendido ó cohibido por fuerza, y no lo son los que se celebran de palabra ante un párroco enteramente sordo.

3.^a Dicha presencia ha de ser del párroco *proprio* de los contrayentes, ó de cualquiera de los dos, si pertenecen á distintas parroquias.

Constituye el domicilio el hecho de vivir en un lugar, unido á la intención de permanecer en él por siempre ó por tiempo indefinido; y forma cuasidomicilio la residencia por algún tiempo, como un mes, unido á la intención de vivir allí la mayor parte del año.

Al día siguiente de tomar posesión un magistrado, de abrir el establecimiento un industrial ó comerciante, y de comenzar á habitar la casa un propietario que la ha levantado de nuevo para su vivienda, han adquirido domicilio al efecto de poder contraer allí matrimonio ellos y sus hijos. Los estudiantes tienen cuasidomicilio donde siguen sus estudios, las educandas en el colegio que habitan, y los criados en el lugar donde sirven; porque moran allí con ánimo de permanecer la mayor parte del año.

Como el párroco puede autorizar con su presencia los matrimonios de sus parroquianos, el Ordinario diocesano, sea Obispo ó Vicario, puede con la suya ratificar los de todos sus diocesanos, y uno y otro pueden delegar en un sacerdote la jurisdicción necesaria para que ante él se verifique válida y lícitamente el matrimonio; pero tal delegación deberá ser anterior al acto, expresa y positiva, y de ella se hará mención en la

partida, que suscribirán delegante y delegado, no debiendo el Ordinario prescindir del párroco y nombrar para tales actos á otro sacerdote, sin muy grave é ineludible causa.

1740. Sabido cuál es el párroco propio para los efectos de la validez, diremos en cuanto á la legitimidad ó licitud, que si el padre tiene un domicilio y el hijo no emancipado otro, deberá preferirse el del padre; si es distinto el domicilio del varón del que tiene la mujer, la costumbre da preferencia al de ésta; si tienen dos domicilios, pueden optar los contrayentes por el que más les convenga; y en cuanto á vagabundos que no tienen domicilio fijo, son párrocos propios los de los lugares donde se hallan, aunque se abstendrán éstos de autorizar con su presencia tales matrimonios sin licencia especial del Ordinario, para evitar fraudes.

1741. *De los testigos.*—Han de ser dos ó tres que presencien la celebración y puedan dar fe de ella. No exigiendo en los testigos condiciones especiales, pueden ser hombres ó mujeres, parientes ó extraños, de mayor ó menor edad; basta que puedan dar fe de lo que presencian.

1742. *Quiénes están obligados por la ley tridentina.*—Todos los cristianos que vivan en el lugar donde se haya publicado y esté vigente dicha ley. Porque es de advertir que el Concilio, para evitar perjuicios á los que de buena fe contrajeran matrimonio nulo, ordenó que se hiciera de este decreto una publicación especial en cada parroquia, y no obligara allí hasta treinta días después. De modo que, donde no se haya publicado ó no esté vigente dicho decreto, rige el derecho antiguo, conforme al cual el matrimonio clandestino es válido, aunque ilícito.

¿Obliga dicha ley á los herejes?—Se dividen los tratadistas. Que la Iglesia puede obligarlos, es indudable; que no quiso *per se* exceptuarlos, parece probable; pero Benedicto XIV los ha declarado exentos en Bélgica y Holanda, y esta exención se ha extendido á algunos otros países.

1743. *Dónde y cómo debe celebrarse el matrimonio.*—El lugar más indicado es la Iglesia parroquial, y así lo ordenan en muchas partes leyes diocesanas y en otras la costumbre, fundadas en la santidad y reverencia debida á los sacramentos y en los derechos de la parroquia sobre sus feligreses. Pero mediante justas causas y con dispensa del Obispo, podrá verificarse en cualquier oratorio ó casa particular y á cualquiera hora.

Respecto al modo, se observará el ordenado por el Ritual Romano; aunque la bendición solemne que se acostumbra dar en la Misa á los cónyuges, debe aconsejarse no exigirse, y cuando la consorte es viuda, ó se celebra el matrimonio en tiempo en que se hallan cerradas las velaciones, ha de omitirse.

1744. *Efectos.*—Celebrado como es debido el matrimonio, nace de él una sociedad permanente de vida maridable, y mediante la generación, otra llamada parterno-filial, cuya naturaleza, deberes y derechos hemos estudiado en otro lugar (643-651). Son legítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en la forma debida, aun en el caso de que por un impedimento dirimente ignorado por uno ó ambos cónyuges, fuera nulo; y se llaman legitimados aquellos á quienes un matrimonio posterior á su nacimiento ó la dispensa colocan en la situación de los legítimos. La legitimación por rescripto la pueden hacer, el R. Pontífice para los efectos eclesiásticos, y el poder civil para los efectos civiles.

CAPÍTULO XIX

Indisolubilidad del matrimonio, su nulidad y convalidación.

1745. PLAN.—Este capítulo se divide en dos partes: trata la primera de la indisolubilidad del vínculo conyugal, y la segunda de la declaración de nulidad, cuando el matrimonio es inválido. La indisolubilidad puede estudiarse con relación al matrimonio de dos infieles y al de dos cristianos, distinguiendo en estos dos casos el matrimonio sin cópula del consumado.

1746.—INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO. — *Regla.*
— *El matrimonio es por su naturaleza indisoluble.*

Esta regla tiene entero cumplimiento en el matrimonio consumado de los cristianos; mas hay una excepción respecto al matrimonio de infieles, y otra respecto al no consumado de los cristianos. Demostremos la regla y expliquemos las excepciones.

Que el matrimonio es por su naturaleza indisoluble, se prueba por argumentos de autoridad y de razón.

1.º La autoridad infalible de la Iglesia definió esta verdad en el Concilio de Trento dictando dos cánones en contra del divorcio vincular, tal cual le defendían los protestantes:

« Si alguno dijere *que se puede disolver el vínculo del matrimonio* por la herejía, ó la molesta cohabitación, ó la afectada ausencia de un cónyuge, sea anatema. » « Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando enseñó y enseña, conforme á la doctrina Evangélica y Apostólica, que el *vínculo del matrimonio no puede disolverse por adulterio de uno de los cónyuges*; y que

ninguno de los dos, aunque sea el inocente, que no dió causa para el adulterio, *no puede*, viviendo el otro cónyuge contraer otro matrimonio; y que *adultera* el que, despedida la adúltera, contrae con otra mujer, y la que, dejado el adúltero, contrae con otro, sea anátoma.» (Ses. 24, can. 5 y 7.)

«En la confusión de ideas, que cada día se extiende más, es necesario entender *que no está en poder de nadie disolver el vínculo del conyugio rato y consumado de cristianos*; y por tanto, que son reos de manifiesto crimen los cónyuges, si algunos hay, que atenten á ligarse con nuevo matrimonio, sea cualquiera la causa que se invoque, antes de romper la muerte el vínculo primero.»

«Cuanto de malo contengan en sí los divorcios, apenas puede decirse. Por su causa se hacen los vínculos matrimoniales mudables; se debilita la mutua benevolencia; se suministran perniciosos motivos para la infidelidad; se perjudica el cuidado y educación de los hijos; se da ocasión para desunir las sociedades domésticas; se esparcen semillas de discordia entre las familias; se minorá y deprime la dignidad de las mujeres, que están en peligro de ser despedidas cuando hayan servido á la liviandad de los hombres.»

«Y porque nada vale tanto para perder las familias y destruir la obra de los reinos como la corrupción de costumbres, se ve sin dificultad que los divorcios son muy enemigos de la prosperidad de las familias y las ciudades, divorcios que nacen de las costumbres depravadas de los pueblos, y, según enseñan los hechos, abren de par en par la puerta y camino á costumbres públicas y privadas más corrompidas.» (Encíclica de Su Santidad León XIII *Arcañum divinae sapientiae*, dada contra los protestantes del día, que son los naturalistas ó racionalistas modernos.)

2.º La razón cristiana, ilustrada por la razón divina, encuentra justa y conveniente la indisolubilidad conyugal expresada con precisión y claridad en su fun-

damento y su contenido por el Verbo de Dios hecho hombre: *Quod Deus conjunxit homo non separet.*

En efecto, el matrimonio es una sociedad instituída por Dios; y del autor de una cosa depende la naturaleza de ésta; luego habiendo Dios establecido como indisoluble la sociedad conyugal, y Jesucristo restablecido el matrimonio á su primitiva pureza, indisoluble debe ser dicha sociedad.

Así se infiere también de la intención y promesa que tienen y formulan el hombre y mujer que se casan, pues se prometen ante Dios y los hombres amor y auxilio perpetuos ó para siempre.

La igualdad esencial que debe existir entre marido y mujer, pide la indisolubilidad conyugal; porque si el matrimonio se disuelve, la mujer queda rebajada y expuesta á ser despedida cuando haya perdido la virginidad y no satisfaga á la voluble pasión de la liviandad del marido, sin que pueda fácilmente hallar otro.

El estado conyugal pide un amor igual, tranquilo, confiado y garantido; y si se admite el divorcio vincular, faltará la base de dichas condiciones é incitarán pasiones innobles y leyes bastardas á perturbar esa confianza y tranquilidad para hallar pretextos de romper el vínculo.

La educación de la prole exige la permanencia del vínculo conyugal; porque la educación es obra de toda la vida y los intereses de los hijos no deben quedar á merced de la liviandad de los padres; y produciría en sus almas honda perturbación el ejemplo de sus padres rompiendo la unión de donde ellos proceden, y pasando á formar otras uniones con personas extrañas, á quienes bajo ningún concepto podrán llamar padres.

Por último, el auxilio mutuo de los cónyuges, que dura lo que la vida, y el bien de la sociedad religiosa y civil demandan la indisolubilidad conyugal, si el matrimonio ha de responder á sus fines y altos destinos sociales. (Bula *Arcanum.*)

Objeciones contra la indisolubilidad del matrimonio. 1.^a Es inhumano someter á la rigidez absoluta de la unidad é indisolubilidad matrimonial el corazón humano, voluble, flaco, miserable y frágil, tan expuesto al cansancio, fastidio y aborrecimiento de lo que más amó, como á enamorarse y prendarse de otros seres, con quienes el férreo vínculo de *uno con una y para siempre* le impide ser feliz.

R. 1.^o No hay felicidad completa en la vida, y la incompleta no cabe fuera de la virtud. Nada cristiano ni racional es inhumano, y la indisolubilidad vincular y monogamia son dogmas del derecho matrimonial cristiano y verdades conformes á los principios de la razón. 2.^o Si por la inestabilidad del corazón humano se hubieran de fijar las normas de lo lícito y recto, moral y derecho, Religión, Familia y Estado se convertirían, de guías superiores é instituciones austeras, en instrumentos y aliados serviles de las pasiones; lo cual es antisocial, impío, inmoral, injusto, irracional y verdaderamente inhumano. 3.^o ¿Qué iniquidad no podría justificarse, qué derecho no se podría atropellar, si sentáramos por principios contra-principios? Tal cosa pretenden los que ponen verdad y honestidad, mujer é hijos, la consistencia de la familia y de la sociedad sobre la inestabilidad de un amor de carne, de un corazón inquieto, voluble, violento y miserable, dispuesto á romper y saltar por encima de los deberes más sagrados para dar pábulo á sus pasiones. Esto equivaldría á hundir justicia y virtud en la ciénaga del vicio, á proclamar la libertad de la carne. 4.^o Desconoce, además de los principios, el corazón humano, quien no entiende aquellas palabras del que le hizo: «El que mira á una mujer para desearla, en su corazón ya es fornicario.»

La pasión del amor carnal (que es un instinto agrandado por la inteligencia, nutrido y avivado por la fantasía) es veleidosa é inconstante por el libre albedrío, descontentadiza, insaciable y procaz como la lascivia, seductora en sus ilusiones y lazos sin cuento, compañera del hombre desde la adolescencia á la senectud, engañosa en sus apariencias y real en sus desengaños, tristezas y dolores, con los que labra una cadena de infortunios para los individuos y las familias. No sofocándola á tiempo, llega á asemejarse al malestar de un enfermo, al frenesí de un demen-

te, y á ser la más formidable y funesta pasión que puede abrigar un corazón esclavo. Este es el mal posible que amenaza siempre disolver la familia; ¿cómo remediarlo?—Protestantes y racionalistas: Cediendo.—Católicos: Resistiendo. Los primeros doblegan los principios ante las pasiones, y así las fomentan y empeoran; la Iglesia, concedora del corazón á la par que de los severos principios de la moral, corta el mal al nacer, veda hasta el deseo y la mirada lasciva, levanta un muro de bronce para quitar toda esperanza, y con unidad en la doctrina y fijeza en la conducta, comunica su fé, constancia y firmeza á la familia, que debe estar á salvo de los errores de secta, veleidades y conveniencias de los políticos y concupiscencias de los cónyuges. (Véase Balmes. *El Protestantismo comparado con el Catolicismo y la civilización moderna*, al tratar de la familia.)

2.º El adulterio rompe *moralmente* el vínculo; ¿por qué la ley no ha de sancionar la ruptura? ¿No sería esto mejor que un celibato forzoso?

R. 1.º Lo que Dios unió no puede romperlo nadie, ni con delitos ni con leyes. 2.º En todos los estados son posibles situaciones de prueba; de donde se infiere la necesidad de la fortaleza, no la derogación de la virtud y el deber. 3.º Las desgracias se sufren por amor de Dios, perfección propia, y también por el bien público y general.

1747. *Excepciones*: 1.ª El matrimonio de infieles, aun consumado, puede disolverse en un solo caso. « Cuando de dos cónyuges infieles el uno se convierte al Cristianismo y el otro no quiere habitar con él por odio á la fe, ó consiente en habitar, pero no en paz, sino para incitarle á la apostasía ó á pecado mortal, puede el converso casarse cristianamente, y se disuelve el matrimonio primero desde que el segundo se realice. »

El fundamento de esta excepción, llamada privilegio divino á favor de la fe, y que está consignado en la Epístola de San Pablo á los Corintios (cap. vii) y regulado por las Decretales (cap. vii, t. xix, l. 4), es el querer Jesucristo facilitar la conversión de los infieles, sin obligarlos al celibato ni exponerlos á los peligros de una tentación continua.

Naturaleza ó contenido.— Advertiremos: 1.º Que ha

de ser el matrimonio de *dos infieles*, uno de los cuales se convierta; no el celebrado con dispensa entre infiel y cristiano, ni tampoco el *ratificado* por la conversión de ambos, aunque uno de ellos vuelva á los errores de la infidelidad.

2.º Es menester que no quiera habitar el infiel con el converso por odio á la fe, ó consienta en habitar, pero para incitarle á la apostasía ó al pecado; de modo que, si el disentimiento es por otros motivos, no se disolverá el matrimonio.

3.º Para la disolución es preciso que se haya verificado otro matrimonio cristiano verdadero autorizada-mente; de suerte que, si el converso, en vez de casarse, profesa, se ordena, ó permanece sin hacer uso del privilegio, el matrimonio primero no se disuelve de hecho, aunque el infiel haya respondido que detesta al cristiano por sus creencias.

4.º El modo de averiguar la voluntad del infiel es la interpelación judicial; pero si ésta no es posible, por ignorarse el paradero de aquél, ser muy difícil ó expuesta la interpelación, ó haber fundado temor de que tal hecho dé pretexto para perseguir á los cristianos, puede el Romano Pontífice dispensar esta formalidad, así como en el caso de haber duda sobre la validez del primer matrimonio, por ignorarse, v. gr., cuál fué la primera mujer de las varias con quienes vivió el infiel en poligamia.

1748. 2.^a *Excepción.* — *El matrimonio cristiano no consumado se puede disolver, ó por la profesión religiosa de uno de los cónyuges, ó por un acto de la suprema potestad apostólica fundado en muy graves causas.* (Trid., s. 24, can. 6, de matr. y los hechos.)

Sobre el fundamento de esta excepción alegan los tratadistas diferentes consideraciones morales y místicas; en la esfera del derecho parece muy racional la de admitir en la celebración una doble condición legal implícitamente aceptada por las

partes; de donde se sigue que á ninguno de los dos se hace injuria, puesto que, como cristianos, están sometidos á las mismas leyes y pueden hacer uso de iguales derechos.

Naturaleza ó contenido. — Sea cualquiera el motivo de no haberse consumado el matrimonio, en profesando uno con votos solemnes, y no antes, queda disuelto el matrimonio rato, teniendo los cónyuges un bimestre para optar entre la consumación ó la elección de mejor estado. La facultad pontificia de disolver matrimonios ratos se ha ejercido en distintas ocasiones, y sólo es necesario, para que pueda hacerse válidamente, que el matrimonio no se haya consumado, y para hacerlo lícitamente, que haya un grave motivo, como sucede en algunos casos de impotencia no cierta (1712).

1749. NULIDAD Y CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO. — Todo matrimonio celebrado con impedimento dirimente es nulo, y debe convalidarse ó declararse por sentencia judicial inválido.

Convalidación. — Cuando la nulidad procede de falta de consentimiento, por error, fuerza, miedo ó raptó, consintiendo nueva y libremente el que sufrió el error ó la injuria, cesa el impedimento y se convalida el matrimonio.

Quando el impedimento es público, deberá renovarse públicamente el consentimiento ante el párroco y los testigos, previa dispensa.

Quando el impedimento es oculto y conocido de ambos, se pide dispensa á la sagrada Penitenciaria, y se renueva el consentimiento pública ó secretamente; pero si uno de los contrayentes ignora el impedimento y resultan graves inconvenientes de que el otro llegue á saberlo, pide el que es sabedor la dispensa y procura renovar prudencial y hábilmente el consentimiento.

Quando el impedimento proviene de pecado oculto, no procede llevar el asunto al tribunal externo, sino que debe resolverse secretamente en el interno.

Cuando de ningún modo ordinario pudiera convalidarse un matrimonio nulo, queda el extraordinario de la dispensa *in radice*, que en casos muy graves y mediante poderosas razones, puede otorgar el Pontífice.

1750. *De la subsanación in radice del matrimonio.*— Es la abrogación del impedimento de derecho eclesiástico que vició el consentimiento en el matrimonio, suprimiéndole en un caso particular y convalidando el matrimonio *desde su principio con todos sus efectos*.

El nombre *subsanación* viene de la comparación entre la enfermedad física y el vicio legal; *in radice* se dice por retrotraerse al comienzo ó principio del consentimiento, el cual se sana, por lo que podría llamarse *sanación de la raíz ó sanación del matrimonio desde su raíz*, con no menor claridad y exactitud.

Históricamente, hay ejemplos de subsanaciones matrimoniales. El Concilio III de Arlés sanó los matrimonios nulos por impedimento de afinidad; Bonifacio VIII sanó el matrimonio de Sancho IV con Doña María, que estaba con él en tercer grado de consanguinidad; y el Cardenal Caprara otorgó facultad á los Obispos de Francia para que pudieran dispensar ó sanar *in radice* los matrimonios nulos que durante la revolución se habían celebrado.

El fundamento es la retroacción de las leyes, cuya fuerza y alcance depende de la voluntad del legislador; por lo cual, existiendo consentimiento físico, que sólo fué *ilegítimo* por mediar una prohibición canónica, puede hacerle legítimo quien con su ordenación le hizo nulo.

Sus efectos son sanar el matrimonio, como si tal impedimento dirimente no hubiera existido, reputándose los hijos legítimos para todos los efectos canónicos, y para los civiles, donde las leyes del Estado admiten la legislación matrimonial de la Iglesia.

1751. DECLARACIÓN DE NULIDAD. — El matrimonio se declara nulo, cuando así se prueba en el fuero externo y no se puede convalidar. Pueden todos pedir la declaración de nulidad, siendo el impedimento de in-

terés público y conocido, como el parentesco proveniente de unión conyugal; y sólo los interesados, cuando afecte al consentimiento, libertad ó injuria sufridos por alguno de ellos, como el error, fuerza, miedo, raptó é impotencia.

El tiempo para pedir la nulidad es toda la vida y treinta años después de la muerte de los cónyuges; después de cuya fecha está prohibido acusar la nulidad de un matrimonio, á pretexto de privar á los hijos de su legitimidad.

En las causas de nulidad interviene siempre, además del fiscal, el defensor de matrimonios, que está obligado á sostener la validez por lo menos hasta que haya dos sentencias conformes, apelando de toda sentencia que declare la nulidad, lo mismo si las partes se conforman que si apelan, no sea que retirándose éstas de la apelación, quede desierto el recurso. Las causas de nulidad nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, porque el poder judicial no alcanza á hacer nulo lo que por derecho divino es válido, ni viceversa.

CAPÍTULO XX

Divorcio no vincular.

1752. **NOCIÓN Y PLAN.** — Divorcio es la separación legítima de los cónyuges subsistiendo el vínculo.

Veamos la naturaleza del que, dejando á salvo el vínculo, autoriza la separación en cuanto al lecho ó habitación, cuáles son sus clases, causas, autoridad competente y efectos que produce.

1753. **NATURALEZA.** — Como el consorcio es un estado permanente de auxilio y vida común, el divorcio, que interrumpe ese modo de ser, debe fundarse en

justas causas, otorgarse con dificultad y en forma legítima, de donde viene el llamarle en la definición *separación legítima*.

1754. *Clases*. — El divorcio no vincular puede ser: por la causa, *voluntario ó necesario*; por la duración, *temporal ó perpetuo*; por la forma, *judicial ó extrajudicial*; y por los efectos, *quoad thorum et habitationem*, en cuanto al lecho y techo.

1.º *Es voluntario* el convenido entre los cónyuges, como la separación de lecho aconsejada por San Pablo en tiempos de oración y ayunos, la separación de vivienda para cuidar de intereses que exigen la presencia de cada uno de los consortes en distinta localidad, y la separación perpetua de lecho y habitación, cuando uno ó ambos de común acuerdo entran en religión, ó recibe él orden sagrado con licencia de su mujer. Es *necesario* el exigido con causa justa por una de las partes, como si el cónyuge inocente pide divorcio por adulterio ó sevicia calificada del otro.

2.º *Temporal* es la separación por un tiempo determinado ó indeterminado, v. gr., hasta que cese la enfermedad contagiosa, se enmiende ó corrija el hereje, delincuente ó pecador que incita al inocente á faltar á su fe, á las leyes ó costumbres; y el *perpetuo* es para siempre, á menos que el ofendido perdona, como sucede en el divorcio por adulterio formal y completo no remitido expresa ni tácitamente.

3.º *Judicial* es aquel en que interviene el juez, por exigirle el derecho ó las partes; y *extrajudicial* el en que no interviene; no siendo necesaria dicha intervención en divorcio por causa de adulterio notorio, herejía ó apostasía públicas, y peligro grave y próximo de alma ó cuerpo que no dé lugar á esperar la decisión judicial.

4.º El divorcio *quoad thorum* es la separación de lecho, cesando en la procreación *et in sedanda concupiscentia*, que son dos de los fines del matrimonio; y

el divorcio *quoad habitationem* interrumpe la vida común, cesando los deberes personales del recíproco auxilio.

1755. *Causas de divorcio.* — Quedan indicadas al definir las clases de éste. Para el divorcio *voluntario* basta el libre y racional consentimiento; para el *necesario*, judicial ó extrajudicial, hay una perpetua por derecho divino, que es el adulterio formal y consumado no remitido ni compensado, y otra que se le aproxima por derecho eclesiástico, que es la herejía ó apostasía posterior al matrimonio, singularmente cuando es peligrosa para el cónyuge católico. El peligro grave de alma, cuerpo y honra, especialmente la sevicia calificada de uno de los cónyuges, y la molesta cohabitación, que se da la mano con la sevicia, son causa de divorcio temporal, hasta que el peligro cese ó se haga remoto por el juramento ó caución que el juez exigirá según su criterio legal.

1756. *Quién le autoriza.* — El juez eclesiástico de los cónyuges, por ser causa matrimonial de las que se refieren al vínculo, como consecuencias á su principio; y así deben considerarse incluidas en el canon 12, ses. 24 del Tridentino: « Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea anatema. »

Lo concerniente á depósito de la persona, alimentos, restitución de la dote, distribución de gananciales, tutela y manutención de los hijos pertenece á la autoridad civil, y puede también conocer la eclesiástica, según la armonía ó relaciones accidentales de ambas potestades.

1757. *Efectos.* — También quedan dichos. En el divorcio voluntario los fija la voluntad de las partes; aunque tratándose de ingresar en religión ó recibir orden sacro, deberá intervenir el Obispo, para otorgar su aprobación y fijar la situación de los hijos, si los hubiere, y la del cónyuge que queda libre en el siglo,

al cual podrá obligar á entrar en la clausura ó hacer voto de castidad, según su edad y costumbres, para evitar el peligro de incontinencia y escándalos. El divorcio por adulterio es perpetuo, pudiendo el inocente, que no dió causa ni remitió el delito, ordenarse ó ingresar en religión sin permiso del adúltero. Imita á éste el producido por la adulteración de la fe mediante la herejía ó apostasia, en cuyo caso, siendo judicial el divorcio, es perpetuo, y puede el católico obrar como en el caso de adulterio; pero si no es judicial, deberá reconciliarse y unirse con el converso.

En los demás casos el Juez fijará el tiempo y las condiciones de los cónyuges, teniendo siempre presente que la situación creada por el divorcio es anómala y no debe concederse sino por graves causas, en tantocuan to fuere necesario y no más, obligando á los cónyuges á vida común y maridable cuando la necesidad ó motivo hayan desaparecido. Los efectos del divorcio en cuanto al lecho y habitación están dichos en su definición.

TÍTULO SEGUNDO

SACRAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO

De los sacramentales en general.

1758. NOCIÓN Y PLAN.—*Los sacramentales son signos sensibles instituidos por la Iglesia para significar la gracia interior que aquélla implora de Dios sobre los que los reciben ó usan con las debidas disposiciones.*

Son palabras y acciones sagradas instituídas por la Iglesia para producir ciertos efectos espirituales, y también se toman por las mismas cosas consagradas con dichos ritos ó ceremonias.

Diremos aquí algo sobre su origen y naturaleza en general, y trataremos en capítulos siguientes de algunos en particular.

1759. ORIGEN.—Se llaman *sacramentales*, porque imitan ó se asemejan á los sacramentos, y los acompañan, preceden y siguen en su administración. Se bendice, por ejemplo, el agua con que se ha de bautizar, se consagra el crisma con que se ha de ungir, y se recitan oraciones y practican muchas ceremonias antes y después de consagrar el pan y vino eucarísticos.

Así es que, considerados los sacramentales en general, son tan antiguos como la administración litúrgica de los sacramentos.

El fundamento general está en la naturaleza humana interpretada por la Iglesia, gran concedora del corazón de los hombres, á los cuales procura elevar constantemente por medio de lo visible á lo suprasensible y prepara por oraciones y ritos, para que conozcan mejor y penetren en las interioridades y excelencias de la gracia, dón sobrenatural inestimable.

Por estas y otras razones, ha rodeado la Iglesia todos sus actos de un aspecto sagrado ó sacramental; y mientras enseñando, ayuda á sus hijos con su propio valer y mediación impetrando de Dios los dones de su misericordia por medio de los sacramentales, que son preces, ritos y cosas aprobadas ó bendecidas por ella.

1760. NATURALEZA.—Los sacramentales imitan á los sacramentos y son como una semejanza suya. Entendiendo en qué se parecen y en qué se diferencian, conoceremos mejor su naturaleza. Son ritos sensibles que significan gracia invisible, como los sacramentos; pero se diferencian en haber sido instituídos *por la Iglesia*,

en vez de *Cristo*, y en no producir gracia *ex opere operato*, sino *ex opere operantis*, en cuanto la imploran de Dios, de cuya benignidad es muy propio atender á las buenas disposiciones de quienes los reciben, singularmente por las oraciones de la Iglesia.

Indicando sus clases, se formará idea del número, ministro, sujeto y efectos que en general producen los sacramentales.

1761. *Clases*. — Se pueden clasificar: atendiendo al sujeto sobre que recaen, al ministro que los hace, á la ocasión en que se hacen, al fin inmediato de los mismos y á su aspecto público ó privado.

1.^a Por razón del *sujeto*, pueden los sacramentales recaer sobre una persona, como sucede en las órdenes menores, consagración de vírgenes, abades y reyes; ó sobre una cosa que se destina á otros usos, como la consagración del cáliz, patena, ara, iglesia, cementerio, santos óleos y la bendición del agua lustral.

2.^a Por razón del *ministro*, hay unos sacramentales reservados al Papa, como la bendición de los *Agnus-Dei* y de la rosa de oro que, bendecida en la Dominica 4.^a de Cuaresma, es enviada á un rey ó princesa cristiana ó á quien merece serlo por sus virtudes; otros á los Obispos, como son todos aquellos en los cuales hay unción sagrada, y la bendición de los ornamentos sacerdotales, corporales, tabernáculo y copón, la primera piedra de una iglesia, ésta, el cementerio y las campanas, pudiendo delegar en un sacerdote para los en que no hay unción sagrada.

Otros sacramentales no están reservados y pueden hacerse por cualquier sacerdote, exceptuados los reservados al párroco, como la bendición de las casas el Sábado Santo y la bendición común y solemne de los campos y sus frutos; debiendo en los demás atenerse los meros sacerdotes á las costumbres y leyes locales, y cuidar de no hacerlos pública y solemnemente ni en las iglesias de los párrocos, oponiéndose éstos.

3.^a Por la *ocasión*, hay sacramentales que se usan al administrar los sacramentos, y otros en otras ocasiones.

4.^a Por el *fin* inmediato, hay sacramentales cuyo objeto es consagrar y dedicar las personas ó cosas sobre que recaen á destinos y usos sagrados, como la colación de las órdenes menores, la bendición de los santos óleos y la dedicación de una iglesia, y otros cuyo fin es invocar sobre una cosa la bendición de Dios, para que nos la haga próspera; unos que se dirigen á la santificación individual, y otros al ministerio público de santificación que tiene la Iglesia, de algunos de los cuales trataremos muy en compendio.

CAPÍTULO II

Consagración y bendición de iglesias y objetos del culto.

1762. A) CONSAGRACIÓN Y BENDICIÓN DE IGLESIAS.—
NOCIÓN Y PLAN. — Llamamos *consagración y bendición de una iglesia la dedicación para el culto de un lugar mediante la forma debida por ministro legitimo de la Iglesia.*

Diremos algo sobre el origen y naturaleza, y en ésta su esencia, ministro y efectos.

1763. ORIGEN. — Se llama *consagración*, porque de un edificio profano se hace uno sagrado, y también por la forma más solemne de dedicación, que es la consagración; *bendición*, porque este es el modo ordinario de dedicar; y *dedicación*, por el fin ó intención y resultado de la bendición ó consagración, que es dedicar á usos religiosos el lugar de que se trata.

Es un rito antiquísimo reglamentado por San Silvestre Papa apenas dada la paz á la Iglesia, que venía del Antiguo Testamento, donde leemos la dedicación solemne del tabernáculo por Moisés y del templo de Jerusalén por Salomón.

El fundamento de esto es la reverencia debida al lugar donde se han de celebrar los divinos misterios y elevar á Dios colectivamente las oraciones del pueblo por medio de los sacerdotes, que son el órgano oficial de la Iglesia lo mismo en orden que en jurisdicción.

1764. *NATURALEZA. Rito.* — El *rito* de la consagración es muy solemne é imita al sacramento de su nombre, ungiendo el Obispo con el sagrado crisma doce cruces esculpidas ó pintadas en las paredes, que representan á los doce Apóstoles, y otra sobre la puerta, que simboliza á Jesucristo, haciéndose todo con muchas ceremonias, cantos y oraciones, á propósito para excitar á piedad y simbolizar el edificio moral de la Iglesia y el espiritual de la vida cristiana. Véase el Pontifical Romano.

La bendición es más sencilla y la hace un sacerdote por delegación del Obispo conforme está en el Ritual Romano. Fuera de las catedrales, son raras las iglesias consagradas; todas están benditas.

La consagración afecta directamente á las paredes unguidas del templo, la bendición al pavimento; por lo cual, si el fuego lame y abrasa la cara interior de las paredes de un templo consagrado queda execrado; no así estando bendito.

1765. *Ministro.* — El ministro ordinario es el Obispo diocesano, el cual no puede delegar para la consagración, pero sí para la bendición, y lo mismo el Vicario Capitular en Sede vacante.

1766. *Efectos.* — La consagración ó bendición da al templo cristiano aptitud canónica para celebrar en él el sacrificio de la Misa y demás actos del culto, le dedica en forma permanente al servicio divino é inhabilita para actos profanos, le hace cosa sagrada exenta del comercio humano é inmune, sometida en todo á la jurisdicción eclesiástica, teniendo, si llega á execrarse ó profanarse, necesidad de reconciliación.

1767. La *execración* de una iglesia ó su *violación* es la *privación de la aptitud para celebrar en ella los divinos misterios*. Se verifica por la destrucción (estando consagrada, bastará que el fuego haya destruído la parte interna de las paredes) y la profanación, mediante los hechos siguientes: homicidio culpable perpetrado en ella, aunque la muerte se haya verificado fuera; derramamiento también injurioso de sangre humana en cantidad notable; *voluntaria humani seminis effusio*, habiéndose hecho pública ó notoria; inhumación de un infiel ó excomulgado vitando, donde las iglesias sirvan de cementerio.

Profanada una iglesia es menester reconciliarla, al modo que profanado el hombre, templo vivo del Espíritu Santo, se reconcilia por la penitencia. Corresponde esta reconciliación al Obispo, el cual no puede delegar en otro sacerdote, si la iglesia estaba consagrada, pero sí en el caso de estar bendecida; y deberá hacerse conforme se halla ordenado en el Pontifical ó Ritual Romanos, según los casos.

1768. B) CONSAGRACIÓN Y BENDICIÓN DE OBJETOS DEL CULTO. *Consagración de altares*.—Todo altar destinado al Santo Sacrificio tiene una piedra cuadrangular y entera de capacidad suficiente para que pueda contener el cáliz y la patena y con un sepulcro ó cavidad donde se contienen reliquias de santos. Esta piedra ha de estar ungida con el sagrado óleo y santo crisma por el Obispo, consagración que viene del antiguo Testamento y es conforme á derecho natural. (Génesis, c. xxviii, v. 18.) La fractura de dicha piedra, llamada *ara*, hasta el punto de que no quepan en ninguna de sus partes el cáliz y la patena, la apertura, ruptura ó disminución del sepulcro de sus reliquias, la remoción en altar fijo de la mesa ó piedra superior, produce la execración del altar, y se viola por las mismas causas que la iglesia. Pero violada una iglesia, no se violan los altares que no son fijos, y execrada tampoco se execran.

1769. *Consagración de cálices y patenas.*—Las patenas y cálices, por ser vasos destinados al uso inmediato del Santo Sacrificio, deben ser de oro ó plata, y en caso de necesidad, de estaño, consagrados con el crisma por el Obispo en la forma debida. Cuando por fractura ó deformación notable, ó por haber sido de nuevo dorados, han quedado execrados, hay necesidad de volverlos á consagrar.

1770. *Bendición de otros vasos y ornamentos sagrados.*—Los manteles, corporales y vestiduras sacerdotales, la custodia, copón y tabernáculo deben ser bendecidos por el Obispo, ó un sacerdote autorizado por él ó el Papa; las campanas, si se bendicen, consagran ó bautizan, habrán de serlo también por el Obispo.

CAPÍTULO III

Del culto de los Santos, sus reliquias é imágenes.

1771. A) CULTO DE LOS SANTOS.—NOCIÓN.—*Es la veneración, respeto y acatamiento ó reverencia y honor que se les tributa con relación á Dios.*

1772. ORIGEN.—Este honor se llama por los teólogos *culto de dulia*; y tratándose de la Virgen, Reina de todos los Santos, *hiperdulia*; para distinguirle del culto de *latría*, que damos solamente á Dios, único Sér á quien adoramos y rendimos el tributo de nuestra servidumbre ó dependencia absoluta.

El culto de los Santos, que no es sino una parte del que rendimos á Dios, á quien se refiere, está recomendado en la Sagrada Escritura, ha sido practicado desde los primeros siglos, como lo prueban, entre otros

monumentos, los templos levantados y las fiestas celebradas en su honor.

Y con razón. Si honramos á los hombres que merecieron bien de la patria, y distinguimos á los primeros magistrados de los pueblos, justo es que la Iglesia honre de un modo especial á los hombres que más se distinguieron por su grandeza moral y ocupan en el reino de los cielos puesto más que de reyes, con valimiento proporcionado á su amistad con Dios para ser nuestros medianeros, por medio de Jesucristo, Redentor y Santificador de todos los hombres.

1773. *Quiénes son Santos al efecto de poder tributarles culto.*—En sentido estricto, los que por sentencia definitiva de la Iglesia, pronunciada en la disciplina actual por el Papa, han sido proclamados tales, declarando que sus almas reinan con Cristo y que deben ser venerados en todo el orbe.

A esta sentencia, pronunciada después de un proceso largo, detenido, minucioso y tan diligente y exquisito como en ningún otro asunto se practica de cuantos resuelve la jurisprudencia humana, se llama *canonización*. Se diferencia de la *beatificación* en que ésta permite ó concede el culto de algún siervo de Dios en un lugar, instituto religioso, diócesis, etc.

Los justos que mueren con pública fama de santidad sin que sobre ésta haya recaído declaración judicial, se llaman *siervos de Dios*; si ha sido probada dicha fama, *venerables*; *beatos*, si ha recaído sentencia de beatificación; y *santos*, si existe la declaración apostólica solemne que llamamos *canonización*.

1774. B) RELIQUIAS É IMÁGENES DE LOS SANTOS.—*Reliquias: su noción, origen y clasificación.*—Reliquias llamamos á los restos mortales de los Santos, y en sentido lato, á los vestidos que en vida ó muerte envolvieron sus cuerpos, instrumentos que sirvieron para su tormento, etc.

1775. El culto de las reliquias es tan antiguo como la Iglesia, y aun anterior; se funda en haber sido el cuerpo humano miembro vivo del cuerpo místico de Cristo y templo de un alma santa, que algún día verá reconstruída su propia morada para tener un lugar entre los ángeles; además de haber experiencia de los favores que Dios se complace en otorgar por medio de las reliquias de sus Santos.

1776. Las reliquias pueden ser: por su *importancia*, *insignes*, como la cabeza del Santo; *notables*, como un dedo; y *pequeñas*, que son partecitas menores: por las *personas*, pueden ser de Santos *canonizados*, *beatificados*, *venerables* y *siervos de Dios*; y por razón de la *autenticidad*, pueden ser *auténticas* y *no auténticas*, *verdaderas*, *ciertas*, *dudosas* y *falsas*.

1777. *Imágenes, su noción, origen y utilidad.*—Las imágenes son *representaciones sensibles de los misterios, hechos y héroes de nuestra Religión por medio de la pintura ó escultura.*

Como representaciones de cosas y personas santas, pueden ser bendecidas, veneradas y adoradas en público y en secreto, con veneración y respeto referidos á los sujetos que representan, no en sí y por sí mismos, lo cual sería grosera superstición é idolatría (Trid., s. 25).

Las imágenes son los libros de los que no saben leer y la mejor ilustración de los que saben leer libros; graban sin palabras en la imaginación los hechos y dogmas; despiertan y perpetúan en la memoria los recuerdos más gloriosos, y nos interesan y encariñan con la historia y la profecía, haciéndonos presente el pasado y el porvenir por la representación sensible. ¡Malhaya el fanatismo de secta, que por no entender estas verdades del buen sentido moral, priva á la Religión de uno de sus medios de mayor y mejor influencia, y al arte de su más noble objeto!

1778. *Disciplina acerca de las reliquias é imágenes.*—Las imágenes conocidas ó aprobadas y las reliquias auténticas de los

santos pueden ser expuestas y adoradas con culto relativo en todas partes; las de los beatificados podrán exponerse y venerarse públicamente en los lugares ó institutos religiosos á quienes ha sido concedido; y las de los siervos no beatificados tan sólo podrán recibir culto privado de sus devotos.

Las imágenes enteramente nuevas ó desusadas deberán ser reconocidas por el Diocesano, no sea que por licencia del arte se introduzca perturbación en el dogma ó la disciplina; y las reliquias enteramente nuevas no podrán exponerse á la veneración pública sin licencia de la Santa Sede, revisada por la Congregación de Indulgencias y Reliquias. Igual conducta seguirá el Obispo, cuando trate de exponer á la veneración reliquias antiguas descubiertas de nuevo, si surge duda acerca de su verdad ó legitimidad.

CAPÍTULO IV

Días festivos y ayunos eclesiásticos.

1779. A) DÍAS FESTIVOS.—NOCIÓN.—Días festivos son *los consagrados especialmente por la Iglesia al descanso y santificación.*

Veamos su origen y naturaleza, y en éstas sus clases, quién los establece y reduce, á quién obligan y á qué.

1780. ORIGEN.—Los días festivos, llamados también *días del Señor, sagrados, santos, días de descanso y de fiesta*, ó simplemente *fiestas*, son antiquísimos y comunes á todos los pueblos bárbaros y cultos. La Iglesia, órgano y juez de las tradiciones morales de los pueblos, sancionó esta práctica desde sus comienzos, como lo prueban la observancia del domingo en memoria de la Resurrección del Señor, fiesta sustituida al sábado judaico, las tres Pascuas y otras fiestas establecidas des-

pués en honor de la Virgen, Apóstoles, mártires y demás héroes y acontecimientos cristianos.

El fundamento de esta ley tradicional de la humanidad, dignificada y sancionada por la Iglesia, es el reconocimiento de Dios como autor del tiempo y de cuantos beneficios por él nos vienen; y para dar á Dios un culto más público y solemne y conmemorar especialmente sus más grandes favores, ha ordenado la Iglesia que, además de ser todos los días feriados para sus ministros, haya otros de precepto en los que puedan todos los cristianos dar de mano á trabajos serviles y consagrarse á su santificación, asistiendo á los templos, singularmente al tiempo de celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa, y puedan oír la predicación y tomar parte en los ejercicios de piedad y beneficencia, para educación de su alma y bien de todos.

1781. *NATURALEZA. Clases.*—Las fiestas pueden ser *profanas* ó civiles, y *sagradas* ó religiosas, únicas de que aquí tratamos; *ordinarias* ó anuales, que son las preestablecidas, y *extraordinarias* ó excepcionales, que son las acordadas para celebrar un acontecimiento imprevisto, como la desaparición de una peste; *universales* ó celebradas en todo el orbe, y *particulares*, en determinada región ó localidad; *enteras* y *medias fiestas*, según que haya solamente obligación de oír Misa ó además la de no trabajar; *fijas*, si caen siempre en igual día del año, y *movibles*, si varían, como la Pascua, que se ha de celebrar en el domingo inmediato siguiente á la luna 14 de Marzo, y de la cual penden todas las demás fiestas movibles; fiestas de *devoción* y de *precepto*.

1782. *Quién puede establecerlas y reducirlas.* — Según la actual disciplina, solamente el Romano Pontífice ó un Concilio ecuménico; porque la facultad reconocida á los Obispos por el Tridentino de instituir nuevas fiestas, de la cual podían usar con el consejo y consentimiento del clero y consultado el pueblo, ha cesado

por la Constitución *Universa* de Urbano VIII, por lo menos en cuanto á perpetuas de precepto.

2.º ¿Puede el Obispo en su Diócesis confirmar las fiestas predichas (las suprimidas por Urbano VIII) haciéndolas obligatorias, ó establecer otras fiestas de precepto, fuera de las expresadas en dicha Bula (*Universa*)? — Respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos en 23 de Junio de 1703: Ad 2.º *Negative.*

1783. *A quiénes y á qué obligan las fiestas.* — Las generales obligan á todos los fieles, las particulares solamente á los del territorio ó lugar en que se halla vigente la fiesta. Las fiestas incompletas ó de segundo orden obligan á oír Misa entera, las enteras ó completas obligan además á abstenerse de obras serviles, á no ser que haya legítima causa que excuse ó medie dispensa.

El precepto de oír Misa en los domingos y demás días festivos es grave, y no se cumple con sola la presencia física, sino que es necesaria la asistencia moral.

Obras serviles, así dichas por ejercerse en tiempo de esclavitud principalmente por siervos y hoy por sirvientes, son las que se practican especialmente con el cuerpo y cuyo destino inmediato es para utilidad del mismo cuerpo, como el cavar, segar, tejer, etc.

Excusa de oír Misa cualquier *grave causa*, esto es, cualquier *grave* inconveniente, daño ó perjuicio de cuerpo, alma ó fortuna; porque la Iglesia no *intenta obligar con grave detrimento.*

Los motivos para excusar de la ley del descanso son la necesidad, utilidad, caridad y piedad. Como estas causas son demasiado generales y no en todos los casos aparecerán como ciertamente justas, conviene que, siendo previstas, se impetre dispensa, la cual pueden conceder, el Papa en todo el orbe, el Obispo en su Diócesis con justa causa, y el párroco á sus feligreses individualmente considerados en casos imprevistos, también con justa causa.

Siendo el Estado cristiano, cierra sus tribunales y oficinas, y puede y debe obligar con sanciones civiles á cumplir la ley divina del descanso en la forma prescripta por la Iglesia, acudiendo á ésta siempre que á su juicio fuere menester reducir las fiestas, sin olvidar que los que más declaman en contra de ellas son los más holgazanes, los que ejercen artes liberales y los explotadores insaciables del trabajo servil (1392).

1784. B) AYUNOS.—NOCIÓN.—El ayuno eclesiástico consiste *en abstenerse de manjares prohibidos y hacer al día una sola comida.*

Los ayunos son como la preparación para celebrar más piadosa y santamente las fiestas principales de la Religión, por lo cual damos aquí una ligerísima noticia de ellos, indicando su origen y naturaleza.

1785. ORIGEN.—*Ayuno* significa lo mismo que *abstinencia* en general, y se aplica con propiedad á la noción dada, porque quien ayuna se abstiene de comer los manjares que le prohíbe la Iglesia y de hacer más de una comida durante veinticuatro horas.

El ayuno no es tan sólo una institución cristiana, sino humana; la Iglesia le ha observado desde su institución, y antes que ella la practicaron la Sinagoga y los mismos cultos paganos.

El fundamento de esta costumbre universal (que la Iglesia ha reglamentado y modificado según los siglos y lugares, pero ni ha inventado ni derogará) es el reconocimiento de la soberanía del espíritu sobre la carne y de Dios sobre el hombre y cuantas criaturas le sirven para sustento. Así es, que el ayuno es un sacrificio de reconocimiento y gratitud para con Dios, que puso el mundo á nuestro servicio; es un acto de temperancia por el cual se afirma la superioridad del alma y su voluntad moral y libre sobre el cuerpo y sus apetitos; es un medio adecuado para que el hombre pueda expiar las culpas cometidas por el placer de la gula y demás sentidos; y un estímulo para fomentar el espíritu de penitencia, abnegación,

devoción y piedad, de que tanto ha menester el mundo para no corromperse enervado por la concupiscencia y devorado por el egoísmo.

1786. NATURALLEZA. — *Clases.* — Hay ayuno de precepto y devoción, general y particular, natural y eclesiástico. Aquí sólo hablamos del eclesiástico ó prescripto por la Iglesia en forma de precepto general ó particular.

1787. *Días.* — Se ha de observar éste en toda la Cuaresma, exceptuados los domingos, miércoles, viernes y sábados de las cuatro tómporas, en que hay órdenes, y en las vigiliás de algunas festividades principales, como la Natividad del Señor, Pentecostés, Asunción de la Virgen, San Pedro y San Pablo; y respecto de los demás Apóstoles, habiendo cesado la obligación de oír Misa en España, fueron trasladados los ayunos á los viernes y sábados de Adviento. (Breve de 2 de Mayo de 1867.)

A quiénes obligan. — A todos los cristianos que habiendo cumplido veintiún años no pasen de sesenta ni tengan otra causa legítima que los excuse, como enfermedad, debilidad, trabajo rudo ó excesivo, necesidad ó pobreza, y la caridad y piedad misma, pues no quiere la Iglesia obligar con grave detrimento ó notable incomodidad.

La ley del ayuno está hoy tan suavizada, que apenas es acto de mortificación, como no se entienda por tal la obediencia á la Iglesia en el ejercicio de la temperancia. Por eso mismo debe procurar todo cristiano ser más observante de la ley, cuando no tenga causa legítima que le excuse, procurando en caso de duda guiarse por el consejo de ambos médicos, espiritual y corporal, ó impetrando dispensa del superior, que es el Prelado.

A qué obliga el ayuno. — A no hacer más de una comida y abstenerse de manjares prohibidos, no usando carne sin el privilegio de la bula, ni mezclando carne

y pescado en una misma comida, aunque se tenga aquélla. La limosna de estas bulas se invierte en piedad y beneficencia.

Sin perjuicio de la comida única, puede hoy tomarse por la mañana una parvedad para desayuno, y por la noche una colación ó comidilla para reconciliar el sueño, cuya cantidad y calidad fijarán las costumbres locales, pudiendo con justa causa trocarse las horas.

En España podemos comer carne, mediante el Indulto Apostólico de Carnes unido al de Cruzada ó Indulgencias, en todos los días de ayuno, exceptuados el miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado de Semana Santa, todos los viernes de Cuaresma y las vigiliias de Navidad, Pentecostés, Asunción y San Pedro; y usar de huevos y lacticinios en dichos días y toda la Cuaresma, exceptuados los presbíteros, que han de tomar bula especial de lacticinios, y aun con ella no podrán usarlos en la Semana Mayor, desde el lunes al sábado santo.

CAPITULO V.

Sepultura cristiana.

1788. PLAN.—Comprendemos en este capítulo la inhumación del cadáver y el oficio fúnebre por el alma de quien muere en la comunión católica, examinando respecto á ambos puntos el lugar, ministro, sujeto y modo.

1789. NOCIÓN.—Sepultura cristiana es la *inhumación ó enterramiento en cementerio católico de los restos mortales de un cristiano que ha muerto en el seno de la Iglesia sin ser privado de tal derecho por sus crímenes. Oficio fúnebre ó funeral es el conjunto de oficios ó actos del culto hechos en sufragio de su alma.*

1790. ORIGEN. — Llamamos á la sepultura *inhumación* y *enterramiento*, porque ha sido práctica constante de la Iglesia sepultar bajo tierra bendita los cadáveres de los cristianos, estando muy lejos de sus usos y leyes la cremación y profanación de los mismos.

El *fundamento* de la sepultura cristiana es un sentimiento de humanidad perfeccionado por la fe y regulado por la disciplina. Bueno es tributar honores fúnebres á los restos de los que fueron nuestros hermanos, é inhumano sería dejarlos insepultos y expuestos á la voracidad de las fieras; pero aún es más perfecto y digno custodiar en lugar sagrado esos restos, que un día han de resucitar y volver á unirse con los espíritus que los animaron, y mejor aún orar por sus almas, que no mueren ni salen de la comunión por el tránsito á la otra vida (á no ser que vayan al infierno), pues son aún hermanos nuestros, á quienes podemos socorrer, si se hallan en el purgatorio, y de quienes podemos ser socorridos, ya estén allí ó en el cielo.

1791. NATURALEZA. — Aquí estudiaremos el lugar, ministro, sujeto y modo del sepelio.

1792. *Lugar*. — *Cementerios*. — Los lugares donde se entierran los cadáveres de los cristianos se llaman cementerios ó camposantos, y son unos terrenos cercados de tapias y coronados por una cruz, destinados, por la bendición del Obispo ó un sacerdote autorizado al efecto, á sepultura de cristianos.

1793. *Cementerios* significa tanto como *dormitorios* de los que, habiendo muerto en Cristo, despertarán á la voz de quien es la resurrección y la vida para no morir ya más.

Los cristianos observaron la ley romana que mandaba sepultar los muertos fuera de las ciudades; después poco á poco se fué introduciendo la costumbre de enterrar junto á las iglesias, y más tarde dentro de ellas, por consideraciones de piedad; pero la Iglesia deseó siempre que las iglesias no se convirtieran en cemen-

terios, como lo prueban sus cánones y estas palabras, hijas de su espíritu: *Donde está vigente la antigua costumbre de sepultar á los muertos en los cementerios, consérvese, y donde sea posible, restablézcase.* (Ritual Romano.)

1794. *Bendición, profanación y reconciliación de los cementerios.* — Los cementerios son como un apéndice de la iglesia parroquial, y pudieran decirse las iglesias de los muertos; de aquí su bendición en relación con su fin religioso, siendo aplicable respecto al ministro que ha de hacerla, así como á la profanación y reconciliación, cuanto en su lugar dijimos de las iglesias.

Si la profanación del campo santo procede de haber inhumado en él á un excomulgado vitando, y puede éste ser conocido, precederá la exhumación á la reconciliación, cerrándose entre tanto el local para todo acto religioso.

Puede suceder que no haya en un pueblo infiel cementerio cristiano, ó que los existentes se vean confiscados y profanados por la acción de un poder anticatólico: en tal caso, en vez de la bendición general, se bendecirá el sepulcro en que han de yacer los restos del fallecido en la comunión católica.

1795. Sabido que el enterramiento de un fiel debe ser en lugar sagrado, se pregunta *en cuál ha de verificarse.*

Distingamos tres casos: 1.º Quien pudiendo testar ha elegido lugar para sepultura según las prescripciones del derecho, debe ser enterrado donde él haya dispuesto. Los impúberos, amentes y religiosos en claustro carecen del derecho de elección, y serán enterrados donde les corresponda ó la voluntad de sus padres ó superiores determine.

2.º Quien ha muerto sin testar acerca del particular, y tiene panteón propio ó de familia, debe ser enterrado en éste, porque se presume que tal es su voluntad. La mujer viuda será enterrada en el sepulcro de su mari-

do último; pero no el marido en el de su mujer, cuando ésta tiene panteón de familia.

3.º El intestado sin panteón será enterrado en el cementerio de la parroquia de su domicilio ó cuasi domicilio, y si casualmente falleciere en otro lugar y la traslación fuere fácil, será llevado á aquél, á menos que haya pactos ó costumbres contrarias. Los vagos tienen su cementerio donde mueren; los peregrinos, forasteros y extranjeros, si no pueden ser conducidos cómodamente al cementerio de su parroquia, serán enterrados donde les sorprenda la muerte.

1796. *Ministro*.—El Ministro del sepelio, *jure ordinario*, es el Párroco.

La parroquia, por lo mismo que se trata de un hijo ó feligrés suyo, que ha sido su madre en la administración de sacramentos y demás auxilios espirituales, que el sepelio es una consecuencia y como prorrogación de la vida cristiana, tiene derecho general preferente sobre la sepultura y funeral de sus parroquianos. De aquí el derecho de darles tierra en su camposanto, acompañarlos procesionalmente en la conducción y celebrar sus honras fúnebres; siendo el párroco el que en nombre de aquélla asiste con estola, asperja el cadáver y dirige la procesión, áun en el caso de que el cadáver sea trasladado fuera de la parroquia, en cuyo caso reclama también la cuarta funeral.

1797. *Cuarta funeral parroquial* se llama la porción canónica que de los bienes dejados por un feligrés para bien del alma debe percibir la parroquia, en la cual hubiera sido enterrado y cumplido á no haber elegido otra iglesia ó tenido panteón fuera de ella. Esta porción es la cuarta parte, la mitad, la tercera ó nada, según las costumbres, y de ella se detraía una porción para el Ordinario, llamada *cuarta episcopal*.

1798. *Sujeto*.—Tienen derecho á sepultura cristiana todos los fieles que mueren en la comunión de la Igle-

sia y no han cometido delito por el cual puedan ser privados de ella.

Por no morir en el seno de la Iglesia, se excluyen los infieles, sea cualquiera su denominación, y los herejes, cismáticos, apóstatas y excomulgados vitandos; y por ser delincuentes contra las leyes eclesiásticas, son excluidos los pecadores públicos que mueren impenitentes, como los usureros manifiestos que se niegan á restituir ó dar caución de hacerlo, los suicidas que mueren sin señales de arrepentimiento, los ladrones que mueren *in fraganti delicto*, los que roban, violan ó incendian las iglesias y mueren sin arrepentimiento, los que mueren en desafío aunque den pruebas de arrepentimiento, los religiosos que fallecen con peculio poseído sin licencia de sus superiores, los entredichos notorios y denunciados, etc.

1799. *Modo*. — El levantamiento del cadáver, proce- sión con el mismo, enterramiento y funeral deben hacerse pia, digna y devotamente, en la forma dis- puesta por el difunto ó sus herederos, con tal que la voluntad de aquél ó éstos no vaya contra lo dispuesto por los Cánones.

El párroco y capellán del cementerio serán los encargados de velar por el cumplimiento de los Cánones, y no será inútil que los Concilios diocesanos ó provinciales les den normas precisas á que atenerse, en cuanto no esté determinado por el derecho general, pues ni la exhibición de trenes, discursos profanos, inscripciones paganas, soberbia en los catafalcos, etc., dejan de ser abusos contrarios á ley ó espíritu cristiano, aunque se hagan por cristianos.

LIBRO TERCERO

DERECHO ECONÓMICO DE LA IGLESIA

1800. NOCIÓN Y PLAN. — Llamamos *derecho económico de la Iglesia al conjunto de leyes que tratan de sus bienes ó medios de subsistencia.*

Plan. — Habiendo estudiado en la parte [general ó tomo primero lo que se entiende por bienes eclesiásticos, y el derecho que la Iglesia tiene á adquirirlos, administrarlos, usufructuarlos y disponer libremente de ellos, así como las vicisitudes por que han pasado, singularmente en los últimos tiempos (785-807), damos aquí por repetida dicha doctrina, y trataremos en dos títulos: 1.º de lo que es común á todos los bienes; 2.º de lo que es peculiar á algunos bienes eclesiásticos.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Diferentes clases de bienes eclesiásticos y modos de adquirirlos.

1801. A) DIFERENTES CLASES DE BIENES ECLESIASTICOS. — Los bienes eclesiásticos pueden ser *corporales* ó *incorporales*, según caigan ó no bajo los sentidos;

es corporal una finca é incorporal el derecho á percibir un censo y ejercer una servidumbre; *muebles ó inmuebles*, según que puedan ó no cambiar de lugar sin destruirse, como un cuadro y un templo; los muebles pueden ser ó no *semovientes*, según se muevan por sí, como los animales, ó por obra de otro, como las imágenes; *preciosos ó no preciosos*, según su mérito artístico, antigüedad, valor y aprecio común. Los muebles é inmuebles pueden, por su aspecto religioso y dedicación, ser *sagrados y benditos*, según estén dedicados al culto por medio de la consagración ó tan sólo por la bendición; meramente *eclesiásticos*, por hallarse dedicados á usos eclesiásticos fuera del culto, como los seminarios y rectorales; *religiosos*, como los conventos; y *piadosos* ó dedicados á objetos piadosos, como las casas de misericordia; y finalmente, pueden ser bienes *inmediatamente unidos* á objetos espirituales, como los seminarios para la enseñanza, los monasterios para la santificación, las iglesias para el culto, y las casas episcopales y parroquiales destinadas á los que rigen y gobiernan la Iglesia, y *mediatamente unidos* á dichos objetos, llamados también *temporalidades*, que son todos los destinados al sostenimiento de los anteriores y de la enseñanza eclesiástica, perfección moral, culto católico y régimen de la Iglesia.

1802. B) MODOS DE ADQUIRIR SUS BIENES LA IGLESIA.—Además del trabajo, economía y buena administración (modos generales), de las donaciones, compras, permutas, herencias y otros comunes á toda sociedad, tiene la Iglesia algunos peculiares, como las oblaciones, primicias, diezmos, precarias, feudos, subvenciones y fundaciones, de los que daremos alguna noción.

1803. 1.º *Oblaciones*.—Así llamamos á *las ofrendas voluntarias de cosas muebles destinadas al culto de Dios y sostenimiento de sus ministros*.

1804. *Origen*.—Se llaman *oblaciones*, porque á Dios

ofrecemos, más bien que *donamos*, por ser el dueño absoluto de todo.

Son tan antiguas como la Iglesia, y el modo general y preferente de atender á su sostenimiento en los primeros siglos, porque las cosas muebles eran más fáciles de sustraer á las ávidas miradas del fisco.

Había unas que se hacían al altar, como el pan, vino, aceite é incienso para el sacrificio, y otras fuera del altar, consistentes en dinero, aves, frutos y otras semejantes, las cuales se depositaban en la *corbona*, grande arca del templo, ó conducían á casa del Obispo, quien las administraba distribuyéndolas entre los sacerdotes pobres por semanas ó por meses, después de sacar lo necesario para el culto y para sus propias necesidades, dando una parte á los pobres. Restos de las antiguas oblaciones son los derechos de estola y pie de altar, la limosna que se da por la Misa, y el dinero de los cepillos, la cera y otras ofrendas que hacen los fieles en los lugares de su devoción.

El fundamento general de las oblaciones está en el deber que tiene el cristiano de manifestarse unido á Dios y su Iglesia, ofreciendo algo de lo que Dios le da en testimonio de piadosa gratitud, y coadyuvando al sostenimiento de aquella santa Madre que le engendró para la vida de la gracia por el bautismo y provee solícita á sus múltiples necesidades espirituales.

1805. *Naturaleza*.—Estas piadosas oblaciones eran: 1.º, *voluntarias*, aunque no estaban bien mirados los que pudiendo no las hacían; 2.º, consistían en cosas muebles, dinero ó especies; 3.º, servían de testimonio de fraternidad dentro de la comunión, por lo cual no se recibían, en especial las eucarísticas ó hechas al altar, de los que no podían participar de la comunión, por ser herejes, penitentes, excomulgados ó pecadores públicos.

Hoy son en parte voluntarias y en parte obligatorias, están consideradas como obvenciones, forman

parte de la sustentación del culto y clero, se determinan en cuanto al modo y obligación por las costumbres legítimas, á falta de aranceles diocesanos, son exigibles ante los tribunales eclesiásticos y civiles, y están reconocidas en el Concordato (art. 33).

1806. 2.º *Primicias*.—Así se llaman *los primeros frutos de la tierra y de los animales ofrecidos á Dios en reconocimiento de sus beneficios*.

Prescriptas en la ley mosaica al pueblo hebreo, las pagaron los cristianos por costumbre bastante general; más adelante se hicieron obligatorias, pero no lo son hoy donde una costumbre equivalente á ley no las imponga, y por esto no entramos en más detalles.

1807. 3.º *Diezmos*.—*Son la parte de los frutos de la tierra, ganados y productos de ciertas profesiones é industrias que habian de pagar los fieles á la Iglesia para el sostenimiento del culto y sus ministros*.

1808. *Origen*. — Se dice *una parte* y no la *décima parte*, porque el diezmo no consistía de hecho sino en dar aquello que la costumbre tuviera determinado, lo mismo en cantidad que en cuanto á las fincas y producciones de la industria que habían de pagarle.

Obligatorio el diezmo por derecho mosaico para los israelitas (Levítico, 36), no existió en la Iglesia en los primeros siglos; le recomendaron con insistencia los Santos Padres del siglo iv y siguientes por la penuria de las iglesias, y empezó á introducirse como costumbre; el Concilio II de Macón le hizo obligatorio en su provincia en el siglo vi, y en las Decretales del xiii aparece como derecho general; habiendo después desaparecido por costumbre ó ley contraria, y no teniendo para nosotros hoy más que un interés histórico.

El fundamento general de esta tributación es el común á todos los tributos eclesiásticos; atendidas, pues, las necesidades eclesiásticas por otros medios, y cumplido el principio de que es justo vivan del altar los que sirven al altar, pueden

variarse los modos, y han variado según los siglos; mucho más habiendo sido de hecho considerados los diezmos como un medio supletorio, pues se exigían donde los demás ingresos no bastaban y sólo en la cantidad que pedían las necesidades de las iglesias.

1809. *Naturaleza*.—Omitimos tratar de quiénes los pagaban, de qué, cómo, cuándo, á quién, obligaciones, exenciones, clases de diezmos y todo lo demás referente á esta materia, por carecer de aplicación en nuestros tiempos.

1810. 4.º *PRECARIAS Y FEUDOS*.—Se usó en otro tiempo un contrato real (llamado *precaria*, porque se hacía accediendo á las preces de una persona) por el cual se concedía el uso de una cosa inmueble de la Iglesia á condición de que volviera á ella con las mejoras después del tiempo estipulado. Esto podía hacerse de dos maneras: ó cediendo la Iglesia el uso de sus cosas por gratitud ú otros motivos, ó aceptando los bienes que se la ofrecían y dejando al oferente el usufructo de las mismas hasta su muerte, y aun dándole una renta superior al producto de los mismos.

Pertenecen á la historia las regalías y feudos, concesiones perpetuas del dominio útil de un inmueble bajo obligación de fidelidad y servicio ó prestación de algún obsequio personal.

1811. 5.º *Subvenciones*.—Los emperadores cristianos dispusieron se diera á la Iglesia cierta cantidad de dinero del erario público, y si bien Juliano el Apóstata anuló esta ley, Marciano la restableció en todo su vigor (Salazar, *Instituciones de Derecho Canónico*). Por piedad unas veces, otras para atender á una necesidad pública, y otras, como hoy sucede, para reparar además una injusticia, han asignado los poderes cantidades del erario público para atender á las necesidades, que no por ser religiosas dejan de ser verdaderas necesidades públicas. En este caso nos hallamos en España, en cuyos presupuestos figura una cantidad destinada á dicho objeto para cumplir lo convenido en el Concordato.

1812. 6.^o *Fundaciones y otros modos.*— Se llama *fundación* la donación de bienes á una institución eclesiástica secular ó regular, que se obliga á cumplir determinadas cargas espirituales ú oficios de piedad y misericordia.

Como estas fundaciones pueden variar hasta lo infinito, no podemos aquí especificarlas; pero sí advertiremos: 1.^o, que ha sido este un medio común de levantar toda clase de establecimientos de piedad y beneficencia; 2.^o, que los mismos beneficios propios é impropios, en cuanto hayan sido dotados con bienes laicales, caben en este modo de adquirir; 3.^o, que es necesario el consentimiento ó aceptación (como en toda adquisición que pueda gravar á las iglesias) del Obispo, ó del Prelado regular, si la donación se hace á alguna comunidad religiosa.

1813 á 1829. Otros modos de adquirir los medios de subsistencia tiene la Iglesia, como las limosnas y colectas de los fieles, las pensiones y dotes que en tregan las profesas á sus conventos, los bienes que ofrecen por patrimonio para ordenarse á título de él algunos clérigos, patrimonios que en algún tiempo solían erigirse en capellanías ó beneficios incongruos, y otros varios.

CAPITULO IV.

Dominio, administración, enajenación é in- munidad de los bienes eclesiásticos.

1830. A) EN QUIÉN RESIDE EL DOMINIO DE LOS BIENES ECLESIASTICOS. — No está en el Estado, sino en la Iglesia el dominio de dichos bienes; esto es incuestionable; ¿pero en quién de la Iglesia? La opinión común es que

en las iglesias, cabildos ó corporaciones á quienes se donaron ó dedicaron, aunque con la obligación de invertirlos en los fines á que están destinados, y sin perjuicio de los derechos de suprema y superior inspección, y hasta regulación, que corresponden al Papa y Obispo, quienes puedan reservarse ciertos derechos.

1831. *B)* ADMINISTRACIÓN. — Por derecho natural pertenece administrar los bienes á quien tiene su propiedad; y siendo la Iglesia propietaria y soberana de sus bienes, á ella corresponde administrarlos por medio de los clérigos que están al frente de las iglesias, beneficios, corporaciones ó fundaciones á que pertenecen, habiendo variado mucho la disciplina en este punto.

Cuando todos los intereses de la Iglesia formaban un acervo común, el Obispo, jefe de ella, era el administrador nato de dicho acervo, y se valía de los diáconos presididos por el Arcediano, y después de un ecónomo ó administrador. Creados los beneficios ó cargos é iglesias con rentas propias, los clérigos puestos al frente de estas iglesias y cargos benéficos fueron los llamados á administrar sus bienes, percibiendo las rentas, oblaciones y demás obvenciones de dichas iglesias y cargos. Y esta es la disciplina vigente, donde no haya sido modificada por fundaciones particulares ó las consecuencias de la incautación.

1832. En España, realizada la desamortización, apenas han quedado á las iglesias, corporaciones y beneficios bienes que administrar; pero, si algunos tienen, sean muebles ó inmuebles, corporales ó incorporeales, corresponde su administración á los sacerdotes que poseen dichos beneficios ó están al frente de dichas iglesias, siempre bajo la inspección del Obispo y suprema autoridad del Papa, y á condición de emplearlos en los fines de su institución y de administrarlos según las reglas del derecho. Así, el párroco administrará los bienes de su parroquia, el cabildo los de la

mesa capitular y el Obispo los de la mitra, pudiéndose valer para ciertos asuntos, el Obispo de su mayordomo, el cabildo de su tesorero ó fabriquero y el párroco de un mayordomo lego ó eclesiástico.

Pero para poder llevar las cuentas con la administración civil y responder ante ella de la inversión, y para cobrar y pagar las nóminas, hay un administrador-habilitado nombrado por todos los partícipes; para administrar los fondos de Cruzada é Indulto cuadragesimal hay administradores diocesanos de Cruzada, á quienes rinden cuentas los párrocos ó expendedores de las bulas, teniendo aquéllos obligación de rendirlas á la Comisaría general de Cruzada y á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia respecto al Indulto, y destinándose las limosnas á culto y beneficencia.

Recuérdese lo dicho en Jerarquía de los *administradores y delegados de capellanías, colectores de Misas, colectores antiguos de expolios y vacantes*, y hoy *ecónomos de la mitra* (que son otros tantos administradores de algunas clases de bienes diocesanos), y de las atribuciones administrativas del Papa, Obispo, Cabildo, Vicario capitular y Párrocos, que son los administradores ó inspectores de la administración eclesiástica.

1833. Para que la administración sea activa, responsable y prudente á la vez, la autoridad que administra suele ser unipersonal, el superior inmediato ejerce la inspección y da licencia para ciertos actos, y las corporaciones consultivas dan su parecer ó consentimiento, según los casos, en asuntos graves; y para que no sea arbitraria ni caprichosa, no pueden los bienes distraerse del objeto de su fundación.

1834. C) ENAJENACIÓN DE BIENES ECLESIÁSTICOS.—*Noción y origen.*—La palabra enajenar tiene aquí un sentido lato, y puede decirse que es: *La traslación de dominio ó imposición de cualquiera condición que grave ó haga peor la propiedad de la Iglesia.* Abarca, por tanto, la venta, donación, permuta, prenda, hipoteca, concesión en usufructo, en enfiteusis ó á censo, la transac-

ción, etc., sobre inmuebles, derechos reales y muebles preciosos ó de gran valor que puedan conservarse.

Es muy antigua la prohibición de enajenar los bienes eclesiásticos, puesto que en el siglo vi era ley general, canónica y civil; y se funda en la mira de no disipar el patrimonio de la Iglesia; lo cual sucedería fácilmente, si los poseedores ó usufructuarios pudieran disponer con plena libertad de dichos bienes.

1835. *Naturaleza.*—*Causas y solemnidades de la enajenación.*—Por razón de *necesidad*, como la de pagar deudas apremiantes de la Iglesia; por *utilidad* evidente, como el cambio de fincas lejanas por otras próximas ó más productivas; y por *piEDAD*, como el dar alimento á los pobres en tiempo de hambre, se puede enajenar toda clase de bienes eclesiásticos, pues á eso están destinados; pero observando las solemnidades siguientes: 1.^a, hacer constar alguna justa causa, tratando la necesidad ó conveniencia de la enajenación con el cabildo catedral, si los bienes son de la mitra, de la catedral ó del cabildo; 2.^a, consentimiento de la mayor parte del cabildo ó corporación, si la Iglesia cuyos son los bienes le tiene, y del patrono, si le hubiere; 3.^a licencia de la Santa Sede, á menos que haya costumbre legítima en contrario ó que lo urgente del caso haga imposible el cumplimiento de este requisito. Cuando los bienes sean de iglesia que no tenga cabildo, no se exige el consentimiento del de la catedral; basta que el párroco ó rector de ella obtenga licencia del Prelado y llene los requisitos que éste haya ordenado.

No es necesaria, por regla general, licencia del poder civil; pero sí convendrá obtenerla cuando, de lo contrario, se teman la anulación, multas y otros vejámenes, á que es propenso el Estado; porque las leyes civiles que prohíben enajenar bienes eclesiásticos, en tanto son legítimas, en cuanto secundan las leyes eclesiásticas, y no es secundar crear entorpecimientos ni apropiarse derechos de condominio ó supremacía que de ningún modo le corresponden.

1836. *Efectos y penas.*—La enajenación bien hecha transmite el dominio; la que carece de algún requisito ó solemnidad substancial es nula, y puede pedir la declaración de nulidad cualquiera persona; la enajenación hecha con las debidas condiciones, pero que ha perjudicado gravemente á la Iglesia, da lugar á la compensación del daño sufrido ó á la restitución *in integrum*, acción supletoria que dura cuatro años y vuelve las cosas al estado que tenían antes.

La posesión de buena fe y con justo título por espacio de cuarenta años, prescribe los bienes eclesiásticos inmuebles; los muebles se prescriben por tres años, según muchos, aunque otros exigen cuarenta; los bienes de la Iglesia romana exigen cien años para ser prescriptos, y las iglesias, cementerios y otros bienes inmuebles destinados al culto inmediato de Dios no pueden prescribirse.

La enajenación consumada de bienes eclesiásticos hecha deliberadamente contra las prescripciones canónicas, produce los siguientes efectos penales: 1.º, incurre en excomunión *latae sententiae* el que enajena ó recibe los bienes ó suscribe el acto; 2.º, los Obispos y abades que enajenan, incurren *ipso facto* en entredicho *ab ingressu ecclesiae*, y permaneciendo por seis meses contumaces en esta censura, en suspensión de la dignidad y beneficio; 3.º, los demás prelados inferiores y beneficiados incurren *ipso facto* en la privación de los beneficios cuyos bienes enajenaron. (V. Const. *Ambitiosae* de Paulo II; Concilio de Trento, s. 22, cap. IX *de ref.*; y Const. *Apostolicae Sedis* de Pío IX.)

1837. D) INMUNIDAD REAL ECLESIASTICA. — *Noción y origen.* — La inmunidad real eclesiástica consiste en la exención que tienen las cosas eclesiásticas de las cargas impuestas por las leyes civiles.

Se llama *real* esta inmunidad, para distinguirla de la *personal*, que afecta á las *personas* eclesiásticas, y de

la *local*, que se refiere á los lugares religiosos. Existe desde hace muchos siglos, y reconoce por fundamento razones de equidad natural y conveniencia (788).

Estando los bienes eclesiásticos destinados á servicios públicos, gravarlos con impuestos equivale á imponer tributos á los tributos, ó á tomar con una mano para devolver con otra lo que se ha tomado; y siendo la Iglesia independiente, procede que no esté en manos de otro poder el gravar ni disponer de sus medios de subsistencia, ya porque esto argüiría sujeción, ya porque un gobierno opresor ó mal intencionado podría dejarla sin lo necesario para la vida. Sean, pues, cualesquiera los abusos de nuestros tiempos en esta materia, debe quedar á salvo el principio de equidad y libertad cristiana; negando al Estado el derecho de violar la inmunidad eclesiástica, que no es una concesión suya revocable, como un gratuito y mero privilegio otorgado á súbditos; y de aquí la proposición 30 del *Syllabus*: «La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas tuvo su origen en el derecho civil,» error opuesto á la razón y á las declaraciones del Concilio de Trento, que dice: *Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione et canonicis sancionibus constitutam*, por Dios en principio, por los cánones en extensión y determinación concreta. (Véase San Mateo, 17, 24; el cap. *Clericis laicos, de inviolabilitate et immunitate*, in 6.º, y la Const. *Apostolicae Sedis*, caso 11 de las excomuniones reservadas de modo especial al Papa.)

1838. *Cosas á que se extiende.* — Omitiendo lo que fué, diremos que hoy en España las iglesias, cementerios, seminarios, casas de los Obispos, párrocos y religiosos, iglesiarios y huertos destinados al servicio de la iglesia y sus curas están exentos de contribución.

Respecto á la asignación pactada para el culto y clero en el Concordato, se observa la formalidad de rogar á los partícipes que cedan la décima parte, atendidos la penuria del Tesoro y su amor patrio.

Cuando la Iglesia poseía y administraba cuantiosos bienes y eran éstos inmunes, cedía, en virtud de concesiones de la Santa Sede y por diferentes conceptos (tercias reales, casa mayor diezmera, gracia de millones, etc.) la tercera parte de la renta de sus bienes, además de las muchas casas de instrucción y beneficencia que sostenía á su costa, todo lo cual redundaba en bien del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE ALGUNOS BIENES ECLESIAÍSTICOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO

Seminarios y otros establecimientos de educación y enseñanza.

1839. A) SEMINARIOS. — *Nocion y origen.* — Llamamos *Seminarios* á los colegios destinados á la educación y enseñanza del clero.

Seminarios significa tanto como *plantel* ó *semillero* de aspirantes al sacerdocio; con este nombre ó el de *colegios eclesiásticos*, *escuelas episcopales*, *sacerdotales*, *monásticas* y otros, han existido desde muy antiguo en la Iglesia, llamándose *conciliares* los fundados ú organizados conforme al pensamiento del Concilio Tridentino, que ordenó hubiera uno en cada diócesis. (Ses. 23, cap. xviii *de ref.*)

Cabe á España la honra de haber legislado sobre ellos en los Concilios Toledanos II y IV, y la de haber servido de norma sus cánones antiguos y los reglamen-

tos ó estatutos de sus seminarios en el siglo xvi para dictar los decretos del Tridentino.

Toledo, Granada, Córdoba y otras ciudades tenían Seminarios antes que se establecieran como obligatorios en Trento.

El fundamento de estas casas de educación está en preservar á los jóvenes que se dedican á la carrera eclesiástica de los vicios y placeres del mundo, informarlos en la piedad y Religión é instruirlos en las ciencias eclesiásticas; para lo cual se necesitan colegios, directores, libros, maestros y estatutos adecuados á dichos fines.

1840. *Naturaleza.* — Diremos algo respecto á la erección, dotación, administración, dirección, clasificación y enseñanza de los seminarios.

1.º *Erección.* — Junto á las catedrales, ó en el lugar que el Obispo designe, deberá erigirse un Seminario en cada diócesis (sin que pueda eludirse este deber por la existencia de Universidades donde los jóvenes puedan recibir enseñanza), y tolerándose la existencia de uno para dos diócesis únicamente en el caso de que la penuria no permita otra cosa. Esta disciplina se halla consignada en el art. 28 de nuestro Concordato: El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del clero. »

2.º *Dotación.* — « Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades. »

« El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado. » (Arts. 35 y 37 del Concordato, que es nuestra disciplina.) Pueden, además, los Obispos destinar á dicho objeto parte del cúmulo ó fondo de reserva de que habla dicho art. 37, y los fondos que estén destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes, y otros medios que indica el Tridentino (s. 23, cap. xviii *ref.*) ó haya legitimado la práctica, como las pensiones de los internos que puedan pagarlas, las matriculas, y un tributo llamado *seminaristicum*, por estar destinado al sostenimiento del Seminario.

3.º *Administración.* — « En todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento. » (Concordato, art. 38.) El Tridentino reconoce en el Obispo el derecho de administrar su Seminario, valiéndose al efecto de las personas que él designe, á las que tomará cuentas en unión con dos miembros del cabildo y otros dos del clero de la ciudad, elegidos, uno de los canónigos por el cabildo, y un individuo del clero por el de la ciudad, y los otros dos por el Prelado; no pudiendo éste disponer nada respecto de las rentas ó bienes del Seminario sin el consejo de dicha comisión, de la cual deberá asesorarse también para dictar reglamentos, admitir y expulsar alumnos, designar maestros y libros de enseñanza, visitar y administrar las cosas temporales. (Salazar, *Instituciones Canónicas*, lib. III, tít. IV, cap. I.)

4.º *Organización.* — Han de tener los alumnos admisibles en el Seminario doce ó más años, ser hijos de legítimo matrimonio, saber leer y escribir, tener buenas costumbres y voluntad ó índole á propósito para el

estado eclesiástico; siendo, en igualdad de circunstancias, preferidos los pobres, para los cuales recientemente se han organizado en Burgos, Granada y otras diócesis Seminarios especiales, en los que por dos ó tres reales de pensión se les da alimento, educación y enseñanza. Al frente del Seminario hay un rector que nombra el Obispo, un director espiritual para lo tocante á piedad y conciencia, un administrador encargado de proveer la casa y llevar las cuentas, superiores de estudios para vigilar, y el número correspondiente de profesores ó maestros.

5.º *Clasificación.*—Los Seminarios pueden ser *mayores ó menores*, según se curse en ellos toda la carrera ó tan sólo lo que llaman gramática y filosofía ó segunda enseñanza; *diocesanos* y *centrales*, diferenciándose éstos en poder conferir grados de licenciado y doctor, mientras los meramente diocesanos sólo pueden dar el de bachiller. Son centrales para este efecto, y mientras otra cosa no se disponga, los Seminarios de Toledo, Salamanca, Valencia y Granada (R. D. concordado de 21 de Mayo de 1852), y pueden además conferir grados mayores los de Santiago y Canarias, conforme á otro decreto de 27 de Noviembre de 1876, expedido á petición de sus Prelados y con ciertas limitaciones. Deberían los Seminarios centrales emplear el producto de los grados en dar una más amplia organización á sus estudios. También pueden los colegios eclesiásticos clasificarse en *meros Seminarios*, destinados exclusivamente á los que aspiran al sacerdocio, y *colegios mixtos*, en los que se admiten además otros jóvenes, singularmente de segunda enseñanza, que en tal caso se halla asimilada á la de los institutos provinciales.

Tal sucede en el Colegio-Seminario del Sacro-Monte de Granada, donde se cursa Teología, Derecho y toda la segunda enseñanza.

Sobre si esto es más ó menos conveniente, están divididas las opiniones. Ponderan unos los perjuicios que á la vocación eclesiástica puede traer el contacto de jóvenes que no piensan en

ser eclesiásticos, mientras se fijan otros en la facilidad que se da á los teólogos de cambiar de carrera si con el transcurso de los años mudan de propósito, y el bien que se hace educando cristianamente á toda clase de jóvenes.

6.º *Enseñanza.*—En los Seminarios se debe cursar doctrina cristiana, gramática, retórica, filosofía, lenguas, historia, ciencias físicas y matemáticas, Dogma, Moral, Sagrada Escritura, SS. Padres, Cánones, Oratoria sagrada, canto llano, mística, y en suma, el conjunto de las ciencias eclesiásticas y cuantas tengan más íntima conexión con ellas ó con el sagrado ministerio para el cual se preparan.

Falta tanto que hacer en este punto, que la mayor parte de los Seminarios carecen de organización estable, profesorado garantido, respetable y decorosamente retribuido, y un cuadro de asignaturas preparatorias, principales y accesorias como le exige el estado de los conocimientos actuales. Fuera de la unidad en la doctrina, el cuidado de las costumbres y la mayor disciplina escolar, que no es poco, allá se andan Seminarios y Universidades.

Con frecuencia se olvidan, al tratar de la enseñanza en España, estas verdades que no son para dejadas al aire: 1.ª La enseñanza exige todo un hombre y todo el hombre. 2.ª No hay escuela sin maestros, y la importancia de aquélla depende de la de éstos. 3.ª Las instituciones que no mueren han de estar representadas por corporaciones que sean como ellas, inmortales. 4.ª Mientras los profesores no formen un cuerpo con personalidad y vida propia, habrá más ó menos catedráticos, pero no escuela organizada con magisterio propio. 5.ª Nada vale menos que el hombre solo, y la mayor desgracia que puede caer sobre la enseñanza es la anarquía individual, y después de ésta, la omnipotencia del que manda y la anulación de los organismos docentes, que deben ser su alma.

En otro tiempo se entrometía el Estado en casi todo lo referente á los Seminarios; hoy no acostumbran repetirse los abusos de Carlos III, no siendo en momentos de trastornos revolucionarios, en que suelen convertirlos en cuarteles, después de negarles la dotación que de justicia se les debe ó cerrarlos *ab iratu* en nombre de la ilustración. (V.º art. 28 del Concordato, comparado con la ley 1.ª, tít. II, lib. I de la *Novísima Recopilación* y los hechos de 1868 á 69.)

1841. B) DE OTRAS ESCUELAS ECLESIÁSTICAS. — Con

misión y aptitud para enseñar, se ha considerado la Iglesia de todos los tiempos facultada para fundar y dirigir toda clase de escuelas primarias, secundarias y superiores, organizándolas en las parroquias, catedrales y monasterios, dotándolas con sus bienes y rigiéndolas por medio de sus Prelados; y hasta ha creado cuerpos de maestros de uno y otro sexo, dedicados por voto y vocación á la enseñanza de los pobres y los ricos, en el campo y la ciudad, en las primeras letras y en los estudios superiores.

Los establecimientos de este género que la Iglesia levante ó á la misma se entreguen, son su propiedad, y es odioso monopolio y aborrecible tiranía la supremacía que sobre instrucción se abroga el Estado, la extinción de esos cuerpos docentes, por el delito de ser magisterios organizados con vocación para la enseñanza hasta hacer de ella una ocupación para toda la vida, y la incautación de sus cátedras, bibliotecas y demás medios de enseñanza (734-44), como se ha hecho en tiempos no lejanos.

CAPÍTULO II

Hospitales, casas de religión y corrección.

1842. HOSPITALES. *Noción y origen.* — Llamamos hospital á todo lugar destinado á socorrer por caridad á indigentes y desvalidos.

Hospital viene de *hospes*, *huesped*, y designa en general el edificio destinado á hospedar, y en especial el que está dedicado á acoger y amparar á los menesterosos, llamado también *casa de misericordia*, *beneficencia* y *caridad*. Reciben tantos nombres como especies hay de miserias y desvalidos, *hospicio de niños*,

casas de maternidad, asilos de huérfanos, de ancianos, de doncellas pobres, de sordo-mudos, de ciegos, de leprosos, inválidos, incurables, peregrinos, etc., etc.

La historia de los hospitales comienza con la Iglesia. Los Apóstoles cuidaban cuanto podían de los pobres y crearon para este ministerio el cuerpo de diáconos; los Obispos continuaron esta tradición piadosa, destinando á ellos la cuarta parte del acervo común; y tan pronto como la Iglesia pudo respirar al aire libre, surgieron de las inagotables entrañas de su caridad y de la de sus hijos establecimientos benéficos de todas clases, cubriendo la tierra de palacios reales para los menesterosos.

Hubo *brephotrophia*, lugares destinados para alimentar párvulos; *orphanotrophia*, para educar á los huérfanos; *paedotrophia*, para instruir niños; *gerontocomia*, para los ancianos; *nosocomia*, para curar enfermos; *xenodochia*, para recibir peregrinos; *ptochotrophia*, para asilar pobres, etc., etc.

El fundamento de estas casas se halla en la doctrina de Jesucristo sobre la caridad para con el prójimo, y en la mira de atender y cuidar mejor, más pía, fácil y económicamente á los necesitados reunidos que dispersos.

1843. *Naturaleza*. — Aquí las clases y los derechos de la Iglesia en tales establecimientos. Hay hospitales *eclesiásticos* y *laicales*; son eclesiásticos los erigidos por autoridad de la Iglesia ó donados á la misma para su dirección y administración; y éstos pueden ser *regulares*, si están dirigidos por religiosos, y *seculares*, si son regidos por personas seculares, los cuales se pueden erigir en beneficio y conferirse en título á determinado clérigo, ó encomendar su administración, y se llaman encomendados. Unos y otros pueden ser *exentos*, si no dependen del Obispo, como los que están bajo la inmediata protección de los reyes, y *no exentos*,

que son los que se hallan bajo la dependencia del Obispo.

Los hospitales eclesiásticos son lugares *religiosos*, los profanos ó laicales sólo *piadosos*, atendiendo á su destino, y son los erigidos por la piedad de los fieles ó de las corporaciones legas sin intervención de la autoridad eclesiástica. Éstos pueden ser de patronato particular ó del Estado, los cuales se clasifican hoy en *generales, provinciales y municipales*, según la corporación á cuyo cargo está la administración.

1844. Los derechos de la Iglesia están hoy reducidos á la parte espiritual ó religiosa en los hospitales profanos; en los eclesiásticos no exentos cuida además de su régimen económico, siendo el Obispo el llamado á nombrar administrador y pedir las cuentas, á no ser que sean exentos. De las ruinas causadas por la revolución están renaciendo algunos institutos caritativos, los cuales se rigen comunmente por sus estatutos, viven de su trabajo y las limosnas, y administran sus casas bajo la inspección de sus superiores y del Obispo.

Por ser la Iglesia el foco de la caridad y la madre de todos los pobres, la reconocieron Justiniano y otros Príncipes cristianos *el derecho de suprema intervención*, que fué ejercido por los Obispos en toda clase de establecimientos benéficos, aunque fueran fundados con bienes de particulares. Este derecho, del cual estuvo en posesión tranquila por muchos siglos, es el consignado en el Cuerpo del Derecho (cap. III, t. 36, lib. III de las Decretales), fué defendido en el Concilio de Viena y renovado en el de Trento (ses. 22, cap. VIII y IX *de ref.*, y sesión 22, cap IX *ref.*). Mas algunos Príncipes, por celos de mal entendido poder ó consejos de solapada impiedad, resistieron las disposiciones tridentinas y contradijeron más tarde ese derecho de conveniente intervención eclesiástica, secularizando la caridad y absorbiendo con los bienes de los establecimientos eclesiásticos la vida misma de los hospitales libres, transformando la caridad en contribución y la virtud del sa-

crificio en jornal; de donde resulta que es aquélla un bien sin mérito y una asistencia sin amor, celo ni economía.

No hay cosa más sagrada ni conveniente que la libertad de hacer bien á los pobres, y hasta esta libertad ha sido negada ó regateada á la Santa Iglesia de Dios (!)

1845. *B)* CASAS DE RELIGIÓN Y CORRECCIÓN.—Bajo este nombre comprendemos los monasterios, conventos, beaterios, casas destinadas á retiro espiritual ó ejercicios y á corrección de eclesiásticos penitenciados; y tratamos de ellas aquí, porque es muy común lleven unida alguna obra de caridad para con el prójimo, y siempre son edificios destinados al mejoramiento y perfección moral de los individuos, primer elemento de bien para toda sociedad.

Reciben distintos nombres, según la clase de vida, orden y objeto especial de cada una; son antiquísimas, y están fundadas en las razones que militan á favor de los institutos que las ocupan, y en general del derecho que tiene el hombre á su perfección moral por ley natural y evangélica; pues tan necesario es á la comunidad su convento como á la familia su casa.

1846. Cuando se haya de erigir un nuevo convento, se obtendrá licencia del Obispo de la diócesis; y aunque contra derecho, también suele el Estado exigir su venia (801). Estas casas se rigen por sí mismas, viven de su trabajo y de la caridad, y casi todas tienen un fin benéfico, además de la perfección de sus miembros.

No pudiendo poseer como comunidad, figuran sus bienes á nombre de un particular, hasta que Dios quiera darnos legisladores con seso que admitan sin ambages la verdad de sentido común de que la facultad de poseer las personas morales ó jurídicas es consecuencia de su derecho á existir.

Aunque no estamos bien, vamos mejorando en esto. Hace no muchos años, del 1834 á 1837, fueron asaltados, incautados y demolidos los conventos; el año 1851 aún tenían mucha fuerza las preocupaciones antireligiosas, como se ve por la lectura del artículo 29 del Concordato; en nuestros días, aparte la algarada de 1868, se van erigiendo numerosas casas religiosas y desvaneciéndose muchos errores y prevenciones, que la ignorancia y mala fé habían sembrado contra los frailes.

CAPÍTULO III

Iglesias y cementerios.

1847. A) IGLESIAS. — *Noción y plan.* — Llamamos *iglesias á los lugares sagrados destinados para reunión de los fieles y actos del culto.*

Trataremos aquí de su origen y naturaleza económica, singularmente de la edificación, dotación, reparación y destrucción de tales edificios.

1848. *Origen.* — La palabra *iglesia (ecclesia)* viene de otra griega que significa reunión, nombre apropiado para designar el sitio donde se congregan los fieles y el edificio que simboliza la congregación cristiana, construcción moral levantada sobre la piedra angular Cristo, y las doce columnas de sus Apóstoles. También se llaman en general *templos*, y en particular *basílicas*, si son muy notables y tienen privilegio pontificio reconociendo su realeza, pues antes se llamaban así las iglesias regias en las que los Príncipes asistían á los oficios divinos; *catedrales*, si en ellas tiene su asiento el Obispo, las cuales por la dignidad de éste se subdividen en *sufragáneas*, *metropolitanas*, *primadas* y *patriarcales*. Por su destino, las iglesias dedicadas al culto dado por una corporación ó colegio de canónigos, se llaman *colegiadas*, que pueden ser *insignes* ó *no insignes*; *parroquiales*, si en ellas se administran los sacramentos y ejerce la cura de almas; y éstas pueden ser *matrices* ó *filiales*, *principales* ó *ayudas* y *anejos*, en cuanto dependen de la parroquia principal, á la cual ayudan. Llámanse iglesias *conventuales* ó *regulares* las destinadas á una comunidad de frailes ó regulares, y *oratorios públicos* ó *privados* los lugares destina-

dos á la piedad ó devoción del público ó de los particulares, con dedicación y libre entrada á la vía pública en el primer caso, y sin ella en el segundo.

Antiguamente tuvieron las iglesias otros nombres, como los de *oratorium* ó lugar de oración, *dominicum* ó casa del Señor, *titulum* ó lugar sagrado servido por ministros adscritos al mismo, *propheteum*, *apostoleum*, *martyrium*, etc., por la memoria del santo en cuyo honor se habían erigido, y otros.

1849. Los primeros templos cristianos fueron casas particulares destinadas en todo ó parte al culto, como el cenáculo donde se reunieron en Jerusalén los Apóstoles para esperar orando la venida del Espíritu Santo. Mas creciendo por una parte el número de los fieles, é interrumpida por otra á intervalos la persecución del Estado, llegaron aquéllos á tener edificios especiales, algunos levantados desde los cimientos con dicho objeto, hasta que, dada la paz á la Iglesia, hizo por doquiera brotar la piedad pública y privada edificios destinados al culto del verdadero Dios y sus santos, restituyéndole además los que se le habían confiscado.

Ordenamos, dicen Constantino y Licinio en su edicto de paz en beneficio de los cristianos, que los lugares en que antes acostumbraban reunirse, si hubiesen sido adquiridos por el fisco ó por alguno otro, sean restituídos á los mismos cristianos, sin pedirles dinero ni reclamarles el precio.

1850. El fundamento de la existencia y propiedad eclesiástica de tales edificios apenas necesita demostrarse. Son necesarios para la reuniones del pueblo cristiano y los actos de su culto; están destinados á un fin esencialmente religioso; el que los construye ó dona, si no se erigen por la misma Iglesia, los entrega á ésta, quien á título de sociedad soberana y persona orgánica con derecho á la existencia, los acepta y dedica por medio de la bendición ó consagración solemne á objetos piadosos. Por consiguiente, son suyos y muy suyos

dichos templos, y quien los confisca á título de bienes nacionales, convierte al Estado en sacrilego detentador y hace servir el cetro de la soberanía legislativa de palanqueta socialista.

La palanqueta socialista que hoy hace saltar por fuerza la cerradura del templo, puede con igual ó mejor derecho violentar mañana la de cualquiera otra propiedad, sin más que cambiar la palanqueta de manos.

1551. *Naturaleza. 1.º Construcción.*—Los edificios que son públicos por su destino, necesitan la aprobación de la autoridad pública correspondiente, quien la concederá mediante justas causas de necesidad ó utilidad. Es competente para otorgar esta licencia quien puede erigir los beneficios ó cargos eclesiásticos á cuyo servicio se destinan, esto es, el Papa para las iglesias catedrales y colegiatas, el Obispo para las parroquias y oratorios públicos y semipúblicos, como los que existen en las cárceles. Si se trata de oratorios privados destinados á devociones de familia, no es menester licencia alguna; mas si se ha de celebrar en ellos Misa, se necesita indulto apostólico é inspección aprobatoria del Ordinario, para ver si el local es decente y está dotado de lo necesario para el sacrificio.

Otorgada licencia para construir una iglesia, designa el Obispo, por sí ó delegado, el lugar, coloca una cruz en el sitio que ha de ocupar el altar mayor, bendice y pone la primera piedra, que debe ser cuadrangular, procura, en cuanto las circunstancias lo consientan, que la iglesia esté orientada, y terminada ésta, la dedica por la bendición ó consagración al culto.

1852. *2.º Dotación.*—El conjunto de cosas y bienes necesarios para el sostenimiento del culto y sus ministros es lo que se llama dotación de la iglesia.

Como sin ella resultaría inservible la iglesia, es regla canónica no aprobar la construcción sin dotación,

corriendo ésta de cuenta de aquellos á quienes incumba aquélla, y siendo el Obispo el que juzga de la suficiencia, declara la obligación y tiene el deber de exigirla, so pena de dotar él con sus bienes á la iglesia que por su culpa quede indotada.

1853. 3.º *Reparación*.—Se hará por quienes á ello estén obligados por ley, pacto ó costumbre. Si la fábrica tiene bienes suficientes al efecto, las reparaciones se harán por cuenta de la misma; pero si carece de ellos, se echará mano de las rentas supérfluas de los beneficios existentes en ella, y también deberán los feligreses contribuir para la reparación de sus iglesias, pudiendo.

Las casas episcopales y rectorales son equiparadas á las iglesias para este efecto.

1854 4.º *Destrucción*.—Si por ningún medio puede obtenerse la reparación de una iglesia, se agregarán los beneficios, derechos y obligaciones en ella existentes á la parroquia ó iglesia más próxima, y se podrá aquélla enajenar, demoler ó destinar á usos no indecentes, levantando sobre el área una cruz en recuerdo y testimonio; todo incumbe acordarlo á la autoridad eclesiástica, no á los Ayuntamientos ni juntas de ciudadanos.

1855. *Disciplina española*.—Habiendo el Estado en España enajenado los bienes de las fábricas, reconoció y pactó por el Concordato de 1851 y el Convenio adicional de 4 de Abril de 1860 la obligación de reparar «los templos y demás edificios consagrados al culto» (art. 36), y la de «construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias» (art. 13 del citado Convenio), á lo cual está obligado además como patrono.

Respecto al modo de llevar lo convenido á la práctica, léanse el R. D. de 4 de Octubre de 1861 y la R. O. de 5 del mismo mes y año, en los cuales se reglamenta todo lo referente «á la reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, y

de los palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias y casas de religiosas y religiosos.»

Respecto á la reposición y reparación de vasos sagrados y otros objetos del culto, léanse los artículos 34 y 35 del Concordato, el 14 del Convenio de 1860 y la R. O. de 3 de Septiembre de 1862.

1856. *B) CEMENTERIOS. Plan.*—Dados en otro lugar la noción, origen y fundamento, y explicada la naturaleza espiritual de los cementerios cristianos (1788 99), digamos ahora algo sobre su parte económica, ó sea, la construcción, conservación, custodia é inspección de los mismos.

1857. 1.º *Propiedad*—Los cementerios católicos son propiedad de la Iglesia. Llámense cementerios católicos los destinados por la bendición del Obispo, ó un sacerdote delegado al efecto, á enterramiento de católicos.

Importa poco que los haya construído un particular, el pueblo, la iglesia ó el municipio; estando destinados en forma canónica á sepultura de cristianos, revisten carácter sagrado, y son tan propiedad suya como las parroquias, de las cuales se consideran como un apéndice.

Los lugares destinados á enterramiento de los que no mueren en el seno de la Iglesia, pertenecerán á quien autorizadamente los haya construído. Está mandado á los municipios que tengan un lugar aparte del cementerio católico destinado á sepultura de los que mueran sin derecho á sepultura cristiana, y tales fincas, llamadas *cementerios civiles ó neutrales*, serán suyas; pero no así los cementerios católicos, en los cuales toda invasión es un atropello al derecho de propiedad y una profanación del lugar sagrado.

Consecuencia de esto es la facultad que á la Iglesia compete para autorizar en sus cementerios la inhumación y exhumación, erigir mausoleos, revisar epitafios

y prohibir discursos profanos y otros actos impropios de un lugar sagrado.

1858. 2.º *Construcción, conservación, custodia y administración de los cementerios.* — Son estos puntos subordinados al de la propiedad, pues, salvo pactos especiales y la justa intervención que compete al poder civil para inspeccionar lo referente á salubridad é higiene, quien es propietario del cementerio, le cerca, repara, custodia, vigila y administra como finca suya, siendo evidente que la Iglesia, por medio de sus párrocos ó capellanes encargados, debe cuidar de los erigidos ó adquiridos por ella para sepultura de cristianos.

Decimos *salvo pactos especiales*, porque puede suceder que construido un cementerio católico por el ayuntamiento, se reserve éste, á título de indemnización y conservación, el derecho de administrar los ingresos, y hasta de nombrar capellán, como patrono, procediendo de acuerdo con el Obispo, quien deberá procurar que bajo honestos pretextos no se creen cruces impuestos sobre la muerte, ni tiendan redes de habilidosos obstáculos que impidan á la Iglesia ejercer su jurisdicción y practicar los derechos de suprema inspección y dominio.

CAPÍTULO V

Bienes eclesiásticos benéficiales.

1859. *Noción y plan.* — Por *bienes benéficiales* entendemos aquellos que forman la dotación ó renta de todo beneficio, sea propio ó impropio.

Su origen está expuesto al tratar de los beneficios considerados como oficios jerárquicos (1132-34); su naturaleza jurídica está incluida entre las condiciones

necesarias para formarle (1135). Así es, que examina y aprueba esta renta ó dote del beneficio quien crea éste (1139), y el mismo por justas causas podrá suprimirla, extinguiendo el beneficio (1142-1145), ó introducir en ella innovaciones, sea trasladando éste de un lugar á otro (1147), uniéndole con otro (1148-1152), separándole (1153) ó dividiéndole (1154-56). Supuesto esto, digamos algo de los bienes de beneficios propios, desmembración de sus rentas, frutos de las vacantes y expolios, un poco de la especialidad de los beneficios de patronato y otro poco sobre los bienes de beneficios impropios.

1860. A) BIENES DESMEMBRADOS DE LOS BENEFICIOS: RENTAS DE LAS VACANTES Y EXPOLIOS. — 1.º *Desmembración de las rentas de un beneficio*. — Es la segregación de parte del haber ó renta de un beneficio para agregarla á otra iglesia ó beneficio.

Es regla de derecho *ut beneficia sine diminutione conferantur*; y por lo mismo, son menester para hacerla, justa causa, autoridad competente y ciertas solemnidades.

Causas justas pueden ser, el agregar parte del pueblo á otra parroquia, sostener las iglesias pobres con el sobrante de las ricas, y á este tenor cualesquiera otras de justicia ó conveniencia pública eclesiástica.

Autoridad competente para apreciar estas causas y aprobarlas, es el Papa en todo el orbe y el Obispo en su diócesis, debiendo éste observar las solemnidades siguientes: 1.ª Citación del rector de la iglesia ó beneficio que se va á desmembrar, y si está vacante, del defensor que se nombre, así como de los patronos, si es de patronato, y de los feligreses, siendo parroquia. 2.ª Consentimiento del Cabildo catedral, el cual no le podrá prestar, si parte de las rentas desmembradas se han de agregar á su mesa ó la del Obispo.

1861. 2.º *Annatas y medias annatas*. — «Eran los frutos del primer año que habían de pagar á la Cáma-

ra Apostólica los clérigos á quienes se hubieran conferido beneficios mayores ó consistoriales, frutos que estaban reducidos á los de medio año, tratándose de beneficios menores.»

El nombre les viene de *annus*, año; no parecen anteriores al siglo xiv; fueron uno de los medios escogitados para el sostenimiento de la Curia romana, singularmente en los apuros por que pasó durante la residencia en Aviñón y el cisma de Occidente; y en principio se hallan justificadas por esta razón, y por que eran un medio sensible de mostrar la dependencia de todos los beneficiados del centro de todas las iglesias.

No se cobraban de los beneficios pobres; pasaron en virtud del Concordato de 1753 las medias annatas al Rey de España, reduciéndolas Fernando VI á una mesada para el clero parroquial. Una mesada dejan hoy los canónigos, curas y otros beneficiados á favor del fondo de reserva, «debiendo cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciere anteriormente.» (Concordato, art. 37.)

1862. 3.º *Rentas de los beneficios vacantes.* — «Son las que producen los bienes del beneficio mientras éste se halla sin proveer.» Se les da hoy la inversión prescripta en el art. 37 del Concordato.

Correspondían, como los expolios, á la iglesia del beneficio; se los reservó la Santa Sede cuando la residencia en Aviñón; en España pasaron, en virtud del Concordato de 1753, á la custodia y administración de ecónomos y colectores nombrados por el Rey, con la obligación de invertirlos en usos piadosos. Incautados más tarde por el Estado los bienes de beneficios, se acordó en el art. 37 del Concordato la disciplina hoy vigente, que consiste en aplicar la mitad de la renta de las Sillas episcopales al Seminario conciliar y la otra mitad al nuevo Prelado; de «las rentas que se devenguen en las vacantes y dignidades, canonjías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del Ordinario, para aten-

der á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias, del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis.»

1863. 4.^o *Bienes sobrantes del beneficiado.* — *Expolios.* — Las rentas del beneficio son del beneficiado, pero con la obligación de invertir ó dejar para obras piadosas (como son Misas, limosnas, Seminarios, doctes, carrera á estudiantes pobres, socorro á su propia familia, si es necesitada, etc.) lo que le sobre, después de atender á su congrua sustentación.

Por *congrua sustentación* se entienden los alimentos, vestidos, casa, servicio y cuantos gastos exijan su clase y posición; y por *bienes beneficiales* las rentas anuales que perciben los clérigos por razón del beneficio conferido á los mismos. No entran, pues, en esta clase los bienes *patrimoniales*, que posee el clérigo por cualquier título común, ni los *cuasi patrimoniales*, que son los adquiridos por la predicación, enseñanza, funerales, distribuciones caotidianas, y en suma, por su trabajo como clérigo, entre los que algunos cuentan los *parcimoniales*, ó economías de su congrua sustentación.

1864. *Expolios.* — «Los bienes beneficiales sobrantes relictos á la muerte del beneficiado se llaman expolios.»

Se les dió este nombre, porque los clérigos se despojaban de ellos á favor de la Iglesia antes de morir, á imitación de los religiosos. Empezaron para los Obispos y ecónomos con el acervo común, y para los demás clérigos con la creación de beneficios con rentas propias. Tienen por fundamento la consideración de ser las rentas asignadas á los oficios eclesiásticos, en primer lugar para sustentar á quienes los desempeñan, y en segundo para obras de piedad, y no para enriquecer á los poseedores ni á sus herederos.

Corresponden los expolios á la iglesia del que los dejó, si no ha testado; mas si testa, que por disciplina actual puede hacerlo según su conciencia, aunque sea Obispo, se invertirán en los objetos de piedad ó caridad que él disponga; si á otros

fines los destinara, sería legal su disposición, mas pecaminosa (1481). Se exceptúan «los ornamentos y pontificales, que se consideran como propiedad de la Mitra, y pasarán á los sucesores en ella» (Art. 31, Concordato).

1865. *B)* BIENES DE LOS BENEFICIOS DE PATRONATO. — Sabido lo que es el derecho de patronato en su nota más saliente, que es el de presentación, sus clases y quién presenta é instituye en el beneficio al presentado (1173-75), digamos algo sobre su origen y naturaleza económica.

«El conjunto de prerrogativas que corresponden á los que han fundado ó dotado iglesias ó beneficios con el beneplácito de la autoridad eclesiástica, ó han sucedido á éstos con justo título, se llama *patronato*.»

El nombre viene de *patrono*, que significa abogado ó defensor y protector de la iglesia ó beneficio; los derechos de éste no nacieron á un tiempo, sino que comenzando por el siglo iv, fueron poco á poco creciendo hasta hacerse hereditarios y transmisibles, en forma análoga al derecho de propiedad ordinaria; siendo su fundamento la gratitud de la Iglesia, que le concede para premiar la liberalidad del fundador y estimular á otros.

1866. *Naturaleza*. — El patronato es un derecho espiritual ó unido á cosas espirituales de que son capaces por derecho canónico cuantos pertenecen á la comunión católica, quienes, si tienen ciertas prerrogativas, también han de llevar determinadas cargas. De esta regla son derivaciones estas otras:

1.^a Los infieles son incapaces de adquirirle, los herejes y excomulgados contumaces son incapaces de conservarle.

2.^a Los niños, mujeres, y hasta los monjes, no obstante el voto de pobreza, pueden adquirirle, conservarle y transmitirle.

3.^a Además de la presentación y ciertos derechos

honoríficos, como el de poner su nombre á la iglesia, esculpir en ella las armas, mandar se recite su nombre en las paces, recibir incienso y asiento de distinción y sepultura en el templo, tiene los derechos económicos de inspeccionar privadamente si se cumplen las cargas y administran bien los bienes, poniendo los abusos en conocimiento del superior, y en caso de necesidad derecho á recibir alimentos proporcionados á su condición y á las rentas sobrantes de la iglesia.

La pobreza debe ser inculpable y la iglesia estar sobrada para poder dar una pensión después de levantadas las cargas. Estos alimentos los acuerda el Obispo, y se conceden á individuos, no á los patronos colectivos ó corporaciones.

4.^a Puede haber condiciones establecidas por el fundador y aprobadas por la autoridad eclesiástica, que modifiquen los deberes y derechos de los patronos y la naturaleza del patronato.

1867. *Cómo cesa.* — El patronato puede perderse mediante un acto voluntario ó sin él; lo primero sucede por cesión á favor de la iglesia para que quede libre; la cual se presume cuando el patrono deja transcurrir cuarenta años sin usar del derecho de presentación pudiendo hacerla, si entre tanto le provee dos veces como de libre colación el Ordinario. Acto de la voluntad es la comisión de ciertos delitos por el patrono, como los de herejía, cisma, apostasia, lesa majestad, venta ó traslación simoniaca del derecho de patronato, usurpación temeraria de sus bienes, muerte ó mutilación del rector ú otro clérigo de la iglesia del patronato, etc. Se extingue por causas independientes de la voluntad del patrono, cuando se extingue la familia exclusivamente llamada en la fundación, le suprime por justas causas el Papa, se destruye por completo la iglesia ó pierde la dote que dió lugar á la concesión del patronato.

Arruinada la iglesia y perdido el derecho de patronato, ¿pue-

de el patrono apropiarse los ornamentos, vasos sagrados y todos los enseres del templo, como mármoles, etc.? Esta cuestión puede resolverse del modo siguiente: Si la iglesia no se reedifica porque el patrono no quiere, no tiene derecho á nada; lo contrario sería recompensar su negligencia, y el Obispo en tal caso dispondrá de ello. Si está dispuesto á reedificar, y no haciéndolo por falta de medios, lo hace un tercero, el patronato se compartirá entre los dos. Si está dispuesto á reedificar y el Obispo no lo considera conveniente, entonces se ha de distinguir entre el patrono que abdicó toda intervención y administración, y el que se reservó alguna, como guardar llaves ó ejercer otros actos que indiquen la continuación del dominio. En el primer caso, el patrono no puede reclamar ninguna de las cosas referidas; en el segundo puede disponer de todo; de las cosas que no pueden convertirse en usos profanos, por estar consagradas ó bendecidas, donándolas á otras iglesias; de las demás, convirtiéndolas en usos propios. (Golmayo, *Instituciones*, § 270, nota 4.)

1868. C) RENTAS DE LOS BENEFICIOS IMPROPIOS.—1.º *Patrimonios clericales*. — Son asignaciones canónicas de medios propios seguros y bastantes para la decorosa sustentación del clérigo á quien sirven de título de ordenación (1198).

Al tratar de los títulos subsidiarios de ordenación, se expuso el origen y naturaleza económica de los mismos (1047 á 1049).

1869. 2.º *Pension eclesiástica*. — Es la desmembración de parte de los frutos de un beneficio ajeno hecha por legitima autoridad á favor de alguna persona.

Las pensiones, de *pensio*, son antiquísimas; se imponían antes de existir los beneficios sobre las rentas del acervo común, y después sobre las de éstos; siendo el fundamento la necesidad ó utilidad de la Iglesia, como el socorrer á un clérigo pobre, enfermo ó anciano, terminar un litigio, compensar la desigualdad de frutos entre dos que permutan, la gratitud hacia un bienhechor de la Iglesia que está necesitado, etc.

Por haber cesado hace mucho los abusos sobre pensiones, no referimos las vicisitudes, causas históricas de su aumento y disminución, ni tampoco mencionamos las pensiones con que los reyes gravaban las rentas de los Obispos españoles hasta dejarlas reducidas á las dos terceras partes.

1870. *Naturaleza*, y aquí clases, quién las puede imponer y cómo, á quién se conceden y cómo se extinguen.

La pensión puede ser *laical* y *clerical*; la primera se concede por un servicio temporal y puede recaer en legos, como la pensión asignada á un cantor; la segunda sólo se da á clérigos, bien por un servicio espiritual, como el de predicar, ó por otros motivos, como la ancianidad. Hay pensión *temporal* y *perpetua*, según su duración; *real* y *personal*, según afecte al beneficio ó á la persona que haya de pagarla, en cuyo caso expira con ésta. De la pensión como título de ordenación se habló en el núm. 1050.

1871. *Quién y cómo podrán imponerlas*. — Pueden imponer pensiones el Papa en todo el mundo y el Obispo en su diócesis; el Papa aunque sean perpetuas, el Obispo las que no sean reales y perpetuas, mediando justa causa y estos requisitos del derecho: 1.º, que el beneficio gravado no quede incongruo; 2.º, que se cuente con el beneficiado gravado, y si está vacante el beneficio, se nombre un defensor *ad hoc*; 3.º, que se cuente con el consentimiento del patrono, si es de patronato.

En virtud de pactos entre el Gobierno español y la Santa Sede, se abstiene ésta de imponer pensiones hasta sobre los 52 beneficios de catedrales que la están reservados, y más sobre los parroquiales. (Art. 8 del Concordato de 1753 y 14 del de 1737.)

Únicamente se puede imponer pensión á los beneficios parroquiales en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma parroquia, y en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia. (Art. 14 del Concordato de 1737.)

1872. *Á quién se conceden*. — La pensión eclesiástica no se puede conceder sino á clérigos mayores de siete años, que no sean irregulares, excomulgados, suspensos, casados, bigamos

ni religiosos Están obligados á rezar el oficio parvo de la Virgen, si por otro concepto no lo están al oficio divino, á llevar corona y traje clerical y cumplir las cargas anejas á la pensión. La pensión temporal se puede conceder aun á legos, pero sólo por el Papa.

1873. *Cómo se extinguen.*—La pensión se extingue por el transcurso del plazo señalado, muerte del pensionario (que es el que paga la pensión) siendo personal, ó del pensionista, renuncia expresa ó tácita de éste, como si se casa, profesa en religión, sienta plaza de soldado, ó deja la tonsura y traje talar, á pesar de haber sido amonestado sobre esta obligación por el superior.

1874. *Capellanías.*—Sobre su noción, origen y naturaleza como beneficios impropios, se dijo lo necesario en Jerarquía (1199 1208), aquí añadiremos que desde hace un siglo vienen las capellanías y otras fundaciones análogas siendo en España objeto de muchas disposiciones contradictorias, hasta que en 24 de Julio de 1867 se dió una ley concordada, y con la instrucción del 25 del mismo mes forma hoy nuestra disciplina. Su objeto es reparar del modo posible la justicia violada por disposiciones anteriores, sanando las adjudicaciones hechas por los tribunales civiles correspondientes, y obligando á redimir las cargas eclesiásticas que se hallaban impuestas sobre los bienes de las capellanías de sangre, legados píos, patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole, sean de patronato familiar activo ó pasivo.

Carlos III y IV, sin consideración á la Iglesia, con quien debieron tratar antes de legislar sobre un asunto que por lo menos es mixto, exigieron que nadie sin su licencia pudiera erigir capellanías ni otras fundaciones perpetuas (Ley 6.^a, tít. XII, lib. I; Ley 12, tít. XVI, lib. X de la *Novísima Recopilación*); cuyos pasos siguieron los legisladores de 1820, suprimiendo todos los patronatos y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raíces y prohibiendo fundar en lo sucesivo patronatos, *capella-*

nias, obras pías ó vinculación alguna de bienes ó derechos. (Ley de 11 de Octubre de 1820, art. 1.º y 14.) Por la ley de 19 de Agosto de 1841, se ordena la adjudicación de los bienes de capellanías, como de libre disposición, á los individuos de las familias que están llamados á su goce; y por si los interesados no se apresuran á pedir la adjudicación, manda otra de 15 de Junio de 1856 que pierdan todo derecho y se transmita á los siguientes en grado, si dejan transeurrir veinte años, contados desde la publicación de la Ley de 1841. Estas leyes, dictadas todas en épocas de trastorno y abolidas al poco tiempo de promulgadas, tuvieron su eco en 1868, como era de esperar, atendido el rutinamiento de las facciones, que destruyen por leyes y decretos el derecho de cuanto no es conforme á sus miras. La ley concordada de 24 de Junio de 1867, que había puesto remedio á los abusos y excesos anteriores, fué eludida por decretos y órdenes, como los expedidos por el Ministro de Hacienda en 1.º de Marzo de 1869, 8 de Diciembre de 1869 y 12 de Agosto de 1871, la circular del Ministro de Gracia y Justicia de 29 de Marzo de 1870 y la Real orden de 20 de Abril de 1871 del Ministerio de la Gobernación, hasta que el decreto de 8 de Octubre de 1873 suspendió terminantemente en todas las diócesis la ejecución de la Ley concordada de 1867, que en 24 de Julio de 1874 fué restablecida en todo su vigor, y es la disciplina vigente.

Respecto de los bienes incautados por el Estado que eran de capellanías eclesiásticas, así como de cualesquiera otros bienes con cargas eclesiásticas de que el Estado se incautó, se obligó éste á entregar á los respectivos diocesanos inscripciones de la Deuda. Pero si dichos bienes han pasado á los compradores con las cargas, serán éstos los obligados á entregar en títulos de la Deuda el importe de la redención, para convertirlos en inscripciones y crear con ellas capellanías servidas, que puedan servir de título de ordenación para los clérigos pobres y de auxiliares de los párrocos en los lugares donde se funden. También se consigna la obligación de cumplir las cargas atrasadas de Misas, sufragios y cualesquiera otras no cumplidas por culpa de los poseedores de bienes que

estén gravados con ellas, facultando á los Obispos para que puedan aliviar dichas cargas, usando de equidad y benignidad con los obligados. Por último, los dueños de bienes particulares gravados con cargas eclesiásticas son facultados para redimir las, pero pagando los atrasos.

La ley es casuística y la instrucción más, como lo exigía la diversidad de intereses lesionados y creados por una porción de disposiciones divergentes y contradictorias. Por esto y por la nueva forma de dotar las capellanías con papel, la ignorancia ó mala inteligencia han frustrado en gran parte los buenos resultados que esperaban sin duda los autores de la Ley concordada en 1867.

LIBRO CUARTO

DERECHO PENAL ECLESIAÍSTICO

TÍTULO PRIMERO

PENAS

1875. PLAN. — Dividimos este libro en dos títulos: el uno trata de las penas, el otro de los delitos, y en ninguno de los dos se estudia el origen y naturaleza de la pena ni el delito en general, lo uno por no hacer demasiado extenso el libro, lo otro por deberse tratar latamente estos puntos en la asignatura de Derecho Penal común ó del Estado. Se estudia solamente lo que es propio y peculiar de las penas y delitos eclesiásticos.

Damos por probado que la Iglesia, sociedad divina, soberana é independiente, así como tiene poder legislativo, ha de tener facultad de penar las infracciones de sus leyes, facultad que ha ejercido siempre, y el conjunto de cuyas disposiciones forma su Derecho Penal. Como soberana rectora de los hombres, ha de haber nociones y puntos comunes entre las penas y delitos eclesiásticos y los delitos y penas de la legislación civil; y como diferente de la sociedad civil por su fin, objeto, propiedades y medios, ha de haber diferencias entre uno y otro derecho. De estas diferencias y especialidades intento tratar en este libro. El Estado, por ejemplo, tiene la pena de muerte en sus códigos;

la Iglesia rehuye toda pena en que haya efusión de sangre; las penas del Estado se imponen con cierta inexorabilidad; las de la Iglesia toman en cuenta el estado de la voluntad del penado, procurando su arrepentimiento y aliviando ó levantando el castigo, una vez quebrantada la pertinacia del delincuente: por regla general, impone al obstinado penas en sentido estricto, al contumaz censuras, y al contrito penitencias, como se verá en los capítulos que siguen.

CAPÍTULO PRIMERO

Penas eclesiásticas.

1876. NOCIÓN Y PLAN. — Las penas, en sentido lato, abarcan toda clase de sanción ó castigo impuesto por la infracción de la ley ó mandato eclesiástico, y por consiguiente, las censuras y penitencias; pero en sentido restringido se llaman así: *Las sanciones ó castigos impuestos por los jefes legítimos de la Iglesia á los infractores de sus leyes ó mandatos con el fin directo é inmediato de reparar el orden perturbado y evitar el escándalo, obteniendo, á ser posible, la corrección de los culpables.*

Por consiguiente, pueden imponerse las penas á los contumaces y arrepentidos, á los corregibles é incorregibles ó de cuya conversión apenas queda esperanza; pueden imponerse á los fieles y á los herejes é infieles; y cesan por el *cumplimiento* y la *dispensa*, á diferencia de las penitencias, que terminan por la *satisfacción* ó *indulgencia*, y de las censuras, que concluyen por la *absolución* ó la *restitución* al primer estado.

Estudiaremos: 1.º, las penas peculiares de los clérigos; 2.º, las comunes á clérigos y legos.

1877. A) PENAS PECULIARES DE LOS CLÉRIGOS. —

Contamos entre éstas la privación de beneficios, la traslación por pena, la deposición, inhabilitación, degradación y otras que sólo pueden imponerse á los eclesiásticos.

1878. 1.º *Privación de beneficios.*—Puede el clérigo beneficiado ser privado de su beneficio *ipso jure*, cuando cometa delito que tenga unida dicha pena, como sucede al pecusor del Obispo; ó *judicis sententia*, cuando el juez impone dicha pena. En el primer caso, vaca el beneficio en el momento de perpetrarse el crimen, y por tanto, no hará el delincuente suyos los frutos ni podrá renunciarle ni permutarle, por no ser ya suyo, y el Prelado dispondrá de él como si el poseedor hubiera muerto. En el segundo, no se producen estos efectos hasta después de pronunciada la sentencia.

1879. 2.º *Traslación del beneficiado.*—Con justo motivo, puede el beneficiado ser trasladado por su Ordinario de un lugar á otro; no siendo necesario para esto tan grave causa como para la privación del beneficio, por ser castigo menor.

1880. 3.º *Deposición.*—Es una pena eclesiástica perpetua y peculiar de los clérigos, á quienes, por ser reos de delitos enormes, se priva judicialmente del ejercicio del orden, oficio ó beneficio, ó de todo á la vez, inhabilitándolos además para obtener otros beneficios.

Puede la deposición ser parcial ó total; no se puede imponer más que por sentencia judicial; y se distingue de la suspensión, por la perpetuidad de la privación de beneficio y por la inhabilitación para obtener nuevos cargos; y de la degradación, porque no se pierde por aquélla el fuero propio del estado clerical, á menos que se exprese en la sentencia.

1881. 4.º *Inhabilitación* es una pena que incapacita ante la ley para obtener dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, siendo ordinariamente efecto de otras penas, como la deposición, ó consecuencia de otras incapacidades, como las irregularidades.

1882. 5.º *Degradación.* — *Noción y plan.* — La degradación es una pena canónica perpetua y peculiar de los clérigos, á quienes por crímenes atroces priva solemnemente su Obispo, no sólo del orden, oficio y beneficio, sino del mismo estado clerical, en cuanto es dado á la Iglesia.

Indicado el origen, examinaremos en la naturaleza sus caracteres, clases, personas que la pueden imponer, á quiénes se puede imponer, en qué forma y efectos que produce.

1883. *Origen.* — *Degradar* significa tanto como deshonorar ó quitar á uno el cargo y honor anejo á él, por lo cual la palabra *degradación* es muy propia para expresar el descenso del alto honor de ministro del altar á la condición laical, ó como se decía antiguamente, *reducción á la comunión laical (de clero deponatur, e proprio gradu cadat, deordinetur)*. Existe la degradación militar, y cabe en todos los órdenes jerárquicos; siendo justo que la sociedad exhonere á los que por enormes delitos contrarios á su estado serían un borrón, si en las relaciones jurídicas se les equiparara á quienes cumplen como buenos y se hacen acreedores á toda consideración y estima.

1884. *Naturaleza.* — La degradación no debe confundirse con la deposición, puesto que se diferencian por el ministro, la forma, el objeto y efectos. La deposición puede imponerla el Vicario general, la degradación real sólo el Obispo; en la deposición no son necesarios dignatarios asistentes, en la degradación real sí; la deposición puede ser parcial, la degradación es siempre total, privando hasta del privilegio de fuero y relajando el degradado al brazo laical; el depuesto puede volver al estado primero por disposición del Obispo, el degradado solamente por gracia del R. Pontífice.

1885. *Clases.* — La degradación puede ser *verbal ó sentencial*, que es la promulgación solemne de la sen-

tencia degradatoria, y *real, actual ó solemne*, que es la ejecución de la sentencia con las solemnidades prescriptas en el Pontifical Romano, entregando de hecho el degradado al brazo secular.

1886. *Quién la impone.* — El Obispo propio, quien podrá hacerlo por su Vicario, si la degradación es verbal; mas si es real ó solemne, como acto pontifical, deberá hacerla por sí y estar para ello consagrado.

1887. *A quién.* — A clérigos que sean reos de los crímenes más atroces, como los de herejía y apostasía con reincidencia, falsificación de letras apostólicas, perjurio, asesinato, aborto, homicidio, asechanzas contra la vida de su Obispo, estupro, adulterio, incesto, sodomía y otros. Hoy no suele degradarse, al menos real y solemnemente, mas que á los condenados á pena capital; para lo cual nuestros tribunales ofician al Obispo notificándole la sentencia, y éste puede proceder á la degradación dentro de los seis días siguientes.

1888. *Cómo.* — La verbal no exige solemnidad especial; la real deberá hacerse como ordena el Pontifical Romano, por Obispo consagrado asistido de otros Obispos, y no siendo esto fácil, por Abades mitrados y otras personas constituidas en dignidad, graves por la edad y recomendables por su ciencia, despojando al reo de los ornamentos y vestiduras sagradas y procediendo en sentido inverso al de la ordenación, hasta borrar su corona y despojarle del traje clerical.

1889. *Efectos.* — Los indicados en la noción y especies de degradación. Queda el degradado perpetuamente privado de todo ejercicio del orden, del oficio y beneficio y del fuero eclesiástico, relegado á la condición de lego (pero con las cargas del rezo y celibato), relajado al brazo laical é infamado, no pudiendo ser dispensado jamás por el Obispo, y por el Papa tan sólo por un acto de gracia, que no debe otorgarse sino al penitente sinceramente arrepentido.

1890. OTRAS PENAS PROPIAS DE LOS CLÉRIGOS. — Pue-

den ser penados también con la suspensión, privación de voz activa y pasiva en cabildo, expulsión de una corporación ó cabildo eclesiástico, pérdida de grado ó asiento, retención de parte de la asignación, multas pecuniarias ó privación de emolumentos, con la re-prensión pública ó privada y con la reclusión. Sobre ésta advertiremos que son antiquísimas las cárceles episcopales, para lo cual sirve un convento, casa de ejercicios espirituales ó colegio sacerdotal, donde bajo la inspección y dirección de otros sacerdotes, viven retirados mejorando de vida y cumpliendo la pena los penitenciados.

1891. *B) PENAS COMUNES Á CLÉRIGOS Y LEGOS.*—Son muchas y pueden clasificarse con relación á los bienes de que privan, según que sean meramente espirituales ó temporales y comunes.

1892. *Penas que privan de bienes espirituales.*—Son el anatema, la excomunión y el entredicho, que si ordinariamente se imponen como censuras, á veces se imponen como penas, v. gr., si son perpetuas ó por tiempo determinado, haya ó no arrepentimiento. En este orden deben colocarse también la privación del derecho de patronato, la exclusión de cofradía ó sociedad religiosa, la cesación á *divinis* y la privación de sepultura eclesiástica, que merecen párrafo aparte.

1893. 1.º *Cesación á divinis* es un luto público de la Iglesia por la comisión de un grave crimen en determinado lugar, en el cual cesan el uso de los sacramentos, los oficios divinos y la sepultura eclesiástica.

Imita al entredicho, pero va más allá en sus efectos; puesto que, si el que la impone no la mitiga, no hay, como en aquél, días ni personas exceptuados, y solamente podrán administrarse en caso de necesidad el bautismo, la confesión y el Viático á los enfermos.

1894. 2.º *Privación de sepultura eclesiástica* es la denegación del sepelio en lugar sagrado y de los oficios fúnebres propios de la Iglesia en tales casos.

El fundamento es la condición de sagrado que tiene el cementerio católico, y el ser la sepultura eclesiástica un derecho propio de los que mueren en la comunión de la Iglesia, estando privados de ella los que en vida no estuvieron en su seno, y pudiendo ser privados los que llamándose católicos perpetraron delitos públicos y murieron en la impenitencia.

Los duelistas carecen de sepultura cristiana, aunque mueran fuera del lugar del desafío arrepentidos y absueltos de su doble crimen de homicidio y suicidio, según la bula *Detestabilem* de Benedicto XIV, rigor que podrá suavizar una costumbre racional opuesta, que deberá probarse.

En el calor de la disputa salen de la taberna á la calle desafiados, y se hieren ó matan dos hombres del pueblo; he ahí dos criminales ante la justicia y la opinión culta.

Después de haberse recíprocamente tizado con negra tinta ó lengua procaz desde las columnas del periódico ó la tribuna de un Congreso, etc., etc., cambian dos *caballeros* sus tarjetas, nombran padrinos, se conciertan el lugar, armas y demás condiciones del desafío, pasan días, semanas, á veces meses y aun años antes de ejecutarle, y muere al fin en él el menos culpable..... He ahí dos *personas decentes*, á quienes la opinión culta llama *caballeros*, y para cuyo doble crimen de homicidio y suicidio, realizado ó frustrado, no hay tribunales que no vealen la justicia.....

La Iglesia entierra en sagrado á los criminales primeros, y niega á los segundos los honores fúnebres, por ser doblemente malvados.

Ya se ha dicho cuándo, por efecto de la excomunión y entredicho, habrá denegación de sepultura cristiana; terminemos, pues, con dos advertencias: la primera es que el párroco eclesiástico encargado del cementerio es el que ha de velar por el cumplimiento de dicha ley, entendiéndose en los casos más difíciles con el Diocesano, á cuyo juicio deberá estarse; la segunda es que, en caso de duda racional, debe estarse por la benignidad, no sólo porque ésta es regla común de derecho

penal, sino porque es pena que lastima á la familia del difunto y suele ser ocasión de graves disgustos, que deberán arrojarse, pero no buscarse.

1895. 3.º *Penas que privan de bienes temporales comunes.* — La libertad, fama y bienes que llaman de fortuna, no son de la Iglesia ni del Estado; pero ambos tienen el derecho de limitarlos ó cercenarlos con penas adecuadas al delito del que abusando de cualquiera de ellos es nocivo para los demás.

De aquí la facultad de recluir, incomunicar y desterrar al delincuente, de que han usado la Iglesia y el Estado en mayor ó menor escala, penas que limitan el derecho de libertad de acción, comunicación y locomoción.

De aquí la reprensión, denunciación pública del delincuente y la infamación de hecho ó derecho, cuya palabra podrá el Estado borrar de sus códigos, pero no de las penas sociales.

Socialmente el ladrón, asesino y traidor han sido, son y serán infames. La Iglesia conserva esta pena en sus códigos; y es de *hecho ó derecho*, impuesta *à jure ó ab homine*, produciendo irregularidad é incapacidad para obtener dignidades y beneficios.

De ahí las penas pecuniarias, que por ser muy divisibles y sensibles, son también muy apropiadas para castigar una porción de delitos eclesiásticos y no eclesiásticos, hallándose en la legislación del Estado y de la Iglesia. Esta las usa en forma de privación de emolumentos ó pensión eclesiástica, de restitución, reparación del daño causado, indemnización, pago de costas y multas pecuniarias, pena que el Concilio de Trento recomienda como preferible (siempre que por ella se pueda obtener el resultado) á las censuras, que por ser penas graves, deben escasearse cuanto se pueda.

Excommunicationis gladio temere non utendum: ubi executio realis

aut personalis fieri potest, à censuris abstinendum. (Ses. 25, capítulo III de ref.) Dispone sabiamente el mismo Concilio, para evitar toda sospecha de avaricia en el juez, que las multas, una vez cobradas, se adjudiquen á los lugares piadosos que allí hubiere.

CAPÍTULO II

Penitencias públicas.

1896. NOCIÓN.—*Las penitencias públicas son penas expiatorias impuestas por los jerarcas legítimos de la Iglesia á los pecadores públicos arrepentidos para su expiación y mejoramiento y satisfacción de la sociedad, á la que ofendieron por medio del escándalo.*

1897. ORIGEN.—El nombre expresa arrepentimiento y satisfacción por hechos públicos; su antigüedad es la de la Iglesia, siendo su fundamento una verdad axiomática: *Publice peccantes publice sunt puniendi.*

El modo ha variado según los siglos, como lo prueban los cánones penitenciales antiguos, los diferentes grados en que se dividían los penitentes públicos, y más recientemente los autos y reconciliaciones públicas del Santo Oficio; procurando siempre la Iglesia la enmienda del culpable y la reparación del escándalo por medio de satisfacciones ó penitencias adecuadas, lo cual debe ser el ideal de todo sistema penitenciario.

1898. NATURALEZA.—Las penitencias de que venimos hablando han de ser satisfacciones públicas voluntariamente aceptadas y autorizadamente impuestas. Si no hay arrepentimiento, no serán penitencias, sino censuras ó penas; si no son públicas, pertenecerán al fuero interno ó sacramental de la penitencia; y si siendo públicas, son voluntarias en la elección, de modo

que no intervenga la autoridad eclesiástica penitencianado, serán actos de la virtud de la penitencia, pero no una parte del derecho penal eclesiástico.

1899. *Clases*.—Descartadas las penitencias libres ó de libre elección y las *privadas* y del *fuero interno*, por no ser de aquí, las públicas pueden ser, por el modo de imponerlas, *gubernativas* y *judiciales*, según procedan de mandato gubernativo ó sentencia judicial, *solemnes* y *no solemnes*. Ejemplo de las *solemnes*, llamadas también *canónicas*, por estar reguladas por los cánones, ofrece la antigua disciplina, de la cual han llegado hasta nosotros colecciones de cánones que describen la forma y los grados.

La imposición de la penitencia *solemne* era atribución peculiar del Obispo, quien debía imponerla únicamente por los delitos más graves y escandalosos, al comenzar la Cuaresma y una sola vez en la vida del penitente, el cual quedaba infamado; mientras la *no solemne* se imponía por un presbítero, por delitos menos graves, en cualquier tiempo y cuantas veces fuera menester, no incurriendo el penitenciado en la pena de infamia. La penitencia *solemne* no se imponía á los casados sin el consentimiento de sus cónyuges.

En cuatro grados se dividían del siglo IV al V los penitentes públicos. El 1.º era de los *flentes*, quienes lloraban públicamente sus pecados vestidos de saco y ceniza fuera de la iglesia, rogando á los fieles que entraban en ella se dignaran pedir á Dios por ellos. El 2.º era de los *audientes*; éstos oían la lectura de las Escrituras y las pláticas y sermones desde el pórtico, saliendo de allí antes del ofertorio, como los catecúmenos é infieles. El 3.º le formaban los *substrati* ó *genuflectentes*, quienes permanecían de rodillas en la parte inferior del templo y se ejercitaban en obras de austera penitencia. El 4.º era de los *consistentes*; éstos permanecían de pie en la iglesia, como los fieles; pero no recibían la comunión, ni entraban en la plenitud de los derechos cristianos hasta ser reconciliados.

Desusadas ya hace tiempo las penitencias *solemnes* ó *canónicas*, quedan las públicas no *solemnes*. Estas solamente

puede imponerlas el Prelado que tenga jurisdicción externa episcopal ó cuasi episcopal, quien tiene además la facultad de conmutarlas en privadas ó secretas, según su discreción, menos cuando la imponga el superior con reserva, como sucede en las dispensas otorgadas por la Dataría con imposición de penitencia pública.

Son hoy muy raras las penitencias públicas, y dependiendo del arbitrio del Prelado en cuanto á la imposición y modo, no puede darse sobre uno y otro más regla que la general de no exponer las almas á peligro de eterna condenación por un rigor excesivo, ni dejar la Iglesia abandonada al escándalo omitiendo toda retractación, satisfacción ó reparación.

CAPÍTULO III

Censuras.

1900 NOCIÓN Y PLAN.—*Son penas medicinales y espirituales impuestas por jefes legítimos á súbditos propios y contumaces para su corrección y enmienda.*

Estudiaremos su origen y naturaleza, y en ésta las condiciones y especies de censuras, quién y cómo se imponen, efectos que producen y modos de cesar.

1901. ORIGEN.—La palabra *censura* viene de *censere*, juzgar, y tiene varias acepciones, como la del cargo y dignidad de censor ó corrector de costumbres en Roma, el acto y efecto de corregir, el dictamen acerca de una obra literaria, la nota desfavorable de un hecho, de donde pasó á significar la pena con que es notada y castigada una acción vituperable por la Iglesia.

Datan las censuras de los primeros tiempos de la Iglesia, como lo prueban las palabras de Jesucristo

(Mateo, 8,): «A quien no oye á la Iglesia, tenle como á gentil y publicano»; cuyo texto nos indica que la Iglesia halló precedentes históricos en la Sinagoga. El Apóstol San Pablo usó de esta potestad contra un incestuoso de Corinto y contra Hymeneo y Alejandro, aludiendo á ella en varios de sus escritos (1.^a *ad Corinth.*, v, 5; 1.^a *ad Timot.*, i, 19 y 20; 2.^a *ad Thesalon.*, III, 14, etc.). Asimismo usaron de dicha potestad los demás Apóstoles y sus sucesores, pudiendo afirmarse que apenas habrá Concilio ó escritor eclesiástico que no nos dé una prueba histórica de su existencia.

El *fundamento* de los censuras eclesiásticas se encuentra, no solamente en la revelación, que prueban las citas anteriores y la potestad de atar y desatar que Jesucristo confirió á sus enviados, sino en la razón misma, que reconoce en toda sociedad, y más siendo perfecta, el derecho de excluir de su seno privándolos de sus derechos, á los miembros que se hacen indignos ó nocivos para ella, desterrándolos, inhabilitándolos ó aislándolos, para que no perjudiquen á los demás.

1902. NATURALIZA. — *Requisitos de las censuras.* — Según la definición, las censuras son: 1.^o *Penas espirituales*, porque privan de ciertos bienes que están en poder de la Iglesia, como los sacramentos y sacramentales, sacrificios, sufragios y oficios; pero no de los bienes que no están en su poder, como la fe, caridad, gracia y méritos, de los cuales sólo puede privarse el individuo que los posee por un acto de su libre voluntad. 2.^o *Penas medicinales*, por tener por objeto la corrección y enmienda del penado, de tal modo que, una vez arrepentido, cesa la censura y es absuelto ó sometido á penitencia el antes rebelde, carácter que distingue las censuras de cualesquier otras penas: 3.^o Se ha de imponer por autoridad legítima de la Iglesia á *súbditos propios, delincuentes y contumaces*, porque es un acto de jurisdicción externa, que exige autoridad y superioridad en el ministro, y dependencia jerárquica, de-

lincuencia y rebeldía en el súbdito, siendo nula la censura que carezca de alguno de dichos requisitos, como sucede al que ignora involuntariamente la censura ú obra por miedo grave ó en necesidad apremiante.

1903 *Clasificación de las censuras.* — Atendiendo á los bienes de que privan, se dividen: en *excomunión*, *suspensión* y *entredicho*, de las que trataremos en distintos capítulos. Atendido el valor y licitud, son *válidas*, si reúnen las condiciones esenciales, y *nulas*, en el caso contrario; *justas* las que en todo se hallan ajustadas á Derecho, é *injustas* las que adolecen de algún defecto accidental, á no ser que además sean nulas. Mirando á la ley, hallamos censuras *a jure* ó impuestas por ley, y *ab homine*, por precepto ó sentencia particular en un hecho singular; una y otra pueden ser *reservadas*, general ó especialmente, ó no *reservadas*, según que la absolución esté ó no reservada al superior. Atendiendo al sujeto á quien se impone, puede la censura ser *general*, si afecta á todos de un modo general, *particular*, si sólo es propia de determinada clase, como la suspensión, que no puede imponerse á quien no sea clérigo.

1904. *Quién puede imponer censuras.* — Quien tenga jurisdicción ordinaria externa sobre súbditos propios, como son, el Papa y Concilio ecuménico en toda la Iglesia, los Ordinarios y Concilios regionales en sus territorios, y los superiores religiosos y sus capítulos sobre sus subordinados. Por delegación, pueden hacerlo los que tengan comisión de los Ordinarios, si bien éstos no podrán delegar en quienes por lo menos no sean cristianos, adultos, clérigos y célibes; pero el Pontífice podría autorizar por graves causas á un lego para ejercer en su nombre tal poder. El ministro además necesita hallarse en territorio propio, por ser acto de jurisdicción externa; aunque si el Ordinario fuera expulsado por fuerza material de su diócesis, podría ejercer su jurisdicción en ella desde fuera.

1905. *Á quién se imponen.* — Toda persona cristiana y no muerta, que siendo súbdita del que impone la censura, haya incurrido en delito y permanezca rebelde ó contumaz contra el precepto de la Iglesia, puede ser objeto de censura por parte de ésta. Por consiguiente: 1.º, no son sujetos capaces los infieles; pero sí los herejes y cismáticos: 2.º, no los muertos, pero sí los vivos, al efecto de que se abstengan de comunicar con ellos en los sufragios públicos por su alma: 3.º, no el Obispo respecto de otro igual ó de sus propias censuras, ni tampoco los reyes y príncipes respecto á las impuestas por otro que el Papa, por haberse éste reservado tal facultad, para evitar conflictos entre la Iglesia y el Estado: 4.º, no los párvulos ó perpetuos dementes, sino los que teniendo razón, sean capaces de dolo: 5.º, no los que ignoran, con ignorancia no afectada, la censura, ni los que obran bajo la presión de una necesidad física ó moral, como el miedo grave, sino los que sabiendo la existencia de la censura, obraron con plena libertad y espíritu de rebelión contra los preceptos de la Iglesia y, en vez de arrepentirse, permanecen contumaces.

Aunque puede en algún caso imponerse censura no grave por culpa leve sin injusticia, como sea aquella grave casi siempre, exige ordinariamente delito grave, externo, porque se refiere á la jurisdicción externa, y consumado en su género, por tratarse de materia penal, en la que no es lícito extender la pena á casos que expresamente no se hallen contenidos en la ley.

1906. *Cómo.* — La censura se impone previa trina monición ó una que valga por tres, se pronuncia ante testigos y consigna por escrito, dando testimonio al censurado, si le pide, dentro de un mes contado desde que le pidió. En las que son *latae sententiae* no hay necesidad de la trina monición, sirviendo de aviso la ley misma con su sanción; pero no surten efecto en el fuero externo hasta que el juez pronuncie sentencia

declaratoria del delito, previa citación del criminal, por si tiene excusa que alegar en su defensa.

1907. *Efectos.* — Las censuras justas obligan ante Dios y la Iglesia toda; no se suspenden sus efectos por la apelación; se hace sospechoso de herejía el que por un año permanece contumaz (*insordescens*) en ellas, y pueden agravarse, si reinciden en el crimen; si ejercen el orden incurren en irregularidad, y está prohibido por regla general comunicar con el declarado públicamente incurso en censura en las cosas que por la misma se prohíben.

1908. *Cómo cesan.* — Ante todo, no se incurre en censura en los casos que no están claramente expresados en la ley ó sentencia que la impone. En segundo lugar, cesan las contenidas en las leyes ó preceptos para hechos posteriores, por los mismos modos que terminan las leyes, mandatos y sentencias, como son, la abrogación, revocación, casación y la muerte del que las dió. En tercer lugar, no son propiamente censuras, sino penitencias y penas, las que expiran con el transcurso del tiempo por que se impusieron, y éstas no cesan por absolución, sino por dispensa.

El modo general de cesar las censuras ya incurridas es la *absolución*. Esta no puede darla sino el que la impuso, ó el superior de éste, y el sucesor ó delegado de ambos, lo cual se observa fielmente respecto de las censuras impuestas á alguno por mandato ó sentencia particular.

De las censuras *latae sententiae no reservadas* puede absolver en el foro interno cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones, y en el foro externo el Ordinario, si á él se lleva el asunto. Si son *reservadas*, sólo puede absolver su autor, el sucesor, superior ó delegado de cualquiera de ellos, con las excepciones siguientes: 1.^a En el artículo de la muerte cualquiera sacerdote puede absolver de todas las censuras, á condición de que el penitente prometa con juramento pre-

sentarse al superior cuanto antes pueda, si llega á sanar, y de no hacerlo, reincida en ellas, si son *specialiter R. P. reservatae*, que si no es opinable y aun probable, que no hay necesidad de tal promesa, ni se reincide no cumpliendo la promesa.

2.^a Por privilegio contenido en la bula de la Santa Cruzada, puede en España cualquier sacerdote absolver de todas las censuras y pecados reservados una vez en vida y otra en muerte, á excepción de la herejía mixta y del cómplice en pecado torpe.

3.^a El Obispo puede absolver en el fuero de la conciencia, por sí ó por su vicario, de todas las censuras ocultas reservadas al Papa, no habiendo sido llevadas al fuero contencioso.

4.^a Puede igualmente absolver el Obispo de la censura llamada del canon, que es la impuesta al percusor de un clérigo, con tal que el censurado sea impúber, mujer, hijo de familia ó persona *alieni juris*, enfermo, anciano ó tenga cualquier otro impedimento para presentarse en Roma, y que el absuelto jure presentarse al Papa ó su comisionado tan pronto como pueda si el impedimento no es perpetuo, bajo pena de reincidir en la censura, si son reservadas *specialiter R. P.* Igual facultad tienen los Obispos respecto á otras censuras reservadas al Papa cuando median iguales motivos, aparte de las facultades extraordinarias que suelen impetrar y obtener del Pontífice.

1909. *Modo de absolver de las censuras.* — La absolución puede ser solemne, y entonces se usará la forma contenida en el Pontifical ó Ritual Romano, ó menos solemne, y bastarán cualesquiera palabras que expresen suficientemente la voluntad de absolver. El censurado debe pedir la absolución por sí ó por medio de procurador con poder especial, y satisfacer previamente á la parte ofendida, ó prestar caución, si aquello no fuere posible.

La absolución suele concederse en forma absoluta y simple;

pero también puede otorgarse en forma condicional, y tal suele ser la llamada *ad reincidentiam*, como la censura levantada á condición de satisfacer al ofendido dentro de un plazo designado, y de no hacerlo así, reincidir en ella.

La absolución *ad cautelam*, ó como medida de precaución, tiene lugar cuando se duda si se ha incurrido en censura ó se quiere dar mayor seguridad de validez á un acto, como antes de conferir un beneficio ó dar la absolución sacramental, y también cuando se quiere habilitar á un excomulgado para que pueda demandar en juicio y defender su derecho

CAPÍTULO IV

Excomuni6n.

1910. NOCIÓN Y PLAN. — Llamamos excomuni6n á *la censura eclesiástica que segrega al censurado del cuerpo de la Iglesia, privándole de la participaci6n de bienes comunes de la misma.*

Veamos su origen y naturaleza, en la cual se estudian los efectos.

1911. ORIGEN. — *Excomuni6n* significa tanto como *exclusi6n, segregaci6n ó separaci6n* de la comuni6n cristiana; fué hasta el siglo XII palabra comú n á todas las penas, y desde entonces voz exclusiva de la censura definida, llamada en griego *anathema*, esto es, maldici6n ó execraci6n.

Es tal censura de origen divino, natural y positivo, y viene usándose en la Iglesia desde los Apóstoles hasta nuestros días, como lo prueban los textos sagrados y sanciones canónicas. (Mateo, 8, 17; 1.^a á los Corintios, 5, 11; 2.^a á los Tesalonicenses, 3, 14; y el *anathema sit* de tantos y tantos cánones.)

El fundamento es, que si toda sociedad tiene el de-

recho de exclusión ó segregación, y castiga á los delincuentes con la privación de los bienes de que más abusaron, la Iglesia, sociedad completa y dotada de poderes positivos especiales de atar y desatar en el orden espiritual, no puede carecer de este derecho.

Aunque no sea en rigor jurídicamente cierto que la excomunión tiene siempre el carácter de sentencia meramente *declaratoria* (porque el excomulgado es el que se separa de la Iglesia antes de ser separado por ella), en sentido moral es admisible tal concepto, y da una prueba más de la equidad de la Iglesia en la imposición de esta censura.

1912. NATURALEZA.—Es la excomunión una censura que interrumpe la unión espiritual entre los miembros excomulgados y el cuerpo místico de la Iglesia, y por consiguiente, el mutuo auxilio ó ayuda de unos para con otros en cuanto partes de un todo. Como censura, ha de reunir cuantas condiciones hemos enumerado al hablar de aquéllas en general, debiendo la autoridad proceder en su imposición tanto más circunspecta y sobriamente, cuanto la excomunión mayor es de todas la más grave y terrible.

1913. *Clasificación*. — Puede la excomunión ser *válida y nula, justa é injusta, à jure y ab homine, latae ferendae sententiae, menor y mayor*, y ésta hacer al excomulgado *vitando ó tolerado*.

Conocida la naturaleza de todas, menos las dos últimas, diremos que, según el derecho actual, la excomunión *menor* impide recibir los sacramentos y obtener beneficios, mientras por la *mayor* se pierden además todos los derechos cristianos comunicables por la Iglesia; que son hoy *vitandos* solamente *los excomulgados nominatim públicamente denunciados y los percu-sores notorios de clérigos cuyo hecho no pueda ocultarse ni excusarse por ninguna razón ni pretexto*. (Const. *Ad evitanda scandala* de Martino V.) Todos los demás son *tolerados* ó no vitandos. Llámase también *mortal* la

excomunión mayor, ya por suponer en el incurso pecado grave, ya porque intercepta la savia sobrenatural de la gracia, rompiendo el *nexum vitale* con el cuerpo de la Iglesia, que es el órgano de su transmisión ordinaria.

1914. *Quién, á quiénes y cómo se imponen.*— Véanse iguales puntos en censuras, sin más advertencia que la de poder ser excomulgados lo mismo los legos que los clérigos.

La imposición en forma solemne del anatema es atribución reservada al Obispo, quien observará la forma del Pontifical Romano, doblando las campanas, asistiendo el clero, con la ceremonia de apagar éste las candelas en señal de luto y tristeza por la muerte de aquel miembro, de donde viene el llamarla *excomunión á matakandelas*.

1915. *Efectos.*— No hablamos de la excomunión menor, ya dicha en su definición, y que ha dejado de existir como censura *latae sententiae*, por no estar contenida en la bula *Apostolicae Sedis*.

Los efectos de la excomunión mayor se pueden considerar en absoluto, y con las modificaciones, excepciones y atenuaciones introducidas por las leyes modernas y prácticas vigentes, con relación al excomulgado y á los que con él comunican.

La regla absoluta es « que el excomulgado ha de ser tenido como gentil, esto es, como un miembro que ha sido separado de la Iglesia y ha perdido cuantos derechos tienen en ella los cristianos. » Aplicación de esta regla es el hallarse privado del derecho: 1.º, á recibir los sacramentos; 2.º, á administrarlos; 3.º, á decir y oír Misa; 4.º, á participar de los sufragios comunes de la Iglesia; 5.º, y también del tesoro de sus indulgencias; 6.º, á recibir sepultura eclesiástica; 7.º, á obtener beneficios ó cargos eclesiásticos; 8.º, á ejercer jurisdicción en la Iglesia; 9.º, á la comunión forense; 10.º, y según la antigua disciplina, á la misma comunión civil.

Sirva de explicación lo siguiente en cada número:

1.º La excomunión hará ilícita, pero no nula en sí, *la recepción de los sacramentos*, y hasta dejará de ser ésta ilícita, en caso de grave necesidad.

2.º Lo mismo sucede respecto *de la administración* de sacramentos, será válida en todos los casos, menos el de carencia de jurisdicción en el excomulgado para absolver en la penitencia. Excusará de todo pecado la necesidad grave, propia ó ajena, y en cuanto al excomulgado tolerado, bastará que los fieles pidan los sacramentos, para que pueda sin pecado administrarlos.

3.º *Respecto á la Misa y demás oficios divinos*, aunque esté prohibida á los excomulgados la asistencia, es opinión corriente y muy aceptable la de que dicha prohibición está tan mitigada en cuanto á los tolerados, que bastará cualquiera invitación de los fieles ú otro motivo honesto para hacerla enteramente lícita, pudiendo en todo caso asistir á los sermones. Los excomulgados vitandos notorios deben ser excluidos hasta por medio de la expulsión, si la invitación no basta, retirándose el sacerdote del altar y los fieles del templo, si no quieren salir ó no pueden ser expulsados sin violencia.

4.º *Respecto de los sufragios comunes*, quedan privados de todos los que hacen los Ministros de la Iglesia en nombre de ésta y del tesoro de obras buenas y merecimientos de los fieles, que por carecer de intención especial, van al tesoro común de aquélla; pero no está prohibido orar por ellos, sino al contrario, y hasta puede aplicarse la Misa por los excomulgados no vitandos.

5.º *De las indulgencias* no participan los excomulgados vitandos ni los tolerados, lo uno por no estar en gracia, lo otro por hallarse separados de la Iglesia, y además porque se conceden con las condiciones que la voluntad del que las otorga justamente prescribe.

6.º *En cuanto á la sepultura eclesiástica*, solamente serán privados de ella los excomulgados vitandos que hayan muerto sin dar señal alguna de penitencia, y el tolerado *notorio* en el mismo caso.

7.º *La colación de beneficios* á cualquiera clase de excomulgados es nula; mas los obtenidos antes de incurrir en la excomunión no se pierden *ipso facto*, aunque permaneciendo por un año en ella, puede el incurso ser privado de beneficio y renta.

8.º *Respecto á jurisdicción eclesiástica*, el excomulgado vitando la pierde por completo en el fuero interno y externo; el tolerado ejerce válidamente la que tiene, mientras no sea privado del título en virtud del cual la ejerce; pero pueden aquellos sobre quienes la ejerce eludirla, oponiendo y probando la excepción de hallarse excomulgado.

9.º *En cuanto á la comunicación forense*, se concede al mismo vitando que pueda apelar y seguir la apelación, porque de otro modo quedaría indefenso, una vez condenado en primera instancia. Al tolerado no se le priva *ipso facto* de ser actor, juez, testigo, etc.; pero puede ser tachado y excluido á petición de los interesados en el juicio.

10.º *La comunión civil* estaba prohibida, y sus aplicaciones eran compendiadas por los prácticos en estas palabras latinas: *Os, orare, vale, communico, mensa negatur.*

Esto es, los saludos, conversaciones, tratos, oraciones, trabajos, habitación y vida común, y los convites en forma de sociedad. Pero aparte de que el Derecho moderno no extiende la interdicción sino á los vitandos, las causas que de antiguo se admitían como excusa, se interpretan hoy tan latamente, que apenas habrá caso en el cual no exista alguna que pueda alegarse. Estas causas son:

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Es decir, la utilidad espiritual ó corporal; la ley del deber, en cuyo caso se halla la mujer respecto del marido; la sujeción debida, como el hijo respecto de su padre y el soldado en cuanto á su jefe; la ignorancia de hecho ó Derecho, y la necesidad espiritual ó material, interpretadas en sentido ámplio.

1916. *Efectos de la excomunión respecto de los no excomulgados.*—Dejando á los moralistas la cuestión de licitud ó ilicitud, diremos que, según la bula *Apostoli-*

cae Sedis, incurren en excomunión mayor reservada al Romano Pontífice «los que comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa *in crimine criminoso*, esto es, dándole auxilio ó favor; los clérigos que á sabiendas y espontáneamente comunican *in divinis* con dichos excomulgados, y los que los admiten á los oficios divinos.» (Grupo 2.º, casos 16 y 17.)

CAPÍTULO V.

Suspensión.

1917. NOCIÓN Y PLAN. — *La suspensión es una censura por la cual se priva al clérigo, en cuanto tal, del ejercicio ó uso del orden, oficio ó beneficio.*

Digamos algo acerca de su origen y naturaleza, comprendiendo en ésta la esencia, especies, quién, á quién, y cómo se puede imponer, efectos que produce y penas contra los infractores.

1918. ORIGEN. — Se llama suspensión porque suspende del *ejercicio*; pero no priva de la *potestad*, como la deposición y degradación. Es censura antiquísima, justa y muy conveniente, para conservar la disciplina, reprimir los abusos y quebrantar la contumacia de los clérigos rebeldes.

1919. NATURALEZA. — Los caracteres peculiares de la suspensión son: 1.º, el ser censura peculiar de los clérigos; 2.º, el privar á éstos de uso *activo* de algunas cosas sagradas, no del *pasivo*; de modo que no podrán administrar los sacramentos, pero sí recibirlos; propiedades que diferencian esta censura de la excomunión y entredicho.

1920. *Especies.*—La suspensión puede ser, por el objeto, *total* y *parcial*, y ésta *del orden, del oficio* y *del beneficio, en todo* ó *en parte* también; por el modo de imponerla, *à jure* y *ab homine, latae* y *ferendae sententiae, en forma ordinaria* ó procediendo *ex informata conscientia*.

La suspensión *total* comprende la prohibición del uso del orden, oficio y beneficio; la *parcial* una de estas tres cosas, y dentro de cada una puede abarcar todos los actos ó algunos solamente, como la suspensión de decir Misa ó de confesar. Suspensión *de orden* es la que priva del uso de las órdenes *sagradas*; la suspensión *del oficio* prohíbe todos los oficios eclesiásticos que dependen del orden ó de la jurisdicción; y la *del beneficio* impide la administración y priva de las rentas del beneficio. La suspensión impuesta en términos generales se entiende que es del oficio y beneficio. *Ex informata conscientia* se dice la suspensión que puede imponer el Obispo por delitos ocultos que le consten, procediendo extrajudicialmente. Está consignado este procedimiento en la sesión 14, cap. 1 *de reformatione* del Concilio de Trento, y se extiende al orden y oficio, pero no al beneficio, y en cuanto al orden, abarca la recepción y ejercicio de las ya recibidas.

1921. *Quién la puede imponer.*—La suspensión *à jure* la impone el legislador; la suspensión *ab homine* todo el que tenga jurisdicción externa ordinaria ó delegada sobre los clérigos á quienes afecta.

1922. *A quiénes.*—A solos y todos los clérigos que sean gravemente delincuentes y contumaces; advirtiéndose que á los Obispos es necesario mencionarlos, para que la suspensión general los comprenda, y puede imponerse también á corporaciones.

1923. *Cómo.*—Siendo censura y no pena, debe preceder monición, para que haya contumacia; consignarse por escrito, expresando la causa, y dar testimonio al interesado, si le pide, bajo pena de prohibición

de entrar en la iglesia por un mes al que temerariamente le niega.

1924. *Efectos.* — Quedan dichos en las definiciones que de la suspensión y sus especies se han dado. Advertiremos, no obstante: 1.º, que la suspensión *ab ordine* no comprende la de jurisdicción ú oficio, y ésta sí la del orden; 2.º, la del beneficio no abarca el oficio ni el orden; 3.º, el suspenso de un orden inferior lo está para todos los superiores á él, y no al contrario; 4.º, el suspenso de oficio y beneficio que esté denunciado, queda inhabilitado hasta el punto de ser nulos sus actos de jurisdicción y administración opuestos á la suspensión; 5.º, el suspenso con censura *ab ordine* que ejerza acto propio del orden sagrado queda irregular, lo cual no sucede con los violadores de las otras suspensiones ó con otros actos, aunque pequen mortalmente.

1925. *Cesa.* — Por absolución, como las censuras en general. Pero cuando es pena vindicativa, como si se impone *in perpetuum*, por cierto y determinado tiempo, *ad arbitrium* ó beneplácito del juez, ó á una comunidad, etc., cesarán por el transcurso del tiempo ó la dispensa.

CAPÍTULO VI

Entredicho.

1926. NOCIÓN Y PLAN. — *El entredicho es una censura por la que se prohíben algunos sacramentos, los oficios divinos y la sepultura eclesiástica á ciertas personas ó en determinados lugares.*

Estudiaremos su origen y naturaleza, y en ésta sus clases, quién, á quién y cómo se impone y los efectos que produce, como son las penas contra los transgresores.

1927. ORIGEN.—*Entredicho* viene de *interdicto*, y éste de *interdicere*, prohibir. Ven algunos los primeros vestigios en el primer grado de los penitentes, á quienes estaba prohibido entrar en el templo, asistir á los oficios y recibir los sacramentos; y hay datos para afirmar que era conocido y usado en el siglo vi, y mucho más en los tiempos de Gregorio VII é Inocencio III. El fundamento es el mismo de las censuras en general y de la excomunión en particular, siendo más flexible y adaptable que ésta.

1928. *Quién puede imponerle*.—El que tenga jurisdicción externa extraordinaria ó delegada en el territorio, si es entredicho local, y sobre las personas, si es personal; por lo cual los superiores de los religiosos pueden imponer éste y no aquél, á no ser que gocen de jurisdicción exenta *vere nullius*.

1929. *Á quién*.—Á súbditos contumaces y en lugares sujetos á la autoridad del interdicente. Esta pena supone delito grave, aunque en rigor podrán en algún caso imponerse por culpa leve, con tal que la censura se haga leve.

1930. *Cómo*.—Como censura, pide monición previa, y aunque puede imponerse válidamente en cualquiera forma, se debe consignar por escrito, expresando el motivo y dando testimonio al interesado que le pida, bajo pena de privación por un mes *ab ingressu ecclesiae* al que lo deniegue.

1931. NATURALEZA.—El entredicho se diferencia de la excomunión y suspensión, no tanto por el objeto sobre que recae, que á veces es idéntico, cuanto por la razón de la prohibición; pues en la excomunión se prohíbe el uso de las cosas sagradas *en cuanto se interrumpe la comunicación con la Iglesia y los fieles*, sus miembros; en la suspensión *en cuanto es el ejercicio de la autoridad sagrada*; y en el entredicho *en cuanto son cosas sagradas*. (Ita Suárez, *De Censuris*, disp. 32, *ab initio*.)

Especies.—El entredicho puede ser local, personal y mixto, general y especial, total y parcial, *à jure vel à judice*. Es local, si afecta directamente al lugar é indirectamente á las personas; personal, si es viceversa; mixto, si afecta directamente á lugares y personas; local general, si comprende á muchos lugares, como el impuesto á una diócesis; personal general, si abarca á todos los individuos de una corporación ó ciudad; local especial es el que se impone á lugar determinado, como á tal iglesia; personal especial el impuesto á ciertas personas individualmente consideradas; es total el que comprende todos los efectos del entredicho, y parcial el que se limita á alguno, como la prohibición de recibir sacramentos ó entrar en la iglesia. Las palabras *à jure, ab homine, latae y ferendae sententiae* están ya explicadas en censuras.

El local general impuesto á una ciudad comprende sus arrabales; el de una diócesis todas sus iglesias, inclusa la catedral; el de una iglesia, sus capillas y cementerios contiguos. El personal general impuesto al clero no comprende al pueblo, ni viceversa; el impuesto á una corporación abarca á todos sus miembros, aunque estén ausentes. El entredicho local incluye el personal para los que fueron causa de él.

1932. *Efectos.* — Los del interdicto especial se expresarán en el mismo; los del general son la privación: 1.º, *de administrar y recibir los sacramentos no necesarios*; 2.º, *de los oficios divinos*; 3.º, *la privación activa y pasiva de sepultura eclesiástica* en el lugar entredicho, y si es personal denunciado, en todo lugar sagrado; *privación de entrar en la iglesia*, cuando medie sentencia que así lo ordene, y no en otro caso, cuya prohibición le impedirá celebrar y asistir á los divinos oficios, ejercer en ella el orden y recibir sepultura en ella ó su cementerio, si no se arrepiente.

Prohibición reducida por el derecho actual á aquellos sacra-

mentos que no son de necesidad, esto es, á la Eucaristía en casos ordinarios, no en el de Viático; á la bendición del matrimonio, no á su celebración; á la ordenación, y á la extremaunción, cuando se puede administrar con certeza ó seguridad la penitencia. Todos los demás sacramentos, y en todos los demás casos, se pueden dar y recibir, no habiendo prohibición especial.

Esto es, la Misa y otras funciones públicas de la liturgia, que no podrán celebrarse en el lugar entredicho ni por ó ante las personas entredichas. Pero se exceptúan los oficios solemnes de las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés, la Asunción de la Virgen, el Corpus con su octava, y en España la Inmaculada Concepción, que pueden celebrarse con toda solemnidad; y hoy todos los días se puede decir Misa privada y demás oficios sin canto ni toque de campanas, á puerta cerrada y excluyendo del altar á los excomulgados y entredichos, y si éstos lo son *nominatim* y están denunciados, deben ser expulsados del templo como los excomulgados vitandos, suspendiendo los oficios, si la expulsión no puede realizarse.

Si el entredicho es local, comprende á los culpables é inocentes, adultos y párvulos, exceptuando sólo á los clérigos, esto es, á las personas que gocen del fuero eclesiástico, con tal que no hayan dado culpablemente lugar al entredicho ni estén ligados con otro personal.

Penas contra los violadores del entredicho.— Dejando para los moralistas la sanción moral, diremos algo sobre la sanción canónica.

1.º Incurren en irregularidad los clérigos que en el ejercicio de la potestad de orden violan el entredicho local ó personal.

2.º Incurren *ipso jure* en excomuni3n no reservada los que obligan ó mandan dar sepultura eclesiástica al entredicho *nominatim*. (*Apost. Sedis*, grupo 4.º, número 1.º)

3.º Incurren en suspensi3n *lata* reservada al Papa

del orden así recibido, los que son ordenados por un Obispo entredicho y *nominatim* denunciado. (Id., grupo 5.º, núm. 6.º)

4.º Incurren *ipso facto* en entredicho reservado de entrar en la iglesia los que violan el entredicho de un lugar, celebrando ó haciendo celebrar en él los oficios divinos, y los que admiten á los *nominatim* excomulgados á los oficios divinos, sacramentos ó sepultura. (Id., grupo 6.º, núm. 2.º)

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos eclesiásticos en general y en especial de los que se cometen contra la fe.

1933. A) DELITOS ECLESIASTICOS EN GENERAL. — Llamamos *delito eclesiástico* á toda acción ú omisión imputable que perturba el orden social y se halla penada por ley de la Iglesia.

Suele el delito apellidarse también *crimen*, aunque algunos prefieren dar este nombre á los delitos más enormes. Es el delito triste cortejo de la humanidad; ha existido en toda sociedad, y habrá de darse con más ó menos frecuencia en la Iglesia, donde hay trigo y cizaña, buenos y malos cristianos.

1934. *Naturaleza del delito*. — Según la noción, le forman tres requisitos ó condiciones: una sanción ó

pena impuesta por la ley eclesiástica; una transgresión voluntaria imputable y exigible; y que esta transgresión sea externa y perturbe el orden social; sin lo cual ni la ley impondría pena ni los tribunales la exigirían.

Clases. — Los delitos pueden clasificarse de muchos modos: por razón de las personas delincuentes en delitos propios de clérigos, de religiosos, de legos y comunes; por razón del fuero á que pertenecen, en eclesiásticos civiles y mixtos; y por razón de los objetos contra los cuales se dirigen, en delitos contra el dogma católico, la moral, el culto y la disciplina, división que adoptamos para ser consecuentes con el plan de esta obra.

1935. B) DELITOS CONTRA EL DOGMA. 1.º *Apostasia de la fe.* — *Es la defección total de la fe recibida en el bautismo. Apóstata* significa tanto como *desertor*; no lo es ante el derecho quien aún no está afiliado á la Iglesia por medio del bautismo; y se incurre en este delito por palabras ó hechos que demuestren la defección, como el hacerse judío, mahometano ó pagano, y el confesarse racionalista, materialista ó ateo. Era tan grande el castigo de este crimen, que en algunas iglesias no se concedía la absolución ni aun en el artículo de la muerte; hoy incurren en las mismas penas que los herejes, y entre ellas en excomunión *latae sententiae* reservada especialmente al Papa. (Bula *Apostolicae Sedis.*)

De la apostasía del orden y desobediencia se hablará en otra parte.

1936. 2.º *Herejía.* — *Es el error voluntario y pertinaz contra la fe en el bautizado.*

Hereje es voz griega que significa tanto como *sectario*; el cual ha de ser cristiano bautizado, tener error formal acerca de una verdad dogmática, y pertinacia por parte de la voluntad; pues de lo contrario, podría decir con San Agustín: *Errare potero; sed haereticus non ero.* Si la herejía es meramente *interna*, será

asunto de moral, no de derecho; si es solamente *exterior*, no habrá pecado, sino herejía *material*; si es *mixta* de interna y externa es *formal*, y á ésta se refieren los cánones al hablar de delito. Como la herejía ofende á la religión en su base fundamental, que es el dogma, los incursos en ella son privados de cuantos bienes la Iglesia participa á sus miembros; lo cual es justo, pues ellos se lo quieren, y conveniente para evitar el contagio y mostrar por la pena la gravedad del delito.

Por lo tanto, quedan los herejes excomulgados con excomuni6n mayor reservada al Papa, y no sólo ellos, sino los que les den crédito, encubran, favorezcan ó de cualquier modo los defiendan (Bula *Apostolicae Sedis*); quedan privados de sepultura cristiana; y siendo estrechas las relaciones del Estado con la Iglesia, en ciertas penas civiles, como la privaci6n de testamentificaci6n activa y pasiva y de patria potestad, la inhabilitaci6n para ciertos cargos p6blicos, y hasta la c6rcel, el destierro y la misma muerte, pena que va de cuenta de quien la impone, pues la Iglesia no la hace suya.

1937. 3.º *Enseñanza de proposiciones condenadas*.— Los que pública ó privadamente enseñan ó defienden proposiciones condenadas por la Sede Apost6lica bajo pena de excomuni6n *latae sententiae*, incurren tambi6n en excomuni6n reservada al Papa. (*Apostol. Sed.*, grupo 2.º, caso 1.º)

No es menester que sean heréticas, porque entonces no serían herejes, sino que estén notadas con otra censura por la Santa Sede, como las proscriptas por Alejandro VII en 7 de Noviembre de 1665, que versan sobre puntos de Teología moral. Sobre otras proposiciones ó errores anotados ó condenados sin dicha censura, véase la proposici6n 22 del *Syllabus*, que va de portada en esta obra.

1938. 4.º *Lectura, retenci6n, impresi6n y defensa de libros prohibidos*.— Los que á sabiendas y sin licen-

cia de la Sede Apostólica leen los libros de los apóstatas y herejes en que defienden la herejía, y los libros de cualquier escritor prohibidos *nominatim* por letras Apostólicas; y los que retienen, imprimen ó defienden dichos libros, incurren *ipso jure* en excomunión reservada especialmente al Papa. (*Apostolicae Sedis*, grupo 1.º, caso 2.º)

Esta prohibición, que se halla en la bula de la Cena y ha sido modificada, tiene por fundamento el peligro de los lectores y retenedores de tales libros, y la mira de no contribuir á propagar por la imprenta ó la defensa el contagio de los errores anticristianos.

Por libros se entienden también los folletos y revistas, que aunque de pocas páginas, son libros; pero no los periódicos ú hojas sueltas; por más que pecarán gravemente los que expongan su fe con la lectura ó contribuyan á su propagación y sostenimiento, lo mismo que los lectores de libros malos, ya estén condenados por la Congregación del Índice ó el Ordinario, ó no estén condenados.

1939. 5.º *Afiliación masónica*.— Los que se inscriben en la secta de los Masones, Carbonarios ó cualquiera otra del mismo género, que maquine pública ó clandestinamente contra la Iglesia ó las potestades legítimas, y los que de cualquier modo favorezcan á dichas sectas, y los que no denuncian á los jefes y directores ocultos, mientras no hagan la denuncia, incurren en excomunión lata reservada al Papa. (*Apost. Sedis*, grupo 2.º, caso 4.º)

Desde que Clemente XII, en 28 de Mayo de 1738, condenó el Masonismo, no ha habido Pontífice que no haya hecho lo mismo. El fundamento de esta condenación es la doctrina y tendencias anticristianas de estas sectas, que en plena luz se ocultan en las tinieblas, y en plena libertad temen ser conocidas; aunque bastante delito es el subyugar con juramentos y compromisos para lo desconocido á seres humanos, con men-

gua de la dignidad propia del sér racional y peligro de la sociedad amenazada por conjurados que huyen de la publicidad como conspiradores.

1940. 6.º *Otros delitos contra la doctrina.*— Es regla que toda ley lleve sanción, y por tanto, serán castigados los que no cumplan con las disposiciones canónicas sobre la doctrina y su magisterio, como los que predicán sin licencia del diocesano (1580), ó se exceden predicando, ó lo omiten estando obligados á ello, (1522-1525), ó no hacen la debida profesión de fe (1210), los que asisten á las reuniones donde se vierden errores anticristianos (1391), etc., etc. De todo se ha dicho lo suficiente en sus lugares respectivos, añadiendo ahora que el superior está autorizado para imponer una pena arbitraria en la mayor parte de los casos.

CAPITULO II

Delitos contra la moral y el culto.

1941. *A) DELITOS CONTRA LA MORAL.*— Sabemos que todo delito es un acto de inmoralidad y que el culto es la parte más noble y santa del bien obrar; y sin embargo, no incluimos bajo este epigrafe, ni todos los delitos, ni aquellos que van contra objetos santos ó personas sagradas; sino tan sólo los que sin ir directamente contra la fe, el culto ó la autoridad de la Iglesia, son opuestos á las buenas costumbres. Tales son: el aborto consumado, exposición de menores, paricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, suicidio, desafío, percusión, maledicencia, calumnia y algunos otros contrarios al cuarto y quinto precepto de la Ley de Dios; el concubinato, estupro, raptó, incesto, biga-

mia, adulterio, sodomía y otros, que van contra el sexto; el hurto, robo, piratería, incendio, la exacción indebida de derecho y la usura, que van contra el séptimo.

1942. Aunque estos y otros delitos (como el *sagittario*, los torneos y espectáculos brutales, sangrientos ó inmorales) se hallan prohibidos en los códigos de la Iglesia, unos han caducado, como el sagittario, que es nada en comparación de las armas de fuego, y los torneos, que tuvieron su época; los más son penados por las leyes civiles, y satisfecha con esto la justicia social, los deja la Iglesia en la esfera de pecados públicos é impone á los perpetradores penitencias adecuadas al crimen y al estado del criminal.

Artem illam mortiferam et odibilem ballistariorum et sagittariorum adversus christianos et catholicos exerceri de caetero sub anathemate prohibemus, decía Inocencio III.

1943. Pero si algunos de dichos delitos no son debidamente castigados por los tribunales civiles, como sucede con el desafío; ó no están penados siquiera por el Código, como la usura; ó aunque lo estén, se hallan íntimamente relacionados con las instituciones canónicas, como el rapto, bigamia y adulterio respecto del matrimonio; ó son cometidos por clérigos ó quienes aspiran á serlo (1071-77); la legislación penal de la Iglesia se cumple, según la variedad de los casos y la prudencia de los juzgadores.

Recuérdese lo dicho en el número 1894, nota.

La usura, como delito, ha de consistir en una violación manifiesta de la justicia conmutativa, llevando el usurero un interés exorbitante por el dinero ó cosa fungible que presta; pues si dicho interés guarda proporción con lo que llaman los teólogos daño emergente, lucro cesante, peligro de perder el capital, pena convencional moderada pactada para el caso de negligencia en la devolución, no habrá delito ni procederá la

excomunión y privación de sepultura con que penan á los usureros las leyes canónicas.

Da pena ver cómo se hallan las ciudades y campos consumidos por la cancerosa llaga de la usura, sin que las leyes civiles traten de poner remedio, pues parece que han sido re-dactadas para proteger las inicuas tramas de los usureros. ¡Qué bien haría á la sociedad quien se atreviera á cortar la trama de esas arañas que viven chupando el sudor ajeno, sometiendo esta y otras muchas cuestiones á jueces de paz y equidad, que pusieran por cima de leyes impotentes ó nocivas la suprema ley de la equidad aplicada según conciencia, que ha de pesar y medir las circunstancias del caso para saber cuando la caridad se torna justicia, y cuando lo justo según ley es enorme é inicuo ante el derecho natural!

Recuérdense los impedimentos del matrimonio por causa de moralidad (1694 y sigs.) y las causas de divorcio (1755).

No sería prudente el Obispo que se empeñara hoy en obligar por penas á sus diocesanos á no asistir á las corridas de toros en España, por no cumplirse en ellas las condiciones bajo las cuales fueron toleradas por Gregorio XIII y Clemente VIII; ¿pero lo sería igualmente obligando por la suspensión ú otras censuras á sus eclesiásticos á abstenerse de espectáculos donde ni la cultura ni la moderación tienen su asiento? Opinamos que no.

1944. B) DELITOS CONTRA EL CULTO (que es parte de la moral cristiana). — Dando por repetido cuanto se dijo en su lugar sobre sacramentos y sacramentales (1605-1799), mencionaremos aquí los siguientes delitos:

1.º *Blasfemia*. — «Es una locución injuriosa contra Dios ó sus santos». Blasfemia es palabra griega, que significa tanto como *maldición*; estaba penada en el Levítico con pena de muerte; los Cánones antiguos y medios, así como las leyes civiles, la castigaban con rigor; hoy sólo quedan penas arbitrarias y relativamente moderadas en la Iglesia, y nada casi en nues-

tras leyes civiles, que contribuyen con su criminal indiferencia á formar hábitos impíos, soeces y groseros, que debiera corregir un Estado culto, aunque fuera ateo. Cuando la blasfemia envuelve una verdadera herejía formal, el blasfemo es reputado y juzgado como hereje.

1945. 2.º *Divinación*. — «Es la investigación de lo porvenir por medios supersticiosos ó inconducentes»; como consultando á los astros (*astrología judiciaria*), el canto de las aves (*augurio*), su vuelo (*auspicium*), la voz del hombre (*omen*), las rayas de sus manos (*chíromantía*), la suerte de los dados, cartas, etc., (*sortilegium*), consultando á los espíritus malos con pacto explícito (*necromantía*) ó implícito, como á oráculos, pythonisas, etc., etc.

Excomunión *ferenda*, infamia, penitencia pública, y suspensión de oficio al clérigo, son las penas escritas en el Derecho canónico, penas que el juez deberá graduar según la culpabilidad del delincuente.

Una especie de magia ó adivinación es el *espiritismo*, nueva forma de la antigua *teurgia* ó evocación de los espíritus, de los que pretenden aprender lo que no puede averiguarse por medios humanos. Llámese *magnetismo*, *sonambulismo* ó con otro nombre, si intenta adivinar lo futuro contingente, que no es dado saber al hombre, ó de cualquier modo ejecuta acciones supersticiosas, es ilícito, y formando, como hoy forma, escuela con su doctrina y asociación, es verdadera herejía y secta.

1946. 3.º *Perjuero*. — Quien jura en falso ó falta á lo prometido bajo juramento, es perjuro. Los cánones excluyen á los perjuros de ser testigos y los declaran infames, y suspenden ó deponen del oficio á los que son clérigos.

1947. 4.º *Sacrilegio*. — Es un hecho criminal por el cual se quebranta la ley canónica profanando personas, lugares ó cosas sagradas, que son las dedicadas á Dios y su culto.

Es de tres clases: personal, local y real. Es *personal*, si se comete por ó contra personas consagradas á Dios por la ordenación ó profesión religiosa, como matándolas, hiriéndolas, golpeándolas gravemente (1111-1113), violando injuriosamente la inmunidad personal de los eclesiásticos (1114-1117), uniéndose carnalmente con persona religiosa (1576) ú ordenada *in sacris* (1090), etcétera. Es *local*, si se falta al respeto y honor debidos á los lugares sagrados, sea invadiéndolos, destruyéndolos, incendiándolos, peleando en ellos, convirtiéndolos en tribunales civiles ó criminales profanos, teatros, mercados, congresos ó cuarteles, profanándolos con la inhumación de un excomulgado vitando ú otro acto de los dichos en su lugar (1767), y hasta violando el asilo eclesiástico. Sacrilegio *real* es la violación de cosas sagradas y la sustracción, hurto ó robo de cualesquiera cosas eclesiásticas, como emplear los vasos sagrados en usos profanos y robar los bienes de la Iglesia ó retenerlos indebidamente.

1948. Como son tantos los casos de sacrilegio, varían las penas, desde la excomunión *lata*, reservada especialmente al Papa, hasta la discrecional, que impondrá el prudente criterio del juez cuando el derecho no señale alguna determinada. Hay excomunión *latae sententiae* por la percusión de clérigos ó monjes, incendio de iglesias, violación de la inmunidad del asilo eclesiástico y de la clausura de monjas, despojo de la jurisdicción y de los bienes de la Iglesia (*Apostol. Sedis*)

1.º Los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen ó persiguen con ánimo hostil á los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados ó Nuncios de la Sede Apostólica, ó los expulsan de sus diócesis, territorios, tierras ó dominios, y los que lo mandan, aprueban ó dan para ello auxilio, consejo ó favor, incurren en excomunión *lata*, reservada especialmente al Papa. (Caso 5.º)

2.º Los que por instigación del diablo ponen manos violentas

tas en clérigos ó monjes de ambos sexos, incurren en la misma pena, aunque sin reserva especial. (Caso 2.º)

3.º Los que mandan violar ó violan con audacia temeraria la inmunidad del asilo eclesiástico, incurren en excomunión reservada al Pontífice (Caso 5.º)

4.º Los que destruyen, despojan ó incendian las iglesias, incurren en la pena de excomunión, y no se les absuelve hasta que no satisfagan debidamente. (Tridentino, ses. 22, cap. xi *de ref.*)

5.º Los que usurpan la jurisdicción eclesiástica ó secuestran bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas por razón de sus iglesias ó beneficios, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada de modo especial. (Caso 11.)

1949. 5.º *Simonia*. — Es una especie de sacrilegio que se comete mediante la promesa, venta ó cualquier otro contrato en el que lo espiritual, considerado como tal se permuta por una cosa temporal.

1950. *Simonia* se llama del primero que cometió este delito, Simón Mago (Hechos Apostólicos, c, VIII) y apellidan los Cánones *turpissimum lucrum, crimen horribile nimis, flagitium piaculare* á este comercio de las cosas santas, medio indigno de escalar los puestos eclesiásticos, lepra y peste capaz de destruir el cuerpo de la jerarquía. Todo cuanto se diga y haga en contra de este horrible crimen es poco.

1951. *Naturaleza*. — La naturaleza de la simonía exige tres condiciones: 1.ª, un pacto expreso ó tácito de dar, hacer, no dar ó no hacer, llámese venta, permuta, remisión, arriendo, transacción, institución, renuncia ó con otro nombre; 2.ª, un precio pactado, ya consista en dinero ó en cosa que lo valga, esto es, cualquiera don estimable en precio, sea *munus á manu, munus ab obsequio, munus á lingua*, esto es, dinero, servicios ó recomendaciones, á condición de que medie siempre pacto oneroso capaz de producir obligación de justicia comunicativa; 3.ª, una cosa espiritual como

merced ó mercancía, sea sacramento, sacramental, oficio eclesiástico ó beneficio, y en general, cuanto por Dios ó la Iglesia está destinado á la salud espiritual y es de algún modo sobrenatural, en sí, en su causa ó en su conexión, como sucede con los beneficios ó rentas eclesiásticas.

La simonía puede ser *mental*, *convencional*, *real* y *confidencial*; *mental* es un propósito interior que si llega á manifestarse no llega á pactarse; *convencional* es la nacida de un pacto expreso ó tácito, pero sin que se haya consumado ó entregado la cosa, al menos por ambas partes, llamándose *mixta* cuando ha habido entrega por una de las partes; *real* es la que se ha completado por ambas partes con la entrega, por ejemplo, del beneficio y del precio; *confidencial* es la que se comete en los beneficios, presentando para un beneficio, eligiendo ó confiriéndole, no para que le desempeñe perpetuamente, sino con el fin de que no le acepte ó le resigne después de cierto tiempo, cuando un tercero, por ejemplo, adquiera un título que le faltaba, y también si se da ó se acepta un beneficio con la obligación de dar á un tercero parte de la renta.

1952. Los reos de simonía *real* y sus cómplices, así como los reos de simonía *confidencial* en cualquiera clase de beneficios, incurren en excomunión *latae sententiae*, reservada al R. Pontífice, además de ser la provisión, etc., nula. Los que han cometido simonía real por el ingreso en religión, caen en igual censura. (Bulla *Apostol. Sedis*, art. 8.º, 9.º y 10.º) La excomunión, suspensión y otras penas son las que deberán imponer los tribunales por la simonía cometida en otras materias distintas de las beneficiales, órdenes é ingreso en religión, únicas que tienen hoy censuras *latae sententiae*.

1953. 6.º *Reiteración y mala susceptión y administración de sacramentos.*—a) Los sacramentos que imprimen carácter, que son el bautismo, confirmación y

orden, no pueden reiterarse á sabiendas sin delito; y de aquí la irregularidad en que incurren los rebautizantes y rebautizados, y los que confirman ú ordenan á los válidamente confirmados ú ordenados (1073).

b) La suscepción innecesaria del bautismo de manos de hereje, la ordenación furtiva y el ejercicio indebido del orden producen también irregularidades (1074), además de otras penas, como la suspensión; y el que ejerce el ministerio con censura incurre en deposición.

c) El Obispo que ordena á súbdito ajeno sin dimisorias, incurre en suspensión por un año; y por tres años, si ordena á súbdito propio sin beneficio ni otro título y con pacto de que no ha de pedirle nada (*Apostol. Sedis.*), además de tenerle que mantener á su costa (1060.)

d) El párroco que autorice un matrimonio sin dispensa en los casos que ésta sea necesaria, incurre en pena de inhabilitación perpetua (*Trid.*, ses. 24, capítulo v;) los contrayentes que le celebren clandestino, serán penados según arbitrio del Obispo; y los que con violencia impidan injustamente contraer matrimonio, caerán en excomunión (*Trid.*, *íd.*, cap. ix).

e) Los regulares que administren el Viático ó extremaunción á clérigos ó legos seculares sin licencia del párroco, incurren en excomunión lata reservada al Papa, según la bula *Apostolicae Sedis*.

1954. 7.º *Violación del sigilo sacramental, sollicitación y absolución del cómplice.*—a) El confesor que sin licencia expresa del penitente revelase un pecado sabido únicamente por la confesión, viola el sigilo sacramental, y en pena es depuesto de todo oficio sacerdotal, sujeto á penitencia perpetua y encerrado en un monasterio.

1955. b) *Sollicitación ad turpia.* — El confesor que en el acto, inmediatamente antes ó después de la confesión, con ocasión ó pretexto de ella, *solicitare ad res venereas* á la persona confesada, queda perpetuamen-

te inhabilitado para decir Misa y será suspendido de oficio y privado de todo beneficio. Y para que este crimen, rarísimo por fortuna y muy difícil de inquirir, no quede impune, se impone al penitente la obligación de denunciar al delincuente dentro del plazo máximo de un mes, bajo pena de excomunión *latae sententiae* no reservada.

Mas porque hay personas perversas que denuncian á inocentes confesores, para corregir este execrable crimen, ordenó Benedicto XIV que ningún sacerdote pueda absolver de este pecado, á no ser que el criminal se halle en el artículo de la muerte; de modo, que ni los Obispos, por muchos privilegios y concesiones que tengan para absolver de reservados, podrán absolver de esta detestable calumnia; solamente la Santa Sede.

1956. c) *Absolución del cómplice in peccato turpi.*— Quien tal hace, aunque el cómplice se halle en el artículo de la muerte (siempre que haya otro sacerdote, aunque no tenga licencias de confesar, que pueda oír en confesión al moribundo, sin que resulte escándalo grave ni infamia), no sólo absuelve inválidamente, sino que incurre además en excomunión reservada especialmente al Papa. (*Apostol. Sedis*, caso 10.)

CAPÍTULO III

Delitos contrarios al buen régimen y disciplina.

1957. PLAN.—Bien conocemos que todos los delitos eclesiásticos son opuestos á leyes disciplinales, por lo mismo que la disciplina es el baluarte que defiende, el reglamento que determina y el poder que sanciona el dogma, moral y culto; pero hay ciertos actos que van más directamente contra el régimen

y buen gobierno que contra los otros objetos, y de algunos de estos trataremos en este capítulo.

Somos un organismo compuesto de tres estados, legos, eclesiásticos y regulares, con vínculos comunes y deberes especiales, en el cumplimiento de los cuales consiste el buen orden social. En la Jerarquía y demás tratados se han detallado dichas atribuciones y deberes, y á ellos nos remitimos para cuanto aquí se omite, ya que no es dado sino decir algo de los delitos generales opuestos á dichos estados y al buen régimen y gobierno de la Iglesia en general.

1958. 1.º *Apostasia de desobediencia.* — Consiste en negar la obediencia debida á los jefes legítimos y sus leyes, á lo cual estamos obligados cuantos somos cristianos (1604). Extremando la terquedad, los desobedientes paran en cismáticos, y entonces se les aplicarán las penas dictadas contra los reos de este delito; mientras tanto se mirará á la causa de su desobediencia, si es por ignorancia, desprecio ó soberbia, y teniendo en cuenta el grado de malicia y estado del delincuente, se graduará la pena, que en su grado máximo llega á la infamia, excomunión y relajación al brazo secular, previa deposición, si es eclesiástico.

Aunque el Estado no fuera cristiano, debería garantir los derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de los cristianos, siempre que fuera necesario y lo pidieran los Prelados. Tú eres cristiano, podría decir el Estado; por serlo, estás obligado á obedecer á tus jefes; ¿no los obedeces?, pues aquí estoy yo para obligarte á cumplir con tus deberes. De cualquiera manera que el hombre quiera obligarse, queda obligado, dice con mis leyes la ley natural, que es la ley de todos. Si al castigar se otorga al delincuente derecho de suprimir su delito rebelándose, es necesario confesar que las leyes se hacen para burlarse de las leyes; puesto que mientras unas mandan obedecer, otras elevan á derecho la rebelión ó la apostasía de última hora.

Para que la obediencia sea más cumplida, está prohibida al

clérigo la maledicencia contra sus superiores, y recomendada á todos la reverencia y sumisión á todo cuanto se disponga por autoridad legítima en cosas de su competencia, hallándose tan vedados los excesos en los que mandan, como la in-subordinación en los que obedecen (1085).

1959. 2.º *Apostasia clerical*. — Así llamamos al abandono del ordenado *in sacris* que, dejando el hábito, tonsura y, en una palabra, el estado clerical, se entrega á la vida seglar, abrazando la milicia, el comercio ó casándose. En este caso, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada al Obispo, y en los demás, en excomunión mayor *ferendae sententiae*, además de infamia, irregularidad, pérdida del privilegio del canon, y donde las leyes civiles garanticen los fueros de la justicia canónica, pueden ser reducidos á prisión.

1960. 3.º *Apostasia monacal*. — Así se llama el abandono del convento por parte de un religioso profeso sin licencia del superior ni ánimo de volver. Para ello ha de ser religioso profeso con los tres votos esenciales, estar el instituto aprobado por la Santa Sede, y la defección debe ser total ó completa, con ánimo de no volver. Los que, á pretexto de pedir la nulidad de su profesión, salen del convento, son equiparados con los apóstatas. Quedan tales apóstatas sujetos á las penas contenidas en las reglas ó constituciones de su religión, privados de todos los privilegios de ésta, y si algún día vuelven al convento, serán sometidos á penitencia.

1961. 4.º *Impedir el ejercicio de la autoridad eclesiástica*. — El Romano Pontífice y los Obispos han recibido de Dios poder para regir y gobernar la Iglesia de Cristo; atentan, pues, contra este derecho los que impiden á ellos, ó á las personas constituídas por ellos en autoridad, el ejercicio de su jurisdicción, é incurren en excomunión lata reservada especialmente al Papa.

Este delito se puede cometer de muchas maneras; impidiendo, por ejemplo, la publicación ó ejecución de las leyes eclesiásticas, á pretexto de no haber obtenido el pase ó *regium placet*; apelando del Papa al futuro Concilio; recurriendo al poder temporal contra el eclesiástico; entablando los llamados *recursos de fuerza*, ó por otros medios, como expulsando á los Prelados ó Nuncios de sus diócesis, legacías, etc. (Véase la Bula *Apostolicae Sedis*.)

1962. 5.º *De otros delitos opuestos al buen régimen.*

— La intrusión en los cargos eclesiásticos contra lo dispuesto en los sagrados cánones, es un delito penado, no sólo con la nulidad, sino con la inhabilitación y otras penas. Delinquirían, por ejemplo, el Cardenal que aceptara la elección para Pontífice sin haber reunido las dos terceras partes de los votos del cónclave (1261); el Obispo que, presentado para determinada diócesis, se entrometiera á ejercer en ella actos de jurisdicción bajo cualquier pretexto, antes de recibir las bulas de confirmación del Papa; y en general, cualesquiera ministros que se entrometan en los beneficios eclesiásticos sin la aprobación de la autoridad canónica correspondiente, los cuales deben ser tenidos, no por ministros de la Iglesia, sino por ladrones y salteadores, que no entran por la puerta (1415).

De otros varios delitos pudiéramos tratar aquí, como la infracción de los deberes positivos y negativos comunes á los clérigos, de que se habló en los números 1080 á 1109; de la violación de sus privilegios ó derechos, estudiados en los números 1110 á 1124; de los abusos posibles en materia benefi-
cial, v. gr., creando é innovando beneficios, proveyendo, renunciando, destituyendo, trasladando ó permutándolos, ó faltando al cumplimiento de los deberes los beneficiados, por no residir ni levantar las cargas, ó no observar la ley de la unidad é incompatibilidad de beneficios; pero de todo ello se ha dado una idea en los números 1137 á 1231 y otros de la presente obra.

1963. Cúmpenos terminar este libro y obra con el documento más importante del Derecho penal eclesiástico en los tiempos modernos, que es la Bula *Apostolicae Sedis moderationi*, en la que están compendiados los delitos por los que se incurre hoy en censuras *latae sententiae*.

Cuando los planes de enseñanza restablezcan el estudio de los Cánones en dos cursos, ó dejen de englobar, como hoy hacen, el procedimiento canónico con el civil, escribiremos un quinto libro titulado: *Derecho Procesal Eclesiástico*.

CONSTITUCIÓN

APOSTOLICAE SEDIS MODERATIONI

PÍO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Conviene á la moderación de la Sede Apostólica conservar lo saludablemente establecido por autoridad de los antiguos cánones, de tal modo, que si la mudanza de los tiempos y las cosas aconseja deber ser algo mitigado con prudente dispensación, la misma Sede Apostólica emplee el conveniente remedio y providencia de su potestad suprema. Por lo cual, haciendo mucho tiempo que revolvíamos en nuestro ánimo, como las censuras eclesiásticas *latae sententiae*, en las que se incurre *ipso facto*, santamente intimadas y promulgadas para defender la integridad y disciplina de la misma Iglesia y castigar y enmendar la desenfrenada licencia de los malvados, habían insensiblemente crecido en gran número; y que algunas, cambiados los tiempos y costumbres, hasta carecían del fin y causas por las que fueron impuestas, ó de la utilidad y oportunidad primitivas; originándose por esto frecuentes dudas, ansiedades y torturas de conciencia, no sólo en los que ejercen la cura de almas, sino en los mismos fieles; Nos, queriendo proveer á dichos inconvenientes, mandamos que se hiciera una reseña completa de las mismas y se nos propusiera: para que después de un diligente estudio, estableciésemos cuáles de ellas era oportuno conservar y retener, y cuáles convenía moderar ó abrogar. Así, pues, hecha la mencionada reseña, y tomado consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales S. R. I., deputados como Inquisi-

dores generales en asuntos de Fe para toda la República Cristiana, después de examinado larga y maduramente este asunto, *motu proprio*, de ciencia cierta después de Nuestra madura deliberación, y en virtud de la plenitud de Nuestra Apostólica potestad, por esta Constitución perpetua decretamos, que cualesquiera censuras, sean de excomunión, suspensión ó entredicho, que han sido impuestas hasta el presente en la forma *latae sententiae*, en las que se incurre *ipso facto*, carezcan de valor de aquí en adelante, no siendo las que insertamos en esta misma Constitución, y en el mismo modo que las insertamos; declarando al mismo tiempo que no sólo deben recibir su vigor de la autoridad de los antiguos cánones, en cuanto convengan con esta Nuestra Constitución, sino también de ésta, de la misma manera que si por primera vez hubieran visto la luz en ella.

GRUPO 1.º

Excomuniones LATAE SENTENTIAE especialmente reservadas al R. Pontífice.

Así, pues, declaramos que están sujetos á excomunión *latae sententiae* especialmente reservada al Romano Pontífice:

1. Todos los apóstatas de la fe cristiana y todos y cada uno de los herejes, cualquiera que sea su nombre y la secta á que pertenezcan, y los que los crean, y sus receptores, fautores, y generalmente todos sus defensores.

2. Todos y cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Sede Apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes, en los que defienden la herejía; y los libros de cualquier autor *nominatim* prohibidos por Letras Apostólicas, y los que retienen, imprimen y defienden de cualquier modo dichos libros.

3. Los cismáticos, y los que pertinazmente se substraen y apartan de la obediencia del R. Pontífice que por tiempo fuere.

4. Todos y cada uno de los que apelen al futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos los Romanos Pontífices, sean de cualquier estado, grado ó condición, y aquellos por cuyo auxilio, consejo ó favor se apeló.

5. Todos los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la S. R. I., Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Legados de la Sede Apostólica, ó Nuncios, ó los expulsan de sus diócesis, territorios, tierras, ó dominios, y los que lo mandan, ratifican ó prestan para ello auxilio, consejo ó favor.

6. Los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica del fuero interno ó externo, y los que para esto recurren al fuero secular, y procuran sus mandatos, y los que decretan estos, ó prestan auxilio, consejo ó favor.

7. Los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á llevar á su tribunal á las personas eclesiásticas contra las disposiciones canónicas; y los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

8. Los que recurren á la potestad laical, para impedir las Letras ó cualesquiera actos de la Sede Apostólica ó de sus Legados ó Delegados cualesquiera, y los que prohíben directa ó indirectamente su promulgación ó ejecución, ó por causa de ellos dañan ó intimidan á las partes ó á otros.

9. Todos los falsificadores de Letras Apostólicas, aun en forma de Breve y súplicas concernientes á gracia ó justicia, signadas por el Romano Pontífice, ó por los Vicecancilleres de la Santa Iglesia Romana ó los que hacen sus veces, ó por mandato del Romano Pontífice; y los que publican falsamente Letras Apostólicas, aun en forma de Breve, y también los que falsamente firman dichas suplicaciones bajo el nombre del Romano Pontífice ó del Vicecancelario ó su Vicegerente.

10. Los que absuelven á su cómplice en pecado torpe, aun en el artículo de la muerte, si otro sacerdote, aunque no esté aprobado para confesar, puede oír la confesión del que muere, á no ser que se haya de seguir grave infamia y escándalo.

11. Los que usurpan ó secuestran la jurisdicción, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas por razón de sus iglesias ó beneficios.

12. Los que invaden, destruyen, detienen por sí ó por otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana; ó los que usurpan, perturban, retienen la jurisdicción suprema en ellos, y los que para cualquiera de las cosas referidas dan auxilio, consejo ó favor.

Declaramos, que de todas las excomuniones hasta aquí reseñadas, está reservada de modo especial la absolución al Romano Pontífice que fuere; y que de ningún modo basta la concesión general de absolver los casos y censuras, ó de excomuniones reservadas al Romano Pontífice, para absolver de éstas, revocando además respecto de ellas cualesquiera indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, aun regulares de cualquier Orden, Congregación, Sociedad é Instituto, aunque sean dignos de especial mención y estén constituidos en cualquiera dignidad. Y los que sin la debida facultad presuman absolver, aunque sea bajo cualquier pretexto, sepan que quedan sujetos á excomunión reservada al Romano Pontífice, á no ser que se trate del artículo de muerte, en cuyo caso permanecerá, no obstante, firme en cuanto á los absueltos la obligación de estar á los mandatos de la Iglesia, si convalecieren.

GRUPO 2.º

Excomuniones LATAE SENTENTIAE reservadas al R. Pontífice.

— Declaramos quedan sujetos á excomunión *latae sententiae* reservada al Romano Pontífice:

1. Los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apostólica bajo pena de excomunión *latae sententiae*, y asimismo los que enseñan ó defienden como lícita la práctica de preguntar al penitente el nombre de su cómplice, según está condenada por Bene-

dicto XIV, en las constituciones *Suprema*, de 7 de Julio de 1745, *Ubi primum*, de 2 de Julio de 1746, y *Ad eradicandum*, de 28 de Septiembre de 1746.

2. Los que por sugestión del diablo ponen manos violentas en Clérigos ó Monjes de ambos sexos, exceptuados en cuanto á la reserva los casos y personas en que á los Obispos ó á otros se permite absolver por derecho ó privilegio.

3. Los que luchan en desafío, ó provocan á él, ó le aceptan, y cualesquiera cómplices, ó los que les dan cualquiera ayuda ó favor, y los que de propósito son espectadores, ó lo permiten, ó, en cuanto en ellos consiste, no lo prohíben, sea cualquiera su dignidad, aun la real ó imperial.

4. Los que se inscriben en la secta *Masónica* ó *Carbonaria*, ú otras del mismo género, que maquinan pública ó clandestinamente contra la Iglesia ó las potestades legítimas; y los que de cualquier modo favorecen á las mismas, y los que no denuncian á sus jefes y directores ocultos, hasta que los denuncien.

5. Los que con temeraria osadía mandan violar ó violan la inmunidad del asilo eclesiástico.

6. Los que violan la clausura de las monjas, sean de cualquiera clase ó condición, sexo ó edad, entrando sin licencia legítima en sus monasterios; é igualmente los que los introducen ó admiten, y también las monjas que salen de su clausura, fuera de los casos y forma prescrita por S. Pío V en la Const. *Decori*.

7. Las mujeres que violan la clausura de los religiosos, y los superiores ú otros que las admiten.

8. Los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y sus cómplices.

9. Los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, aunque tengan cualquiera dignidad.

10. Los reos de simonía real por el ingreso en Religión.

11. Todos los que haciendo ganancia de las indulgencias y otras gracias espirituales, son penados con la censura de excomunión por la Constitución de S. Pío V *Quam plenum*, de 2 de Enero de 1579.

12. Los que colectan limosnas de mayor precio por Misas, y lucran con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde los estipendios suelen ser de menor precio.

13. Los que son penados con excomunión en las Constituciones de San Pío V *Admonet nos*, de 29 de Marzo de 1567, Inocencio IX *Quae ab hac Sede*, de 4 de Noviembre de 1591, Clemente VIII *Ad Romani Pontificis curam*, de 26 de Junio de 1592, y Alejandro VII *Inter caeteras*, de 24 de Octubre de 1660, relativas á la enajenación é infundación de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

14. Los religiosos que, fuera del caso de necesidad, presumen administrar á clérigos ó legos el Sacramento de la Extremaunción ó la Eucaristía por viático sin licencia del párroco.

15. Los que sin legítima licencia extraen reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la Ciudad de Roma y su territorio, y los que á éstos dan auxilio ó favor.

16. Los que comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa *in crimine criminioso*, esto es, dándole auxilio ó favor.

17. Los clérigos que á sabiendas y espontáneamente comunican *in divinis* con las personas excomulgadas *nominatim* por el R. Pontífice, y los que las admiten á los oficios divinos.

GRUPO 3.º

Excomuniones LATAE SENTENTIAE reservadas á los Obispos y Ordinarios.

Declaramos quedan sujetos á excomunión *latae sententiae* reservada á los Obispos ú Ordinarios:

1. Los clérigos ordenados *in sacris*, y los regulares ó monjas que después del voto solemne de castidad presuman contraer matrimonio; y además, todos los que presuman contraer matrimonio con alguna de dichas personas.

2. Los que procuran el aborto, realizándose éste.

3. Los que á sabiendas usan de falsas letras apostólicas, ó cooperan al crimen en este asunto.

GRUPO 4.º

Excomuniones LATAE SENTENTIAE no reservadas.

Declaramos están sujetos á excomunión no reservada:

1. Los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó á los excomulgados ó entredichos *nominatim*.

2. Los que dañan ó amedrentan á los Inquisidores, denunciantes, testigos, ú otros ministros del S. Oficio, ó roban ó queman los escritos de dicho Sagrado Tribunal, ó prestan para cualquiera de estas cosas auxilio, consejo ó favor.

3. Los que enajenan ó presumen recibir los bienes eclesiásticos sin el Beneplácito Apostólico, según la forma de la Extravagante *Ambiciosae*, *De rebus Ecclesiae non alienandis*.

4. Las personas que descuidan ú omiten culpablemente denunciar en término de un mes á los Confesores ó Sacerdotes por quienes fueron solicitadas *ad turpia* en todos los casos expresados por Nuestros Predecesores Gregorio XV, Const. *Universi*, 20 de Agosto de 1622, y Benedicto XIV, Const. *Sacramentum poenitentiae*, de 1.º de Junio de 1741.

Además de los casos hasta aquí enumerados, declaramos quedan igualmente sujetos á excomunión todos aquellos á quienes el Sacrosanto Concilio Tridentino excomulgó, ya reservando la absolución al Sumo Pontífice ó á los Ordinarios, ya sin reserva alguna, exceptuando el anatema establecido en la Ses. IV. *De editione et usu Sacrorum Librorum*, al cual queremos sólo estén sujetos los que imprimen ó hacen imprimir libros sobre cosas sagradas sin aprobación del Ordinario.

Y son las de las Ses. 22, cap. xi *de refor.*; Ses. 24, c. ix *de refor. matrim.*; Ses. 25, c. v *de regularibus*; Ses. 25, c. xviii *de regularibus*, Ses. 25, c. xix *de refor.*

GRUPO 5.º

Suspensiones LATÆ SENTENTIÆ rescroadas al Sumo Pontífice.

1. Incurren *ipso facto* en suspensión de la percepción de sus beneficios por el tiempo que plazca á la Santa Sede, los Cabildos de las Iglesias y Capítulos de los monasterios, y todos los que admitan al régimen y administración de éstos ó aquéllas á los Obispos ú otros Prelados de dichas Iglesias ó monasterios que hayan sido provistos en cualquiera forma por la Santa Sede, antes que exhiban las Letras Apostólicas de su promoción.

2. Incurren *ipso jure* en suspensión de la colación de Órdenes por tres años los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó patrimonio con pacto de que el ordenado no les pida alimentos.

3. Incurren *ipso jure* en suspensión de conferir Órdenes por un trienio los que ordenan á súbdito ajeno sin letras dimisorias del propio Obispo, aun con pretexto de conferírle al punto un beneficio, y de habersele ya conferido, pero insuficiente; y los que ordenan al propio súbdito que ha residido en otra parte tiempo bastante para poder contraer allí impedimento canónico, sin letras testimoniales del Ordinario de aquel lugar.

4. Incurre *ipso jure* en suspensión de conferir Órdenes por un año el que, fuera del caso de privilegio legítimo, ordena *in sacris* sin título de beneficio ó patrimonio á clérigo que vive en alguna Congregación en la cual no se hace profesión solemne, como también á religioso que aún no ha profesado.

5. Incurren *ipso jure* en suspensión perpetua de las órdenes recibidas los religiosos expulsados que viven fuera de la Religión.

6. Incurren *ipso jure* en suspensión del orden recibido los

que presumieron recibir el mismo orden de un excomulgado ó suspenso ó entredicho *nominatim* denunciados, ó de un hereje ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fe ha sido ordenado por cualquiera de los dichos, no tiene el ejercicio del orden recibido, hasta que sea dispensado.

7. Los clérigos seculares forasteros que hayan morado en Roma más de cuatro meses y sean ordenados por otro que su propio Ordinario, sin licencia del Cardenal Vicario, ó sin previo examen hecho á presencia de éste; ó que lo sean por su propio Ordinario, después de haber sido reprobados en dicho examen: así como los clérigos que pertenecen á alguno de los seis Obispados suburbicarios, si son ordenados fuera de su diócesis con dimisorias dirigidas á otro que al Cardenal Vicario de Roma, ó sin hacer ejercicios espirituales por diez días en la casa que en Roma tienen los Sacerdotes llamados de la Misión antes de recibir orden sagrado, incurrn *ipso jure* en suspensión de las órdenes así recibidas por el tiempo que plaza á la Santa Sede, y los Obispos que los ordenen, en la de uso de pontificales por un año.

GRUPO 6.º

Entredichos LATÆ SENTENTIAE reservados.

1. Incurrn *ipso jure* en entredicho reservado de modo especial al Romano Pontífice, las Universidades, Colegios y Cabildos, sea cualquiera su nombre, que apelen al futuro universal Concilio de las ordenaciones ó mandatos del Romano Pontífice que hubiere.

2. Incurrn *ipso jure* en entredicho de entrar en la Iglesia, hasta que hayan satisfecho cumplidamente al arbitrio de aquel cuya sentencia despreciaron, los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los divinos oficios en lugares entredichos por el Ordinario, ó por un Juez delegado, ó por el de-

recho; y los que admiten á los *nominatim* excomulgados á los oficios divinos, ó á los sacramentos de la Iglesia, ó á la sepultura eclesiástica.

Por fin, todos los que el Sacrosanto Concilio Tridentino decretó quedaran suspensos ó entredichos *ipso jure*, Nós queremos y declaramos que estén sujetos de igual modo á la suspensión y entredicho.

Como son los contenidos en los siguientes capítulos *de reform.*: Ses. 7 y 23, cap. x; 6, cap. v; 14, cap. II; 6, cap. VI y XIV, y II *de ref.*; 23, cap. XI; 33, cap. VIII; 33, cap. XIV; 24, cap. x; 24, cap. II *de ref. matrim.*; 25, cap. XXIII; 6, cap. I; 7, cap. x.

Además de las censuras de excomunión, suspensión ó entredicho que hemos reseñado, queremos y declaramos que permanezcan en todo su vigor y firmeza todas las decretadas, subsistentes hasta el presente en todo su vigor, por Nós ó por las Constituciones de Nuestros Predecesores ó por los sagrados cánones, que versan sobre elección del Romano Pontífice, ó sobre régimen interior de cualesquiera órdenes é institutos regulares, y de cualesquiera colegios, congregaciones, sociedades y lugares piadosos, sean del nombre y clase que quieran.

Además, decretamos que en cualesquiera concesiones y privilegios, que aconteciere ser otorgados á alguno por la Sede Apostólica, de ningún modo ni por razón alguna deba entenderse nunca que se comprende en los mismos la facultad de absolver de casos y censuras reservados al Romano Pontífice, á no hacer de ellos formal, explícita é individual mención; y respecto de los privilegios ó facultades concedidos hasta el presente desde cualquier tiempo por Nuestros Predecesores ó por Nós á cualquiera Asociación, Orden, Congregación, Sociedad ó Instituto, aun regular de cualquiera especie, aunque tenga título peculiar y sea digno de especial mención, queremos que todas sean revocadas por esta Nuestra Constitución, suprimidas y abolidas, como de hecho las revocamos, suprimimos y abolimos, no obstante cuales-

quiera privilegios en contra, aun especiales, comprendidos ó no en el cuerpo del derecho ó en Constituciones Apostólicas, ó en cualquiera confirmación Apostólica, ó en costumbre inmemorial, corroborados con cualesquiera otra firmeza de cualquier tenor y forma, y con cualesquiera cláusulas derogatorias, por eficaces que sean y no acostumbradas, todas las que, en cuanto es necesario, intentamos derogar y derogamos.

Pero queremos sea firme la facultad de absolver concedida á los Obispos por el Concilio de Trento (*Ses. 34, cap. vi de reform.*), en todas las censuras reservadas por esta Nuestra Constitución á la Sede Apostólica, exceptuadas tan sólo las que en ella hemos declarado reservadas de modo especial á la misma Sede Apostólica.

Decretamos que sean estables y firmes y obtengan íntegros todos sus efectos estas Letras, y todas y cada una de las cosas en ellas establecidas y decretadas, y todas y cada una de las alteraciones y derogaciones que por ellas se han hecho en las Constituciones anteriores de Nuestros Predecesores, y también en las Nuestras, y en cualesquiera sagrados cánones, aun de los Concilios generales y del mismo Tridentino; y conforme á ellas en los casos dichos deben juzgar y resolver todos los Jueces Ordinarios y Delegados, aun los Auditores de Causas del Palacio Apostólico, y los Cardenales de la S. R. I., aunque sean Legados *de latere*, y los Nuncios de la Sede Apostólica; y cualesquiera otros, aunque gocen ó hayan de gozar de cualquiera preeminencia y potestad, privándoles de autoridad y facultad para juzgar é interpretar de otro modo; y que es y será nulo y de ningún valor todo lo que contra lo aquí establecido se hiciere á sabiendas ó por ignorancia por cualquiera, por autoridad que tenga ni á pretexto de cualquier privilegio ó costumbre introducida ó que haya de introducirse, la cual declaramos abusiva.

No obstante en contra las leyes anteriores y cualesquiera ordenaciones, constituciones, privilegios, aunque deban ser especial é individualmente mencionados, y cualesquiera costumbres contrarias, aun inmemoriales.

A nadie, por consiguiente, sea permitido infringir, ó con audacia temeraria oponerse á esta Nuestra Constitución, ordenación, limitación, supresión, derogación, voluntad. Mas si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma en S. Pedro, año mil ochocientos sesenta y nueve de la Encarnación del Señor, el día doce de Octubre del año veinticuatro de nuestro Pontificado.

CONCORDATO

de 1851 celebrado entre la Santidad de Pío IX y la
Majestad Católica de Doña Isabel II.

En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad.

Deseando vivamente S. S. el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la Religión y á la utilidad de la Iglesia de España con la solícitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nación española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, S. S. el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de S. S., Asistente al solio Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España, con facultades de Legado *a latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Beltrán de Lis, caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III; de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su Ministro de Estado; quienes después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La Religión Católica Apostólica Romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la úni-

ca de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

ART. 2.º En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religión Católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

ART. 3.º Tampoco se impondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

ART. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.

ART. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é

Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta elase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro, á la de Huesca: la de Ceuta, á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo, á la de Salamanca: la de Ibiza, á la de Mallorca: la de Solsona, á la de Vich: la de Tenerife, á la de Canarias, y la de Tudela, á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras, añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden, el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la Agregación de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

ART. 6.º La distribución de las diócesis referidas, en cuanto

á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela, ó Alicante, y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarragona y Teruel.

ART. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

ART. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispos de León y Oviedo.

ART. 9. Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cui-

dadosamente los gloriosos recuerdos de su institución, que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Órdenes por concesión Apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él, como hasta aquí, el gran Maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesión y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Órdenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

ART. 10. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

ART. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Pro-Capellán mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª Las de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los Prelados Regulares.
- 5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su

cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones Apostólicas.

ART. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

ART. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del deán, que será siempre la primera silla *post Pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arceprioste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además, de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario; y del número de canónigos de gracia que se expresan en el artículo 17.

Habrás además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades, con los títulos respetivos de capellán mayor de Reyes y capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de capellán mayor de San Fernando; en la de Granada, la de capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo, la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

ART. 14. Los Prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente; del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En éstos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario; y se le tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Quando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al cabildo, pasará una Comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el cabildo, lo presidirá el Deán.

ART. 15. Siendo los cabildos catedrales el Senado y Consejo de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, serán consultados por éstos para oír su dictamen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará, por consiguiente, desde luego, toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

ART. 16. Además de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por S. S.; y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

ART. 17. El número de capitulares, y beneficiados en las iglesias Metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veintiocho capitulares, y veinticuatro beneficiados la de Toledo, veintidos la de Sevilla y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, veintiseis capitulares y veinte beneficiados; y las de Burgos, Granada y

Valladolid, veinticuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo, tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

ART. 18. En subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de S. S. la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canonjía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga S. S. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de deán se proveerá siempre por S. S. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canonjías de oficio se proveerán, previa oposición, por los Prelados y cabildos. Las demás dignidades y canonjías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y cabildos.

Las prebendas, canonjías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á

otro beneficio, no siendo de los reservados á S. S., serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la provisión de las dignidades, canojías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumentan en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepción de las reservadas á S. S., y de las canojías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

ART. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, S. S. por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canojía, ó beneficio de los que exigen personal residencia, á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis probendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallan en posesión de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

ART. 20. En Sede vacante el cabildo de la iglesia metropo-

litana ó sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando, por consiguiente, enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

ART. 21. Además de la capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla, y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de León, Sacro Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al Prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere* ó *cuasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se

distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

ART. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficios con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

ART. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

ART. 24. Á fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluído y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

ART. 25. Ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporación quedarán en todo sujetos al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

ART. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concur-

so abierto, con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á Su Majestad para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

ART. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

ART. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extesión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios y educados é instruídos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jó-

venes que los Arzobispos y Obispos juzgen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de común acuerdo los consideren útiles.

ART. 29. Á fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

ART. 30. Para que haya también casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis,

propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

ART. 31. La dotación del M. R. Arzobispo de Toledo, será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia, de 150.000.

La de los de Granada y Santiago, de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, 130.000.

La dotación de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid, será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 reales.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotación.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el Prior de las Órdenes, tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además, los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejen al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia; exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

ART. 32. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 24.000 reales; las de las demás iglesias metropolitanas tendrán 20.000; las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiatas 15.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales, los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas, y 6.600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes tendrán 8.000 reales en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas y 3.000 en las colegiatas.

ART. 33. La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimum de la dotación será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

Además, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de Igleiarios, Mansos ú otras.

También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

ART. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales; las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de

visita, tendrán de 20 á 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

ART. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

ART. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos ante-

rios para los gastos del culto y clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto; del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

ART. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos emolumentos de ecónomo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canonjías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del Ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

ART. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expre-

sados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observando exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

ART. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuído los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptarán para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

ART. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre

se disfrutarán y administrarán por el clero. Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión Apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones Apostólicas.

Las demás facultades Apostólicas relativas á este ramo y á las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

ART. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, según el Santo Concilio de Trento.

ART. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por S. S., ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

ART. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

ART. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

ART. 45. En virtud de este Concordato, se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

ART. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nós, los infrascriptos Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato selládolo con nuestro propio sello, en Madrid, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — (Firmado). = Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica. = Manuel Beltrán de Lis.

RATIFICACIONES

Este Concordato fué ratificado en el Palacio de Madrid en primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, y en Roma en veintitres del mismo mes y año, habiendo sido

cangeadas las ratificaciones en el mismo Palacio en once de Mayo del mismo año. En cinco de Septiembre siguiente expidió S. S. las Letras Apostólicas sobre el enunciado Concordato, las cuales se mandaron publicar en la forma ordinaria en diez y siete de Octubre del referido año remitir un ejemplar con Real cédula á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Abades, etc., para que se conserven en sus respectivos archivos, así como se mandó en el mismo día á todos los tribunales y autoridades civiles, militares, eclesiásticas, etc., guardar y hacer guardar en todas sus partes la ley del Concordato.

FIN DE LA OBRA

*Se acabaron de imprimir estas Instituciones
de Derecho Eclesiástico en Junio del año
de gracia de 1891, y se publican con
censura favorable de la autoridad
eclesiástica. ¡ Ojalá sirvan
para gloria de Dios y
bien de los que las
estudien!*

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

DERECHO JERÁRQUICO

Págs.

Cap. 1. Lo que se entiende por Derecho jerárquico.....	5
--	---

Título primero.

De la jerarquía en general.

SECCIÓN PRIMERA.—DE LA JERARQUÍA DE ORDEN

Cap. I. De la consagración de los Obispos.....	7
II. De la ordenación de presbíteros y ministros. . .	9
III. Del título de ordenación.....	15
IV. De las irregularidades.....	23
V. Deberes comunes á los clérigos.—Deberes positivos.....	34
VI. Deberes negativos comunes á los clérigos.....	42
VII. Derechos comunes á los clérigos.....	46

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LA JERARQUÍA DE JURISDICCIÓN

Cap. I. De la misión ó mandato en general.....	55
II. Beneficios eclesiásticos: su naturaleza y clasificación.....	57
III. Creación é innovación de los beneficios eclesiásticos.....	61

	Págs.
Cap. IV. De la provisión de beneficios.....	67
V. Modos de perder los beneficios.....	75
VI. Beneficios impropios.....	80
VII. Deberes y derechos de los beneficiados en general.....	85

Título segundo.

De los jéararcas en particular.

Cap. I. Del Romano Pontífice: sus derechos.....	93
II. Elección del Pontífice.....	102
III. Concilios generales.....	105
IV. Cardenales.....	112
V. Congregaciones de Cardenales.....	119
VI. Curia Romana en sentido restricto.....	125
VII. Instituciones relacionadas en España con la Curia Romana.....	129
VIII. Legados pontificios.....	135
IX. Patriarcas.....	141
X. Primados y Concilios nacionales.....	145
XI. Metropolitanos.....	150
XII. Derechos y deberes de los Obispos.....	158
XIII. Concilios diocesanos.....	167
XIV. Del nombramiento ó elección de Obispos.....	170
XV. Auxiliares del orden episcopal que suelen servir al Obispo propio.....	178
XVI. Canónigos y Cabildos: naturaleza orgánica....	183
XVII. Cabildos: sus atribuciones en Sede plena.....	190
XVIII. Cabildos en Sede vacante vel cuasi: Vicarios capitulares.....	197
XIX. De la Curia diocesana en sentido restringido: Curia de Gracia.....	202
XX. Curia diocesana de justicia.....	210
XXI. Párrocos.....	221
XXII. Deberes y derechos de los Párrocos.,.....	225

Cap. XXIII. Auxiliares, suplentes y dependientes de los Párrocos.....	233
---	-----

Titulo tercero.

De las jurisdicciones eventas.

Cap. I. De las Exenciones en general y de la Capilla Real en particular.....	235
II. Vicariato general castrense.....	238
III. Ordenes militares españolas.....	241
IV. Prelados inferiores.....	244
V. Estado religioso: su naturaleza esencial.....	246
VI. De los Religiosos: modos de ingresar y salir de la Orden ó el claustro.....	253
VII. De los Religiosos: su jerarquía.....	262

Titulo cuarto.

Apéndice sobre los legos.

Cap. I. De los legos en sus relaciones con los jerarcas.	265
--	-----

LIBRO SEGUNDO

DERECHO SACRAMENTAL

Titulo primero.

Sacramentos.

Cap. I. De los Sacramentos en general.....	269
II. Bautismo.....	276
III. Confirmación.....	280
IV. Penitencia.....	282
V. Eucaristía.....	285
VI. La Eucaristía como Sacrificio ó Misa.....	288
VII. Extremaunción.....	292

	Págs.
Cap. VIII. Orden.....	294
IX. Matrimonio.....	296
X. Del consentimiento y consejo paterno.....	298
XI. De las proclamas matrimoniales.....	301
XII. Esponsales.....	304
XIII. Impedimentos en general.....	307
XIV. De los impedimentos no dirimientes.....	311
XV. Impedimentos dirimientes por derecho divino	314
XVI. Impedimentos dirimientes de derecho eclesiástico.....	320
XVII. Dispensas matrimoniales.....	326
XVIII. Celebración del matrimonio.....	332
XIX. Indisolubilidad del matrimonio, su nulidad y convalidación.....	337
XX. Divorcio no vincular.....	345

Título segundo.

Sacramentales.

Cap. I. De los sacramentos en general.....	348
II. Consagración y bendición de iglesias y objetos del culto.....	351
III. Del culto de los Santos, sus reliquias é imágenes.....	354
IV. Días festivos y ayunos eclesiásticos.....	357
V. Sepultura eclesiástica.....	362

LIBRO TERCERO

DERECHO ECONÓMICO DE LA IGLESIA

Título primero.

De los bienes eclesiásticos en general.

Cap. I. Diferentes clases de bienes eclesiásticos y modos de adquirirlos.....	367
IV. Dominio, administración, enajenación é inmundad de los bienes eclesiásticos.....	372

Título segundo.

De algunos bienes eclesiásticos en particular.

	Págs.
Cap. I. Seminarios y otros establecimientos de educación y enseñanza.....	378
II. Hospitales, casas de religión y corrección....	383
III. Iglesias y cementerios.....	387
IV. Bienes eclesiásticos benéficos.....	392

LIBRO CUARTO

DERECHO PENAL ECLESIASTICO.

Título primero.

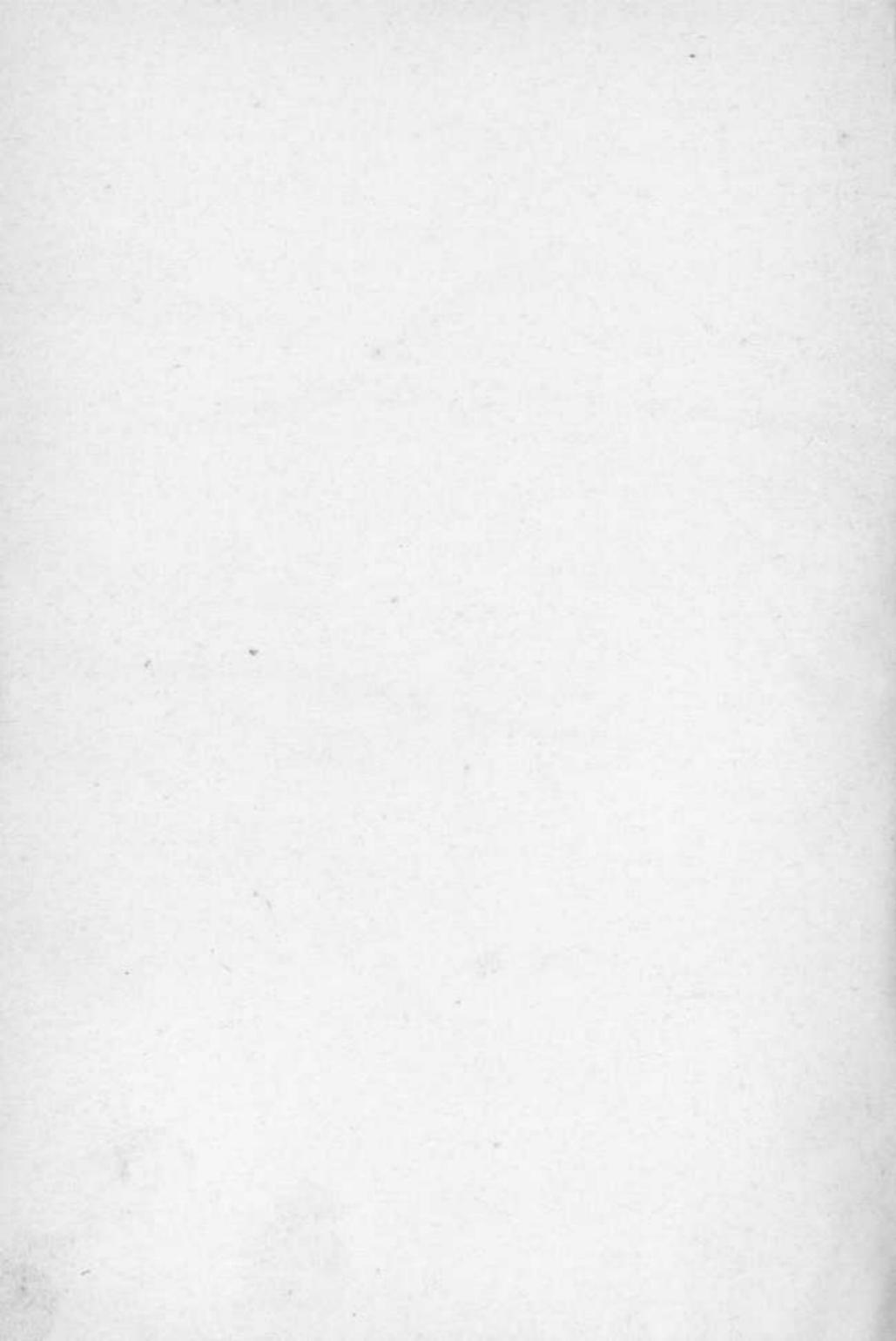
Penas.

Cap. I. Penas eclesiásticas.....	404
II. Penitencias públicas.....	411
III. Censuras.....	413
IV. Excomunión.....	419
V. Suspensión.....	424
VI. Entredicho.	426

Título segundo.

Delitos.

Cap. I. Delitos eclesiásticos en general, y en especial de los que se cometen contra la fe.....	430
II. Delitos contra la moral y el culto.....	434
III. Delitos contrarios al buen régimen y disciplina.	442
Constitución <i>Apostolicae Sedis moderationi</i>	447
Concordato de 1851 celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de Doña Isabel II.....	459

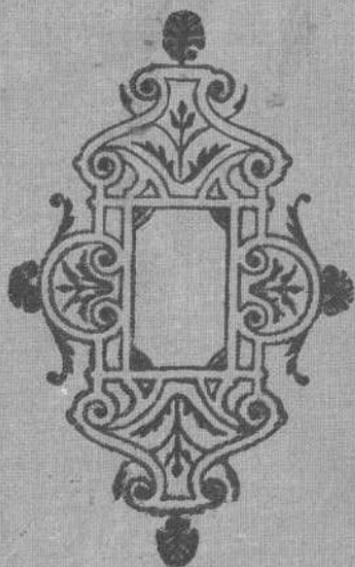


MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas.

Número.. 786	Precio de la obra.....
Estante.. 17	Precio de adquisición.....
Tabla... 8	Valoración actual.....
Número de tomos.. ..	



786.